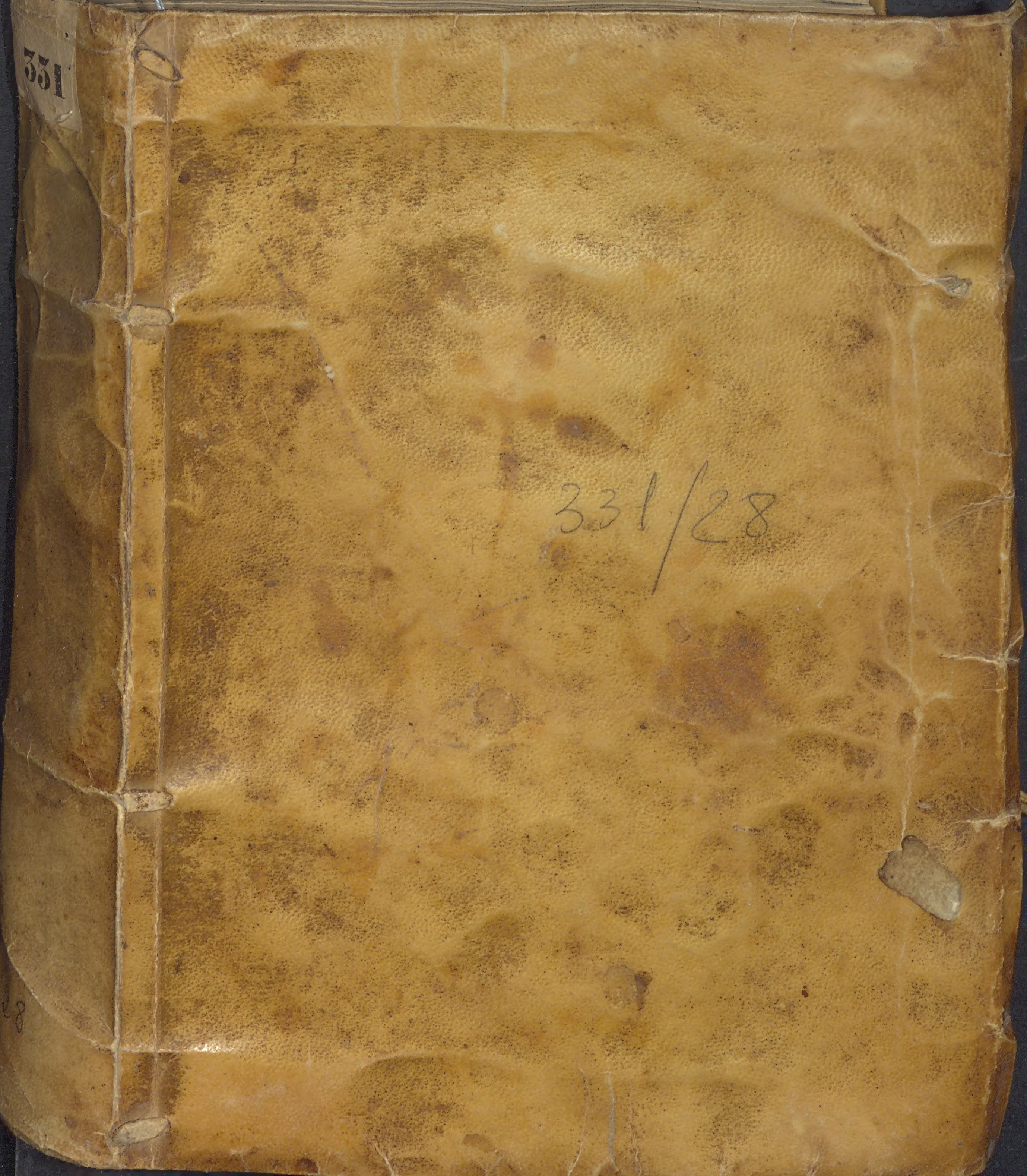
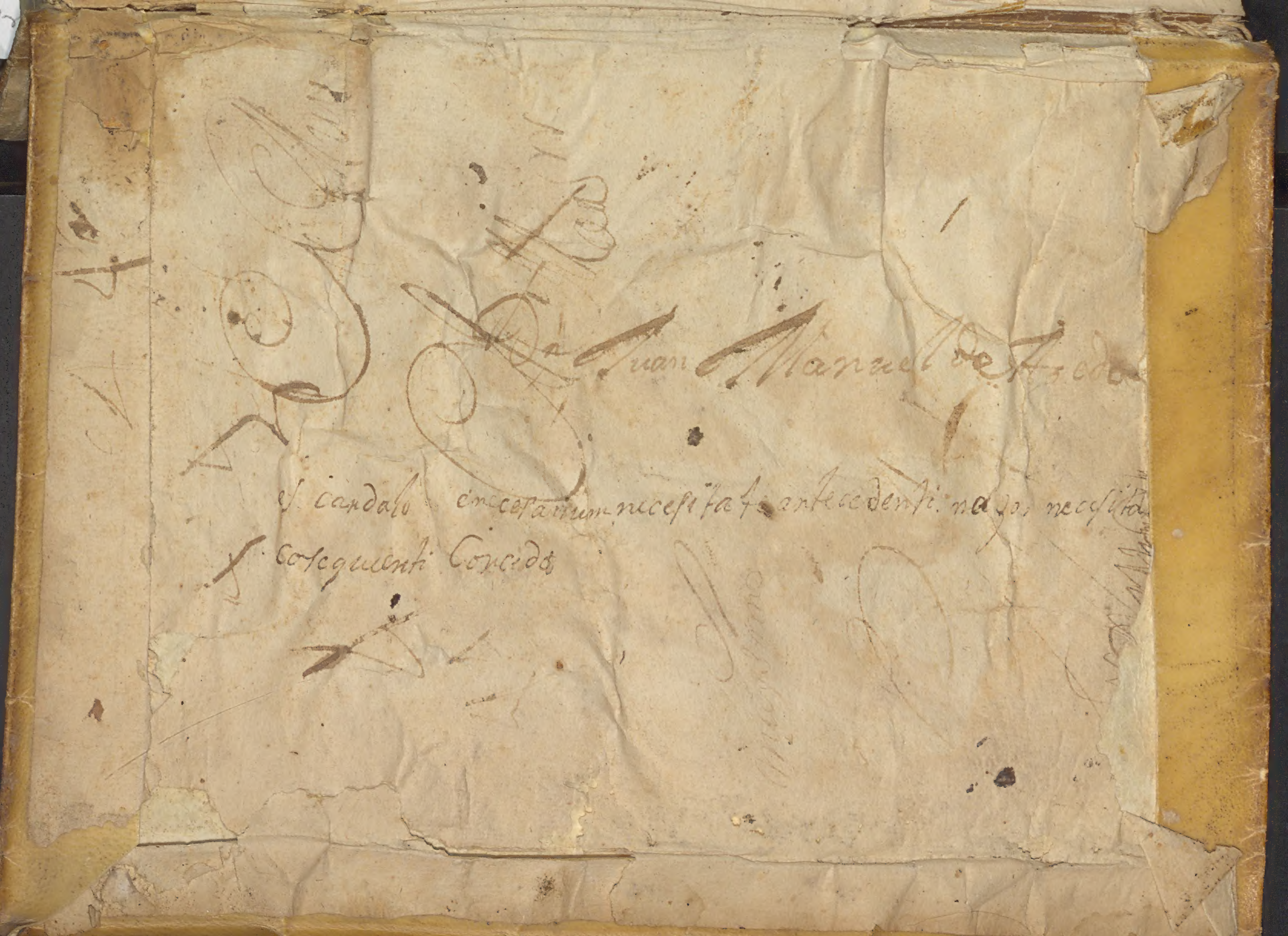

331
331/28



Dn Juan Manuel de Acedo
et candalo in ea tantum necessitate antecedenti nego necessita
te consequenti concedo

M. S. en 4.º pergamino con 220 hojas.

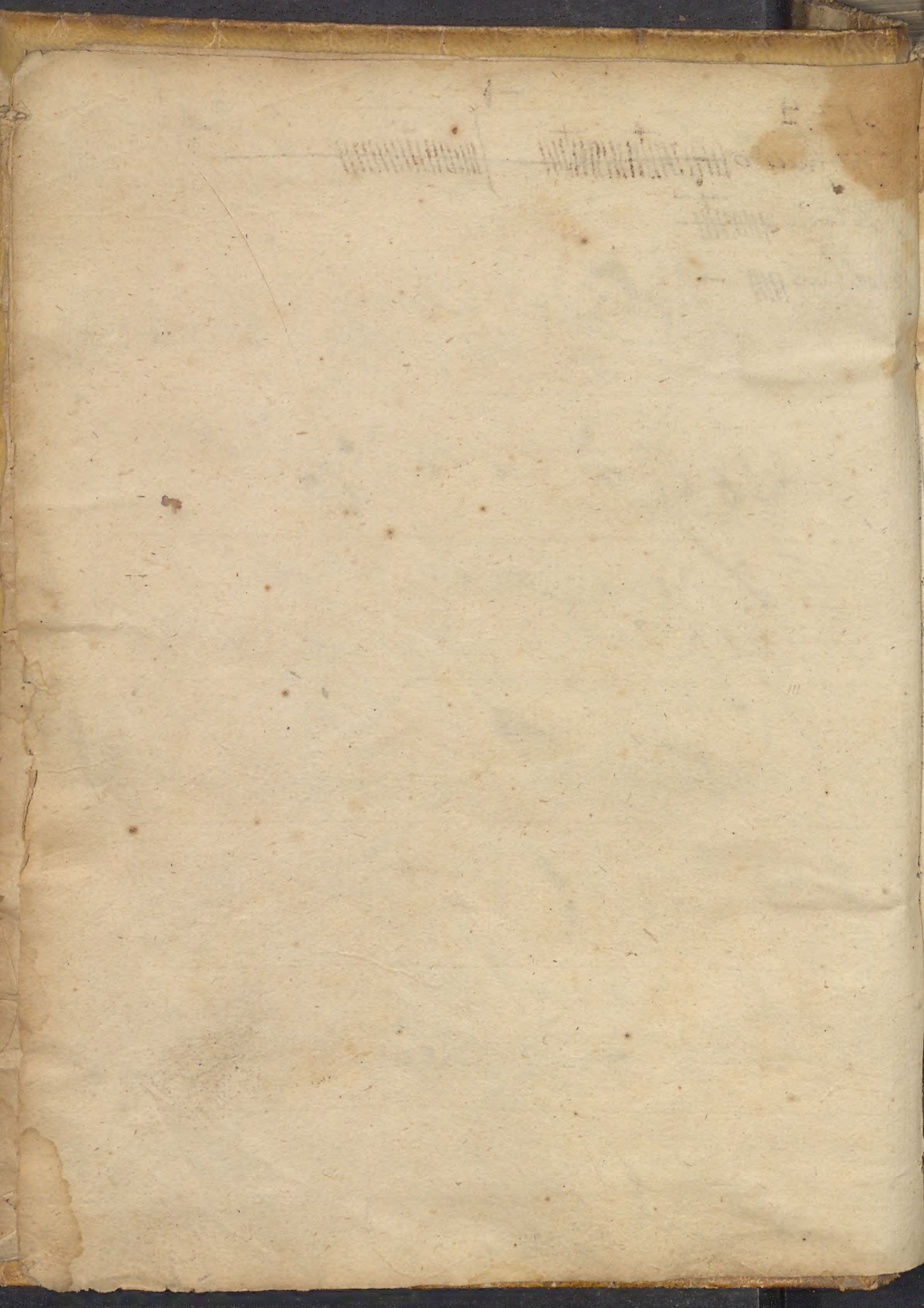
Doctrina y moral cristiana.

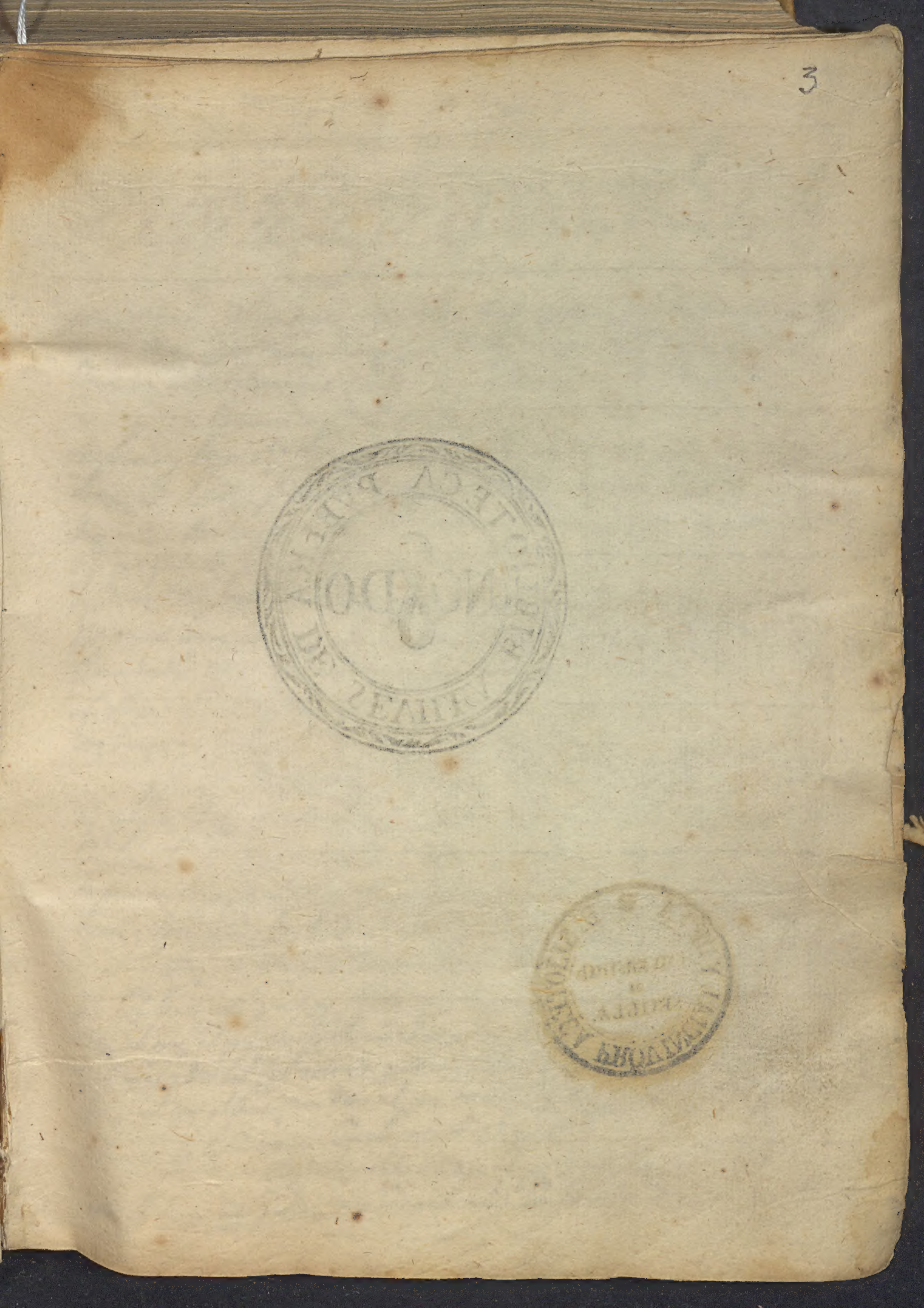
Rotulato!



1

Martin de
Mari de Yrauirra
Dn Fran. Mari Merino
Ysidro de Ornauirra
Este Libro es de Dn Josepf
Martin Lerin de Napar
Pamplona
1742





De Materia Conscientiæ

La tercera parte de la Doctrina Christiana nos enseña lo q. hemos de obrar, lo qual se sabrá, sabiendo la Regla de las acciones humanas, laqual se sabrá p.r su difinicion la qual se difine assi: est illa, quæ Rationabiliter dictat quid faciendum, vel omittendum sit. Vel est Regula agendorum, vel omittendorum &c. La Regla delas acciones humanas es de dos maneras: Una interna, que es la Conciencia, y otra externa que es la ley: aqui trataremos de la Conciencia &c.

La Conciencia en q.to al nombre es lo mismo q. Cordis scientia, segun san Ambrosio: y segun S.to Thomas es lo mismo q. Cum alio scientia idest Cum Sinderesi, et Ratione. y assi dice q. en el entendim.to se pueden Considerar estos tres actos: Sinderesis, Razon, y Conciencia: el Sinderesis es Un principio practico que dicta las Cosas en Comun amanera de habito, V.g.a bonum est amplectendum, malum Vero fugiendum: la Razon es Un principio deducido de este otro principio, V.g.a amare Deum, bonum est: y la Conciencia es la que hic et nunc Conclude attentis Circumstantiis, V.g.a ego Deum debeo amare: y assi hallase Uno Un dia de fiesta sin oir Missa: dice el Sinderesis bonum est amplectendum, dice la Razon, audire sacrum bonum est, y Conclude la Conciencia diciendo, ergo sacrum debeo audire &c.

La Conciencia quantum ad Rem se difine assi: est dictamen Rationis applicatum ad opus morale: dictamen Rationis: se pone en lugar de genero en q. Combiene Con la Ley, que tambien es dictamen de Razon: applicatum ad opus morale: se pone en lugar de diferencia, en q. se diferencia dela ley, pues la ley dicta en general, y speculative p.ro la Conciencia en particular, y practice &c.

Arg.: el arte de pintar est dictamen Rationis applicatum ad opus, ergo Conscientia Combenit arti pictoris. R.o distinguo ant. ars pictoris est dictamen Rationis applicatum ad opus, ad opus physicum, Conc.do ant. ad opus morale nego ant. et neg. Cons. y assi dicimos q. aunq. es Verdad q. el arte de pintar es dictamen de Razon aplicado a la obra, p.ro es ad opus physicum, non Vero ad opus morale, lo qual es necess.o p.a Combenir la difinicion de la Conciencia Con el arte de pintar &c.

Arg.: hæc difinitio non Comprehendit totum suum difinitum, ergo non est bona: ant. proba: non Comprehendit Conscientiam erroneam, probabi

Probabilem: dubiam: nec scrupulosam q.o non comprehendit tota suum difinitum: arg. probat: Conscientia erronea non est dictamen rationis aplicatus ad opus ergo 2do. dystinguo. 2do arg.: Conscientia erronea non est dictamen rationis ergo: non est dictamen verum 2do arg. falsum, aprehensum ut verum nego arg. est trueq: y assi digo q aunq la conciencia erronea no es dictamen verdadero de razon. sino ja lo q falso aprehendido como verdadero, lo qual es bastante para q la comprehenda: lo mysmo la conciencia probable, aunq no tiene assenso firme, lo tiene formidoloso y con temor de la parte contraria, lo qual es bastante: la dudosa aunq no tiene assenso firme, lo tiene dudoso ergo &c.a =

Pe si la conciencia es acto de el entendim.to o de la voluntad? R.o q es acto del entendim.to porq todo dictamen de razon reside en el entendim.to: lo otro, porq la conciencia no es acto, ni habito, ni potencia de la voluntad: no es acto, porq la voluntad es potencia ciega que nada conoce y la conciencia es dictamen de razon no es habito, porq el habito dicta en comun, y la conciencia en particular: ne es potencia, quia potencia non potest moveri, et ista tam potest moveri =

Arg.: dice S.n Pablo: habe bonam conscientiam: sed bonus et malus pertinent ad voluntatem ergo ista est actus voluntatis. R.o dystinguendo authoritatem Divi Pauli: habe bonam dictam regulatiue ordine authoritatem, formaliter nego authoritatem, y assi se dice buena la conciencia en quanto dirige bien las acciones humanas, non vero formaliter, a la manera que David dice tambien intelectus bonus, esto es en quanto dirige las acciones buenas =

Pe de quantas maneras es la conciencia? R.o q de cinco maneras: es a saber: recta: erronea: probable: dubia: y escrupulosa: recta est illa que dictat rem ut est inter, v.g.a bonus ut bonus, et malus ut malum. v.g.a q el dia de fiesta se debe oir Missa: y esta conciencia recta es de dos maneras: una consiliatiua, y otra preceptiua: consiliatiua: est illa, que dictat rem per modus consilii v.g.a el dar limosna es bueno: preceptiua: est illa que dictat rem per modus precepti, v.g.a dicta la conciencia q en los dias de fiesta ay obligacion a oir Missa =

Pero aqui advierto, q se le puede proponer a uno aquello q cae sub consilio como de precepto, y lo q cae sub precepto como de consejo, y entonces lo mysmo sera obrar contra aquello que cae sub consilio, proponiendo

Proponiendosele como de precepto, q. obrar contra precepto, y lo mismo sera obrar
contra aquello que cae sub precepto, proponiendosele como de consejo, q. obrar
contra consejo: y assi si a uno le dictara la conciencia q. debia entrar en Religion,
y q. debia hacer voto de castidad: peca mortalmente en no entrar en Religion,
o, en no hacer voto de castidad, y es la razon porq. aunq. ello en si es consejo, q.a
se le propone como de precepto en el caso dicho. = Y si a uno le dictara
la conciencia q. era bueno oir Missa los dias de fiesta, y q. era bueno ayunar en
las Vigilias, y no ayunara en las Vigilias, ni oiera Missa en los dias de fiesta, no pe-
ca, la razon es, porq. aunq. ello cae sub precepto se le propone sub consilio, q.e

P. si es licito obrar con conciencia recta? R. q. si, porq. el
que obra con conciencia recta, obra siguiendo dictamen de razon, atqui el que si-
gue dictamen de razon, obra bien, y no peca, luego el que obra con conciencia
recta, no peca: el que obra contra ella si es preceptiva, peca, porq. obra contra dicta-
men de razon; pero si no es preceptiva, sino q. es consiliativa aora obre con ella aora
contra ella, no peca, porq. del consejo no nace obligacion, consta de S.n Pablo, q. dice:
peccatum non novi, nisi per legem; Ubi non est lex, nec prevaricatio est =

P. si a uno q. esta preso en la carcel, le dictara la conciencia q. esta-
ba obligado a oir Missa un dia de fiesta, si pecaria en no oirla? R. q. no, porq. este
tiene impotencia physica, y moral =

P. si a uno le dictara la conciencia en un dia de fiesta q. esta
obligado a oir Missa, y no la oye, quantos pecados comete? R. q. solo uno =
Arg.: quebranta dos preceptos, luego hade cometer dos pecados; R. distinguo
ant.: quebranta dos preceptos materialiter do ant.; formaliter, nego ant., et cons.;
y assi digo q. aunq. quebranta dos preceptos, no hade cometer mas de un pecado,
porq. ambos a dos miran a un mismo fin, y assi solo es un precepto formaliter,
aunq. materialiter sean dos =

De Conscientia erronea

Conscientia erronea: est illa que dictat rem aliter ac est in se, v.g.a bonum, ut ma-
lum, et malum, ut bonum: esta es de dos maneras: vincible, y imbincible. Vincible: est
illa, que vinci potest. imbincible: est illa, que vinci non potest: Vincible, v.g.a dic-
tame la conciencia q. es bueno matar, pero quedame duda si es licito, o no: imbin-
cible, v.g.a dictame la conciencia q. es bueno hurtar, fornicar &.a sin quedar

duda alguna =

P.^e si es licito obrar con conciencia erronea, o contra ella? R.^o distinguiendo o es vincible o imbincible: si es imbincible es licito obrar con ella, porque el que obra con ella, obra siguiendo dictamen de razon, atqui el que sigue el dictamen de la razon no peca, luego el que obra con conciencia erronea imbincible no peca = Pero el que obra contra ella, peca, porque obra contra dictamen de razon =

P.^e si a uno le dicta la conciencia erronea imbincible que esta obligado a matar, si este no matando peca? R.^o que si, porque obra contra dictamen de razon =

Arg.^o: o diferentia cogit ad malum; R.^o distinguiendo antecedens: cogit ad malum materialiter concedo antecedens: formaliter nego antecedens: y es la razon, porque la bondad o malicia moral, no consiste en el objeto secundum se, sino segun se le propone al entendimiento, y como en este caso se le proponga como bueno, pecara en no hacerlo = Ultra: en no matar sigue la ley de Dios, el que sigue la ley de Dios no peca, luego en no matar, no hade pecar. R.^o distinguiendo maiorem: en no matar sigue la ley de Dios materialiter concedo antecedens: formaliter, nego maiorem: et concessa minori, nego antecedens: y assi digo que las leyes de Dios no obligan secundum se, sino segun se proponen al entendimiento como buenas, o malas, y como en este caso se le propone como buena, por eso no hade pecar = = Pero si la conciencia erronea es vincible, distingo: o, lo que dicta es bueno, o, malo: si es bueno es licito seguirla, porque es licito, y muy amable seguir lo que es bueno: pero si es malo lo que dicta peca en seguir, y hacer, o, dexar de hacer lo que dicta, porque de qualquiera suerte se expone a peligro proximo de pecar. et in moralibus &.^a pues en tales casos siempre obra con duda; pero si hecha la diligencia para salir de la duda, se queda siempre en ella, debe seguir aquella parte a que mas se inclina, quia in dubiis tutior pars est eligenda: y que, quando se proponen dos preceptos, se hade obserbar el mayor, porque esto es lo mas conforme a razon; todo esto se hade entender quando lo dicta per modum praecepti, porque si lo dicta per modum consilii, no ay obligacion quia consilium non obligat = = =

De Conscientia Probabili = = =

La conciencia probable, o la opinion que es lo mismo, se difine assi: est assensus unius partis cum formidine alterius partis oppositae: v. g.^a que no se deben confe-

Confesar las Circunst.as notabiliter agravantes: y esta in primis se divide en adequada,
y inadequada: adequata: est illa, quae attenditur utrique parti indicans utramque posse
sequi probabiliter: V.g.a q se deven, o, no se deven confesar las Circunst.as notabi-
liter agravantes: inadequata: est illa, quae attenditur uni parti, indicans partem
oppositam non posse sequi: V.g.a q no se da parvidad de materia en la simonia:
Adhuc se divide en probable ab intrinseco, y ab extrinseco: probable ab intrinseco: est
illa, quae nititur ratione intrinseca, et fundamentali: V.g.a q no se deben Confe-
sar las Circunst.as notabiliter agravantes: extrinseca: est illa quae tantum nititur
authoritate dicentis: V.g.a ego lo dice este, o, el otro author sin fundam.to suficien-
te: Adhuc se divide en ciertam.te probable, y en probabiliter probable: probabi-
liter probable: est illa quae nititur levibus, vel infimis fundamentis, V.g.a q el ayu-
no no obliga hasta los veinte, y cinco, o, treinta años: ciertam.te probable: est illa
quae nititur solidis, et firmis fundamentis, V.g.a q no ay obligacion a Confesar las Cir-
cunst.as notabiliter agravantes: Adhuc se divide en mas probable, pero menos segu-
ra, y en mas segura, pero menos probable: mas probable, pero menos segura, est illa
in cuius electione in re, et coram Deo potest intervenire peccatum, V.g.a q no se deben
Confesar las Circunst.as notabiliter agravantes: mas segura, pero menos probable: est
illa, in cuius electione in re, et coram Deo non potest intervenire peccatum: V.g.a q luego q el hom-
bre cae en pecado mortal, esta obligado a hacer acto de Contricion, o, Confesarse:
Adhuc se divide en probable practice, y probable speculative: probable practi-
ce: est illa, quam homines prudentes, et timorati consentientes ad praxim dedu-
xerunt, V.g.a q no se deben Confesar las Circunst.as notabiliter agravantes: pro-
bable speculative: est illa, quam homines prudentes, et timorati consentientes ad pra-
xim non deduxerunt, V.g.a q el Baptismo administrado con agua rosada es vali-
do. = Pe si es licito obrar con opinion probable? R.a q es licito obrar con ella sien-
do la opinion ciertam.te probable practice, et ab intrinseco probable, pq el q obra
con tal opinion, obra siguiendo dictamen de razon, y el que obra siguiendo dicta-
men de razon, obra prudentem.te, y consiguientem.te obra licitam.te = a vista de la mas probable?
Pe si se puede seguir opinion probable en materias, y formas de sacram.tos, y injuria de tercero, es cierto
R.o lo prim.o q en materias, y formas de sacram.tos, a vista de la mas probable, lo uno pq
q no se puede seguir opinion probable a vista de la mas probable, lo otro, pq se expone a hacer nulo el sa-
el agravio que se le hace al suscipiente
cram.to, y la sentencia Contraria esta Condenada p. Inocencio XI. pp.on 1:

R.º lo seg.do q̃ no sola en Materias y formas de Sacram.tos y Injuria de tercero no se puede seguir opinion probable à vista dela mas probable, sino q̃ en toda Materia no se puede seguir opinion probable à vista de la mas probable: est prima probatur Ratione: = Aquel que no obra prudentem.te no obra bien; sed sic est q̃ el que sigue opinion probable à vista de la mas probable, no obra prudentem.te o.o no obra bien: Minor pbtr: el que sigue opinion probable à vista de la mas probable, no hace lo que la prudencia manda o.o no obra bien: Probatur q̃: la prudencia manda q̃ una vez hallada la verdad la sigamos, y si no la hemos hallado, hagamos las diligencias p.a buscarla y hallarla, sed sic est q̃ el que sigue opinion probable à vista de la mas probable, no hace las diligencias p.a hallar la verdad, pues se aparta de lo mas probable, que es lo que tiene mas luces y visos de verdad, o.o no hace lo q̃ la prudencia manda, y consiguientem.te no obra bien, &c. =

Deinde probatur: p.r esso en Materias y formas de Sacram.tos no se puede seguir opinion probable à vista de la mas probable q.a se expone a peligro proximo de hacer irrito, y nulo el sacram.to o.o en las demas Materias Morales, el que siguiere opinion probable à vista de la mas probable se expondra proximam.te a pecar, pues non est maior ratio unius, quam alterius, o.o =

Aliter probatur: Por esso el Juez en dar sent.a no puede seguir opinion probable à vista de la mas probable, ni el Medico en aplicar la Medicina, q.a se exponen proxime à hacer daño à tercero, sed sic est q̃ no ay mas razon p.a q̃ estos se expongan proximam.te à hacer daño a tercero, q̃ otro qualquiera proxime a pecar, siguiendo la opinion probable, à vista de la mas probable o.o =

Deinde etiam probatur: el infiel q̃ no cree llevado de opinion menos probable, no se escusa de infidelidad, y lo contrario esta condenado p.r la santidad de Inocencio XI: o.o similiter in omni Materia, =

Solvuntur Argumenta: et Argu.o primo: qui probabiliter operatur prudenter operatur, sed sic est q̃ el q̃ obra prudentem.te obra bien o.o &c. R.º distinguo Maiorem: qui probabiliter operatur prudenter operatur si operatur in conspectu opinionis Maioris vel equalis probabilitatis Concedo Maiorem: si operatur in conspectu opinionis probabilioris, nego Maiorem, et concessa Minori, negatur consequentia &c.

Arg.o 2.º: Con Caramuel: la opinion que dice q̃ se puede seguir opinion probable à vista de la mas probable es mas probable q̃ la q̃ dice q̃ no se puede seguir, sed sic est q̃ debemos seguir la opinion mas probable o.o es licito seguir opinion probable à vista de la mas probable. R.º nego la Maiorem:

pq nuestra opinion es mucho mas probable ab intrinseca, ut patet ex rationibus probationis; y alias llevan nuestra opinion gravissimos Authores, y Stos y con ellos Sto Thomas, pues es muy comun entre Thomistas: la lleva el Reverendissimo Traso: el Padre Camargo, y otros mu. con estos contra Suarez.

Opponitur Tertio: de nuestra opinion se sigue q. ayan de estar los fieles expuestos a mu. escrupulos, respecto de no saberse qual sea la opinion mas probable; se sigue tambien andar anxios buscandola: lo. no se ha de admitir nuestra dicha opinion. Ro. q. no decimos q. se debe seguir la opinion que in re vera sea mas probable, sino q. quando se nos proponen dos opiniones una mas probable q. otra, debemos seguir la mas probable, con q. con esto cesan los escrupulos.

De quantos pecados comete el Ministro que en la administracion de los sacramentos usa de opinion probable, dexando la mas probable? Ro. q. dos, uno de sacrilegio, por la irreverencia que hace al sacramento en exponerse proximamente a hacerle nulo, y otro contra justicia, por la injuria q. se hace al suscipiente, poniendose a peligro proximo de privarle del fructo del sacramento. Pero sera licito seguir opinion probable quando no se puede seguir la mas probable, o segura, pq mejor es administrarle al sujeto sacramento dudoso, q. ninguno sacramento quando ay necesidad, y assi licito es administrar el Baptismo a un moribundo con agua rosada, quando no ay otra materia.

Se el Juez puede seguir opinion probable, dexando la mas probable? Ro. q. en las causas civiles no puede a lo menos en la opinion que se llama facti, pq el Juez debe dar la sentencia iuxta merita partium, atqui el que tiene opinion mas probable tiene mas derecho, lo. no puede seguir opinion probable a vista de la mas probable, y la opinion contraria esta condenada por la santidad de Inocencio XI. Propon. 2.

Dira: luego el Confesor no debe absolver al penitente que no confiesa las circunstancias notabiliter agravantes. Lo uno, pq assi como el Confesor es Juez en el fuero de la conciencia, assi tambien el Juez secular en el fuero externo; lo otro pq la opinion que dice q. se deben confesar las circunstancias notabiliter agravantes, es mas segura, y tambien pq las circunstancias de los pecados pertenecen a la materia del sacramento de la Penitencia. Ro. q. en la opinion q. dice q. no se puede seguir opinion probable a vista de la mas proba-

probable es cierto q se deben confesar: p.o no siguiendo la opinion contraria, se niega la paridad del argum.to la disparidad consiste en q el juicio forense, se hace entre partes que litigan el derecho, y dando la sentencia à favor de el que tiene opinion probable, se hace injuria al que tiene opinion mas probable: pero el juicio sacramental no se celebra entre partes que litigan el derecho, y de dar la absolucion al que no confiesa las circunstancias notabiliter agravantes, no se sigue daño à otro, q.e

No obsta el decir q las circunst.s notabiliter agravantes, pertenecen a la materia de el sacram.to, porq solo pertenecen à la materia remota y esto es de parte del penitente, o recipiente, y la condenacion solo habla del administrante, y no de el recipiente, q.o &.a

Arg.s 1.o contra 2.o no debe el confesor absolver al penitente que lleva atricion, y no contricion, porq el llevar contricion es mas seguro, y pertenece à la materia proxima, R.o distingo el antecedente es mas seguro, quoad superabundantiam, concedo; quoad sufficientiam, nego antecedente y assi digo q aunq es verdad q la contricion es mas segura, p.o esto es quoad superabundantiam, porq quoad sufficientiam tan segura es la atricion, como la contricion, y q.do se dice q la atricion y contricion pertenecen a la mat.a proxima es de parte del recipiente, y no de parte del administrante.

Arg.s luego el bautizante podra bautizar con agua rosada porq la agua rosada solo pertenece à la materia remota, R.o nego cons.do y assi digo q aunq la agua rosada pertenece à la materia remota p.o en el hic et nunc de hacer la ablucion, se hace materia proxima, la qual ablucion debe hacerse con mat.a ciertam.te probable.

P.e si el juez en las causas criminales puede seguir opinion probable dexando la probabilior, R.o q si, y assi puede dar la sentencia à favor del reo con opinion menos probable, porq es justo q tenga opinion probable, esta en posesion de su inociencia, y no hade ser privado de ella, quia in dubiis melior est conditio possidentis: Dice q el juez esta obligado à seguir opinion mas probable, q.do da sentencia difinitiva, porq en los actos que preceden à ella, como son examinar testigos, examinar al reo, y encarcelarlo &a no esta obligado à seguir la opinion mas probable, ni esto se condena en la propos.on sino en q.to à dar sentencia difinitiva. = Advierta se q si uno de los litigantes tiene opinion probable, y juntam.te la posesion, aunq el otro tenga opinion mas probable, puede el juez dar la sent.a à favor del que tiene la posesion, porq la posesion junta con opinion probable, aunq sea menos pro-

8

probable q̃ la contraria, tiene mas fuerza, quia in dubijs melior est conditio posidentis.
De si q.do los meritos de las partes son iguales, esto es q.do tienen los dos opi-
nion equè probable, podra el Juez pro suo arbitrio dar su sentencia à favor de
el que quisiere. R.o q̃ si en tal caso alguno de los litigantes fuere reo, podra en-
tonces, y aun puede el Juez (segun Enriquez Augustiniano) dar la sentencia
à favor del reo. Como consta de una regla del derecho, què dice: q.do iura par-
tiu sunt obscura partis favendu est reo, quam actori: y lo mismo consta del cap.
6. de probationibus ex litteris que dice: q.do ambarum partium testes sunt equè
idonei, possessoris testes praefeaantur: donde lo mismo debe entenderse posesor q̃
reus, y por actor se dize el què procede contra el q̃ posee: = exceptuanse en esta re-
gla las causas, que se mueben contra el Matrimonio, contra la dote, contra la libertad
de los pupilos, viudas, peregrinos, y contra qualquiera obra pia, &c. contra estos,
aunq̃ sean actores, no favorece la posesion al reo. Digo tambien q̃ prescindiendo de
actor, y reo, q.do los meritos de las partes son iguales, es probable, y no comprehendido
en la condenacion, q̃ el Juez puede dar la sentencia pro suo arbitrio à favor de el
litigante q̃ quisiere, ita Juan Sanchez, Ledesma, y otros: Pero mas probable es
q̃ debe el Juez componer las partes, con igual utilidad, &c. si el Juez esta obligado à
dar la sentencia iuxta merita partium, y los meritos de las partes son iguales no ay
mas razon p.a darsela à uno, q̃ à otro =

Arg.o: si dos opositores se opusieran à un Curato, y tubieran iguales me-
ritos, pueden los electores pro suo arbitrio, dar el Curato al q̃ quisieren, luego tambien
el Juez la hacienda. R.o neo. d.to Arg.: la disparidad consiste en q̃ los beneficios, y cu-
ratos son unos bienes comunes què primario, et inmediate miran la utilidad de
la Iglesia, y secundario, et mediate la de los pretendientes, y dandole el beneficio,
ò curato à uno de ellos, ya se salva el fin que es dar à la Iglesia sugeto capaz, y digno,
y como qualquiera de ellos lo sea, inde est &a.: lo otro, &c. cada curato solo pide
un sugeto, y no se deve dividir, y assi pueden los electores dar la gracia à uno de
ellos: Pero los bienes que se litigan en el fuero civil entre particulares, son bienes
particulares, que primario miran la utilidad de los litigantes, y siendo iguales
los meritos, se les puede distribuir igualm.te &c. de otra suerte se haria agravio
al que nada se le adjudicase =

De si los Procuradores deben seguir la opinion mas proba-
ble y lo mismo los Abogados. R.o q̃ no &c. estos no dan sentencia difinitiva, sino solo
proponen ante el Juez los meritos de las partes, q̃ no estan obligados à declarar
al litigante, si el contrario tiene mayor derecho, &c. diciendole q̃ el contrario tie-

tiene mayor drecho, acaso cesara en el negocio, y de no declararselo se hace injuria, pues se expone a q se hagan gastos, y daños, en lo qual peca, y esta obligado a restituirle todos los gastos q. tuvo causa de ellos, et qui est causa damni, damnum resarcire debet tua: =

P.e si los Medicos estan obligados a seguir la opinion mas probable? R. q si, y assi siempre q en la Medicina hubiere remedios ciertos p.a la enfermedad, debe usar de ellos en conciencia, y no puede proceder con probabilidad, dexando la certidumbre, pq en esso se hace injuria a los enfermos: Pero q.do no aprovechan los remedios mas probables, y esta el enfermo desauciado, y Juzga el Medico q la opinion menos probable le ha de ser mas favorable, puede usar de ella =

P.e si uno semel, et simul puede seguir dos opiniones contrarias? R. q no, pq es ipso que a la una de q. probable da a la otra p.r improbable, v.g. un dia de vigilia da un Relox las doce de la noche, y dice ya puedo comer carne, y la come, y despues de haverla comido, da otro Relox tambien las doce, y dice ya puedo comulgar a la mañana, y assi no puede, pq hoc ipso q aprobo al primer Relox, reprobo el seg.do &a =

Arg.: estas dos opiniones son probables, atqui es licito seguir opinion probable, o ha de ser licito seguir las dos? R. distingo Maiorem: las dos son opiniones probables, disiunctive dis Maiorem: coniunctive nego Maiorem, et d. cetta Minori, nego Cons.: y assi digo q estas dos son opiniones probables, q.ro se entiende disiunctive, esto es q la una, o la otra se puede seguir, p.ro no coniunctive =

Arg.o 2.: puede uno en una confesion confesar las circunst.as notabiliter agrabantes de un pecado, y no confesarlas de otros, atqui esto es seguir dos opiniones probable a un tiempo, luego es licito seguir dos opiniones probables a un mismo tiempo? R. distingo Minorem: es seguir dos opiniones probables circa eandem formaliter concedo Minorem; virtualiter, nego Minorem, et Cons.: y assi digo q aunq aquella confesion formaliter es una, p.ro virtualiter, es de muchas maneras, puesto q en cada pecado se puede dar verdadero dolor, y verdadera absolucion, y assi no concurren las dos opiniones simul, et semel circa idem peccatum, sino circa diversa, aunq circa eandem confessionem: =

De Conscientia dubia =

Conscientia dubia est illa, quæ nec assentitur, nec dissentitur, sed relinquit intellectum ancipitem, et dubium: la duda en comun se difine assi: est suspensio intellectus circa obiectum aprehensum: esta es de dos maneras: practica, y specularitiva: Practica: est dubium in particulari, v.g. dudo si oy es dia de fiesta, o, no; speculativa:

est dubium in Communi, v.g.a duda Uno si la Usura es licita, o, no: Actum es de dos ma-
neras: adequada y inadequada: adequada: est dubium pro utraque parte, v.g.a esta Uno
assistiendo Undia de fiesta a Un enfermo de cuidado, y duda, si esta obligado a oir
Missa, o, a assistir al enfermo: inadequata: est dubium pro Una tantum parte, v.g.a duda Uno
si es dia de fiesta, o, no: tambien se divide en duda de hecho, y duda de drecho: duda de
hecho: es q.do dubitatur de facto: y duda de drecho: est q.do dubitatur de lege.

P.e si es licito obrar con conciencia dudosa, o, contra ella? Para cla-
ridad advierto q el que duda de Una cosa, v.g.a si esta obligado a ayunar, o, a oir
Missa, o, si es dia de fiesta, o, no: y estando en esta perplexidad elige comer como es el
ayunar, o, oir Missa, en tal caso, no solo obra prudentemente sino q hace acto loa-
ble, y meritorio: advierto lo seg.do q el que tiene duda adequada, si debe hacer
o, dexar de hacer Una cosa, o, esta dudoso qual de las dos cosas deba hacer, v.g.a
esta Uno Undia de fiesta assistiendo a Un enfermo, y duda si esta obligado a oir Missa,
o, assistir en el enfermo, esta obligado a hacer la devida diligencia, y si no la hace
y elija qualquiera parte de las dos, peca, pq se expone a peligro proximo de pe-
car, et in moralibus &a: y si hecha la devida diligencia no sale de la duda, debe
seguir aquello que con mas fundamento se le propone, pq q.do concurren dos preceptos
se ha de observar el Mayor, y el que en este caso a conserva, debe a conservar el assistir al en-
fermo, pq el assistir al enfermo es de drecho natural, y el oir Missa es de drecho Eclesias-
tico; pero si no se propone el Uno con mas fuerza q el otro, puede elegir lo q qui-
siere pq no ay mas razon para Uno q para otro, et in dubio equali, datur electio, pq no
ha de estar precisado a pecar=

Obra: si en tal caso no peca el que duda, maxime, pq no tie-
ne libertad, sed sic est q la tiene, luego ha de pecar en elegir qualquiera extremo:
minor probatur: libertas consistit in indiferencia ad extrema, sed actio est in dife-
rens inter extrema, ergo datur libertas, R.o distinguo Maiorem: libertas consistit
in indiferentia ad extrema libertas phisica c.do Maiorem: libertas moralis, nego Ma-
iorem: et min, &: y assi digo q aunq es Verdad q tiene libertad para elegir Uno de
los dos extremos, pero esta es libertad phisica, y no moral, puesto q la libertad phisica con-
siste en q pueda elegir qualquiera de los dos extremos: pero la moral consiste en q pueda
elegir Uno de los dos licitamente y como en el caso presente no puede elegir Uno de
los dos licitamente, inde est q solo se da libertad phisica, y no moral y consiguien-
temente no ha de estar precisado a pecar: esta supuesto? R.o q no es licito

obrar con Conciencia practicamente dudosa, ni contra ella, sino que siga el extremo cier-
to, y seguro, porque assi siguiendola, como obrando contra ella, se expone à peligro
moral de pecar, et in moralibus, idem est exponere se quis periculo proximo pe-
candi, ac de facto peccare =

Arguies: luego el que obra con opinion probable peca; Antecedente probatur:
porque esso peca el que obra con Conciencia dudosa, porque se expone à peligro de pecar, atqui el
que obra con opinion probable, se expone tambien à peligro de pecar, pues con
opinion probable se obra cum formidine alterius partis oppositae, luego si el que
obra con Conciencia dudosa peca, peca tambien el que obra con opinion probable?
Respondeo distinguendo Maiorem: porque esso peca el que obra con Conciencia dudosa, porque se expo-
ne à peligro de pecar, à peligro proximo concedo Maiorem, à remoto, nego Maiorem
et distinguo Minorem, el que obra con opinion probable se expone à peligro de pe-
car, a peligro remoto concedo Minorem, à peligro proximo nego Minorem et Consequentiam:
y assi digo que el que obra con opinion probable, solo se expone à peligro remoto de
pecar, lo qual no es bastante para pecar; pero el que obra con Conciencia dudosa,
se expone à peligro proximo de pecar, lo qual es suficiente para pecar, ergo &a:

De donde se infiere, que el que obra con duda especulativa, si juntamente ha-
ce juicio practico, obra licitamente porque la Conciencia especulativa no es el norte,
ni regla de las acciones humanas, sino la practica, y assi el obrar con duda prac-
tica es ilicito porque no tiene fundamento ni attenso donde fundarse, como lo tiene la opi-
nion probable =

Pregunto si el que obra con conocimiento de la malicia ut sic, o, en comun, sin
distinguir de mortal, o, venial, si peca mortal, o, venialmente? Respondeo que solo peca veni-
almente porque solo trahe la malicia ad meram rationem peccati, atqui esto solo es
pecado venial, ergo &a

Arguies: en este caso se expuso à peligro moral de pecar, sed in
moralibus idem est exponere se quis periculo &a luego hade pecar mortalmente?
Respondeo distinguendo Maiorem: se expuso à peligro remoto concedo Maiorem, à peligro pro-
ximo nego Maiorem, y para pecar mortalmente es necessario que se exponga à peligro proximo:

Arguies 2º: luego el que obra con conocimiento de la malicia ut sic
de ningun modo peca: Antecedente probatur: porque esso no peca mortalmente porque no tiene conocimiento
de la malicia mortal, sed sic est que tampoco tiene conocimiento de malicia venial,
ergo tampoco hade pecar venialmente? Respondeo negando Consequentiam: porque para pecar venialmente basta
que tenga conocimiento de la malicia, aunque confuse, lo qual ay aqui; pero no para pecar mor-

Mortalmte es necess.o claro conocimto de materia mortal, porq no es visto de la Divina Mise-
ricordia, q a nadie quiere condenar a las penas de materia mortal, sino q claramte co-
nozca q la comete, y como en este caso no la conoce; inde est q no peca mortalmte = y alli
unos, dicen q peca solo venialmte: otros q peca mortalmte y otros q peca mortal, o ve-
nialmte segun fuere la materia. sic Navarro, y Corella. =

P. en q dudas se debe entender esta regla: tutior pars est eligen-
da pues dice in dubiis tutior pars est eligenda, R. q en las dudas practicas, v.g. llega un
dia de fiesta, y dudo si estoy obligado a oir Misa, o no; en tal caso estoy obligado a oir
Misa, porq esta es duda practica, et in dubiis practicis tutior pars est eligenda, y aqui
ya eligo la mejor parte, pues oigo Missa = Pero esta regla: in dubiis melior est condi-
tio possidentis, se entiende en las dudas especulativas. y assi el que duda si ha cum-
plido veinte, y un años, para ayunar, y hecha la diligencia, se queda en la duda, no esta obli-
gado a ayunar, porq esta es duda especulativa, et in dubiis speculativis melior est conditio
possidentis, y la posesion esta aqui de parte de aquel que duda, pues esta poseiendo su li-
bertad: lo mismo digo de los casos siguientes: y assi el que con buena fee contraxo Ma-
trimonio y despues le nace duda, si fue este Matrimonio valido, o no, y hecha la debida dili-
gencia, se queda en la misma duda, puede pedir, y pagar el debito licitamte quia in
dubiis melior est conditio possidentis, y la posesion esta por el Matrimonio: de la misma
suerte el que duda, si hizo voto, o no hizo voto, no esta obligado al voto, quia posesio
stat pro libertate, y tambien quando se duda si el legitimo el hijo, o no es legitimo, se
hade tener por legitimo: Ni obsta el decir q en estos casos se expone a peligro de pecar,
y q vale la regla: tutior pars est eligenda, porq a esso se responde q esse es peligro remo-
to, y q la duda es especulativa, y q la parte mas segura es por la que esta la posesion, como
lo dice Juan Sanchez, y Corella: en estas palabras: quotiescumq qui possidenti favet par-
tem sequitur tutiorem: De donde se infiere q el que duda, haviendose hallado en una
muerte, si la hizo, o no, debe tenerse in utroq foro por irregular, quia posesio stat pro
omicidio: lo mismo el que hizo abortar una Muger, y duda si estaba animada la Creatu-
ra, o no, porq la posesion esta por el aborto: el que duda si ha pagado una deuda q tenia, esta
obligado a pagarla, porq la posesion esta por la deuda: menos q el Acreedor tenga la misma du-
da, q en esse caso, no esta obligado, como quieren unos, o, solo esta obligado a la mitad,
como quieren otros: tambien quando se duda, si un Niño esta bautizado, o, no, no se le puede
dar sepultura eclesiastica, porq la posesion esta de parte del precepto, que le prohibe
al que no esta bautizado; Pero si se hubiera bautizado en un pie, o en una mano,
o con agua rosada, o, con otra materia dudosa, se le deve dar sepultura, porq la

Posesion esta por el Bautismo; de la misma suerte el que aconsejo, o, mando hacer un daño, y despues duda, si se hizo por su Causa, esta obligado à Restituirlo, porque la posesion esta por el Consejo, o, mandato: de la misma suerte el que Comenzo à posseer una Casa Con mala fee, y despues duda, si es agena, o, no, esta obligado a Restituirla: Pero si Comenzo à posseerla Con buena fee, y despues duda si es agena, o, no, y hecha la devida diligencia, se queda en pie la duda, no esta obligado à Restituir, quia in dubijs melior est Conditio posidentis, y la posesion esta por la libertad =

De como se Conocera en qualquiera Materia de parte de quien esta la posesion. Respondo lo primero que de parte de aquel esta la posesion post ortum dubium, de parte de quien estaba post ante ortum dubium, v.g. Pedro posee un libro Con buena fee, y despues duda si es suyo, o, no, y hecha la debida diligencia se queda en la misma duda en este Caso es de Pedro porque la posesion estaba de parte de Pedro ante ortum dubium, luego tambien post ortum dubium; lo otro: Como dice Don.ª de parte de aquel esta la posesion, de quien esta la presuncion del derecho, y assi de parte de aquel de quien el derecho presume, esta siempre la posesion =

De Consientia Scrupulosa

Consientia Scrupulosa, est simplex aprehensio de malitia obiecti, orta ex levibus fundamentis = De si es licito obrar Con Conciencia escrupulosa? Respondo que no, y assi peca por lo menos Venialmente porque no obra prudentemente pues los escrupulos de hordinario dañan; pero el obrar Contra ella no solo es licito, sino loable, aunque no se deponga Con mas Razon que Creer que es escrupulo: y aunque sea sin Razon alguna, sino solo Con la Authoridad extrinseca del Confessor, o, otra persona docta, porque es licito obrar Contra opinion probable propria, y seguir la agena con mas licito sera obrar Contra el escrupulo, porque la opinion ya se funda en Razon, pero no el escrupulo no, =

De que Causas suelen nacer los escrupulos? Respondo que de muchas: la prima de melancolia: la 2.ª de la Ygnorancia: la 3.ª de las sugestiones diabolicas; la 4.ª de la demasiada maceracion del Cuerpo, Como ayunos, disciplinas, que ofuscan el Celebro, y turban la alma: la 5.ª de la demasiada familiaridad Con los escrupulosos, porque los buenos, y los malos partiçipan de aquellas propriedades

que tienen aquellos con quienes communican continuam.te: la 6.a: de la so-
bervia, p.q asi como es fuente de donde dimana todo el mal, asi tambien
lo es de los escrupulos =

P.e q. remedios ay p.a quitar los escrupulos? R.o q. muchos sue-
len señalar los Authores, p.o los mas principales son estos: el prim.o quitar la
causa de donde nacen, quia ablata causa, aufertur efectus: y assi si nace de
melancolia tratar con gente prudente, y divertirse; si de ignorancia aplicar-
se al estudio, necessario p.a vencerlos; si de sugestion del demonio pedir a Dios
auxilios, con oraciones, y ayunos: el 2.o es q. el escrupuloso este sugeto a la direccion
del confesor, procurando sea prudente y docto: lo tercero es obrar contra ellos p.e
de ningun modo se vencen mejor =

P.e en q. se diferencia la consciencia recta de la erro-
nea? R.o en q. la recta dictat rem ut est in se, y la erronea aliter ac est in se:
estas dos se distinguen de la probable, en q. estas tienen asenso firme, y la proba-
ble no: estas tres de la dudosa en q. estas tienen algun asenso, y la dudosa no: estas
quatro de la escrupulosa en q. estas no admiten bondad de la parte contraria
p.o la escrupulosa si la admite =

[illegible] de la ley [illegible]

La ley se dice a ligando [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] la ley [illegible] [illegible]

nabio ratione promulgata [illegible] [illegible]

[illegible] obligandi: [illegible]

[illegible] que diene con [illegible] [illegible]

[illegible] promulgata [illegible] Communem [illegible]

la diferencia [illegible] la ley [illegible]

mun, y la dicia en particular.

[illegible] la ley [illegible]

[illegible] que la ley se pone en comun a todos y el precepto se [illegible] en particular. [illegible] 2º que para poner ley [illegible] de jurisdiction [illegible] para el precepto basta [illegible] dominativa o economica [illegible] [illegible] no leyes: [illegible] [illegible] praecepta [illegible] pero el precepto [illegible]

[illegible] sin contrariari a [illegible] y aunque muera el imponente [illegible] siempre permanece el [illegible] luego [illegible] la ley. Pero el precepto [illegible] luego [illegible] el imponente [illegible] el precepto [illegible] la ley y el precepto se diferencian del [illegible] que la ley [illegible] el precepto tienen fuerza de obligar, pero el [illegible] no. [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] como se [illegible] de las palabras del superior tienen fuerza de ley o de [illegible]; R. que todas las veces que el superior [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] fuerza de ley; y q. no son [illegible] [illegible] [illegible] en esta [illegible] Provincia [illegible] [illegible] de Mexico. [illegible] [illegible] la [illegible] promulga a la ley =

[illegible] condiciones se requieren para q. una ley obligue [illegible]. La 1a. q. sea justa y [illegible]. La 2a. q. sea promulgado. La 3a. q. sea [illegible] comun. y la 4a. q. sea [illegible] por legitimo [illegible], q. [illegible] = La 2a. [illegible] q. sea promulgada [illegible] [illegible] [illegible] se requiere q. [illegible] de ella [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] luego [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible] [illegible] [illegible] sine [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Provincias [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] se publicaran en la Curia Romana [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] q. una ley obligue no basta la noticia [illegible] sino q. es necesario q. se publique y esta publicacion [illegible] de ser autentica y no basta la noticia de este o del otro [illegible]

[illegible] Si para q. la ley obligue es necesario la aceptacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la Comunidad o la mayor parte de el Pueblo las accepte [illegible] el Principe Secular [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Para q las leyes oblig.n no es preciso q los subditos las accepten [illegible] [illegible] se deve [illegible] [illegible] [illegible] Condicion

[illegible] [illegible] parte del Pueblo las reciba [illegible]

se ha de entender q.do los legisladores no mandan con potes-
tad absoluta [illegible] ordinaria [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] obligan las leyes [illegible] al [illegible]
se le dio la potestad con [illegible] [illegible] [illegible] no obligan
[illegible] [illegible] del pueblo [illegible]
das en Junta de Cortes Generales [illegible] el Pueblo [illegible]
no las recibe [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] si el Juez q impone las leyes es Eclesiastico [illegible]
[illegible] el [illegible] no es necess.o q el Pueblo las recib[illegible]
q obliguen por la potestad q tienen los Principes [illegible]
[illegible] del Pueblo luego p.a q le obligue no es necess.o q el Pue-
blo las reciba [illegible] [illegible] [illegible]
obligar [illegible] [illegible] [illegible] el Pueblo q no recibe las leyes Eclesi-
asticas no solo peca en no recibirlas sino tambien en no [illegible]
las puesto q obligan independenter ab acceptatione populi; y assi
si un particular no observara las leyes Eclesiasticas porq el [illegible]
no las quiso recibir peca por la razon dha, muy dicese [illegible]
[illegible] [illegible] esta doctrina [illegible]
[illegible] q [illegible] de observarlas
[illegible] son rigurosas, pesadas, o dificiles de observar [illegible]
[illegible] con alguna costumbre recibida del pueblo
[illegible] [illegible] no es [illegible]
[illegible] se presume de la voluntad [illegible]
[illegible] obligar estante consuetudine sino q haya expressa mencion
[illegible] q.do las leyes son duras, o pesadas: limitase lo seg.o q.do
[illegible] [illegible]
[illegible] promulgada la ley [illegible]
[illegible] al caso no es la voluntad del legisl.[illegible]
limitase lo 3.o q.do el legislador vee q no se observa la ley [illegible]

ta reçevé el Pueblo y lo tolera, y no haya en su observancia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] condi-
[illegible] por legitimo superior [illegible]
[illegible] de su jurisdicion como consta [illegible]
[illegible]
[illegible] *sunt leges iudex nisi valeas quaerere iniquitates*: de donde
[illegible]
[illegible] si las quisieran [illegible] nulas [illegible]
[illegible] titulo [illegible] validas [illegible]
[illegible] jurisdicion [illegible]
Barbarius [illegible] de contrato [illegible]

P. si las leyes puestas por el tira-
no obligan. R. digo [illegible] es tirano quia tirannice possidet, y el quia
tirannice gubernat: si es tirano quia tirannice possidet, y el pueblo
o la comunidad [illegible] son validas porque
lo toleran le dan [illegible]: si non tolerata no son validas porque no es
verdadero y legitimo superior. Si es tirano quia tirannice guber-
nat [illegible]
son validas [illegible]
[illegible] son validas [illegible] por legitimo [illegible]
P. si las leyes [illegible] injustas, o iniquas obligan. R. digo [illegible] o iniquas ex par-
te materiae, o ex parte legislatoris: si ex parte materiae son nulas porque [illegible]
llaman a reglas de razon. Si ex parte legislatoris como tengan la
[illegible] son validas. Como si el Rey mandase que nin-
gun hombre [illegible] de este, o del otro par-
ticular esta ley obligaria [illegible]
[illegible] el legislador [illegible] pecado.

[illegible] el Summo Pontifice [illegible] en la S[agra]da escriptura; R[espon]do q[ue] no por q[ue] el Sumo Pontifice no es legislador de [illegible] ley [illegible] y al [illegible] solo le toca el conservarla, defenderla y explicarla y tambien por q[ue] la ley solo se funda en la palabra divina. =

[illegible] Pontifice [illegible]

q[ue] mandara todos los actos virtuosos y prohibiera los malos [illegible] obligaria; R[espon]do [illegible] loquendo es [illegible] et [illegible] impossibile [illegible] y es obligatoria esta ley [illegible] se responde q[ue] Dios [illegible] man-dara [illegible] su cumplim[ien]to los quales no [illegible] el Sumo Pontifice. =

La 3.a Condicion es q[ue] se ponga ad bonu[m] Comune

[illegible] publica [illegible] sino de precepto =

[illegible] los menores [illegible] la authoridad del tutor, o, curador [illegible] la licencia del juez [illegible] cion es verdadera ley et alias solo mira al bien par[ticula]r [illegible] q[ue] la ley [illegible] es precis[amen]te q[ue] mira al bien comun; R[espon]do [illegible] mira [illegible] que quoad secundi [illegible] mario et immediate [illegible] secundario et [illegible] [illegible] primario mira la utilidad de los menores, secundario mira al bien [illegible] m[edia]te mira al bien [illegible] comu[n]. P[regunt]o qual es la ma[teri]a de la ley, o, su objeto; R[espon]do q[ue] [illegible] quia illud est objectu[m] [illegible]

[illegible] humanas, [illegible] humani [illegible] [illegible].

De divisione legis

La lex in primis es de dos maneras: una afirmativa, y otra negativa; afirmativa est illa que [illegible] faciendum; negativa est illa que prohibet [illegible]. [illegible] afirmativa manda, y la negativa [illegible] [illegible] sin determinato tempore; pero la negativa semper et pro semper. [illegible] la afirmativa manda lo bueno, y no siempre estamos obligados a hacerlo; y la negativa prohibe lo malo, y siempre estamos obligados a evitarlo [illegible] [illegible] natural y positiva: natural [illegible] conveniencia [illegible] conveniencia con [illegible] natura; [illegible] quod [illegible] [illegible]. Esta ultima [illegible] de 3 maneras: una [illegible] primeros [illegible] como son los primeros principios de la ley natural; otra inmediata [illegible] inmediate del [illegible] facilem [illegible] ex primis principiis deducitur: como el hurto, el homicidio [illegible] [illegible] como la [illegible] y los demas contratos. [illegible] que a liberali legislatoris voluntate [illegible] [illegible] humana [illegible] que a libera voluntate [illegible]. Y esta es de 2 maneras: una eterna y otra temporal; [illegible] est ipsa mens Dei qua ab eterno omnia ordinavit; [illegible] [illegible] temporalis est illa que data est in tempore [illegible] [illegible] nueva [illegible] data fuit in lege antigua [illegible] [illegible] y judicial: moralis est illa que ad mores [illegible] [illegible].

[illegible] est vtilis, [illegible] ad auditum forense. La moral
aun [illegible] de la [illegible]
[illegible] evangelica; y [illegible]
manda [illegible] la observacion [illegible]
lo 2º la observancia de los votos, y la recepcion de los sacram[illegible],
lo 3º la celebracion del sacrificio de la missa [illegible]
[illegible] la religion. = Lex positiva humana est illa qu[illegible]
[illegible]
[illegible] hominum [illegible]
[illegible] canonica [illegible] civilis [illegible] canonica est illa qu[illegible]
[illegible] civilis est illa
[illegible] voluntate, [illegible]
ley humana assi Canonica como Cibil se subdivide en general
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] penalis est illa quae imponit [illegible]
pena [illegible]
nulla pena imposita: mixta est illa quae non [illegible]
prohibet [illegible]
[illegible]
[illegible] la ciencia Cibil, que punit [illegible]
De [illegible] et [illegible]

P. Si las [illegible] obligan? R. q[ue] no solo las leyes natura-les, y divinas y de fee q[ue] obligan sino tambien es de fee q[ue] esta difinido en el Decreto Tridentino ss. 8 et XV: q[ue] las leyes hu-manas assi Cibiles como Canonicas obligan a su cumplim[ien]to y en [con]ciencia, de suerte q[ue] es pecado no obseruarlas aun q[ue] no aya menospre-

Menosprecio, ni escandalo, y lo contrario esta condenado por Alexandro VII: ppon XXIIII y por Inocencio XI ppon LIII:

P.º q condiciones se requieren para q las leyes humanas obliguen debaxo de culpa grave; R.º q treș. la 1.ª q la mãa sea grave: la 2.ª q las palabras sean preceptivas: la 3.ª q aya intencion de obligar. la 1.ª es q la mãa sea grave porq el fundamto leve no puede mantener edificio grande, ni tampoco la mãa leve es capaz de culpa grave: y assi si vn legislador mandara rezar una ave maria debaxo de pecado mortal, no se comete culpa mortal en no rezarla porq la mãa no es capaz de culpa grave, y entre la culpa, y la pena se ha de dar proporcion. Pero se ha de advertir q aunq la culpa leve secundũ se no puede inducir obligacion grave, pero por razon de alguna circunstancia, significacion, o de algun fin puede. y assi el mezclar el sacerdote la gota de agua al caliz, obliga sub mortali siendo assi q la mãa es leve, pero es por razon de la significacion q es la sangre, y agua q salieron del costado de xpto señor nuestro y la vnion de la naturaleza Divina, y humana: assi mismo el tomar vna lenteja antes de comulgar es culpa mortal por la misma razon porq significa q xpto señor nuestro senos da por primer alimto espiritual = De donde se infiere q q.do el legislador manda vna mãa leve debaxo de culpa grave, regularmte obliga sub mortali no por razon de la mãa sino por razon del fin q tiene aunq no lo conozcamos ni entendamos porq el superior se govierna por mas altas razones q nosotros podemos alcançar, y por la misma razon se deven observar sus leyes aunq nos parezca lo contrario:

P.º si el legislador mandara vna mãa grave debaxo de obligacion leve si obligara a culpa grave; R.º q no sino a leve porq las leyes no obligan vltra voluntatem legislatoris =

Arg.º 2.º si mandara la mat.ª leve debaxo de culpa grave solo obliga a culpa leve luego la obligacion dimana de la mat.ª, y no de la voluntad del Legislador; R.º negando cons.ª: la disparidad viste en q la obligacion de la ley no solo dimana de la cosa precepta sino tambien de la Voluntad del Legislador y como la mat.ª leve secundum se no puede inducir obligacion grave aunq el legislador quiera no la produce, pero como la mat.ª grave puede producir obligacion leve si esse el la Voluntad del legislador solo produce obligacion leve. Y assi es Verdadero decir qui potest ad majus potest ad minus: atqui la mat.ª grave puede producir obligacion grave luego meior leve; Pero no es Verdadero decir; qui potest ad minus potest ad majus. luego aunq la mat.ª leve puede producir obligacion leve q es leve cosa o, menos no podra producir obligacion grave q es mas. —

Arg.º 2. en la ley natural no puede el Legislador obligar en mat.ª grave sub culpa levi. luego tampoco el legislador humano puesto q la ley natural es premisa de la humana, y la humana conclusion de ella, et conclusio sequitur naturam premissarum: R.º q el agente natural causa su efecto secundum ultimum sue potentie V.g.ª el fuego. pero el agente libre como es el Legislador obra segun voluntad. R.º 6 2.º q aunq la ley humana es conclusion de la natural, pero se sigue por consequencia mediata y remota, y no proxima, y inmediata, y solo la q se sigue por consequencia inmediata, y proxima sequitur naturam premissarum:

Arg.º 3.º el q ba a hordenarse, y solo se obliga al Voto de castidad sub veniali queda no obstante obligado sub mortali sed sic est q este es legislador libre, y humano, luego en materia grave no se puede obligar debaxo de culpa leve; R.º dist.º cons.do mai.or q queda obligado al voto de castidad sub mor-

mortali ratione precepti Ecclesiastici, 2do maiore: ratione Voti secus maiore: et secus minori nego 2quia: Y assi digo q aunq queda obligado al Voto de Castidad sub mortali pero no por razon del Voto sino por razon del precepto Ecclesiastico q esta anexo al horden—

Arg. q.o en el Mato esponsalicio no se pueden obligar debaxo de Culpa leve los Macntes, no obstante q los esponsales son ley privada, y los Macntes Voluntarios, y libres legisladores q.; R.o lo 2.o negando ars pq los Mahentes de su propia Voluntad pueden obligarse sub Veniali ala mata del q promete sin animo de obligarse, o, ficticie, no queda obligado luego tampoco q.do promete con animo de quedar obligado, o, obligarse sub Veniali tantu, aunq prometa sin la Voluntad del otro, si bien pecara en prometer de esta manera, como el q promete ficticie, o, con animo de obligarse: R.o lo 2.o dado ars: negando 2a: la disparidad consiste en q el Mato esponsalicio es Mato honeroso q pide el Celebrarse de su naturaleza segun la Calidad de la mata, pero la ingol.on dela pna ley es u accion gratuita assi solo puede obligar segun la Voluntad del Legislador—

P.o como se conocera q la mata es grave, o leve; R.o q todas las veces q en la linea dela mata es grave la obligacion, sera grave, y q.do fuere leve en su linea sera leve, sino q por alguna sin circunstancia, o significacion sea grave. Y q.do se duda si la mata es grave, o, leve, hecha la devida diligencia se ha de tener por leve quia in odiosis non est facienda ampliatio: si no q.do se save q la mata es grave pero se duda si la obligacion digo la intencion del Legislador fue obligar a grave, o no, se ha de Juzgar q a grave pq se presume q se fulmino segun su naturaleza quia melior est conditio possidentis y en este caso posee la ley — La 2.a condicion es q las palabras sean preceptivas pq de otra suerte no sera ley sino Consejo, y q.do se dudare

se son preceptivas, o no se ha de juzgar q̃ no q.do se hace la devida diligencia quia in odiosis non est facienda ampliatio =

La 3.a condicion es, q̃ el legislador tenga intencion de obligar porq̃ si no la tiene no obliga. Y si tiene intencion q̃ solo obligue sub veniali solo obliga assi porq̃ las leyes no obligan ultra voluntatem legislatoris: Pero si sabe q̃ tubo intencion de obligar, y la mat.a es grave, aunq̃ se dude si tubo intencion de obligar sub mortali, obliga sub culpa mortali. Y lo mysmo es aunq̃ se dude si tubo alguna intencion de obligar como las palabras sean preceptivas y la mat.a grave obligan sub mortali =

P.o quien es el sugeto de la ley, y para esto se ha de suponer q̃ ay ley natural, Divina, y canonica, o humana: digo pues q̃ de la ley nat.l secundus se es todo hombre porq̃ esta ley esta impresa en los corazones ut.a de David q̃ dice: signatus est super nos lumen vultus tui Domine: he dho secundus se porq̃ de observancia de los preceptos del decalogo solo son sugetos capaces los q̃ tienen uso de razon porq̃ los niños locos &.a no son sugetos capaces =

Digo lo 2.o q̃ de la ley Divina secundus se tambien es todo hombre q̃ tiene uso de razon porq̃ p.a q̃ uno sea sugeto de una ley solo se requiere q̃ sea subdito y este intra territorium, at qui todos son subditos del legislador q̃ es Dios et alias estã intra territorium q.o &.a; dige secundus se porq̃ per acciden no todos estan obligados p.a no ser sugetos capaces a la manera q̃ los niños los locos no son sugetos capaces p.a cumplir las leyes naturales. Y assi los infieles tampoco estan obligados a las leyes q̃ licitam.te no pueden cumplir porq̃ id potumus quod licite, et iure potumus Y assi estos no estan obligados a desertar ni a recibir la extre-

Extrema Vnción porque estos Sacramentos no pueden recebirse antes del Bautismo porque estan obligados a la obseruancia de las Virtudes theologales, de los Votos, y tambien à recebir el Bautismo = Mas estan obligados a recebir la Eucharistia dixersio etc inter [illegible], porque unos dicen si otros que no pero decimos que saltim mediate estan obligados = Digo lo 2.º que a las leyes humanas esta sugeto todo hombre Bautizado que tenga vso de razon como no tenga causa que le escuse, y es la razon porque para que una ley obligue basta que vno sea subdito del Legislador, y este intra territorium: atqui todo hombre Bautizado es subdito de las leyes humanas generales, y esta intra territorium (ut supono) ergo = Digo todo hombre Bautizado porque los infieles no estan sugetos a las leyes Eclesiasticas aunque sean generales y impuestas por el Pontifice en todo el mundo porque los infieles no son subditos de la Iglesia y dice S.n Pablo de his qui foris sunt quid ad nos iudicare: y assi los infieles no estan obligados a ayunar ni a oir missa los dias festiuos. Digo tenga vso de razon porque a los niños ni a los locos no les obligan las leyes humanas, porque para que vna ley obligue es menester que se conozca su obligación, y los niños, y locos no pueden conocerla, y por la misma razon no les obligan las naturales, y diuinas =

P.º si vno diera carne a vn niño en vn dia de Vigilia si peca; R.º que no porque esta prohibicion es de ley eclesiastica, y el niño no es sugeto, luego no peca =

Arg.! si le induxera a Blasfemar, fornicar &.ª pecaria luego tambien dandole carne en Vigilia. Nego paritatem por esso no peca el niño en comerla porque no es sugeto de la ley por la qual se le prohibe, y por esso no peca el in

Inducente, o, el q le da la carne al niño porq el niño no peca en comer la, atqui el niño ni el loco no pecan en blasfemar, luego ni el q le induce. R.o dist.o de mayor: por esso parece se nego mayorem: q esso y porq no ay precepto q al niño le prohiba el comer carne, dado mayor: et distingo minorem atqui el loco, o, el niño no pecan en Blasfemar porq carecen de Voluntario, o, Juicio, dado minor: porq alias no ay precepto q prohiba la blasfemia, y fornicacion nego la minor, y la consequencia y assi digo q el q da carne en dia prohibido al niño no peca porq el tal precepto no comprehende a los niños, y assi el q le da carne ninguno precepto quebranta. Pero la ley q prohibe la Blasfemia comprehende a los locos aunq per accidens por defecto de Voluntad no pequen ellos luego el q los induce ha de pecar porq comprehende al inducente, y coopera formaliter a cosa intrinsice et secundum se mala.

R.o si los niños en llegando a uso de razon estan obligados a las leyes; R.o lo 2.o q regulariter loquendo estan obligados a las leyes naturales, y divinas. porq para q la ley obligue basta q este intra territorium, q sea subdito, y tenga uso de razon, todo esto tiene el niño q ha llegado a tener uso de razon ergo, y no solam.te estan obligados a las leyes naturales, y divinas, sino tambien a las Eclesiasticas, v.g.a a la observancia de carne los dias prohibidos, a la observancia de las fiestas, y a confesarse en tiempo de Pasquas porq no se requiere mas capacidad para las leyes Eclesiasticas q para las naturales, y divinas, a estas estan obligados, menos a la ley del ayuno q no obliga asta los 21 años, y la de comulgar en tiempo de Pasqua q no obliga asta q lo mande el confesor: no obsta q el dicho cap. omnis utriusq sexus manda confesar, y comulgar a todos semel in anno luego si los niños en llegando a tener uso de razon estan obligados a confesarse, tambien a comulgar; R.o q el dicho en este

Capitulo manda absolutam.te Confessar a todos en llegando al vso de
Razon; pero el precepto de la Comunion no lo manda absolutam.te sino
q.do fuere Justo, y Razonable, y q.do pareciere al Confesor, y assi no les obliga
asta q el Confesor les diga q lo pueden recebir = Digo lo 2. q los niños
q no han llegado ala pubertad aunq no estan sugetos alas Censuras
latas à Iure, pero estan alas latas ab homine aunq no es licito censu-
rarlos aora sea por sentencia general, o particular, porq las censuras la-
tas ab homine communm.te piden alguna Citacion, o, estrepito, y no es vis to
de la piedad de la Iglesia q quiera obligar alos niños a estas Citaciones, y est-
repitos ante pubertatem: digo alas leyes generales porq alas leyes particula-
res solo estan obligados los q son subditos, y estan intra territorium =

P.o si vno
del obispado de Pamplona donde se guarda abstinencia de Carne en los
sabados se hallara en el obispado de Calahorra donde no se guar-
da si podia Comer Carne de los q se permite en sabado; R.o q si porq este
aunq es subdito no esta intra territorium; pero el del obispado de Cala-
horra no la puede Comer en Pamplona, o, en otro qualquiera lugar de
el obispado de Pamp.a porq la ley q manda la abstinencia de Carne en
los sabados es ley general, y assi es subdito de ella y esta en territorio
q se observa, pero en Castilla esta introducido q. costumbre contraria
de no observarse =

P.o si vno de este lugar fuera a otro donde era dia de fies-
ta, o, ayuno particular si esta obligado a ayunar, o, a oir missa; R.o q
secundum se no esta obligado porq alli no es subdito. De la misma su-
erte si en este lugar es dia de ayuno o fiesta particular, y fuera
a otro lugar donde no lo era, no estaba obligado, y assi puede almor-
zar antes de salir de Casa porq el ayuno es indivisible, et quod indivisi-
bile attingit aut totum aut nihil attingit: y como en saliendo del

territorio no obliga tampoco antes. pero no puedo comer carne antes porque esto es diuisible, y esta salida del territorio me obliga porque obliga semper et pro semper. De la misma suerte si en este lugar fuera dia de fiesta particular, y fuera à vn viage donde no lo es con tal que este dentro del otro territorio en el tiempo que aun ay missa que decir, ni me obliga porque quando estaba en el lugar mismo no me imposibilite para no oirla, pero quando estoy fuera del no me obliga porque no estoy intra territorium=

Arg. si vn dia de domingo no oyera missa por la mañana pre uiendo que no le auia de poder oir despues, estaba obligado a oirla por la mañana, y de la misma suerte el que preue que no ha de poder rezar el oficio diuino por la tarde esta obligado a rezarle por la mañana quando? R. negando. D. la disparidad diste en que el que no la oye por la mañana quando no la ha de poder oir al medio dia es subdito, y esta intra territorium (ut supono) y el tal precepto no solo comprehende al territorio sino tambien a las personas existentes in illo, y es ley general que en todas las partes le obliga y deue preuenir el tiempo; y el que tiene obligacion a rezar es obligacion personal, y diaria que todo el dia y en qualquiera parte le esta obligando, luego esta obligado a preuenir el tiempo en que ha de poder, pero el que sale de su territorio a donde no le obliga, ni le comprehendi la ley, menos que no tubiesse otra causa que no oir missa, no ayunar, o comer carne porque en su lugar esta prohibido: aunque en estos casos tampoco peca como no aya escandalo, o menosprecio de la ley, y esto se entiende por opinion probable=

Pregunto si en algunos casos estaran obligados a las leyes particulares los que estan fuera de el territorio? R. que si quando ex fictione iuris presume el delicto comettido intra territorium. Vg.a que quando para hacer vnas sinodales se llaman debaxo de

Censuras todos los Arcidianos Arciprestes &ª, y uno q estaba fuera del obispado no quiso venir en este caso incurre en la excomunion quia ex fictione iuris se presume el delicto cometido intra territorium de la misma suerte si uno hubiera estrupado a una doncella y auiendose comenzado a informar del caso huviese el agresor a fuera del obispado, y lo llamasen con censuras incurre en ellas quia iudicium incoeptum debet finiri: Pero si hubiera puesta excomunion contra strupantes y cogiera uno a una doncella y la lleuara al territorio donde no ay puesta esta excomunion y alli la estrupara no incurriria en ella porq no cometio el delicto intra territorium complete lo q.l es necessario =

Arg.º si hubiera puesta censura contra homicidas, y Pedro diera de puñaladas a Juan donde estaba puesta y este se fuera a morir a donde no auia puesta esta censura este incurre en la excomunion, luego tambien en el caso antecedente; R.º negando consequentiam porq este complete, et perfecte cometio el delicto intra territorium y el q vaya este a morir a alli es de per accidens, pero el otro no comet[io] el delicto intra territorium lo q.l es necessario p.ª incurrir en la censura. tambien es verdad q si por omision de no curarse la herida, o por otra culpa suya muriera no incurre quia fraus et propia culpa nemini debet patrocinari = = P. si las leyes particulares obligan en algunos casos a los q no son subditos; R.º si: el 1.º ratione scandali porq de charidad estamos obligados a evitar la ruina espiritual del proximo: el 2.º ratione detrimenti bono communi causati: porq el orden comun ordine charitatis se deue antreponer al particular. el 3.º ratione contractus: quia ratione contractus sortitur quis forum: =

P.º si los peregrinos, o. vagos estan obligados a las leyes particulares de los lugares p. donde pasan; y p.ª esto se aduierte q peregrino se dice aquel q tiene domicilio conocido, y p. algunas

Caus.s

Causas andar por otros lugares: y Vagos se dicen aquellos que no tienen domicilio conocido, y solo andan discurriendo por el mundo. Esto supuesto digo que assi los peregrinos como los Vagos estan obligados a las leyes generales de los lugares por donde pasan porque son subditos y estan intra territorium. Como diximos del Castellano que buen dia de sabado va obligado de Pamp.ª: digo lo 2.º que los peregrinos no estan obligados a las leyes particulares de los lugares por donde pasan porque no son subditos y lo mismo dicen de los Vagos muchos Authores probabilem.te. Pero otros dicen que los Vagos estan obligados a dichas leyes porque respecto de no tener ellos domicilio conocido se hacen subditos y domiciliarios de los lugares por donde pasan atqui la ley obliga al que es subdito, y esta intra territorium. 2.º otro porque los Vagos tienen una Vida ancha, y licenciosa, y assi serian de mejor condicion que los demas, luego no es justo que a los tales se les libre de la observancia de dichas leyes. =

D.e que si los [illegible] que van a las [illegible] y los litigantes que van a las chancillerias estan obligados a las leyes particulares? R. que sí tienen intencion de estar [illegible] se hacen subditos — Arg.º qui sentit commodum debet etiam sentire incommodum, et hi estos sienten el comodo de no estar obligados a las leyes particulares de los lugares por donde pasan luego deben sentir el incomodo de estar sujetos a las leyes particulares de los lugares proprios R. [illegible], qui sentit commodum debet sentire incommodum quando commodum [illegible] ex [illegible], quando [illegible] nego maiorem, [illegible] eodem modo [illegible] y assi digo que quando se dize que el que siente el comodo deue sentir el incommodo, [illegible] el commodo [illegible] se sigue de per accidens unde est &ª

D.e si el Señor obispo pusiera excomunion [illegible] los que hablasen en los Puertos de Noxa, y uno hablara en un Puerto que no era subdito del Señor obispo si incurre en la censura? R. que no porque no esta intra territorium: =

Arg.º si el Señor obispo [illegible] en la Ciudad de Logroño no solo se comprehende la Ciudad sino la Capilla del S.to Crucifijo que es exenta? R. que en tal caso no se compr-

Comprehende la Capilla del 1.º dezeto Vi interdicti Episcopi sino q. otro entredcho lato a iure ne prestetur interdictus los y capi: q.do q.ta q en el otro Caso incurrira en excomunion ca necess.º q el monasterio fuese subdito, o q hubiera ... la excomunion lata a iure q.ta q no se impuse la de el señor o. 480, y como no la ay no la incurre =

D.e si las leyes obligan a los Legisladores; R.º q. en q.to ala fuerza Coactiva no q. no pueden ser superiores y subditos circa eandem rem: y la fuerza Coactiva requiere superior atqui el legislador en sus leyes no conoce superior q.º y q. la mysma razon el superior, o, el Legislador no puede observar sus leyes ex afectu obedientiae qq la obediencia supone superior. q.to esta obligado a sus proprias leyes en q.to a su fuerza directiva prueba se con la authoridad de xpto señor nuestro Mathei 23. digito autem suo nolebant ea movere: Lo otro con la authoridad de S.n Ambrosio q escriviendo al emperador Valenciano le dixo: quod cum prescripsisti alijs prescripsisti etiam tibi: leges enim imperator fecit quas primus ipse custodit: lo otro esta del drecho en decret. Cap. omnes. tit. 2 Lib. 1. quod quisq iuris alterius statuit ipse eodem iure uti debet. pruebase a ratione q. la misma luz natural dicta la conformidad q hade auer entre el Principe, y el Pueblo Como entre la Cabeza, y miembros inferiores atqui fuera disonancia grande esta q. los subditos hubiera leyes, y no q.ta el superior luego en q.to ala fuerza directiva esta el Principe obligado a la ley. q.no no esta obligado sub mortali a ellas menos q de no observarlas Cause escandalo qq el legislador no esta obligado a las leyes q. obediencia sino q. decencia, y conformidad con los subditos y esto solo es más leve Culpa Coactiva, vel vis Coactiva es aquella q obliga a Culpa, y Castigo. directiva es aquella q solo q. decencia, y conformidad obliga =

P.e si la Princesa esta obligada a observar las leyes q pone su esposo? R. q ex natura rei esta obligada q. do la ley es general q. todo el Reyno q.no se presume eximida q. el Principe su esposo. mientras q la ley no expresare q la comprehende. esta de la ley Princeps ff. de Legibus =

Arg.e el mysmo Principe lo esta luego tambien lo hade estar la Princesa; R.º negando ... la

diss

dignidad dize enq el Principe como Cabeza deue conformarse con los miembros y teniendo el Principe facultad p.a dispensar en sus leis es muy Justo q concediesse privilegio su esposa =

P.r si los Clerigos y Religiosos estan obligados a obseruar las leyes de los seculares; R.o q no, no solo q.do las leyes son contra la Inmunidad Eclesiastica como consta del Cap. quanquam de Censibus in 6. y del Trid. sess.e 25. Cap. 20 de reformatione pero ni tampoco estan obligados a las q son comunes y miran al bien comun, como son sacar frutos del Reyno, o introducirlo, exceder la tassa, no traer armas &.a esto es en q.to a la fuerza coactiva pq los Clerigos y Religiosos no pueden ser castigados p.r el legislador cibil pq este no es superior ni tiene potestad sobre ellos, capite secular y de foro competente =

Arg.o si hubiera puesta ley del Principe secular q nadie vendiera el trigo a mas de seis R.s y el Clerigo lo vendiera a siete esta obligado a restituir, y si celebrase un contrato sin solemnidad del drecho cibil fuera nulo luego estan obligados a las leyes en q.to a la fuerza coactiva: R.o neg.do cons.a pq el vender el trigo a mas de la tasa puesta es contra drecho natural q dicta se venda al precio Justo, y los Clerigos estan sugetos al drecho natural =

Arg.o dentro de la cantidad del precio Justo caben el supremo, medio, y infimo q.o podra vender al precio supremo q es siete. R.o neg.do cons.a pq essa latitud solo cabe en el precio intrinseco q es el q tiene p.r si; no en el extrinseco q es el q le pone la tasa y el celebrar el contrato sin las solemnidades ciuiles es nulo pq el drecho canonico aprueba essas solemnidades, del qual no son essentos los Clerigos =

Arg.o la fuerza y valor del contrato nace de los contrayentes esto es de la voluntad de ellos luego si el Clerigo tubo voluntad de obligarse sin las solemnidades ciuiles sera valido; R.o dist.o ant.e nace de la voluntad de los contrahientes juntam.te de las solemnidades cedo ant.e de la voluntad tantum nego ant.e et cons.a: dixe q no estaban obligados en q.to a la fuerza coactiva pq en q.to a la directiva aqui estan obligados pq la fuerza directiva es p.a lo conformidad y decencia, y assi es muy decente y conforme q los Clerigos y Religiosos se ajusten a las leyes ciuiles p.a euitar desigualdades, y sean los primeros en el exemplo, y lo contrario seria indecencia, y deformidad q.o; pero solo estan obligados sub veniali como se dixo del legislador propio a sus leyes =

P.r si un Principe mandara q na-

Nadie traygan armas o se vistiera de seda, o seria si haciendo el lo contrario peca? R. q no pq es decencia del Principe hacerlas, y es conforme a razon q el Principe en su porte, y havito se distinga de los subditos. Y assi no esta el Principe sugetto ni en qto a la fuerza directiva a aquellas leyes q no le es licito observarlas pq el estan los Principes sugettos en qto a la fuerza directiva y por la decencia q. q.do no fuere decente el observarlas no le obligan =

P. si las leyes Civiles contrarias a las Canonicas se deven observar; R.o q siendo la materia Eclesiastica se ha de observar la Canonica, y no la Civil v.g.a manda la ley Civil q no se casen las viudas asta q pase el año de la viudez, y la ley Canonica dice q puedan no oblig.a la Civil sino q puedan casarse en pq en materias Eclesiasticas los legislladores seculares deven rendirse a la Yglesia =

P.e si p.a cumplir con las leyes se requiere intencion; R.o q para la facilidad se advierte q las leyes unas son afirmativas, y otras negativas o preceptivas como las q vedan la comestion de la carne el Viernes. tambien se advierte q la intencion en el cumplim.to de los preceptos se puede considerar de dos maneras, o q mexor decir se pueden considerar dos intenciones, una la intencion de hacer la obra, o cosa precepta; otra de satisf. hacer al precepto, o, referirla a el: esto supuesto digo q para cumplir con los preceptos negativos no se requiere intencion alguna, sino solo dexar de hacer lo q el precepto prohibe, y no tener afecto de hacerlo: lo 2.o digo q p.a cumplir con las leyes afirmativas es necess.o tener intencion de hacer la obra mandada; y assi p.a cumplir con el precepto q manda oir missa es necess.o tener intencion de oirla; y p.a el oficio Divino intencion de rezar pq en el cumplim.to de las leyes es necess.o obrar humano modo, no se puede hacer sin intencion de hacer la obra precepta q. i. p.to no es necess.o q la intencion sea actual o expresa, sino q basta q sea virtual, o, implicita =

P.o si a uno llevaran atado, o, estando durmiendo, o, borracho a oir missa si este cumple con el precepto; R.o q no pq este no obra humano modo puesto q no tiene intencion = =

P.o si un niño p.r miedo de su Padre, o, Maestro oyera missa y sino fuera p.r este miedo no oyera, o, se presumiera q no la oyera si cumple con el precepto; R.o q si el miedo es absoluto v.g.a p.r aquel el miedo q le ponen hace la obra mandada contra toda su voluntad, y con tal animo q no hiciera sino p.r el miedo no cumple pq no obra humano modo. pero si el miedo es secundum quid v.g.a el miedo del niño q por el temor de su Padre solia oir missa, p.to no teniendo voluntad expresa de no oyrla satisface al precepto pq con este miedo obra humano modo, y no excluye el voluntario, puesto q el tal miedo no escusa de culpa, y tiene suficiente voluntario p.a el pecado =

Digo lo 3.o q p.a cumplir con las leyes no es necess.o tener intencion

de cumplir con ellas, sino q basta hacer librem.te lo q la ley manda
pq la ley no manda la intención de cumplir sino q se haga lo q se man-
da: quia ille adimplet praeceptum qui facit quod praeceptum iubet: y assi
si uno oyera un dia de fiesta missa por la mañana sin acordarse q lo era
y despues lo supiera no esta obligado a oir otra missa quia ille adim-
plet praeceptum &a et alias no necesitaba de tener intencion de cum-
plir con el = = P.r si uno oyera un dia de fiesta missa volunta-
riam.te pero dijera no quiero cumplir con el precepto si cumple; R.o
q aun q pecaba por el afecto q tenia a no cumplir con el precepto, o por el
desprecio de el; pero ya cumplia quia ille adimplet &a; et alias no nece-
sitaba de tener intencion de cumplir con el =

Arg.s si debiera a Pedro cien ducados sin animo de
satisfacer la deuda, no cumple con la obligacion, y queda obligado a
darle otros ciento ergo similiter; R.o negando pq: la disparidad disre en
q la deuda es obligacion particular, y pende de mi voluntad el cump-
lir con ella o no, pues q.do le doy los cien ducados con animo de no satisfacer
hago donacion de ellos, y assi quedo obligado a la deuda. Pero la obliga-
cion de la missa es una obligacion universal q pende del superior, y como
haga lo q me manda no esta en mi mano el cumplir con el precepto.
Con todo esso el decir q cumplo con los cien ducados q di aun q sin animo
de satisfacer es mas probable pq la primera intencion q tube de no cum-
plir la puede mudar, y estaba en mi mano menos en caso q los hubiera
dado titulo donationis y la parte los hubiera acceptado

P.r si las leyes humanas pueden mandar los actos internos
R.o q no, pq no puede mandar lo q no puede judgar ni conocer pq: de occul-
tis non iudicat Eclesia: pq esta reservado a solo Dios q ve los corazones
scrutans corda, et renes Deus

Arg.s luego el q oye missa totalm.te violento
y sin intencion alguna cumple con el precepto: p.a pba: el oir missa
es acto interno, la Yglesia no puede mandar los actos internos ergo. R.o q
la intencion de oir missa es acto interno pure interno nego maiorem;
es acto interno qui petit exire ad extra do maiorem: et distingo minorem
la Yglesia no puede mandar los actos pure internos do minorem; q.do pe-
tunt exire ad extra nego minorem: et pq: y assi digo q la intencion una
es pure interna y esta no puede mandar la Yglesia quia de occultis &a.
y otra que petit exire ad extra, v.g.a la intencion de oir missa pq pi-
de se oyga humano modo, y esta la puede mandar in directe et remote =

Arg.s 2.o la Yglesia tiene puestas censuras contra los Ynquisido-
res q proceden ex odio contra los reos. y contra los monges Benitos q delatan
a los Prelados. atqui el odio es acto interno luego la Yglesia puede man-
dar los actos internos; a esto se responde q la Yglesia no pone censuras
por el odio precise, sino q: el modo de proceder contra ellos q es externo y
assi lo puede mandar

Rº, p'el q oye missa in peca do mortal cumple con el precepto; Rº q si q. ille
ille adimplet preceptu &c.=

Arg.! no cumple con el fin del precepto &c. ni con el precepto; Rº, dist. 2do, arg.: no cumple

Qº si aquel q oye missa pecando actualmte, o, hace algun acto q sea pecado &. algun fin, o circunstancia adiunta si con esse mismo acto cumple con el precepto Vg.a el q ayuna por Vanidad, o, hipocresia, o el que va a oir missa &. ver torpemte la muger q ama; Rº, q si q. la Yglesia solo manda la sustancia del acto. y no lo extrinseco de el atqui el q oye missa o ayuna &. Vanagloria, o con intencion deshonesta no dexa de hacer en substancia lo q la ley manda, y esto aunq la Vanidad sea el motivo unico de ayunar, y la deshonestidad de oir missa siempre executa la substancia; ni obsta el q el fin de la Yglesia es q se cumplan los preceptos en grã y charidad q. el fin de la ley no cae debaxo de ella segun aquella axioma finis legis non cadit sub lege=

Arg.! si Pedro se fuera a confesar por Vanagloria, y la Vanagloria fuera el fin unico de la confesion no satisface al precepto y lo mismo es si se confiesa pecando mortalmte &. similitr. Rº, nego 2do arg.: la disparidad consiste en q el q se confiesa de el modo dho hace nula y sacrilega la confesion, y confesion nulla no satisface al precepto &. 2o en este caso no obstante la Vanidad Vg.a oye missa y en substancia ayuna &. cumple;

Qe si con un acto se puede satisfacer a muchos preceptos o leyes? Rº, q si miran a un mismo fin substancial motivo virtutis satisface q. estos preceptos se han per modum unius. Y assi si un dia de Domingo cae otra fiesta Votiva cumple con una missa q. estos dos preceptos miran a un mismo fin subeodm motivo virtutis q es el culto Divino: pero q.do los preceptos tienen diversos fines, o, con diversas consideraciones, y respectos formales no satisface: Y assi si el confesor le manda oir una missa no cumple con una missa al precepto eclesiastico y al del confesor q. estos dos preceptos tienen diversos motivos: la penitencia la integridad de la confesion, y la fiesta el culto Divino. sino q de la mente del confesor conste otra cosa. Y lo mismo es en las obligaciones de Justicia q siendo muchas no se satisface con una accion, y assi si Pedro deve cien Rs. a uno, y otros ciento a otro, no satisface a las dos obligaciones con dar solamte los cien Rs. a uno=

Qº si a un mismo tiempo con diversos actos puede uno satisfacer a diversos preceptos; Rº, distingo, o son compossibles, o no esto es q la accion de el uno no repugne con la de el otro; si son compossibles si puede q. las leyes no mandan la diversidad de el tiempo sino el exercicio, y execucion de los actos mandados &. q.do los actos mandados son compossibles se podran cumplir a un mismo tiempo q. estos actos son compossibles, y assi se pu-

Puede oir missa, y rezar el oficio divino a vn mismo tiempo, porq atentio vni-
us non pugnat cum atentione alterius, pero si son incompatibles no se
cumple a vn mismo tiempo: y assi no se puede celebrar, y rezar el ofi-
cio divino, ni celebrar, y desar porq la atención del vno pugna con la at-
ención del otro =

De Causis à Lege excusantibus

P. si la ley cesa por algunas causas; R.º q por las siguientes, la 1.ª es q.do
cesa la mat.a porq la mat.a es el fundam.to et ablato fundam.to aufer-
tur res fundata, el 2.º es q.do cessa la mat.a total m.te porq se cessa la
parte solo no cesa la obligación de la ley porq aun queda fundam.to
en q mantener la obligación: la obligación de la ley cessa cesando
la causa final, motiva, o total, quia cesante fine legis cesat ipsa
lex: p.ro si solo cesa la causa inadequada, o, parcial no cesa la obli-
gación porq aun ay fundam.to en que mantenerse; Vg.a mandase
ayunar p.a macerar la carne, o, p.a merecer &.a aunq falte el fin
de la maceración quedan otros respectos en q mantenerse el fin
de la obligación. la obligación de la ley cesa q.do cesa la mat.a en q
total, y generalm.te se funda la ley. y lo mismo q.do cesa el fin
total, y general de la ley, pero no quando cesa en particular, o, par-
cialiter como queda dho porq en tal caso solo cesa respecto de aquel
fin particular en quien se muda la causa, y no respecto de aquellos
en quien no esta; vg.a manda la ley q las cosas q estan en deposito
se buelban a sus dueños; pide Pedro a Juan vna espada q tiene depoti-
tada en su poder p.a matar a otro; no esta obligado a darsela porq cese
en el la causa de la ley q manda =

Arg. si Pedro pidiera a Juan vna
cantidad de dinero q tenia en su poder p.a gastarlo luxuriose esta
obligado a darsela preuisa correctione fraterna, luego tambien la espada
puesto q cesa la causa de la ley q manda en el vn caso como en el otro. R.º
neg.do ra: la disparidad consiste en q el q pide la espada p.a matar a su
enemigo, aunq absolute tenga derecho p.a pederla por ser suia. pero no lo
tiene secundus quid en el caso presente respecto de ser p.a matar a otro
y Juan cooperara, en el omicidio del otro porq era causa, et qui est causa causae
est causa causati: Pero q.do pide la cantidad del dinero p.a gastarla luxu-
riose la deue dar preuissa correctione fraterna, l, omissa q.do sabe q no ha de
aprouechar porq en este caso aunq pide illicite, no pide iniuste. y Juan no ha-
ce agrauio a alguno en entregar el dinero. lo otro porq en darle la espada cede
en detrim.to de los bienes naturales agenos, de los quales no puede ceder p.ro
en entregar el dinero cede en detrim.to de los bienes espirituales propios
de los quales puede ceder porq tiene dominio moral p.r el libre alvedrio —

Y no obsta q coopera al pecado de Pedro porq solo coopera moraliter puesto q el otro puede usar licitamte de la cantidad, y Juan tiene causa para entregarla q es la ley q se lo manda, ala manera q se puede recibir el sacramto de el q sabe q lo hade administrar en pecado mortal para cumplir con el precepto, o por otra causa justa =

Pe si cesando la causa eficiente de la ley, cese la misma ley; Ro distinguiendo o la ley es lata à iure o ab homine. si la ley es lata à iure no cesa porq aunq la ley in fieri pendet ab voluntate imponentis, pero in conservari à iure, y como el drecho es permanente assi tambien la obligacion. pero si es lata ab homine cesa su obligacion cesando la causa eficiente, porq la ley lata ab homine in fieri et conservari pendet à causa eficienti luego faltando esta ha de cesar la obligacion de la ley =

La 2a causa por la qual cesa la obligacion de la ley es la dispensacion, y se difine assi: est iuris relaxatio ab eo qui potestatem habet: porq la obligacion de la ley nace de la voluntad del legitimo superior, luego por la misma se puede quitar quia res per quas causas nascitur per easdem dissolvitur; y assi no solo se quita por la dispensacion sino por la abrrogacion, revocacion, o, restriccion de el superior q la puso por la misma razon arriba dha. distinguese la abrrogacion de la dispensacion en q la abrrogacion quita totalmte la ley, pero la dispensacion quita la obligacion dexando en su fuerza la ley. Diferenciase tambien de la irritacion en q esta no siempre nace de potestad politica, y de jurisdiccion sino q tambien pueden hacerla por potestad dominatiba como los Padres en los hijos, los señores en los esclavos, y el marido en la Muger =

Pe si en la Yglesia de Dios ay potestad para dispensar; Ro q si porq en ella ay todo aquello q conduce al recto regimen suio, bien, y util espiritual de las almas, atqui la dispensacion de las leyes conduce al recto regimen de la Yglesia, bien, y util espiritual de las almas luego la tiene quia de actu ad potentiam valet illatio: el assi q su santidad ha dispensado luego

Pe si el sumo Pontifice puede dispensar en las leyes sin justa causa; Ro q el sumo Pontifice no puede dispensar en las leyes divinas sin justa causa porq la potestad q tiene de Dios para dispensar en las leyes divinas la tiene dependentea à justa causa luego sin ella nec valide nec licite puede dispensar: = de donde se infiere q los inferiores no pueden validamte dispensar en las leyes de los superiores, aunq tengan potestad delegada sin justa causa, ni quando se duda si la ay, porq esta potestad la tiene habiendo justa causa, luego quando no la ay o se duda si la ay, o no la ay, no ay verdadera causa luego &a, si ay quando se duda q la ay, aunq en realidad no la aya: Ro lo

Lo 2º, q el sumo Pontifice y otro qualquiera legislador puede dispensar
en sus propias leyes validamte aunq no aya justa causa porq eius est sol-
vere cuius est ligare. Y aunq es probable q pueden dispensar no solo
valide sino licite, pero mas probable es q no puede licite, porq assi co-
mo no es licito inducir leyes sin justa causa, assi tampoco dispen-
sar, y es obrar imprudentemte, pero si peque venial o mortalmte
disienten los DD.es y lo mas probable es q solo pecara venialmte
sta Villalobos =

P.e si Dios puede dispensar en las leyes naturales; R.o
q no permanente rerum natura: porq no puede distribuir la esencia
divina y dice imperfeccion en Dios el dispensar en ellas = = Obiolitar
q dispenso con los hebreos en la usura non fenerabens fratri tuo sed ali-
eno, y assi mando q llevasen los vasos de los templos de los egipcios porq se
responde q esto fue en compensacion de los daños q avian hecho los egi-
pcios a los hebreos, y como la compensacion concurriendo algunas condicio-
nes es licito por esso &a —
P.e si cesando la causa de la dispensacion cesa
la misma dispensacion. Suarez niega, Sanchez afirma, pero R.o con
distincion, o el Legislador dispenso en su propia ley, o el inferior en dispenso
la ley del superior, si primus no cessa la dispensacion aunq cesse la cau-
sa porq el superior puede dispensar en sus leyes validamte aunq sea
sin causa, luego siempre valdra la dispensacion q una vez hizo con
causa. Si secundus cessa la dispensacion, porq la dispensacion q el inferi-
or concede en la ley del superior sin causa es nulla luego cesara la dis-
pensacion cesando la causa de ella —
De donde se infiere q si el sumo Pontifice dispensara a uno en
el voto de castidad porq era afligido de estimulos carnales, y se casa-
ra, y se muriera su muger, y le cesasen los estimulos cesaba la dispen-
sacion, porq el Pontifice en el voto no puede dispensar sin justa causa
al ordinario si dispensara en el ayuno, o rezo sin alguna causa no ce-
sa la dispensacion porq en estas leyes puede validamte dispensar
sin justa causa, q.o ablata causa dispensatio potest existere —
La tercera causa es la impotencia la qual se difine assi ut inha-
bilitas ad legem adimplendam: y es de dos maneras, phisica, y moral
Phisica es aquella q de ninguna manera se puede cumplir la ley
v.g.a el encarcelado tiene impotencia phisica para oir missa porq de
ningun modo esta en su mano el salir de la carcel para oirla: y im-
potencia moral es q.do uno no puede cumplir con el precepto sin gra-
ve incommodo aunq absolute, et simpliciter pueda cumplirlo, v.g.a el
enfermo q esta en cama aunq absolute, et simpliciter pueda ir a
missa, pero no sin grave peligro de la salud; o el q no puede oirla sin pe-

peligro de infamia, o, otro grave daño = I. assi la impotencia phisi-
ca como la moral escusa escusa de la obligacion de la ley; porq ad impossibile ne-
mo tenetur; et impossibilium nulla est obligatio: leg. 185. de regulis iuris =

De si
el q no puede cumplir toda la ley esta obligado a la parte q puede? R.o q si
la parte es notable, divisible, et à superiore impossita esta obligado porq como di-
ce una Regla del dhro qui non potest solvere totum quod debet solvat quod po-
test: Pero si la parte no es notable, ni divisible, ni à superiore intenta no esta
obligado =

Dedonde se infiere q el q no puede rezar el oficio Divino, sino so-
lo un psalmo, no esta obligado porq un salmo es cosa leve sec. us si puede rezar una
hora aunq sea de las menores porq una hora es parte notable: Y infierese tambien
q el q no puede ayunar todo el dia sino solo el medio, no esta obligado a ayu-
nar porq el ayuno es indivisible et qui indivisibile attingit aut totum aut
nihil attingit: Pero el q no puede oir toda la missa, y puede oir la mitad es-
ta obligado porq es parte notable, y divisible. Y infierese lo 3.o q si uno p.r pre-
cepto, o voto esta obligado a ir a Roma, o a S.n Thiago, y no puede andar sino
la mitad del camino, no esta obligado a essa parte q puede porq el fin de la ley
es el termino de la jornada, v.g.a visitar el santuario, o, otra semexante
causa; y assi essa parte ni es, ni es intenta à superiore =

De si el q tiene impo-
edim.to para cumplir la ley esta obligado à quitarlo? R.o q si lo puede
quitar sin pecar, y sin grave incommodo esta obligado porq qui tenetur ad
finem tenetur ad media conducentia ad finem: at qui es medio para cumplir
la ley quitar el impedim.to luego q.do se puede commodam.te quitar se deve
quitar, p.o si no se puede no ay obligacion = Dedonde se infiere q si una se-
ñora no tubiera vestidos decentes seg.n su calidad p.a oir a missa p.o
de media palabra q los pidiera a la vecina se los diera esta obligada à
pedir los, y oir missa, pero si no havia de hallar sino embergonçando gra-
vem.te su casa no esta obligada con tanto incommodo = Y infierese tam-
bien q el q recreationis causa juega a la pelota, caça, pesca o hace otros se-
mexantes exercicios, si p. hacerlos se impossibilita p.a ayunar esta
obligado a dexarlos p. la razon dha (quidquid alij àliter sentiant)
pues los tales impedim.tos se pueden quitar sin pecado, y sin grave
incommodo, y porq se deben quitar, y dexar p.a cumplir con la obli-
gacion de oir missa, luego tambien p.a ayunar = Dixe q.do se hace recre-
ationis causa porq si se hicieran p.r otra causa como caçar, pescar es q lo
tiene p.r oficio, p.a sustentarse, o q.do necesita de la caça, o, de la pesca p.a
conseguir alguna grave utilidad en estos casos no ay obligacion a de-
xar estos exercicios, porq alias se siguiera incommodo. ni tampoco ay
obligacion a dexar de jugar a la pelota q.do este exercicio importa p.a

Para la salud o p.r otra Causa semexante

: P.e si el q voluntariam.te Contrahe algun ympedim.to con el qual no puede Cumplir Con la ley, si peca? R.o q p.a resoluer este Caso no se puede asignar Regla general Como dice Bona y assi lo primero se hade atender a la grauedad del precepto porq vnos preceptos obligan mas rigurosam.te q otros, y otros con menores causas escusan de pecado = = Lo seg.do se hade atender si el impedim.to es proximo, o remoto, per se, vel per accidens. Y lo 3.o la vtilidad de ponertal impedim.to: Esto supuesto digo q q.do los preceptos son de aquellos q obligan mas estrecham.te, q.do el impedim.to es Causa proxima per se p.a no Cumplirlos, y q.do de ponerlos no ay graue necesidad, o vtilidad es pecado el ponerlos, porq qui tenetur ad finem, tenetur ad media necessaria ad talem finem: atqui estos impedim.tos se podian escusar Commodamente luego el q voluntarie los pone peca. De donde se infiere q el q en vna nauegación arroxa el Breuiario en el mar peca mortalm.te porq pone impedim.to para no rezar. y el breuiario Concurre immediatam.te para la adimplecion del precepto. Ynfierese lo seg.do q el excomulgado q en tiempo de Pasqua no Confiesa, y Comulga por negligencia en no procurar la absolucion de la excomunion peca mortalm.te porq estos preceptos, aunq en la modificacion son ecclesiasticos, pero en substancia son Diuinos, y obligan estrictam.te y la Censura es Causa immediata p.a no Cumplir Con ellos: secus si tiene justa Causa p.a no ser absuelto p.r defensa de su dh.o = - - - - - - - -

obicies el descomulgado q q.do cae en excomunion preuee q no hade poder oir missa en dia de fiesta no peca en poner este impedim.to luego tampoco el q preuee q no hade poder Cumplir Con los preceptos de la ~~ex~~ confession, y Comunion anual. R.o negando Paj: porq el precepto de la missa no obliga tan extrinsecam.te Como estos otros p.r ser pure ecclesiastico, y porq la Yglesia no manda al descomulgado q quite la descomunion p.a oyr missa sino q de ella le priua, y assi no solo no peca q.do Contrae la descomunion, p.o ni tampoco q.do incurrida no procura la absolucion para oyr missa = = Ynfierese lo sexto q el q Come demasiado de noche preuiendo q le puede dar algun destemple q le hade ser impedim.to p.a ayunar al otro dia, o, oyr missa o q se le puede seguir alguna polucion in somnis, aunq peque contra temperancia p.r el esceso de la Comida, p.o no pequa Contra los otros preceptos aq pone ympedim.to porq esto no es Causa proxima q impide per se la adimplecion del precepto, sino remote, et per accidens; y en

En esta razon se fundan los q dicen q no peca el q Juega a la pelo-
ta, Caza, o, pesca recreationis Causa, previendo q estos exercicios le le-
van impedim.to p.a cumplir con el precepto del ayuno p.r la mis-
ma fatiga, y Cansacio, y es muy probable aunq la contraria es mas, y en
praxi mas segura. Y assi a la axioma q dice *qui tenetur ad finem
tenetur ad media conducencia ad talem finem*. se responde q esse
axioma tiene lugar en los impedim.tos q proximam.te impiden la
adimplecion del precepto, y q.do los preceptos son de riguarosa obligacion,
y no es grave la utilidad q se sigue de ponerlos — q

La quarta Causa
es la Ygnorancia, o, olvido d. la ley. La Ygnorancia se difine assi: *est
carentia cognitionis debita*: la Ygnorancia una es vincible, y otra invin-
cible: adhuc se subdivide en Ygnorancia facti, y en Ygnorancia iuris, y
Ygnorancia pene: y la vincible en Crasa, supina, y afectada:

Pe si la
Ygnorancia escusa de la obligacion de la ley, y p.a Claridad tambien se
advierte q la ley es de tres maneras natural, Divina, y Eclesiastica, esto
supuesto: R.o lo primero q la Ygnorancia vincible de ninguna ley es-
cusa, Pq p.a q esta no escuse basta la obligacion q ay de saber lo q uno es-
ta obligado: lo otro Pq el q tiene Ygnorancia vincible ya tiene alguna
duda de la ley, luego esta obligado a procurar saberla, y consiguientem-
ente no le escusa: =

Digo lo seg.do q la Ygnorancia vincible escusa de incurrir
en las penas, Pq p.a estas es necess.o contumacia, y con Ygnorancia vincible
no ay contumacia, esto se entiende q.do no es Crasa, o supina, Pq si lo son
no escusan = = Digo lo 3.o q la Ygnorancia aunq sea invincible no es-
cusa de la ley natural si esta se considera segun los primeros princi-
pios del drho natural como Deus colendus. Parentes honorandi; quod ti-
bi non vis, alteri non feceris &.a Pq estos estan tan impresos en la misma na-
turaleza q no admiten Ygnorancia. Pero si la ley natural se conside-
ra en particular, o, se dice inmediate proxime a estos principios tam-
poco escusa la Ygnorancia, sino q se vista de alguna circunstancia
extrinseca. Y assi no se puede dar Ygnorancia invincible de el Jura-
m.to falso, del hurto, homicidio &.a Pero si el Juram.to falso fuera
para q p.r librar a un de la muerte, o, el matar a uno q hacia muchas mu-
ertes, o, hurtos: o el hurtar a un ladron, p.r estas circunstancias extrin-
secas puede darse Ygnorancia invincible, y en estos Casos escusa de la
ley. Y lo mismo escusa q.do los preceptos naturales no se deducen de

de los primeros principios de tenidos. Y assi puede darse Ygnorancia Ynuincible de q̃ la Usura sea Ylicita, o la molicie.

Digo lo quarto q̃ la Ygnorancia Ynuincible de los misterios de la fee, y a saber de Dios uno, remunerador escusa de la obligacion y se puede dar Ygnorancia de ellos, y de la ley diuina q̃ manda recevir los sacramentos escusa la Ygnorancia Ynbincible.

Digo lo quinto q̃ la Ygnorancia imbincible escusa de la obligacion de la ley eclesiastica. Y generalmente se responde a la question q̃ todas las veces q̃ hubiere Ygnorancia Ymbincible escusa de la obligacion de la ley, porq̃ donde ay Ygnorancia imbincible no ay voluntario, y donde no ay voluntario no ay pecado, quia nihil volitus quin precognitus. Veasse Antoncha moral sobre esto.

La quinta causa es Vis seu metus y el miedo se difine assi: est instantis periculi vel futuri mali imminentis trepidatio.

P.a si el miedo escusa de la obligacion de la ley? y p.a claridad se supone q̃ el miedo uno es graue, y otro leve. y la ley se diuide en natural diuina, y humana; esto supuesto digo q̃ el miedo leve de ninguna ley escusa. quia in iure non habetur ratio metus leuis: leg. nec timorem. ff quod metus causa. leg. vanus timor de regulis iuris.

Digo lo segundo q̃ el miedo graue escusa secundum se de las leyes humanas qualesquiera q̃ sean porq̃ estas leyes no obligan ex benignitate legislatoris interuiniendo miedo graue. y porq̃ el miedo graue quita el consentimiento siquidem nihil tam contrarius consentui quam vis vel metus, leg. 116. ff. de regulis iuris. he dho secundum se porq̃ per accidens en algunos casos obligan aunq̃ sean con peligro de la vida como q.do el miedo se pone in contemptum religionis xp.ianę o q.do assi conbiene al bien comun.

Digo lo 3.o el miedo aunq̃ sea graue no escusa de las leyes diuinas, y naturales negatiuas porq̃ estas obligan semper, et pro semper et in omni casu. p.o si son afirmatiuas escusa el miedo graue seclusso contemptu religionis aut bono communi. porq̃ estas leyes ex benignitate superioris con miedo graue no obligan.

Vis absoluta tuspat ab obligatione legis: entre ellas aya dos diferencias; l.a una interior de parte del consentimiento q̃ [illegible]

en no quieren quebrantar la ley sino en tener deseo de no que-
brantarla: otra extrinseca q̃ consiste en resistir q̃do se quitan las com-
das, fuerzas naturales, huiendo, clamando, forcejando, aut ali-
quid simile faciendo q̃ constare sit liber de esta ley—

La sexta causa q̃ escusa de la ley, es la ley derogatoria,
obrogacion, restriccion, o correccion de la ley, y es la razon q̃
la voluntad posterior del legislador destruie la primera
y en tanto tiene fuerza de obligar la ley en q̃to el legisla-
dor tiene intencion de obligar, y siendo q̃ el legislador ha-
ce ley derogatoria, o abrogans, tiene expresamte q̃ la ley no quiere
q̃ oblique la primera luego p̃a esta causa no solo cesa la obligacion
de la ley, sino q̃ cesa la misma ley—

P̃. si cesa la primera ley q̃do en la ley posterior deroga-
toria no se hace de ella mencion? R.o q̃ si, p̃q lo opuesto de la segun-
da milita con la primera virtualmte la quita, y ademas
consta del Cap.o de [illegible]—

P̃. si cesa la ley q̃ se confirmo con juramto p̃a la ley
derogatoria posterior, q̃do en ella no se hace mencion de la primera?
R.o q̃ cesa p̃q el juramto es accesorio a la ley, y sigue su naturale-
za, y asi si la ley derogatoria quita la ley primera luego lo ac-
cesorio a ella sino es q̃ el superior jurase de no revocar tal
ley q̃ entonces no cesa p̃a la ley derogatoria, p̃q no es visto q̃ el le-
gislador quiera quebrantar el juramto—

objicies 1.o el rescripto, o privilegio no se quita p̃ otra
derogatoria, luego tampoco la ley? R.o neg.do cons.a la disparidad
consiste en q̃ el rescripto y privilegio es gracia, y favorable, et favo-
res sunt ampliandi: pero la ley es odiosa, et odia sunt re-
stringenda:—

objicies 2.o el estatuto especial, y la costumbre par-
ticular no se quitan por la ley general posterior derogatoria, sino
q̃ de ello aga mencion luego tampoco la ley; R.o negando conseq.a
la disparidad consiste en la ley general posterior no milita directa
et immediate contra el estatuto, y costumbre particular, sino
q̃ de ella haga mencion p̃q la ley general primario et immedia-
te respicit bonum commune, et non militat contra statutum et
consuetudinem specialem: pero la ley posterior derogatoria a la

La primera militat inmediate contra praeceptum luego la ha-
de quitar =

La septima Causa es la Epiqueia, y se difine assi: est benig-
nam suavis interpretatio legis =

P. si p. la Epiqueia cesa la obligacion de la ley; R. q.
la obligacion de la ley cesa en aquellos casos q. se juzga no estar
comprehendidos en la ley, y es la razon porq. la ley obliga segun la
mente del Legislador, sed sic est q. la mente de el Legislador no
obliga en tales casos q. se juzga no estan comprehendidos en la ley,
y de observarla se sigue inconvenientes. [illegible] y assi dice Aris-
toteles legem corrigi per Epiqueiam quatenus sillegislator
adesset hoc modo respondisset, et ita legem suam moderatu-
rus et interpretaturus esset =

P. Como se conocera q.do algunos casos no se compre-
hendan en la ley aunq. segun las palabras parezca q. se
comprehenden; R. q. de muchas maneras: lo 1.o q.do el caso por
alguna circunstancia q. adviene se hace ilicito porq. la ley no
obliga a cosa mala, y torpe, antes bien la mand. de la ley deve
ser honesta = El 2.o es q.do el caso es pernicioso al bien comun;
porq. la naturaleza de la ley es mirar al bien comun, y assi si el
caso fuere a el pernicioso no obliga, y assi manda la ley q. en
tiempo de guerras no se abran las puertas de la ciudad, bie-
nen mu.s soldados a socorrerla, y defenderla, en este caso se
han de abrir las puertas porq. el tal caso no se comprehendi en
la ley, sino antes bien es conforme a ella =: El 3.o es q.do
sobreviene algun caso demasiado dificultoso, y sobrepuja la
potestad del superior, y es la razon porq. las leyes ex beniopi-
ta de legisladores no obligan con rigor, ni en cosas dificultosas,
antes bien son suaves, y benignas, y lo han de ser las huma-
nas como lo son las divinas q. son suavissimas como consta
de mu.s lugares de la escriptura ex psalmo 118 latitudinem man-
data tua nimis [illegible] praecepta eius gravia non sunt [illegible]
11 iugum meum suave est: et honus meum leve: lo otro porq. se-
mexantes casos son moralm.te imposibles et ad impossibile
nemo tenetur: estos y otros semexantes casos se excep[t]a-
an de la ley per Epiqueiam: y es lo mismo q. equitas seu
prudentia =

P.^e si el q. probablem.^te cree q. el caso no esta Comprehendido en la ley si se escusa de la obligacion? R.^o q. si, por q. el q. obra con opinion probable obra prudentem.^te: pero si duda practicam.^te si esta, o no, comprehendido no se escusa por q. in dubijs melior est Conditio posidentis, y la posesion esta por la ley =

la octaba Causa q. escusa de la obligacion de la ley es la Costumbre Contraria, y esta se difine asi: est jus quoddam non scriptu, moribus utentium introductus sine habens legis. La costumbre Contraria a la ley quita la obligacion de la ley, y es la razon por q. la Costumbre tiene fuerza de ley, Como Consta de la difinicion y de la institutam his verbis: sed et quod Principi placuit legis habet vigorem: Diferenciase la costumbre de la ley en q. la ley se introduce p.^a la mera voluntad del legislador: pero la Costumbre por la Republica Con el Consentim.^to del legislador p.^r frequencia de actos uniformes =

P.^e de quantas maneras es la Costumbre? R.^o q. de tres Esp.^a contra legem: praeter legem: y secundum legem: Contra legem es q.^do los actos contrarios a la ley la qual tiene virtud de abrogar la ley humana Concurriendo algunas Condiciones las quales se diran luego, qual es la Costumbre de hacer Colacion el dia de ayuno: Praeter legem y esta Consiste en frequentar actos q. no estan prohibidos por otra ley, y tiene fuerza de ley si se frequentan los actos Con animo de obligarse q.^a la Costumbre q. tienen los Conventos de rezar el oficio Divino: secundum legem: y esta Consiste en declarar la ley, y frequentar los actos mandados p.^r la misma ley. Y esta Costumbre se llama Conformatio legis: =
P.^e q. Condiciones se requieren p.^a introducir Costumbre? R.^o q. se requieren las siguientes. la 1.^a q. la mat.^a de la Costumbre sea Cosa honesta, y Combeniente al bien Comun, por q. la Costumbre tiene fuerza de ley, y en la mat.^a de la ley se requiere esto mismo: la 2.^a Condicion es q. se introduzca por actos voluntarios, frequentes, libres, y publicos y es la razon por q. la ley es acto voluntario humano libre, y publico, y assi debe ser la Costumbre pues tiene fuerza de ley: la 3.^a Condicion es q. se introduzca por aquellos q. tienen obligacion de guardar la ley q. es por el Pueblo, o Comunidad; la razon es por q. es propio de la Costumbre abrogar la ley por actos voluntarios, y libres, y aqui los actos no pueden ser Contrarios a la ley si no q. lo executen por los q. la deuen observar q.^o Ergo y assi no se puede introducir Costumbre por los actos de los muchachos
sin

sin uso de razon aunq̃ sean voluntarios, y frequentes, pq̃ estos no estan obligados a la observancia de la ley. ni tampoco se abrogan las leyes Eclesiasticas p.r los actos contrarios frequentes, y libres q̃ hacen los infieles contra ellas pq̃ no estan sugetos a dhas leyes.

De donde se infiere q̃ no basta q̃ la costumbre se introduzca p.a q̃ tenga fuerza de ley p.r uno, o, dos individuos de la Republica sino q̃ se requiere la mayor parte, y es la razon pq̃ la menor parte del Pueblo no puede poner ley. ni la puesta p.r el superior obliga aunq̃ la reciba la menor parte del Pueblo, si la mayor no la quiere recibir. o tampoco la costumbre q̃ tiene fuerza de ley. Pero si la menor parte la introduce, y la mayor q̃ lo ve, lo tolera se introduce pq̃ tambien obliga la ley q.do puesta p.r el legislador la recibe la menor parte, y la mayor la tolera, y no la repugna pq̃ qui tacet consentire videtur.

ni obsta q̃ esta regla tiene lugar in rebus fauorabilibus, y q̃ la ley es odiosa pq̃ se responde q̃ la ley en comun es fauorable pq̃ respicit bonum commune, pq̃ aunq̃ en particular en q.to tiene fuerza de obligar es odiosa.

La quarta condicion es q̃ la costumbre se introduzca por aquellos q̃ puedan poner ley, o tengan capacidad activa de ponerla, o pasiva de recebirla, interuiniendo algun consentim.to del superior, y es la razon pq̃ la costumbre tiene fuerza de ley, luego se requiere q̃ se introduzca p.r aquellos q̃ tienen capacidad activa o pasiva p.a recevirla interuiniendo la tolerancia, o, tacito consentim.to del Principe, o por aquellos q̃ pueden poner ley.

Obiecies: los clerigos pueden introducir costumbre contra los canones, y no pueden hacer estatutos contra ellos luego no es necess.o q̃ se introduzca la costumbre por aquellos q̃ pueden poner ley; R.do Dist.o pq̃ aunq̃ los clerigos p.r prohibicion del dr.o no pueden hacer estatutos contra los canones p.r derecho no se sigue q̃ no pueden absolute, et simpliciter hacer ley lo qual basta [illegible] y aunq̃ no pueden hacer estatutos tienen capacidad pasiva para recebirlos, y esto basta para poder introducir costumbre contra ellos.

La quinta condicion es q̃ la costumbre p.a q̃ oblique es necess.o se tener animo de obligarse con ella pq̃ la ley induce obligacion, y p.a inducirla es necess.o q̃ el legislador tenga intencion de obligar con ella. luego lo mismo la costumbre q̃ tiene fuerza de ley, y sigue su naturaleza, y asi no basta q̃ se introduzca por modo de deuocion, pq̃ en quanto q̃ elos tiene de

Devocion de rezar el rosario todos los dias aunque en diez años no
aya dexado de hacelo no queda obligado ni pecara en no hacerlo y lo
mismo es todo el Pueblo q. en comun tenga esta devocion sino q. fuera con
animo de obligarse =

La sexta condicion es q. la costumbre dure mucho
tiempo. y mucho tiempo se dira q.do los actos frequentados duraren en di
ez años porq. largo tiempo en el dro son diez años =

P.r si q.do se hace un acto q. es contra la costumbre se pier-
de la virtud de la costumbre? R.o q. si la costumbre es perfecta y ha
passado diez años q. se introduxo, no basta un acto contra ello, ni muchos
actos, sino q. p.a derribarla es necess.o otros diez años, y es la razon porq. la
costumbre perfectam.te introducida tiene fuerza de ley, y assi como p.a des
truir la ley p. la costumbre es necess.o q. pasen diez años assi tambien
para destruir la costumbre, porq. no se introduce costumbre q. destruia la ley
asta los diez años con actos frequentes p.a todo este tiempo =

Pero si la costumbre no es perfecta ni ha llegado a continu-
arse diez años, sino siete o ocho, un acto basta p.a destruirla, y es la
razon porq. un acto voluntario contra la costumbre imperfecta denota
bastantem.te q. el Pueblo no quiere introducirla, y assi p.a q. se intro
acto duzca es necess.o q. corran diez años despues del acto contrario a ella, aun-
q. antes de el hubieran corrido nuebe =

La septima condicion es q. aya
consentim.to del Principe, porq. la costumbre tiene fuerza de ley, atqui
la ley no se introduce sin la voluntad del Principe o comunidad
luego se requiere p.a la costumbre el consentim.to del Principe de la
comunidad. Pero no es necess.o q. este consentim.to sea expreso, y per-
sonal, sino q. basta el implicito esto es q. el Principe o comunidad ten
ga noticia de la costumbre o, la tolere, y no la contradiga = P.r si se pue-
de introducir costumbre contra la ley natural, y Divina? R.o q. no porq. p.a
introducirse costumbre, se requiere consentim.to del Principe, y Dios
no consiente q. se introduzca costumbre contra su ley, y assi solo
se puede introducir contra las leyes humanas =

P.r si la costumbre puede quitar la ley o, su obligacion, sien
la ley q. se quita p.a la costumbre, se condenara la costumbre futura contra
tal ley, v.g.a el legislador q. puso la ley dixo: Volo hanc meam legem
servari, non obstante quacumq. consuetudine contraria: R.o q. la puede
quitar con tal q. aya consentim.to tacito del legislador. y es la razon porq.
el legislador no perdio la jurisdiccion de quitarla por haverla puesto
de esta manera, luego la puede quitar la costumbre interviniendo el con-
sentim.to del superior, y porq. la costumbre tiene fuerza de ley, atqui la posteri-

ora

Primera ley se puede quitar q. la ley contraria aunq. en la primera se re-
probaba la seg.da ley q.o tambien la puede quitar la costumbre. esto
se entiende q.do el legislador no hizo juram.to de no quitarla q.l i
Juro de no poner ley contraria a la primera, ni permitir costumbre
contra ella, no la quita la costumbre pq. se juzga q. el legislador no
consiente en ella respecto de el juramento =

P.e si como la costumbre contraria quita la ley, si la ley
contraria a la costumbre puede quitar la costumbre? R.o q. la puede
quitar virtua, et absq. alia clausula: modo lex habeat omnino d.a con-
trarietatem, et Princeps sit conscius consuetudinis, y es la razon pq. no
tiene menos virtud, y eficacia la ley q. la costumbre at qui la cos-
tumbre contraria puede quitar la ley, luego tambien la ley a la costum-
bre, y lo otro pq. la costumbre no quita la potestad al superior de poder
abrrogarla q.o &a

P.e q. diferencia ay entre la costumbre, y la prescrip-
cion? R.o q. se diferencian en q. la costumbre est quid iuris inducens legem: y la prescripcion est quid facti quo alicui adjicitur dominium rei alienae: lo seg.do q. para la costumbre se requiere el consentim.to o t.o de el Pueblo, p.ro p.a la prescripcion basta el hecho, y consentim.to de la persona privada. lo 3.o q. la costumbre versatur circa acciones humanas, y la prescripcion versatur circa beneficia, agros &a. lo quarto q. p.a introducir costumbre se requieren diez años y no mas, ni menos: pero p.a prescribir se baria el tiempo, y assi si la cosa es mueble se requieren tres años entre presentes, y seis entre ausentes. y si es immueble se requiere diez inter presentes, y beinte inter absentes. si son cosas de la Yglesia, se requiere tiempo doblado: y si es cosa de el Romano Pontifice se requiere tiempo immemorial, y a cien años: lo quinto q. se requiere p.a la prescripcion es la buena fee pero p.a la costumbre no es necess.o la buena fee saltim in principio, pq. los q. empiezan a introducir costumbre pecan pq. hacen contra la ley, contra la qual introducen la costumbre. . . .

Obicies: la costumbre debe ser rational, y honesta no pu-
edi serlo sin buena fee. luego p.a introducir costumbre se requiere buena fee? R.o disting.do maiorem: la costumbre debe ser honesta quoad materiam c.do maiorem: quoad bonam fidem, nego maiorem: et D.a: y assi dic. q. la costumbre es honesta siendolo la materia sobre q. se introduce, y assi no es necess.a la buena fee. a la manera q. la ley sera va-

lida

Valida q.do lo q. ss. ella se manda, o prohibe, es razonable, y ho
nesto, aunq. el Legislador la ponga con mala fee de vengarse dess-
te q. de el otro, y peque en esto q.º similiter.

P.e quantas son las prop-
piedades o efectos de la Costumbre? R.º q. son tres: el 1.º es interpre
tar la ley, porq. la costumbre se dice optima legum interpres leg. 37.
de legibus: el 2.º es abrogar, o mudar la ley, porq. assi como el Pueblo
por la costumbre puede inducir ley Cap. Consuetudo dist. 1. et Cap.
in his dist. 1. 1. assi tambien puede abrogarla por la contraria cos-
tumbre: el 3.º es inducir ley q. oblique en conciencia porq. tiene fuer-
za de ley, atqui la ley obliga en conciencia, luego tambien la costum
bre introducida con animo q. oblique.

Tratado tercero de las Leyes en particular y lo primero de la ley natural y preceptos del Decalogo —

Quid est decalogus? R. q. est suma brebis legis naturalis, et divinæ decem moralibus preceptis comprehensa

P. quantos son los preceptos del Decalogo? R. q. diez, los quales se contienen en estos quatro versos siguientes

Unus cole Deum, nec iures vana per ipsum
Sabbata sanctifices, et venerare Parentes
Non sis occisor, Mechus, fur, testis iniquus
Vicinii torum res caueto que suas

estos diez preceptos dio Dios a Moyses escritos en dos tablas en el monte Sinay, la qual ley fue promulgada por los Angeles con son de clarines, y trompetas; en la primera tabla estan los tres primeros q. pertenecen a la honrra de Dios; y en la segunda los otros siete q. pertenecen al amor, y provecho del proximo —

Dices: el noveno, y decimo precepto estan incluidos en el sexto, y septimo, luego los preceptos no son mas de ocho. ant. proba. el nono, y decimo mandamientos prohiben los deseos de fornicar, y hurtar, esto esta prohibido en el sexto, y septimo, luego son superfluos estos dos mandamientos. Y a probar. q. assi no prohibio Dios el deseo de matar con nuebo precepto, por q. ya estaba prohibido virtualmente en el quinto q. manda no matar, atqui tambien esta prohibido el deseo de fornicar, y hurtar en el sexto, y septimo, luego el nono, y decimo preceptos son superfluos? R. q. es verdad q. el deseo de fornicar, y hurtar estan virtualmente prohibidos en el sexto, y septimo mandamientos como el deseo de no matar en el quinto, pero con todo esso fue necesario prohibir estos deseos de fornicar, y hurtar con nuebos preceptos, y no el deseo de matar, por q. el matar es cosa odiosa a la naturaleza humana, y assi q. se prohibiesse el hecho de matar, no es necessario prohibir nuebamente el deseo por q. no es conveniente al hombre sino odiosa. Pero como los deleytes de fornicar, y de los riquezas son connaturales, y apetecibles a la naturaleza, fue necessario prohibirlos con nuebos preceptos para apartar al hombre de ellos, pues no estando especialmente prohibidos, juzgaria no ser pecados, como lo juzgaban los phariseos a quienes dixo Xpto: qui solverit unum de mandatis istis minimis, et docuerit sic homines, minimus vocabitur in regno celorum. S. Mathei. 5. donde la palabra minimis se entiende de los actos internos. Ba de peccatis. questio 4. puncto 2. y esto mismo se puede inferir de las palabras de San Pablo, sentio aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meæ, luego los preceptos son diez =

P. de estos preceptos

Preceptos se llaman naturales y Divinos? R. Porque Dios los imprimió en nuestra misma naturaleza, y los escrivió en nuestros Corazones. Signatum est super nos lumen vultus tui Domine: dice David. Y porque Dios los dió a Moyses, y los mandó publicar para que todos los guardasen =

P. pues qué necesidad tubo Dios de mandar que se guardasen, si el mismo dictamen natural lo mandaba? R. que lo mandó Dios para que con mayor rigor se guardasen biendo que su Magestad lo mandaba. lo segundo para quitar dudas, y que nadie los afectase la ygnorancia, sobre si algunos de estos preceptos obligaban, o no, por dictamen natural =

P. quienes estan obligados a la observancia de estos preceptos? R. que todo hombre que tiene uso de razon, de qualquiera estado, o, Calidad que sea, porque todo hombre es sugeto a Dios, y esta dentro de su territorio =

Primer Precepto

P. qual es el primer precepto? R. Unum Cole Deum: =

P. que nos manda este precepto? R. que dar Culto, y Reverencia a Dios segun la norma de la Virtud =

P. que Virtudes pertenecen a este precepto? R. que quatro que son fee esperanza, y Charidad, y la virtud de la Religion =

P. porque pertenecen las Virtudes theologales a este precepto? R. porque este precepto nos manda dar culto, y reverencia á Dios, y como no podemos reverenciar a quien no conocemos por eso es necessaria la fee que nos enseña á Dios, y como por ser nuestra naturaleza interesable no nos movemos a dar Culto á aquel de quien no esperamos algo, necesitamos de la Virtud de la esperanza que nos muestra los bienes que deseamos. y como no se puede hacer obra perfecta sin la Charidad, y sin tenerla mas al sugeto que la manda segun San Pablo que dice principium legis est Charitas: por eso necesitamos de la Charidad para dar Culto á Dios, y por esso pertenecen a este primer mandamiento las Virtudes theologales =

De las Virtudes theologales

P. quid est virtus theologalis? R. est illa que immediate respicit Deum, et eum habet pro immediato obiecto: y por esso se dice theologal que se compone de la palabra theos, y logos: y la palabra theos es lo mismo que Dios, y logos lo mismo que sermo siquiendo razo lo Junto platica que mira a Dios. las Virtudes theologales son solamente tres scilicet fee, esperanza, y Charidad, porque estas solas miran inmediatamente a Dios y le tienen por objeto immediato =

obicies: la penitencia y la Religion miran a Dios, luego son Virtudes theologales; R. disto, ant: miran a Dios mediate, et ut finis cui,
[illegible] ant, immediate, et ut finis quo, nego ant: y assi todas las Virtudes en alguna manera miran a Dios, pero immediate, y como objeto inmediato, solo las tres referidas =

P. qual de estas tres Virtudes es la mayor? R. que la Charidad como cons-

consta de San Pablo q dice; manent hec tria fides, spes, et Charitas ma-
jor autem harum Charitas est. Lo otro porq toca, y mira mas perfecta-
mente a Dios, porq la Charidad mira a Dios solo para amarle sobre todas las cosas
solo por su bondad, y sin interes alguno. Pero la fee, y esperanza con
mezcla de interes, la fee con el deseo de verle, y la esperanza de poseh-
erle in eternum.

P. si estas tres Virtudes se distinguen en especie? R.
q si porq tocan su objeto diverso modo especifico, porq la fee mira a Dios como
objeto sub ratione credibili: la esperanza sub ratione sperabili: y la
Charidad sub ratione amabili &c.

Cap. De la primera Virtud q es la fee

P. quid est fides: R. q se puede difinir en quanto acto, y en quanto habito; en
quanto habito se difine assi: est Virtus supernaturalis inclinans hominem
ad Credendum res à Deo revelatas per ipsius authoritatem: en quanto acto:
se difine assi: est assensus eorum quae per Spiritum sanctum sunt revelata. o a-
sensus ... Spiritu sancto sunt revelata. Explicase esta difinicion: assensus
se dice para dar a entender q la fee reside en el entendimiento como en propio
sugeto: eorum quae per Spiritum sanctum sunt revelata. se dice para de-
notar q solo estamos obligados a creer por fee sobre natural las cosas q es-
tan reveladas por el espiritu santo, y no las revelaciones de San Bernar-
do, santa Brigida, y otros santos, porq estos se pudieron engañar, y el espiri-
tu santo no: quae tamen a b spiritu sancto sunt revelata: se pone para dinotar q no
tenemos de creer las cosas mas ni por esta, o de la otra razon, o porq lo dice este, o el
otro Author. sino en quanto esta revelado por el espiritu santo q es verdad infalible
q ni puede engañarse ni engañarnos: y tambien supone para denotar el formal
objeto de la fee q es divina veritas revelans. Como dice el theologo, vel Deus sub ra-
tione credibilis: y el objeto material de la fee son los mysterios q se deven creer
porq aquel es objeto material de la fee circa quod fides versatur, sed fides ver-
satur circa mysteria credenda ergo &a.

P. q cosas estamos obligados a creer con fee sobre natural?
R. q estas: lo primero todo lo q esta en la sagrada escriptura: lo segundo lo q por
tradiciones Apostolicas se enseña, y observa en la Iglesia de Dios: lo tercero
todo lo q en los sagrados Concilios esta difinido de fee: lo quarto todo lo q el
Romano Pontifice como Doctor universal, y ex Cathedra declara ser de fee: lo
quinto: todo lo q los santos Padres unanimes, y conformes declaran ser de fee:
y lo sexto todo lo q por consequencia infalible se infiere de estas cinco cosas como
esta: Christus est visibilis es de fee porq se infiere infaliblemente de esta
Christus est homo et omnis homo est visibilis. Christus est homo ergo Christus est visibilis.

P. Como estamos obligados a Creer los mysterios de la fee? y para
esto se supone q la fee es de tres maneras, explicita, implicita y media; explicita
es aquella con q clara, y individualmente se conocen y creen los mysterios. v.g.
creo q la segunda persona de la santissima trinidad se hizo hombre. esta es fee
explicita del mysterio de la encarnacion. Implicita es aquella q solo en con-
fuso se creen los mysterios, v.g.a digo creo en los mysterios de nuestra santa fee

sin

sin declarar individualmte ninguno: Media es aquella con la qual cree-
mos individualmte algunos mysterios, y otros confusamte vg.a digo creo en
un Dios todo poderoso, q son tres persas Padre hijo, y espiritu santo, y todo
lo demas q nuestra Madre la Yglesia cree, y confiessa pa de fee. Supone-
se lo segundo q los mysterios de nuestra santa fee unos son necessarios
necessitate medij, y otros son necessarios necessitate praecepti: Necessitate
medij se dice aquello sin lo qual no se puede conseguir el fin. vg.a la co-
mida es medio tan necesario pa la vida q sin ella no se puede conseruar.
Necessitate praecepti: es aquello q por mandado del superior estamos obli-
gados a hacer pero faltando este se puede conseguir el fin, aunq puesto se consi-
guiera con mas facilidad vg.a mandame el precepto confesar pa conseguir
la justificacion, puedo la conseguir aunq no me confiese con tal q sea por alg-
una causa forçosa, o por ygnorancia, o, olbido aunq mas facilmte me salua-
ria confesandome esto supuesto. Ro q estamos obligados a creer estos mysteri-
os con fee media, esto es q estamos obligados a creer unos mysterios con fee
explicita, y otros con fee implicita, pruebase porq no ay obligacion a tener fee
explicita de todos los mysterios, porq no todos ni aun los medianamte doctos pueden
tener noticia individual de todo lo q esta en la sagrada escriptura, y moralmte
hablando es impossible. tampoco basta la fee implicita porq esta no conoce indi-
vidualmte algun mysterio, y es necesso conocer algunos como el q ay Dios, y q es re-
munerador segun San Pablo: accedentem ad Deum oportet credere quia est et
inquirentibus se remunerator est: luego no basta la ymplicita, luego es neces-
sario la fee media, y es la razon, porq es necessa fee como consta de aquellas pala-
bras: qui crediderit et baptizatus fuerit saluus erit, qui vero non crediderit,
condemnabitur &a.—

Pe q mysterios estamos obligados a saber con fee explicita?
Ro q estamos obligados a creer con fee explicita, y sobrenatural por necesidad de
medio, q ay un Dios, y q es Author, y Remunerador como consta de San Pablo acce-
dentem ad Deum &a y una sentencia q decia q no era necessaria la noticia de Dios
remunerador por necessidad de medio, sino q bastaba de Dios uno esta condenada
por la sede Apostolica &a. sub Ynocencio XI. 88. n. 22 =

Obices: aquello estamos obligados a creer con fee sobre natural q
lumine naturae no podemos alcançar, atqui lumine naturae se alcança q ay un
Dios como lo dice David Caeli enarrant gloriam Dei. Dixit insipiens non est Deus
y lo alcanço el Philosopho Aristoteles luego no es necesso fee sobrenatural pa conocer
a Dios? Ro disto lumine naturae se alcanza q ay un Dios, y se conoce a Dios como Au-
thor natural &o, como Author sobre natural nego. Y assi aunq Aristoteles por
el lumbre de la razon alcanço a conocer a Dios, pero solo fue como Author natural. co-
mo consta de sus palabras: Causa causarum miserere mei: pero no le alcanço como
Author sobrenatural, porq de esta manera no se puede conocer sino por fee
sobrenatural =

Otra: sed credere esse Deum supernaturalem non est necessarium
necessitate medij &a: antes pbo si a una creatura la dexaran en un monte, an-
tes de bautizarla, y guardara todo lo q la razon le dictara, y no tubiera fee
sobrenatural de Dios uno, y remunerador porq no habia auido quien la ens-

ñasse

Ynstruiese se salvaria? &ª: R.º distg.do asi: se salvaria atenta ~~[illegible]~~
benignitate Dei, q. asi esta q. avia cumplido con lo q. era de su parte, la providencia
de Ministro q. le instruiese, porq.: facientibus quod est in se Deus non denegat
gratiam suam. 2do: se salvaria secundum se, et absolute loquendo sin ser ynstru-
ido, y faltandole la fee sobrenatural de Dios uno y Remunerador necess.º &ª.—
tambien estamos obligados a creer con fee explicita el misterio de la
Santissima Trinidad porq. es el fundam.to y Rayz de la fee: el de la encar-
nacion, muerte, pasion, y resurreccion de Xpto, porq. estos misterios pertenecen al
fundam.to de nuestra Justificacion: el de la Santiss.a Trinidad consta de aquellas
palabras: docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus
Sancti: el de la encarnacion &ª de aquellas: qui propter nos homines, et propter
nostram salutem descendit de celis. traditus est propter nostra delicta: resurre-
xit propter iustificationem: luego siendo estos misterios el fundam.to de nues-
tra Justificacion, estamos obligados a tener fee explicita de ellos p.r necesidad de me-
dio. aunq. otros dicen q. no es necess.º necessitate medii; sino el saber q. ay un Dios, y q.
es remunerador, y es probable=: tambien por necesidad de medio estamos oblig-
ados a creer con fee implicita todo lo q. nuestra Madre la Yglesia Cat.a confiessa
ser de fee, porq. la fee es indivisible, y porq. dice San Pablo: sine fide impossibile est
placere Deo.=

P. q. misterios estamos obligados a saber con fee explicita por
necesidad de precepto? R.º q. ademas de los q. estamos obligados a saber por
necesidad de medio, estamos obligados a saber por necesidad de precepto Di-
vino, y eclesiastico los articulos de la fee, como se contienen en el Credo. el San-
tissimo sacram.to de la Eucharistia sabiendo q. Xpto existe en las especies consa-
gradas en virtud de las palabras, y tambien de los demas sacram.tos, sabi-
endo q. son siete, y q. los instituio Xpto Señor nuestro. tambien el Padre nu-
estro, y la Ave Maria. los mandam.tos de la ley de Dios, y de la Santa Madre
Yglesia, porq. todo esto conduce a nuestra salvacion, y asi estamos obligados a sa-
ber lo q. hemos de creer, orar, obrar, y recebir, como queda d.ho en la exp-
licacion de la doctrina=

P. si ay obligacion a hacer acto de fee? R.º q. no solo es-
tamos obligados a tener fee habitual de los misterios de la fee, sino que
es necesario hacer acto de fee en algun tiempo como consta de San Pablo que
dice: accedentem ad Deum oportet credere. y de S.n Juan qui crediderit,
et baptizatus fuerit &ª: y el decir q. no ay precepto q. mande hacer acto de
fee esta condenado=: este precepto q. nos manda hacer acto de fee
es de dos maneras, uno afirmativo q. es el q. manda hacer acto de fee. otro nega-
tivo q. prohibe hacer alguna cosa contra la fee: este negativo obliga siempre porq.
nunca es licito hacer cosa contra la fee, porq. prohibe lo malo, y lo malo siem-
pre debemos evitar=

P. q.do obliga el precepto afirmativo q. manda hacer acto
de fee? R.º q. puede obligar de dos maneras, una per se, y otra per accidens.
per se obliga en tres casos, el primero q.do llega a tener uso de razon el hombre,
y esta obligado a hacerlo, porq. debe probar la fee recebida en el bautismo y

no

no puede probarla de otra suerte. el seg.do Caso es in articulo, vel periculo mortis, porq en este lance debe el hombre unirse Complete, et perfecte con Dios, y solicitar por todos los medios posibles la Justificacion, y es modo perfectissimo p.a conseguirla el acto de fee: el tercero aliquoties in vita, porq este es precepto afirmativo y los demas preceptos afirmativos obligan aliquoties in vita como el de Confesar, y Comulgar; y este aliquoties in vita por declaracion de la Igl.a ha de ser semel in anno porq fuera ageno de razon q un christiano passara mas de un año sin hacer acto de fee, y se podia tener por sospechoso en ella e.º &.a y se deduce de q la opinion q decia q no avia obligacion en toda la vida de hacer acto de fee, y la q decia q bastaba hacerle una vez, y la q decia q bastaba de cinco, a cinco años estan condenadas por la sede Apostolica, de donde claro se infiere q ay precepto afirmativo de hacer acto de fee, y q obliga alomenos en los casos referidos directe, et per se =

Yndirecte, et per accidens obliga tambien este precepto en algunos Casos. el primero q.do se hace alguna obra a la qual esta anexo acto de fee v.g.a q.do ba a Confesarse = el segundo q.do tiene uno alguna tentacion contra la fee, y no la puede evitar sino haciendo acto de fee, en estos, y otros semejantes casos esta obligado per accidens à hacerle =

P.e este precepto afirmativo q manda hacer acto de fee de quantas maneras es; R.º q de dos uno interno, y otro externo, el interno es el q manda professar la fee interiorm.te y el externo exteriorm.te el precepto interno obliga en los casos referidos: el externo obliga en dos casos el prim.º es q.do Deus afficitur magna injuria, v.g.a si uno biera conculcar las especies sacramentales, y de professarla fee, no las avian de conculcar; y es la razon porq assi como un hijo esta obligado a defender a su Padre quando ve q otros le maltratan, y injurian, assi tambien los hijos de Jesu christo quando ven injuriar a su Magestad q es nuestro Padre por creacion, conservacion, y adopcion; el seg.do caso es quando Deus privatur cultu sibi debito v.g.a q.do de professar la fee en tierra de infieles, o, herejes se han de convertir muchos a la fee =

P.e el precepto de Confesar la fee exteriorm.te de q.tas maneras es? R.º q es de dos maneras, uno divino, y otro ecclesiastico. el divino es el q manda Dios. el Ecclesiastico es el q manda la Iglesia: el divino obliga en la forma dicha, y el ecclesiastico obliga a todos los q tienen beneficios, Curados, a los señores obispos, Arzobispos, y dignidades de las Iglesias, los quales por precepto de el tridentino estan obligados à hacer acto exterior de fee delante del superior inmediato dos meses despues de la Colacion del Cargo, y es la razon porq estos estan obligados a enseñar ex proprio munere los misterios de la fee =

P.e q.do estan obligados los infieles a hacer acto de fee? R.º q todas las veces q los missionistas, o, Predicadores proponen, y declaran esta obligacion, signis, vel rationibus, o, seles ofrece duda de si es verdadera nuestra fee, y no la suia, y la pueden vencer, y es la razon porq en estos casos teniendo duda de estos mis-

terios

Vili y señores estan obligados a Vencerla pudiendo; y si no lo hacen pe-
can porq hacen contra la noticia de la fee con conciencia practicamte
dudosa, pero si no han tenido noticia de nuestra fee, ni se les a ofrecido
duda de su Verdad, o juzgan imbenciblemte que es falsa porq assi los han
instruido, no pecan contra este precepto por razon de la sciencia erronea.
pero no se salbaran por otros pecados q cometen, y si guardaren la ley
natural es empeño de la divina misericordia el proveherlos de mi-
nistro para q les instruia en estos mysterios, y assi se salbaran =

P. si uno comiera carne en tierra de infieles si es herege?
R. q no sino q lo hiciera en desprecio de la fee, porq el comer carne no es contra la
fee. ni tampoco es herege por Vestirse los Vestidos de los infieles, sino es q se Vi-
stiesen de los Vestidos de los santones, los quales son profesivos de su errada secta =

P. si a uno le preguntaran en tierra de infieles si era xptiano y
huiera si era herege? R. q no, porq el huir no niega la fee, antes la confiessa =

P. si a uno le preguntaran en tierra de infieles, si es xptia-
no, si deue decir la Verdad? R. q es pecado mortal el decir q no, siendolo en rea-
lidad, porq es mentir en mãa grave y dice Dios nuestro señor: qui me negaverit
coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo: y esto aunq sea lo pre-
ve quien se lo preguntare: R. lo 2.o q si el q se lo preguntare fuere persona pri-
vada, y de responder q es xptiano no se le ha de seguir ningun agravio notable
est obligado a declarar la Verdad, porq quando no ay causa para ocultar la verdad
no se puede ocultar, porq lo dimos ... calidita, y cosa perjudicial al com-
ercio humano, pero no sera pecado mortal, sino q se siga perjuicio grave, como
si por ocultarla en este caso dexara de convertirse alguno. y en este caso aunq fue-
ra con peligro de la vida, lo deuia confesar, porq el privará á Dios de el culto de-
uido a su Divina Magestad es intrinsecamente malo = R. lo 3.o q si el q
se lo preguntara fuera Juez y como tal se le preguntara, deue aunq sea con pe-
ligro de la vida decir la verdad, y es la razon porq ay precepto de confessar la fee
en algunas ocasiones, y ninguna puede aver mas congrua q quando uno es preguntado
por authoridad publica, como es por el Juez tirano. y assi el callar entonces
no solo es Villana cobardia sino desprecio de la misma fee, escandalo de mu-
chos, y privacion del culto deuido a Dios; y assi es pecado mortal como consta de
aquellas palabras. qui me negaverit &a y el decir lo contrario esta condenado
por Ynocencio XI prop.on XVIII. = Dixe quando el Juez pregunta como tal q
si no le preguntara como Juez, sino como persona privada, se ha de decir lo
mismo q se ha dho en la seg.da respuesta, y añado q quando es preguntado privada-
mte no esta obligado con peligro de la vida, o otro grave daño, a declarar la
Verdad, sino q puede ocultarla porq ocultar la Verdad no es mentir. y assi pue-
de responder q le importa a el esto, o usar de restriccion externa, q no ha
de responder q no, usando de tal restriccion. Pero pecara mortalmte si en este caso jurara, sirvi-
endose de dha restriccion. ... contra la naturaleza de el
modo de jurar, porq esto es intrinsecamte malo, por ser contra la naturaleza de el
juramto q tiene secundum se firmar, o dar, ... a lo q se afirma, y el decir lo
contrario tiene condenado Ynocencio XI prop.on 26. = con el penitente q ignora

P. como se ha de aver el confessor con el penitente q ignora
los mysterios de la fee? R. q si ignora los mysterios q son necessarios nece-
sitate

necesitate medij, le debe ynstruir en ellos, si es parrocho de Justicia,
y sino lo es de Charidad, y si comprehendiere la substancia le deve absol
ver encargandole q̃ se acuse de la omision, y advirtiendole lo q̃ tiene obligaci
on a saber, y q̃ debe poner todo cuidado en aprehenderlo, y saberlo, y ofreciendo
le q̃ lo cumplira, le ha de absolver, porq̃ de essa manera esta dispuesto, y al peniten
te dispuesto no se le puede negar la absolucion. Pero si fuere tan rudo q̃ no pu
ede comprehender ni la substancia no es capaz de absolucion, lo uno porq̃ estos
mysterios son necesarios necessitate sacramenti, porq̃ sine fide impossibile est pl
acere Deo. y lo otro porq̃ el q̃ no puede comprehender la substancia de estos myste
rios parece incapaz de razon, y atendiendo parece in posicion de razon del com
un juicio q̃ carece de uso de razon, y el q̃ no tiene uso de razon no es capaz de la absolucion
prehender la substancia, y el q̃ no tiene uso de razon no es capaz de la [illegible]
si los mysterios q̃ ignora son necessarios necessitate praecepti, le ha
de advertir la obligacion q̃ tiene de saberlos, y q̃ peca mortalm.te sino pone el de
vido cuidado en aprehenderlos, y si ofrece de veras q̃ assi lo hara, haciendole
q̃ se acuse de la omission le deve absolver esta dos, o tres veces, porq̃ esta dos o tres ve
ces se juzga estar dispuesto, y al penitente dispuesto se le ha de dar la ab
solucion. Pero de ay adelante no, porq̃ el q̃ en dos, o tres veces q̃ ha sido amon
estado, no se enmienda, se juzga no estar bien dispuesto; siquidem in ore duo
rum, vel trium testium stat omne verbum y al penitente indispues
to no se le deve dar la absolucion. y una sentencia q̃ decia q̃ al q̃ llega con cos
tumbre de pecar se le devia dar la absolucion, con tal q̃ de boca ofreciese q̃
se emendaria esta condenada por Inocencio XI. Pro.on 60.=
De si una Creatura
q̃ no han hecho sino bautizarla se muriera se salvaria? R.o q̃ si porq̃ el
bautismo le quito el obice del peccado original, y le causo gracia justificante
obicies: este no tiene fee sobrenatural de los mysterios necesarios
necessitate medij, ergo no se puede salvar? R.o negando ant.: porq̃ ya tiene fee in
fusa recevida en el bautismo la qual basta.
Urg. no basta la fee infusa, sino q̃ se
requiere la adquirida, ergo nulla est solutio: minor obia. si un hombre adulto
no tubiera fee explicita de estos mysterios, sino la infusa q̃ recibio en el bautis
mo no se salvara aunq̃ no hubiera tenido quien se la enseñase porq̃ te da [illegible]
da se avia criado en una silva luego tampoco la creatura recien bautizada
R.o negando paridad. la disparidad dijese esta en q̃ la creatura recien bautizada no
tiene entendim.to y es impossible moral, y phisicam.te hablando q̃ pueda tener
fee adquirida, y explicita, y ad impossibile nemo tenetur. Pero el adulto [illegible]
[illegible] de tener entendim.to, y capaz, por ley debe tener fee adquirida y explici
ta de estos mysterios, y assi este no se salvara solo con la fee infusa.
Si obstas q̃ este no pudo tener la adquirida
[illegible] si se la ynstruyese, porq̃ esto es per accidens, y de raro accidentibus lex non curat. [illegible]
dades q̃ si este observara la ley natural es empeño de la divina providencia,
y misericordia proveerle de ministro q̃ le ynstruia, como lo dice S.to Thomas porq̃
facienti quod est in se Deus non denegat gratiam =

De los vicios opuestos a la fee

P.^e q.^s y quantas partes oponen a la fee? R.^o q. la infidelidad, la qual se difine assi: *est Carentia fidei*: esta infidelidad es de dos maneras, Positiva, y Negativa: Negativa: es aquella q. consiste en ignorar los misterios de la fee sobrenaturales q. no aprehenden los misterios de la fee, y la doctrina Christiana por no tener noticia de ellos. La positiva *est Carentia fidei in subiecto capaci voluntarie [illegible]*, y esta infidelidad positiva es de tres maneras, Paganismo, Judaismo, y heregismo: *Paganismo* es aquella infidelidad de los q. no han recevido ni el nuebo, ni el viejo testam.^to como los Paganos: Judaismo es aquella de los q. solo han recevido el viejo, y no el nuebo, como los q. professan la ley de Moyses: *heregismo*: es la de los q. tienen ley q. han recevido el nuebo, y viejo testam.^to y niegan alguna verdad Catholica. y a esta infidelidad se reduce la apostasia: y la q. tienen aquellos q. niegan todos los misterios de la fee, y se distingue de la heregia en q. la heregia niega uno, o otro misterio, y confiessa otros, y la apostasia los niega todos, y entonces se distinguen en especie, q.^do la apostasia passa a professar nueba secta, pq. entonces tiene objeto diverso. P.^o sino passa a professar nueba secta, solo se distinguen materialm.^te pq. *magis, et minus non variant speciem*. =

P.^e si esta division de la infidelidad en Paganismo, Judaismo, y heregismo es perfecta, y adequada? R.^o q. si, pq. *illa est perfecta, et adequata divisio quae exaurit totam confusionem diviti, sed haec exaurit*, ergo. =

[illegible] esta division no comprehende al Mahometismo luego. R.^o negando, pq. Mahometismo, y paganismo es una misma cosa, y solo se distinguen en razon de los pro[illegible], y no en razon de la fee, pues assi unos como otros la niegan. =

P.^e *quid est heresis*. R.^o *est error intellectus liber, et pertinax contra fidem in eo qui fidem suscepit*. error intellectus se dice p.^ra denotar q. p.^a q. uno se diga herege es necessario q. yerre en el entendimiento. y es la razon pq. la fee reside en el entendim.^to y la heregia es vicio opuesto a la fee, luego p.^ra q. aya heregia ha de aver error de el entendim.^to *siquidem Contraria versantur circa idem obiectum*: ait Philosophus: *liber et pertinax*: se pone p.^ra denotar q. lo formal de la heregia consiste en lo pertinaz, libre, y voluntario. de donde se infiere q. el q. haze, o dice alguna cosa contra la fee sin advertencia o con ignorancia no es herege, pq. no ay pertinacia, ni voluntad, y assi sera solo materialm.^te. de donde se sigue q. este error puede ser material, y formal, el formal consiste en errar libre, y pertinazm.^te: el material q.^do se errare sin libertad, y sin pertinacia. =

P.^e si el q. con ignorancia invencible dice, o haze alguna cosa con-

la fee, si es herege? R.º que si la ignorancia es crasa supina, o afectada, es herege formal porque obra con libertad, y pertinacia: Digo, si la ignorancia no es crasa, sino mere vincible, aunque comete pecado de infidelidad privative, porque debia deponer la ignorancia, y saber que lo que hacia, o decia era contra la fee, digo, propiamente no es herege, porque para la heregia, es necessario pertinacia, y con ignorancia mere vincible no se puede dar pertinacia=

obicies: si con ignorancia mere vincible matara yo a un hombre soy propiamente homicida, luego tambien herege? R.º, neg.do Ag.ª la disparidad de ser que para que sea herege es necess.º pertinacia, y conocim.to especial de la malicia pero para ser homicida basta el conocim.to general de ella el qual tiene el homicida con ignorancia vincible=

P.r si el que duda de la fee es herege? R.º que si duda imboluntariam.te no es herege, porque no duda conociendo, que duda, antes merece contrices. si duda voluntariam.te y esta apparexado a la correccion, y con animo de salir de la duda, no es herege ni peca, porque no afirma cosa alguna contra la fee. siquidem paratus est correctione: digo, si no esta apparexado a la correccion es herege, porque voluntarie disiente de la fee=

La particula una fidem: se pone para denotar que para que uno sea herege es necess.º que ierre uno contra la fee. de donde se infiere que si uno negara una verdad philosophica conociendo que herraba, no es herege porque no ierra contra la fee=

Meo qui fidem susceptit: se dice para, denotar que para que uno sea herege es necessario que aya recevido la fee. de donde se infiere que el pagano que niega un articulo de fee, no es herege porque no ha recevido la fee=

P.r si un cathecumeno negara algun articulo de fee, si es herege? R.º que para claridad se advierte que cathecumeno es aquel que ha recevido el bautismo flaminis, y se esta instruiendo en las cosas de la fee para recebir el bautismo flaminis, esto supuesto: digo que es herege, porque este ya ha recevido la fee saltem inchoatiue lo qual basta para ser herege=

obicies este cathecumeno no incurre en las penas puestas de los herejes, luego no es herege; R.º, neg.do Ag.ª porque para incurrir las penas es necessario que complete, et perfecte este intra claues eclesie, et visibiliter, y el cathecumeno no esta complete, o perfecte et visibiliter intra claues eclesie: digo para ser herege basta que aya recevido la fee la qual ha recevido el cathecumeno por el bautismo flaminis=

De donde se infiere que la Iglesia no puede castigar a los que non sunt intra claues eclesie, ni los puede obligar a que entren, o recivir la fee, porque no tiene jurisdiccion sobre ellos, y dice San Pablo de his qui foras sunt quid ad nos=

P.r si se puede conceder, permitir, o introducir libertad de con-

a. a. s.

Conciencia? R.º q de ninguna manera se puede introducir leg. nullus. Cod. de summa Trinitate, et fide Catholica. y la razon es porq contradice a la unidad de la fee; pues Xpto nuestro señor solo instituió una Profesion, y su Pastor San Pablo ad Eph. unus Dominus, una fides, unum baptisma: = no solo no se puede introducir libertad de Conciencia, sino q no se puede Conceder, ni permitir, porq ay obligacion de impedir el pecado ageno, y q.do pudiendose impedir no se impide se Coopera a el, y se Juzga ser participante: luego la libertad de la religion se debe impedir, y no permitir. Pero si hubiera Justa causa qual es el bien comun de la religion, o, evitar otros mayores daños se puede permitir, porq el permitir el pecado por Justa Causa no es malo, ni es Cooperar a el, y porq de dos males se ha de elegir el menor =

P.e de q.tas maneras es la heregia? R.º q de dos una interna, y otra externa: la interna est illa quae concipitur interius, et ad intra consumatur: Vg.a dice uno en su Corazon q el Verbo Divino no encarnó. externa est illa quae concipitur interius et consumatur ad extra: Vg.a Cree uno q las personas de la Santissima Trinidad son tres, y lo dice exteriormente, y esta heregia externa es de dos maneras, una publica, otra oculta: publica: est illa quae consumatur in loco publico, et coram multis: Vg.a dice delante de mucha gente q el Verbo Divino no encarnó: oculta: est illa quae consumatur occulte, et coram paucis. Vg.a decir uno ocultamente, o delante de muy pocos q Dios no es todo poderoso, o q no ay Dios: y esta heregia oculta es de dos maneras: oculta per se, y oculta per accidens: oculta per se: es q.do uno dice metido en un quarto, o con voz baxa q nadie lo oyga q no ay Dios: oculta per accidens: es q.do lo dice en una plaza o lugar publico, en alta voz y nadie lo oye, porq es per accidens q alguno no lo oyga [illegible] heregia externa publica, es de tres maneras: publica publicitate iuris: publica publicitate facti; y publica publicitate famae: publicitate iuris es q.do por el Juez ha sido convencido de herege: publicitate facti: es q.do el hecho es tan notorio q lo sabe la mitad del pueblo, o, la mayor parte: y publicitate famae: es q.do ay publica voz, y fama q uno es herege =

P.e si el Confesor puede absolver de la heregia; R.º q si es interna puede porq los pecados internos quia lex quiere q sean no estan reservados: Pero si es externa, no puede el Confesor aunq sea en virtud de la Bulla absolver no solo de la externa publica, pero ni de la externa oculta, porq la Bulla no da facultad p.a ello. y assi de esta solo puede absolver su Santidad, su sucesor, o delegado, y los señores Inquisidores en España =

P.e si los señores obispos pueden absolver de la heregia oculta? R.º q por facultad concedida en el Trid. Cap. liceat Eps. ses. 24. 11. 27 podian los señores obispos absolver de la heregia oculta, y dispensar en qualesquiera irregularidades ocultas, menos en la q proviene de homicidio voluntario. Pero esta facultad segun algunos esta revocada en la Bulla de la Cruzada:

tras sientes no lo estan, la qual sentencia se ha tenido p.r probable [illegible] la condenacion de Alexandro VII en q. declara [illegible] opinion q. decia q. la sentencia q. afirma q. el privilegio del trid. [illegible] no esta revocado p.r la Bulla, fue vista y tolerada, y [illegible] esta condenacion solo consta q. fue vista y tolerada la sentencia q. dice no estar revocado dicho privilegio del trid. siguiendo muchos Authores como son [illegible], [illegible], y muchos [illegible] q. no se declara absolutam.te como solo el decir q. fue vista y tolerada [illegible] q. se declara expresam.te la opinion q. dice no estar revocado dicho privilegio del trid. [illegible] Anthoridad [illegible]

P.r si el Confesor puede en algun caso absolver de la heregia? R.o no solo el Confesor sino qualquier simple sacerdote puede absolver de la heregia [illegible] esta in Articulo mortis [illegible] del trid. q. dice, omnes sacerdotes quoslibet penitentes a quibuslibet peccatis, seu censuris in articulo mortis absolvere possunt [illegible] [illegible] ob defectum [illegible] [illegible] absuelto de la heregia en articulo mortis, deb [illegible] de el comparecer [illegible] legitimo superior, [illegible] de q. fue absuelto en articulo mortis [illegible] dos reservados en virtud de la Bulla q. no tienen comparecer, [illegible] absolucion absolute, y en la heregia [illegible] cum onere comparendi. y lo mismo si fue absuelto in articulo mortis de pecados reservados [illegible] p.r facultad del dicho Comun, y no de la Bulla q. tambien esta obligado a comparecer, p.r q. la absolucion dada p.r facultad del dicho Comun se da cum onere comparendi, y no absolute.

P.r q.do un Confesor halla en la confesion q. el penitente es herege [illegible] como se ha de aver con el? R.o q. le ha de negar la absolucion, y remitirle al superior, y si fuere en caso q. el penitente tiene obligacion a cumplir con el precepto [illegible] se puede absolver indirecte de la heregia con carga de q. comparezca, y directe de los demas pecados q. caen debaxo de su potestad, ofreciendo el penitente q. comparecera, y conociendo q. esta arrepentido, y tiene verdadero dolor.

P.r si el Penitente dixera q. no avia de comparecer [illegible] primero si ira a los infiernos q. ha de hacer el Confesor? R.o q. debe obtener licencia del superior, y obtenida absolute, imposita salutari penitentia le ha de absolver p.r q. deve mirar p.r la salud espiritual del proximo.

P.r si en el interin q. se embio a p.r la dispensa, o licencia cometio el Penitente otro pecado reservado, si en virtud de la licencia le puede absolver? R.o q. si la licencia fue absoluta, esto es damos te licencia p.a absolver de los casos a nos reservados, le puede absolver p.r q. ya tiene jurisdiccion. Pero si fue limitada esto es damos te licencia p.a absolver de este caso reservado, no puede p.r q. facultas, et indulta tantum valent quantum sonant, y assi no tiene jurisdiccion.

P.r si viniera un Jubileo plenisimo en q. se daba facultad de absolver de todos los casos reservados, si se podia absolver de la heregia en virtud de esta facultad? R.o q. no p.r q. in generali concessione non veniunt ea quae specialiter prohibentur.

dela

De las penas puestas contra los hereges

P. q. penas estan puestas contra los hereges? R. q. las siguientes, excomunion mayor latæ sententiæ, infamia cap. improbis. ex quibus causis derogatur in fama, y irregularidad ex defecto infamiæ. Pena de privacion de oficio, y beneficio, y inhabilidad. Pena de q. le confisquen los bienes. q. le quiten la vida, y lo quemen despues de muerto si es relapso. Pena de q. le quemen vibo si es contumaz: pero se advierte q. si es herege interno no incurre en estas penas porq. de ocultis non iudicat ecclesia y si es externo, pero oculto incurre ipso facto en excomunion mayor; pero no incurre en las demas penas ni las adas aunq. sea herege publico antes de la sentencia del Juez =

P. q. se req.ra p.a q. uno incurra en estas penas q. se requieren dos, q. de estas la primera q. el acto externo sea manifestativo del interno, y la 2.a q. el acto externo sea mortalm.te pecaminoso. De donde se infiere q. si uno creyera q. las personas de la Santiss.a Trinidad no eran tres, sino una y en confirmacion levantara un dedo, o hiciera una raya q. a no incurriera en las penas porq. el levantar el dedo, o hacer la raya no manifiesta nada. De la misma manera si uno creyera q. el culto q. se deue dar a Dios se debia al Demonio, y pasando p.r donde esta la Imagen del S.n Miguel, o del S.n Bartolome hiciera genuflexion al Demonio no incurre las penas porq. se podia atribuir q. hacia la genuflexion al santo = Infierese tambien al contrario q. si uno creyera q. el Verbo Divino no encarno, y lo escribiera en una pared, incurre las penas porq. el acto externo, es manifestativo del interno = Infierese tambien q. si un herege se fuera a confesar p.a perventir al confesor, incurre en las penas, porq. el acto externo es manifestativo del interno, y formalm.te pecaminoso = Infierese tambien q. si uno creyera verdaderam.te q. las personas Divinas son tres, pero publicam.te dixese q. eran quatro, ni es herege, ni peca contra la fee sino solo pecado de escandalo, y tampoco incurre las penas, porq. no se puede dar efecto, sin causa; no ay causa p.a ellas q. es la heregia q.o tampoco efecto. Verdad es q. el fuero exterior fundado en falta presumcion le condenaria p.a tal, porq. el fuero exterior solo juzga de lo q. vee y oye, porq. no conoce es intencion como contra del acto externo coram hominibus sea formaliter humanaque, y como el acto externo sea pecaminoso inde est =

De la esperanza

P. como se difine la esperanza? R. q. se puede difinir en cuanto habito, y en cuanto acto; en cuanto habito se difine assi: est virtus supernaturalis inclinans hominem ad sperandum Deum, et beatitudinem divino auxilio obtinendam; en cuanto acto est actus voluntatis quo nobis Deum speramus Deum, et beatitudinem divino auxilio obtinendam.

P. qual es el objeto de esta virtud? R. q. es de dos maneras, material, y for

formal. el material son los bienes q se esperan q es la bienaventuranza, vision beatifica. el formal est Deus sub ratione sperabilis; Deus sub auxiliantis

P. si se da precepto q nos mande hacer acto de esperanza? R. q si como consta de muchos lugares de David 4. sperate in Domino. 16. qui salvos facis sperantes in te: 33 beatus vir qui sperat in eo: 62. sperate in eo omnis congregatio plebis, luego ay precepto q nos mande hacer acto de esperanza =

el Precepto es de dos maneras. uno afirmativo, y otro negativo. el negativo: obliga semper, et pro semper, porq la desesperacion es de intrinsece malo q no se puede honestar. el precepto afirmativo: puede obligar de dos maneras directe, et per se, y indirecte, et per accidens: directe, et per se obliga en tres tiempos: el primero quando uno llega a tener uso de razon, y se le propone tal obligacion, porq entonces conoce a Dios y deve esperar sus mercedes como ultimo fin de todas las cosas. el segundo es in articulo mortis, porq si en algun tiempo es necesario esperar en Dios maxime en aquel lance de q depende la bienaventuranza: el tercero: es aliquoties in vita, y este aliquoties in vita se entiende por lo menos semel in anno como los demas preceptos afirmativos: per accidens: obliga quando uno hade hacer una obra a q esta anexo el acto de esperanza, y quando se mueben algunas tentaciones contra esta virtud, y no se pueden de otro modo vencer, porq qui tenetur ad finem, tenetur ad media conducentia ad finem =

P. si virtute spei podemos esperar los bienes temporales? R. q si los consideramos como bienes temporales secundum se, no los podemos esperar porq la esperanza es cosa sobrenatural, y estos bienes naturales, y no se puede dar proporcion entre lo natural, y sobrenatural. pero si los consideramos como medios para conseguir la bienaventuranza, los podemos esperar virtute spei porq los bienes temporales nos los da Dios como medio para conseguir los celestiales, y segun esta consideracion ay proporcion entre ellos, y la esperanza, siquidem media specificantur a fine =

P. si Dios puede revelar a uno su condenacion? R. q si porq no dice repugnancia, ni imperfeccion en Dios. lo otro porq ab actu ad potentiam bene valet argumentum, atqui Dios ha revelado a algunos su condenacion, como la tiene revelada al Antechristo =

P. si supuesto q Dios revelara a uno su condenacion si podia desesperar? R. q en este caso es certissimo q no esta obligado a esperar porq supposita revelatione es impossible q se salve, supuesto q Dios no puede mentir, y assi fuera frustranea, y inutil su esperanza; como dice una axioma: frustranea sunt media quando finis est impossibilis: immo el esperar en este caso seria heregia, porq seria no creer, o dudar de la verdad de Dios, q le revelo su condenacion. pero si no se sabe q es Dios no se hade presumir tal sentencia de su divina misericordia, y se hade creer q hablo el espiritu de

las

las Pruebas q intenta nuestra perdicion, motiva á desesperar alos peca-
dores como lo ha hecho con muchos pretendiendo su perdicion; pero
aunq en el caso dho no aya obligacion a esperar, sienten unos q no se pue-
de desesperar, pq la desesperacion es intrinsecamte mala q por ninguna
circunstancia se puede honestar. Pero otros afirman q puede positivamte
desesperar, y es la razon pq este no puede esperar posita revelatione, y esta
p.po non salvabor es verdadera, luego puede desesperar pq posita revelatio-
ne ibei esta pp.on non salvabor no tiene torpeza alguna &c esto se entien-
de con tal q el q desespera en este caso no atribuia a defecto de la divina
misericordia, o, omnipotencia, su condenacion q este seria pecado de here-
gia, pr negar los divinos atributos, pq en los divinos atributos no ay defecto;
y pq Dios no obstante la revelacion puede pr su omnipa promoverle ala gloria—
obicies 2, no menos peco Sn Pedro negando á Xpto q le revelo q
le avia de negar, q si le hubiera negado sin haverselo revelado, luego no menos
pecara el q desespera aviendole revelado su condenacion q pecara antes de reve-
larsela, ergo posita divina revelatione no se puede desesperar? Ro neg. Ha; la
disparidad consiste en q la revelacion del pecado futuro no quita la obligacion de
evitar el pecado, ala manera q no se quita la obligacion de evitar los esc-
andalos, por aver revelado Xpto q los avia de aver, pq la necesidad de cometer
estos pecados, no era absoluta, ni phisica, sino moral, y secundum quid; pero pr
la revelacion dela condenacion se quita la obligacion de esperar, pq el obgeto de
la esperanza se hace imposible necesitate consequenti—

obicies 3o la desesperacion es intrinsecamte mala, luego no se puede
desesperar, Ro es intrinsecamte mala seclusa revelatione dicendo: posita revela-
tione nego, ergo no se puede desesperar niego la Ja—

Pe q vicios se oponen ala virtud dela esperanza? Ro
tres q son presumcion, desesperacion y temor. la presumcion se difine asi:
est voluntas eficax consequendi beatitudinem viribus natur. q: ya presumir
uno q se le debe la bienaventuranza por su nobleza, riqueza, o, otras habilidades
naturales, o, adquiridas como la sabiduria &a y esta presumcion es hixa de
la sobervia pq la sobervia no es otra cosa q parecerle a uno q es mas q todos, y q
todo se le deue por ser quien es. y como la presumcion tenga el mismo efecto
q es parecerle a uno q pr ser quien es se le deue la bienaventuranza, por eso es hi-
xa legitima dela sovervia = el 2do vicio es la desesperacion, y se difine asi:
est voluntas eficax no tendi beatitudinem: seu est nolitio beatitudinis; la de-
sesperacion es hixa dela luxuria, pq el efecto dela luxuria es poner la esperan-
za en las creaturas, la qual se debe poner en dios y como la desesperacion consis-
te en no querer esperar en dios por esto es hixa dela luxuria: la desesperacion y

Presumción se distinguen en especie, porque aunque ambos vicios se oponen a la esperanza, pero se oponen diverso modo específico, porque la presumción se opone fu-dando que no es necessaria para la salvación la divina misericordia; y la desespe-ración se opone porque no quererla =

P. si se puede dar acto de desesperación sin he-regía? R. que sí porque puede uno asentir a todos los misterios de la fee, y hacer acto de desesperación, como si uno dixera Dios no me ha de perdonar, o nunca he de hacer penitencia de mis pecados, o considerando el grande numero de sus pe-cados se hechara en un rio, o se ahorcara =

P. si la desesperación y presumción son pecados mortales? R. que sí porque ofenden gravemente al amor divino, y la charidad propia. Pero mayor pecado es la desesperación que la presumción, porque aquel es ma-yor pecado que se aparta mas de su objeto la desesperación se aparta mas de la es-peranza luego es mayor pecado. Esto se entiende ceteris paribus. porque si la presump-cion se junta con heregía sera mayor pecado que la desesperación =

El tercer vicio es el temor, y se define assi: est instantis periculi seu futuri mali imminen-tis trepidatio: y es de tres maneras, filial, servil, y mundano, filial es la con-tricion, servil es la atricion, mundano es quando uno dexa de pecar propter dicta mun-di: este temor tercero es pecaminoso y contra la virtud de la esperanza, los otros dos son buenos, y virtuosos =

De la Charidad

P. Como se define la charidad? R. que se puede definir en quanto habito, y en quanto acto, en quanto habito se define assi: est virtus supernaturalis inclinans hominem ad amandum Deum propter se, et proximum propter Deum: en quanto acto: est amicitia hominis cum Deum: vel est dilectio Dei super omnia: el objeto de esta virtud es de dos maneras, uno material que es Dios secundum suas perfectiones: otro formal que es la bonitas Dei, vel est Deus sub ratione amabilis =

P. si se da precepto que nos mande hacer acto de Charidad? R. que sí como consta del Deuteronomio Cap. 6. diliges Dominum Deum tuum, ex toto corde tuo, et ex tota anima tua, et ex totis viribus tuis; este precepto es de dos maneras uno afirmativo, y otro negativo: el negativo es el que prohibe el odio de Dios, o, el dexarle de amar: el afirmativo: es el que manda que le amemos: el negativo obliga semper, et pro semper, el afirmativo obliga en llegando a tener uso de razon, in articulo mortis, et semel in anno, y et-ro pente et vi precepti. y per accidens quando se ha de hacer algun acto que necesariamente requiere el acto de charidad, y quando se lebantan algunas tentaciones contra la Charidad, y otros semexantes casos como se ha dicho en lo de fee, y esperanza: este precepto afirmativo tiene dos partes, la primera nos manda amar a Dios por Dios como con-

ta

Consta de las palabras dichas. Dominum Deum tuum &c.

D. ¿Por qué debemos amar a Dios por Dios, y más que a todas las cosas? R. Porque Dios es nuestro último fin, y debemos amar el último fin más que todas las cosas, que todas las cosas se ordenan a este último fin, y están sujetas &c. Se le debemos amar más que todas las cosas como consta del Philosopho hic tractato propter quod est unumquodque est illud magis &c. tale.

P. ¿Si debemos amar a Dios con amor appreciativo, o con amor intensivo? R. Que no debemos amarle con amor intensivo, y es la razón porque como no podemos conocer si un acto es mayor, y más intenso que otro, estuviéramos siempre angustiados, y llenos de escrúpulos sobre si el acto era bastante intenso, o no. Luego, no es conforme a la divina bondad. Pero debemos amarle con amor appreciativo porque debemos estimarle sobre todas las cosas, porque es sumo bien, y el sumo bien se debe anteponer appreciative a todas las cosas. Lo otro porque todas las demás cosas las amamos por Dios. Luego debe ser más appreciado aquel por el qual las demás cosas se aman, como consta de las palabras del Philosopho referidas. Lo otro porque assi consta del lugar citado del Deuteronomio, y de San Matheo 22. qui diligit Patrem, aut Matrem plus quam me non est me dignus &c. &c.

P. ¿De quántas maneras puede uno pecar contra esta primera parte que manda amar a Dios sobre Dios? R. Que de tres: la primera quando aborrece a Dios; la segunda quando dexa de amar a Dios quando le insta el precepto: la 3.a quando ama más appreciativamente a las creaturas que a Dios, y de estos tres géneros de pecados el mayor es el odio de Dios porque se aparta más de su objeto.

P. ¿Qual es mayor pecado el odio de Dios, la heregía, o la desesperación? R. Que el mayor es el odio de Dios porque aquel es mayor pecado que se opone a mayor virtud. La charidad, a la qual se opone el odio de Dios, es la mayor virtud, como lo dice San Pablo &c. después es la heregía, y después la desesperación porque la fee es mayor virtud que la esperanza.

Obicies luego mayor pecado es herir a un hombre que se opone a la charidad que manda no ofender al próximo que la heregía que se opone a la fee. R. negando, &c. La disparidad consiste en que la heregía se opone primario a la fee, y el herir al hombre se opone secundario a la charidad, porque la charidad primario manda el amor de Dios, y secundario el amor del próximo, y quando se dice que aquel es mayor pecado que se opone a mayor virtud, se ha de entender quando se oponen eodem modo: y assí mayor pecado es matar o fornicar que el dexar de oyr missa, aunque el no oyr missa se opone a mayor virtud que es la Religión que es mayor virtud que la Justicia y castidad porque el fornicar, y matar se oponen a estas virtudes positive, y son contra precepto negativo que prohibe lo que es malo. Pero el no oyr missa se opone negative, y es contra precepto afirmativo que manda lo que es bueno, y assí es mayor oposición la positiva que la negativa. &c.

P. ¿Si en el odio de Dios se puede dar parvidad de materia? R. que no porque por poco que sea el odio se hace a Dios grave injuria.

Obicies en el hurto se da parvidad de materia. Aquí el hurto es odio de Dios &c. R. distinguo minorem; el hurto es odio de Dios lato, et remote, o es odio formal

general, y lo mismo: es odio de Dios stricte, o especial. Nego minorem. y como el odio de Dios stricte es especial, por esso no se da en el parvidad de materia. = La seg.da parte de este precepto, manda amar al proximo por Dios como consta del evangelio diliges proximum tuum sicut te ipsum = el precepto que nos manda amar al proximo por Dios nos manda quatro cosas que es el horden de amar, la correccion fraterna, la limosna corporal, y la dilección de los enemigos: y nos prohibe cosas que son el escandalo, de el qual se tratara en el quinto precepto, la inbidia, y accedia de las quales se dira en el tratado de peccatis. la escisma, discordias y contencion =

La prim.a cosa que manda este precepto es el horden de amar, y consiste en quatro cosas, la prim.a en que despues de aver amado a Dios sobre todas las cosas debe uno amarse asimismo segun los bienes espirituales antes que al proximo segun los bienes espirituales porque Charitas bene hordinata incipit a se ipso =

De donde se infiere que no debe uno pecar por librar a otro de pecado, ni exponerse a peligro proximo de esso, y assi no debo procurar que el complice salga de pecado, ni amonestarle quando de la tal admonestacion se ha de seguir el que buelba a pecar, o aya peligro proximo de ello, ni debo bautizar al moribundo, si de ello se ha de seguir el que me tengo de pervertir. ni el confesor debe confesar a la persona que tiene experiencia que el confesor la ha de caer en pecado; ni el medico, o cirujano a assistir a la enferma que tiene experiencia que han de pecar, o ay peligro proximo de ello. Pero si el peligro fuere remoto ay obligacion a hacer estas cosas porque sera per accidens entonces el pecar, y los efectos de per accidens no se deben evitar, ni se imputan al agente. ni tampoco se debe socorrer a uno que le quieren matar injustamente si esta el que ba a socorrerle en pecado mortal, y teme que le han de matar, aunque al que quieren matar este en pecado mortal porque los bienes espirituales propios se deben anteponer ordine Charitatis a los agenos. =

La seg.da cosa en que consiste el horden de amar es amar al proximo segun sus bienes espirituales, antes que los propios naturales, quando el proximo esta en extrema necesidad forçosa; y es la razon porque los bienes espirituales se deben anteponer a los naturales segun aquellas palabras: majorem Charitatem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis =

De donde se infiere que si uno viera una creatura sin bautizar que estaba espirando la debe bautizar aunque por ello le ayan de quitar la vida =

obicies, ergo es licito a la tal creatura hecharla en un pozo diciendo la forma, si no avia otro modo para baptizarla, aunque se avia de morir para baptizarla, o para hecharla, porque los bienes temporales que es la vida se deben posponer a los espirituales. R.o negando [illegible]: porque aunque es verdad que los bienes espirituales se deben preferir a los naturales, pero esso de los espirituales si han de conseguir ciertam.te, no solo, si se consiguen dudosam.te, porque es muy probable la opinion que dice que el tal creatura no es [illegible] =

Otra

Dirá: Ssi, si Pedro me embistiera p.ª matarme injustam.te yo estubiera en gracia, y tenia revelacion de esso, y no pudiera defenderme sino es matando à Pedro q̃ esta en pecado mortal, estaria obligado a dexarme matar p.a q. Pedro no se condenara? R.º q̃ podia en este caso dexarse matar por el bien espiritual de Pedro, lo uno porq̃ no ay obligacion a defender la vida por medio tan horroroso, como matando al q̃ se hade condenar p.ª matarle, assi como no ay obligacion a conservar la vida, q.do no ay sustento con q̃ conservarla; lo otro porq̃ es accion honesta, charitatiua, y heroica segun aquellas palabras, mayorem Charitatem nemo habet, ut animam suam ponat, quis pro amicis suis: pero aunq̃ podia dexarme matar no estaba obligado, sino q̃ podia matar a Pedro, porq̃ q.do se dice q̃ los bienes naturales propios deben posponerse a los espirituales agenos, se entiende q.do el proximo esta en extrema necesidad forzosa, no q.do esta en extrema necesidad culpable o voluntaria, y Pedro en este caso, no esta en extrema necesidad sino p.r culpa suia=

Infierese tambien q̃ los Parrochos estan obligados tambien à administrar los sacram.tos à sus feligreses, y proximos q.do estan en extrema necesidad espiritual, y no tienen otro medio p.ª su justificacion assi p.r la razon dha. como porq̃ assi consta de las palabras de el Euangelio. Pastor bonus animam suam ponit pro ouibus suis.

P.e si concurriendo dos necesidades extremas à qual se hade assistir. R.º q̃ a la mayor necesidad, si son iguales a la q̃ tubiere mayor obligacion: y assi si un niño se estubiera muriendo sin baptismo, y un adulto sin confession, se debe assistir al niño, porq̃ el adulto ya podia disponerse p.a la contricion, y si constara q̃ no podia tener contricion, sino atricion se hade assistir al adulto porq̃ es mayor necesidad: de la misma suerte en extrema necesidad prim.º se hade assistir al Padre, a la Madre, Muger, hixos parientes y amigos=

P.e si un confesor estaba diciendo missa, y le llamaran q̃ se estaba muriendo un hombre si en tal caso debe ir a confesar al moribundo: R.º q̃ no auiendo otro sacerdote debe ir al instante dexando el sacrificio en qualquiera parte q̃ estubiere de el, porq̃ al proximo q̃ esta en extrema necessidad debemos socorrer de el mexor modo q̃ podemos. y alias no se le hace irreverencia al sacrificio, porq̃ puede dexarle con las belas encendidas, y al acolito en custodia de el altar, y confesado el moribundo debe y puede bolber à integrar el sacrificio, con q̃ no se le sigue graue injuria=

La tercera cosa en q̃ consiste el orden de amar es, en q̃ los bienes naturales propios se deben anteponer a los agenos ordine charitatis porq̃ Charitas bene ordinata incipit a se ipso: de donde se infiere q̃ los Medicos, cirujanos no estan obligados a assistir a los enfermos q̃ tienen enfermedad contagiosa como peste con peligro manifiesto q̃ se les pegue. ni tampoco ay obligacion a entrar a sacar al q̃ se esta ahogando con peligro de ahogarse, ni ay obligacion à conservar la hacienda agena con peligro de perder la propia. antes en

en los casos en obligacion a conservar los proprios bienes naturales que ordine charitatis se deben anteponer a los agenos.

La quinta es la que en si (?) ...ste el horden de amar porque amemos al proximo segun qualquiera bien como a mi mismo deseando a el mismo lo que quisiera para si, y no deseando lo que no quisiera segun aquel axioma: quod tibi non vis alteri non facias, et quod tibi vis alteri facias. y el amor y charidad que debemos tener al proximo no solo ha de ser con actos externos sino con actos internos, y afectuosos porque el precepto que manda amar al proximo es semejante al que manda amar a Dios; secundum autem simile est huic. Mathei cap. 22. y el decir que no estamos obligados a amar al proximo con acto interno y formal, sino con actos externos podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, estan condenadas estas dos proposiciones por Innocencio XI. y son la decima y undecima.

De la correccion fraterna, o limosna spiritual

La tercera cosa que nos manda el precepto de amar al proximo es la correccion fraterna, o limosna spiritual como consta de S. Mattheo: si frater tuus peccaverit corripe eum:

La correccion fraterna se difine assi: est admonitio qua intenditur removere proximum a peccato et ad meliorem frugem reducere. la materia de la correccion es de dos maneras, una proxima, y otra remota. la remota son los pecados. la proxima es la emmienda de los pecados.

Pregunto condiciones se requieren para que el precepto de la correccion fraterna obligue? Respondo que las siguientes. la primera que aya esperanza de la emmienda, porque la correccion fraterna tiene razon de medicina y en vano se aplica la medicina que no ha de aprovechar a la dolencia. porque dice aquel axioma: frustanea sunt media quando finis non est consequendus:

De donde se infiere que aunque sepamos que Pedro esta en pecado, si sabemos que aunque le reprehendamos no se ha de emmendar, no estamos obligados a reprehenderle, ni corregirle, porque cesa la correccion en este caso.

objicies: nuestra madre la Iglesia descomulga a los hereges aunque sepa que no les ha de aprovechar, es assi que la descomunion tiene razon de medicina, luego aunque sepamos que no ha de aprovechar la correccion, estamos obligados a corregir. Respondo distinguo minorem: la descomunion tiene razon de medicina y simul de pena concedo minorem: de medicina tantum, nego minorem: et solutio. y assi se responde que la Iglesia no procede vanamente en poner censuras contra los hereges aunque sepa que no les ha de aprovechar, porque la censura tiene el aprovechar como medicina, y castigar como pena, y aunque como medicina no aya de aprovechar al hereje, pero como pena le castiga, y assi no es frustanea la censura. y como la correccion solo tiene razon de medicina si esta no aprovecha en vano se aplica

la seg.da

[illegible] Condicion [illegible] sea [illegible] caso [illegible] en [illegible] cion [illegible] falta su objeto, y [illegible] contribuir [illegible] ay [illegible] pecado, sino q Conste q ay, porq no con[illegible] [illegible] pecado, [illegible] se puede [illegible] [illegible] Conste [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no [illegible] [illegible] en Correxir [illegible] [illegible] de buena fama [illegible] [illegible] [illegible] y assi no se debe en duda [illegible] [illegible] [illegible]

la tercera Condicion es q no aya otra persona quien con mas razon tenga la obligacion de Correxir; porq si la ay no obliga sino q el tal no lo quiera hacer, y es la razon, porq la Correccion se hade hacer del mexor modo posible, y el mexor modo es q la haga, el q es mas aproposito, o tiene mayor obligacion. Dedonde se infiere q no esta obligado a Correxir un seglar a vista de el Parrocho, o otro sacerdote; ni ay obligacion a Correxir los hixos aora a vista de sus Padres, porq a estos les incumbe primero esta obligacion y son mas aproposito para ello, y assi se hade dexar a estos por las personas de mas persuacion.

La quarta Condicion es q aya oportunidad moral, esto es q no se siga detrimento grave. Dedonde se infiere q si por Correxir al proximo me hande matar, o hacer otro grave daño, en vida, honrra, fama, o hacienda no estoy obligado a Correxirle, porq los preceptos afirmativos no obligan ex benignitate legislatoris con tan grave incomodo. Pero si el proximo estubiere en articulo mortis, y de Corregirle se avia de enmendar y disponer para la Justificacion, debe qualquiera Corregirle aunq sea con peligro de la vida Corporal, porq los bienes espirituales de el proximo ordine Charitatis se deben anteponer a los naturales propios, q.do el proximo esta en extrema necesidad.

P.e si el peligro proximo de pecar sea materia de Correccion. R. q si, porq el peligro proximo es pecado, porq tiene la misma malicia q la accion a cuio peligro se pone, y dice el espiritu santo: qui amat periculum peribit in illo. Y q el peligro proximo del pecado sea pecado, consta de la misma definicion del pecado q es dictum, factum, vel concupitum: donde la particula concupitum: denota el ser

pecado

Pecado el afecto act.° y moralm.te no puede menos que tener afecto al pecado el q. se pone en peligro proximo =

P. el q. horden se ha de seguir en corregir estos defectos; R.° o son publicos, o, ocultos: si son publicos se han de corregir publicam.te como lo dice S.n Pablo: Publice peccantes palam sunt corripiendi: si son ocultos lo prim.° se deben corregir a solas, como consta de S.n Matheo q. dice: Corripe inter te, et ipsum solum: y sino se enmendare, debe ponerle dos, o tres testigos, y en su presencia reprehenderle. dicelo el mismo S.n Matheo adhibe testes: y si alli tampoco se enmendare debe dar cuenta al superior, como lo dice el mismo Santo: dic ecclesiae: y si todo esto no vastare se ha de poner en tablillas por descomulgado, p.r inobediente a la Iglesia, dicelo el mismo Santo sit tibi tanquam ethnicus, et publicanus. y si por espacio de un año estubiere ligado con censura sin enmendarse se ha de tener por sospechoso en la fee y como tal debe ser castigado =

P. si en todos los pecados se debe observar este horden; R.° q. no. sino q. si los pecadores se oponen al bien comun de la Religion xptiana, como son hereges, Apostata, Sismatico &c. se ha de dar quenta al Tribunal de la Inquisicion, sin q. preceda correccion alguna, aunq. el delicto sea oculto, [illegible] no se le [illegible] probar en [illegible] p.r el bien comun de la Religion xptiana se debe anteponer al bien particular. [illegible] la opinion q. decia q. no avia obligacion a delatar [illegible] [illegible] no se le pudiese probar esta condenada por Alexandro septimo [illegible]

De la misma suerte el q. solicita en la confesion al penitente, o, a el confesor q. entra [illegible] solicita [illegible] debe [illegible] delatar [illegible] dentro de seis dias pena [illegible] [illegible] en la bulla de Gregorio XV. Romano Pontifice [illegible] la solicitacion [illegible] [illegible] mucho[s] solicitantes [illegible] [illegible] almas.

Duda si debe [illegible] el confesor q. solicita [illegible] [illegible] confesion [illegible] [illegible] solicita [illegible] [illegible] solicitar en la confesion [illegible] [illegible] solicitatus [illegible] [illegible] fue [illegible] q. la solicitacion no fue [illegible] solicitacion in [illegible] confesione, [illegible] [illegible] bastante para la obligacion de delatarle [illegible] [illegible] solicitacion [illegible] primum, quod confesarius omisit en confesione [illegible] [illegible] solicitando [illegible] en este caso q. no ai obligacion a delatarle esta condenada por el mismo Alexandro VII. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] solicitante [illegible] remedio [illegible] [illegible] [illegible]

escandalo, y por esso el decir que se escusa de delatar el Penitente confesandose con el mismo solicitante, y que el dicea que el Confessor le puede absolver en este caso, esta condenado por dho Alexandro 7.

Se ha de delatar el confesor que aprieta la mano, o el pie, o le mete las manos en los pechos, o le dice que es hermosa, y que la estima mucho &c.ª debe ser delatado, porque solicita en la confesion, porque todas essas acciones son provocativas. Pero si le dixera que essa hermosura, que no despreciase la hermosura que Dios le ha dado, y que no la estragase con deshonestidades, sino que estimase a Dios que se la avia dado, porque se la havia dado para alabarle, y darle gracias por ella, y esto porque avia confesado algunas desembolturas, no debe por esto el confesor ser delatado, porque estas palabras no son provocativas ad libidinem = Infierese que quando el confesor estando confesando llama una Muger para solicitarla, y la [illegible] solicita en forma que si se estubiera confesando, debe ser delatado, porque aunque no solicita in confessione, solicita praetextu illius. De la misma suerte todas las veces que el confesor trata cosas venereas con alguna Muger, en forma que si la estubiera confesando debe ser delatado, porque esto se hace praetextu confessionis; de la misma manera si a Maria se estubiera confesando, y le diera carta para Juana en que la solicitaba a cosas venereas debe ser delatado, porque esta solicitacion se hace praetextu confessionis, y lo mismo es si de palabra se lo dixera a Maria, para que Maria se lo dixera a Juana =

Pero si el Confesor despues de aver confesado a una Muger se fuera a su casa, y la solicitara, o le embiara papeles amatorios, no debe ser delatado, porque no se dice que solicita intra confessionem, neque praetextu illius, sino que fuera tampoco el tiempo que paso despues de averla confessado hasta la solicitacion que se juzgara moralmente una misma cosa, y para si luego que le hecho la absolucion, dixese que le queria hablar una palabra, y fuera para solicitarla, porque entonces se juzga solicitada intra confessionem moraliter =

Pre. si el penitente solicitara al confesor, si debe el confesor delatar al penitente; R. que no porque el decreto solo manda delatar al confesor solicitante, y no al penitente, et in odiosis non est facienda ampliatio =

Pre. si el confesor solicitara a matar, hurtar &c.ª si debe delatarle el penitente; R. que no porque el decreto solo habla del solicitante ad [illegible] venerea =

Pre. si quando el confesor esta enmendado de su pecado, ay obligacion a delatarle; R. que aunque el penitente peco por no averle delatado en el tiempo que debia, pero si le consta que el reo esta ya enmendado, no esta obligado a delatarle, porque cesso la causa de la delatacion, y se advierte que el confesor no esta obligado a delatarse a si mismo, porque nemo tenetur se ipsum prodere, y el decreto no le pone tal obligacion =

De la limosna Corporal

la tercera cosa q nos manda el precepto de amar al proximo es la limosna cor-
poral, y este precepto consta de las palabras de S.n Matheo: date elemosinam;
y de S.n Juan en estas palabras: esurivi, et non dedistis mihi manducare;
sitivi, et non dedistis mihi bibere. — La limosna se difine assi: est suble-
vatio miseriae pauperum. Se conduce de esto q todos los q tienen ne-
cessidad estamos obligados a socorrerlos; los q no tienen neces-
sidad, no es limosna, porq no es sublevatio miseriae. —
P. de que bienes estamos ob-
ligados a dar limosna, y en q necessidades, y q charidad se supone? ...
[illegible]
[illegible] q no son necessarios para la
vida, ni para el estado, se supone lo q. la necessidad puede ser tambien
de tres maneras: extrema, grave, y comun. la extrema est periculum mor-
tis vel vitae: v.g. quando a uno le falta lo necess.o para bivir. Grave: est periculum
gravis damni. Comun: est illa, quae maxime occurrit vel operatur. Como
los Pobres q handan ... R. lo 1.o q estamos obligados
a dar limosna de los bienes superfluos a la vida, y el estado, no solo para so-
correr las necessidades graves sino tambien en las comunes; q estamos ob-
ligados a dar limosna de los bienes superfluos consta de S.n Mattheo q.
dice: quod superest date elemosinam; y q este precepto obligue a soco-
rrer las necessidades comunes es claro, porq si estas no se socorriesen parla-
rian a ser extremas. —
R. lo 2.o q de los bienes necess.os a la vida, y al estado,
no estamos obligados a dar limosna, aunq la necessidad sea grave, porq fal-
tandonos lo necess.o al estado estariamos en grave necessidad, et charitas
bene ordinata incipit a se ipso: Pero si se da alguna cosa poca de
los bienes necess.os al estado no se nos sigue grave incommodo, sino leve es-
tamos obligados a darla, porq qualquiera esta obligado a padecer leve daño
por evitar grave del proximo. Pero si el proximo esta en extrema ne-
cessidad estamos obligados a socorrerle aunq sea de los bienes necess.os
al estado, porq la necessidad extrema del proximo ordine charitatis, et lumi-
ne naturae se debe anteponer al estado propio. Pero de los bienes necess.os
a la vida no ay obligacion, aunq la necessidad sea extrema, porq charitas
bene ordinata &.a menos en caso q fuera el Rey, o otra persona q importa-
ra al bien comun, o en semejantes casos, porq el bien comun debe preferirse
ordine charitatis al bien particular. al precepto de la limosna se reducen
las catorze obras de Misericordia. —

De La Dilección de los Enemigos

La quarta Cosa q. nos manda el precepto de amar al proximo es la dilec-
ción de los enemigos, este precepto consta de las palabras dl xpto S.r nuestro
en el S.to Evangelio: ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, et benefaci-
te his qui oderunt vos: = de donde se infiere q. estamos obligados à amar
alos enemigos, y no solo exterior, sino tambien interiorm.te porq. el enemigo
es nuestro proximo, y al enemigo estamos obligados obligados a amarle con
actos internos, y afectuosos. y consta del exemplo de xpto señor nuestro q.
amó à sus enemigos hasta derramar su sangre p.r ellos. =
P.e como debemos amar a los enemigos? R.: q. con signos generales
V.g.a tenerle afecto interiorm.te saludarle q.do se encuentran, juzgar con el, y
hacer otras cosas semexantes q.do la ocasion lo pide: pero no estamos obliga-
dos a amarle con signos especiales V.g.a ir a visitarle a su casa, ir a trabajar p.a
el, ú otras cosas semexantes, porq. estas cosas son estimables a precio, y porq. al Enemigo
no estamos obligados a amarle con tales demostraciones, y no debe ser de me-
xor condicion el enemigo q. el Amigo. esto supuesto se entiende en caso
q. de no hacer estas cosas se siguiera escandalo, porq. si se siguiera, lo debe evi-
tar. y assi si el enemigo es pariente, deudo, ó, pariente, ó, era tan Amigo antes
de la enamistad q. con frequencia iba a su casa, y p.r la enamistad, ó, injuria
dexa de ir, esta obligado el continuar ir a su casa, porq. de otra suerte se causa-
ria escandalo. =

De la Virtud de la Religion

La quarta Virtud q. pertenece à este primer precepto, es la Religion la qu-
al se difine assi: est Virtus moralis inclinans hominem ad exibendum cul-
tus Deo tanquam primo omnium rerum principio: los actos de la Virtud de
la Religion, unos son internos, y otros externos: los internos son la oracion
y devocion: la devocion, est animi voluntaria promptitudo ad Dei cultum
et famulatus: la oracion: est petitio decentium à Deo: lo tocante a la oracion
queda explicado en el Padre nuestro. = los actos externos son seis, a sa-
ber: adoracion, sacrificio, y oblacion, los quales se expli-
caran sucesivam.te en sus lugares. = voto, juramto, adjuracion,
La adoracion se difine assi: est exhibitio reverentiæ facta ali-
cui propter excelentiam illius: y es de tres maneras: latria, hyperdulia, y
dulia: las quales se distinguen en especie p.r mirar a objetos formalm.te
distintos, porq. la latria mira a Dios. la hyperdulia a la Virgen Santiss.a: y la
dulia a los santos: y la distincion specifica de los actos se toma de los objetos
formalm.te diversos. —
La adoracion latria se difine assi: est exhibitio re-
verentiæ Deo, facta propter excelentiam illius: la hyperdulia: est exhibi-
tio cultus facta Beatissimæ Virgini Mariæ propter illius excelentiam.

y la dulia: est exhibitio cultus sanctis facta propter excellentiam illorum;
de estas tres la mas perfecta es la latria, y despues la hyperdulia, y despues la dulia: porque la perfeccion de los actos se toma de los objetos mas perfectos que miran, atqui la latria mira mas perfecto objeto que es Dios. la hyperdulia mira a la Virgen Ss.ma que es la creatura mas perfecta; y la dulia a los santos &c. &c.a =

P.e si es lo mismo adoratio que honor? R. que no porque la adoracion es acto mas perfecto que la honrra, y assi todo aquel que adora honrra, pero no todo aquel que honrra adora por lo qual podemos honrrar a los yguales, pero no podemos darles adoracion, porque la adoracion solo se deve dar a quien reconocemos por superior =

Adhuc la adoracion es de dos maneras una interna y otra externa: la interna: es la que se hace interiormente con el corazon y humillando el animo: externa: es la que se hace exteriormente v.g.a doblando la rodilla, descubriendo, y inclinando la cabeza =

tambien se subdivide in absolutam, y respectiva: absoluta: est illa quae alicui exhibetur ratione sui, v.g.a la adoracion que se da a Dios, a la hostia consagrada: respectiva: est illa quae exhibetur non ratione sui, sed ratione respectus transcendentis ad suum objectum: v.g.a la adoracion que se da a la Cruz, o, a las ymagines de los santos que no se les da por si, sino porque representan a Xpto =

obicies luego la Virgen Ss.ma se deve adorar con adoracion latria respectiva porque el contacto phisico de Xpto, y lo mismo la burra en que Xpto entro a caballo en Jerusalem; y la mano de Malco, puesto que se deben adorar los clavos, pesebre en que nacio, el sepulcro &c.a porque tubieron contacto phisico, y immediato, y son señales de la pasion, y dice el philosopho 2. Ethicorum. Idem est motus in ymagine ac in id cuius est ymago; atqui la burra, y la mano de Malco son signos de su pasion, y tubieron tacto phisico con Xpto, y lo tubo la Virgen Ss.ma luego se deben adorar con adoracion latria; R.o neg.do Ma.; la diferencia consiste en que de adorar a la Virgen Ss.ma la burra, y la mano de Malco, se sigue inconbeniente qual es Judgar que aquella adoracion se les da por si, y no por lo que significan, porque todas estas cosas son sensibles, y la adoracion respectiva solo se da a los signos insensibles porque no ay inconbeniente de Judgar que aquello se les da por si, porque secundum se son incapaces de adoracion; y como la Cruz, clavos, azotes, espinas, sepulchro &c.a son cosas insensibles, y por si incapaces de adoracion, por esso se les deve adoracion respectiva. Pero a la Virgen, la mano de Malco, y la burra que secundum se son cosas sensibles se puede Judgar que por si merecen adoracion =

De la misma suerte se infiere que al-

Ymagen de la Virgen debemos dar adoracion de hyperdulia respectiva, por q̃ essa se le deve a la Virgen SS.ma y la Ymagen representa su prototipo, y tambien a las imagenes de los Angeles, y santos debemos dar adoracion de dulia respectiva porq̃ idem est motus in imagine, ac in id cujus est imago. y las Ymagenes representan sus prototipos =

P.e si a los q̃ mueren en opinion de santos podemos dar adoraciones? y para claridad se advierte q̃ el culto se puede dar de dos maneras, publica, y privadam.te culto publico es el q̃ se da como instituido por la Yglesia, privado es el q̃ se da no como instituido por la Yglesia, sino por debocion del particular aora sea ocultam.te aora sea coram aliis. esto supuesto digo q̃ no se puede dar adoracion publica a los q̃ se tienen por santos, sino q̃ esten canonizados, y es la razon porq̃ en el cap. final de Reliq. et Venerat. santorum se prohibe dar tal adoracion publica a los santos q̃ no estan canonizados. Pero a los q̃ lo estan, se les deve dar. y lo mismo se dice de las Ymagenes, y reliquias de los santos =

2a De donde se infiere q̃ podemos tener Ymagenes de los q̃ tienen opinion de santos en nuestras casas, y darles culto privado, aora sea coram aliis aora no, de la misma manera podemos venerar a los hombres q̃ tienen fama, y opinion de santos, y besarle los pies, tener parte de sus vestiduras, o cabellos, y adorarlos privadam.te como reliquias, dexar de trabajar el dia de su nacim.to o muerte, ayunar, pedirles [illegible] por nosotros, porq̃ todo esto es culto privado aunq̃ lo sepan otros. Pero no se puede poner su Ymagen en las Yglesias altares, oratorios, o lugares publicos, sino q̃ sea en alguna festividad [illegible] ni hacer commemoracion en la missa, ni en las letanias, ni poner lampara en su sepultura, ni hacer Ymagenes de cera, o otra materia para q̃ [illegible] en la sepultura, teniendolas alli colgadas, y fixas sin reconocim.to a lo menos del ordinario, y aprobacion de su santidad, ni imprimir libros q̃ contengan sus hechos maravillosos [illegible] mismo reconocim.to de el señor obispo con junta de theologos y aprobacion de su santidad, porq̃ todo esto pertenece al culto publico el qual no se le puede dar por estar assi prohibido por su santidad [illegible] en la congregacion [illegible] [illegible] bulla [illegible] [illegible] [illegible] q̃ las Ymagenes de los q̃ mueren en opinion de santos no se pongan en los altares, ni Yglesias, ni [illegible] seculares, o regulares, publicas, ni privados, y manda q̃ los q̃ estan puestas [illegible]. La 2.da cosa q̃ no se impriman libros de [illegible] [illegible] en la forma [illegible]; la 3.a q̃ no se pongan lampras, cirios, tablas [illegible] otras [illegible] en su sepulchro, sino con la condicion [illegible] [illegible] =

De los Vicios opuestos a la Virtud de la Religion

P.e quales son los vicios opuestos a la virtud de la Religion? R. q̃ tres, superticion, sacrilegio, y Blasfemia: el primer vicio es la superticion

y se difine assi: est Falsa Religio indebitis cultus exhibens: y es pec-
do mortal ex suo genere, porq ex se opponitur le debit honorem Dei,

P. quantas son las especies de la superstición? R. q son seis, Di-
uinacion, Magia, Vana observancia, Ydolatria, maleficio, y tentacion de
Dios = la prim.a especie de la superstición es la diuinacion, y se difine
assi: est falsarum á Demone tradita qua quis tendit aperire contingen-
tia futura: V.g. a Pedro morira de esta, o, de la otra suerte: la diuinacion pue-
de hacerse o, con expresa inuocacion del Demonio V.g. llamandole p.a q di-
ga la cosa q se intenta saber, y esto puede ser prometiendole obsequio, o, sin
prometerselo, o, puede hacerse con tacita inuocacion V.g. q.do se siguen algu-
nos signos vanos con los quales se pretende saber la cosa futura sin expre-
ssa intencion de inuocar al Demonio; entonces se inuoca tacitam.te porq con
a los tales signos vanos, facilm.te se mezcla el Demonio, y ellos no tienen
virtud de suyo p.a declarar las cosas futuras eo ipso q vno executa los tales
medios inutiles tacitam.te inuoca al Demonio, y esto aunq en su mente diga
q no pretende inuocarle, ni sea su animo inuocarle con tal q seriam.te eli-
ja los tales medios, implicitam.te le inuoca, porq lo principal de la diuinacion
son los tales medios vanos, y inutiles, y lo accesorio la inuocacion del Demonio,
y el uso de los medios, y eo ipso q executa lo principal se sigue lo accesorio implicite aunq el no quiera,
a la manera q si vno fornicara diciendo Yo no quiero, ni es mi intencion ofen-
der a Dios, sino satisfacer solo a mi sensualidad, no dexa p.r esso de ofender a
Dios, porq la ofensa de Dios es accesoria a la fornicacion =.

P. de q.tas maneras pue-
de hacer la diuinacion p.r expresa inuocacion del Demonio? R. q de mu-
chas maneras. lo prim.o p.r apariencia fingida tomando cuerpo de algu-
na materia de los quatro elementos: lo seg.do p.r signos aparentes en
[illegible]; teraphas como en vn leño, o piedra. lo 3.o p.r nigroman-
cia como resucitando algun cuerpo muerto p.a q responda, o introducien-
dose en el, y respondiendo. lo quarto: per exta animalia: lo quinto por los
astros. lo sexto p.r el fuego. lo septimo por el agua: y lo octabo p.r el sueño:
la adiuinacion p.r tacita inuocacion del Demonio sucede, lo prim.o q.do se
usan medios vanos q no tienen la virtud de su naturaleza q se pretende
como adiuinar p.r los naypes, o dados &.a pero si los medios tienen alguna
virtud natural p.a conocer la cosa no es adiuinacion. lo seg.do sucede p.r la obser-
uacion de la disposicion de algunas cosas como p.r los numeros, p.r la
inspeccion de la disposicion de las manos, o de la frente, p.r el colo-
r? nacion de la voz, o, canto, o por las rayas de las manos, o p.r los bramidos de los anima-
les, p.r el canto, o buelo de las aves. o p.r las figuras, p.r
el estornudar, o p.r encontrarse con vn difunto, p.r romperse le la correa
del zapato &.a p.r todas estas cosas se puede adiuinar con tacita inuocacion

del

demonio, y tambien p.r hechizos. Pero q. de estas Cosas sean propiam.te adiuina-
cion, y pecado es q. lo naturalm.te no se puede conocer la Cosa, q. si naturalm.te
se puede conocer no es propriam.te adivinacion, ni pecado, y assi no es pecado
la Astrologia natural q. de p.r la Contemplacion de los Astros se conocen los efec-
tos naturales, en los quales influie el Cielo, y assi no es pecado in virtu Astro-
rum, decir las inclinaciones q. el hombre tendra. Pero no se puede asegu-
rar ciertam.te porq. no es cosa cierta, y sucedera, porq. los Astrologos no pue-
den conocer ciertam.te el punto del Cielo, y las tales inclinaciones se pueden
impedir p.r muchas Causas, y assi los q. hacen pronosticos licitam.te los hacen,
p.rq. no afirman q. licitam.te sucedera lo q. dicen, antes añaden Dios sobre todo.
Digo la Astrologia natural porq. la Judiciaria q. es conocer los suce-
sos fortuitos q. penden del libre alvedrio del hombre, lo [illegible] Astros es
illicita, porq. los Astros materiales del Cielo aunq. influian en el cuerpo del hom-
bre material, p.ro no pueden influir en el alma q. es espiritual, ni forzar lo-
a q. haga esto, o, el otro, porq. esto fuera impedir el libre alvedrio: es cierta-
de adivinacion la conjetura de algunas cosas p.r el movim.to, o, canto de
las aves. Ya q. quando decimos q. llovera q.do canta la Culebra, y andan corri-
endo las Arañas, o duele el brazo, o la pierna, porq. esto suele suceder natura-
lm.te porq. al revolver de los tiempos, se remueben los humores, y causan do-
lor, y porq. naturalm.te es experiencia q. en los movimientos de los animales, o,
canto de las aves suele llover, o nevar &a. p.ro el decir q. si la Corneja bue-
la acia la mano dhra se ganara la batalla, y si a la Yzquierda se perdera, y
siguiendo el Agüero sin motivo alguno es adivinacion, y cosa vana, y supersti-
ciosa =
P.r si nos q. hacen Juicios en los nacim.tos de los hombres cerca de los fu-
turos efectos q. penden de la voluntad del hombre si es Astrologo Judi-
ciario? R.do q. si, porq. la Astrologia Judiciaria no es otra cosa q. pronosticar los
futuros contingentes q. penden del libre alvedrio, y voluntad del hom-
bre, y assi peccat qui talia facit Judiciaria, et nativitates. y ademas incurre
en las penas puestas p.r Sixto V. en la Bulla q. comienza Coeli et terrae Crea-
tor; y assi mismo incurren las mismas penas todos los q. cooperan a dichos
Juicios, y natividades de los hombres =
P.r si es licito dar credito a los sueños? R.do y p.ra claridad se
supone q. el sueño puede provenir p.r Dios q. habla a uno en sueños como a S.n
Joseph, y a los el Magos. o p.r el demonio, o p.r Causa natural como los q. regular-
m.te suceden. esto supuesto digo q. es licito, y se debe dar credito a los sueños
en q. habla Dios, y tener p.r cierto lo q. en ellos se dice porq. Dios es verdad infali-
ble, p.ro no es licito dar credito a los sueños q. provienen del demonio, o de
causa natural, porq. estos ninguna certidumbre tienen =
Quando se duda si es Dios, o el demonio el q. hablo en los
sueños, se ha de juzgar q. el demonio aunq. diga alguna cosa buena

lo prim.o, porq. el Demonio p.a engañar siempre propone alos bueno. lo
seg.do, porq. q.do Dios habla siempre dexa alguna especial Consolacion en el alma,
y una Illustracion q. la mueve a dar asento, y el Demonio dexa dudas, y Con-
fusiones, y assi en caso de duda se hade Juzgar q. el sueño lo promovió
el Demonio =

P.a si la Divinacion p.r suertes es licita? y p.a claridad se advier-
te q. la suerte es de 3. maneras. Divisoria: q.do se divide una hacienda
hechan suertes a quien le toca el soiz. Consultoria: es hechar suertes p.a
Conocer la Divina Voluntad p.a saber lo q. se hade hacer. Divinatoria:
es q.do se hechan suertes p.a descubrir las Cosas ocultas, sig.a p.a saber quien
hizo el hurto &.a esto supuesto. R.o lo prim.o q. es licita la Divinacion divisto-
ria porq. es solo Contrato de fortuna, pero p.a q. sea licita se requieren las
siguientes Condiciones. la 1.a q. no se haga injusticia, la seg.da q. se haga Con re-
uerencia de las Cosas sagradas: la terc.a q. no se crea, ni Juzgue q. los astros
influien en la suerte: la quarta: q. no aya prohibicion p.a hacerla, y
assi no se puede usar de esta suerte en las elecciones eclesiasticas, sig.a en
dar los beneficios, o, otros puestos eclesiasticos porq. esta prohibido por dicho
Cap. Eclesia de sortibus leg.: y la eleccion pastoral hecha p.r suertes es
ipso facto nulla. Cap. quia propter de elect. pero las demas no son nullas ip-
so facto: R.o lo seg.do q. la suerte Consultoria regularm.te es illicita porq.
Dios no quiere q. p.r suertes se procure investigar su Voluntad haviendo
do. Varones doctos de quien se puede saber lo q. se debe hacer. Digo re-
gularm.te porq. en algunos Casos es licito Concurriendo algunas Condiciones.
la prim.a q. aya necesidad porq. sin ella seria tentar a Dios. la seg.da q. se ha-
ga sobre debida Materia, y negocio de importancia, y la tercera q. se ha-
ga Con la debida dilig.a reuerencia, y modo debido =

P.a q. pecado sea la Divinacion? R.o q.
pecado mortal pues p.r ella se traba amistad Con el Demonio perpetuo
enemigo de Dios, y en la Divinacion no se da parvidad de materia =

P.a si la Divinacion q. se hace Con tacita invocacion del
Demonio sea de la misma especie q. la q. se hace Con expresa invocacion.
R.o q. si porq. tacit et expressi eadem est ratio: y assi tambien la Divinaci-
on q. se hace per aerem et ignem: o, p.r otra qualquiera Cosa son de una
especie moral aunq. phisice se distingan porq. tienen una misma malicia

P.a si los Adivinadores Auruspes incurran ipso facto en ex-
Comunion? R.o q. ipso facto no la incurren porq. aunq. esta puesta Con estas
palabras: Anathema sit: la Costumbre Contraria ha prevaleci-
do Contra esta ley. ita Bg.a Cum Suarez, et alijs =

la seg.da especie de la superesticion y la vana
y se define assi, est ars falsa à Demone tradita ad finem efficiendi ali-
quos effectus mirabiles. sig.a hazer en una batalla una Corrida de toros

Una Cena esplendida, o, otros semexantes Casos, y espectaculos. la Magia es pecado mortal, porq en ella ay pacto expreso, o, implicito con el Demonio, lo qual desagrada mucho à Dios, y assi no se da parvidad de materia, verdad es q quando las cosas se hacen naturalmte aunq parezcan maravillas no es Magia, ni pecado. y assi los titereteros q hacen Juegos de manos, bullan en maromas, y hacen otras semexantes cosas no se dicen son Magicos, sino q aquello lo hacen por habilidad natural, si bien pueden pecar si se ponen a peligro de algun daño q se les siga, como si por esta destreza &a bolar se pone a peligro prox.o de Caer.

La tercera especie de la superstición es la vana observancia, la qual se difine assi: est ars falsa à Demone tradita, qua, quis intendit sequi aliquos mirabiles efectus, seu precitare vel omittere aliquid per media inutilia, et ad id non ordinata, v.g. q.do uno usando de medios inutiles, y vanos pretende conseguir los bienes naturales, o, temporales, sanidad, ciencia, &c. q.do con algunas palabras se intenta ligar el Demonio, y encerrarle en algun anillo, o, cosa semexante; &c. q.do los Jugadores mudan lugar porq assi tendran mexor fortuna, y en fin siempre q se hacen algunas cosas q son vanas, y inutiles para el efecto q se pretende. = las especies de la vana observancia son tres, ars notoria observatio sanitatis; y observatio eventus: ars notoria est superstitio qua quis intendit, seu credit se consecuturus scientiam absq studio et labore, v.g. per ieiunium, orationes, inspectiones figurarum, seu alia media inutilia.

Dize si ella una vez adquirido la ciencia ope Demonis queda licitamte usar de ella? R.o q si con tal q el uso de ella no pendade el Demonio, ni intervenga conversacion con el, porq la ciencia secundum se es buena.

observatio sanitatis est superstitio qua quis intendit se consecuturus sanitatem adhibitis mediis inanibus et inutilibus v.g. q.do se añaden palabras, signos, ceremonias, y otras cosas q no tienen alguna conexion con el efecto, como el curar por el psalmo, hacer tantas cruces, o, en tal hora, tiempo, o, lugar cortar un pedazo de yerba, ponerla al sol creiendo q assi se curara el animal de la plaga, hechar rescoldo en el excremento del hombre creyendo q assi sele ha de escaldar la parte posterior &a y a esta especie de superstición pertenece la Magia q es creer q con el uso de medios inutiles se han de conseguir efectos admirables, como se ha dho arriba.

posterior

observatio

observatio eventus: est superstitio qua quis credit aliquid futurum esse ex consideratione alicuius eventus qui accidit v.g.ª q.do cree q. le hade suceder una cosa prospera, o, adversa por algun caso sucedido como si el cuervo paró en su texado, juzga q. se hade morir, o si la zorra entro en su casa, o si canto la corneja ala mano dhra, o, siniestra o en tal hora, o tal dia &.ª y aunq. este modo de observancia en alguna manera coincide con la divinacion, pero se distingue de ella en dos cosas. la 1.ª en q. en la divinacion se buscan, y atienden las señales para adivinar, pero en la observacion occurren casualm.te. la seg.da q. en la adivinacion se intenta la noticia delas cosas futuras, pero en la observacion se atiende princip.te ala direccion delas operaciones para hacer, o, evitar alguna cosa.

P.e si la vana observacion es pecado? R.º q. es pecado mortal porq. en ella se halla pacto expresso, o, implicito con el Demonio y assi no se da parvidad de mat.ª y solo puede escusar la ignorancia, o, inadvertencia:

La quarta especie dela superstición es la Idolatria la qual se difine assi: est exhibitio cultus Deo debiti facta creaturæ: y es de dos maneras, material, y formal: material es la q. se hace sin intencion de dar culto, ni adorar a la creatura v.g.ª q.do uno porq. no le maten da culto exterior á un Idolo sin animo de adorarle: formal: es q.do se le da culto con animo de adorarle v.g.ª incensar a un Idolo con intencion de darle adoracion: la Idolatria es pecado mortal en q. no se da parvidad de materia, ni escusa la ignorancia porq. no se puede dar ignorancia de que se pueda dar ala creatura el culto q. se debe dar a Dios: la Idolatria se puede dar sin heregia, porq. se puede dar culto, y adoracion a un Idolo con animo de adorarle y juntam.te creer q. no es verdadero Dios aquel. ala manera q. las Bruxas dan adoracion al Demonio aunq. juzgan q. aquel no es verdadero Dios. Pero regularm.te la Idolatria formal anda mezclada con la heregia porq. regularm.te el q. da culto a un Idolo con animo de adorarle le juzga verdadero Dios lo qual es heregia porq. es asentir a q. ay pluralidad de Dioses q. es heregia.-

P.e si el q. adora un Idolo con animo ficto v.g.ª se adora exteriorm.te sin intencion por miedo q. no le maten si peca? R.º q. peca mortalm.te porq. aquella adoracion es intrinsecam.te mala q. por ningun peligro se puede honestar. Pero no incurre en el fuero interior en la descomunion contra hereticos, ni en las demas penas, porq. la descomunion puesta in bulla Cenæ, solo se pone contra credentes, non vero contra Idolatras externos, verdad es q. el fuero exterior fundado en falsa presumcion le condenara por tal y le castigara con las demas penas.- - - - - - -

[illegible]

La quinta especie de la superstición es el maleficio el qual le difine
Sto. Tomás: est ars nocendi aliis ope demonis: el maleficio puede suceder de
muchas maneras. el primero quando se hace el maleficio para hacer daño co-
mo causando alguna enfermedad, o, daño en los bienes de fortuna: el
segundo se hace para procurar la salud, y de esta suerte es especie de va-
na observancia sanitatis: el 3.º es quando se hace para que algunos se a-
men, o, aborrezcan: el quarto es quando se hace para descubrir las cosas
secretas, o que estan distantes: el quinto es el que se hace para algunos ef-
ectos en sentir de los hombres imposibles, y para algunas Magicas, y
supersticiosas operaciones, y estos dos ultimos modos son especies de ma-
gia, si se pueden hacer licitamente por virtud de cosas naturales, o, por la
mathematica adivinando cosas ocultas poniendo, o, quitando numeros. y assi
el propio maleficio es el que se hace para dañar a alguno. El maleficio es de dos mane-
ras, nocibo, y amatorio. nocibo es en el que se hace daño a alguno ya matando-
le o, causandole alguna grave enfermedad, matandole los ganados, o, hacien-
dole algun otro daño en la vida, o, hacienda: Amatorio: es quando por el male-
ficio se hace que dos personas se quieran, o aborrezcan pero este maleficio
no puede forzar la voluntad sino solo hace que obiective se mueba por la
representacion de cosas torpes, o, por la excitacion de las phantasmas por
las quales la voluntad se muebe para amar, o, aborrecer.

DE si por grave necesidad, o justa causa como es defender la
vida honrra, fama, o, hacienda, se puede pedir el maleficio, alias expues-
to el maleficio, que [illegible] para evitar alguno de estos daños? R.º que no porque el malefi-
cio es intrinsecamente malo, que por ninguna circunstancia, o, causa se puede honestar
a la manera que no se puede solicitar ad turpitudinem a la ramera, alias expu-
esta por ninguna causa porque esto es intrinsecamente malo. Y si obstas que se puede pe-
dir mutuo al que se sabe que no lo ha de dar sino sub usuris, esto con justa causa: porque
el pedir mutuo es cosa licita ex se, y que el otro puede hacer sin pecar; pero el ma-
leficio no se puede hacer sin pecar porque es cosa intrinsecamente mala.

DE si es licito pedir al Malefico, o, a otro que le quite el maleficio?
R.º que quando el maleficio no se puede quitar sin usar de otro maleficio, no se puede pe-
dir que se le quite, etiam si el malefico alias estubiera expuesto a usar de otro ma-
leficio para quitarselo el primero. porque el hacer maleficio es intrinsecamente malo, et
non sunt facienda mala ut inde proveniant bona: pero si el maleficio se
puede quitar sin usar de otro maleficio, es licito pedir al malefico que le quite, aunque alias le [illegible]
[illegible] usando de otro. y es la razon porque [illegible] que se pueda quitar sin
maleficio se pide cosa que el otro puede hacer sin pecar a la manera que es licito con
justa causa pedir que jure al que se sabe que ha de jurar falso, [illegible] por los dioses falsos.

DE si se duda si el maleficio se puede quitar sin otro maleficio, o,
aunque se sepa que se puede quitar sin otro maleficio, pero se duda si el ma-
lefico sabe el modo para quitarle sin usar de maleficio si es licito un

estos casos pedir al Malefico q̃ lo quite? R.º que no porq̃ se hade presumir q̃ no se hade poder quitar sin otro maleficio, pues el Malefico ignora el modo licito de quitarlo, y assi en pedirle q̃ lo quite se pone en peligro proximo de pecar, y assi en estos casos se debe preguntar al Malefico si se puede quitar el Maleficio sin otro, o si sabe el modo licito p.ª quitarle, y en fin hacer la debida diligencia p.ª salir de la duda =

Objetase q̃ comunm.te los hombres suelen pedir a los Maleficos q̃ les quiten el maleficio nulla praetermissa interrogatione: lo seg.do q̃ es licito pedir al infiel q̃ jure sin preguntarle q̃ se deba jurar p.r el Dios verdadero. lo 3.º se puede pedir al Malefico q̃ cese de dañar. porq̃ se responde a lo prim.º q̃ pecan los hombres q̃ con dha duda piden la solucion del Maleficio sin la previa interrogacion o devida diligencia, sino q̃ la ignorancia invencible escuse. Respondese a lo seg.do q̃ peca el q̃ pide al infiel q̃ jure q.do duda si sabe el infiel el modo licito de jurar p.r el Dios verdadero; Respondese a lo tercero q̃ no peca porq̃ en pedir al malefico q̃ cesse de dañar no se le pide cosa mala, y assi como el dho malefico esta obligado a no hacer daño, esta tambien de abstenerse a no pecar segunda vez licitam.te se pide q̃ no practique.

Objetase contra esto ultimo decir q̃ no es licito pedir al Demonio q̃ quite el maleficio, aunq̃ no le pregunta, aunq̃ lo pueda quitar sin otro maleficio, y con medios licitos p.º si al malefico. porq̃ se responde q̃ todo pacto expresso, o implicito con el Demonio esta prohibido p.r la Iglesia p.r el peligro de perversion y es intrinsecam.te malo, p.ro el comunicar con el malefico no esta prohibido =

P.ta Como debe portarse el Confesor con los Maleficios? R. q̃ le debe preguntar lo prim.º si hizo algun pacto con el Demonio y si prometio desamparar la fee de Jesuchristo, o si se ha apartado de ella interior, o exteriorm.te o si ha renegado de Dios, o de su fee interior, o exteriorm.te y si exteriorm.te ha renegado, o desamparado la fee no le puede absolver porq̃ es herege. si ha hecho pacto con el Demonio de entregarle el alma u cosa semejante hade procurar el Confesor q̃ deshaga el pacto el qual se deshace con verdadero dolor y buena confesion; y si le ha dado cedula al Demonio no hade procurar q̃ se la buelva la cedula porq̃ se pusiera a peligro de perversion y porq̃ la comunicacion con el Demonio es illicita, y prohibida p.r la Iglesia; pero el Confesor puede usar adjuraciones imperativas al Demonio q̃ no ofenda aquella criatura, y q̃ buelva, queme, o rompa aquella cedula, aunq̃ nada importa q̃ no la buelva, pues p.r la buena Confesion se disuelbe todo pacto con el Demonio. Pero si el Malefico tiene la cedula le hade mandar el Confesor q̃ la traiga, y q̃ la rompa, y queme, lo uno en detestacion del delicto, y lo otro p.ª evitar el escandalo q̃ pudiera causar siendo vista de otros, y porq̃ la cedula no fuese fomento, y motivo p.ª caer en el mismo delicto. lo seg.do se debe preguntar si ha dado culto exterior con intencion de adorarle como verdadero Dios, y si

dice

dice q si no lo puede absolver porq es herege. P.º si solo con animo ficto le dió cul-
to no es herege en el fuero interior, y assi le podra absolver. lo tercero le de-
be preguntar de q medios se valió p.ª los maleficios como de agua bendi-
ta, pan bendito, o de algun sacram.to, porq en este caso ay nuebo pecado de sa-
crilegio, y puede tener q de heregía, si creió q los sacram.tos eran malos, o no
instituidos p.r X.pto, o sin virtud alguna, o q se debian usar p.ª los tales
maleficios, y si esto fuere exterior m.te no le puede absolver sino q compa-
rezca con su legitimo superiore, aunq sino se atreve a comparecer p.r
algun temor, debe alcanzar el confesor facultad para absolverle, y con ella
le podra absolver como se dixo arriba de la heregia. y tambien si tiene
los potes, o, otros instrumentos en casa, o en alguna parte p.ª hacer los ma-
leficios, le hade hacer q los traiga, y los rompa como la cedula. lo quarto se le
hade preguntar si ha tenido algun acceso con el demonio, porq en este caso come-
te tres pecados, uno contra castidad, otro contra naturaleza, y otro contra Re-
ligion p.r el pacto con el demonio: lo quinto le hade preguntar si hizo
algun daño q, si lo ay, cometio nuebo pecado de injusticia, y debe restituir el
daño=

P.e si el demonio le hubiera dado algun dinero al malefico si lo debe
restituir? R.º q si le consta q le hurto a alguno p.ª darselo lo debe restituir, porq
la cosa se debe restituir al señor de ella. siquidem res ubicumq sit pro suo Do-
mino clamat: Pero sino consta q lo hurto no esta obligado a restituirla porq
puede suceder q el Demonio traiga ese dinero del profundo del mar, o,
de los tesoros q ay en la tierra los quales no estan en potestad de alguno.
Pero tenga cuidado el q tiene tales dineros de no expenderlos, ni gastarlos
antes q conste q es verdadero dinero, y no adulterino, porq el demonio suele
dar estos dineros aparentes. y luego se desbanecen, y se convierten en car-
bones, piedras, o, cosas semexantes=

P.e si se pueden conocer los Maleficos? R.º q de muchas
maneras se pueden conocer. lo primero p.r su propia confesion. lo segundo
por testificacion de otros q fueron participantes en el delicto. lo tercero q.do
en poder de alguno se halla cedula de como se ofrecio al demonio, o, si trah-
en alguna señal con q los hechiceros, o, hechiceras suelen señalarse. lo qu-
arto si en poder de alguno se hallan astias, o, Ymagenes de cera traspasadas
con agujas: lo quinto q.do uno amenaza a otro q le hade hacer algun daño, y des-
pues sucede q le ha sucedido el daño q le amenazaban, se conoce q el q le amenazo
es malefico. Al contrario q.do uno amenazo al q se presume q es malefico porq
juzga q le ha hecho el mal, y p.r esta amenaza cesa el daño, o, maleficio se co-
noce q el amenazado y malefico. lo sexto q.do se ve a uno q esta ungiendo
a los animales, o, dandoles algun veneno, o, a otros, despues de lo qual perecie-
ron, o se hallan maleficiados. en todos estos casos se pueden conocer los q
son maleficos.

P.e q Remedios se pueden usar contra los maleficios? R.º q
muchos

Muchas, lo primero tener gran fee en la protección Divina. lo segundo la recepcion del Bautismo. lo 3º la Confesion de los pecados. lo quarto el recebir el sacramento de la Eucharistia. lo quinto los exorcismos de la Iglesia. lo sexto la agua bendita. lo septimo las reliquias de los santos. lo octavo la señal de la Cruz. lo nono la invocación de Jesus, de la Virgen santissima, del Angel de Guarda, y de otros santos. la decima cosa es la oración junta con el ayuno: lo undecimo, y ultimo la disolución de aquellas cosas que pertenecen al pacto con el Demonio.

P. ¿Pecado será el maleficio? R. que es pecado mortal en que no se da parvidad de materia, aunque en algunas cosas se puede dar ignorancia, o inadvertencia.

La sexta especie de la superstición es la tentación de Dios. la qual se define así: est actus voluntatis quo creatura intendit experiri divina attributa.

La tentación es de dos maneras una de seducción, o inducción al pecado v.g. quando el Demonio tienta al hombre para que caiga en pecado, o quando un hombre a otro induce a matar, hurtar, o fornicar &a esta tentación no se dice tentación de Dios, porque Dios a nadie tienta: Deus autem intentator malorum est. Iacob. 1. y de esta tentación no hablamos aquí, porque esta tentación es la que llamamos escandalo de que se trata en el 5. precepto.

La otra tentación es de experimentación v.g. hacer alguna acción para tomar experiencia de alguna cosa: y esta es de dos maneras, una es activa, y otra pasiva: activa es aquella con que Dios suele tentar a los Justos, y santos a fin de humillarlos, o perficionarlos en la virtud. Como quando da Dios a uno un trabaxo, una enfermedad, una persecución, como lo ha hecho con muchos Varones Justos según aquellas palabras: igne nos examinasti sicut examinatur argentum. y de aquellas palabras: proba me Domine, et tenta me: ure igne renes meos: y esta se dice tentación de Dios activa, de la qual tampoco se trata en este lugar.

La tentación de Dios pasiva es aquella con que Dios es tentado por el hombre a fin de experimentar alguno de sus atributos, como si es misericordioso, justo &a. y esta tentación es especie de superstición, y pecado opuesto a la virtud de la Religión aunque algunos dicen que es pecado opuesto a la virtud de la esperanza, porque el que tienta a Dios espera de Dios algo, modo indebito, y de esta tentación es de la que se trata en este lugar.

P. ¿De quantas maneras es esta tentación pasiva de Dios? R. que de dos una expresa, y otra implicita, o interpretativa: expresa: es quando se hace para experimentar algun atributo de Dios v.g. pedir milagros para conocer si es Dios todo poderoso, o arrojarse de una torre abaxo para reco

conocer

de conocer si es Dios misericordioso, y le libra &c.ª interpretatiua es q.do se hacen
tales Cosas, o, otras semexantes sin intencion alguna de experimentar los Di-
uinos atributos, como si uno quisiera estarse toda una quaresma sin Comer
Vacado à imitacion de Xpto interpretatiuam.te tienta à Dios, porque el vivir to-
do este tiempo sin comer, no se puede referir de su naturaleza a otra Cosa
que ala diuina prouidencia. Pero se aduierte que p.ª que ello se diga tentacion
de dios interpretatiua se requiere, que aya intencion dicha, si diga el efecto
que se pida à Dios, porque si se hace sin respecto alguno à Dios no es tentacion
de dios. y assi si uno se arrojase de una torre no llamando a Dios que le guar-
de, ni Con intencion de que le librara, sino p.ª darse la muerte, no se dice es-
ta tentacion di Dios, ni tentar a Dios sino solo matarse=

De si esta tentacion de Dios es pecado? R.º que ex suo genere es
pecado mortal, sino que para ella aya Justa Causa, porque se cunduerte es desprecio
de Dios, y el desprecio de dios ex suo genere es pecado mortal=

De donde se infiere que peca grauem.te q.do la experiencia se ha-
ce Con peligro de graue daño v.g.ª q.do uno que padece graue enfermedad no qui-
ere Con peligro dela Vida recebir las medicinas Conuenientes ala salud
esperando que Dios le sanara. tambien q.do uno accepta el desafio p.ª mostrar
su inocencia, esperando que Dios le librara Como antiguam.te se acostumbraba.
q.do se obliga recebir alguno la eucharistia p.ª Conocer su delicto, o, inocien-
cia Como se acostumbraba segun el Concilio Bormaciense Cap. sane. 2. quest. 9.
y assi el Abad del monasterio q.do se hacia en el algun hurto administraba la
eucharistia diciendo: Corpus Domini nostri sit tibi hodie ad probationem:
es pecado mortal porque tenia intento de experimentar la diuina Justi-
cia sin Justa Causa, y porque se obligaba al reo a recebir la eucharistia en
pecado, o, dexar de recebirla Con graue infamia. y en fin siempre es pe-
cado mortal q.do ay peligro de graue daño. tambien q.do p.ª dar testim.to se usa
de Carbones encendidos, o de yerro ardiendo, o, de agua abrasando, p.ª ex-
perimentar la ynocencia Con intencion que si no es culpado, Dios le librara.
tambien es pecado mortal q.do de tomar tales experiencias se sigue escandalo.
Como el que pide milagros publicam.te p.ª Confirmacion dela fee: es el Caso
Curiositatis porque se hace a Dios Author de las Curiosidades=

Si sabiendo el Juez sabe que el delicto de uno p.r male-
ficio, diuinacion, o, p.r otro modo supersticioso, o, p.r la ciencia dela Confe-
sion se puede Castigar al delinquente? R.º que no porque esta noticia no la
tiene humano modo=

Dice que la tentacion ex suo genere era pecado mortal porque
ex imperfectione actus seu inaduertentie, et ex ignorantia, puede
ser que no sea mas que venial, o, ninguna pecado, y tampoco sera mas que venial
q.do uno padece leue enfermedad, y vanam.te espera que Dios le curara sin
recebir la medecina=

Dice tambien sino es que aya Justa Causa porque auien-
dola licito es pedir experiencia de la diuina perfeccion v.g.ª q.do assi

Con-

Conviene p.a la gloria de Dios, o, p.a la Conversion de los infieles como consta de S.n Cayetano q. instituyo la orden de providencia p.a convertir a uno q. la negaba, y de S.n Pedro q. pidio a Dios milagros p.a destruir el error de Simon Mago, y de S.n Gregorio taumaturgo q. pidio a Dios el transmutarse el monte de una parte, a, otra, p.a convertir los sacerdotes de los Idolos.

P.e si la tentacion de Dios expresa, y la interpretatiua se distinguen en especie? R.o q. si, porq. en la expresa regularm.te ay error contra la fee, pues se hace con duda de las divinas perfecciones, y assi se debe explicar en la Confesion si la tentacion fue expresa o interpretatiua pero en la interpretatiua no ay error.

De Sacrilegio

El segundo vicio opuesto a la Virtud de la Religion es el sacrilegio, y se difine assi: est Violatio rei sacrae: los generos de cosas sagradas son tres: Personas. Cosas. y lugar. o, q. mejor decir el sacrilegio se divide personal real y local.

El primer genero es personal en q. se viola una pers.a sagrada, de donde se infiere q. comete sacrilegio percutiendo a las personas eclesiasticas como son clerigos, religiosos, aunq. no sean profesos. tambien comete sacrilegio quien fornicare, lo deseare con el ordenado in sacris, y lo mismo con religioso porq. son personas sagradas. Pero no se comete fornicando, o deseandolo con clerigos de menores ordenes, o con el Religioso q. no es profeso, sino q. este ordenado in sacris porq. no estan consagrados a Dios per votum. Obicies: la percusion del clerigo aunq. no este in sacris, y la percusion del novicio aunq. no este in sacris, tiene malicia de sacrilegio; ergo et fornicatio; R.o neg.do Illa: la disparidad consiste en q. el sacrilegio p.a la fornicacion mira la persona consagrada per votum castitatis, y como los constituidos solo en menores ordenes, y los novicios no estan in sacris y no tienen voto de castidad p.r eso la fornicacion con ellos no es sacrilegio: Pero la percusion mira la pers.a eclesiastica, y como estos son personas eclesiasticas se comete sacrilegio, y incurren en excomunion ipso facto como consta del Cap. Siquis suadente Diabolo: y la razon porq. es sacrilegio, y se incurre en excomunion p.r percutir a estos, y no se comete p.a la fornicacion sacrilegio, es porq. la percusion es favorable al estado q. se cometa sacrilegio, y se incurra en excomunion, p.r no les es favorable el q. se cometa sacrilegio p.a la fornicacion, ni p.r ello se quebranta algun Voto en ellos.

Tambien es pecado de sacrilegio la fornicacion, o, el deseo de ella con la pers.a q. tiene hecho voto de castidad, aora sea constituida in sacris aora sea pers.a Religiosa, aora no lo sea, porq. p.r el voto es pers.a sagrada a Dios.

Tambien comete sacrilegio el q. obliga pagar tributos, alcabalas &c.a a las pers.as eclesiasticas, y de la misma manera obligarles a comparecer ante los Jueces seculares, porq. se hace irreuerencia a dhas pers.as q. porq. la Iglesia las hace essentas de tales tributos, y de la potestad secular en

honrra

honrra del estado =

el terc.do genero de sacrilegio es q.do se viola la Cosa sagrada: como son
los vasos sagrados vestiduras reliquias, y todas aquellas Cosas q. significan
can Cosas sagradas. Dedonde se sigue q. comete sacrilegio abusando de
las palabras, y sentencias de la sagrada escriptura p.a cosas vanas,
superstíciosas, ridiculas, lascivas, o, mezcla en ellas cantares torpes, y profanos;
tambien se comete sacrilegio quando no con reverencia, o irreverencia trata ceremonias sagradas como el q. yrreverentem.te dice missa
no haciendo devidam.te las ceremonias, o dexandolas de hacer, o, comiendose
las palabras, ni las devida pronunciacion administrando los sacram.tos en pecado mortal o recibiendolos. tambien se comete sacrilegio tocando las ymagenes p.a desprecio, o, haciendo otra qualquiera Cosa en desprecio de la Cosa
sagrada, sive sit res, sive persona, sive locus. y lo mismo se comete pintando indecorosam.te las ymagenes sagradas, como pintando a la Virgen
santissima en forma de muger profana. tambien se comete sacrilegio abusando de las sentencias sagradas y vasos sagrados, p.a convites [illegible] profanos como p.a comer, beber &a. o si de las vestiduras
sagradas hiciera vestidos p.a si: y lo mismo se comete q.do de las Cosas
sagradas se abusa p.a cosas supersticiosas como de los sacram.tos, y sacramentales para hechisos, o, encantam.tos, p.q. en todos estos casos se hace injuria a la Cosa sagrada: el tercer genero de sacrilegio es q.do se viola el lugar sagrado: y p.r lugar sagrado se entiende el templo p.r Authoridad episcopal consagrado. y tambien los monasterios, hospitales, oratorios, y otros qualesquiera lugares consagrados p.r Authoridad episcopal,
Cap. ad hec de religiosis domibus. Dedonde se sigue q. el q. despoxa, quebranta, o, destruye algun lugar sagrado, comete pecado de sacrilegio. y ay censura
de descomunion ipso facto, puesta contra los q. quebrantaren, y despoxaren el
lugar sagrado Cap. Conquesti de sententia excommunicationis. aunq. algunos como son Cayetano, silvestro, Navarro niegan q. se incurra ipso facto, pero lo
contrario es mas cierto, pues dice el texto, excommunicatus denuncietur: y nadie puede ser denunciado p.r descomulgado, sin q. primero lo este =

Pero se advierte lo prim.o q. p.a incurrir en esta descomunion no basta solo despoxar la Yglesia, sino se quebranta, ni basta quebrantarla sino se despoxa, p.q. el Derecho habla conjunctive contra spoliantes, et infringentes, y en materia odiosa non est facienda ampliatio: y assi el q. despoxa la yglesia [illegible] hallo abierta, o, quebrantada, ni el q. [illegible] la llave al sacristan [illegible]
no incurre en excomunion p.q. no es infringente. Pero [illegible] se diga q.
despoxa la Yglesia no es necess.o q. robe todo lo q. [illegible], sino q. basta q. comet a hurto, o, rapiña de cosa grave, y suficiente p.a pecado mortal. ni tampoco p.a q. se diga infringente se requiere q. derribe la pared, o, haga algun
abujero p.a entrar, sino q. basta abrir la puerta modo violento, y desolado como arrancando la cerradura &a. Pero no se dice infringente el q. la

abre

Abre con llave maestra, ó con adulterina. la Bonacina.

Advierte lo segundo que no incurre la descomunion dha el que roba los Calices &c.ª quebrantando la sacristia que esta separada de la Yglesia, porque estas cosas no son Yglesias, ni bienen nomine ecclesiæ: Pero si la sacristia esta conjunta se incurre, porque en este caso venit nomine ecclesiæ, siquidem Principale trahit ad se accessorium: Advierta se lo tercero: que dha descomunion in communi no esta reservada a su santidad ante denuntiationem consta del cap. conquesti citado, donde se dice: excommunicatos denuntietis, et vitari faciatis donec satisfecerint. Lo reservamus quia versamur in mâa odiosa et odia sunt restringenda. =

tambien se comete sacrilegio moviendo sediciones, alborotos, impetus, exclamaciones, ruydo, y inquietudes, porque estas cosas especialmente se prohiben en la Yglª cap. decet de immunitate in 6. aunque pasar de un lugar a otro con alguna inquietud, como no se haga por desprecio de lo sagrado ni sea con notable perturbacion de los oficios divinos, no es pecado grave de sacrilegio sino leve: tambien se comete pecado de sacrilegio haciendo en la Yglª comedias inhonestas, juegos torpes, o, otro genero de espectaculos deshonestos cap. cum. de consec. extra. porque estas cosas repugnan ala decencia del lugar sagrado: tambien se comete sacrilegio exerciendo sin necesidad negocios civiles, o seculares, en las Yglesias o, cementerios quando de proposito se destinan los lugares sagrados para exercerlos cap. decet. citat. pero sino se hacen sino una, o, otra ocasion que se aprecio casual: solo sera venial, o ningun pecado haciendose con justa causa porque no se hace grave irreverencia; y te advierte que los negocios eclesiasticos no esta prohibida el hacerlos en la Yglesia: tambien se comete pecado de sacrilegio comiendo, o, bebiendo, o, haciendo otros semexantes combites en la Yglesia: y tambien poniendo cama en la Yglesia sino que se haga con causa. Cap. non oportet. distinct. 42. aunque es probable que no es sacrilegio grave hacer estas cosas en la Yglesia: tambien se comete sacrilegio conviertiendo las Yglesias en usos profanos sin justa causa, et quando periculum non est in mora, como puniendo municiones en las Yglesias. Dª cap. 11. [illegible] quest. 2. = tambien introduciendo ganados en la Yglesia sin justa causa ex sinodo. 6. cap. 88. = tambien comerciando en la Yglª y sus cementerios, como compran, vender, o, hacer otros semexantes pactos, y comercios cap. decet citat. tambien consta de Xpto señor nuestro que hecho del templo a los que en el negociaban pero no sera mortal quando el templo no se destina para eso, o para tales comercios, sino que tal qual vez se hace como quando se vende el Nuevo dela Santa Cruz, o, se arriendan las heredades dela Yglesia, y en estos casos no sera pecado, pues sea la mâa pia, y favorable a la Yglesia, y regularmente se suele hacer en los monasterios en muchas partes: y assi los contratos seculares hechos en las Yglesias son validos, aunque illicitos, y sacrilegos: tambien se comete sacrilegio exerciendo los negocios, y causas civiles en las Yglesias cap. decet citat. Pero las causas eclesiasticas aunque es conforme a razon que se eviten, no obstante no estan prohibidas las eclesiasticas como las civiles cap. decet citat. in 6. =

Pe. Mel Gutz.

P. si el Juez q exerce actos Judiciales en la Iglesia peque. mortal, o, venialmte? R. q mortalmte, qdo agitur de efusione sanguinis, y en Casas criminales contra del cap. Cum ecclesia de immunitate donde se prohibe sub pena excommunicationis comminatoriæ: en las Causas Civiles Juzgan unos q pecan venialmte: otros q gravemte. Vide Bg.: tambien se comete pecado de sacrilegio p. la efusion de semen, y de sangre injuriosa, y p. la muerte hecha en la Igl.a: [illegible] bien p. quebrantar la Immunidad eclesiastica, y sacar alguna pers.a de lugar sagrado, excepto en los casos comprehendidos en el dhro ut in tractatu Immunitatis dicetur. tambien el q hurta en la Iglesia comete pecado de sacrilegio, y este sacrilegio puede ser de tres maneras cometido Vg.a sacrum de sacro, como hurtar un caliz de la Iglesia: una reliquia de un santo aunq sea devotionis causa: lo seg.do auferendo sacrum de non sacro Vg.a hurtar un caliz de fuera de la Iglesia: lo tercero Vg. auferendo non sacrum de sacro, como tomando la lampara, o una bolsa de dinero de la Iglesia, p.o si esta bolsa de dinero no esta puesta en custodia de la Iglesia no se comete sacrilegio segun dicen algunos Authores, p.o mas probable es q se comete pq el dhro cap. quisquis inventus 17. questio 4. absolutamte dice q se comete: quia parum refert ad irreverentiam loci sacri, utrum sit in custodia ecclesiæ, vel non sit dummodo furtum fuit in ecclesia, (y el q este en su custodia, o no, es accidental=

P. si es sacrilegio el q esta en la Iglesia desear, matar, fornicar, o, hurtar &.a, o, deleytarse de ello? R. q si desea hacerlos en la Iglesia, y se deleita de ellos como sucedidos en la Iglesia comete pecado de sacrilegio, quia voluntarius pro facto reputatur. Pero sino lo desea de esa manera no es sacrilegio pq la Iglesia no se da la p. actos internos, y pecaminosos: y el sacrilegio in genere suo, et secundum se es pecado mortal pq p. el se hace grave irreverencia a Dios, dicese ex genere suo, pq ratione inadvertentiæ, vel parvitatis materiæ sera pecado mortal Vg.a hurtar de la Iglesia cosa parva, o, herir levemte a un sacerdote: tampoco es pecado mortal de sacrilegio el pecado q solo tiene repugnancia con la cosa sagrada, el murmurar en la Iglesia, o embriagarse &.a aunq secundum se sean pecados mortales contra Justicia, y templanza, pero ratione sacrilegii solo son veniales quia non adest gravis irreverentia=

P. si se cumple en la Confesion con decir q ha cometido tantos pecados de sacrilegio? R. q no sino q se deve explicar la materia circa quam commissa fuere, Vg.a si hurtando en la Iglesia, o, cosa sagrada, o, fornicando con persona q tenia hecho voto de castidad, pq los sacrilegios se distinguen en especie segun la mat.a circa quam versantur, (pq segun ella tocan su objecto formal de diverso modo especifico=

De la Immunidad ecclesiastica segun la Constitucion de Gregorio XIV.

la Immunidad ecclesiastica in genere se difine assi: est exemptio, per quam ecclesiæ subtrahuntur ab oneribus vel usibus, vel operibus eius sanctitati et libertati repugnantibus: Pero la Immunidad eclesiastica quoad locum (q es

dela

Dela q al presente se hade tratar) se difine assi: est exemptio, seu privilegium ecclesiae concessum ut ibi existentes tuti sunt a laica potestate. dicese immunitas quoad locum porque primario, et immediate respicit locum sacrum et secundario respicit personas ad illum confugientes. y en esto se distingue la immunidad ecclesiastica, de la libertad ecclesiastica; q la libertad ecclesiastica es privilegio concedido de exempcion a las pers.as ecclesiasticas, y la Immunidad es privilegio concedido a las Yglesias –

P. porque se llama Immunidad ecclesiastica de la Yglesia? R.o q aunque este nombre Yglesia propiam.te y formal.te est coetus, seu congregatio fidelium. pero en este lugar no se entiende la palabra eclesiastica, o de la Yglesia por la Yglesia formal, sino por la Yglesia material, o, lugar sagrado por Authoridad Episcopal, vel quasi, ubi fideles conuenire solent ad Deum adorandum, et laudandum, y por esso se dice Immunidad de la Yglesia o de los lugares sagrados, y tambien porque el privilegio de la Immunidad esta concedido por Authoridad de la Yglesia, como consta del cap. difiniuit. cap. nullus 17 quest 4. cap. inter alia de immunitate ecclesiastica, y de la Constitucion de Gregorio 14. q empieza. Cum alias non nulli &a. –

Arg.o la Yglesia no puede conceder lo q el dhro Divino prohibe, atqui el dhro Divino prohibe a algunos delinquentes entrar en la Yglesia segun aquellas palabras Domus mea Domus orationis vocabitur ergo; R.o q el dhro Divino solo prohibe el q en las Yglesias se hagan ferias, y contratar en ellas, pero no prohibe q este en la Yglesia el delinquente q la busca como lugar de refugio –

P. si la Immunidad ecclesiastica es introducida por dhro natural, y divino? R.o q rigurosam.te hablando no, sino solo por humano, q no sea introducido por dhro natural es claro, porque no es cosa intrinsecam.te mala el sacar al delinquente de la Yglesia, ni se hace irreuerencia secundum se al lugar sagrado, porque secus, dixe es accion justa el sacar al delinquente de la Yglesia, puesto q en algunos casos q abaxo se diran es licito el sacarlos ergo: q no sea introducido por dhro Divino consta porque si hablo del dhro nuebo, no ay texto q tal privilegio conceda; y si hablamos del antiguo aunque en el hubiera algun privilegio concedido; pero esse no se estiende al dhro nuebo, ni a nuestras Yglesias porque aunque un privilegio se conceda a una Yglesia por esso no se entiende q se concede a las demas, y nuestras Yglesias se diferencian largam.te de las antiguas. Digo rigurosam.te hablando, porque hablando in genere es cierto q se puede decir q la Immunidad fue introducida por dhro natural, y divino pues consentaneo al dhro natural, y divino es, y a la razon suya, a la manera q los diezmos, y primicias generalm.te se puede decir q son de dhro natural, y divino por ser tan conforme a ellos el pagarlos, pero en rigor solo son de dhro ecclesiastico –

P. q.les son los efectos q produce la Immunidad ecclesiastica? R.o q los siguientes; el primero q no pueda ser cogido por la potestad laica el q esta en ella: el segundo: q no se impi-

da

impida q. se le lleve el Vastimto. necess.o a el q. esta en ella. el tercero q. no se le haga fuerza, o, otro daño al q. esta en ella. el quarto: q. el q. esta en ella no puede ser Condenado à muerte, ni a otra pena Corporal, alo menos. el quinto q. el q. es sacado dela Yglesia per vim sea restituido a ella. el sexto q. el acto Juridico hecho contra el delinquente q. es sacado de la Yglesia es nullo, por q. contra el no tiene Jurisdiccion la potestad laica, y q. produzca todos estos efectos consta del drecho =

P. q. lugares son los q. gozan dela Immunidad Eclesiastica? R. q. las Yglesias consagradas Authoritate Episcopali. los monasterios, y casas de Religiosos assi seculares como regulares, y otros lugares sagrados, y religiosos, el Palacio del señor obispo, y los oratorios constituidos por el Papa, o p.r el obispo, y perpetuamte. dedicados al culto Divino

P. q. personas gozan dela Immunidad Eclesiastica, y en que casos? R. lo primero q. aunq. el privilegio dela Immunidad Eclesia. esta concedido directe, et primario al lugar sagrado, pero indirecte, et secundario esta concedido alas personas, y assi todos los fieles de qualquiera estado, sexo, o, calidad q. sean gozan del privilegio dela Immunidad Eclesiastica por q. el drecho Cap. interalia de immunitate, y otros Caps. hablan sin distincion alguna. 2o. R. absolutamte. que gozan en todos, y qualesquiera casos, y delictos menos los q. se exceptuan en el drecho dela Immunidad Eclesiastica

P. en q. delictos no vale la Immunidad Eclesiastica? R. q. en los siguientes el 1o. el ladron publico, y ladron publico se dice aquel q. anda en los caminos publicos despoxando alos pasageros, y el q. anda publicamte. en el mar acometiendo alos navegantes, y el q. publicamte. vasta dondequiera q. se halle. el 2o. grasator viarum p.r q. se Juzga lo mismo q. del ladron, aunq. se distingue del ladron en q. este acomete, y cerca los caminos extra urbem, y el grasator in urbe: el tercero depopulator agrorum, q. son los q. rompen las heredades agenas, [illegible] mieses, o, vrtan las mieses, o talan las viñas. y lo mismo es delos incendarios delos campos, quia sunt de los populatores agrorum: el quarto el q. mata, o, mutila en la Yglesia. el quinto. el q. mata a su proximo proditoriamente, o, infamemente, como lo mate con palo, yerro, o veneno, tambien el assesino, p.r q. quien se entiende p.r asse sino es propiamte. aquel q. mata incauto interveniendo mandato de otro, o, Condicion de precio Vide B. q.: el septimo el herege p.r el delicto dela heregia, p.r q. p.r otros delictos no es privado dela Immunidad aunq. otros D.D. lo dicen q. si: el octavo, y ultimo es el q. cometio delicto lesæ majestatis in Personam Principis =

P. quien se entiende p.r Principe? R. q. se entiende aquel q. no conoce en su Jurisdiccion superior, por q. solo el tal per Anthonomasiam se llama Principe. y assi p.r Principes se entienden el Sumo Pontifice, Emperador, Rey, Condes, Duques, Marqueses q. tienen plena Jurisdiccion, y no conocen superior, como el Duque de Venecia, el de

Parma

Parma, Saboya, el de florencia, el Palatino, y supremo Magisttrado de los caballeros de Sn. Juan. Pro. Pa. q. el delito lesæ Maiestatis primo [illegible] quiere q. sea cometido contra la misma persa. del Principe, y assi no es priuado dela Immunidad el q. ofende la persa. dela Reyna, los ministros del Rey al señor obispo, ni alos cardenales aunq. ofendan no son priuados de la Immunidad: aunq. muchos con grande probabilidad dicen q. el q. ofende de la persona de los Cardenales es priuado de la Immunidad, pq. estos se equiparar alos Principes =

Po. si los priuados de los lugares q. gozan de la Immunidad estan obligados a entregar al Reo en los casos q. esta priuado de la Immunidad pr. excepcion dela Bulla? Ro. q. estan obligados q. los Reos son pedidos pr. la Curia secular como consta de la misma Bulla, pr. para entregarlo se requieren algunas condiciones q. se pueden ver en Bo[ssio] tomo 2. disp. prot. 3. quest. 7 punct. 1. circa primum decalogi preceptum =

Po. q. pena, y q. culpa incurra el q. viola la Immunidad Eclesiastica? Ro. q. comete lo 1o. pecado de sacrilegio, pq. hace grave irreuerencia al lugar sagrado, pues en reuerencia de el se instituio, y introduxo la Immunidad =, comete pecado de injusticia pq. el Juez secular no tiene dhro a sacarle de la Iglesia, y esta obligado a restituir. todos los daños q. se le siguieren al delinquente, si le saca violentamte. pro. si le saca con palabras suaues no esta obligado pq. scienti, et volenti non fit injuria nec dolus =

Las penas q. incurre el q. viola la Immunidad son la 1a. crimen lesæ maiestatis, lib 2. Cod. de his qui ad Eclesias confugiunt, y segun esta ley incurre en pena capital, y ultimo suplicio, aunq. esta pena no esta en uso, y esta pena de crimen lesæ maiestatis se incurre por dhro cibil: la 2a. pena se incurre pr. dhro canonico, y es [illegible] escudos, y penitencia publica a juicio del señor obispo capitulo quisquis 17 quest. 4 = la 3a. pena es excomunion mayor ipso facto consta de la Constitucion de Gregorio 14. dela qual nadie puede absoluer praeter tu[m] cuiusuis priuilegii, consta del dhro de Urbano. U.I.I. pr. ser reseruado a su santidad. Pero es probable q. el señor obispo, o, su delegado puede pq. segun ellos dicen no es reseruado, y lo cierto es q. no lo es reseruada in Bulla cenæ, conq. en virtud de la bulla dela cruzada qualquiera confesor aprobado podra absoluer. Mas aduiertase q. qdo. el señor obispo absuelbe al q. no tiene bulla, y aunq. la tenga ha de ser cesando la contumacia facta restitutione damnorum et satisfacta parte =

De Blasfemia

El ser vicio opuesto ala Virtud de la Religion es la Blasfemia, y se

diffine

Diffine assi. est Verbu Contumeliosu in Deu, Vel in Santos; la blasfemia vna es Cordis, y otra es oris: Cordis est illa que committitur in Corde, Vel in mente Vg.ª decir Vno entu miente q Dios es impio: oris: est illa que Verbis fit, seu ore profertur: Como decir p. Caput Xpti, per Viscera ss.mae Virginis Mariae, per pudenda Sanctorum: tambien dicen algunos q blasfemia puede consistir in factis Vg.ª Concular las Reliquias de los Santos, o las especies Consagradas; y q esta se comete, o Con accion positiva, Como arrojandolas, o Con accion negativa Como haciendo desprecio de ellas, o de los Santos Vg.ª q.do se alça el hostia bolver el rostro, o las espaldas, o q.do pasa algun Santo en procesion bolber el rostro. Pero otros no Conceden q sea esta blasfemia, pq la blasfemia se opone a la alabança de Dios; la qual solo Con coraçon, palabras, o, escritos se puede hacer. ita Bon.ª cum aliis: adhuc la blasfemia es de dos maneras, vna simple, y otra heretical; heretical: est illa que pugnat Contra aliquam fidei Veritatem: Como si dixera Vno reniego de Dios, o de la fee, o de la cruz de Xpto, o, dixera q la Virgen no lo era, o q Dios era injusto &.ª pq todos estos modos se aponen a la fee: y assi no solo se comete en ellos pecado de blasfemia, sino tambien la heregia: simple: est illa que non pugnat Contra aliquam fidei Veritatem: Vg.ª reniego de S.n Pedro, per pudendo Xpti per Viscera ss.mae Virginis: =

Se si ay oblig.on de delatar a los Blasfemos? R.º q si las blasfemias son hereticales ay oblig.on pero si son simples no ay oblig.on pq los Edictos de la Inquisicion no hablan de las simples sino de las hereticales, aunq si generalm.te se mandasa delatar los blasfemos, qualquiera q fuera la blasfemia se debian delatar; y assi si las blasfemias son hereticales pertenece el conocer en ellas al S.to tribunal, y si son simples son mixti fori, et datur locus praeuentionis =

P. si ay algunas penas puestas Contra los que no Corrigen a los Blasfemos? R. q todos los fieles sub mortali estan obligados a Corregir a los Blasfemos habiendo esperanza de la emmienda: pero las penas puestas p. drecho Cibil, y Canonico sub Leone X: et in Constitutione Pii V: que eran pena de muerte y destierro Contra non Corrigentes Blasfemos, no estan en uso: Pero todos los que no delatan a la inquisicion, o, al S.r obispo a los Blasfemos, ademas de q pecan incurren en las penas de los Edictos, q sobre esto, y la heregia hacen publicar los señores inquisidores cada año, y suele ser regularm.te pena de excomunion Major latae Sententiae: pero se advierte q antes de la denunciacion debe preceder la Correccion fraterna en los Blasfemos simples =

P.ᵗ a q̃ Virtud se opone la blasfemia? R.º q̃ ala Virtud dela Religion. Por q̃ à la Virtud dela Religion Compete dar honor, y culto, y Reverencia a Dios, y la blasfemia es Contra el Culto, y honor de Dios. Pero tambien se puede oponer a otras Virtudes Como si es heretical ala fee. y si se hace p.ʳ odio de Dios a la Charidad=

P.ᵗ si las blasfemias se distinguen en especie? R.º q̃ sive sint Contra Deus, sive sint Contra santos no se distinguen en razon de blasfemia sino q̃ son de una misma especie, como el Juram.ᵗᵒ hecho p.ʳ Dios, o, por los santos: Por q̃ la blasfemia qualquiera q̃ sea se opone solam.ᵗᵉ a la Virtud de la Religion, y no privan de otra perfeccion diversa: Dige en razon de blasfemia por q̃ si se junta otro genero de pecado como la heregia, o, odio de Dios se distinguen en especie, y assi las simples, y hereticales, q̃ tienen otra malicia se distinguen en especie no en razon de blasfemia, sino p.ʳ las diversas malicias. De donde se infiere q̃ la qualidad de la blasfemia no se deve explicar en la Confesion y q.ᵉ si fue Contra Dios, o, Contra los santos, o, si son hereticales, poniendo, o, quitando algo en Dios, sino q̃ basta decir q̃ Cometio tantas blasfemias simples, o, hereticales, o, p.ʳ odio de Dios. o, sin el=

Si el que tiene Costumbre de Blasfemar, no advirtiendo suficientem.ᵗᵉ a la malicia si peca mortalm.ᵗᵉ? R.º q̃ si no advierte q̃ Blasfema, ni advierte à la Costumbre, no peca mortalm.ᵗᵉ quia nihil Volitum, quin precognitum: Pero aunq̃ no advierta la malicia, q.ᵈᵒ blasfema, si advierte, à la Costumbre q̃ tiene, y no procura quitarla, peca mortalm.ᵗᵉ por q̃ Voluntariam.ᵗᵉ expone en el peligro proximo de pecar: De donde se infiere q̃ el que se embriaga Con animo de Blasfemar, Comete pecado de blasfemia ni cometiendo por q̃ aunq̃ las tales blasfemias no son Volitas in se, ya son Volitas in Causa: pero el que in somnis blasfema, no peca, por q̃ el sueño es cosa natural, y no tiene Voluntario=

De Secundo Decalogi precepto=

el Seg.ᵈᵒ precepto prohibe el Juram.ᵗᵒ Vano, y el Juram.ᵗᵒ se difine asi: est invocatio Divini nominis in testimonium alicuius Rei: invocatio Divini nominis in testimonium alicuius Rei, invocatio Divini nominis, se pone en lugar de genero, en q̃ Combiene Con la oracion, que tambien es invocacion del Divino nombre: in testimonium alicuius Rei, se pone en lugar de differ.ᵃ en q̃ se difer.ᵃ de

Nombre de Dios causa petendi auxilij: y en el Juram.to causa faciendi fidem: de donde se infiere q. la oracion no es Juram.to aunq. sea inuocatio diuini nominis, pues esta inuocacion no es in testimonium alicuius rei, q. es lo q. se requiere p.a el Juram.to =

Arguyes si uno dixera p. esta cruz q. esto es assi, o no es assi, es Juram.to, y no obstante no se inuoca el nombre de Dios, luego p.a el Juram.to no es necess.o inuocar el nombre de Dios; R.o dist.do minore: en estas palabras no se inuoca el nombre de Dios explicite, et in recto, concedo minor: implicite, et in obliquo nego minorem: et nego cons.a y assi digo q. aunq. es verdad q. en estas palabras p. esta cruz q. esto es assi, o no es assi no se inuoca el nombre Diuino explicite, y a se inuoca implicite puesto q. la cruz es creatura en la qual resplandece la diuina omnipotencia, en testimonio de alguna cosa es necess.o q. se inuoque p.a q. sea Juram.to porq. en las tales creaturas resplandece el diuino nombre =

De donde se infiere lo 2.o q. el nombre de Dios se puede inuocar de dos maneras expressa, o implicitam.te: expresam.te se inuoca q.do formalm.te se inuoca el nombre de Dios V.g.a Juro a Dios q. esto es assi, o, no es assi: Implicitam.te q.do se inuoca alguna creatura en la qual resplandece la omnipotencia de Dios, como q.do decimos p. esta cruz: lo segundo se infiere q. q.do el nombre de Dios se inuoca expresam.te en testimonio de alguna cosa, siempre ay Juram.to: pero q.do se inuoca implicitam.te no siempre ay Juram.to sino q.do se inuoca alguna creatura en la qual resplandece especialm.te la diuina omnipotencia; y assi decir Juro a Dios, voto a Dios, pongo a Dios p. testigo, coram Deo loquor, Deus scit, Deus videt meam conscientiam, afirmando, o, negando alguna cosa todos estos modos son Juram.tos porq. se inuoca el nombre diuino en testimonio de alguna cosa exprese: tambien q.do se dice p. la Virgen SS.ma p. los santos &.a afirmando, o, negando algo es Juram.to: p. mi alma p. el cielo de Dios, q. esto es, o no es assi tambien es Juram.to porq. debaxo de estas formulas se inuoca implicitam.te el nombre diuino, porq. todas estas cosas son creaturas en quienes con especialidad resplandece la diuina omnipotencia: tambien q.do se dice p. la fee de Dios. Pero q.do se dice a fee Jurada, p. mi fee, o, p. mi vida &.a no tiene razon de Juram.to porq. solo se Jura p. la fee humana, y authoridad, y credito del hombre, y lo mismo q.do se dice como hombre honrrado, o, de bien. Tampoco tiene razon de Juram.to q.do se Jura p. las creaturas imperfectas porq. en estas no reluce la diuina omnipotencia con especialidad, y no se inuoca en ellas el nombre diuino, nec explicite, nec implicite, y assi el decir Juro p. las piedras, p. los montes, p. los campos &.a no es Juram.to porq. estas son creaturas imperfectas, Jurar p. el cielo entendiendose p. el de la cama, o p. la gracia entendiendose p. la verbosidad graciosa no tienen razon de Juram.to porq. estas son creaturas imperfectas; pero entendiendose p. el cielo de los bienauenturados, o la gracia justificante es Juram.to porq. son creaturas en las quales especialiter relucet diuina omnipotentia: como si dice p. el cielo, o, gracia in generali

de

se entiende el de los bienaventurados, o la gracia Justificante porq. este nombre es analogo, et analogum per se sumptum stat pro famosiori significato, y assi tiene razon de Juram.to –

P. si uno dijera Juro p. las creaturas ymperfectas tiene razon de Juram.to? R.o q. no p. las razones dichas, pero si uno dijera juro p. las Creaturas ymperfectas de Dios v.g.a p. los arboles, plantas, montes de Dios tienen razon de Juram.to porq. implicite vel in obliquo ya se invoca el nombre divino loqual es bastante, y assi el decir Juro a Dios, p. Dios, p. S.n Pedro sin afirmar, ni negar cosa alguna no es Juram.to porq. aunq. en estas palabras se invoca el nombre divino, no se invoca in testimonium alicujus rei, y p.a q. sea Juram.to verdadero no solo se requiere q. se invoque el nombre Divino, sino tambien in testimonium alicujus rei –

De Divisione Juramenti

P. de quantas maneras es el Juram.to? R. p.o primo es de dos maneras simple, y solemne. Simple est quod fit absq. solemnitate juris v.g.a Juro a Dios q. es assi, o, no es assi: Solemne est quod fit aliqua solemnitate juris: v.g.a Jurar en Biblia sacra, o, sobre los sagrados Canones, o, en la bara del Juez. ademas el Juram.to es de quatro maneras, assertorio, execratorio, promissorio, y conminatorio: Assertorium est illud in quo assertur aliquid de presenti vel de preterito: v.g.a Juro a Dios q. no tengo tal cosa, o q. Pedro es un ladron, o q. pague esta cantidad: Execratorium: est illud in quo Deus assertur non solum ut Judex sed etiam ut vindex: v.g.a Dios me destruia, o, me mate si esto es assi, o, si esto no es assi; porq. en estas palabras no solo decimos q. Dios sea testigo q. esto es assi, sino q. Dios se vengue de la mentira, sino es assi, loqual es execracion; y assi el decir mal rayo me aunda, o me mate, o la tierra me trague &c.a son Juram.tos execratorios, porq. en estas formulas se invoca el nombre divino saltim in obliquo pues hacen este sentido, el diablo como ministro de Dios me lleve si esto es assi, o la tierra, o el rayo como instrum.tos de Dios, y de su Justicia me castiguen, si esto no es assi: Promissorium: est illud in quo aliquid de futuro promittitur: v.g.a Juro a Dios q. tengo de hacer esto, o, lo otro; y este Juram.to promissorio se divide en perpetuo, y temporal, absoluto, y condicionado: absoluto: es el q. se hace independenter ab omni conditione; v.g.a Juro a Dios q. tengo de hacer esto, o, lo otro: Condicionado: es aquel q. se hace dependenter ab aliqua conditione: v.g.a Juro a Dios de visitar este santuario si salgo con tal pretension: Perpetuo: es aquel en q. se promete hacer una cosa p. toda su vida: v.g.a Juro a Dios de rezar un rosario todos los dias mientras viviere: temporal: es aquel en q. se promete alguna cosa p. tiempo determinado: v.g.a Juro a Dios de ayunar los viernes de un año, o, de un mes –

P. si un Astro

luego

s'Astrologo dixera Juro à Dios q̃ ha de llover mañana, si este Juram.to es asertorio, ò promitorio? R.o q̃ asertorio porq̃ hace este sentido era assi q̃ ha de llover mañana segun me dicta el arte, lo qual es de presente.=

Comminatorium est Comminatio divinis testimonio confirmata, vel est illud in quo promititur facere aliquid malum: Vg.a Juro à Dios de matar à Pedro; y este se distingue del promitorio solam.te en q̃ en el promitorio regularm.te se promete cosa buena, y en el Comminatorio se promete hacer cosa mala, y este se divide como el promitorio en absoluto, y condicionado, en perpetuo, y temporal=

P.e si es licito el Juram.to? R.o q̃ si concurriendo algunas condiciones, porq̃ el Juram.to es acto de la Virtud de la Religion, y todo acto de Virtud es licito, y assi el q̃ Jura observando los Comites alaba a Dios, como consta de David q̃ dice laudabuntur omnes qui iurant in eo: ni obsta el texto de S.n Matheo q̃ dice non iurare omnino &.a porq̃ la palabra omnino no excluie todo Juramento absoluto, sino todo Juram.to vano, y iniquo respective=

P.e quantos son los comites del Juram.to? R.o q̃ tres, verdad, Juicio, y Justicia consta de Jeremias q̃ dice: iurabis vivit Dominus in veritate, iuditio et iustitia; la verdad consiste en q̃ lo q̃ siente el corazon se conforme con la lengua, quia veritas est conformatio vocis cum mente; la verdad es de dos maneras Phisica, y moral: Phisica consiste en q̃ no solo diga uno lo q̃ siente en el corazon, sino q̃ sea assi en realidad de verdad, Vg.a decir q̃ Pedro esta en la plaza y ser cierto q̃ lo esta: la moral: consiste en decir lo q̃ se siente en el corazon, aunq̃ lo q̃ se siente, o, se Juzga no sea assi Vg.a pareceale a uno q̃ Juan esta en la calle, y Juzgando q̃ lo esta, lo asegura, siendo assi q̃ no era Juan sino otro, y esta es verdad moral porq̃ basta q̃ asegure lo q̃ tiene p.r cierto q̃ lo es, aunq̃ no lo sea realm.te=

el Juicio consiste en q̃ el q̃ Jura Jure con necesidad, y discrecion, y dirase q̃ Jura con ~~necesidad~~ necesidad, y discrecion todas las veces q̃ le importa cosa de momento el q̃ le crean, y no lo creen sino lo Jura; y p.r el contrario falta a la necesidad, y discrecion todas las veces q̃ poco, o nada le importa el q̃ le crean, o, no o, q.do no le han de creer mas porq̃ Jure q̃ porq̃ no Jure=

la Justicia consiste en q̃ la cosa q̃ se Jura sea licita, y honesta=

E De Veritate iuramenti

P.e q̃ pecado sea faltar a la verdad del Juram.to? R.o o falta a la verdad

en el

en el Juram.to asertorio, o, promissorio; si en el Juram.to assertorio es pecado
mortal porq se hace a Dios p.r testigo de vna cosa grauem.te falsa lo qual es gra-
uissimo pecado, y en este Juram.to no se da paruidad de materia, antes bien q.to
mas leue sea la materia, mas graue es el pecado, porq es mayor la irreuerencia
q se hace a Dios, y la sentencia q decia q no era pecado graue Jurar falso en m.a
leue esta condenada p.r la santidad de Innocencio XI. p.n 24. y assi Jurar
q ha leuantado vna paxa del suelo sin auerla leuantado es mas graue peca-
do q Jurar q ha dado cien R.s de limosna sin hauerlos dado: si falta a la
Verdad en el Juram.to promissorio: se distingue, o falta a la primera o segun-
da Verdad; si a la primera es pecado mortal como en el Juram.to assertorio,
y mas graue q.to mas leue fuere la m.a. si falta a la segunda Verdad subdis-
tingo, o, falta en materia graue, o, leue, si en graue es pecado mortal, y si
en leue venial, porq la segunda Verdad mas se dice fidelidad q verdad, y
faltar a la fidelidad en materia leue es venial. Para claridad se aduierte
q en el Juram.to promissorio se han de considerar dos Verdades primera, y
segunda: la prim.a consiste en tener intencion de cumplir lo q se prome-
te; y la segunda en cumplirlo de facto vg.a Juro a Dios de dar cien R.s de
limosna, la primera verdad es la intencion q tiene el q Jura de dar los
cien R.s: la segunda verdad es dar despues los cien R.s=

De donde se inf-
iere q q.do Jura de dar los cien R.s y Jura sin intencion, peca mortalm.te p.r
la irreuerencia q se hace a Dios en traherle p.r testigo de vna cosa falsa, p.o
si tubo intencion de darlos q.do Juro, p.o despues no los dio, tambien peca mortal-
m.te porq falto a la segunda Verdad en m.a graue, puesto q cien R.s es ma-
teria graue= Pero si solo Juro de dar vn quarto de limosna, y q.do Juro
no tubo intencion de darlo peca mortalm.te porq falta a la primera Ver-
dad, p.o si q.do Juro tubo intencion de darlo, y despues no lo dio solo peca ve-
nialm.te porq solo falto a la segunda Verdad en materia leue=

no obsta el de-
cir q faltar al Voto en materia leue solo es pecado venial luego tampo-
co a de ser pecado mortal, sino venial en el Juram.to assertorio, y en la
primera verdad del promissorio, porq se responde negando la consequ.a
porq en el Voto el pecado se toma de la m.a, y la m.a leue no puede cons-
tituir obligacion graue: Pero en el Juram.to se toma de la irreue-
rencia q se hace a Dios in traherle p.r testigo de vna cosa falsa, y como
esta irreuerencia siempre es graue aunq la materia sea leue, p.r esso
es pecado mortal faltar a la primera Verdad=

P.o q pecado es faltar a la ver-
dad en el Juram.to execratorio? Vg.a q.do vno dice el demonio me lleue
si vrte tal cosa siendo assi q la vrto? R.o distinguiendo, o, tubo
intencion de q lo lleuara el demonio, o, no, si la tubo comete dos

pecados mortales, uno de perjuirio contra la Virtud de la Religion por la grave irreverencia q̃ hace al nombre Divino trayendole por testigo de cosa falsa, y otro contra charidad, pues falta ala charidad propia en cosa grave como es el deseo de q̃ lo lleve el demonio; si no hubo intencion de q̃ se lo llevase el demonio, solo comete pecado de perjuirio contra la virtud de la Religion por faltar ala verdad, pero no peca contra charidad por no tener intencion de q̃ el demonio se lleve ...

... R. q̃ pecado es faltar ala verdad en el Juram.to commina[tori]o? Vg.a q̃ uno dice Jura â dios q̃ he de matar â Pedro, o herle quitando[?] R.o distingo o Jura con intencion de hacerlo, o no, si Jura con intencion de cumplirlo, comete dos pecados mortales, uno contra la virtud de la Religion por la grave irreverencia q̃ hace a dios en traherle por testigo de una cosa mala, otro por el deseo de executar la cosa mala; si jura sin intencion de cumplirlo comete un pecado de perjuirio por traher a dios por testigo de una cosa falsa; pero se advierte q̃ si se jura de hacer alguna injuria leve al proximo vg.a de quitarle quatro quartos solo peca venialm.te si Jura con intencion de quitarlo por solo trahe por testigo de cosa mala leve, y solo se hace leve irreverencia tambien comete otro pecado venial por el deseo q̃ tiene de quitarle al proximo; pero si Jura con animo de no quitarle comete pecado mortal por trahe a dios por testigo de cosa falsa, lo qual siempre es pecado mortal; pero no peca contra el proximo porque le desea mal alguno pues no tiene intencion de quitarle nada.

De Juram.to Amphibologico, o de[l] de restriction[e] Juramentis

[?] es licito Jurar con Amphibologia, o restriccion. y por charidad se advierte lo primero q̃ amphibologia es lo mismo q̃ dubia sermonis sententia: q̃ es lo mismo q̃ equivocacion; q̃ no es otra cosa q̃ Jurar en diverso sentido q̃ el q̃ pretende saber el interrogante. Vg.a este nombre Gallus tiene dos significados, uno es el q̃ es de nacion frances, y otro lo q̃ llamamos gallo, y assi si a uno le preguntaran si era frances, y dixera Juro me non esse Gallus: entendiendo la tal Ave esta usada equivocacion. lo 2.o se advierte q̃ la equivocacion, o restriccion es de dos maneras, una pure mental, y otra sensible, y mental q̃ pelit exire ad extra. la pure mental: es aquella q̃ proviene del Arbitrio particular del q̃ habla. Vg.a si le preguntaran a uno si avia visto á Pedro, y dixera Juro lo he visto entendiendo el año pasado, esta se entiende pure mental, por de si no es intelegible ad extra: la mental sensible o q̃ exit ad extra, es aquella q̃ proviene de causa sensible como del comun uso, acceptione, intencion, o costumbre comun de los hombres, o del Pueblo, q̃ ...de lugar y tiempo sensible

sensible V.g.ª q.do le preguntan a uno si es frances, y dice non sum Gallus entendiendo el gallo, porq.e la palabra Gallus significa segun la comun acepcion el gallo = lo tercero: se advierte q.e una cosa es mentir, y otra ocultar la verdad: porq.e el mentir es ir contra el mente, y el ocultar la verdad es usar uno de su dhro, no manifestando á otro lo q.e no le importa q.e se haga =

esto supuesto digo lo primero q.e el Jurar usando de restriccion pure mental, no es licito porq.e las tales restricciones no son inteligibles ad extra, y consiguientem.te son mentiras, y engaños formalm.te et offensa al proximo, atqui el mentir, y faltar a la verdad en el Juram.to formalm.te es illicito, luego es illicito usar de restricciones pure mentales en el Juram.to = lo otro porq.e si las tales restricciones, y el usar de ellas fuera licito no hubiera seguridad en los comercios humanos, ni Juram.to alguno á quien se pudiera dar credito, y fee, y fuera inutil la prohibicion de la mentira, pues el mismo fin q.e con la mentira pudieran todos conseguir con sus restricciones mentales, esto fuera cosa de absurdo, luego el usar de tales restricciones mentales es illicito, y perjurio el Jurar con ellas; y el decir lo contrario esta condenado p.r Inocencio X.I. prop.n 26: Ni obsta decir q.e aviendo adito, y restriccion mental, abra conformidad entre las palabras, y la mente adonde esta ese adito, porq.e se dice q.e essa conformidad es del todo arbitraria, interna, y oculta, y p.a la verdad se requiere q.e sea externa, y sensible, y Yo no puedo arbitrariam.te conformar lo q.e de suio no es conformable, y assi tal conformidad es sophistica, y dice la sagrada escript.a qui sophistice loquitur odibilis est &.ª

Digo lo seg.do q.e el usar de restricciones externas, y sensibles, y Jurar con ellas haviendo justa causa es licito, porq.e el usar de ellas ni es mentira, ni perjurio, ni pecado alguno, porq.e siendo las amphibologias externas se da conformidad exte, entre las voces, y el mente, atqui q.do se da conformidad exte entre las voces y el mente, no se miente, luego el usar de las tales restricciones no es mentira, y consiguientem.te sera licito el usar de ellas haviendo justa causa =

Ni obsta el decir q.e con las tales restricciones se engaña al proximo, porq.e se responde q.e ese engaño no se sigue de per se, sino de per accidens, y no es engaño dado, sino tomado, pues no se dice propiam.te q.e con las tales restricciones se engaña al oyente, sino q.e el se engaña el qual engaño haviendo justa causa se puede permitir, sin q.e aya en ello culpa, como no la hubo en xpto señor nuestro permitiendo q.e los Judios se engañasen, Juzgando q.e hablaba del templo material q.do dixo quo destruetur, y destruido p.r ellos lo levantaria en tres dias, siendo assi q.e no hablaba del material, sino del de su cuerpo &.

santiss.º

santissimo... he dicho que se puede usar de estas como bien ... teniendo justa causa, que sino la ay no es licito, porque el usar de ellas y jurar con ellas sin justa causa aunque sean externas se dice calidistas y es dañoso, y perjudicial al comercio humano, y a la fee, y charidad con que se debe comerciar — pregunto que pecado sera usar de las tales restricciones, y jurar con ellas sin justa causa. R. que quando usando de ellas no se sigue grave injuria al proximo sera venial, y quando se sigue grave daño sera mortal, y entonces abra causa bastante para usar de ellas quando se siguiera cosa de mucho momento, y quando de no usarlas se le ha de seguir grave daño en vida, honra, o fama, o hacienda, y quando el daño, o provecho fuere leve no abra justa causa de donde se resuelven muchos casos = pregunto si uno es preguntado juridicamente de alguna cosa, si puede responder al juez usando de estas restricciones externas? R. lo primero que quando el juez o los ministros de justicia preguntan alguna cosa no juridicamente ni usando de la authoridad publica se puede usar en tal caso de dichas restricciones con causa justa como consta de san francisco que aviendo sido preguntado por la justicia si avia pasado por alli un hombre delinquente, respondio no ha pasado por aqui metiendo la mano en la manga, dando a entender que no avia pasado por la manga. Digo lo segundo que quando uno es preguntado por la justicia usando de la authoridad de juez puede usar de dichas restricciones teniendo justa causa con tal que de usar de ellas no se siga detrimento al bien comun, o a otro tercero, porque si se sigue no es licito usar de ellas sino que se deve responder justa mentem interrogantis, y lo otro porque el juez tiene derecho a preguntar, luego el otro a responder segun su mente, y quando los jueces preguntan juridicamente nunca, o nunquam devian de preguntar en orden al bien comun, o de tercero, y asi raro, aut nunquam podra usar de las tales restricciones, aunque aya justa causa y la sentencia que decia ser licito para no manifestar delicto oculto esta condenada por Ynocencio Undecimo propositio 28.

De donde se infiere que si a uno le preguntaran juridicamente que si avia hecho tal omicidio, u otro no puede usar de las tales restricciones, sino que esta obligado a responder justa mentem interrogantis la verdad, porque el juez tiene derecho para preguntar, y el ocultar la verdad es contra el bien comun que debe anteponerse al particular. Infierese tambien que si el juez preguntara a Pedro juridicamente si avia cometido alguna bestialidad que en realidad avia cometido, puede responder que no usando de restriccion externa, porque por una parte tiene justa causa para ocultar la verdad

Pues le im[illegible] el q. no lo quemen y lo otro porq. no es contra el bien comun, ni materia sino contra su alma solam.te

P. si a uno enteramente de infiel le preguntaren si era xptiano, siendo bien R. esta dad, si esta obligado a decir q. si: o puede usar de restriccion sensible, y externa; Digo si es preguntado p. potestad publica, o juridicam.te esta obligado a decir la verdad, porq. en declararlo importa la exaltacion de la fee xptiana, lo qual importa mas q. su propia vida, aunq. supiera q. p. decir la verdad le huviera de quitar; p.o sino es preguntado p. authoridad publica, puede de usar de restriccion externa, quia inae naturae tenebantur quiq. se demonem servare y el interrogante no tiene dhro. a preguntarle

De iuditio

el segundo Comite del Juram.to es el Juicio el qual consiste en la necesidad y discrecion con q. se ha de Jurar, y el faltar al Juicio en qualquiera materia q. sea es pecado venial regulariter loquendo, porq. es acto ocioso, y los actos ociosos solo son pecados veniales, y porq. aunq. falte el Juicio no se hace grave irreverencia al nombre divino, y entonces se dice q. falta el Juicio al Jurar no importa cosa alguna el Jurar, como en q. de la cosa otra via se puede probar facilm.te, como si Juram.to q. ha [illegible] pasa del suelo, o q. ha hecho esta, o la otra cosilla q. no importa el q. le crean q. la ha hecho, o q. la ha dexado de hacer, falta al Juicio porq. no ay necesidad de Jurar; esta, impertinencia y q.do se Jura q. Pedro es casado q.do todo el Pueblo lo sabe falta al Juicio, y necesidad porq. no es necesa.io Jurar lo q. de es claro, y manifiesto a todo el Pueblo; se dho regulariter loquendo, porq. p. ra accidens se puede escandalo p. la facilidad y costumbre de Jurar sin necesidad, o p. el peligro a q. se expone de Jurar falso puede ser pecado mortal, qui amat periculum peribit in illo.

De iustitia

el tercer Comite del Juram.to es la Justicia q. consiste en q. la cosa q. se Jura sea licita, honesta y buena, y el faltar a la Justicia regulariter loquendo es pecado mortal, quia Juramentum non est vinculum iniquitatis. y asi Jurar q. ha de matar, hurtar &.a es pecado mortal porq. no se Jura cosa licita, honesta, y buena; dixe regulariter loquendo, porq. per accidens puede ser pecado venial, v.g. q.do uno Jura de matar un gato o perrito levem.te, al proximo, porq. no se hace en cosa mortalm.te pecaminosa. puede ser tambien venial ex defectu iustitiae q.do se Jura de hacer una cosa indiferente, como de Jurar a los naipes, a la pelota &.a porq. el Juram.to de cosa indiferente no obliga; y asi el Jurar los actos

indi

Indiferentes q̃ pecado venial [illegible] dicho =

P. Si vn Padre dize a su hijo Juro a Dios q̃ te he-
de matar, o q̃ te tengo de romper una pierna &c.ª se peca mortalm.te?
R.º q̃ si jura con intencion de romperla, o matarle, peca mortalm.te porq̃
falta a la Justicia en cosa grave; pero si no tiene esa intencion no peca
porq̃ el tal Juram.to es hiperbolico, y hace este sentido, Juro a Dios de cas-
tigarte segun tu delicto, el qual Juram.to es licito en este sentido, y es
obligatorio, porq̃ el Padre esta obligado a castigar los delictos del hijo
p.ª que este no se [illegible] la enmienda =

De Consuetudine iurandi

P. Si la Costumbre de Jurar sea pecado? R.º q̃ no, porq̃ el pecado es acto,
y la Costumbre habito, y lo mismo [illegible] los actos son pecados segun q̃ el [illegible]
de la [illegible], la Costumbre [illegible] aunq̃ la Costumbre no es peca-
do, es estado de pecado, porq̃ el q̃ tiene Costumbre de Jurar tiene habito pe-
caminoso, y [illegible] esta en estado de pecado =

P. Si la tal Costumbre es estado de pe-
cado mortal, o venial? R.º dixo [illegible] o tiene Costumbre de faltar a la
Verdad, Juicio, o Justicia: si tiene Costumbre de Jurar faltando a la
Verdad, [illegible] en Juram.to assertorio, o en la primera Verdad de el pro-
missorio [illegible] pecado mortal, porq̃ [illegible] de esta
falta, y tantos quantos [illegible] Jurare faltando a esta Verdad, tantos
pecados mortales comete [illegible] si tiene Costum-
bre de Jurar faltando a la segunda Verdad en el Juram.to promisso-
rio, [illegible] fuere grave sera mortal, y si leve sera venial, y tambien
seran tantos los pecados q.tos veces Jurare con esta Costumbre [illegible]
esta Costumbre de Jurar faltando al Juicio [illegible], habiendo de pe-
cado venial, porq̃ en faltar solo a la necesidad no se hace grave irreve-
rencia al Divino nombre [illegible] regularm.te porq̃ [illegible] la Costumbre
y facilidad de Jurar es q̃ ella falta sin reparo a la Verdad, o esta en
proximo peligro, y pecado mortal y tantos pecados mortales comete
quantas veces dixo [illegible] se pone a ese peligro segun dicen algunos [illegible]
o uno solo continuado, y habitual porq̃ no quita la Costumbre, y peligro
proximo de pecado mortal. Si falta a la Justicia en materia grave es
pecado mortal porq̃ se hace grave irreverencia a Dios haciendole q.e sea testigo
de cosa mortalm.te pecaminosa, pero si falta en mat.a leve es pecado ve-
nial q.e sea leve la irreverencia, porq̃ lo mismo es exponerse a hacer una
cosa q̃ hacerla realm.te, o dexarla de hacer; quia qui amat periculum peri-
bit in illo = =

De materia juramenti

Pª, qual es la materia del juramº? R. q̃ la cosa licita, honesta y buena; y si el juramº. Ratio, esta ma materia q̃ la del voto quia sequit natura illius. Qq el juramº es acto de la virtud de la religion, y los actos de la virtud de la religion son licitos, y honestos: de donde se infiere lo 1º q̃ el q̃ jura de quitarse la vida... no esta obligado al juramº, qq no es valido, qq la materia es illicita, et juramentum non est vinculum iniquitatis. Se infiere lo segundo q̃ de uno q̃ jura de no jugar, entretenerse, divertirse... o de no hacer actos indiferentes, no es valido el juramº, qq aunq estas cosas no estan prohibidas, tampoco son buenas, ni actos de virtudes. Dixe secundum se, qq si dexara de jugar, qq suele perder la paciencia, jurar, o ser la ocasion... de no jugar es valido, y obligatorio el juramº. Qq q̃ estas circunstancias lo hacen... de indiferente pasa a ser licito, y assi tambien si dexa de entretenerse... hacer otros actos indiferentes, por jurara de evitarlos q̃ a mortificarse... en este caso es licito, valido, y obligatorio, qq la materia de suyo era indiferente para ser licita, qq q̃ otros respectos son actos de virtud. Tambien es acto indiferente jurar q̃ la calle... de ... para ... y ... es valido, y obligatorio el juramº.

... tambien se infiere q̃ el q̃ jura de casarse, o hacer otros actos licitos... de ... en otros ... es licito, y obligatorio el juramº, qq son actos de virtud, y ... licitos, ... Arg. el q̃ jura de casarse no es valido el voto, luego tampoco el juramº de casarse. R. ... q̃ ... voto ... de ... es menos ... q̃ ... Pero como el juramº no es necess. q̃ sea mejor, sino q̃ basta q̃ sea bueno, y como el casarse es licito, y bueno, se dice q̃ el juramº ha de ser valido, y obligatorio.

... Se infiere lo ... q̃ el juramº hecho de cosa licita, con verdadera intencion obliga en conciencia, y a culpa su cumplimº, esta prª in expresa est et ... patet. qq si no fuera obligatorio fuera contra ... el juramº lo qual es absurdo. he dho de cosa licita, qq si es de cosa ilicita es nullo, luego ni obligatorio: he dho q̃ se haga con intencion qq si se hace sin ella se duda si es valido, y obligatorio, y para claridad se ha de notar q̃ el juramº puede hacerse de una de tres maneras, o faltando la intencion. Puede uno jurar sin intencion de jurar: tambien con intencion de

jurar

Jurar q.e sin intencion de quedar obligado: y tambien puede Ju-
rar con intencion de Jurar, y de quedar obligado, pero sin inten-
cion de cumplir lo Jurado: esto supuesto digo lo p.mo q.e el q. Jura sin
intencion de Jurar no queda obligado al Juram.to pero si, et coram Deo,
q.e no es valido, y no siendo valido, no puede ser obligatorio, quia non po-
test dari effectus sine causa: digo pero q.e per accidens id est ratione
scandali vitandi, puede estar obligado a cumplir el Juram.to q.e sino
cooperaria al pecado de los q. se escandalizan q.e dice el Philosophus: qui est
causa causae, est causa causati: = De donde se infiere q. el q. Juro a una don-
cella fictam.te de casarse con ella sin animo de Jurar, y en virtud del
tal Juram.to la desflora esta obligado al Juram.to casandose con ella
non vi iuramenti, q.e fue nullo sino ratione damni resarciendi pues
en virtud del tal Juram.to ficto se causo el daño. De la misma suerte
el q. Juro publicam.te sin animo de Jurar, de hacer, o, dexar de hacer algu-
na cosa, y de no cumplirlo se ha de escandalizar esta obligado a cum-
plirlo, non vi iuramenti, sed ratione vitandi scandali. Digo tambien
coram Deo, q.e en el fuero exterior le obligaran a cumplir lo Jurado
q.e el fuero exterior, no Juzga de lo interno, sino segun suenan las vo-
ces exteriorm.te = Digo lo segundo q. del Juram.to hecho con animo de Ju-
rar, q.e no de quedar obligado, no nace obligacion sequn Aut.es y se prue-
ba del com. humano [illegible] q. dice divina [illegible] nostra
[illegible] luego [illegible]
sin intencion de obligarse [illegible] coram [illegible]
siendo q. no nace obligacion vi iuram.ti et coram Deo, q.e en el fuero
externo le obligaran, y estara obligado causa vitandi damni, seu scan-
dali. lo contrario tambien es muy probable = Digo lo tercero q. del
Juram.to hecho con animo de Jurar, y quedar obligado, q.e sin animo de
cumplir lo Jurado nace obligacion vi iuramenti, et probo, quia el tal
Juram.to se trae a dios q.e testigo; luego [illegible] no se traiga q.e testigo
de cosa falsa nace obligacion. lo otro q.e la intencion de no cumplir no
es de sustancia del Juram.to: lo otro q.e el cumplir el Juram.to es acce-
sorio al Juram.to y aunq. se quite lo accesorio, no se quita el principal,
luego tampoco la obligacion de cumplirlo =

P.r si el Juram.to hecho con
error es valido, y obligatorio? R.o y p.a claridad advierto q. el error pue-
de ser substancial, o circa substantiam, seu circa causam finalem, vel motivam:
o puede ser accidental, o circa causas impulsivas: y este error accidental
puede ser mere accidental, o accidental mixto de substancial, o q. se refun-
de en substancia: error substancial es v.g. Juro a dios de casar-
me con Maria Juzgando q. es libre, y hallo ser esclava: o es otra diver-

sa de

de aquella con quien suele de casarme: Error accidental: ex.ª Juré
de casarme con Maria q. presumia q. era hermosa, y hallé q. no lo era, ó q. Juré
que estaba doncella, y no lo estaba: error accidental q. se refunde en sub-
stancia; ex.ª Juro de dar un vaso q. tenia juzgando q. era plata, y hallo ser
de oro, este es accidental q. se refunde en substancia, pq. aunq. es cosa acci-
dental ser el vaso mas de plata, q. de oro, pero la mat.ª del vaso es circunsta-
substancial: esto supuesto digo q. el Juram.to hecho con error substancial
o, circa substantiam, finalem, vel motivam, no es obligatorio pq. no es vali-
do respecto de q. le falta el Consentim.to y voluntad, y atencion, la qual
no puede tener aviendo error substancial, y esto aunq. el Jurante es-
tubiera afecto á Jurar lo mismo si conociera el error, pq. adhuc le fal-
taria el Consentim.to positivo y actual, y en este caso solo lo tiene interpre-
tativo y virtual; y assi si Pedro Jurara de casarse con Maria juzgando
q. era Juana con error, pero estaba tan afecto q. si supiera q. era Maria del
mismo modo Jurara de casarse con ella, no le obliga el Juram.to pq. el Con-
sentim.to de este fue con Juana, y si alguno tubo con Maria fue virtual,
y no basta este =

Rº lo seg.do q. el Juram.to con error accidental q. se refun-
de en substancia no es obligatorio, pq. falta el Consentim.to y ser del
Jurante, ex.ª Pedro Juro de comprar una cosa juzgando q. era firme,
y despues hallo q. tenia los fundam.tos falsos: Rº lo tercero q. el Juram.to
con error mero accidental es valido, y obligatorio pq. lo q. es mere acciden-
tal no destruie lo substancial de la cosa, pq. como dice el Philosopho acci-
dens, secundum se, nihil operatur in re [illegible]

Pº si el Juram.to hecho por miedo grave, y injusto es obligatorio? Rº q. aunq. el miedo sea grave, y injusto es obliga-
torio pq. por dro natural estamos obligados á observar lo jurado ne
Deus adducatur in testem falsi, sed Deus adduceretur in testem falsi
non servando juramentum metu gravi et injusto extortum, pº siendo de ne-
cesita esta el Juram.to ha de ser valido y obligatorio =

Arg.º el voto hecho por miedo grave, y injusto no es obligatorio, pº tampoco el Juram.to Rº ne-
gando Paridad: la disparidad consiste en q. por el voto prometemos á Dios, y á el
nos obligamos, y Dios no acepta la promesa sino q. sea Voluntaria, y delibe-
rada como consta de la difinicion del Voto q. es voluntaria et deliberata
promissio Deo facta de meliori bono: y el voto hecho por miedo grave, y injus-
to no es voluntario: pero en el Juram.to prometemos al hombre, y á el
nos obligamos, y el hombre admite la promesa aunq. sea involuntaria co-
mo sea util: de lo dho se infiere q. el q. prometio casarse con Juram.to es-
ta obligado á cumplirlo aunq. el Juram.to fuese hecho por miedo grave

quales

qual es el q no le quieran matar, sino q Jurase de pagarlo, q es Ju-
ramto de cosa licita q no podra dexar de cobrarlo sino Juro de no co-
brarlo, q si Juro de no cobrarlo, no podra cobrar sin alcanzar rela-
xacion del Juramto como consta ex cap. ad audientiam de Jurej. [illegible]
Vide Bon. = Infierese tambien q el q Juro de bolber a la carcel don-
de esta p. delitos dignos de muerte, estaba obligado a bolber a ella
q el regreso es licito, y honesto. Ni obsta q alli le matan, valiendo
pues le han de matar p. sus delitos, y no le es a ninguno licito matarse;
q se responde q este no se mata immediate, et Phisice, sino q p.
Justa causa se expone a peligro de muerte; Infierese tambien q
el q Juro de dar una cantidad a un ladron p. temor de q no le quita-
se la vida, y el q Juro de pagar lo q perdio a lo fiado esta obligado
a cumplirlo q assi el pagar lo q se perdio a lo fiado, como el dar
la cantidad al ladron son cosas licitas, y el Juramto se ha de cum-
plir p. ser de cosa licita, a diferencia q si uno Juro de estar al matri-
monio celebrado p. miedo, o fuerza grave, o pagar las penas penales
no es obligatorio q es de cosa ilicita, q los contratos celebrados p. mie-
do, o fuerza grave estan irritados en el dho cap. de his q. vi [illegible]
obsta q la promesa hecha al ladron, y el Juro en lo fiado q se perdio
estan irritados por el derecho can. como [illegible] q se responde
q la irritacion del matrimonio, y de q se paguen las penas penales
miran la utilidad del bien comun de la qual no puede uno ceder
y assi el Juramto de hacer lo contrario es de cosa ilicita. Pero la pro-
mesa hecha al ladron, y de pagar lo q se perdio al fiado, miran solo
a la utilidad del bien particular de la qual cada uno puede ceder
y assi el Juramto de cumplirla es de cosa licita siquidem per miseras
ad [illegible] = De lo dho se resuelbe q se debe responder a aq-
uella question q se pregunta Utrum el Juramto hecho contra las leyes
civiles sea obligatorio a la qual se responde con distincion diciendo
q el Juramto hecho de cosa prohibida p. leyes civiles q miran prima-
rio, y immediate al bien comun, y publico es nullo, y no obliga q la ley
cibil q primario mira al bien comun obliga en conciencia, y assi el Ju-
ramto hecho contra la tal ley no es obligatorio, q es de re illicita, y la
mat. del Juramto debe ser de re licita, et honesta. De donde se infie-
re q el clerigo q Juro de renunciar al fuero, o el privilegio del fuero no
le obliga el Juramto q tal renunciacion la invalida el dho cap. si
diligenti de foro competenti en favor del estado eclesiastico. Pero si el
Juramto es hecho de cosa prohibida p. ley cibil q immediatamte no
mire

-mira al bien publico, sino al privado obliga conforme sea hecho in
favorem tertij, porque cada uno puede ceder de su utilidad, y en tal ca-
so el dicho no le obliga a culpa mortal, y en conciencia, de donde se infie-
re que la muger que juro de no tener regreso a los bienes parernales esta
obligada al juramento, aunque la ley civil invalida la promesa porque tal
ley primario, et immediate respicit bonum privatum, y assi esta obli-
gada non ex promissione, que la irrita el dicho, sino ui iuramenti porque
cedio de su utilidad privada, y lo mismo se ha de decir en todos
los casos que obliga el juramento hecho contra ley civil que mira pri-
mario al bien particular, esto es que obliga ui iuramenti, et non vi pro
missionis; dige como no sea el juramento hecho en perjuicio de ter-
cero porque en tal caso no obliga, porque aunque pueda ceder de su utili-
dad, no puede ceder de la utilidad de tercera persona =
D. si el que hi-
co juramento que miedo grave, injusto v.g. el que ofrecio con juramento dar
una cantidad a un ladron porque no le quitara la vida este obli-
gado a cumplir lo debaxo de culpa grave, o leve? R. que esta obliga-
do debaxo de culpa grave, porque es grave la irreverencia que a Dios se
hace traiendole por testigo de cosa falsa, esto es siendo esta materia grave
D. si en este caso sea licito jurar, sin animo de jurar
que es lo mismo que si es licito simular el juramento con justa causa
y jurar exteriormente sin animo de jurar, y supongo como arriba
queda dicho que en tal caso con causa justa licito y usar de equivocacion
sensible, y externa; R. al caso que no es licito de ninguna suerte aunque
sea con causa jurar exteriormente sin animo de jurar, porque el que jura
de esta suerte, una cosa dice en lo exterior que es firmar que jura, y
otra dice en lo interior que es negar que jura lo qual es mentir, y la men-
tira siempre es ilicita. Lo otro porque tales juramentos ficticios son contra
el orden del mismo juramento el qual segundum se tiene firmeza para
a los contratos, y el que jura sin animo de jurar pretiende quanto es de
parte quitarla naturaleça a los contratos, y su firmeza, y seguri-
dad con la qual apparia al fin, y al uso del juramento tan necessario para
la firmeza, y seguridad de los contratos politicos, y humanos, y de
los comercios, luego no se puede simular el juramento aunque sea
con causa, ni jurar exteriormente sin animo de jurar, y la sen-
tencia que decia que era licito haviendo justa causa esta condenada
in terminis por Innocencio X. 1. 00. 29 =

Pᵗ. q pecado sea Jurar exteriorm.ᵗᵉ sin intencion de Jurar? R.° q
peca el q Jura sin intencion de Jurar aunq̃ sea la verdad, solo pecara ve-
nialm.ᵗᵉ porq aunq̃ no se hace injuria a Dios, ni en Jurar a pa-
ra el proximo, salvo q.ᵈᵒ estaba obligado a Jurar debaxo de pre-
cepto, como si el Juez selo mando q Jurase en algun contrato
de mucha importancia, porq en tales casos falta in reveren.ᵗᵉ simu-
lando q Juram.ᵗᵒ mayor siendo con mentira siempre sera pecado
mortal porq se hace a Dios testigo de cosa falsa exteriorm.ᵗᵉ, lo qual
es intrinsecam.ᵗᵉ malo, a la manera q seria pecado mortal sacri-
ficar a un Idolo sin animo ni intencion de adorarle, o decir blas-
femias sin intencion de blasfemar, ita Anthoncha moral in la
exposicion de dha prop.ⁿ 25 condenada por Innocencio XI.

Pᵗ. si la obligacion del Juram.ᵗᵒ passa a los herede-
ros del Jurante? R.° q la obligacion q nace precissam.ᵗᵉ del Jura-
m.ᵗᵒ no pasa a los sucesores y herederos, porq el Juram.ᵗᵒ precise es vin-
culo de la persona, y las obligaciones personales no pasan a los here-
deros; hecha la obligacion del Juram.ᵗᵒ precise porq si se extiende a la ob-
ligacion del contrato sobre q cae el Juram.ᵗᵒ queda firme q essa obli-
gacion pasa a los herederos con tal q essa obligacion sea Real, y el con-
trato sea valido, o por lo menos q se haga valido firmitate Juramenti, q
las obligaciones de los contratos siendo validos pasan las obligaciones
a los herederos siendo Reales. Constat. ex lege necessario ff. podras
ver en Bon.ᵃ parte 2 de iuramento disput. 4. quest. 1 punct. 15. y a
los herederos del q Jura pagar las usuras no esta obligado a pagar las
usuras, porq la obligacion de pagarlas no nacia ex vi promissionis sino
ex iuramento el qual es accion personal q no pasa a los herederos.

Pᵗ. como se ha de entender el Juram.ᵗᵒ q cae sobre promessa
hecha con alguna tacita condicion? R.° q el Juram.ᵗᵒ q cae sobre pro-
posito, o promesa q tiene alguna tacita condicion ex intentione iu-
rantis, vel ex dispositione iurantis, vel ex consuetudine recepta, se
ha de entender en el mismo sentido q la promesa sobre q cae, y lo
necessario sigue la naturaleza del principal, de donde se infiere
q el q promete matrimonio a Maria, y lo confirma con Juram.ᵗᵒ
no esta obligado al Juram.ᵗᵒ si Maria estando ya casada y aun
cayo despues en suma pobreza, o se convirtio en infiel, siendo an

aerbos hermosa, o, si fornicó, o, sobreviene otro notable accidente q.no
[illegible], p.o no ha de casarse con ella p.q la tal promesa lleva imbebi-
da esta condición [illegible] ut tradunt [illegible]: y la mis-
ma condición tiene el juram.to p.q sigue la naturaleza de la pro-
mesa como se ha dho.

Arg.: luego el q prometió con juram.to pagar las
usuras no estará vi juramenti obligado a pagarlas, ista patet: el ju-
ram.to segun lo dho sigue la naturaleza de la promesa sobre q cae
atqui la promesa de pagar las usuras no obliga ex dispositione iuris
luego tampoco el juram.to de pagarlas pues es accesorio a la misma
promesa. R.o dist. de maiori: el juram.to sigue la naturaleza de la
promesa sobre q cae absolute tomando [illegible] maiorem [illegible] con-
[illegible] juranti, nego maiorem; [illegible], el juram.to
que la naturaleza de la promesa q. de el jurante no cede de su dho
do maiorem q. cede de su dho nego maiorem: et dist. minorem
atqui la promesa de pagar las usuras no obliga [illegible]
minorem: vi iuramenti nego minorem. et ista q. en virtud del
juram.to cede el jurante de su dho, y assi digo q el q prometio
con juram.to pagar las usuras esta obligado vi iuramenti a pa-
garlas p.q en virtud del juram.to cedio del dho q tenia a no pa-
garlas ex dispositione iuris. Pero el q prometio matrimonio a Ma-
ria con juram.to no cedio del dho q le quedaba a no contraherle sobre-
viniendo grave accidente. Pero si este jurara estar a la promesa aunq
sobreviniera qualquiera accidente q. jurando casarse con Maria aunq
se bolbiese pobre, fea, fornicase, o otra cosa semejante notable esta
obligado a contraher matrimonio, p.q cedió de su dho quitando la
condicion a la promesa.

P.o como se hade explicar el juram.to q. no cons-
ta de la mente del jurante? R.o q q.do el juram.to es dudoso, y no cons-
ta de la mente del jurante se ha de atender a las palabras con q ju-
ro, y guardando su significación, se ha de guardar, y explicar del
modo q menos obligue quanto fuere posible. Cap. 2 de [illegible] iuramenti
in [illegible] [illegible] obligationes, p.q el quedan [illegible]
con obligacion [illegible]: de donde
se infiere q el q juró de no jugar, y duda si juego se ha de entender
a los juegos ilícitos, del mismo modo trngo juram.to de no jugar

por

Mortificante, aunq. el no pueda Jurar podrá otro Jurar q. el, q. no
si Jura de no Jugar &c. perdería su hacienda, ni q. el, ni q. otro no
podrá Jurar, no solo a Juegos ilícitos, ni aun tampoco á Juegos lícitos.
P. si basta la sola deliberacion bastante q.do hago
Juramto. &c. presumiendo q. lo avía hecho con la certeza de no haver
perdido su alhaja? R. q. valga en esto q.e se consta q. lo hago. si tal
petición de parte del Juramto. et indubiis melior est conditio po-
sidentis, de estos principios se resuelven mil casos q. aquí se omiten
y podras ver en Bin.a de Juramto. hace sup.ra esta te, quaest. [illegible] in
l. et 2. quest. l. 88.

De Circunstantiis Juramenti

P. quantas y quales son las circunstancias del Juramto.? R. q.
son las contenidas en estos versos.

Sit tres jurandi licitis discernere notato
quis, quid, cur, ad quid, cui, quomodo, quando

La primera circunstancia es quis q. denota la persona del Ju-
rante =

P. quienes pueden Jurar? R. q. se puede Jurar intra
judicium y extra; extra judicium es licito a todo christiano q. tenga
uso de razon concurriendo los tres comites como queda dho. p.
el Juramto. concurriendo los comites y acto de la virtud de la
Religion, y a qualquiera es licito hacer actos de las virtudes
y no solo los christianos sino tambien los infieles, Judios, hereges
pueden Jurar &c. todos aquellos q. conocen á Dios, le pueden tomar p.
testigo de lo q. dicen, y no solo los hombres en el estado de la natura-
leza lapsa pueden Jurar, sino tambien en el estado de la inocen-
cia, y tambien los Angeles q.do hablan a los hombres, y el mismo Christo
siendo hombre podia Jurar =

P. si Dios puede Jurar? R. q. no tiene Dios
necesidad de Jurar p.a confirmacion de lo q. dice &c. es suma verdad
p.o metaphorice puede Jurar como consta del Genesis 22. y de el
psalmo 109. del cantico de Zacharias, &c. p.o aunq. es licito a todos Jurar
concurriendo los comites extra judicium, no lo es a todos intra judicium
&c. a los muchachos antes de los catorce años, y a las mugeres antes de los
doce
años

[illegible] les esta prohibido por dho el Jurar Judicialmente cap. parvu-
li 22 quest. 5. porq no tienen juicio maduro, ni perfecta discrecion p.a
Jurar con la devida discrecion, y advertencia, y assi no pueden ser for-
çados. En las Causas Criminales nadie puede Jurar antes de Veinte
años cap. leg. in crim. ff. de testibus, pero si se ofrecieren espontan. pue-
den ser admitidos contra del cap. parvuli donde [illegible] dice quod si
[illegible] in [illegible] si sua sponte quisieren podran
ser admitidos aunque es probable lo Contrario, y no solo a los mucha-
chos, sino tambien a los perjuros se les esta prohibido Jurar cap. Par-
vuli 22 quest. 1. porq se presume Juraran falso como otras veces lo
hicieron porq dice una ley. semel malus semper praesumitur ma-
lus [illegible]:

Tambien a los sacerdotes y prelados Re-
ligiosos, y Religiosas les esta prohibido el Jurar Judicialmente cap. si
quis Presbitero 2 quest. 5. porq el Juramento se toma a los legos, pues mu-
chas veces se duda de su verdad la qual duda no debe caer en los
sacerdotes, ni Religiosos, bien es verdad q en algunos casos pueden com-
tra del dho cap. quamquam. 24 quest. 2. Cap. [illegible] 22. quest. 1. cap.
pervenientes de iure iurando. y en estos casos no estan obligados a tocar
las Cosas Sagradas q.do Juran, sino q basta q poniendo la mano en el
pecho Juren per propriam conscientiam. ut ex [illegible]
si quis Presbitero citado exceptis casibus in iure expressis.

P.e si se puede
Jurar por procurador? R.o q si Consta ex cap. 1. de facto [illegible] [illegible]
et cap. ultimo de iure iurando, quia qui per alium facit, per se ipsum fac-
re videtur, ni obsta q el Juramento es accion personal, porq tambien el
matrimonio lo es, y se puede celebrar por Procurador. De donde
se infiere q aquel en cuyo nombre se Jura queda obligado al Ju-
ramento y no el Procurador, o, nuncio, porq este no Jura pro nomine pro-
prio sed pro nomine alterius, ni obsta q si se perjurara con mala fee,
diciendo falso, o, cierto por lo dudoso comete el Procurador pecado de
perjurio, porq se responde q propiamente no comete pecado de perjurio
sino en q.to coopera al perjurio del otro, y assi el mandante, y no el pro-
curador incurre en las penas q estan puestas contra los perjuros, porq el
mandante se dice propiamente perjuro, y no el Procurador, esto se entien-
de q.do el acto es tal q pueda hacerse por Procurador, porq sino puede ha-
cerse, o, ex sua natura, o, ex dispositione iuris, no se puede Jurar por Procu-

rador

Procurador, ni tampoco el Juramento hecho por dicho mandatario sin special man-
dato y stabilito, porque el Juramento es cosa ordinaria y ultra stricte, luego es necessario
mandato special. tambien es excesso porque el mandante quede obligado
que no aya revocado el mandato, porque solo ha revocado y hecho notorio al
procurador, no queda obligado el mandante en conciencia, y aunque no
lo hiciera notorio, porque revocado el mandato, falta el consentimiento del mandan-
te el qual es necessario para que obligue.

P. es licito pedir que jure al que se sabe o se
teme que ha de jurar falso? R. que nunca es licito pedir a uno que jure falso, porque
el jurar falso es intrinsecamente malo que por ninguna circunstancia se puede
de honestar, y assi el que pide a otro que jure falso formalmente coopera a su
pecado, luego no es licito el pedirlo, assi como no es licito pedir mutuo sub
usuris, ni pedir que administre los sacramentos en pecado mortal. Pero pe-
dir a uno que jure absolute se puede licitamente, porque no se le pide el que
perjure aunque sepamos y creamos que ha de perjurar, con tal que para pedir-
lo aya justa causa, porque lo que se pide es cosa buena ex se, y por esso se puede hacer
licitamente si quiere; pues no se le pide el que perjure, sino que jure la verdad
de lo que sapiere. de la manera que es licito pedir con justa causa mutuo al que sa-
bemos que no lo ha de dar sino sub usuris, y pedir los sacramentos con justa causa al
que sabemos que los ha de administrar en pecado mortal, porque en todos estos casos se
pide cosa buena ex se, que se puede hacer licitamente [illegible], y solo se
permite el pecado por justa causa, como Dios permite los pecados de los hom-
bres por los fines que el tiene; he dicho aviendo justa causa, porque sino la ay no se pue-
de pedir que jure, a quien se sabe que ha de jurar falso, quia deficiente justa causa
ex charitate estamos obligados a evitar la ruina spiritual del proximo.

P. que pecado es pedir a uno que jure quando se sabe que ha de jurar falso
no habiendo justa causa? R. que siempre que se sabe o se cree que ha de jurar fal-
so es pecado mortal decirle que jure sin justa causa, porque no habiendola no solo
permite el pecado del jurante, sino que le induce, y el que induce a otro a que peque
mortalmente peca, porque formalmente coopera a su pecado; y esto es aunque el per-
jurante estubiera expuesto a perjurar segun la mas probable senten-
cia, porque sin causa justa siempre coopera al pecado.

P. si el que pide a otro que jure sabe que ha de jurar cosa falsa, aunque
el que jura cree que jura la verdad, si es que pide que jure sin justa causa peca?
R. que peca mortalmente quia quatenus ex se est hace que Dios sea tenido por
testigo de cosa falsa. he dicho en estos casos quando se sabe o probablemente se
cree que ha de jurar falso, porque si solo duda, o teme que perjurara, no es pecado
pedirlo quia in dubio nullus presumitur velle pecare.

P. que pecado sea pedir sin justa causa que jure al que se sabe
que ha de jurar falso fuera del juicio, o ante juez [illegible], o por testigos fal-
sos

Digo q. q.do se sabe q. se ha de faltar al Juicio solo es pecado venial porq. el q. jura faltando al Juicio, regularm.te lo q. es solo jura venial, luego lo mismo el q. le induce. Pero peca el q. jura q.do se sabe q. ha de faltar a la Justicia y pecado mortal en mat.a grave, y venial en mat.a leve.

Y q.do se pide q. jure q.do se sabe q. ha de jurar p.r los dioses falsos es mortal aunq. jure la verdad, y es mayor este pecado q. jurar falso p.r el dios verdadero porq. es pecado de blasfemia y de idolatria porq. le atribuye al dios verdadero falso el honor y culto q. a solo el dios verdadero se le deve.

Cui. la particula cui denota la persona en cuias manos, o en cuya presencia se ha de hacer el juram.to la qual debe ser competente, y assi no es licito jurar judicialm.te en manos de otro q. no sea juez competente; y assi no es licito al sacerdote jurar en manos de juez secular, q. no es juez competente.

Quod. la particula quod denota la mat.a del juram.to q. debe ser licita, honesta, y buena de lo qual queda tratado.

Per quod. la particula per quod denota por quien se ha de jurar en saber q. solo dios esto es q. solo a dios podemos tomar p.r testigo de lo q. se afirma, o se niega; y tambien a las creaturas en q.to resplandece en ellas la divina omnipotencia y assi es ilicito jurar p.r los dioses falsos, porq. se usurpa el honor debido a dios verdadero. De la misma manera jurar p.r la fee de Mahoma, o p.r los demonios atribuyendoles la verdad divina tambien p.r el cielo, tierra p.r los santos atribuyendoles la virtud de dios es ilicito, q. en todos estos casos es pecado gravissimo porq. se le atribuye la veracidad de dios infalible a Mahoma a los demonios, &.

Pero si se jura p.r los santos, o elementos mirandolos como creaturas en quienes resplandece la divina omnipotencia no es ilicito porq. implicite se jura p.r dios verdadero.

Ad quid. la particula ad quid significa el fin del juram.to el qual ha de ser licito qual es el q. se justifique la verdad, porq. parezca el dhro de cada uno, y assi el q. jura p.r mal, o, mala intencion deseando el mal de alguno peca segun el mal q. desea jurando ser grave, o, leve, y si jura falso p.r mal, y daño de alguno peca gravem.te con obligacion de restituir el daño.

Cur. la particula cur denota la causa comitante, o motiva q. ha de tener p.a jurar la qual debe ser licita, y honesta, y nadie debe moverse a jurar p.r causa ilicita, y assi fue ilicito el juram.to de Herodes q. le movio a hacerlo el baile de Herodias la qual causa fue ilicita.

Quo modo. la particula quo modo denota el modo con q. se ha de jurar q. consiste en

que

que el Juram.to que se haga p. fuerza, miedo, o con dolo ... de ira, y assi
el q. jurase con error, ira o fuerza grave q. falta al modo, o juicio q.
ha de aver en el Juram.to por faltar de este modo discutam.te es
pecado venial. De la misma manera el q. siendo Juez obliga a uno
q. jure p. fuerza, o miedo peca q. no tiene tal dho. a ponerle miedo
p.a q. jure, y le pone la mas grave pecaria mortalm.te Vg. si uno
sospechara q. su muger era adultera, y dijera al Confessor con risa
tendria confesado q. jurara si su Muger se avia acusado de Adulte-
rio, y q. sino le avia de matar. Pero el Juez no obra ilicitam.te
obligando a uno q. es su inferior, y subdito p. miedo grave el q. jure
p.a aclarar la verdad q. se pretende en la causa q. se litiga:

Quando:
la particula quando denota el tiempo y q.do se ha de jurar, segun
en todo tiempo es licito jurar solomnem.te y assi es ilicito jurar ju-
dicial y solemnem.te los dias de Domingo, y fiestas solemnes, consta
del dho. Cap. 2. de ferijs; esto es no aviendo justa causa, o grave necessi-
dad, o ser conveniente para la paz q. de esta suerte se podra
licitam.te jurar en essos casos, y en essos dias.

De Causis Excusantibus ab obligatione Juramenti.

De quales son las causas q. excusan de la obligacion del Juram.to 2 y p.a
claridad se advierte q. la obligacion del Juram.to se puede considerar
antes de induzirse, o despues de contraherse. esto supuesto digo q. la obli-
gacion del Juram.to puede impedirse p.a q. no se induzca de dos ma-
neras destruido el contrato humano sobre q. cae la oblig.on del Juram.to
q. ablata fundam.to aufertur ex fundatum, p. lo qual la renuncia q. hace
el novicio antes de los diez meses del noviciado de sus bienes, y la con-
firma con Juram.to es nulla q. la irrita el dho. Trid. ss. 25. cap. 5.
y assi el Juram.to q. sobre ella cae no es obligatorio q. es accesorio a la re-
nuncia. De la misma manera no induce obligacion el Juram.to q.do el con-
trato sobre q. cae le rescindio p. Juez eclesiastico, o cibil q. se destru-
ie el fundam.to sobre q. el Juram.to estriba:

la segunda manera p. donde
se impide la obligacion del Juram.to es q.do se prohibe la oblig.on de lo pro-
metido de tal suerte q. sin pecado no puede cumplirse q. el Juram.to no
obliga a pecado, quia non est vinculum iniquitatis: De donde se infiere q.
la obligacion del Juram.to puede impedirse q. no se induzca p. ley eclesi.a
o cibil q. aunq. el supremo Principe no puede immediate et directe irri-
tar el vinculo del Juram.to q. es cosa espiritual, y obliga sub ... uno
puede no obstante indirecte, et remote, q. puede destruir el contrato an-
tes q. se celebre, o despues de celebrado impedir su execucion sub culpa

q.

Cap. ex lusp. casis a los Contratos, esto es q.do el contrato no es hecho a favor de tercero, y acceptado, q. en tal caso obliga iure naturae: Assi el Señor que puede prohibir lo contrario, q. no se Jure en los lugares, como suelen Jurar los moradores de no cortar leña en montes vedados, ni entrar en los quartos a hurtar frutos. y hechos los tales Juram.tos los puede irritar prohibiendo su execucion como no cibos al bien spiritual. R. lo 2.º q. la obligacion del Juram.to se puede quitarse despues de contraida de quatro maneras; la 1.ª q. mutacion de la mat.a como si la mat.a del Juram.to se hizo ilicita, quia iure naturae iuramentum non est vinculum iniquitatis.

La 2.ª se quita q. la Relaxacion, o remision de aquel en cuyo favor se hizo el Juram.to q. cada uno puede ceder de su dhro aunq. sea sin su voluntad, y esto aunq. el Juram.to sea hecho a manera de voto q.do si yo Pedro Juro a Juan de dar una limosna a Pedro queda libre del Juram.to si Pedro le dona la limosna q. Jurando, a voluntad de este modo tiene embebida la condicion nisi Petrus condonaverit.

Aunq. relaxatio iuramenti est actus iurisdictionis, atque aquel en cuyo favor se hizo el Juram.to no tiene Jurisdicion luego no puede remitir, o relaxar el Juram.to ni la obligacion del Juram.to. R. q. la relaxacion q. hace aquel en cuyo favor se hizo el Juram.to no es propia et stricte relaxacion sino condonacion o remision, o acto de dominio q. hace, y puede hacer como señor de la mat.a prometida.

La 3.ª se quita la obligacion del Juram.to q. la irritacion de los superiores a quienes esta sujeta la mat.a del Juram.to: y assi el Papa, Obispos, y otros respecto de sus subditos, los Padres respecto de sus hixos, y el señor respecto de sus esclavos, y el marido respecto de su muger, y otro qualquiera superior respecto de sus subditos puede irritar los Juram.tos hechos de cosas sujetas a ellos, q. ninguno puede Jurar en perjuicio de tercero; y assi el marido puede irritar a la muger, y la muger al Marido el Juram.to de no pedir el debito y otros qualesquiera q. son contra el estado matrimonial. el Padre el Juram.to q. hizo el hixo de peregrinacion q. y otros su casa, del mismo modo los demas.

P.a si q.do el superior consintio en el Juram.to del subdito o el Padre en el del hixo si podra irritarlo? R. q. no puede licitam.te sino q. aya nueba causa q. cedio de su dhro q. podra validam.te q. el consentim.to no perdio la potestad de superior o Padre. P.e si los Juram.tos una vez irritados reviven despues de la muerte del irritante? R. q. no, porq. la obligacion se estinguio q. la irritacion, y obligatio semel extincta non reviviscit.

La quarta

La quarta se quita la obligacion del Juram.to p.r la Commutacion, o dispensacion de legitimo Superior, porq aunq la obligacion del Juramento es de dho divino, pero no absoluto, sino fundado en la potestad de la voluntad humana en aquellas palabras: quodcumq ligaveris super terram &a. P.a q se advierte q p.a q la commutacion, o dispens.on sea valida se requiere Justa Causa porq la facultad de dispensar en dominus se da dependientem.te á iusta Causa: Pero se duda lo prim.o si el Superior puede dispensar en el Juram.to hecho á favor de tercero, y acceptada q.do aquel en cuyo favor se hizo no quiere consentir en la dispensacion. R.o q q.do el Juram.to se hizo á favor de tercero, y el no lo accepto, o si lo accepto consiente en la dispens.on bien puede el superior dispensar con Justa Causa. Pero si accepto el Juram.to y no quiere consentir en la dispensacion no puede el superior dispensar, aunq sea el Sumo Pontifice, porq no puede quitarle el dho a nadie, puesto q esté lo adquirio iure naturæ, esto se ha de entender q.do no precedio alguna instancia de parte de aquel en cuyo favor se hizo el Juram.to porq en tal caso no solo el Pontifice, sino el obispo puede dispensar v.g. el Juram.to q hizo vno de darle al ladron cierta cantidad porq no le quite la vida, o el usurario de pagarle las usuras porq de otra suerte no le daria ni prestaria su mutuo, porq ni el ladron ni el usurario adquieren dho alguno. Tambien se debe entender sino q el bien publico assi lo pida, &c. en este caso puede dispensar, quia bonum commune &c. vg. si vn Rey ofreciera con Juram.to dedar cierta ... declarase segun dado a su Rey &a. pero q.do el Juram.to no se hace en favor de tercera persona sino ... por la causa v.g. el q juro de rezar el oficio divino, o hacer otra obra pia q no sea en favor de tercero como de rezar un Rosario, de casarse, o no, puede el superior dispensar por Justa Causa.

Dudase lo seg.do quienes tienen facultad de dispensar en los Juram.tos fuera del Sumo Pontifice? R.o q los señores obispos, y Prelados q tienen Jurisdiccion como los q cotidianam.te sus subditos, y el Confessor aprobado en virtud de la bulla, o Jubileo como consta de la misma bulla. p.ro de esta regla general se sacan algunos Juram.tos cuia dispensacion esta reservada á su santidad. lo prim.o estan exceptuados los Juram.tos conq se confirman los estatutos de las clerigos, universidades, y bienes Eclesiasticos con tal q estos estatutos provengan del sumo Pontifice. Tambien estan exceptuados los Juram.tos conq los varones insignes se obligan delante del Papa, o delante de otro a ludar ... como los Reyes, Duques &a. y otros q tienen potestad Principal, y suprema Jurisdicion en las cosas temporales, y tambien los obispos, Prelados, superiores de las Iglesias, y otros qualesquiera q estan sugetos a su Santidad, y tambien los Juram.tos q se hacen en ...

lo seg.do

Lo segundo se exceptuan los Juramentos que tienen algun voto reservado a Su Santidad como el voto de castidad absoluta y perpetua, y perfecta voto de Religion, votos de peregrinacion a Santiago de Galicia, San Pedro y San Pablo en Roma, a la Casa Santa de Jerusalem, pero si estos tales Juramentos son penales y condicionados puede el Señor Obispo antes y despues de cumplida la condicion y incurrida la pena:

[illegible] si el Juez eclesiastico, o la potestad civil puede dispensar en el Juramento. Respondo que aunque el valor del Juramento es cosa espiritual, y su dispensacion pertenece a la potestad espiritual, pero podra la potestad civil condenar el Juramento, lo qual no es relaxar el vinculo espiritual del Juramento, sino remitir la misma materia, o deuda que pueda hacer el mismo acreedor, lo qual hecha cesa la obligacion del Juramento.

Lo 3.º se duda si el mismo Jurante puede conmutar el Juramento en cosa mejor, o igualmente buena. Respondo que el Juramento hecho en honra de Dios tanto puede ser a Dios le agrada lo que es mejor, o igual siendo de cosa buena, y assi el que hizo Juramento de casarse puede entrar en Religion, y por mejor commutar dicho el Juramento hecho en honra de Dios tanto, pero si es hecho a favor de tercera persona no puede commutarse sin consentimiento del acreedor, porque al hombre no siempre le agrada lo que es mejor. &c.

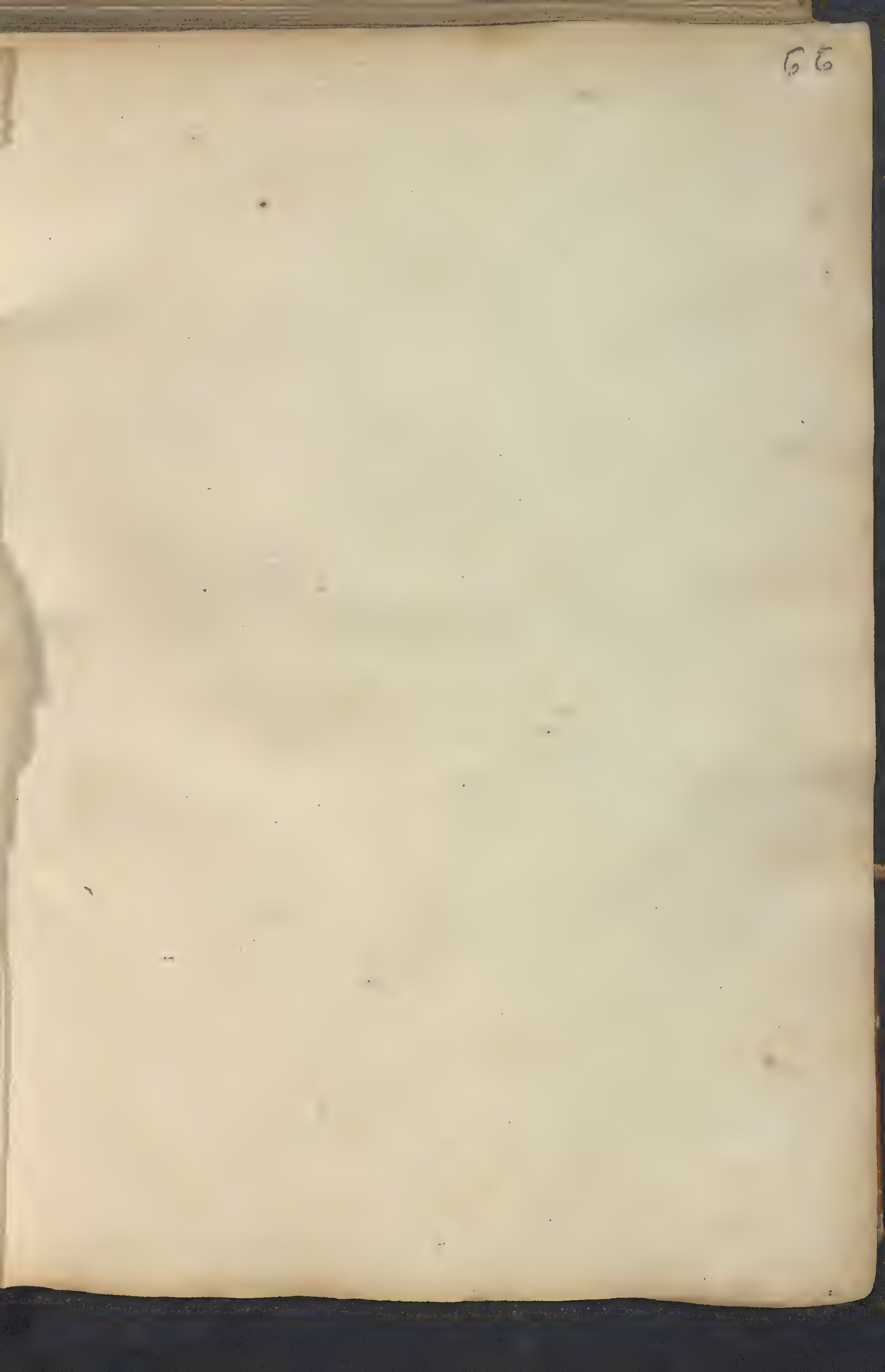
Lo quarto se duda si el que tiene potestad delegada podra commutar los Juramentos anexos al voto. Respondo que no. Ma Az[illegible] Rodriguez, y otros que tienen lo contrario, porque este privilegio es odioso, y su cumplimiento obliga jure naturae, et divino, tambien en los Juramentos promissorios, por que estos mismos son votos, o votos que se hacen a Dios, y es la razon de los contrarios que dice habitatur promissione cessat obligatio iuramenti, y que la tal promesa se puede quitar, luego tambien el Juramento a ella anexo se suspende, que la tal promesa no se puede quitar sin especial facultad [illegible].

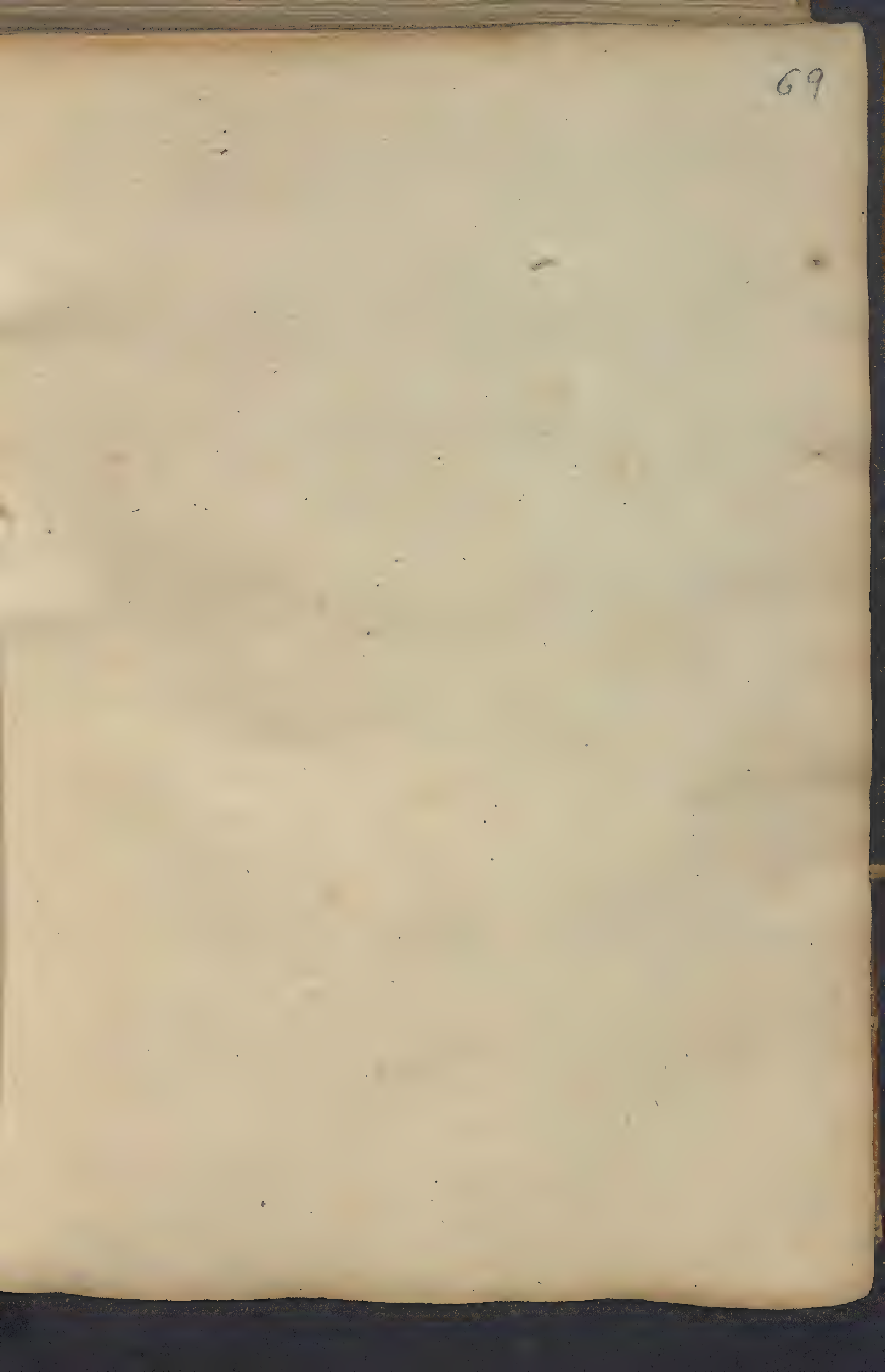
Lo quinto se duda si el que le conmutaron el Juramento no cumple lo que juro, si se lo conmutaron, o hace contra el Juramento y se dira perjuro. Respondo que no porque hace contra el Juramento, sino contra el pacto mediante el qual acceptolo en lugar de la materia jurada: mas obstar decia que no cumple el voto el que no hace la cosa en que se le conmuto, porque no corre la misma razon, puesto que en el voto no queria el Prelado commutar sino que el votante vote otra cosa en lugar de la materia votada, lo qual no es assi en el Juramento sino que commutada cesa su obligacion, y se commuta en pacto de lo que se [illegible].

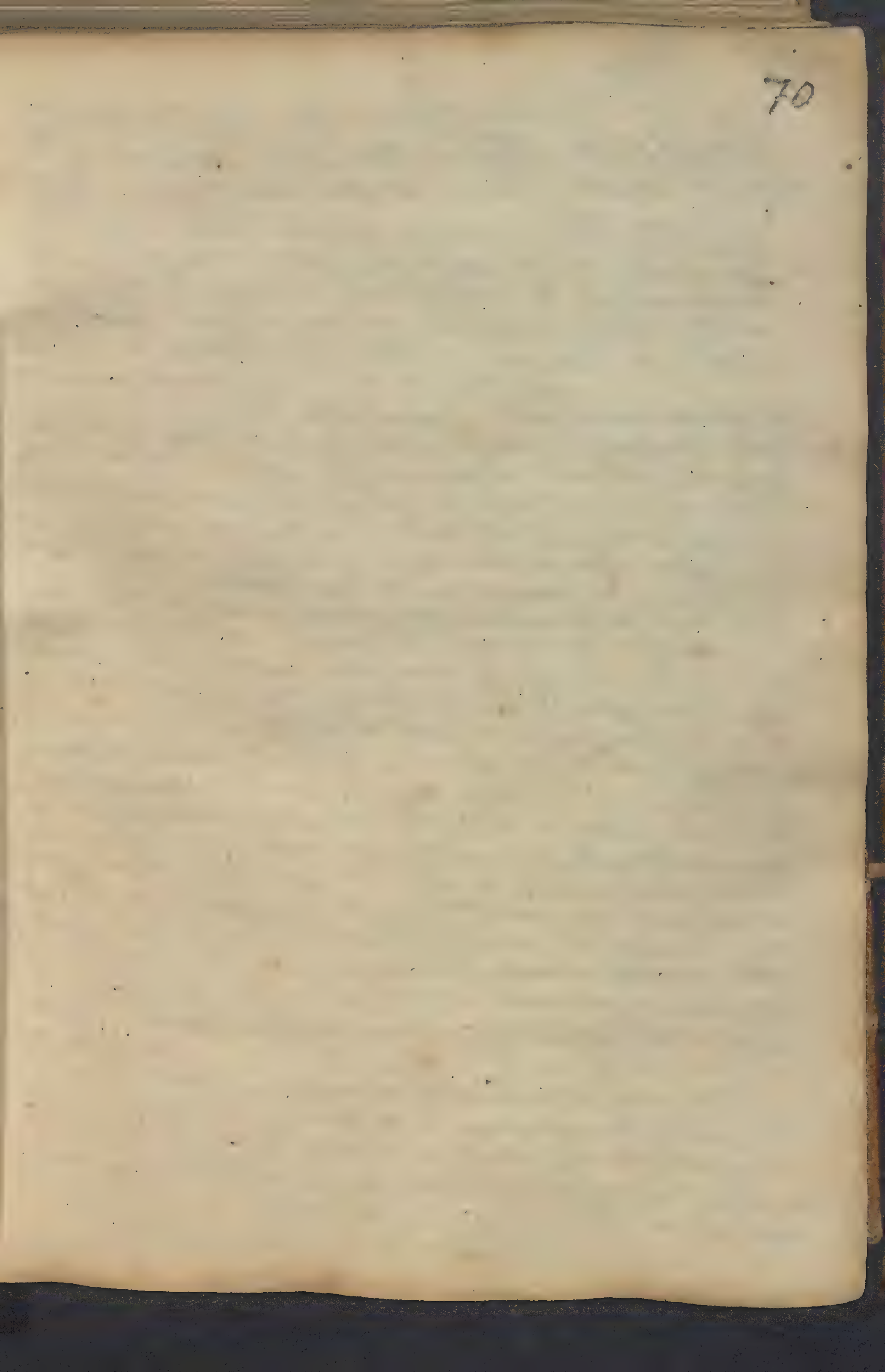
Lo sexto se duda si el que hizo Juramento en manos de alguno que carece de la dignidad, y ya en manos del Obispo, pero la dignidad este obligado mediante el Obispo a la observancia del Juramento, pero con los otros sucesores. Respondo que si porque el Juramento no se hizo al Obispo ratione

dignitatis

dignitatis personae, sed ratione dignitatis Episcopalis laqual dura siempre
P.e si aquel á quien se hizo el Juram.to ratione dignitatis, fue pri-
uado, dela dignidad, o promouido del oficio, estemos obligados a obseruar
el Voto de obediencia, a el dado ratione dignitatis? R.o q no porq̃ ceso la causa
p.a laqual se hizo el Juram.to et cesante causa cesat effectus, a la manera
q el canonigo q Juro la obseruancia de los estatutos de la Iglesia, no esta
obligado despues q fue priuado del canonicato, a obseruarlos porq̃ ceso
la causa :=







Tractatus De Peccatis

P.e quid est pecatum? R.o est dictum, l. non dictum: factum, l. non factum: concupitum, l. non concupitum in re grani, l. in leui, mediate, l. immediate: contra legem Dei æternæ: pecatum: est transgressio legis = Vel est dictum factum, l. concupitum contra legem Dei eternæ: ponense las partículas dictum, factum, l. concupitum: en lugar de genero en que combienen con otras cosas que decimos, hacemos, o, pensamos; contra legem Dei æternæ: se ponen en lugar de differencia en que se differencia de aquellas cosas que decimos, hacemos, o, pensamos, que no son contra la ley de Dios=

Contra: definitio, quæ non explicat tota essentia diffiniti non est bona, sed hæc definitio non explicat tota essentia diffiniti; ergo non est bona: minor probatur: non explicat voluntarium, quod est de essentia diffiniti; ergo non explicat tota essentia diffiniti scilicet pecati? R.o que ya se explica el voluntario en las palabras: contra legem Dei æternæ: pues hoc ipso que sea contra la ley de Dios hade ser voluntario; ergo =

Contra: 2.o hæc definitio non comprehendit omne suum diffinitum, ergo non est bona: antecedens probatur: fornicatio non est contra legem Dei æternæ; ergo: antecedens probatur: si per posibile, l. imposibile lex Dei eterna non daretur, adhuc fornicatio esset pecatum, siquidem esset intrinsece mala, ergo fornicatio non est contra legem Dei eternam: R.o distinguendo ultimum antecedens: si per posibile, l. imposibile lex Dei æterna non daretur, fornicatio esset pecatum fundamentaliter concedo antecedens: formaliter nego antecedens: et distinguo consequens eadem distintione: y assi digo que aunque es verdad que sino se diera ley eterna, con todo esso la fornicacion fuera pecado, pero esso se entiende fundamentaliter, non vero formaliter, puesto que para que sea pecado formaliter es necesario que sea prohibido por alguna ley, y sino se diera la tal ley, no fuera pecado formaliter, pero si fundamentaliter, pues para esto no es necessario que sea prohibido por alguna ley, sino que vasta que se oponga intrinsecamente al sumo bien, De donde se infiere que todo pecado es contra la ley eterna de Dios, porque faltando esta: todas las demas faltaran, porque todas toman su origen de esta, segun lo de los Proverbios: ab æterno ordinata sunt, idest ab æterno omnia ordinata sunt=

Contra: 3.o pecatum veniale non comprehenditur in dicta definitione: ergo: antecedens probatur: pecatum veniale non est contra legem Dei æternæ, ergo? R.o distinguendo antecedens: pecatum veniale non est contra legem Dei æternæ in re grani concedo antecedens, in re leui nego antecedens, y assi digo que aunque es verdad que el pecado venial no es contra la ley de Dios in re grani, ya lo es in re leui que es lo que vasta para decir que es contra la ley eterna de Dios, ergo =

Ora: 4: definitio tradita non Comprehendit pecata oposita praecepti Eclesiastici, o, de otro qualquiera superior, ergo: ans probatur: los pecados contra el ayuno, o, contra los preceptos del superior, no son contra la ley eterna de Dios, ergo: R.o Distinguendo ans, no son contra la ley de Dios eterna immediate, Concedo ans: mediate nego ans: et distinguo consequens eadem distinctione y assi se responde que aunque es Verdad que los pecados opuestos al precepto eclesiastico, no son immediate Contra la ley eterna, ya son mediate, porque las leyes eclesiasticas, y del superior son unas Consequencias mediate deducidos de la ley eterna de Dios, segun aquellas palabras de S.n Pablo: qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit: y tambien de las palabras de S.n lucas: 10: qui Vos audit, me audit: qui Vos spernit, me spernit: es manifiesto que el que quebranta la ley humana, Consiguientemente quebranta la ley eterna de Dios, aunque no proxime, Vel immediate: si remote, Vel mediate: ergo =

P.e que Condiciones se requieren para el pecado? R.o que dos, a saber adventencia de parte del entendimiento y Consentimiento de parte de la Voluntad: requierese adventencia de parte del entendimiento porque in tantum est pecatum, in quantum est liberum, et Voluntarium, atqui en tanto es libre, y voluntario, en quanto ay adventencia de parte del entendimiento porque la Voluntad es potencia Ciega, que non fertur in incognitum, ergo se requiere la adventencia: = esta adventencia de parte del Entendimiento es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta: Perfecta es quando uno plena, y perfectamente adviente la malicia del pecado Vg.a conoce el entendimiento plena, y perfectamente que es malo el homicidio, y con este pleno Conocimiento mata: Adventencia imperfecta: es quando uno adviente imperfectamente la malicia del pecado, Vg.a conoce, o, adviente el entendimiento estando dormido la malicia, y ciego de colera mata, o, percute á Un hombre; esta se dice Adventencia imperfecta, porque el entendimiento no adviente plena, y perfectamente la malicia del pecado;

P.e que adventencia de estas, o, que Condiciones se requieren para el pecado mortal? R.o que se requieren algunas: la primera plena, y perfecta adventencia de parte del Entendimiento porque el pecado mortal tiene por efecto el privar de la gracia, y Charidad de Dios, y assi mismo es Castigado con pena eterna de daño y de sentido, y no es Visto de la misericordia de Dios Conociendo lo fragil de nuestra naturaleza, que quiera Castigar con penas tan horribles, amenos que uno advienta plena, y perfectamente la malicia del pecado; Pero si falta la adventencia perfecta no sera mortal; Para el pecado Venial basta la semiplena adventencia, puesto que el pecado Venial no priva de la gracia, ni es Castigado Con pena Eterna;

La segunda Condicion que se requiere para el pecado mortal es el pleno Consentimiento de parte de la Voluntad, porque entanto es pecado, en quanto es libre, y Voluntario, atqui no es libre, ni Voluntario sin

faltando el Consentim.to ergo se requiere el Consentim.to = He dicho q se requiere pleno, y perfecto Consentim.to p.a el pecado mortal p.r las razones q he dicho en la advertencia, y bastara el Consentim.to imperfecto p.a el pecado venial p.r los mismas razones q se han dicho en lo de la semiplena advertencia;

Dividido el Consentim.to perfecto, y imperfecto; se divide tambien en formal, o, directo y en Virtual, y Indirecto: el formal, o, expresso: es q.do directe queremos la Cosa pecaminosa en si misma, Como el q quiere hurtar, o matar; directam.te quiere el hurto, o homicidio; y en este caso se dice el homicidio, o, hurto Voluntario directo formal, y expreso, porq la Voluntad lo quiere directe, et exprese en si mismo: el Indirecto, o, Virtual es q.do uno hace, o, dexa de hacer alguna Cosa de la qual preve q se ha de seguir algun daño, o, pecado Vg.a Pedro preve q si se embriaga ha de matar, y no obstante esta prevision se embriaga, y mata, este homicidio se dice Voluntario indirecto en su Causa, porq la embriaguez fue Voluntaria directe, pues exprese, y formalm.te fue querida, et qui Vult Causam, Virtualiter Vult efectus;

Tandem Ultimam.te digo q p.a el pecado mortal se requiere plena Advertencia de parte del entendim.to, y pleno Consentim.to de parte, de la Voluntad, y materia grave, y si falta alguna de estas tres Condiciones no sera mortal, sino solo venial: pero p.a el pecado Venial basta el semipleno Consentim.to porq el efecto del pecado Venial no es privar de la gracia, ni Amistad de Dios, ni tampoco puede ser Castigado Con las penas que el mortal. ergo = assimismo basta p.a el pecado mortal el Consentim.to sea Indirecto, porq basta q sea Voluntario en su Causa, y Como la Causa directe, et perse fue querida, tambien lo ha de ser el efecto, porq, qui Vult Causam, Virtualiter Vult efectus =

De Divisione Peccati

P.e de quantas maneras es el pecado? R.o q in primis es de dos maneras: Uno original, y otro personal; el original se difine assi: est privatio iustitiæ originalis: Vel est peccatum Adam inhærens, et denominans quemlibet hominem peccatorem:

P.e si se da pecado original? R.o q si Como Consta de las palabras de David: ecce enim in iniquitatibus Conceptus sum, et in peccatis Concepit me Mater mea: las quales palabras se han de entender del pecado original: Consta tambien de S.n Pablo q dice: omnes in Adam peccavere: y de las palabras q refiere el mismo incidentº de el mismo S.n Pablo: per Unum hominem peccatum intravit in mundum, et per peccatum mors: y tambien se prueba á ratione, porq el sacram.to del Bautismo esta instituido p.a perdonar el pecado mortal original Como Consta de aquellas pala-

Palabras: nisi quis renatus fuerit ex aqua &a. ergo se da pecado original.

P. si el pecado original en nuestro primer Padre Adam tubo raz[on] de pecado mortal? R.o q si: porq le privo totalmente de la gracia, y Justicia original, atqui la gracia se pierde por el pecado mortal solamente ergo. Pero en nosotros no tiene razon de pecado mortal, ni Venial: y es la razon porq al pecado mortal le corresponde pena eterna de daño, y sentido, atqui el q muere en pecado original no tiene pena de sentido; ergo: que no tenga razon de Venial se prueba: porq al pecado Venial solo le corresponde pena temporal, atqui el q muere con pecado original padece pena eterna de daño, ergo no tiene razon de Venial: y assi solo tiene un medio entre el mortal, y Venial.

Ynsta: en nosotros no se da pecado original, ergo: ant. prob. todo pecado es Voluntario, sed sic est q el pecado original no es en nosotros Voluntario, ergo: minor probata: para q se de Voluntario es necessario q el tal Voluntario provenga ab intrinseco, sed sic est q en nosotros este Voluntario no proviene ab intrinseco, ergo pecatus non est in nobis: minor probatur: pecatus originalis provenit a Voluntate Adami, sed Voluntas Adami est nobis extrinseca, ergo Voluntarius in nobis non provenit ab intrinseco? R.o distinguendo Ultimam minorem: sed Voluntas Adami est nobis extrinseca phisice concedo minorem; moraliter nego minorem, et distinguo eodem modo consequens: y assi se responde diciendo q aunq es verdad q la Voluntad de Adam respecto de nosotros es extrinseca, se entiende phisice; pero moraliter es intrinseca, y es la razon, porq nosotros tenemos nuestras Voluntades resignadas en Adam como en principio y Cabeza; y como Dios nuestro Señor hizo pacto q en qualquiera tiempo que comiese del arbol vedado no solo perderia la Vida spiritual para si, sino tambien para los demas, esto es para todos sus descendientes, inde est &a. A la manera q si Pedro cometiera un delito al qual estubiera anexa infamia, este delito no solo fuera perjudicial a Pedro, sino tambien a sus descendientes; de lo dicho se infiere q todos los q provienen de Adam per Virilem seminationem contraher la culpa original; de esta regla se exceptua la Purissima Virgen Maria por ser privilegiada por special privilegio de Dios.

P. si nuestro primer Padre Adam no hubiera pecado, sino q hubiera pecado Eva, o alguno de sus hijos, si hubieramos contrahido el pecado original? R.o q no, porq el pacto solo fue con Adam, y no con Eva, ni con ninguno de sus hijos, como consta de las palabras in qualcumque
5 hora comederis, morte morieris, ergo.

P. si nuestro Primer Padre Adam no hubiera pecado si fueramos mortales? R.o q si, porq constabamos de los quatro Elementos, y qualidades q dicen repugnancia entre si: y tambien q entre nosotros existe la materia prima la qual apetece nuebas formas; pero no murieramos, porq estabamos impedidos de la manutenencia Divina Vg.a una tabla secundum se mira a su centro, mas si la hechan en el rio no se abundina, porq esta impedida de la manutenencia de la agua.

Peccatum personale: est illud quod ab ipsa persona Comittitur: y es de dos maneras actual, y havitual: Peccatum actuale: est ipsa actio pecaminosa que fit, quando actio fit: habituale, est quedam macula relicta in anima ex peccato preterito, nondum retractato: = Adhuc el pecado es de dos maneras: mortal, y Venial: mortal: est dictus, factus, Vel Concupitus Contra legem Dei Eternam in re gravi = Venial: est dictus, factus, Vel Concupitus Contra legem Dei Eternam in re levi = este Venial puede ser Venial de vna de tres maneras: Vna ex genere suo: V.g.a la palabra ociosa: otra ex parvitate materiæ: V.g.a hurtar quatro quartos: otra ex imperfectione actus, V.g.a herir á vn hombre ciego de colera Con semiplena advertencia =

Adhuc el pecado es de tres maneras, Cordis, oris, et operis: Cordis: est illud quod Concipitur interius, et Consumatur in Corde: V.g.a el odio de Dios: oris: est illud quod concipitur interius, et Consumatur in ore: V.g.a la Blasfemia: operis: est illud quod Concipitur interius et Consumatur in opere: V.g.a el hurto, el homicidio &.a =

P.e si estos pecados Cordis, oris, y operis se distinguen in specie? R.o distinguendo: o, se consideran estos pecados en quanto son via para el acto externo, o, segun que tienen su adimplecion ad intra: si primero digo que no se distinguen, porque tienen vn mismo objeto: Y assi se infiere que si vno tubiera en su Corazon el matar á Fran.co y le deseara, y lo matara estos actos no se distinguen, pues son via para el acto externo que es el homicidio = Pero si tienen su adimplecion ad intra subdistingo: o, tienen vn mismo objeto, o, diversos; si tienen vn mismo objeto no se distinguen en specie, porque la distincion specifica se toma de los diversos objetos, ergo: si tienen diversos objetos formales se distinguen en specie, porque la distincion specifica se toma de los diversos objetos formales;

Adhuc el pecado es de dos maneras, de omission, y Comission: [illegible] omissionis est [illegible] quando [illegible] deficit [illegible] precepto: V.g.a dejar de oir missa [illegible] Comissionis est quando [illegible] facit rem prohibitam V.g.a [illegible] o, vn homicidio &.a = Adhuc el pecado es de tres maneras: Vno ex passione, otro ex malitia; y otro ex ignorantia: ex passione: est quod [illegible] ex pusilanimitate, V.g.a Caer vno en vna fornicacion por flaqueza, o [illegible] pusilanimidad: ex ignorantia: est quod [illegible] aliqua ignorantia [illegible] cibili: Como matar á vn hombre con ignorancia Vincible: ex malitia: est quod Comittitur Culpabiliter, et cum malitia, V.g.a matar á vn hombre malici[osa]mente: y estos pecados tienen esta specialidad que el primero se opone con alguna specialidad á la primera persona de la Santissima Trinidad a quien se le atribuie el poder: el 2.o á la 2.a a quien se le atribuie la sabiduria: el tercero á la tercera persona á quien se le atribuie la bondad con specialidad =

Adhuc el pecado es de dos maneras: Carnal, y Spiritual: Carnal: est quod Concipitur interius et Consumatur in apetito sensitivo, v.g.a la luxuria: Spiritual: est quod Concipitur interius et Consumatur in apetito rationali v.g.a la herejia, y la blasphemia: Adhuc es de tres maneras: in Deum, in proximum, et in se ipsus: in Deus: est quod immediate pugnat contra Deus, v.g.a el odio de Dios, blasphemia &a. in proximum: est quod immediate pugnat Contra proximus: v.g.a el hurto, o la murmuracion &a. in se ipsus: est quod immediate pugnat contra se ipsus: v.g.a la luxuria:=

Adhuc ay pecados que se dicen contra el Espiritu Santo, y se reducen a los siguientes: que son la presumcion; la desesperacion de salud, y salvacion; embidia de la gracia del proximo; la obstinacion en propios vicios; impugnar la verdad Chatolica conocida como tal; y la impenitencia final: estos pecados dice la escriptura que son de tal calidad que no se pueden perdonar nec in hoc seculo, nec in futuro: pero no se han de entender estas palabras tan strictamente esto es que absolutamente no se pueden perdonar, sino respective esto es que es dificultosisimo el que se perdonen, porque el que los comete Con dificultad hace penitencia di...

Adhuc ay pecados que claman contra el Cielo que son los homicidio voluntario, sodomia, defraudar al Jornalero, oprimir a los ... dos huerfanos, y pobres: dicese que claman contra el Cielo, por ... que estos pidieren venganza al Cielo; y assi del homicidio dice la escriptura: Sanguis fratris tui Abeli Clamat ad me de terra: de la polucion, o sodomia: maledictus homo qui seminat super terram; ... otros dice, qui ... me ...

Adhuce se pregunta si la division en mortal y venial es univoca, o analoga? R. que es analoga, porque en la univoca participan igualmente de la razon del diviso, y el mortal y el venial no la participan, qualquiera de ellos es de dos maneras mortal ex genere suo, y venial ex genere suo: mortal ex genere suo est illud in Cuius linea, et remanendo intra illam reperiuntur plura peccata mortalia: v.g.a la luxuria: venial ex genere suo: est illud in Cuius linea et remanendo intra illam reperiuntur multa pecata venialia v.g.a la embidia, y gula: De lo qual se infiere que el pecado mortal y venial se distinguen en especie, y consequentemente que el venial no puede pasar a ser mortal, porque lo que es de una especie no puede pasar a otra especie a la manera que el leon no puede pasar a ser hombre, nec econtra &c.=

Si quantos pecados veniales hacen un mortal?

Rº negdo. la positiva; y assi un millon de veniales no pueden hacer un mortal pr. la razon dicha. Y si obsta la authoridad de S.n Augustin que dice sicut multis guttæ aquæ faciunt unum flumen, ita multa levia, faciunt unum grande, ergo esto se entiende dispositive, non vero formaliter, hoc est que està expuesto á pecar mortalmte. el que tiene tantos pecados veniales, segun las palabras de la escriptura; qui modica spernit, paulatim decidet; assi se responde que las gotas de agua son de una misma especie lo qual no se halla en los pecados, y pr. el consiguiente no ay inconveniente el que estas hagan un rio, y no assi vero el que los veniales hagan un mortal —

Pe. si ya que el pecado venial no puede pasar á ser mortal, si su materia puede pasar á constituir pecado mortal? Rº que si pr. una de cinco causas videlicet ratione finis adiuncti v.a hurtar una pluma para escribir una blasfemia, o heregia: ratione finis ultimi v.a hurtar á que nos pr.a contentar la vanidad. ratione contemptus v.a manda el señor obpo que no traigan los sacerdotes los zapatos sin colorados, y un sacerdote solo pr. desprecio del superior no se los pone ratione scandali, como decir una chanza á una muger en parte que los oyentes se escandalicen. ratione pericli proximi pecandi v.a decir á una moza una chanza, ...y ... materias que secundum se son leves son pecados mortales pr. razon del fin scandaloso.

Pe. si la accion que secundum se es pecado mortal puede mudarse in linea de venial? Rº que si, v.a matando á un hombre con semiplena advertencia; o ratione parvitatis materiæ =

Asimismo no puede el pecado venial dejar de ser venial, o ni el mortal de ser mortal? Rº negdo. pr. q. la disparidad consiste en que de que el venial deje de ser venial se sigue inconveniente, qual es el que se de pecado sin voluntario ni deliberacion lo qual es absurdo, pues ... tanto si peccatum in quantum est liberum, et voluntarium; mas de que el mortal deje de ser mortal, no se sigue tal inconveniente, pues siempre ay deliberation y volunt.º licet imperfecto, y semipleno. o.o =

= De peccato per modum delectationis morosæ =

Peccatum pure internum est quod recipitur internum, et ad intra consummatur; y es el pecado de delectacion morosa: = Pe. como se define la delectacion? Rº est actus voluntatis tendens ad sanctam complacentiam obiecti quod est conceptum ab intellectu de præsenti =

Pe. si la delectacion es pecado? Rº distinguo o el objeto de que se deleyta es bueno, o malo, si es bueno no sera pecado, y si es malo sera pecado, mortal, o venial segun fuere la materia

q.ta la delectación toma su malicia o bondad del objeto de que se deleita, y assi si el objeto es malo, sera pecado y si es bueno no sera pecado.
P.e si se dice morosa a mora temporis, ó el rationis? R. que se dice a mora rationis, quia in instanti puede uno formar en el entendim.to una muger hermosa y deleitarse de ella. De donde se infiere que la delectacion puede tener mas o menos malicias que tiene el objeto a parte rei, porque esta consiste en el concebir el entendim.to y como el entendim.to puede concebir mas o menos malicias que tiene el objeto a parte rei, [illegible]. De donde se infiere que si uno se deleitara que tenia copula con Maria casada, no como casada sino como soltera, solo comete un pecado de fornicacion; y al contrario si se deleytara que tenia copula con Maria soltera, no como soltera, sino como casada, comete dos pecados mortales, uno por la fornicacion y otro de in[justicia], la razon por la delectacion, como queda dicho, est actus voluntatis tendens ad dandam existentiam objecto prout concipitur ab intellectu de presenti, y como el entendim.to se puede concebir con mas o menos malicias que tiene el objeto a parte rei, de aqui es que tantos seran los pecados como fueren las malicias que concibiere el entendim.to a diferencia del deseo, y assi si Pedro deseara a Maria soltera como casada, solo comete un pecado de deseo de fornicar, pero no comete pecado de injusticia, porque el deseo est actus voluntatis tendens ad dandam existentiam objecto prout est a parte rei de futuro, sic est que en el caso puesto la tal Maria es soltera a parte rei, luego solo ha de cometer un pecado: y si deseara a Maria casada como soltera, comete dos pecados mortales, porque la tal Maria es casada a parte rei aunque la desee como soltera.
De donde se infiere que los esposos de futuro que se deleitan de la copula que han de tener intra matrimonium, y los que se deleitan de la copula que tuvieron intra matrimonium, pecan mortalm.te todas las veces que tuvieren tales delectaciones; porque se deleitan de una cosa que al presente no les es licita, a diferencia del deseo, que si los tales esposos de futuro desearen la copula, no pecan, porque el deseo, como queda dicho, est actus voluntatis tendens ad dandam existentiam objecto, prout est a parte rei de futuro, y como la tal copula les sea licita de futuro, [illegible]

Peccatum internum, quod petit exire ad extra: et illud est Peccatum in-
ternum, et ad sui Consumationem petit exire ad extra, Vg.ª el deseo: y se di-
fine assi: est actus voluntatis tendens ad dandam existentiam obiecto pro-
11 á parte rei de futuro: la diffª que ay entre el deseo, y la delectacion, ya
esta dicho. Pª si es licito desear un obiecto malo; y pª claridad advierto q.
puede ser malo de dos maneras o intrinsece, o extrinsece: intrinsece malo
se dice aquel obiecto que tiene tan arraygada la malicia, que con ninguna Cir-
cunstancia se puede cohonestar qual es la fornicacion, blasfemia &c.ª extr-
insece malo se dice aquel que, aunque tiene tan arraygada la malicia
pero no de calidad que no quita cohonestarse por alguna circunstancia vg.ª
el comer carne los Viernes, o, dias de Yglesia [illegible] esto solo es malo por la
prohibicion del Superior, y assi aviendo causa se puede comer licitamente
Tambien se advierte que se pueden desear estos obiectos absolute
o, sub conditione: y esta condicion puede ser de muchas maneras o que pon-
ne malicia Vg.ª desearia matar, si Maria adulterara; o, condicion que
ni quite, ni añada malicia Vg.ª desearia hurtar si fuera de noche; y
o, condicion que quite malicia, Vg.ª mataria á Pedro en defensa propia:
esto supuesto digo lo 1.º que no es licito desear los obietos intrinsece
malos con ninguna de las condiciones dichas con esto, tales obietos
con ninguna condicion se pueden cohonestar, por la malicia de estos
es intrinseca, y la condicion es extrinseca, y lo intrinseco de una cosa
no se puede quitar por otra cosa extrinseca, pq lo mismo es desear
fornicar si no fuera pecado que desear naturaliter el que Dios no hu-
biera prohibido la fornicacion lo qual es ilicito, y assi son ilicitos
el desear los tales obietos absolute: lo 2.º digo que no es licito desear
los obietos extrinsece malos absolute, ni tampoco con condiciones q.
ni quita, ni añade malicia, y menos con condicion que añade ma-
licia pq siempre son malos; pero es licito desearlos debaxo de condicion
que quita malicia, Vg.ª comiera carne si no fueran Viernes pq esta
condicion le quita la malicia al deseo de comer carne =

Peccatum externum est illud quod conceptum interius
et consumatur ad extra Vg.ª el hurto =

Pª si la accion externa añade nueva malicia
al acto interno? Rº que no añade nueva malicia esencial, pq sin

se toma del acto interno sino in pluximum accidental = De aqui de [illegible]
se infiere el que cumpliria uno en la Confesion con decir a [illegible]
he tenido deseo de hurtar, siendo assi que avia hurtado, porque la
accion externa se debe confesar, respecto de ser complemento del
pecado, y estamos obligados a Confesar los pecados complete [illegible]

= De Distinctione Specifica Peccatorum [illegible]

D. quid est distinctio specifica peccatorum? R.o est illa ratione
cujus non solum peccata sunt plura, sed etiam sunt essentialiter diversa;
P.e de donde se toma la distincion specifica de los pecados
R.o que se toma de los diversos objetos formales, la razon es, porque
omnis actus humanus (secundum theologos) specificatur a suo objecto
formali sed peccatum est actus humanus, ergo a suo objecto formali
specificatur et debet specificari = lo otro, porque la distincion specifica
de las virtudes se toma de los diversos objetos formales, ergo la de los
pecados eodem modo. Pruebo la consecuencia: contrariorum eadem est ratio, et [illegible]
-na; sed virtutes et peccata sunt contraria, ergo si distinctio specifica vir-
tutum sumitur a suo objecto formali, etiam distinctio peccatorum;
Pruebase tambien de otro modo: porque si esta distincion
avia de tomar de otra parte avia de ser, o de las diversas leyes, o de la
oposicion a diversas virtudes, o de los objetos materiales: no de las
diversas leyes, porque el que hurta quebranta tres leyes, natural, divina, y ecle-
siastica, y con todo esto no comete sino un pecado, ergo = ni de los ob-
materiales, porque si yo hurtara a Pedro un Caballo, y a Juan cien [illegible]
solo cometeria un pecado de hurto en especie, aunque dos en numero;
no de la oposicion a diversas virtudes, pues vemos que la avaricia, y [illegible]
-dalidad se oponen a una misma virtud, y con todo esto se distinguen [illegible]
Obicies, 1.o la distincion specifica se toma de la opo-
sicion a diversas virtudes, ergo: ante probatur: porque es cierto que se de oposicion a di-
versas virtudes se dan diversos pecados specie distinctos, ergo la distincion
specifica se toma de la oposicion a diversas virtudes? R.o nego do [illegible]
[illegible]; la razon es, porque mas se requiere para que aya distincion spe-
cifica que la oposicion a diversas virtudes, porque aunque es verdad, que si [illegible]
aya oposicion a diversas virtudes, se dan distintos pecados en especie, [illegible]
no se infiere que es lo unico que se den diversos pecados en especie si [illegible]
diversas oposiciones de virtudes, que es lo que se requiere, porque esto [illegible]

se Vee en la avaricia, y prodigalidad, que se distinguen en especie,
y se oponen tan solamte. a Una Virtud, que es la liberalidad = este
mysmo Argumto. se puede hacer en la opon. a diversos preceptos, y
se resuelbe del mysmo modo: =

Ps. si la prodigalidad, y avaricia se distinguen en especie
Ro. que si, quia attingunt suis obiectis sub diversa ratione formali, ergo

obicies: solo se distinguen penes magis, et minus, sed magis
et minus non variant speciem, ergo prodigalitas, et avaritia non dis-
tinguuntur in specie: minor probatur: etenim esso decir de las personas de la
Ssma. Trinidad que son quatro no es heregia distincta en especie de la
que comete el que dice que no son sino dos, pq. solo se distinguen penes
magis, et minus, et magis et minus non variant speciem sed sic est
que la avaricia, y prodigalidad solo se distinguen penes magis et mi-
nus, ergo etc. Ro. distingdo. maiorem: sidic dicere de personis Ssmae. Trinita-
tis esse duas, vel quatuor non distinguuntur in specie, quia solum distinguuntur
penes magis, et minus ideo precisse nego maiorem videlicet quia atti-
gunt [illegible] sub eadem ratione formali ideo maiorem et dis-
tinguo minorem, sed sic est que la prodigalidad y avaricia tambien se
distinguen penes magis, et minus et alias attingunt suis obiectis sub diver-
sa ratione formali, ideo minorem sub eadem nego minorem, et [illegible]
y assi digo que aunque es verdad que las heregias dhas. no se distinguen
en especie. pero de aqui no se infiere que la prodigalidad y avaricia
no se distingan en especie, porq aunque solo se distinguen penes magis, et mi-
nus, pero li. magis, et minus attingunt suis obiectis sub diversa ratio-
ne formali Vga. la prodigalidad attingit bona fortunae inmodera-
te ea expendendo, y la avaricia inmoderate ea retinendo los qua-
les son distintos entre si en especie, ergo [illegible] se distinguen en es-
pecie: pero los pecados dhos. de heregia attingunt suis obiectis sub
eadem ratione formali, videlicet sub ratione dissentiendi a rebus
fidei ab Spiritu Sto. revelatis, y de la mysma [illegible]
[illegible] dela fee el que dice que son [illegible], como el que dice [illegible] =

De lo qual se infiere que el pecado mortal, y venial de
hurto Vga. se distinguen en especie, aunque ambos se oponen a la Justa
Commutativa, y es la razon, pq. le tocan sub diversa ratione forma-

formal, puesto que el mortal la toca transgrediendo formaliter justitiam; y el venial minuendo tantum fervorem illius, los quales son diversos objetos en especie, ergo; = y assi se infieren muchos casos a este modo y assi si Antonia hurtase a Pedro un esclavo, y cien pesos solo comete un pecado, porque estas acciones miran, y tienen un mysmo objeto formal.

Ni obsta el decir que la distincion specifica se toma de los diversos objetos formales, y que aqui ay dos objetos formales, porque quando se dice que la distincion specifica se toma de los diversos objetos formales, se entienden objetos morales y no phisicos, y los que aqui se hallan son phisicos, puesto que el objeto moral de estas acciones, videlicet la Justicia Commutativa es uno, el qual manda no quitar las cosas agenas al proximo contra su voluntad, y assi quitarle a Pedro el esclavo, y a Francisco cien pesos solo es un pecado en especie, aunque dos en numero =

De la mysma suerte decir a Pedro que es un ladron, y a Maria que es una Ramera, solo es un pecado en especie, aunque dos en numero, porque aunque estas acciones tengan diversos objetos phisicos, pero no morales, siquidem el objeto moral es uno a saber no infamar al proximo; pero si matara a Maria, y a Pedro sacerdote cometia dos pecados distinctos en especie, uno contra religion, y los otros dos contra Justicia y assi comete dos en especie, y tres en numero =

De Distinctione Numerica Peccatorum

Pregunto quid est distinctio Numerica peccatorum? Respondo est illa ratione cujus peccata solum numero plura, non vero essentialiter diversa:

Pregunto de donde se toma la distincion numerica de los pecados? Respondo que se toma ab entitate morali actionis moraliter interrupta; la razon es, porque la distincion numerica en los actos phisicos se toma de la entidad phisica, physice interrupta ergo distinctio numerica peccatorum sumitur ab entitate morali actionis, moraliter interrupta siquidem peccatum est actus moralis, et non est maior ratio unius, quam alterius = Pregunto quando se interrumpe moralmente la entidad de la accion? Para claridad supongo que el pecado es de tres maneras, es a saber pecado pure interno, interno quod petit exire ad extra, y externo: esto supuesto? Respondo que en los pecados pure internos, se in

interrumpe la entidad moral, p.r la repitición phísica de los actos, y la razon, pq en los actos virtuosos puramte internos se interrumpe p.r la repiticion phísica de ellos, ergo etiam en los actos malos, scilicet en los pecados, pq los actos virtuosos, y los actos malos, son contrarios, et contrariorum eadem est ratio, et disciplina: y assi el que interior-mte repite el acto de amor de Dios 4 veces, hace quatro actos de amor de Dios, ergo el que repite quatro veces interiormte el odio de Dios co-metera quatro pecados de odio, mortales, et los razones dichos =

En los pecados internos, que petunt exire ad extra; se interrumpe la entidad moral p.r acto contrario, contradictorio; o, per oblivionem aliquo modo longam. P.r acto contrario: v.g.a tiene Pedro intencion de matar, y sale con la espada, y se encuentra con dos amigos, y van a guarga, despues buelbe a esta intencion comete dos pecados en numero = Por acto Contradictorio. v.g.a tiene Pedro intencion de matar, y hace un acto de contricion, y despues buelve a aquella intencion, comete dos pecados numerice pq aquella intencion prima se interrumpio p.r el acto contradictorio =

Per oblivionem aliquo modo longam: v.g. si se le olvidase aquella depravada intencion de matar, y despues bolviese a ella comete dos pecados numerice pq p.r aquel olvido que tubo se interrumpio la entidad moral de la accion =

Por que tiempo se necesita para que se interrumpa la entidad moral p.r el olvido? R.o que en esto varian los Authores, pq unos dicen 3 quatro dias, otros que ocho, y otros que quince. P.o el que qui-siere entender esto ha de observar esta regla: todas las veces que despues de aver passado algun spacio de tiempo se abraza aquel objeto malo con nueba dificultad ay otro pecado en numero, y al contrario: todas las ve-ces que se abraza con aquella facilidad que antes, siempre ay un pecado tan numerice, quam specifice, pq hoc ipso que se abraza con facilidad el objeto, persevera la misma intencion, y perseverando la misma intencion no ay interrupcion moral, y consiguientemte no ay nuebo pecado =

En el pecado externo se da interrupcion, q.do se da diverso conato completo y perfecto in esse naturae, et potentiis executivis, esto es q.do un acto no dice via, y tendencia a otro acto, pq entonces el acto non habet quo ulterius porrogat, y como eo ipso, quod non habeat quo ulte-rius porrogat, se ha de distinguir, inde est &a = De lo dicho se infiere la solucion de muchos casos; lo primo que si Pedro tubiera intencion de

matar á Juan, y se encontrase con otros, y se estubiese quando, y despues bolbiese a la misma intencion; o, si hiciese un acto de contricion, o, se le hubiese olvidado la tal depravada intencion, y despues boluiese á ella. Cometio en cada caso de los dichos dos pecados distinctos en numero, porque en todos estos casos ay interrumpcion moral, o. &c. = De la misma suerte el que con un ... mata á veinte hombres no comete mas de un pecado, quia in tantum est peccatum in quantum est liberum, et voluntarium, at qui en un acto no ay mas de un voluntario, o: aunque lo contrario es muy probable, porque alli se dan veinte damnificaciones, o. veinte pecados, y lo otro que aunque se da una accion phisica, pero se dan veinte acciones morales =

obicies: diciendo que este tal que hizo el homicidio de veinte, cumpliria en la confesion diciendo, commissi homicidium: et probatur si Pedro v.g. hubiera hurtado cien Rs. cumpliria con decir, á acusome que he hurtado materia grave; o. similiter: Rta. probatur: que esto en el pecado del hurto cumple, porque confiesa el pecado in individuo, sed sic est que en el caso del homicidio, tambien confiesa el pecado in individuo, o. si cumple en el pecado de hurto, tambien en el homicidio, ... que quando Pedro v.g. se acusa que hurto materia grave, no solo confiesa el pecado in individuo phisico sed etiam in individuo morali, et alias viene el confesor en conocimiento del estado del penitente, pero si se confiesa diciendo commissi homicidium, solo confiesa el pecado in individuo phisico, y no moral, pues no viene el confesor en conocimiento del estado del penitente, sino solo de un homicidio, siendo assi que ... ... á veinte, como se supone en el caso presente.

P. si Pedro en esta calle hiriese á tres, o, quatro sucesivos, ... pecados comete? R. que comete tantos pecados, quantos son los heridos, porque se dan diversos conatos completos, y perfectos in esse naturae, et potentiae executivae, puesto que la accion de herir á uno no dice ... tendencia, á los de los otros: aunque otros llevan que solo comete un pecado á que lo arguie.

. Rta: si Pedro v.g. se acostase con Maria una noche, y desea que avia de tener todos los actos que pudiera, cometio tantos pecados, quantos fueran los actos, o. similiter? R. ... el antecedente, y negando la Rta: la disparidad consiste en que los percusiones se ... unan, y son ... ... actos, porque el percusor concibe á los percusos como un cuerpo, v.g. como á un enemigo; mas en este otro caso ay diversos conatos completos, y perfectos, respecto de no decir un acto ...

tendencia &c.ª el otro, pues en Cada Uno se salua la essencia de la luxuria, et omne animal post Coitus Contristatur.

De lo dicho se infiere, que siquis seminauerit bis intra Vas mulieris, quin prius membrum genitale exigeret, Comiteret duplex peccatum, quia adest diuersus Conatus Completus, et perfectus &c.ª De la mysma suerte, si Uno dixera que no auia de ayunar en toda la quaresma, solo Cometia Un pecado, pq solo se da Un acto Completo, y perfecto &c.ª pero des-pues Cometeria tantos pecados, q.tos fueren los dias que dexase de ayunar.

Arg.º: o.º el que mata a Un sacerdote solo Cometera Un pecado: N.º, pues solo se da Un acto Completo, y perfecto in esse naturæ, et quantitatis? neq.º; o.º Comete solo Un pecado? R.º que aunq.e es Verdad que es Uno naturaliter, es moraliter es duplex, y se opone a dos Virtudes essentialiter diuersas, que son la Just.ª y Religion.

P.º si uno hurtase Un tesoro en donde Pedro, y fran.co tieren a Cien ducados, q.tos pecados Comete? R.º que Uno solo, pq. todo esse dinero se habet per modum Unius, y aqui solo ay Un hurto.

Dirás ay dos damnificaciones, o.º ay dos pecados? R.º que aunq.e es Verdad que ay dos damnificaciones, estas tales damnificaciones no son inmediatas, sino solo mediatas, pues este tal damnifica a los dos mediante el thesoro, y assi solo hade Cometer Un pecado.

P.º si Pedro, y francisco Vg.a estubiesen Juntos, y estos tales sacasen las Caxas di plata Vg.a y las dexasen sobre la mesa Juntas, y llegase Antonio, y las hurtase de la mesa q.tos peca dos Comete? R.º que Comete los pecados mortales, pues en este Caso ay dos damnificaciones inmediatas, et non se habent per modum Unius.

P.º si yo hurtase Vg.a Una libreria en quatro Veces (pq. no podia de Una Vez) pero esto fue sin retractar la Voluntad q.tos pecados Cometiese? R.º que solo Uno, pq. estas quatro Veces Constituyen solo Un pecado, respecto de reputarsen estas quatro acciones p.r Una p.r no auer retractacion de la Voluntad.

De la mysma suerte, si tres Vecinos tubiesen los Carneros Juntos, y fuese a hurtar, y hurtase tres Carneros de Cada Uno el suyo, solo Cometo Un pecado, pq todos estos Carneros se habent per modum Unius, pues no ay sino Una damnificacion inmediata.

De Distinctione numerica, quæ specifica peccatorum

P.º si ay tantos pecados mas unos, que otros? R.º que si. Como consta de las palabras del mysmo xpto. maius peccatum habet qui me tradidit tibi.

esttos supuestos: P. de donde se toma la grauedad numerica de los pecados? R. que se toma delas Circunstancias notabiliter agrauantes, que assi mayor pecado es hurtar dies, y seis R.s que hurtar ocho, y el hurto de diez y seis R.s equivale à quatro pecados mortales en numero y hurto de ocho, solo à dos, porq todo lo que ba de quatro, que es la materia que Constituie pecado mortal, a diez y seis son circunstancias notabiliter agrauantes, y mas Circunstancias ay de quatro à diez, y seis, que de quatro à ocho, ergo la grauedad numerica de los pecados se toma de las circunstancias notabiliter agrauantes =

P. de donde se toma la grauedad specifica de los pecados R. q. se toma de la grauedad, o, perfeccion del objeto, à que se opone el tal pecado, quia idem est Constitutibus ac distinctibus cuiuscunque rei, sed peccata distinguuntur per obiecta formalia, ergo, la grauedad specifica se toma, dela grauidad, o, perfeccion del objeto formal à que se opone el pecado; y assi mayor pecado es el odio de Dios que el del proximo, porque es objeto mucho mas perfecto que el proximo, ergo, et sic de singulis.

Para inteligencia de esta question ay algunas Reglas generales las quales iré poniendo sucessivam.te = Primera Regla: la primera Regla es que todas las veces que un pecado tiene oposicion à mas virtudes que otro, es mayor el que tiene oposicion à mas virtudes, y assi mayor pecado es el Adulterio que el homicidio porq el homicidio se opone à la Justicia solam.te; pero el Adulterio se opone à la Just.a y Castidad, ergo.

La Segunda Regla: nos enseña, que quando un pecado se opone à los preceptos negatiuos, es mas graue que el que se opone à los preceptos afirmatiuos, y assi mayor pecado es la fornicacion, que el dexar de oir misa, porq el dexar de oir misa, se opone al precepto afirmatiuo que manda oirla misa; y la fornicacion se opone al precepto negatiuo, que la prohibe; la razon de todo esto es, porq el pecado que se opone à los preceptos negatiuos, se opone contrarie; y el que se opone à los afirmatiuos, se opone priuatiue, y Como la oposicion Contraria es mayor, que la oposicion priuatiba, de ay es que, han de ser mayores los pecados que se oponen à los preceptos, negatiuos, que los que se oponen à los afirmatiuos =

la tercera Regla es esta todas las veces que el pecado se opone à Dios immediate es mayor pecado porq es mas graue, y noble el objeto, y assi la Blasphemia contra Dios, y el odio de Dios son pecados mas graues que el homicidio, hurto &.a porq la Blasphemia, y el odio de Dios tienen por objeto immediato à Dios, y el homicidio, hurto, tienen por

inmediato al hombre, y como Dios es objeto muy noble, y precioso que el hombre deja es q. son pecados muy graves la Blasphemia, y odio de Dios, q. los demas =

la quarta, y ultima Regla nos enseña, que el pecado que se opone á las Cosas intrinsecas del hombre es mayor que el que se opone á las Cosas extrinsecas, pq. mas perfectas son las cosas intrinsecas del hombre que las extrinsecas; y assi mayor pecado es el homicidio, que el hurto, pq. el homicidio se opone á las Cosas intrinsecas del hombre es á saber á la Vida y el hurto se opone á las Cosas extrinsecas, scilicet á los bienes de fortuna =

De estas Reglas generales se infiere la solucion de muchos casos en horden á esta question; De donde se infiere que es mayor pecado el que cometieron los Judios quando crucificaron á Xpto. N. S. que el odio de Dios, pq. el odio de Dios solo se opone á la Charidad, pero este otro pecado no solo se opone á la Charidad, sino tambien á la Justa. y es mayor pecado el que se opone á dos Virtudes, que el que se opone á una sola, siendo las Virtudes iguales =

assi tambien se infiere que es mayor pecado la desesperacion que el no querer dar una limosna, o, que el odio del Proximo, pq. aunque la Charidad es Virtud mas perfecta, que la esperanza, pero con todo esso es mayor pecado la desesperacion, que estos otros dos, pq. la desesperacion se opone á la esperanza segun el objeto primario, pero el odio del proximo, y el no dar la limosna al Pobre se oponen á la Charidad segun el objeto secundario y mas gravedad tiene el pecado que se opone á una Virtud segun el objeto primario, que el que se opone segun el objeto secundario, aunque alias sea mayor una Virtud que otra como acontece en este caso = De todo lo dicho en horden á la gravedad se infiere que todos los pecados no son iguales, sino que unos son mayores, que otros, porq. las Virtudes tambien son unas mayores, que otras, y lo dixo Christo tambien de las palabras que dixo el mismo Xpto. S. N. arriba dhas. majus peccatum Comisit, qui me tradidit tibi; que fue lo mismo que decir á Pilatos, grave pecado has cometido tu pero mayor lo ha cometido, quien á ti me ha entregado =

De Circunstantiis Peccatorum

[illegible] Circumstantia [illegible] substantia [illegible] Circumstantia actus est illa que [illegible] ministra ab objecto [illegible] alguna circunstancia, v.g.a mata uno á un sacerdote. la substancia del acto es el homicidio, y la Circunstancia es el ser sacerdote =

la circunstancia, se define assi: est conditio actionis humanae, actus [illegible] mutans, & circunstans: vel est illa, quae circunstat actui: y esta puede ser de algunas maneras: ay circunst.ª que muda de especie; circunst.ª augens malitiam, seu essentiam peccati; circunst.ª minuens malitiam peccati; circunstantia mere aggravans: circunst.ª notabiliter aggravans: circunst.ª indiferens, seu impertinens: circunstantia mutans speciem, est illa, quae constituit diversum peccatum in specie, ac ipse actus: v.g. matar un sacerdote, pues aquella circunst.ª de ser sacerdote constituie diverso pecado, que el mismo acto, que es el homicidio. Pr. si ay oblig.ⁿ á confesar las circunst.ª mutantes speciem? R.º q.ᵉ si. lo 1.º, porq.ᵉ assi consta del concilio tridentino que dice: tenentur fideles confiteri omnia sua peccata cum omnibus circunstantiis mutantibus speciem: lo 2.º que ay oblig.ⁿ á confesar todos los pecados en numero, y el qui no los confesara todos, si no confesara las circunst.ª que mudan de especie, &c. =

Circunst.ª augens malitiam peccati est illa [illegible] tione cuius actus, qui secundum se est peccatum mortale, deficit esse [illegible] tale, v.g. mata un hombre á otro con semiplena advertencia, [illegible] ese tal homicidio secundum se es pecado mortal, pero en razon de la circunst.ª esto es por hacerse el homicidio con semiplena advertencia se queda en linea de venial: esta tal circunst.ª no ay oblig.ⁿ á explicar secundum se, porq.ᵉ en razon de la circunst.ª queda en linea de pecado venial, y no ay oblig.ⁿ á confesar el pecado venial, &c. [illegible] confesase el homicidio esta obligado á explicar la circunst.ª por [illegible] se varia sustancialmente el juicio de el confesor =

Circunstantia minuens malitiam peccati: est illa [illegible] cuius [illegible] minuit malitiam peccati intra eandem lineam et speciem [illegible] maxima proxime[?] [illegible] se ad actum [illegible] propria [illegible]: esta circunst.ª no ay oblig.ⁿ á confesarla, porq.ᵉ por ella el pecado no se a dexado de minuir en gravedad y por aliis la confesion fuera escusatoria, y no acusatoria.

Circunstantia impertinente: est illa quae impertinenter se habet ad peccatum: v.g. hurtar de dia, o de noche: [illegible] no ay oblig.ⁿ á confesarla, quia impertinenter se habet ad [illegible]

Circunstantia agrauante: est illa que mere agrabat peccatus intra eandem lineam, et spetiem: Ysª el hurto de seis Rˢ lo que ba de quatro a seis es la Circunstª mere agrabante: esta no ai obligºⁿ a Confesar la, porque no Consta de parte alguna =

Circunstantia notabiliter agrabante: est illa, que notabiliter agrauat malitiam peccati: Ysª el hurto de ocho Rˢ lo que ba de quatro a ocho es la Circunstª notabiliter agrabante, porque lo que ba de quatro a ocho basta para Constituir pecado mortal =

Se si ay obligºⁿ a Confesar las Circunstancias Notabiliter agrabantes? Rª que es opinion muy probable el decir que no, y tambien es muy probable que si, propondre las dos sentencias, y el prudente Moralista siguira la que su gusto fuere =

La primª sentª dice que no ay obligºⁿ a Confesar las circunstªs Notabiliter agrabantes, porque los fieles no se han de agrabar con nuebas obligaciones amenos de que Conste de parte alguna, ista alguna et sic pª si de alguna parte abia de Constar abia de ser del Concilio Tridentº; y este solo abla de las Circunstªs que mudan de especie: ergo: minor probatur: no ay obligºⁿ; y lo otro que el mysmo Concilio da a entender que no se han de Confesar pues habla de las que mudan de especie, y pone obligºⁿ para que se Confiesen, y de las notabiliter agrauantes no habla cosa alguna, ergo saltim Virtualiter manda que no se Confiesen, segun aquello Nota inclusio Unius est exclusio alterius, sed sic est que incluie las que mudan de especie, ergo excluie las notabiliter agrabantes =

Lo otro se prueba, pues si fuera alguna razon avia de aver obligºⁿ a Confesarlas maxime fuera para deue el penitente declarar al Confesor el estado de Calidad que tiene: el Confesor en Conocimtº del estado del Confesado a quien sin declararlas puede venir en tal Conocimiento y imponerle la satisfaccion; quando dice el hurto mucho grave hace juicio, y debe hacer que es pecado de special grauedad, y asi debe imponerle satisfaccion graue, ergo: y si por el escrupulo que puede tener el Confesor si es que impone bastante penitencia, o satisfaccion, imponerle [illegible]

et quodlibet bonus exercit &c.ª: lo principal y mandarle que respondiere, si fuere mucho, mucho, y si poco, poco &c.ª =

Ad 1.um obstra lo primº el decir que ay obliqon à confessar [las] que mudan de especie quia aliàs turbaretur integritas sacramenti y que [tur]bara tambien el Juicio sacramental no confessando las notabiliter agrabantes: y es la razon, porq de no confessar las mutantes speciem, varia essencialmte el Juicio sacramental pues se dexa de confessar [uno] o tantos pecados, quantos son las circunstancias mutantes speciem que [se dexan] de confessar: mas de no confessar las notabiliter agrabantes solo se [varia] accidentalitter, pues no se dexa de confessar pecado alguno = De donde [se] infiere la solucion al argumto que pueden hacer sobre si hara [el Juicio] diferente el confessor de uno que ha hurtado mil R.es de otro, que [ha hur]tado cinquenta; y assi solo ay esta diferen.ª quo ad quid accidentale, et ... ideo, seu qualitas nihil operatur in re =

Arg.o: las circunst.s notabiliter agrabantes [son] reservables, immo potius reservatae in aliquo episcopatu, atqui la ma[teria] libre, y voluntaria no es reservable ergo 2 R.o que aunque son reservadas no son reservadas secundum se, sed ratione actus, esto es en quto tiene [el] sugenio mayor motivo p.ª reservar el acto que ellas: y de aqui lo que in pluribus se infiere es que ay obliqon à confessarlas en quto reservadas, no secundum se, de quo est questio =

Arg.o mentir acerca de las circunst.as es [pecado] mortal, ergo ideo est porq es materia necessaria atqui la mat.ª necessaria ay obliqon à confessarla ergo 2 R.o admisso antecedenti, nego cons.q: y el razon, porq la gravedad en la mentira se toma de la materia, y como la materia sea grave non est mirum que sea pecado mortal; porq la obliq.on de confessar se toma de la mat.ª que es necess.ª y como esta es libre, y volunt.ª inde est que no ay obliqon à confessarlas =

Ad 2.um obstra el decir que se funde en razon de [juicio] el sacramto de la Penit.ª y que en el juicio forense esta obliqdo el reo a declarar los delictos, y circunst.as ergo tambien en el juicio sacramental. R.o la diferencia consiste, que en el juicio forense el reo, acusador, y testigos son diferentes y assi no las declara el reo, las declaran el testigos: mas en el juicio sacramental [el reo] y assi no las declara el reo, acusador, y testigo son una misma cosa, y no se infiere ... en tal reo, acusador, y testigo ...

Arg.o: el doliente in linea naturali debe declarar [al] medico corporal, no solo la enfermedad sino tambien los accidentes, [ergo] tambien el doliente in linea spirituali, hoc est el penitente [debe de]clarar al medico spiritual, scilicet al confessor no solo la [culpa]

del pecado, sino tambien las Circunst.as, 2 R.o secto antecedenti, nego conseq.a: la disparidad Consiste, en que q.do el Medico temporal Cura, sanando el dolor, es necess.o que mire à los accidentes de la enfermedad, pues muchas veces importa mas quitar el accidente, que la subst.a; Mas el Medico espiritual solo tira à sanar el alma, la qual puede hacer sin quitar los accidentes, o, Circunst.as pues estas no matan al alma; y.do los accidentes de la enfermedad ya matan al Cuerpo: lo 2.do: que para Curar à un Cuerpo, y quitar la enfermedad son necesarios diversos medicam.tos que para quitar los accidentes dela tal enfermedad, y assi es necess.o explicarlos. pero para Curar la alma, y quitar assi la subst.a dela enfermedad que es el pecado, como los accidentes de ella, que son las Circunst.as no son necesarios diversos medicam.tos sino que basta uno qual es el Sacram.to dela Penit.a

Arg.o: en mat.a y formas de Sacram.tos se debe seguir la opinion mas segura, relicta probabiliori sed sic est que la opinion que dice que se deben Confesar las Circunst.as Notabiliter agrabantes es mas segura que la que dice que no se deben Confesar, ergo. 2 R.o que, es Verdad que se debe seguir la opinion mas segura en mat.a y formas de sacram.tos, p.ro esto se entiende in administrandis, l. Conferendis sacram.tis, non vero in recipiendis, y como en el Caso, ttu, sea in recipiendis. inde est que no se ha de seguir la opinion mas segura dexando la mas probable.

Arg.o dice el Ritual Romano quod peniti. teneatur Confiteri omnia sua peccata Cum omnibus Circunstantiis mutantibus speciem, et seiun diones, atqui p.r las particulas seiun diones se entienden las notabiliter agrabantes, ergo. R.o nego min.m y digo que p.r aquellas particulas seiun diones se entiende el Complem.to del acto el qual ay oblig.on al Confesante, pues ay oblig.on à Confesar Complete, et perfecte los pecados, y no las Circunst.as notabiliter agrabantes ergo nihil Otra nos.

Se dirá, ay oblig.on à Confesar las Circunst.as notabiliter agrabantes, 2 R.o aunq.e estas se deben Confesar algunas veces, y dirás quando non est maior ratio unius quam alterius: que se deban Confesar algunas pateb. ex el acceso Carnal con la Consanguinea en primer grado se debe declarar: lo mismo q.do uno mata à otro muciandole ay oblig.on à declarar que fue muciandole y estas no son otras Circunst.as que notabiliter agrabantes ergo: lo 2.do se prueba del Concilio que dice que las Circunst.as mutantes speciem ay oblig.on à confesar, p.rq.e sino se Confiesan no puede venir el Confesor en Conocim.to del estado del penitente, esta misma razon ay en las Circunst.as notabiliter agrabantes no Confesandolas ergo: y la Razon es, p.q si uno dice que ha hurtado mat.a grabe, o ha hurtado 24 R.s ya no puede el Confesor venir en Conocim.to del estado de este tal penitente, et aliàs no puede el Con-

confesor aplicarle la medicina pro qualitate criminis, ergo: y se prueba la maior, porque en sentir de los Doctores no se avian de confesar, porque no consta de parte alguna, sed sic est que esto es falso, ergo: y es la razon, porque consta del Chatecismo Romano de Pio V. sed sic est que este es bastante, ergo:

Pruebase tambien: el acto externo del peccado es circunstancia notabiliter agrabante, ergo: ant. probatur: no es substancia del peccado, ergo es circunstancia, y no otra, sino notabiliter agrabantes, ergo: porque no es mutans speciem, quia no se oponen diverso virtuti, ni ipse actus, ergo:

Pruebase ultimamente y es, de uno hurto de ocho reales, que este hurto equivale à dos de materia grave, dos de materia grave se deven confesar, ergo tambien la circunstancia del hurto de ocho reales, esto es lo que va de quatro à ocho, que son quatro reales, los quales constituien materia grave, ergo se deben confesar las circunstancias notabiliter agrabantes.

Arguitur 1º: no se puede cargar los fieles con obligacion, sino que conste, sed sic est que no consta que se ayan de confesar tales circunstancias, ergo: probatur minor: si constara maxime del Concilio, del Concilio no consta, ergo. Respondeo negando ultimam minorem, porque aunque no conste formaliter, y expresse, ya consta virtualiter, la razon es, porque consta que las circunstancias mutantes speciem se deben confesar, porque sino se confiesan, no se puede conocer el estado del penitente para aplicarle la medicina pro qualitate criminis, sed sic est que no puede el confesor aplicar la medicina pro qualitate criminis, sinque confiese las circunstancias notabiliter agrabantes, ergo:

Arguitur 2º: todas las veces que se duda de una ley, si la ay, o no: se hade resolber en favor de la libertad, sed sic est que se duda si ay obligacion à confesarlas, o no, ergo se hade resolver en que no se deben confesar, pues es favorable, y pertenece à la libertad. Respondeo diciendo que este argumento prueba que se deben confesar, porque dice que se hade resolver pro favorabili, sed sic est que al penitente le es mas favorable el confesarlas, que el dexarlas de confesar, puesto que si las confiesa, serena la conciencia, y sale de la duda, y queda sin scrupulo alguno de su conciencia, pero sino las confiesa queda con la duda, y lleno de scrupulos.

Arguitur 3º: inclusio unius, est exclusio alterius, sed sic est que el Concilio no incluie las notabiliter agrabantes, y si las mutantes speciem, ergo estas se deven confesar, y no las notabiliter agrabantes. Respondeo explicando axioma: inclusio unius, est exclusio alterius, in formis repugnantibus se mutuo, est axioma, in formis non expelentibus se mutuo non est axioma, et desta minori nego. Y assi se dice que inclusio unius est exclusio alterius, se entiende en formas contrarias que mutuo se expelunt, y de aqui es que de lo calor se excluie el frio, porque frio, y calor son cosas contrarias, que mutuo se expelunt. Pero como las circunstancias mutantes speciem

y las notabiliter agrabantes no sean formas Varias, que mutuo se ex-
peluant, de aqui es que no se han de excluir las notabiliter agrabantes, au-
nque se incluian las mutantes speciem =

Si las Circunst.as notabiliter agrabantes estubiera-
mos obligados à Confesar, andubieramos anxiosos en Conocer quales eran
Circunst.as notabiliter agrabantes, y quales no, sed sic est que hemos de esta-
bar à los penitentes de estos escrupulos, ergo. R.o que nosotros no decimos
que los fieles han de disputar de saber quales son las Circunst.as notabi-
liter agrabantes, sino que, si el penitente duda de si son circunst.as notabi-
liter agrabantes, o, no, las Confiese Como dudosas, pues q.do duda Uno de
si Cometio Un pecado, o, no, solo esta obligado à Confesarlo Como dudoso =

Arg.o si Uno hubiera hurtado cien R.s cumple
en la Confesion diciendo acusome que he hurtado mat.a grave, ergo no
se deben Confesar las Circunst.as notabiliter agrabantes: ant. prob.tur
P.a que Uno Cumpla en la Confesion en el Caso puesto basta que Confiese
toda la razon de hurto, sed sic est que este Confiesa toda la razon de
hurto, o, ageno, pues diciendo que hurto mat.a grave, se puede incluir en
la tal mat.a grave, aunq. fueran mil doblones, ergo Cumple diciendo que
hurto mat.a grave et consequenter no se deben Confesar las Circuns-
tancias notabiliter agrabantes? R.o que aunque es Verdad que en el ca-
so dicho, Confiesa toda la razon de ageno diciendo acusome que hurte
materia grave, pero no Confiesa todo lo que Cae debaxo de la razon
de ageno, que son las Circunst.as notabiliter agrabantes, y es necesario
Confesarlo, Como queda probado =

Arg.o diciendo que no ay obligacion à Confe-
sar las Circunst.as notabiliter agrabantes, y es la razon, pq. Circunst.
notabiliter agrabante es q.do Un acto equivale à dos, o, mas pecados
mortales en numero, sed sic est que si yo tubiera Un acto Carnal Con
Una Muger, y antes del acto le hubiese dado mil osculos, y amplexos,
Cumplo Con decir acusome que he tenido Una Copula, o, acto Carnal
Con Una Muger, esto se entiende Con tal que no hubiese interrupcion
moral entre los osculos, y amplexos, y el acto, ergo las Circunstancias nota-
biliter agrabantes no se han de Confesar? R.o que aunq. es Verdad
que en el Caso dicho, no estaba obligado à declarar que abia tenido
osculos, y amplexos antecedentes al acto, pero de aqui no se infiere
que no se deban Confesar las Circunst.as notabiliter agrabantes, pq.
los tales osculos y amplexos no se tienen ay Como Circunst.as sino
Como disposiciones para el tal acto, y Como no aya oblig.on à Confe-
sar las disposiciones para el pecado, pero si las Circunst.as in se est.

De Peccatis Capitalibus

los pecados Capitales son siete, Videlicet soberbia: auaricia: luxuria: ira: gulla: embidia: y pereza: = la soberuia: se difine assi: est appetitus inhordinatus propie excelentie: y esta es de dos maneras Completa, y in Completa: Completa: est quando quis ita se exibit, vt videatur se excedere etiam et superioribus: vg.a pareçerle a vno que notiene superior a quien obedecer: in completa: est q.do quis tantus se magnificat in suo affectu, vt pareçerle a el que no ay otro como el en su oficio: la soberbia Completa es pecado mortal quia grauiter ledit(ur) Charitas Dei: la incompleta secundum se es pecado venial quia tantus leditur leuiter Charitas Dei: si se junta con graue detrim.to de terçero, vg.a el alabarse mucho de tener los dinas de su arte de comer, es pecado mortal, quia tune grauiter ledit(ur) Charitas proximi: las hijas de la soberbia son la presumpcion, Vanagloria, Jactancia &c.a =

el 2.o Viçio, o, pecado capital es la auariçia: se difine assi: est apetitus inhordinatus diuitiarum: esta secundum se es pecado Venial, quia leuiter leditur Charitas Dei, et proximi, y si se junta con graue daño del proximo, es pecado mortal, quia tunc grauiter leditur Charitas erga proximum: las hijas de la auaricia son el hurto, rapiña dolo, fraude, falacia &c.a

el 3.o pecado Capital es la luxuria: se difine assi: est apetitus inhordinatus Venereorum: la luxuria es pecado mortal ex en su linia y quando en ella se hallar m.a dos mortales, y no puede ser pecado Venial ex paruitate materie, porque en qualquiera m.a q.e leue que sea se salua toda la essencia de la luxuria, scilicet incitare prouocare &c.a ad libidinem; de donde se infiere que qualquiera acto lucam.to osculo, amplexo, animo libidinis, es pecado mortal q.e la tienen dicho, y lo Mario esta Condenado = = las especies dela luxuria son siete scilicet: simplex fornicatio; Stuprum, incestus, raptus, sacrilegium; adulterium; et Vitium contra naturam: =

la prim.a especie es la simple fornicacion: y se difine assi: est concubitus soluti cum soluta: vg.a tener vn acto carnal vn soltero con vna soltera: este tal Comete vn pecado mortal ... quidad, quia grauiter ledit Charitatem proximi, et sui ipsius, ... lo que los hijos que nacen de semexantes actos son perniciosos ... en Comun, y q.e semexantes actos grauiter Communicantur: De donde se infiere no ser licita la fornicacion = = Ni obsta el deçir que los hijos que nacen de tales actos son, o, pueden ser bien inclinados, porque esto es de per accidens, y el que sean mal inclinados, es de per se &c.a

la 1.ª especie es el estrupo: y se difine assi: est Concubitus Cum femina ipsa renuente, v.g.ª tener un acto Carnal Con una Muger forzandola, este Comete dos pecados secundum se uno Contra la Virtud de la Castidad a quien se opone la substancia del acto, y otro por forzarla.

la 2.ª especie es el incesto, y se difine assi: est Concubitus Cum Consanguinea, l, affini intra gradus prohibitos. v.g.ª tener un acceso Con una Consanguinea, o, affin en los grados prohibidos: este Comete dos pecados, uno Contra Castidad, a quien se opone la substancia del acto, y otro por razon del parentesco: y si es en primer grado de Consanguinidad Comete otro pecado distinto, esto es Contra naturam, quia natura abhorret talem accessum: y otros lo tienen por circunstancia notablemente agravante.

la 3.ª especie es el sacrilegio: y se difine assi: est Concubitus Cum persona Deo dedicata. v.g.ª Con una persona que tiene hecho voto de Castidad, esta tal persona Comete dos pecados mortales, uno Contra Castidad a quien se opone la substancia del acto, y otro Contra religion por razon del voto.

la 4.ª especie es el Adulterio el qual se difine assi: est Concubitus Cum persona Conjugata, vel est violatio alieni tori: este Comete dos pecados mortales, uno Contra Castidad a quien se opone la substancia del acto, y otro Contra Justicia por el agravio que se hace al Consorte, y esto aunque el uno adultere Con la licencia del otro siempre peca Contra Justicia porque aunque el Ceda del derecho que se le puede seguir, pero no puede Ceder del detrimento que se le puede seguir al estado matrimonial.

la 5.ª especie es el Rapto el qual se difine assi: est abductio quilibet de domo parentum Causa libidinis explendae: este Comete dos pecados, uno Contra Castidad a quien se opone el acto, y otro Contra Justicia porque le priva de su libertad.

la 6.ª y ultima especie est vitium Contra naturam: y este se divide en sodomia, polucion, y bestialidad. la sodomia: se difine assi: est Concubitus viri Cum viro, l, mulieris Cum muliere, l, viri Cum muliere vase praepostero: este Comete siendo agente tres pecados, uno Contra Castidad a quien se opone la substancia del acto; otro Contra naturam, quia ipsa natura abhorret similem accessum: y otro de polucion, quia effundit semen ad alium finem praeter quam a natura est institutus, y assi

debe declarar la Circunstª. de agente en la Confesion, pº. qº. ella el acto tiene malicia spetie diuersa=

la polucion: se difine assi: est efusio seminis extra Vas: el que tiene polucion Comete dos pecados, Vno Ctra Castidad á quien se opone la substª. del acto, y otro Ctra Justª. quia, facit in medium, [illegible], flore=

la Bestialidad: se difine assi: est Concubitus diuersæ spetiei cum animali: Vg. lo que Dios no permita tener Vn acceso Con vna Yegua, baca, perra &ª. este Comete tres pecados, Vno Ctra Castidad á quien se opone la substª. del acto, otro Ctra natura, y otro de polucion, y demas desto tiene de pena ser quemado Con el mismo animal Irracional Con quien peco=, las hijas de la luxuria son la inconstª. precipitatio, cecitas mentis, inconsideratio, odium Dei, amor sui, amor presentis seculi, et odium futuri seculi &ª.

el 4º pecado Capital, es la ira, y se difine assi: est apetitus inordinatus Vindictæ: esta puede ser moderada, y immoderada: moderada: est illa quæ nititur iusta regulas rationis, Como si do un Prelado se enoxa Corrigiendo los defectos de sus subditos, y esta no es pecado, sino licita, Como Consta delas palabras del Propheta Rey, que dice irascimini, et nolite peccare: la immoderada: es aquella que no se funda en reglas de razon, Como airarse Vno sin fundamto. y esta es pecado mortal, pq. hace Ctra el precepto Divino, que dice mihi Vindictæ, et ego retribuam Vobis: las hijas de este Vicio son la maldicion, execracion, blasphemia &ª.=

el 5º Vicio, o, pecado Capital es la Gula y se difine assi: est apetitus inordinatus cibi, et potus, esta secundum se es pecado Venial, quia tantum laeditur [illegible] charitas proximi: y puede ser pecado mortal, si es que se junta Con graue detrimento propio o del proximo: las hijas de este Vicio son muchas quales son la Ebriedad, multiloquium, bomitus &ª.= la Ebriedad se difine assi: est priuatio Vsu rationis, Violenta, et sine Causa: pª. las particulas Vsu rationis priuatio: Combiene la ebriedad Con el sueño, que tambien es priuacion del Vso de razon: pª. la particula Violenta: se distingue del sueño que es natural. la particula sine Causa se pone pª. denotar q. pª. q. sea pecado la ebriedad se requiere que sea sin Causa: y assi si un Medico le dixera a Vn enfermo que tomase media azumbre de Vino, pq. le Combenia pª. su achaque, y le priuara del Vso de razon no seria pecado, pq. en tal Caso ya era Con Causa=

la ebriedad es de dos maneras, Una Completa, y otra incompleta: Completa: est omnimoda, et totalis privatio usus rationis violenta, et sine Causa: Vg.ª q.do se priba Uno de calidad que no puede discernir inter bonum, et malum: album, et nigrum: incompleta: est partialis, seu aliqualis privatio usus rationis Violenta, et sine Causa: Vg.ª q.do le parece que se le anda la Casa al rededor, o q.do hace eses, o, Compases &.ª-

P.ª que pecado sea la Ebriedad? R.º que la Completa es pecado mortal, quia graviter laeditur Charitas sui, proximi, et sui ipsius: la incompleta es pecado Venial, quia tantum laeditur leviter charitas Dei &.ª y puede ser pecado mortal si es que se junta Con grabe daño, suyo, o. del proximo=

P.ª, si el Comer o. beber usque ad satietatem sea licito? R.º que no, y la opinion contraria esta Condenada=

Arg.º: es licito Ver un Jardin usque ad satietatem: y del mysmo modo oir una musica, o.º tambien Comer &.ª R.º neg.do Pari.ª la razon es q.e el Ver el Jardin, y oir la musica es acto rational, y el beber usque ad satietatem es acto brutal, y lo otro que de Ver el Jardin, ni oir la musica no se tiene daño, ni á si, ni a otro, p.º si de beber usq. &.ª

P.ª Si la opinion que dice que se puede Comer Una manzana, V. otra Cosa semejante despues de aver Comido lo bastante, esta Condenada? R.º que no, p.s solo se Condena el decir que se puede Comer usque ad satietatem, y la Condenacion Como odiosa se ha de restringir al tenor stricto de las palabras=

el 6.º pecado Capital es la embidia: y se define assi: est tristitia de bono alterius, esta secundum se es pecado mortal, quia tantum laeditur leviter charitas Dei, et proximi, aunq.e afirman muy probablem.te que ex genere suo es pecado mortal = las hijas de este Vicio son, detractio, murmuratio, susurratio, &.ª

el 7.º pecado Capital es la pereza, y se define assi?: est animi taedium erga spiritualia: Vg.ª el tedio que Uno tiene á las Cosas spirituales, y esta puede ser de dos maneras, formal, y material: formal: est taedium animi erga spiritualia, Vg.ª ob non adimpletionem praecepti, Como tener tedio a las Cosas spirituales p.ª no Cumplir Con los preceptos, o, p.ª hallarse libre de ellos: mat.l: est animi taedium erga spiritualia ob dificultates adimpletionis, Vg.ª tener tedio á las Cosas spirituales p.r el trabaxo de Cumplirlas, Vg.ª tener tedio al rezo p.r el trabaxo que tiene Uno p.ª rezar:

P.ª que pecado sea la Pereza? R.º dist.do

o, es formal, o, mat.l: si es formal es pecado mortal, quia grauiter lęditur charitas Dei, et proximi, y en su linea, y pasando en ella se hallan mu. pecados mortales: p.te si es mat.l solo es pecado Venial quia tantus lęditur leuiter Charitas Dei, et proximi. las hijas de este Vicio son, rencor, rancor, dysperatio &a.

De Numero Circunstantiarum Peccati

el Numero de las Circunst.s de los pecados son las que se contienen en este dystico: quis, quid, Ubi, quibus auxiliis, Cur, quomodo, quando; la 1.a circunst.a es quis y denota la pers.a agente.

P.e si ay oblig.on a declarar esta circunst.a R.o disting.do, o p.r ella el acto tiene malicia especie diversa, o no, si primus ay oblig.on a declararla p.q ay oblig.on a declarar las circunstancias que muda la especie, V.g.a si tiene hecho Voto de castidad, o, si es sacerdote &.a mas si p.r ella no tiene el acto malicia especie diversa, no ay oblig.on a declararla en sentencia que difiende que no se deben confesar las circunst.s notabiliter agrabantes; p.o en la sent.a que dice de que se deben Confesar, si es que huviere circunst.a o circunst.s notabiliter agrabantes abra oblig.on a Confesarlas, segun esta sent.a; i en advertencia serbira p.a todas las Circunst.as sucesibas del pecado.

De donde se infiere que todas aquellas pers.s que debiendo, y pudiendo impedir un daño, o, daños esto es p.r el oficio, o, oblig.on que tienen V.g.a Un Juez, fiscal &c. estan obligados a declarar la circunst.a de Juez, fiscal &.a pq p.r la circunst.a de Juez, fiscal &c. tiene el acto malicia espe.e diversa p.q hacen contra el Juram.to que tienen hecho de cumplir con su oficio, y oblig.on; mas si ellos mysmos cometieren el delito no estan oblig.dos a declarar la circunst.a de Juez, fiscal &.a

P.e si un sacerdote se acusase que avia Cometido un acto Carnal, y despues se acusase que avia quebrantado el Voto de castidad sin re oxami, siendo assi que abia tenido un acto Carnal, si se confiesa bien?

La 2.ª Circunstancia es quid: y denota la Calidad de la pers.ª paciente, v.g.ª si es sacerdote &.ª = P.e si ay oblig.on á declarar esta circunst.ª en la Confesion? R.o, o, q.e ella tiene el acto malicia speti.e diversa, o, no: si primis ay oblig.on á declararla, y ay oblig.on á declarar el num.o de pecados, y las circunst.s que mudan de especie; si 2.º no, por no ay nuebo pecado = de donde se infiere que si Pedro hirio, mato &.ª á un sacerdote esta obligado á declarar la Circunst.ª: de la misma suerte si tubo un acto carnal con una que tenia hecho voto de castidad, por q.e ella circunst.ª el acto tiene malicia speti.e diversa.

La 3.ª Circunst.ª es Ubi: y denota la qualidad del lugar donde se hizo el delito. P.e si ay oblig.on á declarar esta Circunst.ª en la Confesion? R.o distin.do, o, q.e ella tiene el acto malicia speti.e diversa, o, no: si primis ay oblig.on á declararla p.r las razones dhas: si 2.º no ay tal oblig.on p.r q.e ella el acto no tiene malicia spetie diversa, y assi abra oblig.on á declararla todas las veces q.e p.r ella tiene el acto malicia spetie diversa, como q.do estos delitos se hacen en lugar sagrado, v.g.ª el hurto, homicidio, efusion de semen, efusion de sangre enorme, o, acto carnal, y p.r estos delitos queda violada la Yglesia y q.do se caen las paredes =

el 1.º delito es el hurto: y se difine assi: est ablatio rei alienæ: y puede ser de tres maneras. v.g.ª, hurari sacrus de sacro: non sacrus de sacro, y sacrus de non sacro: sacrus de sacro es v.g.ª quando se hurta un Caliz consagrado, o, una cosa sagrada, de la Yglesia, o, de otro lugar sagrado el que comete este acto, comete tres pecados, uno contra Just.ª á quien se opone la subst.ª del acto: y otros dos contra Religion, uno contra la Circunst.ª Ubi y el otro p.r la Circunst.ª quid: por q.e hurta cosa sagrada, y en lugar sagrado = sacrus de non sacro es como si hurtara una cosa sagrada, de un lugar no sagrado, v.g.ª de casa del sacristan, o, de casa del platero &.ª el que comete este acto, comete dos pecados, uno contra Just.ª á quien se opone la substancia del acto, y otro p.r la Circunst.ª quid pues hurta cosa sagrada: non sacrus de sacro: es quando se hurta una cosa no sagrada de lugar sagrado, como si le hurtaran al sacristan, o, á otro particular la capa, organino &.ª de la Yglesia, el que comete este acto, comete dos pecados uno contra Justa á quien se opone la subst.ª del acto, y otro p.r la Circunst.ª Ubi:

el 1.º Caso es el homicidio: y para que tenga razon de sacrilegio, y assi mismo se viole el lugar sagrado se requiere que sea propiamente homicidio, porque si es justa occision, no ay sacrilegio, ni queda violada la Iglesia: De donde se infiere que si Pedro matara á Juan en la Iglesia en defensa propia, no quedara violada la Iglesia porque aquello no era homicidio, sino justa occision que no sea homicidio patet, quia homicidium est injusta hominis occisio, et aqui en el caso puesto no ay injusta occision, sino muy justa &.ª =

Pr.ª si el Juez mandase arcar un ladron en la Iglesia y lo arcasen, si quedaba violado el lugar sagrado, y avia sacrilegio, y la razon de dudar es porque aqui no ay homicidio sino justa occision? R.º que se comete pecado de sacrilegio, y queda violado el lugar sagrado, porque aunque secundum se era justo el matar á este ladron, pero es injusta la occision ex parte modi, y por la irreverencia que se hace al lugar sagrado. De la misma suerte, si uno recibiese el martirio en la Iglesia porque aunque ex parte subiecti seu suscipientis sea accion santa, pero ex parte tirani es accion sacrilega, y iniqua =

Pr.ª si Pedro tubiera intencion de matar á Juan en lugar sagrado, si quedaba violado el tal lugar sagrado? R.º que si, porque la intencion es acto de la voluntad, que tendit ad dandam existentiam obiecto, prout est á parte rei, y como por el homicidio hecho á parte rei en lugar sagrado, quede violado el tal lugar sagrado, inde est = tambien queda violado el lugar sagrado por efusion enorme de sangre, y para que esta efusion tenga razon de sacrilegio, se requiere que aya efusion de quatro o cinco onzas de sangre por lo menos, de suerte que si no llegaren á ellas, no quedara violado el lugar sagrado =

Pr.ª si es necessario que caiga en el suelo, o, basta que caiga en el cuerpo, o, que caiga en los vestidos? R.º que basta que caiga en los vestidos, o, pañuelo, y no se requiere que caiga en el suelo &.ª pero se advierte que si la tal sangre saliere de las narices, no se tiene por enorme porque respecto de ser unos organos tan faciles de expelerla, no la tiene dios por enorme. De donde se infiere que si Pedro diera á Juan un bofetton en la Iglesia y le saliese cantidad de sangre, no quedara violada

el 3.º Caso es por la polucion, o, acto carnal, y para que quede violado el lugar sagrado por este delito se requiere que sea en lugar dedicado al culto divino, v.g.ª en el cuerpo de la Iglesia o, en alguna capilla: De donde se infiere que si le tubiese en la torre, o, sotano, bobedas, o, lugares subterraneos de la Iglesia no quedaria violada, porque no son lugares dedicados especialmente para el culto divino: y no es por parte la irreverencia: pero si un casado ha mucho tiempo

esta preso en la Yglesia y ay peligro de polucion, y ba la Muger, y tiene acto Carnal con ella en tal Caso no queda Violada la Yglesia Con tal que la Copula no sea publica =

el quarto Caso q. es Violacion de la immunidad eclesiastica, Ve.a si Pedro hubiera Cometido Un delito y se acogiese a la Yglesia y el Juez secular lo sacase en tal Caso queda Violada la Yglesia: tambien queda Violada q.do se caen las paredes de la Yglesia =

Pg. si se caen las paredes, si se requiere que se buelban a bendecir, o Consagrar, o hacer alguna otra Cosa en reedificandolas, antes de poder Celebrar? R. distinguiendo, o la Yglesia estaba bendita o no: si estaba bendita no ay necesidad de Cosa alguna, por q. la bendicion se hace en la tierra, y la tierra siempre permanece:

la otra Circunstancia es quibus auxiliis: denota los medios de que se Valio para hacer el delito = Pg. si ay obligacion a declarar esta Circunstancia? R. distinguiendo, o por ella el acto tiene malicia specie diversa esto es que los medios de que se Valio son ilicitos, o no: si primero obligacion a declararla, por ay obligacion a Confesar las circunstancias mutantes specie: por si no, no ay obligacion: de donde se infiere que si se Valio de tercera persona ay obligacion a Confesar que se Valio de tercera persona: de la misma suerte si se Valio de algunos hechicerias, sueño, Muger &c. por q. todos estos medios estan specialiter prohibidos =

Pg. si esta obligado a declarar en la Confesion que solicito? R. que si es hombre no, por q. es de parte suya solicitar el hombre, y la solicitacion es intrinseca al acto: pero si es Muger deve declarar la Circunstancia por ser accidental en las Mugeres:

Pg. si Pedro hubiera muerto a Juan Con Una espada prohibida, o piedra, si ay obligacion a declarar la Circunstancia de que fue con espada prohibida &c.? R. que no, por q. esta circunstancia no tiene el acto malicia specie diversa: = Pg. si se hubiera muerto Con Un esgonce de muchos esquinas, si deve declarar la Circunstancia y esta razon de dudar por q. esta specialmente prohibido? R. que no, y a la razon de dudar digo que esta prohibiendo la prohibicion en orden a la pena esto y quando la justicia le Cae se castiga:

la otra Circunstancia es Cur: y denota el fin por q. fue Cometido el delito; y este fin es de dos maneras, intrinseco, y extrinseco: intrinsecus: est ille, qui immediate attingitur a Voluntate operantis: finis extrinsecus: est ille qui tantum mediate attingitur a Voluntate operantis: Ve.a Pedro hurtó Cien ps. para dar limosna, el fin intrinseco es el hurto, el extrinseco es el dar limosna. Pg. en que se diferencian el fin intri-

intrinseco, del extrinseco? R.º que en esto, en que el fin intrinseco, est finis operis, pero el fin extrinseco, est finis operantis: lo 2.º en que el fin intrinseco est Constitutivus cum ipso actu, pero el extrinseco no:=

Dedonde se infiere que aqui solo hablamos del extrinseco, y assi se pregunta si ay oblig.on à declarar el fin extrinseco R.º distinguiendo: ó, pº el tiene el acto malicia specie diversa, o, no; si primum ay oblig.on à declararlo, porque ay oblig.on à declarar el numero de pecados, y circunst.s que mudan especie: De donde se infiere que si Pedro hubiera hurtado, para Conseguir à Maria, l, quid simile, ay oblig.on à declarar la Circunst.a: mas si pº el tal fin no tiene el acto malicia specie diversa, no ay oblig.on à declarar v.g.a si hurto pº comer, beber, vestirse &.a:

la otra Circunst.a es quo modo: y denota el modo Con que se Cometio el delito= P.e si ay oblig.on à declarar esta circunst.a? R.º que secundum se no ay oblig.on à declararla porque pº ella el acto no tiene malicia specie diversa; y assi se exceptuan algunos Casos en que ay oblig.on à declarar la Costumbre: el 1.º: quando le pregunta el Confesor si es pecado de Costumbre, y de Reincidencia, y la razon porque esta obligado à declararlo en este Caso es, porque es preguntado Iuridice, y segun Razon, y todas las veces que el Reo es preguntado Iuridice, y segun Razon, esta obligado à responder iuxta mentem interrogantis = el 2.º Caso es quando al Confesor se le olvido el preguntarselo, pero el penitente conoce que no puede hacer Juicio de su estado, amenos de explicarle la Reincidencia porque en este caso, y siempre deve tener noticia el Confesor del estado del penitente, para ponerle la medicina saludable segun la gravedad de sus Culpas, lo qual no puede hacer amenos de que declare el estado de la forma dicha=

la otra Circunst.a es quando, y denota el tiempo en que se hizo el delito, o, pecado= P.e si ay oblig.on à declarar esta circunstancia? R.º secundum se no ay oblig.on porque pº ella el acto no tiene malicia specie diversa v.g.a si fue de noche, o, de dia &.a Exceptuanse algunos casos en que ay oblig.on à declararla v.g.a quando despues de aver Recivido el Sacram.to de la Eucharystia sin Consumirse las especies sacramentales Cometio alguna polucion, o, acto carnal, pº la irreverencia que se hace al Sacram.to=

Arg.º si antes que se Consumiesen las especies sacramentales hurtase, matase &.a no ay oblig.on à declarar la circunst.a ergo tampoco à lo fornicar? R.º neg.º de Cons.º la disparidad Consiste en que pº el pecado de fornicacion non solum se dañan anima, verum etiam Corpus, y assi se hace gravissima irreverencia: mas pº los demas pecados tan solam.te se mancha el alma, y assi no ay irreverencia.

De Peccato Veniali

P. quid est peccatum Veniale? R. quod est dictum, factum, l. concupitum contra legem Dei Eternam in re levi: las particulas dictum, factum &c. se ponen en lugar de genero en que conviene con el pecado mortal: las particulas in re levi: se ponen en lugar de diff.a por las quales se diferencia el Venial del mortal, pues el mortal es in re gravi:

P. si el pecado Venial se puede perdonar por fuerzas humanas? R. para claridad se advierte que el pecado Venial se puede considerar en orden a la culpa, y en orden a la pena: Considerado en orden a la culpa es considerarlo segun que entibia el fervor de la charidad; y considerado en orden a la pena es considerar aquella pena que merece, y se debe pagar por el; y esta culpa se puede considerar en el hombre justo, viviendo de existentibus in hac vita; y existentibus in alia vita: hoc supuesto digo que la culpa del pecado Venial no se puede perdonar viribus naturae, se prueba, lo primero de San Pablo que dice non sumus sufficientes cogitare aliquid ex nobis, quasi ex nobis: lo otro quia remissio culpae venialis est donum Dei, et omne donum Dei desursum est descendens a Patre luminum &c.

P. si los pecados veniales se pueden perdonar por los sacramentales? R. que si, pruebo: assi como se comparan entre si los sacram.tos y sacramentales: assi tambien se comparan el pecado mortal, y venial entre si; atqui el pecado mortal se perdona por los sacramentos, ergo el Venial por los sacramentales.

Arg.: de que los sacramentos causen la gracia ex opere operato, no se infiere que los sacramentales la causen ex opere operantis; ergo ni de que los sacramentos perdonen los pecados mortales, no se ha de inferir que los sacramentales perdonen los Veniales. R. neg. cons. la disparidad consiste en que causan la gracia ex opere operato, y ex opere operantis sunt diversae speciei, mas el perdonar el mortal, y el perdonar el Venial sunt ejusdem speciei, ergo.

P. como perdonan los sacramentales los pecados veniales? R. que mediate, en quanto por ellos se mueve el hombre a hacer acto de contricion, y de dileccion de Dios super omnia. Que si los perdonaran immediate, no se distinguirian de los sacramentos.

P. si por el sacramento de la Eucharistia se perdonan los pecados Veniales? R. que si, con tal que no aya complacencia de ellos; a diff.a de los demas que se requiere displicencia formal de ellos.

P.e si la Culpa del pecado Venial Ultimada in homine justo existiendo in hac Vita, se perdona p.r la Atricion? R.o que si, p.q assi Como se Comparan el pecado mortal, y Venial entre si; assi se Comparan la Atricion, y Contricion, atqui la Atricion tiene Virtud p.a perdonar los pecados mortales, e.o la Atricion p.ra perdonar los Veniales: = P.e si se puede perdonar el pecado Venial sin el mortal? R.o que no, p.q este se ha de perdonar p.r la grazia, atqui la grazia es incompatible Con el pecado mortal, e.o = P.e al hombre que se halla en el purgatorio p.r donde se le perdona el pecado Venial? R.o que no se da tal Caso, quia post hanc Vitam, nec datur status merendi, nec demerendi: sino que in Ultimo instanti separationis animæ à Corpore, le da Dios auxilios al sujeto p.a hacer Un acto de dileccion de Dios super omnia Con el qual se perdona. Arg.o: dice el Apostol: salvus enim sit quasi per ignem, e.o parece que da à entender, que se perdonan p.r las penas del purgatorio? R.o que estas palabras del Apostol solo ablan en q.to à la pena la qual se purga en el purgatorio, p.ro no en q.to à la Culpa p.r la razon dha = P.e el que muere Con pecado original, y Venial à donde ba? R.o que es indable el Caso; p.q al instante que llega à tener Uso de razon esta obligado à hacer acto de charidad, y no haciendolo peca mortalm.te y no se puede dar Ygnorancia de tal precepto, p.q es natural, y assi: o, lo hizo, o, no: si lo hizo se Justifico: si no lo hizo, peca mortalm.te e.o no es dable el Caso: y lo otro que era necesario otro lugar p.a Castigar los que morian en tal estado, p.q no podia ir al purgatorio p.r el pecado original. tampoco al limbo, p.q solam.te ban al limbo los que mueren Con solo pecado original sin otro pecado: tampoco al infierno p.q no le Corresponde al pecado original pena eterna de daño; menos al Cielo, e.o = Arg.o: primero adquiere el hombre semipleno Uso de razon, que el pleno Uso de razon, y para el pecado Venial basta el semipleno Uso de razon, e.o se puede dar pecado Venial Con pecado original, p.q puede decir Una mentira leve, o, Caer en Una accion mala Con semipleno Conocim.to, o, Uso de razon que adquirio antes que llegara al perfecto, atqui esto basta p.a pecar Venialm.te e.o? R.o que es Verdad que puede Caer Uno en Una accion mala Con semipleno Uso de razon, y que el medio de esta suerte seria pecado Venial: p.o todo esto se entiende despues que Uno ha adquirido el perfecto Uso de razon, p.q

aunque es Verdad que adquiere Uno antes el semipleno Uso de Razon que el perfecto, pero no puede darse pecado Venial antes que se adquiera el perfecto Uso de Razon; quia non potest dari status demerendi, quin detur status merendi, sed sic est que antes del pleno Uso de razon no puede Uno merecer, ergo tampoco desmerecer, et consequenter no se puede hallar el pecado original con el Venial solo=

Di: alguno ba al infierno con pecado mortal, y Venial como se le perdona el Venial? R.º que Jamas se le perdona, sino que es castigado con pena eterna, et in inferno nulla est redemptio, et quia praeter hanc vitam non datur status merendi, nec demerendi=

Arg.: ergo Dios castiga Ultra condignum: pq. al pecado Venial solo le corresponde pena temporal, ergo R.º que aunque es Verdad que al pecado Venial solo le corresponde pena temporal pero esto se entiende quando se halla solo, pero quando se halla con pecado mortal le corresponde pena eterna, y assi como no se puede perdonar la culpa del pecado no ser estado de merecer, tampoco la pena que es efecto de la culpa, ergo=

Arg.: las animas del purgatorio non sunt in hac vita sed in termino, atqui probabiliter se les puede perdonar la culpa del pecado Venial, ergo tambien a los que estan en el infierno? R.º neg.do dis.q: la disparidad consiste en que las animas del purgatorio tantum sunt in termino secundum quid, non vero absoluto, pues el purgatorio adhuc es via, y las almas del purgatorio tienen quo ulterius pergant, scilicet a la gloria: mas el infierno es termino simpliciter, et absolute, pues los condenados non habent quo ulterius pergant: aunque es muy probable que assi el pecado Venial, como el mortal ya perdonado quoad culpam, son castigados con pena temporal=

Arg.: la pena debida a los pecados Veniales, no se perdona en el infierno por la aplicacion de los meritos de Xpto, sino por la satispasion; ergo no se puede perdonar la culpa del Venial, pues ea [illegible] la pena: Di. patet; ergo se perdona de esse modo la del Venial en el purgatorio, ergo tambien en el infierno? R.º que aunque se perdona la pena por la satispasion, pero esto se entiende quando esta ya perdonada la culpa, seas Vero permanente culpa; fuera de que la culpa

del pecado venial in el q̃ muere en gracia se perdona p.r el fuego del purgatorio, q̃ padece la pena aliqualiter Voluntariam.te mas el Condenado la padece inVoluntariam.te =

De Effectibus Peccatorum

los efectos de los pecados mortales son muchissimos; entre los quales el mas principal es privar de la gracia, que es el mayor bien de todos; pues segun D.r Thomas, bonum gratiæ Unius est majus bonum, quam bonum naturæ totius Universi: tambien priva de hacernos hijos de Dios, y herederos del Cielo, supuesto que la gracia tiene esto p.r efecto, ut patet ex definitione quod est qualitas supernaturalis faciens hominem filium adoptivum Dei, et heredem gloriæ = Mortifica tambien las buenas obras: y assi si Vn sugeto huviera hecho penit.a ocho años, y cayera en Una Culpa mortal, no le valdrian aquellas buenas obras, sino que quedan mortificadas, aunque despues bolviesen su efecto, puesto el sugeto en gracia: assi bien hace q̃ no tengan merito las buenas obras que hace el sugeto estando en pecado mortal, si bien por esso no se han de dexar de hacer, pues son Como disposicion p.a salir de aquel mal estado: tambien p.r el pecado mortal se merece pena eterna de daño, y de sentido Como Consta de aquellas palabras Ite maledicti in ignem eternum qui paratus est vobis ab origine mundi; y otros mui efectos, que p.r la brebidad omito =

los efectos del pecado venial son disminuir la Charidad, y hacer que el que se habitua a Cometerle Con facilidad Caiga en pecado mortal, segun aquellas palabras de la escriptura: qui modica spernit, paulatim decidet =

Dę si Vno estando en pecado mortal, y venial hiciese Vn acto de dileccion de Dios super omnia, si p.r este acto le perdonaria el pecado venial sin el mortal? R.o q̃ no, quia el pecado perdona p.r la infusion de la gracia, la qual es incompatible Con el pecado mortal, ergo = Arguitur: puesta la ultima disposicion p.a expeler Una forma, necessariam.te se expele aquella forma, y se introduce la otra forma, sed sic est q̃ el acto de dileccion de Dios super omnia es ultima disposicion p.a expeler el pecado venial, ergo? R.o distinguendo maiorem: puesta la ultima disposicion p.a expeler Una forma, necessariam.te se expele

la tal forma q.do non adest impedimentu, ideo maiorem: q.do adest impedimentu nego maiorem, et illa minori, nego illq. — ad id dico su puesta la Ultima dispocicion p.a expelen Una forma, se expele la tal forma, p.o esto se entiende quando no ay impedim.to q.e lo impida, y como en el Caso dho ay impedim.to p.a que el tal acto de dileccion de Dios super omnia expela el pecado venial, pues el impedim.to es el pecado mortal &c. =

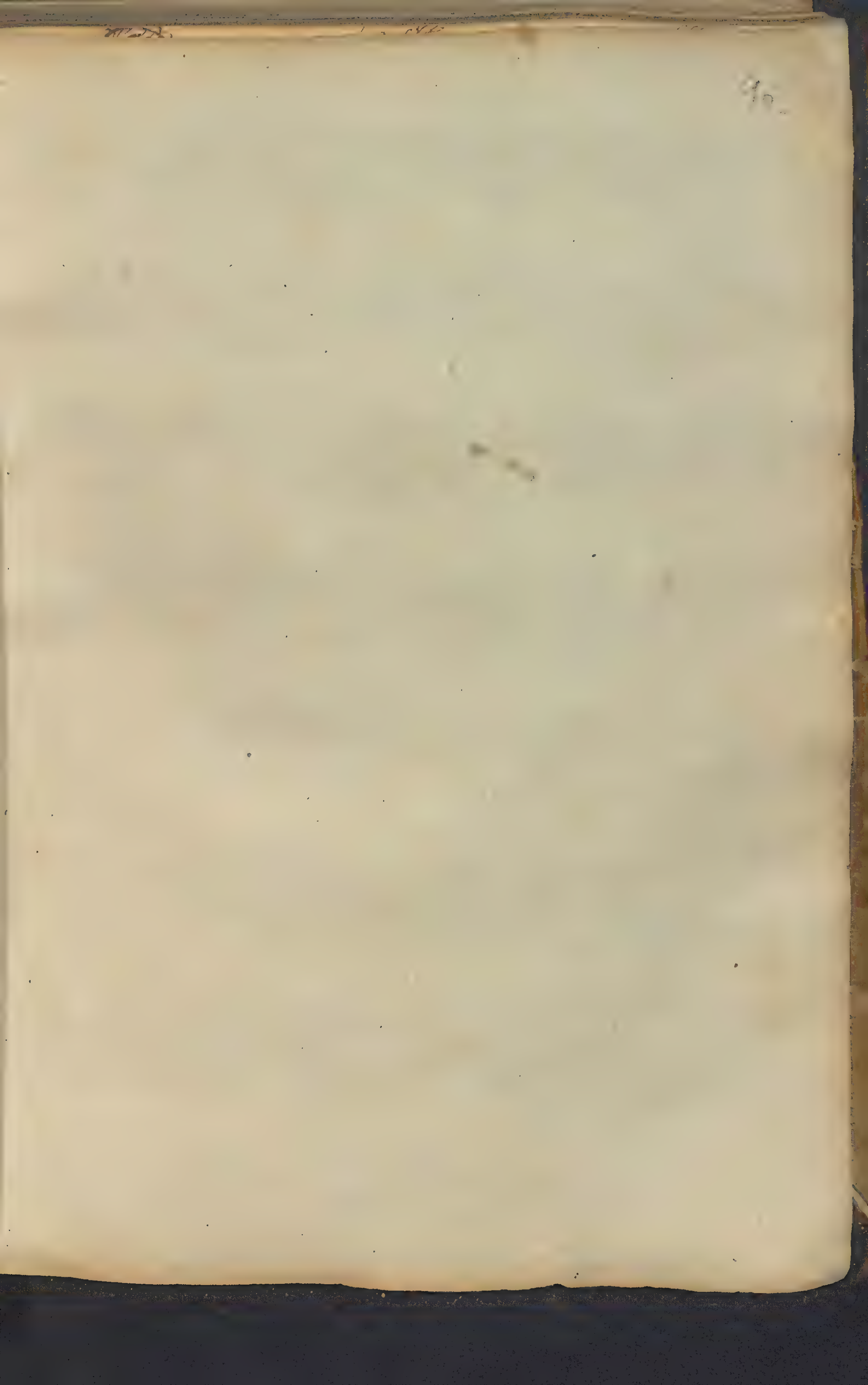
Hemos dicho en esta materia de peccatis: que no puede Uno ir a la otra Vida con pecado Venial, p.q en lo Ultimo de la Vida Conoce en el estado en que esta y Viendo que esta en pecado Venial prorrumpe en Un acto de dileccion de Dios super omnia p. el qual se le perdonan todos los Veniales &c.:

Arg.s: &c. de aqui se infiere que nadie se condenara, porque p. esto hemos dicho que no puede ir Uno a la otra Vida Con pecado Venial, p.q en lo Ultimo de la Vida Conoce en el estado en q. esta y prorrumpe en acto de dileccion de Dios super omnia p. el qual se le perdonan sed sic est que el que esta en pecado mortal en ese instante Ultimo de la Vida puede prorrumpir en Un acto de Contricion mediante el qual se le perdone el pecado mortal &c. 2 R.o diciendo q. ay gran disparidad de Un Caso, a, otro, p.q el q. esta en pecado Venial esta en amistad de Dios, y ex ipso que este en amistad de Dios, le da auxilios p.a que haga este acto de dileccion de Dios super omnia mediante el qual se le perdonan todos los pecados Veniales. p.o el que esta en pecado mortal, si es que hiciera el acto de Contricion, no avia dificultad en que se le perdonase el pecado, o, pecados mortales; p.o es dificultosisimo el q.e lo haga, y es la razon, p.q el que esta en pecado mortal es enemigo de Dios, y Dios n. le niega los auxilios eficaces los quales son necessarios p.a quitar el pecado mortal: los sufficientes no se los niega Dios a nadie, p.o estos no son bastantes:

D.e si se puede perdonar Un pecado mortal sin otro esto es ex supositione que el sujeto tenga dos, o, mas — R.o que no se puede perdonar Un pecado mortal sin otro ex tali supositione, &c.

todo pecado mortal se quita p.r infusion de gracia, at qui la gracia es incompatible Con todo pecado mortal, ergo =

P.r si se puede perdonar el pecado mortal sin el Venial? R.o que si, pues el pecado Mortal se perdona p.r infusion de grac.a, y la gracia es Compatible Con el pecado Venial, ergo



De Voto &c.

Quid, et quotuplex sit Votum &c.

El Voto se difine, assi es: Voluntaria, et deliberata promissio facta Deo de melioribono: las palabras promissio Voluntaria, et deliberata: se ponen en lugar de genero, en q̃ combiene el Voto con otra qualquiera promesa humana: las palabras facta Deo de melioribono, se ponen en lugar de diff.ª pues p.r ellas se diferencia el Voto de las promesas hechas al hom.e q. assi solo la promesa hecha á Dios tiene razon de Voto, p.q el Voto es acto de la Virtud de la Religion q̃ maña q̃ dar culto á Dios: y assi p.ª q̃ tenga razon de Voto, se ha de hacer á Dios mediate, vel immediate, tacite, vel expresse:

obicies: luego el Voto q̃ se hace á la Virgen ó a los S.tos no tiene razon de Voto verdadero? R.º negando consequentiam: la razon es, p.q aunq̃ estos Votos hechos á la Virgen y á los S.tos no se hacen immediate á Dios, ya se hacen mediate, esto es poniendolos como medianeros: lo qual basta, siquidem Deus veneratur in sanctis: Pero si el Vobente no quisiera apreciarle á Dios en los tales Votos, no seria Vero Voto, p.q el Voto no obliga ultra Voluntatem Vobentis =

P.º si este tal no quisiera apreciar á Dios, p.o apreciera á la Virgen, ó á los S.tos juzgando imbinciblem.te q̃ hacia verdadero Voto, si en tal caso seria valido este Voto? R.º q̃ en rigor no seria valido p.q no lo hacia á Dios; p.o estaria obligado á lo prometido, p.q la intencion fue el obligarse, y ya q̃ no tenga fuerza de Voto, tiene fuerza á lo menos de promesa la qual le obliga =

1. El Voto se divide in primis en simple, y solemne: solemne: es aquel q̃ se hace cum quadam solemnitate Juris: V.g.ª el q̃ se hace en la recepcion de orden sacro, o, profesion en Religion aprobada: simple es aquel q̃ se hace ad libitum Vouentis V.g.ª hago Voto de dar cien R.s de limosna:

y este Voto simple es de tres maneras, Real, personal, y mixto de Real y personal: Real: es el q̃ mira las cosas, V.g.ª dar cien R.s de limosna: Personal: es el q̃ mira las pers.as V.g.ª hago Voto de castidad, o, de peregrinar á un santuario: Mixto: es aquel q̃ mira juntam.te pers.as y cosas, V.g.ª hago Voto de ir á nuestra S.ra de Codes, y dar alli una limosna.

Adhuc el Voto es de dos maneras absoluto, y condicionado: absoluto: es aquel q̃ se hace independenter ab omni conditione: V.g.ª hago Voto de castidad, sin añadir cosa alguna: condicionado: es aquel q̃ se hace dependenter ab aliqua conditione = V.g.ª hago Voto de visitar tal santuario, si saliere de esta enfermedad, o, si consiguiere esta pretension =

Adhuc se divide el Voto condicionado en penal, y no penal: penal: es aquel en cuia omision se pone alguna pena, V.g.ª hago Voto de rezar una corona, y si dejare de rezarla dar cien R.s de limosna: no penal: es aquel en cuia omision no se pone pena alguna, V.g.ª hago Voto de ayunar, sin obligarme á pagar cosa alguna, sino ayunare =

Adhuc es de dos maneras, temporal y per-

perpetuo: Temporal es aquel q̄ se hace p.ª espacio de tiempo determinado, Vg.ª hago voto de ayunar todos los Viernes p.ª espacio de vn año, y no mas: Perpetuo: es aquel q̄ se hace p.ª toda la Vida Vg.ª hago Voto de guardar Castidad p.ª toda mi Vida:
Adhuc el Voto se divide en tacito, y expreso: Tacito: es el q̄ se hace haciendo alguna Cosa, à la qual esta anexo el Voto, Vg.ª el q̄ recibe el orden sacro, queda tamb.te obligado al Voto de castidad, pq̄ esta anexo al orden: Expreso: es aquel q̄ se hace Con palabras q̄ expresan el Voto, Vg.ª decir hago Voto de ayunar, o guardar castidad.
tambien se divide en Comun, y en particular: Comun: es aquel q̄ se hace en alguna Comunidad: Vg.ª el Voto q̄ hace vn lugar de guardar vn S.to: Particular: el q̄ hace qualquiera segun su Voluntad, Vg.ª hago Voto de dar vna limosna:

De Conditionibus ad Valorem Voti requisitis

P.º q̄ condiciones se requieren p.ª q̄ el Voto sea Valido? R.º q̄ de la difinicion arriba dada consta q̄ se requieren algunas condiciones: la 1.ª q̄ aya promesa: la 2.ª q̄ se haga à Dios: la 3.ª q̄ sea Voluntaria: la 4.ª q̄ sea deliberada: la 5.ª q̄ sea de meliori bono.
la 1.ª es q̄ aya promesa, y es la razon pq̄ el Voto induce obligacion, y assi es necess.º q̄ aya promesa, y no basta proposito, pq̄ el proposito no induce oblig.on alguna: y el proposito de su naturaleza es Variable, y puede mudarse Vt patet ex cap.º literas de Voto, y de aquel axioma: sapientis est mutare consilium, seu propositum:
obieces: si vno hiciere proposito de pecar mortalm.te basta esse proposito p.ª pecar mortalm.te luego no solo la promesa sino tambien el proposito induce oblig.on? R.º q̄ de este argum.to no se sigue q̄ el proposito induce oblig.on: lo primero pq̄ de essa suerte estubiera obligado à pecar mortalm.te lo qual es absurdo, y assi el q̄ hace proposito de pecar mortalm.te solo peca p.ª el afecto q̄ tiene al pecado y pq̄ desmerece en esse proposito, assi como se merece en el proposito de no pecar:
obieces: en el cap.º Matrimonium, y en el cap.º Multi de Irregularitate se dice q̄ el q̄ hizo proposito de entrar en Religion, y perseverar en ella esta obligado al Voto, luego pq̄ p.ª el Voto basta el proposito, y no se requiere promesa. R.º q̄ essos Cap.tos hablan de la promesa, y no del nudo proposito, y si hablan de el nudo proposito se ha de entender q̄ esta obligado à perseverar en la Religion, no p.r el proposito q̄ hizo, sino p.r el Voto q̄ hizo en la profesion:
Hi obstat al decir q̄ vn señor obispo hizo proposito de entrar en Religion, y auiendo sido consultado el caso determino vn Pontifice q̄ estubiera obligado à su adimplecion, pq̄ se responde lo prim.º q̄ el tal S.r obispo no hizo nudo proposito, sino promesa Verdadera. R.º lo seg.do q̄ el caso fue q̄ antes de ser obispo hizo el Voto de entrar en Religion y despues fue electo p.ª obispo, y se consulto, si podia Commutar el Voto de Religion en recibir el obispado, y el Pontifice respondio Multimus, Vt, si manus Vestras Sanare Dña, dextras regimen Ecclesiae, et redas altissimo Vota tua: De donde se infiere q̄ el tal S.r obispo no hizo solam.te proposito, sino promesa, pues respondio el Pontifice Vota tua, y tambien q̄ la opinion q̄ dice q̄ se puede Commutar el Voto de Religion en recibir el obispado pq̄ supone el sugeto perfecto queda en su probabilidad, pues no declara el Pontifice en su respuesta q̄ el tal S.r

obispo q el tal [illegible] obispo estubiera obligado á cumplir el voto de entrar en Reli-
gion, sino solo le aconsejara como consta de las palabras Ultimus: luego de nada de
esto se infiere q para el voto baste el nudo proposito, y q no se requiere promesa

La seg.da condicion es q el voto se haga á Dios, pq el voto es acto de la Vir-
tud de la Religion por la qual se da á Dios honor y reverencia; y assi es valido el voto
hecho á la Virgen, o, á los S.tos con respecto á Dios, pq Deus veneratur in sanctis, y
tambien es valido el q se hace en manos de un S.r obispo, o, de otro Prelado, pq no se
hace al tal Prelado, sino á Dios, y en manos del Prelado como testigo de su promesa:

Pero no es valido el q se hace á un S.to con animo de obligarse al S.to solam.te
pq no es acto de la virtud de la Religion divina, sino de la virtud de la observancia:
ni es valido voto la promesa, q uno hace á otro hom.e p.a prometo te de no entrar
en casa de la tal Ramera, pq no se hace á Dios, ni otra qualquiera promesa q se ha-
ce al hom.e solam.te pq no se hace á Dios:

Ni obsta q p.r la tal promesa queda uno obligado, pq no queda obligado vi
Voti, et Religionis: sino vi promissionis, et Pactus:

La 3.a condicion es q la promesa sea deliberada, esto es q el q vota tenga
conocim.to y sepa debras lo q hace, pq el voto es ley particular con la qual uno se
obliga á Dios, y no es justo q nadie quiera obligarse á una cosa sin tener plena de-
liberacion della, ni Dios admite lo q se le promete sin perfecta deliberacion:

Ni obsta q puede uno quebrantar el voto con semiplena advertencia,
luego tambien hacerle, pq se responde negando Ill.m: pq plus requiruntur ad agendum
quam ad aliquid destruendum:

De donde se infiere q los q votan llebados de algun repentino furor
de ira, q no advierten á lo q hacen, no votan, ni juran validam.te pq les falta deli-
beracion; pero si la ira no es tanta, q aun queda el hom.e con suficiente deliberacion
es valido el voto, pq ya ay deliberacion, ut suppono:

Y assi el q importunado de un pobre q le pedia limosna hiciera voto de dar-
le limosna de veinte R.s es valido el voto, pq la tal ira no quita la libertad. Pero
si uno se enojara con su P.e y movido de aquel repentino enojo hiciera voto de en-
trar en Religion, regularm.te es nullo el voto, pq carece de deliberacion: secus si tiene delib.on

Pero si se duda si en tales casos ay suficiente deliberacion, se ha de juzgar q
la hubo, y debe estar al voto, pq in dubiis melior est conditio possidentis, y la possesion
esta de parte del voto, aunq algunos DD. juzgan generalm.te q in dubio obligationis voti
no obliga el voto:

Infierese lo seg.do q los mentecaptos, los parbulos, los amantes y todos los
q no tienen uso de razon, como los q estan totalm.te ebrios no votan validam.te pq les
falta deliberacion suficiente: mas si solo estan semi ebrios, y pueden usar del uso de
la razon, validam.te votan, pq ya tienen suficiente conocim.to y deliberacion:

P.e si es necess.a deliberacion expressa, o, basta deliberacion virtual? R.o dixi todo
si el voto es valido sinte p.a comienza uno con deliberacion á hacer las ceremonias p.a
votar, y q.do llega á la forma del voto se distrahe á otra cosa, en este caso basta la deli-
beracion virtual, pq ya tiene suficiente deliberacion, y obra humano modo, y la
tal deliberacion es bastante p.a pecar mortalm.te luego tambien p.a el voto:

Pero q.do el Voto no es Valido vide, seria in Causa Vg.a el q previniendo q si se embria-
ga abía de hacer Voto, y se embriaga, y le hace estando embriagado, y sin ... dic-
tamen, no es Valido porq. no tiene deliberacion, ni obra humano modo.

Itta, si Vno previera q si se embriagaba abía de matar, o, blasfemar, o forni-
car, y se embriagara, y matara &a. peca no solo pecado de embriaguez, sino pecado
homicidio &a. luego tambien el q se embriaga, previendo q hade hacer Voto, y lo hace, lo
hara Validam.te pues tiene deliberacion saltim in Causa. R.o neg.do Itta: la disparidad
es en q para pecar mortalm.te Vasta la deliberacion in Causa porq. el pecado es ex omni
mali, et malum ex quocumq defectu: pero p.a el Voto se requiere deliberacion in se, y
q tenga perfecta deliberacion, quando lo hace, y no Vasta la deliberacion in Causa porq. el
Voto es ex genere bonorum, et bonum ex integra Causa:

De donde se Infiere q se Requiere mas deliberacion para el Voto, q p.a
pecado mortal p.a las razones dhas, y assi no es Valido el Voto q se hace en la embria-
guez, o en sueños, aunq las Ceremonias se comenzasen antes del sueño, o, embriag.
porq no se obra humano modo, y lo mismo se dice del Juram.to esponsales, y matrim.o

La quarta Idicion es q la promesa sea Voluntaria, porq q.do la promesa no
es Voluntaria, no es Valido el Voto, porq Dios no accepta lo q involuntariam.te se le ofre-
ce, De donde se tiene resolver las siguientes dificultades:

P.a lo prim.o si el Voto hecho por miedo es Valido, y p.a mas claridad se ad-
vierte q el miedo puede ser de dos maneras miedo grave, o, q cae en Varon constante,
y miedo leve, o q cae en Varon inconstante: miedo grave, o, q cae en Varon constante
es aquel en el qual se elige el menor mal, p.a evitar el mayor: y para este miedo gra-
ve se requieren dos cosas, lo prim.o q el mal q se amenaza, o, se teme sea grave se-
gun Juicio de Varon prudente; la seg.da q probablem.te se amenace: miedo leve, o q
cae en Varon inconstante es aquel en el qual se elige el mayor mal p.a evitar el me-
nor = El miedo grave, o, q cae en Varon constante se subdivide en miedo justo, y mie-
do injusto: Justo es q.do se amenaza algun mal q justam.te se puede poner, como si
amenazara la acusacion justa de algun delito: Injusto: es aquel, q.do se amenaza al-
gun mal sin q aya justa Causa para ponerlo como si Ped.o amenazara a Maria q le
abia de causar la Cama sino se casaba con el:

Adhuc el miedo uno es intrinseco, y otro extr-
inseco: Intrinseco: es aquel q proviene de alguna Causa intrinseca, o, natural como
miedo q proviene de Vna peligrosa enfermedad, o, de las fieras, o, animales: extrin-
seco: es aquel q proviene de alguna Causa extrinseca, o, libre, Vg.a ab homine:

Y este miedo extrinseco se puede poner ad extorquendum Votum in Voto, y enton-
ces se dice incussus ad hoc, o, se puede poner ad alium finem: his supositis:

R.o lo prim.o q el Voto hecho p.r miedo leve aora sea intrinseco, o, extrinseco, sea ad
extorquendum Votum, vel ad alium finem es Valido, porq. in iure non habetur ratio
metus levis, lege nec timorem, ff. q.d metus causa, lege Vani timoris 184. ff de Reg.
iur., y es la razon porq el miedo leve no quita la libertad ni ay razon p.a q la quite, y el
metus gerere valere dice Vna Regla del drec.o:

R.o lo seg.do q el Voto hecho p.r miedo grave intrinseco es Valido, porq. el mie-
do q proviene de Causa intrinseca no quita la libertad, y es suficiente Voluntad

puesto q el tal miedo no le obliga á hacer tal Voto; De donde se infiere q el tal cautivo q hace Voto de ayunar, dar limosna &a. es Valido el Voto haciendolo pq le libre, ó salir sin q le coxa el toro, pq este miedo es intrinseco el qual no quita la libertad=

De el mismo modo el q se halla en un monte donde ay fieras ferozes, y hace Voto pa q Dios le libre de ellas: el q se halla en un naufragio, y hace Voto pq Dios le conduzca puerto de seguridad: la muger q tiene parto peligroso: y tambien el q se halla en una grave enfermedad &a. y hacen Voto pa q Dios los libre de tal peligro, todos estan obligados al Voto pq es Voluntario, y solo ay miedo intrinseco el qual no quita la libertad=

Rº lo terzº q el miedo grave extrinseco, puesto, no ad extorquendum Votum, sino ad alium finem, no invalida el Voto, pq el tal miedo no quita la libertad, puesto q nadie le fuerza a q lo haga; y el tal miedo no es causa del Voto, sino ocasion: De donde se infiere q es valido el Voto q hace uno q esta condenado á horca, ó galeras &a. pq Dios le libre de tal pena, pq la tal sentª no le obliga á hacer tal Voto, y assi es Voluntario, y valido:

Rº lo quarto q el Voto hecho pr miedo grave, injusto, incusso, á Causa extrinseca, seu libera ad extorquendum Votum es invalido saltim iure Eclesiastico, segun la mas probable sentª con tal q el Vobente conozca q el miedo se le pone pª quitarle el consentimto: ratio patet ex Capº 2 de his, quæ vi vel metus causa fiunt, donde se irrita el Voto solemne, y assi á fortiori el simple, q no induce tan grave obligacion: Consta tambien ex Capº dilectus de his, quæ vi &a. donde se dice q el Voto fue valido pq no se hizo pr miedo grave, luego a contrario sensu se dirá q es invalido el q se hace pr miedo grave=

Ni obsta el decir q el argumto á contrario sensu no vale, pq se responde q esto se entiende in rebus odiosis, non vero in favorabilibus, y en esta mā es favorable á la libertad=

He dicho q es invalido saltim iure Eclesiastico, pq aunq algunos sienten q es invalido iure naturæ, pero lo contrario es mas probable, pq pª el Valor de el Voto vasta aquella deliberacion, y Voluntad q vasta para pecar mortalmte: lo otro pq el Juramto hecho con tal miedo es valido Capº de Jure iurando; y assi bien los demas contratos hechos con tal miedo iure naturæ son Validos, aunq iure positivo sean nullos &º. et Votum=

De donde se infiere q para q el Voto sea Valido iure naturæ vasta q aya Voluntario secundum quid: pero pª q sea Valido iure Eclesº. es necessº. q sea Voluntario absolute=

Obicies el Juramto hecho con semexante miedo es Valido, luego tambien lo hade ser el Voto= Rº negdo la Mayor pq al Juramto no lo invalida el drecº antes dice sea valido Capº de Si vero de Jure iurando: pero el Voto lo invalida como se ha probado del Capº 2 y del Capº dilectus de his, quæ vi &a. citados; y la razon pq el drecº no invalida el Juramto como el Voto es para hacer q Dios no sea traido in testem falsi, y assi es valido el Juramto hecho pr miedo, y no el Voto=

He dicho q es nullo el Voto hecho pr tal miedo, con tal q el Vobente conociera q el tal miedo se le ponia pª quitarle el consentimto pq si no lo conoció es Valido pq ay suficiente Voluntario, etiam si metum habeat intentionem incutienti metus ad extorquendum contra in Voto=

De lo dicho se infiere q el Voto q hizo la doncella de entrar en Religion

por temor del P.e q la amenazaba con graves penas, aunq no fuerza de muger ... siendo es nullo, porq es hecho p.r miedo grave, in justo ... y ad extra ... Voto, y assi falta la Voluntad, y consentim.to

Infierese lo seg.do q es nullo el Voto de castidad, y no esta obligado el q p.r el tal miedo grave recibio el orden sacro, porq falto el consentim.to, consecu.te el voto. Infierese tambien q el q hace otra el Voto q hizo p.r miedo grave no peca porq el tal Voto fue nullo, y assi no induce obligacion.

Pero se duda lo prim.o si debe cumplirse el Voto q.do se duda si se hizo p.r miedo grave, o no; R.o q debe cumplirse, porq en este ... q se hizo el Voto, possessio pro Voto; y lo mismo es q.do se sabe q el Voto se hizo p.r miedo, y se duda si el miedo fue grave, o leve, porq possessio stat pro Voto: Pero quando se sabe q se hizo p.r miedo grave y se duda si el Vovente tubo animo de obligarse, no ay obligacion de cumplirle, porq ... stat pro libertate Voventis, porq p.r aquel esta la possesion, por quien esta la dysposicion del dre.o, y la dysposicion del dre.o esta p.r la libertad del Vovente.

Y aun digo mas con Bon.a q el Vovente no esta obligado al Voto hecho p.r miedo grave, aunq dize q tubo animo de Votar, y de obligarse, porq el tal Voto es nullo p.r dre.o segun el cap. 2. y el cap. dilectus citados, y el Voto q es nullo no puede inducir obligacion, siquidem Votum est causa, et obligatio effectus, et cessante causa, cessat effectus: De donde a fortiori se sigue q el q duda si hizo Voto, no esta obligado al Voto, porq possessio stat pro eius libertate.

Se duda lo seg.do si el q hizo Voto p.r miedo grave, y lo confirmo con juram.to si ya q no este obligado a cumplirlo vi Voti, porq fue nullo, si esta vi juramenti; R.o q no, porq el matrim.o celebrado p.r miedo grave aunq se confirme con juram.to siempre es nullo, luego tambien el Voto; y es la razon porq el juram.to q cae sobre el matrim.o, o, Voto tiene embebida esta condicion si interveniat liber consensus, porq el juram.to sigue la naturaleza del acto sobre q cae ... final cod. de non numerata pecunia.

Se d.e lo seg.do si el Voto hecho p.r error, o, dolo sea valido. R.o y para claridad se nota q el error, o, dolo, unas veces es substancial, q versatur circa substantiam, et naturam rei, y otras veces accidental, o, circa ... otras veces el error versatur circa causam finalem, y otras circa causam impulsivam: este supuesto: R.o lo primero q Voto hecho p.r error, o, dolo versantem circa substantiam rei promissae, es invalido, porq stante tali errore, seu dolo falta la Voluntad, y consentim.to del Vovente, siquidem nihil tam contrarium ... sui, quam error ... ff. de ... iuris, y para q el Voto sea valido es necess.o q aya promesa Voluntaria.

De donde se infiere q el q hizo Voto de peregrinacion ad limina Apostolorum Petri, et Pauli, y errò q estaban cerca ... Madrid, y hallo estaban lexos ... en Roma no esta obligado al Voto, porq ay error circa substantiam, y la misma ... el q professo en religion de S.n Fran.co juzgando q professaba en la del carmen, u, otra, no es valida la profession, porq ay error circa substantiam.

he dicho circa substantiam, porq el error solo es ... circa ... minusea no hace, ... quando ... Voto, ... q sobreviene a tal muta...

q se conozca segun Juicio de Varon Prudente ô se excepttua segun el animo del Vobente Vg.a hace Voto de peregrinar â Jerusalem, pareciendole q lo puede hacer con facilidad, y despues se le proponen algunas dificultades como de trabajos del camino, la diferencia de la tierra &c. este error no irrita el Voto, quia est dumtaxat circa extrinseca rei promissæ, y no circa substantiam. Pero si se conociera q no podia cumplir el Voto sin peligro de la vida, o, de alguna graue enfermedad q no conocio quando hizo el Voto, o por causas q sobreuinieron, no esta obligado al Voto, quia el tal Voto tiene embebida esta Condicion, si moraliter possunt: y en tal caso no se debe cumplir, quia no es de meliori bono.

R.o lo 2.do q el Voto hecho con error, o, dolo circa accidentia rei promissæ es Valido, quia accidens, seu qualitas nihil in re operatur (ait Philosophus) y assi si yo hiciera Voto de dar â Una Iglesia Un frontal q tenia, creiendo q era blanco, y halle q era negro, es Valido este Voto, quia solo ay error circa accidentia. Pero si el error es accidental q se refunde en substancia es nullo el Voto quia falta el Consentimiento del Vobente Vg.a hago Voto de dar una lampara q tengo, la qual Juzgue q era de plata, y halle ser de oro; no es Valido este Voto, quia el accidente se refunde en substancia.

Pero se duda si hizo Voto de dar la lampara Juzgando q era de oro, y hallo ser de plata si esta obligado al Voto? R.o q si quia el tal Voto es Valido, quia aunq este accidente se refunde en substancia, pero no disminuye la Voluntad del Vobente, quia supuesto q la ofrecia Juzgando ser de oro mucho mejor siendo de plata, por ser menos dificil su adimplecion. Si bien es mas cierto lo contrario, quia aunq aya el tal Consentimiento es Virtual, y interpretatibo, y se requiere Consentimiento expreso, y formal, como queda dicho de Juramento: De donde se infiere q el q prometio matrimonio, o, le contraxo con Maria Judgando q era Juana, pero estaba tan afecto q si conociera q era Maria tambien contraxera con ella, y le mediona para, no es Valido el matrimonio, o, esponsales quia solo ay Consentimiento Virtual, y interpretatibo, y se requiere expreso, y actual.

De la mysma manera el q hace una cosa q de su naturaleza es pecaminosa, pero Judga con ignorancia invincible q le es licito, hacerla Vg.a Judgara invinciblemente q le es licito matar â un ladron por autoridad propia, y aunq supiera q era pecado le matarà del mysmo modo, q creiendo q era licito no peca, quia solo tiene Consentimiento Virtual, o, interpretatibo, y no actual, ni expresso; y siempre se dice q obra con error, y errantis nullus est consensus:

R.o lo terc.o q el Voto simple hecho por error q mira âcerca de la causa final, o, motiba, es invalido, quia cessante causa finali alicuius rei, cessat et ipsa res; y assi cessante fine legis, cessat et ipsa lex, atqui el voto es ley priuada q se pone Uno asi mysmo, luego faltando el fin del Voto, ha de faltar el mysmo Voto, y quia el Voto se Judga estar hecho sub tacita conditione si causa finalis tali &c.

De donde se infiere q el q hizo Voto de dar Una limosna creiendo q abia heredado Una hacienda, o, q le abian dexado un legado, no es Valido el Voto, si en realidad no fue instituido heredero, o, legatario, quia ay error circa causam finalem.

De la mysma manera es invalido el Voto q hizo Una doncella de entrar en Religion, la qual, auiendo contraido esponsales tubo tactos impudicos con otro, y fal-

falsamente creía, porque solo aseguraban, que estaba obligado á manifestar al esposo los tales tactos, y para no manifestarlos hizo Voto de Religión, y es la razón, porque ay error que cae circa causam finalem: pero si tal hizo el Voto sin atender á esto, o para sólo librarse eximirse de la obligación de manifestar los tales tactos, es valido el Voto, porque sólo ay error circa causam impulsivam: y assí una cosa es hacer el Voto, porque cree que está obligada á la manifestación, y que hade ser forzada á hacerla, y de esta suerte es invalido el Voto, porque ay error circa causam finalem: y otra cosa es hacer Voto sólo para eximirse de hacer la manifestación, porque entonces sólo falta la causa impulsiva: tambien es valido, quando lo hizo el Voto para librarse de la obligación que falsamente juzgaba, sino que de lo contrario lo hacía por afecto á la religión, porque en este caso no falta la causa final total, [illegible] principal=

Infiérese también que es nullo el Voto que hizo uno de ayunar un mes para [illegible] beneficio que juzgaba que abía vacado, y no abía vacado, o porque se le diera la salud hizo ausente que creía que estaba enfermo y no lo estaba quando hizo el voto, o [illegible] [illegible] ya, porque en todos estos casos, y otros semejantes falta la causa final=

Pero se duda lo primero, si aunque no abía vacado el beneficio quando hizo el [voto] pero vacara después, si era valido este Voto, y se sigue quando vacó el beneficio? Respondo que no, [porque] non firmatur tractu temporis quod ab initio non subsistit=

Dudase lo segundo si es valido el Voto, que quando se hizo subsistía la causa final, y después de hecho cessó que es lo mismo que preguntar que si cesando la causa final del Voto, cesa la obligación? Respondo que el Voto que se hizo quando subsistía la causa final fue valido porque no ay razon para que sea nullo; pero luego que cesó la causa final, cesó también la obligación, porque cesante causa, cesat efectus, videlicet cessante causa finali [illegible] [illegible] religenda, est hoc axioma Cap: cum cessante de Appellationibus=

De donde se infiere que el que hizo Voto de no pasar por una calle, porque vivía en ella una muger con quien solía pecar, o le era causa de consentir en algun pecado, puede pasar por la tal calle si la muger se fue á vivir á otra parte, porque cesó la causa final; pero si la muger después de algun poco de tiempo volvió á vivir á la misma calle, no podrá pasar por ella, porque vuelve a existir la causa final, y assí la obligación del Voto no se extinguió, sino que se suspendió=

De aquí se infiere la diferencia que ay entre el Voto cuia causa final cesó después de hecho el Voto, y entre el Voto que quando se hizo faltaba la causa final=

La qual diferencia es que el Voto que se hizo existiendo la causa final, y se siguió cesando la causa final, porque ab initio fue valido, y no se extinguió, sino cesar la causa final; pero el Voto que quando se hizo no subsistía la causa final, no revive aunque después subsista la causa, porque ab initio fue invalido, y non firmatur tractu temporis, quod ab initio non subsistit = Lege 29 ff de [illegible]

Esto se entiende con tal que el Voto no tenga [hacia] lo sucesivo, porque el Voto que tiene tracto sucesivo obliga siempre que se verificare la causa final: porque el Vovente no solo promete, por la causa que existe en el tiempo del Voto, sino también por la causa futura quando subsistiere, v.g. Pedro hace voto de no pasar por una calle creiendo que vive en ella una muger con quien acostumbra á pecar [illegible]

y en Realidad no vibe, este tal aunq. pro tunc puede pasar p.r la tal calle, pero si despues viene á vibir la muger á la dha calle, no podra pasar p.r ella, porq. este Voto tiene tracto sucesibo, puesto q. amenaza el mismo peligro de pecar con la tal muger:

Pero se duda si despues q. P.o hizo voto de no pasar p.r una calle porq. vibia alli la muger con quien acostumbraba á pecar, se fuese esta tal muger á vibir á otra calle, si podra P.o pasar p.r aquella calle á donde se fue la muger á vibir? R.o q. pecara contra Charidad p.r el peligro á q. se expone de pecar con la tal muger, pero no pecara contra el Voto, porq. el no hizo Voto de no pasar por aquella calle, sino p.r la otra donde antes vibia: q. in odiosis non est facienda ampliatio, sed restrictio, y esto aunq. exista el mismo motibo, para no pasar por la calle á donde se fue á vibir, q. en la otra:

Dudase lo terc.o si cesa la obligacion del Voto, q.do ay duda si cesó la causa final, o, no? R.o q. no cesa, porq. possessio stat pro Voto; y tanpoco cesa la obligacion del Voto, q.do la causa final, cesó p.r culpa del Vobente, porq. nemo debet reportare commodum ex suo delicto leg. 134. §. 1. ff. de reg. iur.:

Digo en la respuesta q. el Voto simple hecho p.r error q. mira la causa final, es nullo, porq. el Voto solemne hecho en la profesion de la Religion, o, en la suscepcion del orden sacro, no es inValido, aunq. sea hecho p.r error circa causam finalem, y es la razon porq. assi como el Matrimonio celebrado p.r tal error, o, dolo es Valido, assi tambien lo es el Voto solemne q. es como un matrimonio espiritual con Xpto: lo otro porq. el q. toma estado perpetuo de Judicio q. quiere recibirlo, no obstante este error, o, dolo como no sea contra la subst.a ita Bon.a et molina:

R.o lo quarto q. el Voto hecho p.r error q. mira solam.te la causa impulsiva es Valido, porq. ay suficiente Voluntario, y el Vobente tiene intencion de prometer independenter á causa impulsiba con tal q. exista la causa final: De donde q. el q. hace Voto de ir a Roma p.a visitar el santuario de S.n P.o y S.n Pablo, y de mejor gana p.r ver un Amigo q. alli tiene, es valido el Voto, aunq. sepa q. el Amigo a muerto, o, q. no esta alli, porq. solo falto la causa impulsiba: Pero si faltaran los santuarios, aunq. el Amigo estubiera, no esta obligado al Voto, porq. falto la causa final:

De la misma manera es Valido el Voto q. uno hace de dar una limosna por socorrer su necessidad, y de mejor gana, porq. Juzgaba q. era de buenas costumbres, esta obligado al Voto con tal q. sea pobre, aunq. no sea de buenas costumbres, porq. existe la causa final, aunq. falte la impulsiba: lo contrario se dice si en realidad no era pobre, aunq. fuera Virtuoso, porq. solo existe la causa impulsiba, y falta la final:

De aqui se resuelben dos dificultades: la prim.a es si P.o se fingiera pobre, y me pidiera una limosna, y yo se la diera Juzgando q. P.o era pobre, si esta obligado P.o á restituirme lo q. le di de limosna? R.o q. esta obligado, porq. el dolo es objeto de injusticia y falto en mi la causa final de darle la limosna, y assi no tube Voluntad absoluta de darsela,

siquidem finis Elemosine est sublevatio miseriae Pauperis, y aquí faltab[a]
la 2da dificultad y si uno fuera á hordenarse, y se fingiera Virtuo[so]
y sto y el Sr. obispo Juzgando q era Virtuoso, y sto le hordenara, si se tal [illegible]
daba hordenado, no siendo en Realidad Virtuoso? R.o q queda hordenado, pq el [illegible]
de su Illustrissima versatur circa causam impulsivam tantu, y el error [illegible]
sa circa causam impulsiva tantu no invalida el Voto: o, otro qualquiera acto
Pero mayor dificultad es, si el Sr. obispo estubiera habitualm[te]
dispuesto q si supiera q no era Virtuoso no le hordenara, si queda hordenad[o]
Y de la misma suerte [illegible] hizo Voto de dar la limosna al Pobre Juzgando q e[ra]
Virtuoso, pero estaba tan dispuesto q si supiera q no era Virtuoso, no se la dier[a]
si está obligado al Voto? R.o q esta obligado al Voto, y q el licenciado queda hor[de]
nado pq el tal error, y ygnorancia no son otra la causa final, sino solo otra
causa impulsiva, qua deficiente actus non redditur invalidus=
Ni obsta el decir q si se conociera lo ymposible de los sujetos
el Sr. obispo le hordenara, ni el otro hiciera el Voto, pq se responde q aquella [habi]
tual disposición no hace involuntario el acto absolute, et moraliter, sino a la [illegible]
secundu quid et phisice: Pero se advierte q el q hizo Voto de dar limosna a [illegible]
no pq era pobre tanto, como pq era Virtuoso, y el lo Juzgaba, no es valido el [Vo]
to, sino era en Realidad Virtuoso pq en tal caso la virtud es la causa final del
Voto, qua deficiente, deficit Votum=
P. como se conocera q la causa fue final, o, impulsiva? R.o q [illegible]
se conocera del afecto con q el Vobente se mueve á hacer el Voto pa. seguir la co[sa]
q le mueve á hacerlo: Y assi si el Vobente tubo grande deseo de hacer la cosa prometida
etiam precissa illa causa censetur causa impulsiva: Pero si le mueve el afecto de
conseguir la cosa q le mueve á hacer la cosa Votada, el Voto se Juzga causa final, [de]
donde se sigue q pr. la mayor parte las causas q mueben á uno á hacer Voto son fina[les]
pq el Vobente regularmte. se mueve á hacer Voto pa. conseguir las cosas q le mue[ven]
á hacer Voto: Pero si se dudare si la causa es final, o, impulsiva, hecha la debida di
ligencia, quedando la misma duda, se hade Juzgar q es solo impulsiva, pq posses[sio]
stat pro Voto; aunq algunos AA. generalmte. dicen q se ha de Juzgar q es final [illegible]
eo qd in dubio melior est conditio possidentis, suam libertatem: como consta de la regla [illegible]
y de la ley 249 ff de reg. Juris; Pero a esto se responde q no es mejor la condicion de
la libertad, sino qdo en Realidad de Verdad esta la posesion pr la libertad, y en este
caso la posesion esta de parte del Voto q ya avia se hecho=
P. lo terc. si el Voto condicionado es Valido; y pa. claridad se debe notar
q la condicion se define assi: est suspensio voluntatis, intentionis seu obligation[is]
Notase lo 2do q la condicion q se puede poner en el Voto y de mil [illegible]
nera q otra la substancia, y naturaleza del Voto: imposible: torpe: necessa[ria]
contingente: o, honesta: y qualquiera de estas puede ponerse como de presente
preterito, o, futura: esto supuesto=
R.o la prim. q el Voto hecho debaxo de condicion q repugna a la [illegible]

substancia, y naturaleza del Voto hora sea la condicion de presente, preterito, o futuro, es nullo el Voto, Cap. final de conditionibus appositis: De donde se resuelve q. el q. hace Voto, con condicion de no obligarse al voto, invalidam.te vota: porq. la tal condicion es contra la subst.a y natural.a de el Voto, q. pide obligar ex sua natura.

De la misma suerte el q. hizo voto de Religion con condicion de reservar alguna cosa en propiedad invalidam.te vota, porq. la tal condicion repugna à la profesion, pues de su naturaleza pide Voto de pobreza, alo qual repugna la condicion dicha.

R.o lo seg.do q. el Voto hecho de condicion imposible v.g. hago Voto de ayunar si contare las estrellas del cielo, o, las gotas del agua del mar &c.a es nullo el Voto, porq. el Vovente solo se obligo à ayunar debaxo de aquella condicion, sin la qual no tubo Voluntad de prometer, y esto no solo q.do el Vovente conocio q. la condicion era imposible, sino tambien q.do no lo conocio; y con mas razon, porq. tiene menos Voluntad, y se obligo dependenter de la condicion; y no solo se entiende esto en la condicion de futuro, sino q. en la de presente y preterito militat eadem ratio.

Ob. obsta q. el matrim.o celebrado debaxo de condicion imposible es Valido, porq. Se responde q. esto es peculiar en el matrim.o y otros contratos, porq. el derecho anula, y da por no puestas tales condiciones imposibles, Cap. final de conditionibus appositis.

De donde se infiere q. si un pobre oficial, y hombre plebeio hiciera Voto de hacer una limosna si fuera Rey, o, emperador, o, Pontifice, es nullo este Voto, porq. es de condicion imposible moraliter loquendo, porq. aunq. phisice no repugna el ser Rey &c.a pero moraliter es imposible, puesto q. los tales no tienen aptitud proxima, ni moral, para tales ministerios.

R.o lo terc.o q. el Voto hecho debaxo de condicion torpe es nullo, q.do desea el Vovente q. se cumpla la condicion torpe, porq. en tal caso el Vovente dirigit Votum ad malum finem, y el Voto hecho por mal fin es invalido: Vt in predicamento Vaxis el q. hace Voto de dar una limosna si consiguiere a una muger ad fornicandum, es invalido el Voto porq. la desea q. se cumpla la condicion torpe, la qual se tenet ex parte actus et dirigitur ad malum finem consequendum: Pero si la condicion torpe se pone solo per modum conditionis, y el Vovente la dirige al Voto, es valido el Voto horalle ... entienda cumplir la condicion, o no, porq. la tal condicion se tenet ex parte Voventis, y no ex parte materie Voti, v.g. la meretriz q. hace Voto de dar limosna si adquiriere mucho lucro meretricando, o, de lo mucho q. adquiriere es Valido este Voto, con tal q. no tenga mal fin como deseando, q. por el Voto q. hace le venga la ganancia porq. la tal condicion no se dirige al voto, ni en el se desea q. Dios la mueva a hacer q. concurran mucho de quienes tenga su utilidad, y asi la condicion se tenet tantum ex parte Voventis, y no ex parte materie Voti: Pero de esto se tratara mas abaxo con mas claridad de mat.a Voti; donde se preguntara si el Voto hecho por mal fin es valido, y obligatorio.

R.o lo quarto q. el Voto hecho debaxo de condicion necess.a et tunc es Valido porq. la tal condicion en ipso q. necessariam.te ha de venir, se juzga pro impleta, y assi obliga al instante con tal q. el Vovente no señalase tiempo para su adimplecion: De donde se infiere q. el q. hace Voto de dar una limosna si mañana saliere el sol, al instante le obliga el Voto, porq. eo ipso q. sea necess.o q. mañana salga el sol, habetur pro impleta talis conditio: Pero si dixera prometo à Dios de ir en romeria a tal s.to dentro de seis meses si saliere el sol mañana, no le obliga el Voto hasta cumplidos los seis meses porq. essa es la voluntad del Vovente.

R.º lo quinto q el Voto hecho debaxo de condición honesta, y contingente es Valido, porq el Voto de Cosa honesta, y licita es Valido, y si la Condición es de presente, o, preterito, y existe el tal Voto obliga al instante, sino q se señale tiempo p.ª el Voviente: Y si la Condición es de futuro, no obliga statim adimpleta Conditione, porq el Voto condicionado, adimpleta Conditione, pasa a ser absoluto; y lo mismo se ha de decir q es Valido el Voto, sive conditio sit coniunctiva, sive disyunctiva, porq milita la misma razon, Pero entre la Condición coniuntiva, y disyuntiva ay esta diferencia q en la condición coniuntiva se debe cumplir toda la Condición, v.g.ª hago Voto de dar Una limosna, si no se murieren mi P.e y mi M.e dentro de Un año, no estoy obligado al Voto si Uno de ellos se muere al año, porq la Condición es coniuntiva, esto es q para q este obligado al Voto en el caso puesto es necess.º q no se murieran ni Uno, ni otro: Pero si la condición es disyuntiva, no debe cumplirse toda la Condición, V.g.ª hago Voto de dar Una limosna si mi P.e, o, mi M.e no se murieren intra annum: estoy obligado al Voto aunq falte Uno de ellos como no mueran los dos, porq la condición fue disyuntiva q mira sola la Una parte, o, la otra esto es q basta q Viba el Uno, o, el otro de mis P.es =

De donde se infiere lo q se ha de preguntar aqui, y es: si el q hizo Voto debaxo de muchas Condiciones este obligado al Voto, antes de cumplirsen todas las Condiciones &c: R.º q si las Condiciones son coniuntivas, no esta obligado hasta q se cumplan todas las Condiciones, porq el Vobente solo se obligo dependenter ab adimpletione omnium Conditionum: Pero si las Condiciones son disiuntibas, no es necess.º q se cumplan todas para q le obligue porq no se pusieron dependenter la Una de la otra. Pero si independenter es su intencion q aunq el Vobente ponga las Condiciones copulative et coniunctim, si su intencion es de obligarse adimpleta Una, sin q se cumplan las demas, y sin q digan dependencia unas de otras, queda obligado cumplida aquella Condicion, quia adimpleta tota intencion de obligarse; Y si puso las Condiciones disiunctive, p.ª sin animo de obligarse hasta q se cumpliesen todas, no le obliga el Voto hasta cumplirsen todas, porq el Voto obliga secun la Voluntad del Vobente, quia Votum est promissio Voluntaria: Mas si se dudare de la intencion del Vobente se ha de estar a la forma con q puso las condiciones, y si las puso en forma copulatiua &c. no le obliga el Voto hasta cumplidas todas, porq la posesion esta por su libertad, y si las puso con forma disiuntiba le obliga adimpleta una, porq possessio stat pro voto: Mas si se dudare si las Condiciones se pusieron copulative, o, disiunctive; no obliga el Voto hasta q se cumplan todas las Condiciones, porq possessio stat pro voluntate Vobentis, vel libertate: y in dubio obligationis non est facienda ampliatio nam obligatio est odiosa, y odia sunt restringenda:

Pero se duda lo primero si el q hizo Voto debaxo de alguna condicion de futuro, podra hacer alguna cosa con la qual no se pueda cumplir la condicion y quede inepto para la adimplecion del Voto? V.g.ª hizo Voto uno de entrar en Religion si consiguiere un beneficio; Preguntase si podra casarse antes de alcanzar el benef.º o, hacer otra cosa p.ª la qual se haga inepto para entrar en Religion? R.º q si puede, porq aun no esta obligado a entrar en Religion antes de obtener el Benef.º: no obstante esta obligado despues de obtenido, y casandose no da lugar a q se cumpla la condicion, y assi comete [illegible]po, esto se entiende con tal q la condicion sea posible, y q el Vobente no este moralm.te cierto de q la condicion no ha de suceder, porq si la condicion es imposible, o, el Voviente conoce moralm.te q no se ha de cumplir, no peca haciendo alguna cosa p.ª la qual se imposibilite para cumplir el Voto; porq siendo la condicion imposible, o, q moralm.te no ha de suceder, es en vano esperar q se cumpla, y frustra expectatur effectus cuius nullus est

licentias, et fusta expectatur dies, cuius aduentus nihil operari debet lege aliquando ffra Velleianum=

Tampoco se peca haciendo alguna cosa por la qual se impida la adimplecion del Voto quando la condicion pende dela Voluntad del Vouente. reseruando para si la libertad de cumplir, o, no cumplir la condicion, porque el Voto no obliga vltra intentionem Voventis, y assi si vno votara de esta suerte: prometo entrar en Religion si alcanzare vn Beneficio, dexando libertad de poderme casar antes, puedo casarme, porque essa es mi Voluntad: Del mismo modo si dixera prometo de ser Cartujo, o, Carmelita, si entrare en Religion, puedo casarme, porque el tal Voto no me priua de la libertad de casarme, sino que ex suppositione que aya de entrar en Religion, prometo ser Cartujo, o, Carmelita &c.ª

Dudase lo segundo si el que hizo Voto debaxo de condicion de futuro esta obligado a cumplirlo, quando por culpa suya dexo de cumplirse la condicion? R.º Nuestro Doctores que esta obligado, con tal que no hiciera alguna cosa por la qual se impossibilitasse de cumplirlo. y esta razon, porque fraus, et propria culpa non debet patrocinari delinquenti; y asi dice la ley in executione &. S. I. final, ff. de Verborum obligationibus, qui impedit, ne adimpleatur conditio, sub qua se obligauit, remanet obligatus. y assi el que hizo Voto de dar vna limosna, si dios le librara de tal pecado, esta obligado a darla limosna, si el scienter, et sponte cometa el tal pecado por no dar la limosna: Pero si hizo alguna cosa por la qual se hizo inhabil para cumplir el Voto, v.g.ª si auiendo hecho, voto de entrar en Religion si consiguia vn Beneficio, se caso porque no se cumpliera la condicion, aunque peca en impossibilitarse; pero no queda obligado a entrarse en la Religion, porque el estado de casado impossibilita la Religion, pero muerto conjuge queda obligado al Voto, si deinde adimpleatur; porque la obligacion no se extinguio, sino que solo se suspendio, y reuiue in tempore habili=

y todo lo que se ha dicho del voto condicionado se debe entender nisi aliter constet ex mente voventis, porque el voto es vna ley priuada, que toda su fuerza, y obligacion nace, y dimana dela voluntad del Vouente.

De lo quarto si el Voto hecho con animo ficto es valido, y obligatorio, y para claridad se debe notar que puede vno votar animo ficto de vna de tres maneras, o sin animo de votar, o, prometer: a, con animo de votar, o, prometer, pero sin animo de quedar obligado; o con animo de prometer, y quedar obligado, pero sin animo de cumplir el voto:

Esto supuesto: R.º lo primero que el voto hecho sin animo de votar, o, prometer saltem virtualiter, et implicite es nullo, y no obligatorio, que sea nullo es claro, porque se requiere promissio voluntaria, y el que vota sin animo de votar, y prometer vota involuntariamente; ergo: que no sea obligatorio patet, porque la obligacion en el voto nace del voto verdadero, siquidem nequit dari effectus, quin detur causa, la causa es el voto verdadero, el efecto es la obligacion, luego no se puede dar obligacion, sin que se de verdadero voto=

De donde se infiere que el penitente que promete al confesor que no pecara en adelante no esta obligado vi voti a dexar de pecar; porque el tal penitente no tubo animo de votar, sino de manifestar el proposito de no pecar=

Dela misma manera el Bautizado no esta obligado a guardar vi voti todas aquellas cosas que se le proponen, y promete guardar quando recibe el Bautismo, porque no tiene animo de votar, sino solo propone el guardarlas, quando dice abrenuntio Satanas, volo, credo &c.ª

El é dicho no teniendo animo saltim Virtual, ó, implicito de Votar, porq aviendo la tal Voluntad Validamente Voto, y queda obligado al Voto, y assi el q ignora la naturaleza, y obligacion del Voto, pero Votan con aquella intencion q Votan los demas, Validamente Vota, y queda obligado, porq ya tiene intencion implicita, a la manera q el q administra un sacramento con la intencion q tiene la Iglesia Validamente le administra: Pero si hiciera Voto no sabiendo q de el nace obligacion, ó, creiendo q no nace, no queda obligado al Voto, porq aunq tenga intencion de Votar, no tiene intencion de obligarse, porq no conoce tal obligacion, y nadie puede obligarse a lo q no conoce; pero si se dudare si conocio, ó no, la obligacion, queda obligado porq paresio ita et quasi

También queda obligado al Voto el q sabiendo, q del Voto nace obligacion, vota sin intencion expresa de obligarse, porq aunq quando Vota, no diga q tiene animo de obligarse, eo ipso q sabiendo q del Voto nace obligacion, y Vota implicitamente dice q se obliga.

También queda obligado al Voto el q Virtualmente tiene animo de obligarse porq basta la Voluntad Virtual, como la implicita, q hemos dicho en los casos inmediatos, y assi el q recibe el orden sacro ignorando q este anexo Voto de castidad, queda obligado al Voto, porq eo ipso q quiera el horden expresse Virtualiter quiere las obligaciones anexas al mismo horden =

Pero se duda lo primero si el q sabiendo q al horden sacro esta anexo el Voto de castidad, quiere recibir el horden, pero no obligarse al Voto, si queda obligado? Respondo q es muy probable q queda obligado, porq eo ipso q quiera el horden Virtualiter, quiere el Voto, q esta anexo al horden, ita Toledo, Sanchez, y Navarro, pero Bonacina con otros dice q no queda obligado Vi Voti, porq el Voto no obliga ultra intentionem Voventis: siquidem Votum est Voluntaria promissio, y no queda obligado ex statuto Ecclesiae q manda la castidad al q no quiere hacer el Voto, y lo hace inhabil para contraher matrimonio =

A la razon q da la opinion contraria q es, qui Vult principale Vult Virtualiter accessorium; se responde q el Voto de castidad anexo al horden, no puede obligar en quanto Voto, ni esta anexo, ni es accesorio al horden en quanto Voto; porq el Voto est Voluntaria promissio, y la Iglesia no me puede obligar á q haga Voto, porq abias el voto no fuera promissio Voluntaria, solo el Voto de castidad esta anexo y es accesorio al horden en quanto obliga

Contra: luego el q se hordeno de orden sacro, no queriendo obligarse al Voto, si fornicara no cometeria mas de un pecado contra castidad, y no dos uno contra castidad y otro contra Religion, porq el precepto natural, y el Eclesiastico concurren circa eandem rem. Respondo q comete dos pecados, porq el precepto natural q prohibe la fornicacion, la prohibe motivo Virtutis Castitatis, y el Eclesiastico q se la prohibe al hordenado, se la prohibe motivo Virtutis Religionis, y para el fin de exercer el horden sacro con mayor decencia, y reverencia: y assi specialmente le obliga el precepto de la Iglesia aunq Vi Voti no queda obligado:

De aqui se infiere la diferencia q ay entre el Voto de castidad, y las demas obligaciones anexas al horden sacro; y es q el q recibe el horden sacro sin querer hacer Voto de castidad, no queda obligado al Voto, Vi Voti; pero el q se hordena sin animo de obligarse á las horas canonicas, ó, con animo de no obligarse, queda obligado á ellas porq la Iglesia puede á los q Voluntariamente se hordenaren obligarles, quieran, ó, no, á las cosas anexas al horden, pero no al Voto, porq es Voluntaria promissio, y ley priuada q no obliga ultra Voluntatem Voventis =

Dudase lo segundo si el q recibio el horden sacro invalidamente queda obligado al Voto de castidad? Respondo q no, porq destructo principali, destruitur accessorium =

obicies: el q invalidamente recibio la profesion en una Religion, queda

obligado al Voto de castidad, luego también el q̃ recibió el horden invalidam.te &c.? R.o negando Ma.r: la dyparidad del q̃ el voto en el horden es accesorio, y destructo principali destruitur accesorius: pero el voto en la profesión es constitutibo principal, y no accesorio, y no se destruie, aunq̃ la profesión sea invalida, esto se entiende quando la profesión es invalida ratione defectus etatis; no quando es invalida, porq̃ la hizo p.r fuerza, ó, miedo grave &c.a porq̃ el Voto hecho p.r miedo grave &c.a es nullo, ut dictus est.

Ni obsta q̃ el q̃ profesa invalidam.te defectu etatis, no queda obligado al Voto de obediencia, ni pobreza. Porq̃ se responde q̃ essos Votos los invalida el derecho irritando el consentim.to del Vobente, porq̃ p.r el Voto de obediencia se sujeta á vivir debaxo de la potestad de el Prelado; y p.r el Voto de pobreza se niega de tener cosa propia, para lo qual se requiere juicio muy maduro, y p.r esso irrita la profesion antes de los diez, y seys años; p.ro no irrita el Voto de castidad, el qual no obliga, a tanto rigor: y assí Vale aquella regla, si quod ago non valet ut ago, valeat, ut valere potest:

R.o lo seg.do q̃ el Voto hecho con animo de votar, p.ro sin animo de quedar obligado, aora sea con animo positibo de no obligarse, aora sea con animo negatibo idest abs q̃ expresa, vel tacita intentione obligandi se, aunq̃ el Valido el Voto, p.ro no es obligatorio, porq̃ el Voto es ley privada q̃ solo obliga segun la Voluntad del Vobente, atqui la Voluntad del Vobente es no obligarse, ergo no queda obligado: p.ro aunq̃ ratione Voti no quede obligado pero ratione scandali puede estar obligado, porq̃ el escandalo debe evitarse siempre q̃ se pueda.

R.o lo tercero q̃ el Voto hecho con animo de Votar, y de quedar obligado, p.ro sin animo de cumplirlo, es valido, y obligatorio, porq̃ la obligacion de cumplirlo nace naturalm.te del Voto hecho con animo de votar, y quedar obligado; y assí la Voluntad solo de no cumplirá, no puede quitar la obligación q̃ naturalm.te se sigue del Voto, y lo accesorio sigue la naturaleza del principal aquien naturalm.te sigue.

Pero se duda q̃ pecado comete el q̃ Vota con animo ficto? R.o q̃ el q̃ Vota fictam.te sin animo de Votar, o, de quedar obligado solo peca Venialm.te, porq̃ solo hace leve irreverencia á Dios: esto se entiende en el voto simple, q̃ el q̃ Vota publicam.te o, solemnem.te peca mortalm.te p.r el escandalo, o, daño de la Religion, sino q̃ aliqs tenga justa causa de fingir el Voto, como si p.r miedo grave o fuerza es obligado á Votar. Ita Bon. con Reginaldo.

Pero el q̃ Vota con animo de no cumplirá el Voto peca mortalm.te o, Venialm.te segun la gravedad, o, levedad de la materia, porq̃ el animo de no cumplir el Voto es el mysmo pecado q̃ el Violarlo, sed sic est q̃ la Violación del Voto es grave, o leve segun la materia, ergo &c.a

P.r si el voto q̃ fue nullo defectu voluntatis, vel alterius causæ se haga Valido p.r la ratificación? R. q̃ si el Vobente sabia q̃ el Voto abia sido nullo, o, lo judgaba, se hace Valido p.r la ratificación, porq̃ la ratificación del Voto es nueba promesa: pero si el Vobente judgaba q̃ era Valido, no se hace Valido p.r la ratificación, porq̃ nihil tam [illegible] quam errori, y p.ro el Vobente tiene intención, y Voluntad, de ratificar el Voto como se hizo primero, sed sic est q̃ al principio fue invalido, ergo et q.do la ratificación: sicuti Di. tubo in-

Intención de ratificarlo, etiam si fuese invalido:

obicies: si en tal caso dudara el Vobente si avia tenido intención solo de ratificar el Voto, o, de hacer nuebo Voto, esta obligado al seg.do si el primero fuera invalido, luego tambien q.do ratifico el prim.o q̃ juzgaba aver sido Valido R.o neg.do Ant.e: porq̃ quando ratifico el primer Voto q̃ juzgaba q̃ era Valido, lo ratifico como se hizo prim.o y assi le falto el consentim.to: o mejor se responde dicien q̃ no esta obligado al seg.do Voto, aunq̃ dude si fue ratificacion, o, nuebo Voto, si quando hizo el seg.do se acordaba del prim.o porq̃ el seg.da se hizo en confirmacion del primer q̃ se juzgaba valido, y assi el seg.do se juzga hecho p.r el error del prim.o: si pero dudare si quando hizo el seg.do se acordo del prim.o o no, y juntam.te si tubo intención de ratificar, o, hacer nuebo Voto, esta obligado al seg.do porq̃ possesio stat pro secundo, et dubitatur de ejus excusatione:

la quinta, y Ultima condicion del Voto es q̃ sea de meliori bono la qual pertenece à la materia del Voto la qual debe ser de mejor bien: y este mejor bien no se entiende absolute q̃ sea lo mexor, sino, Comparative à su contrario:

De donde se infiere q̃ el q̃ hace Voto de ayunar, aunq̃ el ayuno no sea lo mexor absolute, es Valido el Voto, porq̃ mexor es ayunar q̃ dexar de ayunar y así de lo

Infierese lo seg.do q̃ no es Valido el Voto de aquella cosa, cuio opuesto, o, contrario es mexor q̃ la tal cosa Votada. o, el Voto hecho contra los consejos Evangelicos porq̃ no es de melioni bono: Imo peca el q̃ hace tales Votos p.r lo menos venialm.te porq̃ hace alguna yrreverencia á Dios prometiendo le lo q̃ le desagrada; y assi es nullo el Voto de casarse, de no prestar, de no dar limosna, de no hacer fianza fuera de los casos en los q̃ es mexor no hacerla porq̃ Dios no accepta tales Votos.

Pero si ay justa causa p.r la qual lo q̃ era materia de consejo, o, de consejo mexor dexa de serlo, Valido es el voto; y assi el q̃ hace Voto de casarse p.a huir las frequentes tentaciones, y evitar el peligro de fornicacion. Validam.te Voto, porq̃ en este caso el casarse es de mexor bien, q̃ dexarse de casar: segun el Apostol q̃ dice melius est nubere, quam Uri. y p.r el contrario es nullo el Voto de entrar en Religion, o, guardar castidad hecho p.r aquel á quien le es mas saludable el casarse, porq̃ tal Voto no es de mexor bien, respecto de este q̃ lo hace, pues no es de aquello en q̃ mas se habia de ... lo contrario es muy probable, y sera necess.o dispensacion antes de contraher matrimonio porq̃ sino se siguieran de ay grandes inconbenientes: tampoco es Valido el Voto de aquellas cosas q̃ trabucan, y ofuscan el entendim.to para las cosas espirituales, y assi el Voto de negociar, tratar, darse sumam.te a la agricultura, y emplearse en otras cosas terrestres no es Valido porq̃ no es de mexor bien:

Infierese tambien q̃ podemos hacer Voto de aquellas obras q̃ tenemos obligación p.r precepto, v.g.a hacer voto de castidad, de corregir al Proximo &. porq̃ son de mexor bien, y el voto hecho de esta manera induce nueba obligación diversa en especie: y assi es Valido el Voto de obedecer al Prelado in omnibus; porq̃ aunq̃ el Prelado pueda mandar alguna cosa illicita, aquel in omnibus no mira sino a todas las cosas licitas, y es hecho sub tacita conditione, si licite praeceperit.

tambien es Valido el Voto de no acceptar quanto fuere de su parte el obispado, porq̃ aunq̃ el acceptarle es cosa perfecta y buena, juxta illud, qui Epis copatum de-

desiderat bonus apus desiderat: y con todo es mas perfecto el no acceptarlo, y reusar las dignidades, y es obra de perfectissima humildad no inquirirlas=

tambien es valido el Voto, o, Juram.to de no alcanzar dispensacion, de el no usar dela dispensacion alcanzada, porq es de mexor bien, pues es grato a Dios querer cumplir exactam.te lo cosa prometida; y hacer Voto de no alcanzar dispensacion, o, de no usar de ella es querer cumplir exactam.te lo prometido a Dios=

Pero el superior puede dispensar no obstante el tal Voto, y la dispensacion sera valida, porq el tal Voto no puede quitar al superior la potest.d de dispensar=

De donde se infiere q los q votan, o, juran, de no jurar, y q si votaren, o, juraren, no puedan ser dispensados sino p. el summo Pontifice, pueden no obstante ser dispensados p. el s.r obispo porq tal voto, o, juram.to no quita al s.r obispo la potestad de dispensar: Pero se advierte q si hizo Voto juntam.te de ir a Roma, y q no pudiera ser absuelto p. otro q p. el Pontifice, esta obligado a ir a Roma: aunq puede ser absuelto p. el obispo, porq el Voto q se parte de ir a Roma es de mexor bien, pues conduce p.a retraher del pecado al Vovente, aunq no quite al obpo la potest.d de dispensar=

Y p.a mayor explicacion de esta quinta condicion del Voto combiene resolver las dificultades siguientes=

P.e lo prim.o si el Voto hecho de cosa mala es valido, o, si la cosa mala puede ser materia del Voto? R.o q el Voto de cosa mala es invalido, y q la cosa mala no sea materia del Voto se prueba porq Dios no accepta lo q es ingrato, y la cosa mala es ingrata a Dios, y aborrecible: Pero el q hiciese Voto de cosa mala pecaria: y si lo hiciese queriendo q Dios se agradase de la cosa mala pecaria mortalm.te pecado de Blasfemia, aunq la cosa mala fuese leve: y assi peca mortalm.te el q hace Voto de fornicar, hurtar cosa grave &c. y dela mesma suerte peca mortalm.te el q hace Voto de hurtar cosa leve porq intenta agradar a Dios con cosa mala qual es el hurto, lo qual es Blasfemia, y en la Blasfemia no se da parvidad de materia=

De donde se infiere q es nullo el Voto hecho de alguna cosa prohibida p. el superior porq es de res malas Pero el Voto de cosa licita hecho p. aquel a quien le estaba prohibido el hacer Voto, valido es porq es de cosa buena, aunq peque el tal haciendolo, porq obra contra la prohibicion de no hacerle: y assi el q hizo Voto con justa causa de no hacer Voto sin consexo del confesor, y despues hace Voto sin su licencia es valido el Voto, y esta obligado a el, aunq en hacerle peco contra el primer Voto=

Infierase lo seg.do ser valido el Voto q hace uno, amore continentiae, de no fornicar sino con aquella muger, porq es de cosa buena, y p. fin honesto: y p. la mesma razon es valido el Voto hecho de no fornicar con tal muger, dexando facultad de fornicar con otras: assi mesmo es valido el Voto de no hacer tal obra servil en dia de fiesta, dexando facultad de hacer otras, porq la abstinencia de qualquiera cosa mala est quid bonum seclusso alio pravo fine=

Lo tercero es valido el Voto de dar cierta limosna con intencion expresa de no cumplir el Voto, dando otra equivalente, porq es de cosa

Buena, aunq alias adsit aliqua superstitio: Pero satisface el tal Vobente dando otra cosa equivalente, porq el voto en quanto á esta parte es nullo pues no le agrada á Dios mas la misma Cosa, q otra equivalente, ita Bon.a Cum Abulensi contra Sanchez=

Siguese lo quarto ser nullo el Voto de demasiada maceracion del cuerpo con peligro de grave enfermedad, o de la vida, porq no es de cosa buena: y esto no solo quando consta q es nimia la maceracion, sino tambien quando con fundam.to se duda, si, es, o no, q es nimia, pero se entiende q el Voto es nullo en quanto al exceso, porq solo el exceso es malo, y es valido en quanto á la prudente maceracion q entonces es de re bona=

Lo quinto se infiere ser valido el Voto de ayunar todo el año y los dias de Domingo, porq es de re licita, secus si hubiere algun fin grave, o, escandalo; y aunq alias se prohibia el ayunar en los Domingos, esta prohibicion se hizo para evitar el error de los Maniqueos, q introduxeron el ayuno en los Domingos en desprecio de la Resurreccion de Xpto. Pero como este error aya cesado, no es illicito ayunar los Domingos: De donde á fortiori se ha de decir q el q por buen fin hace Voto de ayunar algunos dias de Domingo, validam.te vota; secus si hace tal voto por singularizarse solam.te porq este tal peca por el superfluo Culto, pecado de superticion; pero no peca, sino venialm.te secluso grave fine, et circunstantijs mortaliter pecaminosis.

Pero se duda si el Voto hecho de cosa buena, pero ad malum finem obtinendum sea valido; y para claridad se advierte, q de muchas maneras puede concurrir el hacer el Voto por mal fin:= La prim.a quando se promete cosa buena para conseguir un fin malo: v.g.a prometo hacer una limosna si consiguiere tal muger: ó, si alcanzare vana gloria: o, si alcanzare lucro de los contratos usurarios, y el voto hecho por este fin es invalido, porq la cosa buena se ordena al mal fin q se desea alcanzar, y q es pecado y peccatum non potest esse materia Voti; y q sea pecado se prueba porq el pecado toma su malicia del objecto, o del fin malo q se junta, atqui el fin es pecaminoso, luego la limosna ordenada á tal fin ha de ser pecaminosa, et consequenter el Voto de cosa buena pero ad malum finem obtinendum, es invalido quia est de re mala=

La seg.da es q se promete alguna cosa buena para dar gracias á Dios por el mal fin q se alcanzo, o, para conseguir algun mal fin v.g.a la Ramera q promete una limosna en hacim.to de gracias, de q Dios le dió tanta ganancia [illegible] do alcanzarla, y lo mismo el Usurero por las usuras q consiguió, o espera conseguir, y el Voto hecho por estos fines es invalido, porq Dios no accepta las tales promesas en accion de gracias como si fuera el Author del pecado, y semejante modo de votar es Blasfemia, pues hace á Dios Author del pecado, pues se le dan gracias por averlo conseguido, o, por conseguirlo. Pero se advierte q si la tal Ramera, o, Usurero prometiera hacer limosna del dinero ganado meretricando, o, usurando, sin mal fin alguno, ni por dar gracias á Dios, es valido el Voto, porq el Voto de dar limosna secluso pravo fine, es bueno, y de per accidens materiali se habet, q el dinero se adquiriesse por accion pecaminosa=

La tercera es q se promete cosa buena con fin de conseguir alguna cosa buena q nace de alguna cosa mala, o, q la supone, v.g. el q promete una limosna con fin de salir bien de un desafio, o, entrar en [illegible]

si no fuere cogido en tal delito, o, si escapare sin pena, siendo cogido, o, si ganare al juego, o, si tubiere un hijo de copula fornicaria &a. Y el Voto hecho de esta manera es valido, y obligatorio, porque el fin es bueno; pues el salir bien del desafio, del delito, o, librarse de la pena, o, el lucro, o, el tener hijo &a. es cosa buena el qual fin no vicia el Voto =

La quarta es quando se promete una cosa buena con dos fines el principal bueno, y el secundario malo, o, con dos causas la principal buena y la secundaria, o, impulsiva mala: v.g. hacer voto de Religion con fin de cumplir con las obligaciones de ella, o, apartarse de los peligros del siglo, y secundariamente por apartarse de los trabaxos, que alias abia de tener; o, por vivir regalado en la Religion, o, con deseo de adquirir los puestos honorificos de ella, y el Voto hecho de esta manera es valido, porque es de cosa buena, y el fin principal lo es, aunque el fin secundario, o, causa impulsiva sea mala: Pero al contrario si el fin principal es malo, aunque el secundario sea bueno, es nullo el Voto quia est de re mala, seu de mala fine, v.g. a prometo dar una limosna con fin principal de fornicar, y secundariamente de tener un hijo de la fornicacion es nullo este Voto, porque ordinatur ad rem, quæ sine peccato sequi non potest =

P. quantos pecados comete el que hace Voto de cosa mala, o, de cosa buena para conseguir un fin malo? R. que comete dos pecados uno por el afecto que tiene a la cosa mala, o, al mal fin, y otro contra la Religion por la irreverencia que hace a Dios, y a la Religion queriendose obligar a una cosa mala; y este pecado, o, pecados son mortales, si el fin, o, materia es grave, porque siendo la materia, o, el fin grave se hace grave irreverencia a la Religion, y se desea cosa mortalmente peccaminosa, y assi el que hizo voto de fornicar, o, de dar limosna por fin de fornicar, peca dos mortales, uno contra castidad por el afecto que tiene a la fornicacion que es cosa grave: y otro contra la Religion por la irreverencia que hace, deseando obligarse a cosa mortalmente peccaminosa: pero si la materia, o, el fin es leve o, indiferente, o, contra los consejos Evangelicos, solo se peca venialmente, o, se cometen dos pecados veniales, uno por el afecto a cosa venialmente mala, y otro por la irreverencia que se hace a la Religion en materia leve: y assi el que hizo Voto de dar limosna por vana gloria comete dos pecados veniales, uno contra la Virtud de la humildad, por el afecto que tiene a la vana gloria, y otro contra Religion por la irreverencia que hace, queriendose obligar por este mal fin: Pero se advierte lo primero que si el tal Voto de cosa mala leve, o, por mal fin leve se hace, queriendo agradar a Dios con el, o, en accion de gracias por el mal fin alcanzado, o, que se pretende alcanzar se cometen dos pecados; uno venial por el afecto a cosa mala leve, y otro mortal de blasfemia contra la Religion porque se atribuye a Dios, lo que no puede tener, y se hace a Dios Author del pecado lo qual es blasfemia en la qual no se da parvidad de materia: Adviertese lo segundo que si el Voto dirigido al mal fin se hace en la profesion de Religion, aunque el mal fin sea leve, es pecado mortal porque hace nulla la profesion, por hacer nulla el Voto, y el que hace nulla la profesion, peca mortalmente y fuera de este pecado mortal contra Religion, comete otro venial, por el afecto a cosa mala venial =

P. lo segundo si el Voto de cosa indiferente es valido, o, si la cosa indiferente puede ser materia del Voto? R. que el Voto de cosa indiferente secundum se es inva-

Invalido, y es la razon porque la cosa Indiferente no es buena, ni mala, y la materia del Voto debe ser de melioribono, y de cosa que agrade á Dios, y la cosa Indiferente ni agrada, ni desagrada á Dios, porque ni tiene bondad, ni malicia=

De donde se Infiere que el Voto de pasearse, de pasar por la calle, de no Cortarse las Uñas en dia de sabado por ser dia dela Virgen, el no comer cabezas de Animales en honrra de Sn. Juan Bautista, el no andar a caballo, el no nadar, y entrar en el mar todos estos Votos por ser de cosa Indiferente son nullos porque son de cosa Indiferente:

Se ha dicho pero lo siguiendo, porque por razon de algun fin honesto puede ser Valido, Vgª el que hace Voto de no pasar por una calle por evitar un pecado que de meter pasando por ella, porque este Voto de cosa Indiferente referido al fin bueno trajo la bondad del fin, porque los actos humanos toman su bondad, o, malicia, no solo del objeto, sino de el fin, y delas circunstancias: Pero para que el voto de cosa Indiferente dicho por fin honesto sea valido, y obligue son necesarias tres condiciones=

la primª es que la cosa Indiferente conduzca, y sirva al buen fin, porque es lo mismo que si el fin no fuera honesto: De donde se sigue que el Voto de no comer tales cabezas de animales en honrra de Sn. Juan no es Valido, porque no comer tales cabezas no conduce, ni sirve al culto de Sn. Juan Bautista, dexando libertad de comer carnes mas gustosas: secus es si lo hace por privarse del gusto special delas tales carnes: De la misma manera el Voto de no Cortar las Uñas en dia de sabado, o, de no nadar no cede en culto de la Virgen no es valido, porque el no cortar las uñas, o, dexar de nadar de su naturaleza en culto de la Virgen: secus si es dexar de cortarse las Uñas, o, nadar por rezar el rosario en honrra de la Virgen, porque en estos casos la cosa Indiferente cede al culto de la Virgen, y lo mismo se dice el voto de no comer carnes a dias en honrra de Sn. Lorenzo=

la segda condicion es que en el Voto de cosa Indiferente, el fin honesto que hace sea conocido del Vobente, porque sino es conocido la cosa queda Indiferente, y es invalido el Voto: De donde se Infiere, que el que hizo voto de no pasar por una calle de no entrar en tal casa, sin proponer ningun fin, aunque en realidad aya algun fin honesto para no pasar como si en la tal calle, o, casa vive alguna muger, es nullo el Voto porque el tal fin no fue conocido por el Vobente, y asi el voto es nullo el Voto porque el Vobente este obligado á no pasar por la tal calle, o, entrar en la cosa Indiferente, y aunque el Vobente este obligado á no pasar por la tal calle, o, entrar en la tal casa, no es esto, ratione Voti, sino ratione Vitandi periculi fornicationis [illegible]

la tercª condicion es que el fin honesto por el qual se prometio la cosa Indiferente, no aya ya cesado: porque aviendo cesado queda la cosa Indiferente pura, y el Voto de cosa puramte. Indiferente es nullo=

De donde se Infiere que el Voto de no entrar en tal casa, porque en ella se [illegible] mia Vibia una muger fornicaria, no es Valido, no Viviendo en ella la tal muger, porque falta el fin del Voto, y queda la materia Indiferente, sed super hoc [illegible] est dar sugeto de Voto cum errore Versante circa causam finalem [illegible]

Pero se duda lo primº, si el que hizo Voto, y se duda si fue lo [illegible]

Indiferente, bueno, si està obligado al Voto? R.º q̃ si, pq̃ podia estar para esto; pero si el Vobente tiene opinion probable q̃ la materia es Indiferente, no està obligado, pq̃ tiniendo opinion probable se obra prudentem.te y lo mismo se ha dicho quando duda, si la materia promitta es posible, o, no, q̃ obliga, no aviendo opinion probable q̃ es impatible la materia: secus es si se dudare si la materia, o, fin a q̃ se ordena es licito, o, no, pq̃ en tal caso el Vobente se ponia à peligro de pecar, siendo posible q̃ la materia, o, fin fuera malo: y no es licito obrar con conciencia practice dubia.

Dudase lo seg.do si el Voto de cosa buena hecho p.r fin Indiferente, o, ad obtinenda bona temporalia sea Valido? R. q̃ si, pq̃ el fin Indiferente ninguna malicia le pega à la materia q̃ de suyo es buena: pq̃ la cosa Indiferente ninguna malicia incluia: aunq̃ no incluia bondad, luego es Valido el Voto assi como lo es el Juram.to hecho p.r obtener algun fin temporal: Pero el tal Voto hecho p.r fin Indiferente, o, ad obtinenda bona temporalia, no obliga fine [illegible] obtento, pq̃ el Voto es hecho sub illa conditione si bona obtineantur:

De donde se infiere ser Valido el Voto de no Jugar p.a no perder la hacienda, y el Voto de dar limosna ad obtinendum matrimonium; y el Voto de ayunar p.a no hacer gastos superfluos, pq̃ son ex se, o ex fine buenos.

Dudase lo tercero, si es Valido el Voto q̃ uno hace de cosa Indiferente, o, de cosa mala, y despues la materia mala, o, Indiferente pasa à ser buena? R. q̃ es invalido secluso aliquo fine honesto; pq̃ la materia Indiferente, o, mala no es apta materia del Voto, y no solo es invalido el tal Voto, q.do la materia ab initio era indiferente, o, mala, sino q̃ no se hace Valido, quando la tal materia se convierte en buena, pq̃ non firmatur tractu temporis quod ab initio non subsistit, et quod ab initio infirmum est ex post facto non convalescit; esto se entiende como el Vobente no tubiera intencion de obligarse en tiempo q̃ la materia fuese buena, q̃ p.a entonces es valido, pq̃ es de cosa buena: Tambien se entiende con tal q̃ el Voto no tenga tracto sucesibo, q̃ si tiene tracto sucesibo obliga quando la materia se hace buena: De donde se infiere q̃ el q̃ hizo voto de pasar p.r una calle teniendo hàbian mugeres fornicarias en ella, no Vibian, aunq̃ no obliga p.r tiene el voto q̃ ser cosa Indiferente obliga empero si bolviere à Vibir tales mugeres à tal calle, pq̃ el tal Voto tiene tracto sucesibo, pues fue hecho causa Vitandi periculum fornicationis, y la intencion del Vobente fue contra tal peligro.

Lo mismo q̃ se ha dicho de la materia Indiferente, se dice del Voto de materia imposible q̃ si quando se hizo el voto la materia era imposible, aunq̃ despues se haga posible no obliga, sino q̃ tenga tracto sucesibo, o, el Vobente quisiese obligarse p.a ello tempore.

De donde se sigue q̃ el q̃ estando en la carcel hace voto de oyr cada dia misa, o el q̃ està descomulgado, o, esta en el mar, estan obligados à oyrla en saliendo del mar, de la carcel, y de la excomunion; pq̃ el tal Voto tiene tracto sucesibo, pq̃ no se hizo solo

q̃ el tiempo en q̃ la adimplecion era imposible. y lo mismo q̃ decimos del Voto de cosa imposible se hade decir del Juram.to hecho de cosa imposible q̃ es Valido si su materia se hiciere posible tempore adimpletionis=

P.a si peca el q̃ hace Voto de cosa Indiferente, o, imposible puramente absq̃ aliquo fine honesto? R.o q̃ peca Venialm.te porq̃ es acto ocioso, y los actos ociosos son pecados Veniales=

P.e si el Voto hecho de cosa q̃ no esta en nuestra potestad sea Valido? se advierte q̃ no es lo mismo ser la materia imposible, q̃ dexar de estar en nuestra potestad, y assi el contar las Yerbas del campo, las arenas de la Ribera del mar, los ... del Sol &.a es cosa imposible, y el oyr missa uno q̃ esta en la Carcel no es imposible pero no esta en su potestad, esto supuesto? R.o lo prim.o q̃ el Voto hecho de cosa imposible es nullo, porq̃ impossibilium non datur obligatio; y assi el Voto de no morir es inValido, porq̃ es de cosa imposible: de la misma suerte es inValido el Voto cuio fin es imposible, especialm.te quando el fin se Juzga posible p.r el Vobente, porq̃ si el fin se Juzga imposible Juzga Bon.a otra Sanchez q̃ es Valido, pero Juzgo ser nullo, porq̃ assi como el Voto hecho debaxo de condicion imposible es nullo, assi tambien lo hade ser el q̃ es hecho p.r fin imposible, porq̃ se Juzga ser hecho dependenter de tal condicion, o, de tal fin, nisi aliter constet ex mente Vobentis:

De lo dicho se Infiere q̃ el q̃ hizo simul dos Votos incompossibles queriendose obligar a los dos pro eodem tempore son inValidos porq̃ son de cosa imposible, y assi el q̃ hizo Voto de oyr confesiones y servir a un hospital, queriendose obligar a cumplirlos en un mismo tiempo inValidam.te Voto, porq̃ las tales acciones son incompossibles, y no pueden executarse en un mismo tiempo =. he dicho q̃ hizo simul los dos Votos incompossibles pro eodem tempore, porq̃ si los hizo con animo de cumplirlos en diversos tiempos son Validos: y tambien quando se hicieron non simul, sino diverso tempore obliga el prim.o si el seg.do no es de cosa mayor bona, porq̃ el seg.do aunq̃ sea incompossible con el prim.o no puede quitar la obligacion contrahida p.r el prim.o: Pero si la materia del seg.do Voto es mayor bona obliga el seg.do porq̃ el Voto no es impeditibo de mayor bien, y porq̃ quando concurren dos preceptos incompossibles se hade observar el mayor. Lo mismo el Voto: p.r si la mat.a del seg.do es ... ... q̃ la del prim.o se hade de observar el prim.o porq̃ quod prius est tempore potius est iure, aunq̃ cumple con observar qualquiera porq̃ puede commutarse en cosa Igualm.te buena:

Si obsta si dices q̃ el q̃ hace Voto de cosa incompossible con algun precepto, aunq̃ sea de cosa mexor q̃ el precepto, esta obligado a cumplir el precepto, y no el Voto, luego del mismo modo el q̃ hizo Voto incompossible con el prim.o, hade estar al prim.o aunq̃ es seg.do sea de cosa mexor? R.o neg.do la Cons.a: la disparidad consiste en q̃ el Vobente no puede obligarse a hacer cosa otra precepto porq̃ esto no pende de su Voluntad; pero puede obligarse a hacer alguna cosa ser mayor contra otra prim.a Votis, siquidem Vovens potest Votu suu commutare in melius, vel equale, siquidem est legislator sui ipsius =

Adviertese q el Voto hecho contra algun precepto, q do del tal Voto se sigue grande honrra y culto á Dios, de tal suerte q el tal honor, y culto debe preferir al precepto en tal caso, se debe cumplir el tal Voto, porq entonces cesa la obligacion del precepto. como si uno hiciese Voto de assistir á uno q estaba en extrema necesidad, y no pudiera cumplir este Voto, sino quando abia de cumplir con el precepto de oyr missa, esta obligado á assistir al q esta en extrema necesidad, aunq dexe de oyr missa, porq este Voto cede en grande culto de Dios, y la razon natural lo pide, y el precepto de socorrer al Proximo en extrema necessitate existente obliga mas q el precepto de oyr missa; pero en estos casos se dice q no p.r razon del Voto, se falta al precepto conquien es incompatible el Voto, sino p.r fuerza del precepto natural q es mayor:

R.o lo seg.do q el Voto hecho de cosa q no esta en mano del Votante no es absolutam.te invalido, ni absolutam.te dexa de obligar, porq como alias sea de cosa posible, y buena ut supono, no se debe juzgar absolutam.te invalido, y assi es Valido, y obligatorio en quanto á la diligencia de q se cumpla la cosa q no esta en nuestra potestad:

De donde se infiere q el q hizo voto de q otro oyera missa, o, diera limosna, o, entrara en Religion &a es Valido, porq aunq el q el otro haga estas cosas no esta en su mano, ni esta en su mano el obligarle á q las haga. pero es Valido, y obligatorio en quanto á hacer las diligencias p.a q se cumplan estas cosas, las quales dilig.as son agradables á Dios:

Infierese lo seg.do q el Voto de evitar todos los pecados mortales es Valido, porq es de cosa posible, y q esta en nuestra mano adhibita debita diligentia; y porq lo q es mat.a de precepto tambien lo es de Voto.

Pero la duda es si el q hace Voto de evitar todos los pecados mortales, y veniales, o, de no pecar absolute, et simpliciter de evitar todos los veniales sea Valido? R.o q segun mu. y graves A.A. es Suarez, Azor, Sanchez, Aragon, Valencia, y otros es nullo, porq moralm.te hablando es imposible el evitar todos los pecados; siquidem septies in die cadit iustus; non est qui non peccet: Pero no obstante digo con Navarro, Bon.a y otros q es Valido, porq la ley natural obliga á evitar todos los pecados absolute, et simpliciter, y lo q es materia de precepto, tambien lo es mat.a de Voto: lo otro porq es Valido el Voto de evitar todos los pecados sigillatim, luego tambien coniunctim: lo otro porq el Voto hecho de confessar todos los pecados, etiam veniales como afirman los de la sent.a contraria, es Valido, luego et. el Voto de evitarlos.

A los textos en contrario, non est qui non peccet: septies in die cadit iustus, se responde q essos textos hablan atenta fragilitate humana: non vero posita debita diligentia: A la manera q en otra parte se dice necesse est, ut veniant scandala, se debe entender atenta fragilitate humana, non vero posita diligentia, porq si posita diligentia fuera necess.o q hubiera escandalos, el escandalo no fuera pecado, siquidem peccatum debet esse voluntarium: luego el Voto de evitar todos los veniales, aunq atenta fragilitate humana, no sea de cosa posible, pero lo es posita debita diligentia. q es alo q se obliga el Votante, et consequenter es Valido, como es Valido el de confessarlos, posita debita diligentia ut veniant in mentem, y assi el tal Voto absolutam.te no es invali

invalido, sino q obliga saltim á poner la debida diligencia de evitar todos los pecados absolute, et simpliciter=

Por lo quanto si el Voto tiene materia parte y buena, y parte mala, y parte Indiferente, y parte posible, y parte imposible, parte honesta, y parte torpe, es Valido. R.º q el voto hecho de cosa parte buena, y parte mala, o, Indiferente, de parte posible y de parte imposible, y de parte honesta, y de parte torpe, es Valido en quanto á la parte buena, posible y honesta, con tal q las partes se puedan dividir, y separar: y con tal q el Vovente no prometiere hacer el uno, y el otro por modo unico, o, dependentes la una parte de la otra. Tal voto es hecho en forma de muchos votos, y pq dice una Regla, si qd. aliq non valet, ut ... valeat como valere potest, y otra Regla utile per inutile non viciatur, luego el tal voto no dexa de ser Valido en quanto á la parte buena posible, y honesta: pero no lo es en quanto á la parte mala, imposible, torpe, y Indiferente=

De donde se Infiere q el q hizo Voto de ir á Jerusalem en Romeria, y dar una limosna en socorro de la casa s.ta esta obligado á dar la limosna, sino puede ir á Jerusalem, pq el voto en quanto á dar la limosna es de cosa posible: secus si su intencion fue dar la limosna personalm.te en la casa s.ta y no de otra suerte, pq en tal caso no esta obligado ni á dar la limosna, pq en este caso dar la limosna es accesorio, y corruente principali, corruit accesorium=

De la mysma suerte el q hizo voto de visitar un santuario, y dar una limosna, esta obligado á dar la limosna, aunq se imposibilite para visitar el santuario por alguna causa vg. pq vibian alli unas mugeres con quien tenia exp... y abia de pecar si iba: pq en quanto á esta parte es de cosa torpe; pero en quanto á dar la limosna es de cosa honesta: secus si su intencion fue de no dar la limosna no iendo al santuario=

De la mysma suerte el q hizo voto de pasearse nullo fine honesto proposito, y juntam.te de rezar el rosario paseandose, aunq no esta obligado á pasearse, por ser cosa Indiferente, pero esta obligado á rezar el rosario, pq en quanto á esta parte es de cosa buena: secus si su intencion fue de no obligarse sino solo á ... de este voto ...

Infierese tambien q el q hizo voto de no pecar absolute, et simpliciter esta obligado (aun en la sent.a q dice ser nullo este voto) á evitar vi voti los pecados mortales, y aquellos veniales q con facilidad se pueden evitar, pq en quanto á esta parte es el voto de cosa posible=

Infierese tambien q el q hizo voto de edificar una Yglesia y se hace pobre de suerte q no puede edificar sino la mitad, esta obligado á la mitad, pq en quanto á la mitad es de cosa posible, y pq una vez comenzada, se ... tantaria la piedad de los fieles á acabarla: secus si su intencion fue edificarla toda, o, sino nada:=

De la

De la misma manera el q hizo Voto á Roma en romeria de rodillas, y no puede ir sino andando, esta obligado á ir del modo q pudiere, porq en quanto á esta parte es de cosa posible el Voto, secus si su intencion fue no obligarse sino iendo de rodillas:

Infierese tambien q el q hizo Voto de dos Cosas Una principal, y otra accesoria si puede Cumplir la principal, aunq no pueda la accesoria, esta obligado á Cumplir la principal, pues en quanto á esta parte es el Voto de Cosa posible, secus si la intencion del Vobente fue obligarse á las dos Cosas per modum Unius, y dependenter la Una de la otra, y no de otra suerte:

P.r si el q no puede Cumplir la parte principal, pero puede lo accesorio, si esta obligado á lo accesorio? R.o q no, sino q el Vobente quisiese obligarse á lo accesorio independenter á principali: y es la razon porq lo accesorio trahe su origen del principal, y cum Corruit principale corruit accesorium, non vero econtra, porq lo accesorio sigue la naturaleza del principal, y assi no pudiendose cumplir lo principal, no se debe Cumplir lo accesorio: De donde se infiere q el q hizo Voto de ir á Roma Vestido Con un saco, no esta obligado á vestir el saco, sino puede ir á Roma, porq no esta obligado á lo accesorio; pero si puede ir á Roma, y no halla saco Con q ir, esta obligado á ir: Como no Conste q se obligo á lo uno, y á lo otro per modum Unius, y es la razon porq lo principal debe Cumplirse, aunq no se pueda lo accesorio, nam accesorium non destruit principale:

De la misma suerte el q hizo Voto de ir á Constantinopla p. Ver el mar, y costumbres de los turcos, y de afeitarse p.a ir, no esta obligado á afeitarse, porq es accesorio al Viage, q no le obliga el Voto de hacerle p. ser de Cosa Indiferente:

Tambien se Infiere de lo arriba dho. q el q hizo Voto de peregrinar á pie, y no puede, sino á caballo, esta obligado á peregrinar á caballo, porq en quanto á esta parte ya es el Voto de Cosa posible, secus si su intencion fue de obligarse á pie, y no de otra suerte: Pero si hizo Voto de peregrinar á caballo, y no puede sino á pie p. faltarle medios p.a caballeria, no esta obligado á peregrinar á pie, sino q su intencion fuese de peregrinar á pie no pudiendo á caballo, y assi se debe estar á la intencion del Vobente pues de ella nace la obligacion del Voto, y Conforme á ella tiene, o no, su exsito: y si se dudare si tubo intencion de obligarse á ir á pie, no pudiendo ir á caballo, no esta obligado á ir á pie, porq es visto q el Voto fue de peregrinar á caballo, la posesion esta de parte de su libertad, y in odiosis non est facienda ampliatio:

Ultimam.te se Infiere de lo dho. q se hade responder, y decir del Voto hecho debaxo de mu.s fines unos buenos, y otros malos, unos posibles, otros imposibles, unos honestos, y otros torpes, q es Valido en quanto á la parte buena, honesta, y posible, q.do q. son divisibles los fines, porq en q.to á ellos es el Voto de cosa buena, honesta, y posible; si los fines son indivisibles de calidad q no pueden separarse los buenos, y posibles, de los malos, e imposibles: o el Vobente se obligo debaxo de todos per modum unius, o, dependenter los unos de los otros, no es valido el voto, porq es de cosa referida á mal fin, o, imposible: mas si los fines son divisibles, y se dudare si el Vobente quiso

quiso obligarse debaxo de todos, pero no de Unis, o independenter Unos de otros, es Valido, y obligatorio el Voto en q.to a los fines honestos, y posibles, y se debe judi- car q se obligo independenter: porq no debe presumirse q quisiese obligarse ad aliquid malum, Vel sub fine malo: Y lo mismo se ha de decir quando el Voto se hizo de mu- chas materias unas buenas, otras malas, otras posibles, y otras imposibles, y se dudare si el Vovente quiso obligarse dependenter, o, independenter se ha de Judgar q se obli- go independenter p.r la Razon dha=

D.e lo quinto si el Voto disiuntivo, cuia materia en parte es materia apta del Voto, y en parte no; si es valido? R.o q el Voto disiunti- bo cuia materia partim es mala apta Voti, partim Vero non, es invalido con tal q ve- daderam.te sea hecho debaxo de forma disiuntiba del qual Voto una parte es mate- apta Voti, y otra no, en el mismo tiempo q el Voto se hizo: Vg.a hizo uno Voto de ser- vir a un hospital, o, hurtar, o, fornicar; y es la Razon porq en el Voto disiuntivo cae la obligacion supra Utranq partem, de tal suerte q le sea libre al Vovente elegir la parte q quisiere sed sic est q la obligacion del Voto no puede caer sobre la parte inepta, luego si la obligacion del Voto disiuntibo cae sobre la una, y otra parte, esto es q se han de cumplir todas las materias puestas en el Voto, o, ninguna y como en este caso no se pueden cumplir las materias ineptas, tampoco se han de cumplir las aptas, puesto q la obligacion del Voto disiuntibo cae sobre una, y otra parte simul, y consiguientem.te no puede ser valido=

De donde se sigue q el q hizo Voto de dar a una Ygles.a una lampara, o, el relicario q tenia, no esta obligado al Voto, ni es valido, si quando el hizo el Vo- to le abian hurtado la lampara, o el relicario, porq este Voto es disiuntibo q cae sobre una, y otra parte. la una de las quales es imposible porq perecio. Pero si despu- es q hizo el Voto le hurtaron la Cosa, o, se perdio, esta obligado a dar la otra Cosa q no se perdio, como consta de la ley Sticum, aut Pamphilum §. S. 1. 2 ff. de Solutionibus y es la Razon porq la obligacion del Voto cae sobre una, y otra Cosa, aunq la Vo- luntad del Vovente estaba elegir las quisiere y assi destruida una, remanet alte-

Verdad es q cumpliria el Vovente con dar el precio de la cosa q perecio porq estaba en su mano dar aquella Cosa, y no la otra: Pero se advierte q si el Vo- vente hizo eleccion de la Cosa q le abia de dar, y la tal Cosa (facta electione) pe- recio sin culpa del Vovente, no esta obligado al Voto, ni a dar la otra cosa, ni el precio de la q perecio, porq eo ipso q hizo la eleccion, se dirigio la obligacion a la Cosa elegida q sobre ella caio la obligacion, y pereciendo la Cosa se hizo imposible su obligacion y la Cosa electa si cosa de la Yglesia p.r la eleccion: y res, quae perit suo Domino perit quando perit absq culpa alicuius=

Pero si la cosa perecio p.r culpa del Vovente esta obligado (adhuc facta electione) a dar la otra Cosa, o, el precio de la q perecio, porq suus, et propria Cul- pa non debet patrocinari delinquenti=

Síguese lo 2.do q el Voto hecho de dar limosna, o, fornicar es invalido, porq es Voto disiuntibo, cuius una pars non est apta mat.a Voti:=

Síguese lo tercero q el Voto disiuntibo hecho de cosa q, quando se hizo el Voto, era la materia apta del Voto, y despues una parte se hizo inepta, es valido, porq la obligacion del Voto cayo sobre la una, y otra parte, y faltando la una queda la otra, como se ha dicho arriba citando la ley Stics, aut Pamphilus: Vg.a Uno hizo voto de dar limosna, de visitar un Santuario, y despues sucedio q fueron á vibir al Santuario unas mugeres con quien tenia experiencia q abia de pecar; en tal caso, aunq el ir al Santuario no es materia apta del voto, esta obligado á dar la limosna, porq enquanto á esta parte no ceso la obligacion; secus es si despues de aver elegido el ir al Santuario, fueron las mugeres á vibir á el, sin induccion suya, q si fueron por induccion suya esta obligado á dar la limosna, porq fraus, et propia culpa &.a:=

Pero se duda si el heredero de quien hizo voto disiuntibo cuius una pars erat realis, altera personalis, este obligado á cumplir el voto del Vobente difunto: Vg.a Uno hizo voto de dar una limosna, o, de visitar un santuario, y hecho este voto antes de cumplirlo murio: Preguntase si el heredero esta obligado á dar la limosna? R.o q si el Vobente abia elegido el visitar el Santuario, no esta obligado el heredero á dar la limosna porq la obligacion se termino a visitar el Santuario, q es obligacion personal, y las obligaciones personales no pasan á los herederos: Pero si no hizo eleccion esta obligado el heredero á dar la limosna, porq (como se ha dho) q.do el voto disiuntibo, despues de hecho se hace por una parte inepto, o, imposible, queda la obligacion enq.to á la otra parte, porq la obligacion del voto disiuntibo cae sobre una, y otra cosa, y destructa una remanet altera: sed sic est q despues de hecho el voto perecio la parte personal; luego queda la obligacion enquanto á la parte real: atqui las obligaciones reales pasan á los herederos, luego el heredero esta obligado á dar la limosna.

De donde á fortiori se sigue q si el Vobente hizo eleccion de dar la limosna, y murio antes de darla, esta obligado á darla el heredero:=

P.e lo sexto, si el Voto, la promesa, y las cosas hechas contra el primer Voto sean validas? R.o lo prim.o q el Voto hecho contra el prim.o es valido, si el 2.do es de cosa evidentem.te igual, o, mexor, porq el segundo voto es commutacion del prim.o; y el Vobente puede conmutar el voto en cosa evidentem.te igual, o, en cosa evidentem.te mexor, porq á Dios lo mismo le agrada el 2.do q el prim.o siendo de cosa igual, y mas siendo mexor, porq lo q es mexor, es mas bueno mas agrada á Dios: pero si el 2.do voto no es de cosa tan buena, ni mexor q el prim.o es nullo, porq Dios no accepta lo q no es mexor, o, tan bueno, pero si, lo q es tan bueno, o, mexor:

Ni obsta q el 2.do Juram.to hecho contra el prim.o es nullo, aunq lo q se jurare en el 2.do sea mexor, porq se responde q en el 2.do Juram.to la materia es mala, porq es contra el primer Juram.to q no obsta q la materia sea mexor para q Dios no sea tratado por testigo de cosa falsa, lo qual es de suyo malo, y porq por el

Juram.to nos obligamos al hom.e el qual no siempre admite lo q es mexor, pq si dix-
mos caso q vno Jurara de dar á Pedro vna cantidad, y despues Jurara de darle ot-
ra cosa en lugar de la cantidad, si Pedro consiente en ello valido es el seg.do Juram.to
pq en tal caso es visto q Pedro le relaxa el prim.o hecho á su fauor: pero si no consintie-
re es valido el Juram.to seg.do hecho contra el prim.o por las razones dhas.

R.o lo seg.do q la promesa hecha contra el primer voto, es nulla pq la
tal promesa es de re illicita, y las promesas hechas de cosa illicita son nulas: y q la pro-
mesa hecha contra el voto sea de cosa illicita es claro, pq es de cosa q no se puede cum-
plir sin violar el voto, atqui violar el voto es cosa illicita, como adelante se dirá
luego la promesa hecha contra el voto es de cosa illicita. Y assi el q teniendo voto de
castidad promete matrimonio, invalidam.te promete, pq la tal prom.a es de cosa illicita

Pero se duda si teniendo vno hecho voto de castidad, o, religion, prometie-
ra matrim.o á vna Doncella, y en virtud de la promesa la deflorare, si esta obli-
gado al matrim.o prometido, o, al voto antecedente á la promesa? R.o q esta obligado
do al matrim.o y no al voto, y es la razon pq aunq el voto es antecedente á la pro-
mesa, es Dios tan piadoso acreedor q no quiere q se le pague lo prometido en daño
de terc.a pers.a: y assi Dios cede de su dreo por el bien de la tal Doncella.

De donde á fortiori se sigue, q si la promesa de matrim.o en virtud de
la qual se desfloro la Doncella, es antecedente al voto, no esta obligado al voto
pq es invalido, pues su materia respecto de ser en daño de la Doncella, no es de
mexor bien; y mucho menos es valido el voto de castidad si se hizo con animo de
librarse de contraher matrim.o con la tal Doncella desflorada, pq fraus, et pro-
pria culpa non debet patrocinari delinquenti.

R.o lo terc.o q las cosas hechas contra el primer voto
son validas, nisi aliunde sean irritas pq el voto no hace inhabil al vovente
para hacer: y assi el q teniendo hecho voto de castidad, o religion contrahe matri-
monio, validam.te contrahe: aunq peca grauem.te contrahiendo, pq hace contra la
obligacion del voto en cosa graue.

Y lo mismo q se dice aqui de la promesa, o cosas he-
chas contra el primer voto, se ha de decir proporcionadam.te de la promesa, y cosas
hechas contra el primer Juram.to con la diferencia q el voto hecho contra el pri-
mer voto, siendo de cosa igual, o, mexor es valido: pero no el Juram.to hecho contra
el primer Juram.to aunq sea de cosa mexor como se ha dho arriba.

De obligatione Voti

Suponese aqui q del voto valido, y verdadero hecho con animo de votar, y de que-
dar obligado nace obligacion como queda dho sup.ra de voto cum fictione facto.

Suponese lo seg.do q la obligacion del voto, no es otra cosa q vn vinculo con
el qual el vovente se liga, y estrecha á cumplir la cosa votada.

Esto supuesto resta resolver en esta question las dificultades siguientes.

P.e lo prim.o si el Voto obliga statim á su cumplim.to, o, en q tiempo obliga el Voto?
R. para claridad se aduierte q en los Votos vnas vezes se señala tiempo para su adim-
plecion, y otras no, esto aduertido: R.o lo prim.o q en los Votos q se señalo tiempo p.a su
cumplim.to ay obligacion á cumplirlos, quam primum moraliter adimpleri potunt, sino
q aya Justa Causa p.a dilatarlos. Consta del Ecles.o 5. q dice si quid Vouisti Deo, ne mo-
reris reddere: y del Deuteronomio 23 q dice cum Votum Voueris Deo, non tardabis sol-
uere: lo otro pq todas las deudas q contrahemos con los hom.s obligan quam primum mo-
raliter, quando no se señalo tiempo para su adimplecion, luego st la deuda q contrahe-
mos con Dios p.a el Voto hade obligar quam primum moraliter, pq sino obligara quam
primum moraliter, no se puede asignar tiempo, quando abia de obligar, luego hade ser
quam primum moraliter.

He dicho quam primum moraliter adimpleri potunt: pq
quam primum phisice no obligan, saltim sub mortali: de donde se infiere q el Vobente
q hizo Voto de dar limosna no esta obligado inmediatam.te á salir de casa, y ir a bus-
car al Pobre p.a darla, sino q bastara q lade quando se le ofrezca, q llegue el Pobre
á pedirsela; p.o si llegaira á pedirsela, y pudiendo darsela, no sela diera, falta
a la obligacion, y sera Venial faltando vna, o dos Vezes, y mortal, si lo dificre tiem-
po notable, siendo la materia graue.

P.e si el q hizo Voto de dar vna limosna, sin seña-
lar q tanta cantidad, si cumplira con dar qualquiera limosna? R.o q se hade atender
á la calidad de la pers.a, y assi si es vna pers.a rica, no cumple con dar vna limosna q
no sea competente á su calidad, y poder: y assi vn Principe no cumplira con dar, qua-
tro, ni seis R.s pq respecto de su calidad, y poder, es muy poco esta cantidad: y assi ne-
cesitara de dar quatro, o, seis escudos, q es lo menos q se le puede señalar á tal pers.a: si
fuere pers.a medianam.te acomodada cumplira con dar quatro, o, seis R.s; y si fuere
pobre cumple con dar quatro, o, seis quartos, o, qualquiera limosna: Pero si señalo la can-
tidad cumple con dar esta cantidad q señalo, q esta es su intencion; y assi el q hizo Voto
de dar vna fanega de trigo á vn Pobre, cumple con darle la fanega de trigo, p.o no cum-
ple con darlo de los rastros, y ... sino q debe darlo mediano, y de dar, y ..., aunq
no esta obligado á dar lo mejor.

Digo tambien sino es q aya Justa Causa p.a diferir el cum-
plim.to pq auiendo Justa causa se puede diferir pq el Vobente es Voto, no obligarse
al cumplim.to auiendo Justa Causa, es pq la obligacion de los demas preceptos, y deudas no
obligan quam primum, auiendo Justa Causa p.a diferirlas.

De donde se infiere q el q hizo Voto de hazer Romeria, q tiene
vna enfermedad, o se halla embarazado con negocios graues, no esta obligado al
Voto hasta recuperar la salud perfecta, y desembarazarse de sus negocios:
assi mismo el labrador q hizo Voto de peregrinar, o, ayunar, no esta obligado

hasta desocuparse de las labores del Campo: De la misma suerte el q hizo Voto de Religion, puede diferir el ingreso, hasta q se halle apto p.a llevar los trabaxos de la Religion, o, hasta q sus Padres (q sentian mucho su ingreso) lo sientan menos, o, no lo sientan: assi mismo se puede diferir el Cumplim.to del Voto hasta el tiempo q se pueda Cumplir con mayor reverencia, y devocion, pq en todos estas Casos se da justa Causa para diferirlo.

R.o lo segundo q quando el Vovente señalo tiempo p.a el Cumplim.to del Voto, esta obligado à Cumplirlo en el tiempo señalado, pq el Voto obliga seguir la Voluntad, y intencion del Vovente, atqui la intencion del Vovente fue obligarse tali tempore, luego en esse tiempo le obliga: lo otro, pq todos los demas preceptos, y obligaciones en q se determina tiempo p.a su Cumplim.to obligan tempore prescripto, luego tambien el Voto.

De donde se infiere q el q hizo Voto de ayunar tal dia, peca mortalm.te sino ayuna el tal tiempo señalado, pq falta à la obligacion puesta tali die en mat.a grave.

Pero se duda lo prim.o si el q hizo Voto de ayunar la Vigilia de un S.to determinado, este obligado à ayunar la Vigilia del tal S.to la primera, o, la del año siguiente &.a R.o q esta obligado à ayunar la prim.a Vigilia nisi aliter Constet ex ejus intentione: y es la razon pq assi Como esta obligado à Cumplir la promesa hecha al hom.e en el primer dia señalado, y no en el del siguiente año Como Consta de la ley: cum qui Kalendis ff de Verb. oblig. assi tambien la prim.a Vigilia le obliga, y no la seg.da y no Cumpliendo la prim.a aunq peca ~~A prim.o~~ mortalm.te p.o no queda despues obligado al Voto, pq fue hecho in honorem talis diei, et ad finiendam obligationem.

Dudase lo seg.do si el q no Cumplio el Voto en el dia señalado, esta obligado à Cumplir el Voto en adelante? R.o distg.do o, el Voto fue hecho in honorem talis diei, vel sancti: o, fue hecho absolute, et simpliciter sin atencion de tal dia, o, tal santo: si fue hecho in honorem diei, vel sancti, no esta obligado à Cumplirlo pasado el tiempo, pq talis terminus appositus est ad finiendam obligationem, y obligatio semel extincta nunquam reviviscit.

Ni obsta la ley Celsus 82 ff de recipiendis arbitris, donde dice q aquel q debe una Cosa à otro p.a cierto tiempo, no Cumple, ni dexa de estar obligado, aunq no aya Cumplido en el tiempo señalado, pq se responde q en las obligaciones q habla esta ley, es en el tiempo no señalado ad finiendam obligationem: sino en el señalado ad solicitandam adimpletionem: y en las obligaciones q se ponen ad solicitandam adimpletionem tantum no cesa la obligacion, q se dexo de Cumplir en el dia señalado, pq entonces deudas ay dos obligaciones (

como dice la misma ley) Una de la matª prometida, y otra quoad tempus adimpletionis, y aunq cesa la oblig.on quo ad tempus, no cesa quoad obligationem=

Si el voto fue hecho absolute et simpliciter, sin atencion de tal dia, o, tal santo, aunq la oblig.on no se cumpliese en el dia señalado, no p.r esso cesa, y estara el vobente obligado elapso tempore a cumplir el voto, pq en tal caso, terminus non fuit prefixus ad finiendam obligationem, sed ad solicitandam adimpletionem; y assi remanet obligatio, y en este sentido se ha de entender la sentª ordinaria con la ley celsus citada=

De donde se infiere q el q hizo voto en cierto dia entendiendo principaliter el honor de aquel dia, vgª hizo voto de ayunar el dia de la cruz de mayo, o, la vispera en honrra de este misterio, o, ayuno el adviento en honrra de tal tiempo &ª no esta obligado pasado el tal tiempo; ni el q hizo voto de confesarse todas las semanas de adviento en honrra del tiempo no esta despues obligado a suplir estas confesiones; ni el q hizo voto de ayunar la vispera de S.n Martin esta obligado a ayunar la vispera del san Martin del año siguiente; ni el q hizo voto de ayunar tres dias en cada semana en honrra del tiempo esta obligado despues a suplir estos ayunos, pq el termino en todos estos casos se puso ad finiendas obligatiónem;

Y no solo los votos personales, sino tambien los reales se pueden hacer en honrra de tal tiempo pasado el qual cesa su obligacion, aunq en los votos reales raras veces se pone la circunstª del tiempo, y assi raras veces cesa la obligacion elapso tempore: De donde se sigue q el q hizo voto de dar un quarto de limosna cada dia, causa commodidatis, vel alia causa, esta obligado despues a suplir los dias q omitio, secus si prometio en honrra de cada dia:

Pero si el q hizo voto no atendio principalmtª al honor, y culto del dia, o del s.to sino secundariamtª esta obligado al voto, pasado el tiempo señalado, pq el termino fue solo puesto ad solicitandam adimpletionem: y si se dudare si el tiempo fue puesto ad finiendam obligationem, o, ad solicitandam adimpletionem, se ha de juzgar q fue puesto ad solicitandam adimpletionem, y no ad finiendam obligationem, y assi el vobente elapso termino consistuto, queda obligado al voto=

Dudase lo terc.º si el q hizo voto de ayunar un año entero, y aviendo comenzado el año dexo algunos dias, si esta obligado despues a ayunar el año de nuebo, sin interpolacion de dias? R.º q si hizo voto de ayunar el año intuitu, et ex devotione temporis, no esta obligado a comenzar de nuebo, ni suplir los dias q omitio como consta de lo dho: Pero sino hizo el voto de ayunar ex devotione temporis, esta obligado a suplir los dias q omitio, p.ro no a comenzar el año de nuebo, nisi aliter constet ex mente vobentis, y es la razon, pq solo se oblig.o a ayunar un año, y aquel se dice q

Ayuna un año, q ayuna tantos dias como el año tiene, aunq con alguna interrupcion.

Dudase lo quarto si el q no puede cumplir el voto el dia señalado, satisface cumpliendolo antes q llegue el tiempo; y p.a claridad se advierte q el tiempo se puede poner, ne obligatio Voti differatur ultra tempus praefixum: o se puede poner in favorem temporis: si se pone ne obligatio differatur ultra tempus praefixum, puede cumplirse el Voto antes q llegue el tiempo, porq el tiempo solo se pone p.a q no se dilate la obligacion, pero no p.a q no se cumpla antes, y assi cumpliendolo antes, y previniendole el tiempo, se satisface al Voto; a la manera q el q debe cien ducados para el dia de S.n Juan, cumple pagandolos antes q llegue el dia, esta similitud en el Voto.

Y no solo quando en el Voto se puso tiempo ad non differendam obligationem se puede cumplir antes q llegue el tiempo, sino q ay obligacion a cumplirle antes, si se prevee q ha de sobrevenir impedim.to p.r el qual no pueda cumplirse en el termino señalado, y es la razon, porq el voto desde el instante en q se hizo, comenzo a obligar a q se cumpliese en el tiempo señalado, porq el tal Voto mira todas las partes de aquel tiempo, intra quod debet adimpleri, puede cumplirse dentro del tal tiempo luego debe cumplirse, y no diferirse si se prevee en la posterior parte de el tiempo algun impedim.to: A la manera q el q en dia de fiesta prevee, q no tendra poder cumplir con el precepto de oyr missa al medio dia, esta obligado a oyr la p.r la mañana, porq este precepto mira todas las partes del tiempo, desde la mañana al medio dia. Adviertase aqui q si el tiempo no fue puesto, ad non differendam obligationem, sino ad suspendendam obligationem, aunq se puede cumplir anticipando el tiempo, si se prevee q ha de aver impedim.to p.a cumplirlo en el tiempo señalado, pero no obliga a cumplirlo antes; porq hasta el tal tiempo el Voto no induce obligacion, y nadie debe cumplir la obligacion, q aun no ha llegado.

De donde se infiere la diff.a q ay de q.do el tiempo se puso ad non differendam obligationem ultra tempus designatum, y de quando el tiempo se puso ad suspendendam obligationem usq ad tempus praefixum: porq quando se puso ad non differendam obligationem, obliga a cumplirse anticipando el tiempo, si se prevee q ha de sobrevenir impedim.to q impida su cumplim.to; pero no obliga a prevenir, ni anticiparle, aunq suceda, y se prevea tal impedim.to, quando el tiempo se puso ad suspendendam obligationem: pero pasado el tiempo señalado, ora el tiempo se pusiese ad non differendam obligationem, ora ad suspendendam obligationem, sino se cumplio el Voto antes, obliga despues, ora se dexase de cumplir culpabiliter, ora inculpabiliter, porq la naturaleza del Voto es obligar hasta su cumplim.to mientras

el

el tiempo no se puso ad finiendam obligationem: si el tiempo fue puesto ad finiendam obligationem, pasado el tiempo no obliga el voto, porque obligatio semel extincta nunquam reviviscit, y esto no solo quando se dexo de cumplir inculpabiliter, sino tambien quando se dexo culpabiliter, y esto es no solo en los Votos personales, sino tambien en los reales hechos solo á Dios, y aun en los hechos á favor de terc.a pers.a si fueron hechos por especial devocion de tiempo: porque si no fueron hechos por esta especial razon del tiempo, obligan en siendo á favor de terc.a pers.a aunque el tiempo se pusiese ad finiendam obligationem como consta de la ley allegada supra citada: y porque la terc.a pers.a adquirio derecho á la utilidad la qual no perecibe elapso termino constituto.

Pr.e lo seg.do si la obligacion del Voto pasa á los herederos, o si los herederos estan obligados a los Votos del difunto? y para esto se advierte que el Voto puede ser mere Personal, mere Real, o mixto de real y personal: notase lo seg.do que ninguno puede por su Voto obligar á otro vi voti, porque la obligacion del Voto vi voti es personal, como la del Juram.to esto supuesto:

R.o lo prim.o que el heredero no esta obligado á cumplir los Votos mere personales del difunto, porque las obligaciones personales no pasan á los herederos, si quidem actio mea non potest esse aliena: y assi el que hizo voto de ayunar, rezar, peregrinar, disciplinarse &c. muriendo el vovente cesa la obligacion: assi mismo el que hizo Voto de no casarse, de guardar castidad, virginidad &c. porque estos Votos son personales.

R.o lo seg.do que el heredero, porque hereditatem adiit tenetur salva legitima portione, solvere Vota realia defuncti, si defunctus non persolvit, y esto no vi voti, sino ratione contractus, porque el heredero adita hereditate, se juzga celebrar contrato con el difunto, de pagar todas las deudas reales del difunto cuia pers.a en q.to a esto representa, porque el Voto real carga sobre las cosas del difunto, que pasan al heredero, luego tambien la obligacion ha de pasar; y el heredero puede ser forzado a pagar las deudas de los Votos reales sub pena excommunicationis, aut privationis hereditatis:

Adviertese lo prim.o que el heredero no esta obligado al cumplim.to de los Votos del difunto ultra vires hereditatis, como no esta obligado á las demas deudas, porque esta oblig.on nace de la herencia, luego si esta no alcanzara a satisfacer las deudas, no esta el heredero obligado a pagarlas: Adviertese lo seg.do que esto tiene lugar etiam post sent.a iudicis damnantem eum ad solutionem, porque la tal sent.a nititur falsa presumptione, y la sent.a fundada en falsa presumcion no obliga in foro conscientiae.

He dicho salva legitima, porque no puede ser gravado el hijo á que cumpla

los Votos del P.e non salua legitima, porque el P.e no puede por su liberali
dad, ni disminuir la legitima debida al hixo por dro, ni puede en perjui
cio de la legitima, disponer obras pias, ni en perjuicio de la cosa debida
a otro de Just.a como tiene Bar.a con Couarruuias in cap. si heres num. de
testamentis contra nonnullos alios: lo otro porque si el P.e puede por sus Votos,
y por su propia liberalidad granaiar al heredero en la legitima, maxime hadi
ser este granamen en obras pias, sed in his non potest, quia non sunt Deo
grata, cum perjudicent iuri alterius &c: minor probatur ex cap. si tim. 17.
questio 4. 176. in pone. Augustini referentur quicumq. vult exheredato
filio, heredem facere Ecclesiam, quærat alterum, qui suscipiat, non Au-
gustinum, imo Deo propitio neminem inueniet:

... obiter debita testatoris ex toto a cumulo testatoris ex trahenda sunt,
et minuunt legitimam, sed Vota sunt debita testatoris, ergo etiam minuunt
legitimam solvenda sunt, non detracta parte legitima. R.o q. no es lo mis
mo los votos, y legados del testador, y las deudas, porque estas no prouienen de la mera
liberalidad del testador como los votos, y legados, y assi las deudas se deben
sacar, porque por legitima se entiende toda la herencia, deducto ære alieno, y por
las deudas legitimas, pero no se entiende deductis votis, et legatis:

Dice tambien post aditam hereditatem, porque hereditate nondum
adita, non tenetur, porque solo esta obligado a los Votos iure hereditatis, luego
no la adquirida la herencia no estara obligado:

Pero se duda lo prim.o si el monasterio, o el heredero de aquel
que professo en Vna Religion esta obligado a cumplir los Votos reales del professo
y parece si, porque sucede en los bienes del Vouente, pero con todo esto. R.o q. no,
y que ni el monasterio, ni el heredero estan obligados, sino q. los tales votos se tubieran
aceptados por aquellos en cuio fauor se hicieron, y es la razon, porque los Votos
assi reales como personales se estinguen por la professión en Religion aproba
da, y el heredero no esta obligado a las cargas, y obligaciones de otro q. no
fueran estantes; y lo mismo se dice del heredero de aquel q. alcanzo commut.on
irritacion, o dispensacion de los Votos reales, nam heres non sucedit in one
ra sufracta, licet si iure hereditatis sucedat antequam Vouens obtineret
commutationem, irritationem aut dispensationem porque el herede
ro adquirio ya aquellos bienes con su carga, et res, que transit cum suo
onere transit.

He dicho con tal q. los Votos no estubieran aceptados por aquel
en cuio fauor se hicieron antes de la profesion, porque si estaban aceptados
tiene obligacion el heredero a cumplirlos, porque el dro. adquirido por otro no se
quita por la profesion.

Dudase lo seg.do si el heredero q. ùnae hereditario, no sucedio antes de la profession de aquel, cuius est heres, esta obligado á los Votos reales del Religioso, si el religioso al tiempo de la profession tenia intencion expresa q. sus Votos no se extinguiesen, ni se commutasen en las Cargas dela Religion? R.o q esta obligado á cumplirlos. Con tal q el superior no intentara irritarselos, eo invito, porq los tales Votos no se extinguieron: porq no se extinguieron p.r la irritacion como se supone, ni p.r la Commutacion porq esta no se hace sin la voluntad del Vobente, ergo adhuc remanet obligatio Voti, lo contrario tienen Sanchez, y Silvestro.

R.o lo terc.o q el heredero esta obligado al Voto mixto de real, y personal en q.to ala parte real, si el Voto es Igualm.te mixto, y no esta oblig.do en q.to a la parte personal: Dixe quando el Voto es Igualm.te mixto de real, y personal, porq si la parte real es solo accesoria, no esta obligado, porq Stricto principali; corruunt accesoria: y assi el q hizo Voto de ir á Jerusalem, y murio antes de cumplirlo, no esta obligado el heredero á pagar los gastos q abia de tener, porq estos son accesorios á la peregrinacion personal.

Pero se duda lo prim.o si el heredero esta obligado á los Votos reales del defunto quando el difunto declaro, q no era su voluntad grauar al heredero con ellos? R.o o, el Vobente quando hizo los tales Votos, tubo intencion de no grauar al heredero, o, de grauarle si el no los cumplia; si tubo intencion de no grauarle, no esta obligado el heredero, porq el Voto no obliga Ultra intentionem Voventis; sino tubo tal intencion, sino q Voto absolute, et simpliciter, esta obligado el heredero, porq assi como el Vobente, q Voto absolute, no puede eximirse de la obligacion, assi tampoco puede eximir al heredero, q puede el heredero ser forzado al cumplim.to como lo podia ser el mismo Vobente, y lo mismo se dice q esta obligado q.do se duda si tubo el Vobente intencion, o, no, de no grauarle, quia potior est pro Voto: y todo esto se entiende, q.do el Voto, o, Votos no fueron hechos in honorem dei determinati, porq si fueron hechos in honorem dei, vel temporis determinati, no obligan si paso el tiempo señalado:

Dudase lo seg.do quomodo se gerere debeat heres illius, qui duobus Ecclesiis, aut duobus pauperibus Voverat duas res eiusdem rationis, sed diversas, quoad Valorem? V.g.a hizo Voto de dar á dos pobres seis fanegas de trigo dos a Uno, y quatro a otro? R.o q si el difunto no determino quanto á Uno, y quanto á otro, puede el heredero dar la cosa de mas Valor al q quisiere, porq assi como era libre al Vobente dar la cosa de mayor Valor al q quisiere, tambien al heredero: esto se entiende q.do el difunto no mando al heredero Cumplir los tales Votos, q si se lo mando se han de cumplir como los legados indeterminados, q se ha de dar la cosa de mas estimacion al q fue constituido el prim.o porq el prim.o constituido parece el mas querido del Vobente, y assi ha de ser preferido, Ut constat ex lege quoties ff. de usufructu:

Y si se dudare qual fue el constituido el primº o en favor de quien se hizo el primer voto, aduc puede el heredero preferirá al q quisiere, y no esta obligado á distribuir las cosas igualmte. qq in dubiis datur electio=

Si obsta q el juez esta obligado á dividir la cosa entre los litigantes, q fueron igual dre.º o se duda qual debe ser preferido, qq se responde q en las deudas de justa nace la oblig.on de los meritos de las partes, y siendo estos iguales se debe dividir la cosa igualmte. qq alias se privará al uno del dre.º de la tal cosa, q.do en los votos, y legados la oblig.on nace de la mera voluntad del testador, y assi non est eadem ratio in utroq. casu:

He dicho quando el difunto no determinó quanto á uno, y q.to á otro qq si lo determino se hade estar á su voluntad, siquidem votys, et legatys, et omnys obligatio viris accipiunt á voluntate voventis, seu testatoris=

Dudase lo terc.º como se hade aver el heredero en pagar los votos, q.do los bienes de q se han de pagar no vastan p.a pagar los todos? R.º q se han de cumplir primº aquellos q fueron de mayor bien, qq el heredero representa la pers.a del difunto, y assi como el difunto estaba obligado á los de mexor bien lo primº. assi tambien el heredero; pero sino se conocen quales son de mexor bien, se han de cumplir primero los q fueron hechos primº. qq quod prius est tempore, potius est iure, y esto vale aunq.do los votos fueron accessorios de aquellos en cuio favor se hicieron, y q.do el difunto mando al heredero q los cumpliese, qq assi estaba obligado el mismo difunto=

Si obsta, q los legados en semexante caso se han de cumplir ad ratam aunq alguno de ellos consista en cosa determinada, qq se responde q en los legados no ay oblig.on a guardar orden, ni el testador se obligo á esto, luego el heredero tampoco. q representa la pers.a del vobente; q.do en los votos el vobente en los votos se obliga á guardar orden, y lo mismo hade tener el heredero; y assi se hade cumplir el de mexor bien el primº. qq el voto no q imp. debito de mexor bien, o, q.do fue antes uno q otro, se hade cumplir el q fue antes quando son de igual bien, y no se han de dividir ad ratam como los legados= Y si se dudare (q.do no se pueden cumplir todos) qual sea de mayor bien, o, consta q son de igual bien, q.do no consta quales se hicieron primero, puede el heredero cumplir los q quisiere primº qq in dubiis datur electio, y no ay mayor razon para uno q p.a otro, y el heredero en tal caso non est necessitatus ad peccatum:

Dudase lo quarto, si el heredero esta obligado á cumplir los votos, antes q los legados, y q las deudas de justa. vel contra? y supongo q q.do los bienes alcanzan para pagar todas las deudas, nada im-

importa pagar unas cosas antes q̃ otras, puesto q̃ se han de pagar todas; y assi la duda es q̃do no alcanzan los bienes para todo; a lo qual R.º q̃ en tal caso las deudas de Just.ª se han de pagar antes q̃ los Votos, y legados, y esta razon, pq̃ los Votos, y legados se han de pagar de la herencia, y la herencia solo se entiende aquello q̃ queda deducto ære alieno, q̃ son las deudas de Just.ª, y leg. mubica, bona ff. de iure dotiu. R.º lo seg.do q̃ los votos se han de cumplir antes q̃ los legados aunq̃ sean pios, sacados los gastos necessarios de la funeral; y esta razon porq̃ el heredero sucede en los bienes del difunto, y como el difunto no estaba obligado a los legados, pero si a los Votos, assi tambien el heredero debe prefarir los Votos a los legados=

Dudase lo quinto si el heredero q̃ sabe q̃ el difunto hizo Voto real, q̃ no duda si lo cumplio, o no, esta obligado a cumplir lo? R.º q̃ si hecha la debida diligencia se queda en la misma duda, esta obligado a cumplirlo, pq̃ posesio stat pro Voto: secus si dudara si avia hecho el Voto, o, no, pq̃ entonces la posesion esta p.r su libertad=

Y si obsta decir q̃ el voto obliga tan solam.te al Vobente, pq̃ se responde q̃ el Voto obliga solam.te al Vobente obligatione religionis, seu vi Voti, pq̃ y accion personal, y les privada, q̃ p.n de solo de la voluntad, y consentim.to del vobente; y assi es imposible q̃ otro se pueda obligar al Voto, q̃ no dependio de su consentim.to p.r lo qual los hixos no estan obligados a entrar en religion, q̃do los P.es hicieron Voto, o, los ofrecieron a la Religion, sino q̃ los hixos teniendo uso de razon ratificaran el tal Voto, pq̃ el voto de los P.es no pende de la voluntad de los hixos, ni los hixos pueden quedar obligados p.r el Voto de los P.es sino q̃ le ratificaran=

Ni tampoco los hixos estan obligados a los Votos q̃ los P.es hicieron en su nom.e sino q̃ los hixos estubieran presentes, y consintieran saltim interioram.te a los ratificaran:

Y si en duda de si consintieron, o, no, estan obligados, pq̃ posesio stat pro libertate: Y si obsta q̃ los hixos estan obligados a obedecer a los P.es pq̃ no estan obligados a obedecer los mandandoles entrar en Religion; ni los P.es se lo pueden mandar, pq̃ en ess.to a elegir estado son sui iuris; y assi solo estan obligados los hixos a obedecer a los P.es q̃do les mandan cosas conducentes a la observancia de los preceptos, y govierno de la casa, y cosas de la familia: verdad es q̃ los P.es q̃ hacen Voto de religion p.r los hixos, o, en su nom.e estan obligados a q̃ procuran q̃ los hixos entren en Religion, pq̃ el entrar de facto, y obligarles a ello no este en su mano, es visto q̃ le obliga al cuidado solam.te como se dixo

arriba, y se colige ex lege stipulatio ff de verb. obligat. =

Mas aunq esto sea assi verdad q el Voto solo obliga obligatione religionis, et vi voti: pero de aqui no se infiere q el erederο no este obligado ex quasi contractu al Voto Real del difunto, aunq no este obligado obligatione religionis, seu vi Voti:

De esta solucion se infiere preguntar, si los sucesores de una Comunidad estan obligados à los Votos de la Comunidad. R.º q no, porq el Voto es acto proprio non personal, q pro tiene objeto et personis communitatis; lo contrario tambien es probable, porq el Voto hecho p. la Comunidad, no se entiende hacerse en nom.e de las pers.as en particular, sino en nom.e de la Communidad, y communitas, ut communitas semper durat; y assi si este Pueblo hace Voto de ir en procession a tal s.to muertos los q hicieron el Voto adhuc dura el Voto, porq se hizo en nom.e de la Communidad, y la Communidad siempre dura: Ni de aqui se sigue q los Votos personales pasan a los sucesores, porq la Repub.ca ut Republica no sucede, sino q siempre es una: Pero la sent.a de Bon.a q dice q los sucesores, no estan obligados al Voto de la Comunidad, o, Pueblo es mas probable.

Ni obsta si dices, q si el Pueblo, no cumple bien tales Votos, etiam muertos los q los hicieron, pecarian: luego porq estan obligados a ellos; a lo qual respondo q es verdad q pecarian, p.o no pecarian contra el voto, sino contra la costumb.e introducida modo preceptivo, o, contra el precepto del superior, pues tales Votos de la Communidad se hacen con su consentim.to y assi aunq los sucesores no estan obligados a los votos ratione voti estan empero obligados p. el precepto del superior, porq es accion personal, o p. la costumb.e legitimam.te introducida =

Y esto se estiende hasta los Religiosos aunq essentos, porq estos estan obligados, aunq esemptos, a las leyes etiam sinodales de los s.res obispos in todas las acciones comunes q no repugnan a la observancia regular; y assi los Religiosos estan obligados a observar los dias de fiesta de los lugares, q mando guardar el s.or obispo segun la disposic.on del Trident.o:

Dudase lo sexto, si el donatario, o, legatario, este obligado a los Votos reales del donante, si el donante no pueda cumplirlos, o, no tenga con q, o, se murio, o, el heredero no quiera cumplirlos. R.º q si el donante le hizo la donacion, o, legado con esta carga esta obligado, a pagarlos, porq res, quo transit, cum onere transit, et qui sentit commodus debet sentire incommodus. Pero sino los encargo q los pagara, no esta obligado el donatario

a pagarlas, aunq. q. la tal donacion se hiziera el Vobiente impotente p.a
cumplirlas; y es la razon porq. el donatario recibio la cosa a vero domino, y
sin carga alguna, lo otro porq. el donatario, o legatario no esta obligado de Just.a
a pagar las deudas del donante, sino q. se le pusiera esta oblig.on; y agregate
digo q. peca el donatario recibiendo la cosa q. impossibilitaba el cumplim.to del Voto,
sabiendo q. lo impossibilitaba; con todo esto no esta obligado a restitucion ni a pa-
gar los Votos, porq. no peca contra Just.a sino ad summum contra Religion coope-
rando al pecado del donante, q. voluntariam.te se hace impotente p.a cumplir
la oblig.on del Voto, y q. no peque contra Just.a es claro, porq. en recibir no comete accion
iniusta, siquidem accepit a vero domino, q.o non tenetur restituere, neq. Vota sol-
vere: A la manera q. el q. contrahe matrim.o con vna Doncella, q. sabe tiene hecho Vo-
to de castidad, adquiere dom.o en su cuerpo, y puede usar librem.te de ella porq. recibio
a vero domino, y no peca contra Just.a, nisi aliq. peque contra Religion cooperan-
do al pecado de ella, ita pariter no peca contra Just.a el donatario, y puede con
libertad usar de la cosa donada.

Dudase lo septimo, y ultimo, si el vobiente q. murio
sin cumplir el Voto, esta obligado a cumplirle, si resucita? R.o q. no, porq. el Voto
es oblig.on personal, q. se estinguio con la persona, y obligatio semel extincta
non reviviscit: y assi el Religioso professo, si despues de muerto resucitare
puede contraher matrim.o porq. se estinguio el voto solemne hecho en la religion,
o profes.on: q.do esto se entiende con tal q. no estubiera hordenado de horden
sacro, porq. si lo estubiera no pudiera contraher matrim.o porq. el caracter del orden
no se estinguio, aunq. se estingan los Votos; y el hordenado de horden sacro no
puede contraher matrim.o porq. el horden es impedimento p.a el matrim.o; lo
otro, porq. assi como el Beneficiado q. despues de muerto resucita no tiene dom.o
al beneficio, porq. con la muerte se estinguio el dom.o, assi tampoco el Vobiente
esta obligado al Voto.

Aunq. todo lo dho. se entiende en q.to al Voto personal q. se estinguio con la
misma persona, porq. el Voto Real no se estingue por la muerte, si aquel en cuyo
favor se hizo abia aceptado el voto, porq. el tal Voto respicit bona, y pasa a los
herederos, y assi se juzga perpetuo; y lo otro porq. aquel en cuyo favor se hizo el
Voto adquirio dro. el qual dro. no se estingue por muerte del Vobiente, a diff.a
del matrim.o, q. muerto el un conjuge, el sobreviviente pierde el dom.o q. te-
nia en el cuerpo del muerto, y assi validam.te puede contraher con otro. Ad-
viertase q. en esta duda discrepan mucho los Doct.es porq. unos dicen absoluta-
m.te q. muerto el vobiente se estinguen todos los Votos Reales, o personales:
Sanchez y otros dicen q. no se estinguen ni Reales ni personales; Azor, Lay-
man y Navarro cum aliis otros q. los personales se estinguen, y no los Rea-

de a ley, dic. Dor.ª que sent.ª probabilior videtur.

P.ᵗᵃ lo terc.º si el voto obliga de tal suerte al Vovente, q̃ lo aya de cumplir p.ʳ si mysmo, y no pueda cumplirlo p.ʳ otro? R.º lo prim.º q̃ el voto personal simpliciter factus, de tal suerte obliga al Vovente q̃ lo debe cumplir p.ʳ si mysmo, y no vasta, ni se puede cumplir p.ʳ otro, pq̃ actio personalis est propria actio personæ, et non potest adimpleri, nisi per ipsam personam Voventem: y assi como los preceptos q̃ mandan acciones personales no se pueden cumplir, sino p.ʳ si mysmo, y no p.ʳ terc.ª pers.ª V.g.ª el sacerdote no cumple con q̃ otro reze p.ʳ el, ni ninguno cumple con el precepto de oyr missa, ni de la confession annual, aunq̃ otro confiesse, o oyga missa en su nom.ᵉ pq̃ son acciones personales: assi tampoco el voto personal se puede cumplir p.ʳ terc.ª pers.ª

Dixe el voto simpliciter factus, pq̃ si se hizo con condicion q̃ pudiera cumplirlo p.ʳ otro, se puede cumplir p.ʳ otro, como si hizo voto de ayunar con condicion q̃ otro ayunasse en su nombre, aunq̃ esto no es proprissimamente hablando cumplir el voto p.ʳ otro, pq̃ el Vovente no se obligo proprissimam.ᵗᵉ hablando, a ayunar, sino a la diligencia de q̃ el otro ayunasse, y el cuidado es la materia proxima de este voto, y el ayuno la mat.ª remota.

De donde se infiere q̃ el Vovente no esta obligado a cumplir p.ʳ otro el voto personal, quando se hizo impotente p.ᵃ cumplirlo p.ʳ si mysmo, V.g.ª hizo voto de oyr missa tal dia, y este dia cayo enfermo, o se halla en cama con enfermedad grave, no esta obligado a q̃ otro oyga missa p.ʳ el. S.º y esto tiene lugar etiam si el Vovente se impossibilito p.ʳ su culpa p.ᵃ cumplirlo; pq̃ de esso solo se sigue q̃ peco impossibilitandose, pero no q̃ este obligado a cumplir p.ʳ otro: assi mesmo q̃ el sacerdote q̃ no rezara aviendo el Breviario cerradose, no queda obligado a q̃ otro reze p.ʳ el, aunq̃ peco en impossibilitarse p.ᵃ rezar. Y tambien lo dho tiene lugar, q.ᵈᵒ el Vovente, q.ᵈᵒ hizo el voto previo q̃ podia de suceder impedim.ᵗᵒ p.ᵃ cumplirse, sino q̃ tubiera intencion de cumplirlo p.ʳ otro, no pudiendo el. Objicies si dices contra la prim.ª ampliacion q̃ fraus et propria culpa non debet patrocinari delinquenti: luego el q̃ se impossibilito p.ʳ su culpa, esta obligado a cumplirlo p.ʳ otro, pq̃ se responde q̃ esta regla tiene lugar en las obligaciones de just.ª pero no en las obligac.ˢ de los votos. Ytem el q̃ hizo voto condicionado, y fue causa culpable de q̃ no se cumpliesse la condicion, adhuc esta obligado al voto, pq̃ fraus et propria culpa lugar no solo en las deudas de just.ª sino tambien en los votos, hablando de dha regla, y consiguientem.ᵗᵉ estara obligado el Vovente a cumplir el voto personal p.ʳ otro, q.ᵈᵒ se impossibilito p.ʳ su culpa p.ᵃ cumplirlo el. R.º negando la consq.ª la disparidad consiste en q̃ el q̃ hizo voto condicionado, y culpablem.ᵗᵉ impidio q̃ se cumpliesse la condicion, adhuc el cumplim.ᵗᵒ del voto es possibl

y puede cumplirse p.r el mismo Vobente, y assi sali su propia culpa no le favorece
pero en este otro caso el cumplim.to del Voto no es posible, ni se puede cumplir ab ipso Vo-
bente, cuio cumplim.to es propia oblig.on y no agena; y assi no debe cumplirle p.r otro;
Ni obsta tampoco si dices: Contra la seg.da ampliación, q. el Voto personal hecho previ-
endo q. ha de aver impedim.to p.a cumplirse, fuera vano, y ridiculo sino se debiera
cumplir p.r otro, porq. se responde q. es verdad q. lo seria ex parte Volentis, y pecaria el
Vobente saltim venialm.te haciendole, p.ro de aqui no se infiere, q. quede obligado á cum-
plirle p.r otro. Como lo dice Bon.a con Suarez contra Sanchez Navarro, y otros=
R.o lo segundo q. el Vobente no esta tan obligado al Voto Real, q. no lo pueda
cumplir p.r otro, y assi digo q. cumple pagando otro p.r el, porq. el Voto Real non respicit
primario, et immediate personam, sed rem, sed res potest prestari per alium, namque
per alium facit, per se ipsum facere censetur: luego el Voto Real puede cumplirse p.r
terc.a pers.a: y assi el q. hizo Voto de dar dos Reales de limosna, cumple con el Voto ha-
ciendo q. otro los de en su nom.e: Vmo. si otro los da en su nom.e inscio Vovente cumple
con tal q. despues lo apruebe, y consienta en ello; porq. no se requiere otra cosa mas de
q. se de la cosa votada en cumplim.to del Voto, y consienta el mismo Vobente; Pero
si la cosa se da en nom.e del Vobente, contradiciendolo el Vobente, o, no teniendo in-
tención de cumplir con el voto, no se cumple, porq. para satisfacer al Voto, es necessario
intención de hacer el acto votado, y aqui falta la intención=
Contra. si Yo debiera á Pedro cien Reales, y fulano se los pagara en mi nom.e
contra voluntad mia, y sin mi intencion, cumplo con esa oblig.on y no estoy obligado a pa-
garselos mas, ergo similiter en el voto? R.o neg.do par.: la disparidad consiste en q. la deu-
da de Pedro se la debe al hom.e y el hom.e se contenta con q. se le pague su cosa, sin aten-
der á la voluntad; p.ro la oblig.on del voto se hace á Dios, y Dios no atiende á la cosa, sino á
la Voluntad, y como esta falte en este caso, no se cumple con el voto=
Contra, si uno oyera misa en un dia de fiesta, no queriendo cumplir cumplir con el
precepto Adhuc cumple con el precepto, luego tambien con el Voto, quando otro dió la cosa,
contra la intención del Vobente? R.o lo prim.o q. si oyo la misa p.r miedo, o, fuerza grave
no cumple con el precepto, porq. le falta intencion: R.o lo seg.do q. si voluntariam.te oyo
missa, p.ro sin intención de cumplir el precepto. Adhuc cumple con el precepto, porq. eo
ipso q. tenga intencion de oyr misa, aunq. no quiera cumplir con el precepto, cumple, porq. el
precepto no le manda otra cosa mas de q. oyga missa, luego si tiene con intención, y vo-
luntad, consiguientem.te cumple con el precepto; A la manera q. el q. hurta, o, fornica, eo
ipso q. hurte, o, fornique quebranta el precepto, aunq. el tenga positiva intención de
no quebrantarle, porq. hace lo q. el precepto prohibe; assi tambien el q. oye misa volun-
tariam.te con intención de no cumplir el precepto, no puede dexar de cumplirle, porq.
hace voluntariam.te lo q. el precepto manda; Pero en el caso del voto como no tiene
intención de hacer la cosa prometida, ni se hace con su voluntad no se cumple

como no cumple con el precepto de oyr missa, el q̃ la oye contra su Voluntad. &c. medi...

Y aun digo con Sanchez contra Bon.ª q̃ quando otro dió la cosa votada, ressi-stiendolo el Vovente, y sin su intencion, no se satisface, si despues el Vobente con-siente, porq̃ la tal intencion es enferma despues, y insuficiente p.ª el cumplim.to del Voto.

Ni obsta q̃ ratihabitio retro trahitur, porq̃ esso es quando no ay positiba repugnancia q.do se dio la cosa; si bien la sent.ª de Bon.ª es muy probable, porq̃ solo se desea p.ª el cumplim.to del Voto q̃ se de la cosa, y aya Voluntad del Vobente.

De donde se infiere preguntar; si el q̃ hizo voto real, o, personal de hacer algu-na cosa, y hace la tal cosa sin intencion, o, con intencion positiba de no cumplir con el Voto, si adhuc cumple; v.g.ª hago Voto de oyr missa, o, de dar una limosna, y oygo la missa, o doy la limosna con intencion de no cumplir con el Voto? R.º q̃ no cumple, porq̃ el oyr missa, o, hacer la limosna en tal caso, no es intuitu obligationis Voti, sed intuitu alterius devotionis, seu circumstantiae, y esto es, aunq̃ despues tenga inte.on de cumplir.

Ni obsta el decir q̃ si otro diera la limosna en su nomb.re contradiciendolo el Vobente, si despues consintiera cumple como dice Bon.ª porq̃ se responde negan-do la conseq.ª la razon es, porq̃ q.do el otro dio la limosna en nom.e del Vobente, aun-sin intencion de cumplir el Vobente, si despues consiente, siempre se entiende, q̃ se hizo aquella limosna p.ª cumplir con el Voto, en loqual solo faltaba el consen-tim.to del Vobente; luego puesto despues, se satisface; p.o en este otro caso no se hizo la limosna, o se oyo la missa con animo de cumplir la oblig.on sino intuitu alterius finis, y assi posito consensu no se satisface =

Ni obsta tampoco si dices, q̃ el q̃ oye missa sin intencion de cumplir el precepto, o, con intencion positiba de no cumplirle, cumple con el precepto oyendo la missa, luego tambien con el Voto, porq̃ se responde q̃ no cumple con el Voto, aunq̃ cumple con el precepto; y es la razon, porq̃ la oblig.on del Voto nace de la misma Voluntad del Vo-bente: y assi sin su Voluntad no se puede cumplir con la oblig.on p.o la oblig.on del precepto nace de la Voluntad del Superior, y haciendo la cosa q̃ manda, se cumple con su Voluntad, aunq̃ la intencion del subdito sea no cumplir =

Contra si el legislador q̃ puso un precepto, hiciera la cosa mandada p.r el tal pre-cepto, con intencion de no cumplir con el, es cierto q̃ haga la cosa cumple con el precep. aunq̃ la obligacion del precepto nazca de su misma voluntad, luego aunq̃ la oblig.on del Vobente nazca de su misma Voluntad, hade cumplir con el Voto es cierto q̃ hizo la cosa, aunq̃ con intencion de no cumplir con el Voto? R.º neg.do la m.a: la disparidad consiste enq̃ la pers.ª del legislador se hade considerar de dos maneras, una como superior q̃ pone el precepto, de cuia Voluntad nace la oblig.on: pero en q.to a subdito esta sujeto saltem quoad Vim directivam, y considerado como subdito, no nace de su Voluntad la oblig.on y assi cumple con el precepto haciendo la cosa mandada, con intencion de no cumplirlo como otro qualquiera subdito; pero la pers.ª de el

Vobente no dice estos respectos, y assi la oblig.on dimana de su Voluntad p.a contigo mysmo, y en orden á ti, luego tambien el cumplim.to ha de ser segun su intencion, q si la tiene de no cumplir, no cumple, y al contrario cumple, si la tiene =

Pero la duda es, si el Vobente hiziera la cosa, q estaba obligado p.r el voto, sin positiba intencion de cumplir, como sino se acordaba q tenia tal Voto, si en tal caso cumple con la oblig.on del Voto? R.o q si, pq aunq no tiene intencion expresa, y positiba de cumplir, la tiene saltem implicita; y assi si tenia Voto de oyr missa, y la oye sin ocurrirsele la oblig.on del voto, cumple con el Voto p.r la razon dha, como q.do oye misa en dia de fiesta, sin hacer reflexion q es dia de fiesta, y q esta obligado a oyrla =

R.o lo terc.o q el Vobente q hizo voto mixto ygualm.te de real, y personal, puede cumplirlo p.r otro, en quanto a la parte real, non vero en q.to á la parte personal p.r las razones dhas arriba, q lo mysmo q hasta aqui se ha dicho se debe decir aqui proporcionadam.te =

Pero se duda si el q hizo Voto real, no solo pueda cumplirle p.r tercera persona, si esta obligado á cumplirlo, q.do el se bolbio impotente p.a poder cumplirlo? Responde Bon.a q el Vobente q no puede cumplir p.r si el Voto real, o, el mixto de real, y personal, esta obligado á cumplirlo p.r otro en quanto a la parte real, en el ygualm.te mixto, y es la razon pq en el voto real, o en el ygualm.te mixto, en quanto á la parte real, no es la mat.a la accion personal del Vobente, sino la cosa, y como la cosa se puede cumplir p.r otra, inde est q hade estar obligado; Pero lo contrario parece verdadero, pq el Vobente no se obliga al voto, ni se obligara si viera q no podia cumplirle; y assi el q hiza Voto de dar cien reales de limosna, y cae en tanta pobreza q no puede dar, ni uno, no esta obligado á q otro los dé en su nom.e pq el solo se obligo á darlos, pudiendo commodam.te y de esa suerte se hande entender su Voluntad, si otra cosa no consta de su intencion =

Ni obsta la razon de Bon.a q dice q la mat.a del Voto real es la cosa, y q esta se puede cumplir p.r otro; pq de q se pueda cumplir, no se infiere q aya oblig.on pq de potentia ad actum non valet argumentum, y assi muchas cosas se pueden hacer, q no ay obligacion de hacerlas; Verdad es q si el Vobente, q.do hizo el voto real, estaba imposibilitado de poder cumplirlo, queda obligado á procurar q otro lo cumpla p.r el; pq a esso se obligo, como se colige de lo dicho arriba donde se pregunta, si el Voto cuia mat.a no esta en potestad del vobente es valido, y obligatorio; y dixímos ser valido, en q.to á la diligencia, y obligatorio en q.to procurar su cumplim.to =

De donde se colige q se hade responder á aquella duda, q se pregunta, si el Vobente esta obligado á cumplir el Voto p.r otro, q.do no puede p.r si mysmo, y se responde q no pq ad impossibile nemo tenetur; menos en caso q su intencion fuese de cumplir p.r otro, no pudiendo p.r si; o, si q.do hizo el voto se hallaba imposibilitado de cumplirle, o no.

esta en su mano, y potestad el poder cumplirle, porque entonces es visto obligarse á la dilig.a vt ex dictis constat =

Si preguntares si en este caso este obligado por si propio á hacer las diligencias con indecoracion de su pers.a estado, ó calidad? R.o q no porque no es visto obligarse con tanto incommodo =

Resta aora resolver vna duda q es esta? si el q no puede cumplir el Voto, esta obligado á commutarle en otra cosa q pueda cumplir? R.o q no, porque assi como no ay oblig.on á commutar el precepto en otra cosa, q.do no se puede cumplir, tampoco ay obliga.on de commutar el Voto =

Por lo quanto, si el q viola el voto, peca, q pecado, y quantos? y q. para cl[aridad] se supone q el voto es cosa buena, y loable, y acto de la virtud de la religion, y es mejor, y mas meritorio hacer vna cosa por Voto, q sin el, porque la cosa hecha por voto, no solo tiene el merito de aquella virtud aq mira, sino el merito de la virtud de la Religion aq mira el Voto, y assi mas merito tiene el q ayuna por voto q tiene de ayunar, q el q solo ayuna por deuocion, porque este solo tiene el merito de la virtud de la abstin.a cuio acto es el ayuno; y el q ayuna por voto tiene el merito de la virtud de la abstin.a aq mira el ayuno y tambien el merito de la virtud de la Religion, cuio acto es el Voto =

De donde se infiere la solucion de aquella question q preguntas si vno se puede obligar por Voto, á lo q altiq esta obligado por precepto, v.g.a si vno puede hacer voto de no hurtar, no fornicar, ó de guardar castidad &a R.o q si como consta del comun vso, y praxi de la Igles.a Catholica; y es la razon porque el voto es acto de la virtud de la religion, y induce nueba oblig.on sobre la q antes abia por el precepto; y la sent.a q dice no ser valido este voto, porque á quanto el voto puede obligar, esta ya el subdito ligado por el precepto, y falta temeraria, erronea, y escandalosa, y de ella se sigue q el voto de castidad hecho en Religion, ó en el horden sacro, era nullo. q es contra la practica dela Igles.a esto supuesto? R.o á lo prim.o q el violar el voto es pecado, porque el voto es ley particular con q el vouente se obliga, y violar la ley es pecado, siquidem peccatum nihil aliud est, quam transgressio, seu violatio legis =

Deno se duda. si el q duda si hizo voto, ó no, y no le cumple, si peca? R.o q adhibita debita diligentia, no peca, seclusa conscientia erronea, porque esta duda es duda de hecho, y dest de voto, y in dubio juris melior est conditio possidentis suam libertatem: He dho adhibita debita diligentia, porque no haciendo la debida diligencia es pecado violar el voto de q se duda, por el peligro á q se expone: He dicho tambien seclusa conciencia erronea, porque si la conciencia le dicta q esta obligado á cumplirlo, peca, no cumpliendolo, siquidem quod non est ex fide, id est ex conscientia peccatum est =

De donde se infiere q el q duda. si hizo voto de castidad absoluta ó solo de no casarse, solo esta obligado á no casarse: De la mysma suerte el q duda

si prometió de dar ciento, o, de dar cinquenta de limosna, solo esta obligado á los cinquenta: item el q hizo voto de ayunar los sabados; y duda si hizo voto de ayunarlos perpetuamte no esta obligado á ayunarlos perpetuamte; porq en todos estos casos la duda es de dro; y lo otro, porq assi como q do se duda de todo el voto, no obliga, assi q do se duda dela parte tampoco hade obligar, porq idem juris est de parte ad partem, quam de toto ad totum: si que de toto, ff de rei vendicatione. Esto se entiende con tal q las palabras no suenen cosa perpetua, porq si suenan perpetuidad, el voto es perpetuo, y assi el q voto ayunar los sabados, y duda si se obligo perpetuamte si las palabras suenan perpetuidad, esta obligado á ayunarlos perpetuamte porq esto se colige de la formula del voto; pero sino suenan perpetuidad, no obliga perpetuamte como queda dho=

Rº á lo seo do q violar el voto es de su naturaleza pecado mortal. lo prim.o porq assi esta determinado en el dro, cap. licet de voto; lo otro, porq el voto es acto de la virtud de la religion por el qual se da culto, y reverencia á Dios; &a. Verdad es q puede ser venial defectu plenæ advertentiæ, seu rationis parvitatis materiæ; porq assi como es solo venial la fraccion de otros preceptos faltando plena advertencia, o, siendo solo en mat.a leve, assi tambien la violacion del voto=

Pero se duda lo prim.o si el q hizo voto, cuia mat.a era grave, pero su intencion fue obligarse solo sub veniali, si peca mortal, o, venialmte. Rº q solo peca venialmte porq el voto no obliga contra voluntatem voventis sino iuxta eius voluntatem á qua vires accipit=

Mayor dificultad es si q do hizo voto de cosa leve, queriendo obligarse sub mortali, si peca mortalmte violando el voto? algunos responden q si, porq el voto obliga secundum intentionem voventis, et vires accipit ab eius intentione; pero con todo esto Rº q solo peca venialmte (seclusa consientia erronea) porq la mat.a leve ex se no es capaz de culpa grave, y assi como el legislador q manda cosa leve no puede obligar sub culpa gravi, assi tampoco el q vobente=

No obsta q siendo la mat.a grave, puede obligarse solo sub veniali, luego tambien al contrario, porq no ay tanta distancia dela mat.a grave á la mat.a leve, q dela leve á la grave; porq se responde, q de minori ad maius non tenet argumentum; puesto q qui potest minus, non potest semper maius; pero de mayori ad minus valet, quia qui potest magis, potest minus intra eandem lineam=

Y esto tiene lugar etiamsi la materia leve sea toda la mat.a del voto, porq adhuc siendo leve no puede producir oblig.on grave=

Y en la mentira venial, si es toda la materia de la confesion, es mortal, luego la cosa leve, si es toda la mat.a del voto, hade ser mortal. Rº neg do paritatem: la disparidad consiste, en q por la mentira leve, quando es toda la mat.a dela confesion, se hace nullo el sacramto, y assi se come

Cometa grave pecado de sacrilegio, non ratione levis mendatij, sed ratione irritationis sacramenti: pra en la Violación del Voto, no se hace irrito el Voto, y assi no se Comete grave pecado:

Sed Dra: el q no cumple la penitª q le puso el confesor, aunq sea leve, si es toda la penitª peca mortalmte y no hace nullo el sacramto, luego el q viola el Voto en matª leve qdo es toda la matª del Voto, hade pecar mortalmte aunq de la tal violacion no se haga irrito el Voto: Rº neg de pss, q: la disparidad consiste, enq el q no cumple con la penitª aunq leve, qdo es toda la matª de la penitª aunq no hace el sacramto irrito, pq la satisfacción no es parte essencial de la penitª, enqto sacramto, pra le hace nullo, y imperfecto, pq pr lo menos es parte integral, y se hace grave irreverª al sacramto en hacerlo nullo, y imperfecto, pero en el voto, aunq la matª leve sea toda la matª del Voto, no se sigue tanta irreverª =

Dudase lo segdo como se podra conocer, qdo la matª del Voto es grave, y sufficiente á pecado mortal, y qdo leve, y q obligue solo sub veniali: Rº q de dos principios, se puede conocer: el primº es qdo se le sigue á Dios grande, o, pequeno honor de cumplir el Voto, y assi qdo de cumplir el Voto se sigue á Dios grande honor, y culto, aunq la matª secundum se sea leve, es pecado mortal no cumplirle, non ratione levitatis materie, sed ratione magni honoris quo Deus privatur: el segdo principio es de la comparacion ad legem, vel ad alia precepta; y assi la matª q se Judgara ser grave, si se mandara pr ley, se hade Judgar tambien pr grave en el Voto: aora sea secundum se, aora ratione finis, et circumstantiarum:

De donde se infiere lo 1º q el q viola el voto q hizo de rezar cinco, o, seis avemarias, no peca mortalmte pq ni la matª ni el honor deq priva á Dios es grave=

lo segdo no peca mortalmte el q teniendo Voto de rezar una avemª cada sabado en todo el año, no reza ninguna; si el Voto se hizo de rezarlas en honor del dia, pq esta matª no se une, Pero si voto absolute, y sin atender al dia; o, prometio aquellas Avemªs ad aliquid consequendum peca mortalmte pq estas Avemªs se unen entresi, y dicen dependencia ad finem consequendum, y todas Juntas hacen matª grave:

lo terceº no peca mortalmte el q viola el Voto de rezar los altares pq cinco Pes nuestros, y cinco Avemªs no se Judga matª grave: Pero seria pecado mortal, si hizo voto de rezarlos pra sacar alguna anima del purgatorio, pra conseguir la Indulgª plenaria, o, otro grave fin, pq aunq la matª se Judgue leve, el fin es grave, y pr razon del fin se priva á Dios de grande culto=

lo quarto no peca mortalmte el q viola el Voto q hizo

le dan dos R.s de limosna, porq dos R.s no se Juzga q. mat.a graue, ni el hurtarlos seria pecado mortal; Pero si los prometio á vn pobre necesitado, o, si los ofrecio p.a decir vna missa, es pecado mortal. Violan este Voto, porq respecto del Pobre necesitado, y respecto del culto graue, defrauda á Dios impidiendo, o, no cumpliendo el sacrificio, es Cosa graue=

lo quinto no peca mortalm.te el q una vez bebe vn poco de Vino contra el Voto, q hizo de no beberle, porq es mat.a leue=

lo sexto peca mortalm.te el q viola el voto q hizo de Confesarse, o, de Comulgar, porq en omitir estos sacram.tos priua á Dios de gran de honor, y culto, y porq el no recibirlos es mat.a de suyo graue=

R.o a lo tercero, q el q viola el Voto de mat.a alias precepta, comete dos pecados mortales, o, veniales segun la grauedad, o, leuedad de la mat.a, y es la razon, porq los pecados se especifican de los diuersos obgectos formales á q se oponen; o, del diuerso modo specifico con q se oponen, sed sic est q la violación del voto de mat.a alias precepta, se opone á diuersos obgectos formales, o, á vno con diuerso modo specifico, luego el q viola el voto de mat.a alias precepta, comete dos pecados alo menos=

De donde se infiere q el q viola el voto de castidad comete dos pecados mortales vno contra castidad á q se opone la fornicación, y otro contra Religion p.r la violación del voto, q se opone á esa Virtud, y si la fornicación fuere con casada, o, casado, se comete otro pecado mas contra Just.a p.r la injuria q se hace al otro Conyuge=

Pero si la mat.a del Voto no es mandada alió capite no se comete mas de vn pecado contra la Religion, a quien se opone la violación del Voto, sino es q el vobente quisiera obligarse, no solo intuitu Religionis, sino tambien p.r el vinculo de aquella Virtud, q mira el voto, q entonces comete dos pecados, v.g.a hace vn Voto de ayunar, y quiere obligarse, no solo intuitu Religionis, sino tambien intuitu temperantie; porq assi como el legislador obliga al ayuno intuitu temperantie, assi tambien puede el vobente obligarse ademas de la oblig.on del Voto=

Resta aquí resolver la siguiente duda; si el q auiendo hecho Voto se arrepiente y le pesa de auerlo hecho, si peca. R.o q no peca precisam.te p.r arrepentirse de auerlo hecho, porq el arrepentim.to no es de obgecto prohibido p.r Voto, á la manera q no peca el q no quiere hacer Votos porq no esta obligado á hacerlo, pues contra similitud el q se arrepiente de auerlo hecho v.g.a si el q hizo Voto de castidad le pesara de auerlo hecho, o el q hizo Voto de no matar, pecara mortalm.te pesandole de auerlo hecho, porq eo ipso, q le pesa auerlo hecho. Es visto tener

afecto á la fornicacion, ó al hurto. lo qual es pecado mortal=

Limitase lo dicho lo primº si el pesar de haver hecho Voto de castid. es p.ª privarse de Contraher matrimº, y no p.ª afecto á la fornicacion, q. en tal caso no es pecado, pq. el contraher matrimº no es pecado, secluso Voto=

Limitase lo seg.do q.do se arrepiente post factus peccati, non Vero propter afectus ad peccatum. v.g.ª Uno hizo Voto de castidad, y despues de aver hecho el Voto Vibio algun tiempo luxuriosam.te y despues arrepentido de su mala Vida le pesa aver hecho Voto de castidad, p.ª averle sido Causa de tantos sacrilegios, este pesar y arrepentim.to no es pecado, antes es acto Virtuoso, pues arrepintiendose del Voto por este motibo Indirecte detesta todos aquellos pecados de q. fue Causa el Voto=

A lo quinto á q. obliga el Voto de castidad, y de no casarse? R. lo primº q. el q. tiene hecho Voto de castidad, ó de Virginidad esta obligado ad servandam omnimodam Castitatem, y á apartarse, y abstenerse de todo acto Venereo, assi interno, como externo, pq. el Voto absoluto de castidad, ó Virginidad mira á no quebrantar estas Virtudes, sed sic est, q. estas Virtudes se quebrantan p.ª qualquiera acto Venereo interno, Vel externo, luego el Voto de guardar castidad, ó Virginidad obliga ad servandam omnimodam Castitatem, y á abstenerse de todo acto venereo, assi interno, como externo.

Di obsta q. la Virginidad no se quebranta menos q. aviendo Copula, R. se responde q. la Virginidad en quanto se considera como Virtud se quebranta p.ª qualquiera acto Venereo, y no solo p.ª la copula, aunq. Considerada como parte integral del Cuerpo solo se quebranta per Copulam, pero esta no es propia Virtud de Virginidad; y assi puede Uno conservar aquella parte integral del Cuerpo, y no ser Virgen, ó p.ª mexor decir ser Virgen materialm.te y formalm.te no, como consta de las palabras de Jeremias hablando de las Virgenes de Jerusalem q. dice Virgines eius squalidae, Idest Virgines solo materialm.te y Corruptas, y quebrantada la Virtud de la Virginidad, per desiderium, seu delectationem=

De lo dicho se Infiere q. el q. tiene hecho Voto de castidad, ó Virginidad, no solo esta obligado de abstenerse Vi Voti de fornicar, ut per se patet, sino q. esta obligado tambien lo primº á no contraher matrimº: lo seg.do á no consumarle: lo terc.º no pedir el debito; lo quarto á no contraher seg.da vez matrimº muerto el otro conyuge. y assi peca mortalm.te contrahendo matrimº. y esto aunq. lo haga con animo de entrarse en Religion antes de consumar el matrimº p.ª el peligro á q. se pone de consumarle, y Violar el Voto; y tambien aunq. contraiga p.ª la salud corporal, pq. á esta se puede acudir con otros medios; De la misma suerte peca mortalm.te el q. soluto primo matrimonio buelbe á contraher seg.da vez, pq. la oblig.on del Voto no cesó p.ª el primer matrimº: De la misma suerte peca mortalm.te consumando el matrimº, ó pidiendo el debito, y esto toties quo-

omes

quoties lo pidiere: p.o no peca pagando, porq esta obligado á pagar de justa; y algunos sienten, q solo la primera vez q piden pecan, y despues no, p.o lo contrario es mas verdadero, porq les esta instando la oblig.on del Voto: Pero nota q entre el Voto de Castidad, y Virginidad ay esta diferencia, q la Virginidad se pierde p.r el primer acto carnal, y assi la oblig.on del Voto se estingue; y no solo podra pagar sino pedir licitam.te y podra disuelto matrim.o contraher seg.da vez, porq la Virginidad una vez perdida, no se recupera, ni existe en el sugeto q la perdio: p.o la Castidad no se pierde, y assi siempre obliga el Voto á no pedir el debito, y á no contraher soluto primo matrimonio; Verdad es q el Coniuge q tiene Voto de Castidad, puede pedir el debito al otro, q.do conoce q el otro lo dexa de pedir p.r verguenza, o p.r otra Circunst.a: o, advierte q ay en el otro peligro de incontinencia, p.r no atreverse á pedirlo, porq en tales casos potius se dice q paga, q no q pide.

Pero se duda lo prim.o si el q contraxo matrim.o teniendo hecho Voto de Castidad, esta obligado, antes de consumarlo, á entrarse en Religion, p.a no quebrantar el Voto, y observarle? R.o q no esta obligado, aunq puede ante Bimestrem, porq el Voto de Castidad p.r ningun modo obliga á entrar en Religion; puesto q la Religion es cosa mas dificultosa q el Voto; y esto aunq hubiera contrahido con proposito de entrar en Religion antes de consumarle, porq el proposito no induce oblig.on; y no solo no esta obligado á entrar en Religion, sino q puede licitam.te pagar, el debito altero petenti; esto se entiende pasado el bimestre, porq ante bimestrem, no puede, porq ante bimestrem no tiene el otro coniuge der.o para pedir, luego ni el podra pagar; y tambien q.do no tiene causa de perpetuo divorcio, porq si la tiene no puede pagar. porq stanti tali causa, no tiene el otro coniuge der.o para pedir, sino es q el otro no hubiera dado causa p.a el divorcio, sino el q tenia el Voto, porq el otro no cedio de su der.o y tiene der.o á pedir.

Dudase lo seg.do si el Voto de Castidad equivale al Voto simple de la Religion? R.o q no, sino q es diversa la oblig.on de uno, á otro; y assi ay esta difer.a q el q tiene hecho Voto de Religion peca mortalm.te contrahendo matrim.o porq se constituie en estado incompatible de cumplir el Voto, y esto aunq contraga con animo de entrar en Religion, y cumplir el Voto, porq contraiendo se pone á peligro proximo de no cumplirle, y tambien despues de contrahido el matrim.o esta obligado á entrar en Religion, y peca mortalm.te consumando el matrim.o pero una vez consumado puede pedir, y puede pagar; y disuelto el matrim.o esta obligado á entrar en Religion, porq p.r el matrim.o no se extinguio el Voto, sino q solo se suspendio: Pero el q tiene hecho Voto de Castidad no esta obligado, ni antes, ni despues de contraher, á entrar en Religion, y se diferenciaran en q consumado el matrim.o el q tiene Voto de Religion puede pedir, y puede pagar; p.o el q tiene Voto de Castidad etiam consu

Consumado el matrim.º no puede pedir, aunq. pueda pagar; tambien se diferencian en q. el q. tiene Voto de Religion adulterando no peca contra Religion, p.o el q. tiene Voto de Castidad peca contra Religion Adulterando, porq. el Voto de Religion no obliga, a no fornicar, como obliga el de castidad =

R.º lo seg.do q. el Voto de no contraher matrim.º solo obliga, a no contraher matrim.º y assi el q. contrahe peca mortalm.te, p.o una vez contrahido, puede pedir, y pagar el debito, y consumar el matrim.º porq. el tal Voto solo dice neg.on del estado matrimonial, la qual negacion se hizo imposible contrahendo =

De donde se sigue q. el q. solo hizo Voto de no casarse, no esta obligado a entrar en Religion antes de consumar el matrim.º y esto, aunq. contragera con proposito de entrar en Religion porq. el proposito no induce oblig.on = tambien se sigue q. no peca contra el Voto de no casarse, fornicando, porq. aliud est Votus non nubendi; aliud vero non fornicandi, vel castitatis =

Pero se duda si el q. hizo Voto de no fornicar, este obligado vi ipsius Voti a no contraher matrim.º R.º q. no sino q. esta fuese la intencion del Vobente, porq. el Voto de no fornicar, no dice obligacion de no contraher siquidem actus coniugalis non est fornicatio =

Pero mayor dificultad es. si el q. hizo Voto de no conocer carnalm.te muger alguna, esta obligado a no contraher matrim.º R.º q. si su intencion fue no conocer muger neque intra matrimonium, esta obligado a no contraher, porq. a esso se obligo: Pero si absolute hizo el Voto sin atender a esto, ni del motibo, ni circunst.s se colige q. a esto se obligase, se debe presumir q. solo hizo Voto de no conocer muger carnalm.te p.r acto illicito, non vero p.r acto licito; y assi podra contraher matrim.º porq. obligatio Voti explicanda est, ut quantum fieri potest minus obliget, servata significatione Verborum et circunstantiarum:

De lo sexto a q. obliga el Voto de Religion? y p.a claridad se advierte q. el hacer Voto de Religion, y inducir a otros a la Religion es cosa buena, laudable y meritoria porq. el estado de la Religion es estado muy perfecto. Esto se entiende como no se induzca p.r amenazas, o, ruegos demasiado importunos, o p.r fuerza, o, miedo grave, porq. non sunt facienda mala ut inde eveniant bona: De donde se infiere los P.es q. p.r fuerza, o, miedo grave obligan a los hixos, a q. entren en Religion pecan mortalm.te porq. les hacen grave injuria, p.s q.to los hixos en q.to a tomar estado son sui iuris esto supuesto? R.º q. el q. hizo Voto de entrar en Religion, esta obligado a entrar en Religion, porq. esta obligado a cumplir el Voto, y peca mortalm.te no entrando:

Si prometio indeterminadam.te entrar en Religion sin señalar, en qual, cumple entrando en qualquiera como sea aprobada, porq. no se obligo mas q. a entrar en Religion: Pero no cumple tomando qualquiera estado Religioso v.g.a tomando el habito de S.n Thiago, Calatrava, Alcantara, o, S.n Juan, porq. aunq. estas demas q. sean verdaderas Religiones, como lo es lo de S.n Juan alomenos; no obstante el Vobente q. hizo Voto de Religion indeterminada, es visto obligarse a una de aquellas en q. se

Vibe en Comunidad, y no en otra: Pero si prometio entrar en Religion determinada, no cumple entrando en otra mas estensa q la q prometio, porq no cumple lo q prometio, pero si entrare, y profesare, puede permanecer en ella despues de la profesion, y no antes; y es la razon, porq la religion adquirio drecho por la profesion en el profeso. y lo otro porq el Voto solemne de la profesion prevalece, y anulla el simple hecho antes de ella., y lo otro consta del cap. penult. de Reg. cuias in 6. Pero cumple entrando en otra mas estrecha, q la q prometio, porq el Voto no es sino editibo de major bien: sino puede entrar en otra Igualmente estricta, porq puede commutar el Voto en cosa Igualmente buena=

Pero se duda lo prim.º si el q hizo Voto de morir en Religion, esta obligado á entrar en Religion? R.º q si, y no solo esta obligado á entrar, sino á profesar, pues no puede morir Religioso aliter q entrando, y profesando, y perseverando en ella: y no puede dilatar el ingreso, hasta q tema q no le recivan, porq alias, no cumple con el voto=

Dudase lo seg.do si el q hizo Voto de entrar en Religion, y no le admiten, si queda libre del Voto? R.º q si prometió entrar en Religion determinada, y no le admiten queda libre del voto, porq ad impossibile nemo tenetur: esto se entiende con tal q por su culpa no dejen de recibirlo, pq si por su culpa no le admiten, no queda libre, porq nemo, et propria culpa &a lo otro, porq el Voto obliga al Vovente á cumplirle, quantus est ex parte sui.

entiendese tambien quando absolute et simpliciter no lo admiten, non vero quando lo admiten por tiempo determinado ab his ad quos pertinet admitió; y assi el q no fue admitido por impericia, o, Ignora.ª esta obligado adquisitta pericia á cumplir el Voto, porq no se extinguió, sino solo se suspendio=

Si preguntares, si le admiten por la impericia, o, incapacidad, si esta obligado ex vi Voti á aprehender algunas antes para q le admitan;) Respondo q si quando hizo el Voto conocio q no le abrian de admitir, sin q supiera algun arte, o, facultad, o, letras, y con todo esso lo hizo, esta obligado á aprender, y hacerse capaz para q le admitan, porq no solo se obligo al fin de entrar, sino á los medios conducentes, pero sino conocio nada, no esta obligado, porq no es visto obligarse con esse gravamen=

Sino prometio entrar en Religion determinada, sino entrar en Religion in genere, en tal caso, no queda libre no admitiendole en una, sino q esta obligado á ir á otra, y otras hasta quatro, o, seis dentro de la Provincia, porq esta obligado á hacer las diligencias suficientes para cumplir el Voto, y si en quatro, o, seis Religiones de la Provincia no le admiten, queda escusado, porq no es visto obligarse á ir fuera de la provincia, aunq sepa q halli le han de admitir, sino es q á esto se obligase=

Pero si manifestando el Voto le avian de admitir esta obligado, a manifestarle, porq quanto pudiere esta obligado el Vovente á cumplir el Voto, y puede facilm.te cumplirle en este caso manifestando q lo tiene=

Dudase lo sexto; si el q hizo Voto de Religion, y no le admiten sino al estado de le-
go, si queda desobligado del Voto, o, si tiene oblig.on de recibir el habito de lego? R.
o, el Vobente se halla con aquellas condiciones q se requieren pa el orden, o, se ha-
de hallar pa el tiempo de recibirlas, o, no, si se hallaba con las Condiciones requi-
sitas, no esta obligado á recibir el estado de lego, sino q su intencion fuese recibir-
le, no admitiendole al del horden, y la razon es, eo ipso q se hallaba con las condi-
ciones requisitas, y necessarias ad hordines sacros recipiendos, es visto q fue su
intencion entrar ad hordines sacros recipiendos, y no ad statum tantum laical-
lem, nisi aliter constet ex mente Vobentis, es en este caso se debe fauorecer al Vob.te

Dudase lo quarto, si el q hizo voto de entrar en Religion, y despues de
auer entrado, se sale, si queda libre de la oblig.on del Voto? R. q si hizo voto de
entrar, y professar, no queda libre de la oblig.on es con entrar solo no cumple
con la cosa prometida; Pero si solo hizo voto de entrar sin pensar nada acer-
ca de la profession, cumple con entrar, aunq despues se salga, es este voto fue he-
cho segun la disposicion del dro. q concede el año del Nouiciado, pa experimen-
tar, y probar, si le combiene el estado: Y si se duda si qdo hizo el voto tubo in-
tencion de professar, o no, Adhuc no queda obligado á la profession, es se juzga q hi-
zo el voto con las condiciones q el dro. admite =

De donde se infiere q satisface al Voto de entrar en Religion, el q des-
pues de auer entrado se sale, q.a adimplet rem promissam, con tal q no entrara
con animo de salirse, sino q entrara bona fide, o, pr lo menos despues q entro con
mala fee, mudada la voluntad perseuerara con buena fee en el exercicio de la
Religion =

Y añado q si prometio entrar en Religion in genere, y entro, y se salio, no esta
obligado á ir á otra, q.a iam impleuit rem promissam; y esto ha lugar, segun tiene
Bon.a si despues de auer entrado bona fide con animo de perseuerar sine culpa exp-
latur á Religione, quia iam adimpleuit rem promissam =

De lo septimo quo modo explicandus sit Votus: R. q el Voto se
ha de explicar secundum intentionem Vobentis, es el voto obliga en aquella forma
q el Vobente quiere obligarse, siquidem Votus est lex priuata, quæ obligat secundum
Voluntatem legislatoris, idest Vobentis, y assi obliga el Voto á cumplirle segun aque-
llas condiciones, y circunst.s atentas las quales se hizo el Voto, y debaxo las quales el
Vobente quiso obligarse = Pero si el Vobente no determino circunst.a alguna, ni
debaxo ellas se obligo, ni consta qual fuese su inton., se han de obseruar tres reglas =
la prim.a y q se atiendan las palabras conq se hizo el Voto, y se guarden segun
el comun sentido, y inteligencia, es se presume q cada vno habla segun el co-
mun sentido, y vso de las palabras, menos en caso q el Vobente ignorase el tal
sentido, y significac.on, y entendiese otro, es se ha de estar á su intencion =

De esta Regla se Infiere lo prim.º q el q hizo Voto de no beber Vino puede be-
ber cerueza, o, sidra, pq esta no se entiende debaxo el nombre de Vino, segun la
Comun significación; Pero no podria beber Aguardiente, ni badabra, hipocras, ni mis-
tela, pq estos son propiam.te Vino, y se entienden baxo el nom.e Vino iuxta Com-
munem inteligentiam =
lo seg.do el q hizo Voto de castidad, esta obligado ad servan-
dam omnimodam Castitatem, pq el Voto de castidad segun la comun intelig.a
dice neg.on de todo acto Venereo: Pero el q hizo Voto de no fornicar, no esta obli-
gado Vi Voti á abstenerse de todo acto Venereo, pq el Voto de no fornicar segun
la Comun significación, solo prohibe el actos fornicario externo, y material,
no el deseo, ni delectación: Assi mismo el q hizo Voto de no Casarse, no esta obligado
Vi Voti á abstenerse de actos Venereos; sino solo esta obligado á no contraher matrim.º =
lo terc.º el q hizo Voto de Religion in genere cumple con entrar en qualquiera
Religion aprobada, p.º no cumple entrando en algunas de las militares, como de
S.n Thiago, Alcantara &a pq estas segun la comun inteligencia no vienen baxo el nom.e
ni signo de religion, sino aquella donde se Vibe en forma de Cenobitas, y en Communi-
dad apartadas de los tumultos, populares, negocios, y comercios del siglo =
lo quarto el q hizo Voto de ayunar todos los sabados de un año, esta obli-
gado á ayunar, y abstenerse de cosas de carne, etiam si el dia de nauidad caiga en dia de
sabado, pq las palabras son generales p.ª todos los sabados, y esto ha lugar, etiam si el Vo-
bente excluiera aquel dia, si se acordara de el; pq no se ha de atender á lo q hiciera, si-
no á lo q de facto hizo; y assi como el intento implicito de hacer voto, no vasta p.ª quedar
obligado al Voto, sino q se requiere expreso, y actual, y assi el intento implicito de exclu-
irse, no vasta p.ª quedar obligado =
Ni obsta q el Vobente tenia intencion de excluir esse dia, y de facto
le excluiera, si se acordara; pq se responde, q essa intencion es solo implicita, o negati-
ba, la qual no vasta: sino q se requiere positiba, y actual, como se ha dho =
lo quinto, y ultimo se Infiere q el q hizo voto de decir algunas missas, cumple, si halla
quien se las diga sin llebarle limosna, pq las palabras del tal Voto no inducen obligación
de dar limosna, sino de q se digan las missas = Y esto aunq el Vobente prometiera el dar
la limosna, pq solo accessorie ofreció la limosna, y aunq principalizara la ofreciera á
algun sacerdote particular, cumple, si el sacerdote se la remite, o, recibida se la
buelbe, pq el tal Voto lleba incluida esta condición, tradam Elemosinas quantas ex me est =
Pero se duda, si el q hizo voto de decir algunas missas, o, dar la limosna p.ª ellas
cumple procurando q se digan p.r el sacerdote, q esta obligado a celebrar p.r otro titulo;
R.º q no, pq con un sacrificio, no se pueden cumplir dos obligaciones diversas; y assi el
sacerdote q esta obligado á Celebrar ex Voto, no satisface al Voto, recibiendo limosna
de otro p.ª la Celebración de la misma missa: pq no se puede satisfacer al Voto, p.r la
obra debida á otro titulo, y esto ha lugar etiam si el sacerdote estubiera obligado Vi

Voti solo in celebrari in honorem Dei, vel alicuius Sancti, porque aunque no hace injuria al que entregó la limosna, ni esta obligado á restitución, ni á celebrar otro sacrificio, por el que dió la limosna, porque era libre al Sacerdote aplicarlo por quien quisiere, y consiguientemente no defrauda al que entregó el estipendio; con todo esto defrauda al Voto, y al culto Divino, y assi esta obligado á sacrificar para satisfacer al Voto=

Esto se entiende, sino que el Vobente, o Sacerdote que impone la obligación entienda obligarse a la obra aliquo debito: o quisiera que por ella se pueda cumplir con el Voto, porque siendo esta la Valuntad del Vobente a nadie se hace injuria, ni el culto Divino se dijminuie = = La 2.da Regla es que el Voto se hade explicar strictamente quantum fieri potest, ut minus obliget, servata verborum proprietate, et intelligentia, y es la razon, porque se debe evitar el peligro de pecar quanto fuere posible=

De donde se infiere lo primero que el que hizo Voto de no beber Vino puede tomar una y otra ablución, porque se hade explicar el Voto en quanto oblique menos, y no se debe explicar de suerte que excluia las abluciones que esto fuera contra el comun uso de la Iglesia porque la prima ablución por lo menos se manda Cap. ex parte de celebratione missæ, y la segunda se colige del comun uso de la Iglesia;= — —

Lo segundo el que hizo voto de alguna cosa indeterminada, puede elegir lo menos attenta personæ qualitate, et eius circumstantiis, porque assi como en los legados indeterminados se entiende que se lega lo menos considerada las circunstancias de la persona del testador, del legatario, y la costumbre de los votos, y de la tierra leg. num. 4 y 73 ff de legatis, lo mismo en el voto, porque assi los votos como los legados penden de la libre Valuntad del Vobente, y testador=

Lo tercero el que hizo Voto de ayunar sin determinar que numero de dias, cumple con el Voto ayunando un dia, nisi verba importent quantum perpetuitatem: De la misma manera el que hizo voto de ayunar mu[illegible] dias cumple con ayunar dos dias, porque dos son mu[illegible], sino que aliter constet ex mente vobentis, votis enim explicandis est ut minus obliget=

Lo quarto el que hizo Voto de dar una limosna, cumple con dar lo menos que se puede presumir segun su Voluntad, calidad, y poder, lo qual se hade regular segun juicio de varon prudente; y esto ha lugar etiam si se juzgue, que el Vobente, si eligiera la cantidad, quando hizo el Voto, eligiera mayor cantidad, porque esta eleccion, o intencion no es positiba, ni actual, sino habitual, o, negatiba, y no se hade atender a lo que hiciera, sino alo que hizo; y aun digo que cumple el Vobente dando lo menos, etiam si quando hizo el Voto de cosa indeterminada, hizo alguna reflexion sobre la cantidad con tal que de facto no la votase, y determinase, porque para la obligación del Voto, no vasta acordarse de la cantidad, sino prometerla=

Lo quinto el que hizo voto de peregrinar cumple con ir a caballo, y no esta obligado a ir a pie: assi mismo el que hizo voto de dar una medida de trigo sin determinar qual, cumple con dar la menor, de las que se usan en el Pueblo=

lo sexto el q̃ prometió abstenerse de lacticinios, no esta obligado á abstenerse de carne, ℓ. cõtra:

lo septimo el q̃ hizo voto de no entrar en alguna casa, o, no salir de algun lugar; solo peca q̃do entra, o, sale, o, q̃do moralmte se dice q̃ le da ingreso, o, egreso, no peca q̃do aviendo entrado, o, salido se detiene, pq̃ el voto solo es de no entrar, o no salir; ni obsta q̃ el detenerse, o andar dentro, o, fuera es contra el fin del voto, pq̃ el fin de la ley no cae sobre la ley: De donde se sigue q̃ las Monjas q̃ salen de la clausura, contra la prohibición de salir; o, los q̃ entran en los conventos de Monjas sin causa, ni licencia del superior; o, las mugeres q̃ entran en los conventos de Religiosos, entonces pecan, y incurren la excomunion puesta contra ellos, q̃do entran, o, quando salen, non vero quando despues de aver entrado, o, salido se entretienen dentro, o, fuera; y assi el Medico q̃ entra en un Monasterio de Monjas á visitar una enferma, y despues se entretiene dentro en otras cosas, q̃ no conducen al fin con q̃ entro, a la Monja q̃ por justa causa salio del convento, aunq̃ se divirtiera á otras cosas fuera del fin aq̃ salio, como la detención no sea mucha, ni aya escandalo, no pecan, pq̃ solo pecan entrando, o, saliendo sin causa, o, sin licencia =

+ la tercera regla es. q̃ quando se duda de la intencion del vobente, se cumpla la mataria del voto, como si fuera mataria de algun precepto divino, o, eclesiastico pq̃ el voto es ley privada, y assi su mataria ha de obligar como la de los preceptos =

De donde se infiere q̃ el q̃ hizo voto de oyr missa, o, rezar el oficio divino no esta obligado vi voti; á rezar, o, oyr missa con atención, y devoción, pq̃ se ha de cumplir el voto humano modo como el precepto =

lo segundo el q̃ hizo voto de no comer carne, no puede comer el caldo de la carne, pq̃ á lo mismo obliga el precepto, y tantas, quantas vezes la comiere con interrupción moral tantas vezes peca, y lo mismo es el q̃ hizo voto de no beber vino, peca tantas vezes como bebe: pq̃ estos son votos negativos, y los preceptos negativos obligan semper, et pro semper, luego tambien los votos =

lo tercero el q̃ hizo voto de ayunar un mes entero no esta obligado á ayunar los Domingos, ni á dexar de comer lacticinios, menos en la quaresma; pq̃ á lo mismo obliga el precepto; De la misma suerte el q̃ hizo voto de ayunar la vigilia de un santo, y cae en lunes, cumple con ayunar el sabado antecedente, y no esta obligado á ayunar el Domingo, pq̃ assi obliga el precepto;

lo quarto el q̃ hizo voto de rezar una corona, cumple rezando aora un diez, y otro tiempo otro diez, pq̃ las decenas son como las horas canonicas q̃ se puede rezar aora una, y despues otra, y aun añade Bonacina q̃ satisface al voto haciendo interrupcion en las mismas decenas = lo quinto satisface al voto el q̃ reza alternatim la corona, o, rezo. pq̃ tambien se satisface al precepto;

se sento el q̃ hizo Voto de dar Un Caliz á la Yglesia, y lo compro p.ª darlo, y se lo hurtaron antes de darlo, esta obligado á dar le otro: y lo mesmo el q̃ hizo voto de dar Una limosna á cierto Pobre, esta obligado a darla á otro si el señalado muriera por q̃ si estas cosas estubiera obligado p.r precepto, se abia de explicar assi el precepto=

Pero se duda lo prim.º si el Voto de cosa indeterminada es Valido, q̃ do. es de cosa tan indeterminada, q̃ no se puede conocer, q̃ cosa, o quanto se prometio; como si Uno hizo voto de dar Un animal, sin determinar qual, ni de q̃ specie, o si prometio dar trigo, sin determinar la quantidad,? R.º q̃ es Valido, por q̃ ay todo lo necess.º para el Voto, lo otro, por q̃ el legado generaliter facto es valido, leg. legatto generaliter ff. de legatis. L. y assi se ha de determinar la mat.ª en q.to á la calidad, y quantidad segun Juicio de Varon prudente, attentis circumstantiis. Voventis, loci, temporis, et causæ ad Votum moventis=

Ni obstan la ley Stipulatio, y la ley triticum ff. de Verbor. obligat. q̃ irritan las promesas de cosa incierta, y indeterminada, por q̃ estas leyes hablan solam.te de las promesas Civiles, y hechas al hom.e, no pero hablan de las promesas hechas á Dios, ni en perjuicio de Causas piadosas valen las disposiciones Civiles=

Dudase lo seg.do q̃ se ha de hacer, q.do se prometio Una cosa de muchas q̃ tenia el Vovente con voto disjuntibo, Vg.ª prometo dar Uno de mis Caballos, o si estos perecen todos menos Uno, o, teniendo muchos calices prometio Uno, sin determinar qual, y me los hurtaron todos menos Uno? R.º q̃ si q.do hizo el Voto le abian hurtado los Calices, o, habian perecido los caballos, no sabiendolo los Voventes, el Vovente no esta obligado al remaniente, por q̃ este Voto fue hecho circa Causam substantialem con error, y por q̃ el voto disjuntibo es nullo q.do la Una parte non est apta materia Voti, por q̃ la oblig.on del Voto disjuntibo cae sobre Una, y otra parte luego no siendo la Una parte mat.ª apta de Voto, cessa obligatio Voti: Pero si estas cosas perecieron despues de hecho el Voto se debe la remaniente leg. Si cum. aut Pamphilus: 95. § 1. ff. de Solutionibus, y es la razon por q̃ la obligacion del voto cae sobre Una, y otra parte, luego pereciendo la Una, no cesa la oblig.on en quanto á la otra parte: Verdad es q̃ el Vovente cumple con dar la estimacion de la cosa remaniente, sino q̃ auiendo elegido aquella perecieren los otros, por q̃ si hizo eleccion de aquella, aquella debe, y no cumple con dar la estim.on de ella; p.ro si abia hecho la eleccion en alguna de las que perecieron, sino perecieron p.r su Culpa, no debe nada, por q̃ res quæ perit suo Domino perit, q.do perit absq̃ Culpa alicuius, y hecha la eleccion la cosa es ya de aquel en cuyo favor se hizo el Voto; p.ro si perece p.r su culpa debe dar la estim.on de la cosa, q.a fraus, et propia &.ª y lo mesmo seria de decir del heredero=

Pero

Pero mayor duda es como debe cumplir el Vobente, o su heredero, q.do se prometió Cosa singular, y determinada, y despues el Vobente, o su heredero, no puede Conocer, ni acordarse, q. Cosa fue la prometida de las muchas q. tenia, como si prometió Un Caliz determinado de muchos q. tenia, y no puede acordarse qual fue el determinado? R.o q. tiene eleccion p.ra dar el q. quisiere, Pq no ay mas razon p.ra q. de uno, q. p.ra q. de otro; y en tal caso el Vobente no hade estar necesitado ad peccatum: lo otro Pq en la prom.a hecha al hom.e se da eleccion en tal caso leg. qui ex pluribus ff de verborum obligat. luego lo mismo se hade decir en la promesa hecha á Dios; y lo otro Pq la oblig.on del voto, no se hade ampliar, sino restringir, ut minus oblig.et, quantum fieri potest, y menos obliga data facultate eligendi=

Si preguntares si en tal caso este obligado el Vobente, o el heredero á dar la Cosa remanente, si todas perezcan, menos una, dudando, si la elegida es la q. perecio, o la remanente? R.o q. el Vobente, o heredero esta obligado á dar toda la Cosa remanente, Pq potestio stat pro voto; menos en caso q. hubiera tanta mutacion, q. se Juzgue segun juicio de Varon prudente, q. el Vobente Cognita mutatione, no se obligara; Pq en tal caso es Vis[illegible] obligante, q. hallarse con muchas Cosas, y no hacerle falta dar una Vg.a el q. se hallara con media docena de Calices, o media docena de bueyes, y prometiera uno á una Igles.a y despues se los hurtaran todas menos uno, no estaria obligado p.r razon q. ay grande mutacion, quia Cognita no se hubiera hecho el Voto, y el Voto tiene embebida esta condicion, nisi supervenerit notabilis mutatio=

De donde se sigue q. regularm.te no ay oblig.on á tales Votos Pq se Juzga aver notable mutacion=

De Causis, et modis excusantibus ab obligatione Voti

Las Causas q. escusan de la oblig.on del Voto son quatro: la prim.a es la cesacion de mat.a o cesacion de causa final, o q.do sobreviene alguna notable mut.on: la seg.da la Conmut.on: la terc.a la irritacion: y la quarta la dispens.on: y ay esta diferencia q. la dispensacion, irritacion, y q.do la causa final, o la mat.a cesa, se quita toda la oblig.on del Voto totalm.te: o p.r lo menos se suspende hasta el tiempo, en q. se quite, o cesse la causa q. hubo p.ra dispensar, o buelba á existir la causa final, o la mat.a q. cesso, o de aver la mut.on: p.o p.r la Conmut.on no cesa la oblig.on del voto, sino q. passa á otra mat.a: y tambien se diferencian en q. p.a la dispens.on es meneste Justa Causa, y p.a la irritacion no, alomenos en los Votos de los Impuberes; todo lo qual se Colige de las resoluciones siguientes=

P.e lo prim.o si cesando la causa final, o la mat.a del Voto, cesa la oblig.on del Voto; y si cesa sobreviniendo notable mut.on? R.o lo prim.o q.

Cesando la Causa final del Voto, cesa la obligon. porque Cesante Causa finali alicuius rei cesat et ipsa rex, vel cesante fine legis, cesat et ipsa lex; y assi el que hizo Voto de no pasar por una Calle, o, de no entrar en una Casa, porque Vivia alli una muger con quien acostumbraba pecar, puede pasar por la Calle, o, entrar en la Casa, si la Muger murio, o, fue á Vivir a otra parte, porque Ceso la Causa final; pero si despues Volbio a Vivir á la misma Calle, o, Casa, no podra pasar, ni entrar en ella, porque aquella obligon. no cesa in perpetuu, sino solo ad tempus=

Si la mata. del Voto no ceso, sino que se mudo, cesa la obligon. del Voto: si se mudo en Cosa torpe, mala, Indiferente, o, impotible, porque el Voto de tales materias es nullo, siquidem mata. Voti debet esse de meliori bono, et de re possibili; Ut supra dictu est de quinta Conditione=

+ Y assi el que hizo Voto de ir á Visitar un Santuario, y sucede que ay alli unas mugeres con quienes acostumbraba pecar, o, teme que hade pecar, no esta obligado al Voto porque la mata. paso á torpe, o, mala: y en duda de si viben halli las Mugeres, o, no, tampoco esta obligado, porque adhuc se pone en peligro de pecar=

De la misma suerte el que hizo Voto de ir á Sn. Thiago de Galicia, o á Roma, y le da una enfermedad, de que queda tullido, no esta obligado al Voto, porque la mata. se hizo impotible, y ad impotibile nemo tenetur. Verdad es que en estos casos, adquirida salute, o, dexando de Vibir las mugeres en el Santuario, estara el Vobente obligado al Voto, porque su obligon. solo se suspendio por el tiempo, que la mata. era mala, o, ...

De la misma suerte el que hizo Voto de no entrar en una Casa, porque Vibia en ella una muger fornicaria, no esta obligado al Voto, si la muger dexa de Vibir en ... porque la mata. se mudo en Indiferente, pero volbiendo á Vibir buelbe la obligon. porque ... lo se suspendio=

Pero si la mata. no paso, o, se mudo en Cosa mala, Indiferente, o, impotible, sino en mexor, o, Igual, no cesa la obligon. del Voto, porque adhuc la mata. es de meliori bono; y assi el que hizo Voto de dar limosna á un Pobre que estaba en necesidad comun, y despues pasa á estar en grave, o, extrema, esta obligado al Voto porque la mata. paso á ser mexor=

Rº. lo segdo. que qdo. en el Voto sobreviene tal mutaon. que si se conociera tempore Voti, no se hubiera hecho, cesa su obligon. porque el Voto no obliga ultra intentionem vobentis, y el Vobente no tubo intencion de obligarse. Sobreviniendo notable mutacion porque el Voto tiene embebida esta Condicion, nisi supervenerit notabilis mutatio=

De donde se Infiere que el Voto no obliga todas las veces que de cumplirle, se le sigue al Vobente notable daño, en honrra, Vida, fama, o, hacienda, porque adest mutatio ...

Digo qdo. sobreviene notable mutacion, porque si la mutacion no es notable, sino leve, no cesa la obligon. del Voto, porque si qualquiera mutacion fuera Vastante, para cesar ...

obligacion del Voto, no hubiera Voto, ni Contrato seguro; pues raro vel nunquam deja de auer alguna mutación; y assi solo la notable mutacion escusa de la obligacion de el Voto; y Añado q si se dudare si la mutación es notable, o, no, debe cumplirse el Voto, porq posesio stat pro Voto = Pero si la mutación fuere notable escusa, y no ay obligacion de Commutar el Voto en otra Cosa, porq no se obligo el Vobente á commutarle =

Pero se duda, si q[do] sobreviene notable mutación la qual si conociera el Vobente, o, el Jurante, adhuc hiciera el Voto, si cesa la obligacion 2 R.o q no cesa, ni se suspende, porq la tal mutación no quita la Voluntad del Vobente, y es voto obligante existente tali mutatione: Pero se duda, si q[do] sobreviene notable mutación, duda el Vobente, si se obligo, o, no, no obstante la tal mutacion se ha de presumir q no, y assi no esta obligado =

De lo seg[do] si q. la Irritación Cesa la obligacion del Voto, y quienes pueden Irritar los Votos? y para Claridad se aduierte, q Irritación, est anulatio obligationis Voti, ab habente potestatem Dominatibam, esto supuesto =

R.o lo prim.o q la Irritación es Causa porq escusa, o, cesa la obligacion del Voto, porq p. la Irritacion se anulla el Voto, y el Voto nullo, no puede inducir obligación =

R.o lo seg[do] q todos aquellos q tienen potestad Dominatiba, pueden Irritar los Votos de sus subditos, y no los q no tienen potestad Dominatiba, porq la Irritación pertenece solo á la potestad Dominatiba, lo qual se Verá mas claro en lo sig.te

Digo lo prim.o q el sumo Pontifice no puede Irritar todos los Votos de los legos, o, clerigos, sino solo aquellos q pueden ser dañosos á su administración, porq. aunq el sumo Pontifice tiene plenissima potestad sobre todos los fieles cerca res spirituales, no empero tiene potestad Dominatiba en aquellas Cosas q se hacen p. Authoridad priuada; y assi el sumo Pontifice no puede impedir, o, irritar el Voto q uno hizo. de macerar sus carnes, o, Con ayunos, o, diciplinas, porq acerca de estas Cosas no tiene potestad Dominatiba =

Si puede el sumo Pontifice Irritar los Votos de los clerigos, menos en aquellos Casos. q el Clerigo pende del arbitrio del Pontifice, aut ratione personae; aut ratione materiae: Como si hiciera Voto de resignar el Benef.o en fauor de vn Monast.o

De donde á fortiori se sigue q el obpo, no puede Irritar los Votos de los legos, o, clerigos á el sugetos; [illegible] no tiene potestad Dominatiba, menos los Votos. de q se sigue perjuicio á su salud, o, a la Iglesia Como el Voto. v.g.a de larga peregrinacion =

Sigue se tambien q el sumo Pontifice puede Irritar todos los Votos de los Religiosos, q pueden Irritar sus Prelados, porq el Pontifice es el supremo general de todos los Religiosos, y tiene potestad Dominatiba sobre ellos, como la tienen sus mismos Prelados =

Digo lo seg[do] q el S.r puede Irritar los Votos de los Escla

Esclabos, hora sean hechos ante servitutem, aora intra eandem servitutem, aora sea 9na la Voluntad de los mismos Esclabos. Con tal q. los Votos sean perjudiciales al S.r y es la razon, porq. los siervos estan sugetos al S.r, y el Señor tiene potestad Dominatiba sobre ellos, luego los puede Irritar, o, suspender: Pero si los Votos de los Esclabos no le perjudican, no puede Irritarlos, porq. en tales Casos no es el Esclabo sugeto al señor, sino sui iuris, ni el S.r tiene potestad Dominatiba en el Esclabo sobre aquellas acciones q. no le perjudican = = De donde se Infiere q. el Voto q. hizo el Esclabo p.a cumplirlo en el tiempo q. no fuera Esclabo, no selo puede Irritar el S.r porq. no le perjudica =

Y si abstta q. el P.e puede Irritar el Voto q. hizo el hixo Impuber, p.a Cumplirlo en tiempo de la pubertad, porq. todos los Votos de los Impuberes tienen embebida la Condición, nisi Pater Irritaverit p.r disposición de der.o, p.r la poca madurez con q. se hacen, como se dira adelante =

Infierese lo seg.do q. los Amos no pueden Irritar los Votos de los Criados, porq. el Amo no tiene potestad Dominatiba sobre ellos. Pero si le son perjudiciales en su servicio, se los puede suspender: De donde se Infiere q. es diversa la potestad del señor p.a con el Esclabo, q. la del Amo p.a con el Criado, porq. la q. el Amo tiene en el Criado no se dice propiam.te potestad, sino late, et impropie.

Digo lo terc.o q. el Marido puede Irritar todos los Votos de la Muger assi reales como personales, q.do impiden al gobierno de la Casa, y familia; y son perjudiciales al marido, y es la razon porq. el marido es Caput Vxoris, y tiene sobre ella potestad Dominatiba, y nihil refert q. los Votos sean hechos antes de Contraher, o, despues de Contrahido =

De donde se infiere q. el Marido puede Irritar el Voto de abstinencias, ayuno, limosna en grande Cantidad, o, peregrinación, menos el Voto de peregrinar á Jerusalem in subsidium terrae sanctae, porq. este caso, o, Voto se exceptua en el der.o Pero los Votos de oración, de no mentir, Jurar, o, perjurar, o, de dar una limosna pequeña, vel similia, no los puede Irritar, ni suspender, porq. estos Votos no son perjudiciales al Marido vt supono: y el marido en estas cosas no tiene potestad Dominatiba en la Muger: De la misma suerte el voto q. hizo la muger de no pedir el debito selo puede Irritar el marido, porq. le puede ser perjudicial, p.o no le puede Irritar el voto q. hizo p.a cumplirlo, soluto matrimonio, porq. no le es perjudicial =

Pero se duda lo prim.o: si el Marido puede Irritar los Votos q. hizo la Muger con su licencia? R.o q. si, porq. p.r darle licencia, no perdio la potestad de poderlos Irritar, porq. no perdio la potestad q. en la muger tenia; y lo mismo se ha de decir de los Votos de los Religiosos hechos con la

licencia del Superior; de los del Marido con licencia de la Muger; de los hixos con licencia de los Pes: y de los esclabos con licencia de los señores; militat enim eadem ratio: esto se entiende con tal que no les dieron facultad Irrebocable, porque si la licencia fue Irrebocable no se los puede Irritar, porque cedio de su derecho, y le perdio=

Y añado con Bon.a Ma. non nullos alios; que los que tienen potestad dominatiba como son los referidos, no pueden rebocar la promesa que hicieron los subditos con su licencia en favor de tercera persona; y esta razon, es por ser que esta licencia fue dada Irrebocabiliter, porque de otra suerte nadie se atrebiera a contraher con tales subditos, por el temor de la Irritacion: lo otro porque ex dispositione Juris estos Votos tienen embebida esta condicion, nisi superior contradixerit, vel si non Irritaverit; luego abiendo licencia del superior resta la condicion embebida=

Dudase lo segundo si la opinion que dice que todos los Votos de la Muger los puede Irritar el Marido absolutamente es improbable. Rº que no es improbable tienenla soto, Aragon, y otros, y es la razon porque esta facultad es dada á los Maridos para occurrir á la ligereza con que facilmente suelen las Mugeres hacer Voto; sacase el Voto de continencia hecho de comun consentimiento de entrambos, que no puede Irritarse por ninguno de los dos, porque ambos cedieron de su derecho: lo mysmo se dice quando de comun consentimiento hicieron Voto de entrar en religion, o ella de entrar en religion, y el de recibir los sacros hordenes, siendo capaz para ello, aunque el marido podra validamente pero no licite Irritar estos Votos, si la Muger le diere facultad en su cuerpo despues de hechos, porque la Muger le remitio la obligacion de no rebocar el Voto; y assi la muger, obtenta dispensatione podra licitamente pedir el debito=

Dudase lo tercero si la muger puede Irritar los Votos del Marido, como puede el Marido los de la Muger. Rº que solo puede Irritar aquellos Votos de que se sigue perjuicio, y son dañosos á su derecho, porque aunque el Marido es caput Uxoris, Ut in plurimus en las cosas que perjudican á la Muger son Iguales, y assi puede Irritar los Votos de abstinencia quando debilitan de suerte que no se pueden pagar el debito, el voto de larga peregrinacion, el Voto de andar con habito de religioso, y todos aquellos que perjudican ad mutuam cohabitationem, pero no puede Irritar los Votos del marido que no le perjudican, porque en estos no tiene potestad dominatiba:

Sigo lo quarto que los Padres tutores, que tienen las veces de Padres las Madres, y no habiendo padres los Padres succedunt loco tutoris, los habuelos muertos, los Padres y no habiendo muertos, y siendo tutores, pueden irritar todos los Votos assi reales como personales de los hixos, pupilos, o nietos antes de llegar á los años de la pubertad que en los hombres son catorce años, y en las mugeres doce, consta del derecho Cap. mulier. 32. quest. 2. Cap. 2. 20. quest. 2. et Cap. si quis de Regularibus. que por el inconsiderado, y poco maduro Juicio

conque los Impuberes suelen hacer votos, se dió facultad á los Padres tutores, y abuelos &c.a para poder yrritarlos, y esto aunque la malicia supla la edad, porque el derecho absolutamente habla, y los doctores no distinguen en esto, ni las leyes atienden á lo que raras veces acontece, nam de raro accidenti lex non curat. leg. Jura. ff de legibus, leg. ea, quæ raro ff de Reg. juris:

Y aun algunos D.D. estienden esta facultad á los Maestros respecto de los discipulos, y á los Amos respecto de los criados, quando los criados, o, discipulos, o, criados no tienen Padres, ni tutores, mas esta sentencia no se debe admitir, porque non nititur fundamento sed authoritatte, puesto que ni los Maestros ni los Amos tienen potestad dominatiba en los discipulos, ni criados; y la yrritacion es acto de potestad dominatiba, y assi solo tiene potestad extrinseca, o, probabilidad extrinseca que no se puede seguir en praxi:

He dicho antes de llegar á los años de la pubertad, porque se duda si en llegando á los años de la pubertad, pueden los Padres &c.a irritar los votos que hicieron los Impuberes? R.o que si, porque aquella condicion, nisi pater irritaverit, dura etiam pasado el tiempo de la Impubertad, y añado que los tales votos de los Impuberes hechos para cumplirlos en llegando á la pubertad, los puede yrritar el Padre &c.a esto se entiende con tal que en llegando á la pubertad no los ratificaran. Pero si los ratifico despues de adquirida la pubertad, no los puede yrritar el Padre quia ratificatio est, quasi noua emissio, si bien dicen algunos que esto ha lugar, quando el ratificante sabia, que no se lo podia yrritar el Padre si lo ratificaba, porque si lo ygnoraba, o, juzgaba que se lo podia yrritar, puede yrritarselo; porque la ratificacion hecha por error es nulla; y la tal ratificacion tiene en este caso la condicion, nisi pater yrritaverit:

Y tambien puede el Padre &c.a yrritar los votos de los Impuberes, quando se duda si los ratificaron, o, no, y quando se sabe que los ratificaron, pero se duda, si los ratificaron antes de llegar á la pubertad, o, despues, porque confirmatio est quid facti, et factus non presumitur, nisi constet, vel probetur: y porque la posesion esta por la potestad del Padre =

Pero se duda lo primero si el Padre puede irritar los votos de los hixos puberes? R.o lo primero que los votos personales de los hixos puberes no pueden irritarlos los Padres porque de ningun derecho consta que tengan tal facultad, ni ay derecho que determine, que tales votos tengan embebida esta condicion nisi pater yrritaverit: Pero se advierte lo primero que si se dudare si se hicieron en la pubertad, o, antes, se ha de juzgar que antes, y assi los podra yrritar porque posesio stat pro potestate dominatiba =

No obsta que la posesion esta por el voto, que consta aberse hecho, y el vobente carece de la posesion de la libertad, porque se responde que ay dos potes-

Potestad, y una de parte del Voto, q consta aver hecho, y otra de parte de la
potestad Dominatiba, y esta es mas antigua, y debe prevalecer, á la manera
q el q duda si llego á los Veinte, y un años, no esta obligado al ayuno, aunq en
Realidad consta aver precepto de ayunar en llegando á los Veinte, y un años;

Adviertese lo segdo q qdo los Votos personales de los puberes repugnan á la
domestica gubernacion, y potestad del Pe puede Yrritarlos, qq aunq el hixo tenga
libre facultad de las acciones personales, pero no la tienen qdo son en grave perjuicio
de la potestad del Pe:

Delo dicho se Infiere q el Pe no puede irritar los Votos de Religion,
Confesar, comulgar, ayunar, rezar &a q hizo el hixo puber, qq estos no repugnan
á la potestad del Pe: Pero puede Yrritar los Votos de peregrinacion larga, y otros
semexantes, q perjudican gravemte á la potestad Dominatiba=

Ro lo segdo q el Pe puede Yrritar los Votos Reales de los hixos puberes
en qualquiera Edad q los hagan, con tal q los hixos sean sub patria potestate, o,
no tengan bienes Castrenses, o, quasi Castrenses, qq el hixo mientras esta sub patria
potestate, y no tiene bienes Castrenses, o, quasi esta sugeto al Pe y no puede disponer
de los bienes del Pe: Pero sino esta sub Patria potestate no puede el Pe
Yrritar los tales Votos, qq ya el hixo es sui juris, puede disponer de sus bienes
como el q tiene bienes Castrenses, o, quasi, qq en estos bienes no tiene dominio el Pe y qq
assi como el hixo tubo Capacidad, y Industria pa ganarlos, ya tendra pa distribuirlos,
y Consiguientemte no puede el Pe Yrritar los Votos del hixo puber q tiene
bienes Castrenses, o, quasi: = = si preguntares si el Clerigo se exime de la Patria potestad
por las ordenes mayores, como por el obispado, Responde Sanchez q no:

Dudase lo segdo si los Pes pueden Yrritar los Votos Reales de los hixos
puberes hechos pa cumplirlos qdo sean sui juris; Ro q no, qq estos no son perjudiciales
al Pe ni en este caso es visto q el hixo dispone de los bienes del Pe: Pero
si se dudare si los hicieron, o, no pa cumplirlos qdo fuesen sui juris, los puede Yrritar,
qq pareció stat pro potestate Patris=

Hai obsta si dices q el Pe puede Yrritar los Votos de los Ympuberes hechos
pa cumplirlos qdo sean sui juris, luego tambien los de los puberes; qq ay esta diferencia
q en los Ympuberes se supone no aver discrecion, ni Juicio maduro pa hacer
los Votos, y assi dispone el drecho q los tales Votos qualesquiera q sean, y como
quiera los puedan Yrritar los Pes: Pero en los Votos de los Puberes, como supone
el drecho q tienen suficiente discrecion, no concede el drecho facultad en este caso
á los Pes pa q puedan Yrritar, sino en los sobredichos=

Si preguntares lo primo si es valida la Yrritacion del Voto Real hecha por
aquel q se Juzgaba ser Pe y no lo era? Ro q no es valida, qq el error no da fa-

facultad, ni potestad Dominatiba, ni la suple, no consta de drecho alguno, aunq el error comun, y titulo colorado suple la potestad de Jurisd.on segun la ley Barbarius ff de offitio Pretoris; y assi no es valida la venta de la cosa agena q se Judgaba ser propia; ni es valida la venta del hom.e libre q se Judgaba q era esclabo: aunq es valida la senta del q se Judgaba por error comun, y titulo colorado q era Juez, y no lo era:

Si preguntares lo segdo si á los hixos menores competa la restituc.on in integrum, quando creen q han sido agrauiados notablem.te en los votos? R. q no, porq en el voto no ay lesion, ni agrabio, porq el voto se hace en utilidad del alma la qual utilidad debe preferir á todas las utilidades por ser la mas preciosa: lo otro porq al hixo no se le concede la restitucion in integrum, contra obras de piedad, o contra la Patria, y los Parientes por la reuerencia deuida, luego tampoco contra los votos, pues fuera contra Dios, siquidem vota emittuntur in honorem Dei=

Dudase lo terc.o si el curador puede yrritar los votos reales de los menores puberes? y R.o q el tutor, y curador pueden yrritar los votos de los pupilos, y menores assi reales, como mixtos, como personales, aunq sean confirmados con juram.to en los casos que pueden los padres porq estos substituien en lugar de padres y tienen la misma potestad Dominatiba, y assi vide que diximus de patre respectu filij, et idem dic de tutore, et curatore respectu pupili, et minoris; y Añado q si hubiere muchos tutores, o curadores para un pupilo, o menor, qualquiera de ellos se los podra yrritar, porq no ay mas razon para q los yrrite uno, q otro=

Digo lo quinto q el Prelado, o superior puede yrritar todos los votos de los Religiosos; excepto el voto de entrar en Religion mas estrecha, y es la razon porq el Prelado tiene potestad Dominatiba en los Religiosos, y tales votos tienen em bebida esta condicion, nisi superior yrritauerit, y esto no solo en los votos externos, sino en los internos, y en aquellos q hace el Religioso para cumplirlos, q.do sea sui juris v.g.a obpo: adhuc tiene la condicion, nisi superior yrritauerit; y tambien pueden yrritar los votos de vissitar los S.tos lugares con tal q no sea hecho in subsidium terrae sanctae: militat enim eadem ratio, y no solo los Prelados de los Religiosos, sino las Preladas de las Religiosas, porq aunq no tengan potestad de Jurisd.on espiritual, pero tienen potestad de mandar; y assi la Abadesa puede yrritar los votos de las monjas, a la manera q la Madre puede aliquando irritar los votos de los hixos= el voto de mas estrecha Religion no puede yrritar el Prelado porq esse no cae debaxo de su potestad, porq en el drecho se concede al Religioso facultad de poder pasar á Religion mas estrecha, etiam contra la voluntad del Prelado, y consta diciendolo cap. licet de Regularibus si bien debe consultar al Prelado para q conozca si el passar á Religion mas estrecha es impulso del espiritu S.to Pero no

Vaya

vasta en las Religiosas el Juicio de la Prelada en este caso, porque á las Mugeres no
es permitido Juzgar del Espiritu, etc.

Pero se duda lo primº si el Prelado puede Irritar el Voto del
Religioso q. lo hizo Consintiendo el Prelado? Rº q. si, porque por su consentimiento no
perdio la potestad sobre el Religioso: bien es verdad q. pecara Irritandoselo
sin Causa, porque aliquo modo impide el culto de Dios, pero solo pecara Venialmente aunq.
la materia sea graue, porque el superior Irritandola, no Viola el Voto, porque el no lo hizo, ni
es Causa de su violacion, pues por la Irritacion se quita la obligacion del Voto.

Y si obsta q. peca mortalmente el q. sin Justa Causa impide la adimplecion del
precepto Eclesiastico, porque no Vale el Argumento del q. impide al q. Irrita, porque por la Irri-
tacion Cesa la obligacion del voto, non vero por el impedimento. Adviertase q. si el
Prelado no solo Consintio en el Voto, sino q. lo Confirmo, no puede Irritarlo, porque
por la Confirmacion cedio de su derecho: A la manera q. el Sr. no puede Irritar el Voto
del Esclavo q. hizo Consintiendo el señor, y es la Razon porque Consintiendo el señor cedio
de su derecho: pero el Prelado no cede de su derecho solo por el Consentimiento porque el Voto
del Religioso no solo le perjudica á el, sino á toda la Comunidad, y no puede ceder del
derecho de la Comunidad.

Dudase lo segundo si los Votos de los Religiosos se pueden Irritar
por el q. tiene las Veces de superior? Rº q. si, Con tal q. tenga Jurisdiccion general ad om-
nes causas, pero sino la tiene, y les reseruado el Irritar los votos no podra, porque Ju-
risdictio delegata tantus valet, quantus sonat. De donde se Infiere q. el superior,
o Prelado puede delegar á otro la potestad de Irritar los Votos.

Dudase lo tercº si el superior puede Irritar los Votos de los No-
bicios? Rº q. no, porque los Nobicios sunt sui juris. Pero los Votos personales q. son
impedimento para la probacion se los puede suspender, porque en lo q. conduce á la pro-
bacion tiene el Prelado facultad en los nouicios. Pero otras el Prelado pueda
dispensar en los Votos de los Nouicios se dira adelante.

Si preguntares si el Religioso puede hacer Voto, o commutar su Voto
sin Consentimiento del Prelado? Rº q. si, porque el hacer Voto es obra buena per se,
y al Religioso no le esta prohibido el hacerle: esto se entiende Como no sea en
perjuicio de la Regla, o, del precepto del superior, y lo mismo se dice de la Com-
mutacion, siendo en Cosa mexor, o, Igual.

Si preguntares lo segundo si el Nouicio puede Commutarse á si mismo
los Votos en las Cargas de la Religion, es a saber en el Voto de obediencia, Casti-
dad, y pobreza? Rº q. si, porque qualquiera puede Commutarse el Voto en Cosa
mexor, no por modo de Jurisdiccion sino por modo de mas abundante satisfaccion:

Dudase lo quarto si los Votos pueden ser Yrritados p.r el Superior invito Voben-te? R.o q̃ si; porq̃ el Superior puede, invito subdito, exercer la potestad sobre la Cosa, en la qual tiene potestad Dominatiba, y porq̃ el Superior p.r grave necesidad y Causa puede dispensar en el Voto de los Subditos hijs invitis, porq̃ tiene potes-tad de Jurisd.on sobre ellos: luego Yrritara:

lo Contrario se dice de la commut.on q̃ no puede el Superior commutar los Votos del subdito, eo invito: porq̃ p.r la Commut.on emititur novus Votus el qual no puede hacerse Contra la Voluntad del Vobente=

Dudase lo quinto, si los Votos Una Vez Yrritados reviben des-pues q̃ el Vobente fue libre de la potestad del Yrritante, si los Votos de el hixo q̃ Yrrito el P.e reviben muerto el P.e o, los del Religioso, q̃ alcanzo obis-pado? Responden algunos absolutam.te q̃ no reviben, porq̃ esta oblig.on se estin-guio p.r la Yrrit.on y obligatio semel extincta non reviviscit=

Pero mexor distingue Bon.a de esta suerte; o, el Superior los Yrri-to ratione dominij, et potestatis in materiam proximam, que manet in po-testate subditi post mortem superioris, o, los Yrrito ratione dominij, quod habet supra Voluntatem Vobentis, Vel ob defectus iuditij in Voluntate Vo-ventis; si los Yrrito primo modo, reviven, porq̃ esta no es propia Yrritacion sino suspension porq̃ el Superior en tanto Yrrita, en quanto puede Com-ber al Vobente la mat.a prometido p.r el Voto, y Como esta no se la puede qui-tar, sino en q̃.to el subdito esta debaxo de su potestad, o, en q̃.to a el le perjudi-ca, siguese q̃ la oblig.on no quedo absolutam.te extincta, sino suspensa, y assi re-vive, q̃.do el Vobente dexa de estar sub patria potestate, y q̃.do la execucion del Voto no perjudica al Yrritante:

De donde se sigue q̃ los Votos de la Muger, y del Esclabo, no se Yrritan propiam.te p.r el Marido, o, p.r el S.r sino q̃ se suspenden p.r el tiempo q̃ le perjudican, y assi reviven; aunq̃ lo Contrario tienen Soto, Na-varro, y otros=

Siguese tambien q̃ el q̃ hizo Voto de dar Una limosna todas las sema-nas p.r espacio de su Vida, aunq̃ este Voto se lo Yrritasen, esta obligado a la execu-cion de el q̃.do sea sui juris, porq̃ entonces la mat.a no perjudica al Superior:

Pero si la Yrrit.on es del seg.do modo, no revive la oblig.on porq̃ es propia, y ri-gurosa Yrrit.on p.r la qual se estingue la oblig.on y obligatio semel extincta non reviviscit, L. Cum ex Causa Cod. de remissione pignoris: y assi los Votos de los Re-ligiosos Yrritados p.r el Superior, y los de los Ympuberes Yrritados p.r los P.es o, tutores, no reviven, porq̃ las tales Yrritaciones se hacen ratione dominij in

Voluntatte subditorũ, et ob defectũ eu ditiõ in Voluntate Vouentiũ, quę est propria Irritatio:

Pᵉ. lo terzᵒ. si por la Commutación se quita la obligᵒⁿ del Voto, y quienes pueden Commutar los Votos? Rᵒ. a lo primᵒ. q por la Commutᵒⁿ cesa la obligᵒⁿ del Voto, o, por mexor decir la obligᵒⁿ del voto se muda en otra obligᵒⁿ por la Commutᵒⁿ qq. Commutatio: est substitutio vnius materię loco alterius: Dedonde se sigue, q el q no observaba aquello en q fue Commutado el Voto, peca contra Religion, qq hace contra la obligᵒⁿ del Voto, qq la obligᵒⁿ del voto, no ceso por la Commutᵒⁿ, sino q paso à radicarse en otra matᵃ: Pero no peca, si observa el mismo Voto, qq la Commutᵒⁿ es privilegio q esta en mano del vobente el usar, o, dexar de usar de el, nam potest cedere iure suo:

Rᵒ. à lo segᵈᵒ q pueden Commutar los Votos, lo primᵒ el mismo Vobente en cosa mexor, o, igual, qq el voto se hace à Dios en quanto les cosa grata, sed sic est q à Dios siempre le agrada lo mexor mas, y lo mismo lo q es igual, y assi el q hizo Voto de rezar un rosario, lo puede Commutar en ayunar un dia, pero no todas las veces, aunq la oración sea mexor cęteris paribus, q el ayuno, pero no todas las veces es mas grato à Dios rezar q ayunar:

Obiobsta q el deudor no se libra de la obligᵒⁿ pagando al acredor, otra cosa mexor, como consta de la ley. L ff sicentis petatur. qq se responde q al hombre no siempre le agrada lo q es mexor, pero à Dios si. Verdad es q si al hombre le agradara, y le fuera grato dandole cosa mexor q la q se le debia, entonces se libra el deudor, qq en aquello le Commuta la deuda, ni en esse caso habla la ley citada:

obiciês: no puede el Penitente Commutarse la penitᵃ sacramental, luego tampoco el vobente, el Voto? Rᵒ. negᵈᵒ en cosa, aunq sea euidentemᵗᵉ mexor, luego tampoco el vobente, el voto? se requiere la potestad de las llaves, mediante la qual se introduxo la obligᵒⁿ y nadie respecto de si mismo tiene esta potestad, pues nequit esse reus, et iudex in propria causa: pero la obligᵒⁿ del voto nace de la voluntad del vobente, y assi puede por su propria authoridad Commutarlo, y no se requiere la potestad de las llaves.

Delo dicho se colige, lo primᵒ q el q hizo Voto de dar alguna cosa à una Iglesᵃ. y lo Commuta en darlo à otra mas necessitada, es valida la Commutación, qq es en cosa mas grata à Dios, y esto, aunq se prometiesse al mismo Sᵗᵒ. q es la Vocación de la Iglesᵃ, o, à la misma Iglesᵃ, porlo q es mas grato à Dios. tambien lo es à los Sᵗᵒˢ q tienen su misma voluntad, seus si la promesa fue acceptada por la Iglesᵃ:

Lo segᵈᵒ el q prometiò una limosna à un pobre determinado, puede por su propria Authoridad Commutarla en darla à otro mas necessitado qq

cæteris paribus es mas grato à Dios socorrer al q̃ es mas pobre, esto se entiende con tal, q̃ el Pobre primº no la hubiera acceptado, pq̃ si la accepto, p.r la accept.on adquirio drº. jure naturæ: y assi no puede commutarla=

Pero no podra commutarla en aplicarsela à si mismo titulo paupertatis, aunq̃ sea mas pobre: A la manera q̃ no puede commutar, en aplicarse à si mismo titulo paupertatis la limosna, q̃ manda el Pontifice dar para conseguir un Jubileo; o, la q̃ el Confesor le manido hacer p.r penit.a sacramental, y es la razon, pq̃ aplicandosela à si, no hace limosna; y assi no cumple con el Voto, ni el precepto q̃ mandan hacerla:

obicies: el q̃ tiene una cosa agena incierta con buena fee, puede aplicarsela a si titulo paupertatis, luego tambien se puede aplicar a si la cosa ofrecida: puesto q̃ no se debe pagar p.r oblig.on stricta de just.a q̃ se dice ventus ad alterus, sino p.r la oblig.on de la Religion? Rº. quidquid sit de antecedenti, quod negari potest cum probabili sent.a neg.do ma.s: la disparidad consiste q̃ en el primer caso el Pobre se aplica a si la limosna, en nomº de la señor de la cosa incierta, el qual se juzga inVito en tal caso: Pero en el seg.do caso se aplica el Vouente à si la limosna en propio nomº. contra la Voluntad de Dios, cum illa applicatio non sit gratior Deo, nec meritus habeat Eleemosinæ, cum non sit propia Eleemosina:

lo terc.º se colige q̃ el Voto real puede commutarse con justa causa, en personal, con tal q̃ sea en cosa mexor, o, igual: o, como no sea hecho en favor de otro, y acceptado p.r el. pq̃ a Dios no le es menos grato el Voto personal, q̃ el real como sea de cosa mexor, o, igual:

lo quarto se colige q̃ aunq̃ la commut.on hecha en cosa evidentem.te igual sea valida, y licita; p.ro no lo es la q̃ se duda si es en cosa igual, o no, pq̃ el posesion esta p.r el voto, y in dubijs tutior, vel melior est conditio posidentis:

Y assi el q̃ tiene hecho Voto de religion, no puede propia authoritate commutarle, en recibir el obispado; pq̃ el obispado no consta q̃ sea cosa mas perfecta q̃ la religion: aunq̃ el obispado supone perfeccion en el q̃ lo recibe. antes es muy dudoso como consta del Cap. mas de voto, et voti redemptione donde propuesto, respondio ynocencio terc.º consulimus ut si tuam desideras sanare consientiam, reprimen resignes ecclesiæ, et redeas altissimo vota tua=

Ni obsta la razon de la sent.a contraria q̃ dice, q̃ el estado Episcopal es mas perfecto q̃ la religion, p.r lo qual dixo el Apostol qui Episcopatus desiderat bonus opus desiderat, luego licito es pasar al obispado, dexando el estado de religioso, pues es licito commutarlo en cosa mexor: Rº. q̃ el obispado regulariter loquendo, sea estado mas perfecto, q̃ el de la religion, y assi el obispado se dice perfecto, no pq̃ haga perfecto al q̃ lo recibe, sino

q. lo supone perfecto, y assi la perfeccion esta de parte del q. recibe el obligado
non vero en el mismo estado del obligado y assi el obligado no tiene perfeccion
actiba, sino pasiba, o, alienae q. es, la q. se supone en el q. lo recibe, pues lo recibe ad
Corrigendos, et perficiendos alios, y assi se supone q. ha de ser perfecto.
lo sexto pueden commutar los Votos el summo Pontifice, los Obispos respecto de sus
obligados, y todos aquellos q. tienen potestad ordinaria, y cada uno respecto de sus
subditos, porq. pueden todo aquello q. conduce al bien de las almas, y la commutacion
de los Votos es muy importante para el bien de las almas.
lo septimo pueden commutar los Votos, no solo los q. tienen potestad ordinaria, sino todos aquellos q. la tienen delegada de los q. la tienen ordinaria, porq. esta potestad es delegable de su naturaleza como consta del [illegible], y praxe de la Iglesia, y porq. ninguna suficiente razon puede probarse q. no sea delegable.
Pero se duda lo primero si el q. tiene facultad de dispensar en los Votos, la tiene de commutar tambien? R. q. si, porq. a quien se le concede lo mas se le concede lo menos intra eandem lineam: vel quo minus continetur in majori tanquam pars in toto, y la Commutacion est quid minus contentus in potestate dispensandi, porq. la dispensacion perdona toda la obligacion y la Commutacion parte de ella. Pero al q. se le ha concedido commutar, no puede dispensar, porq. a quien se le concede lo menos, no es visto concedersele lo mas, sino q. se exprese.
Dudase lo segundo si la Commutacion q. se hace por privilegio, se pueda commutar en menos, o se deba commutar en cosa igual? R. q. se puede commutar en menos, supuesto q. el privilegio, puesto q. el nos ausenda justa causa, porq. ahas de nada sirviera el privilegio, pero sino valiente se lo puede commutar propia authoritate en cosa igual, pero sin justa causa no se puede commutar en menos, porq. los Votos se deben cumplir de jure naturali, et divino, y nadie tiene jurisdicion para dispensar, o commutar los Votos sin justa causa inter nos, y assi la dispensacion, o commutacion hecha en menos sin justa causa, es nulla, porq. la potestad de dispensar en las cosas de derecho natural, y divino, es dada a los superiores dependenter a justa causa.
Dudase lo tercero si la facultad delegada de commutar, o dispensar en los Votos, se estienda no solo a los Votos hechos antes de la concession de la tal facultad, sino tambien a los hechos despues de concedida la tal facultad, v.g.a en un Jubileo se concede facultad de commutar Votos, o, limitarlos. Preguntase si esta facultad se entiende no solo para los Votos hechos antes del Jubileo, sino tambien para los hechos despues de la concession del Jubileo? R. q. se estiende a todos, porq. la facultad de absolver de los pecados, y censuras, se estiende no solo a los cometidos antes de la concesion del Jubileo, sino a los cometidos despues: lo

otro, por q̃ in favorabilibus non est facienda restrictio: lo otro porq̃ las palabras son generales, et generaliter sunt accipienda, nisi aliud constet; lo Drario tiene, Bo, Grafio, y otros.

Dudase lo quarto si la potestad delegada de commutar Votos, se estienda, à los reservados à Su Santidad. R.º q̃ no, sino q̃ se exprima, porq̃ esta facultad es concedida conforme à Reglas de derecho, y el derecho dice, q̃ in generali concesione non veniunt ea que spetialiter prohibentur, luego no se estiende.

Dudase lo quinto si el q̃ voluntariamente o por olvido, omitio q̃ le commutaran los Votos en el tiempo del Jubileo, puede pasado el tiempo, obtener commutacion por aquel, à quien le dieron facultad de commutar tempore Jubilei: R.º q̃ no; porq̃ la facultad delegada tantum valet, quantum sonat; sed sic est q̃ solo sele dio p.ª commutarlos tempore Jubilei, luego pasado esse tiempo, no podra.

Objecta q̃ el penitente q̃ alcanzo absolucion, y consiguio el Jubileo, puede por el confessor aprobado alcanzar absolucion, pasado el tiempo del Jubileo, de los pecados reservados q̃ hecho prudente examen, se le olvidaron en la confesion, porq̃ se responde q̃ ese alcanzo absolucion general de todos sus pecados, y el Juicio de estos pecados se comenzo en el tiempo en q̃ el Confesor tenia potestad de absolverlos, y Judicium in quo cepit, debet finire; porq̃ el penitente ya alcanzo derecho p.ª ser absuelto de ellos; pero de los Votos no alcanzo general commutacion; verdad es q̃ si el Vobente expresso q̃ tenia algunos Votos, pero q̃ expresamente no se acordaba quantos, y generalmente se los commuto, pudiera despues de pasado el tiempo commutarselos, acordandose el Vobente quales eran; y tambien quando el confesor dijo q̃ se los commutaria: y divertido en otras consideraciones, no se los commuto; o, si se los commuto, no señalo la materia en q̃ se los commutaba, como si dixo commutote los Votos en la materia q̃ señalare considerada las circunstancias del Voto, porq̃ en todos estos casos el Juicio de la commutacion se comenzo en tiempo q̃ el Confesor tenia potestad, y Judicium in quo cepit debet finire; esto se entiende con tal q̃ el Vobente consiga el Jubileo, porq̃ sino lo consiguio, no se puede, pasado el tiempo, commutar porq̃ falto la causa final del privilegio, y el privilegio no es cosa q̃ se compra.

Si preguntares si el q̃ alcanzo commutacion de alguno de estos modos referidos, peca, porq̃ sino observaba el Voto, mientras no se le determina la materia. R.º o alcanzo commutacion, o no; si la alcanzo, no peca, porq̃ q̃ la commutacion le quito la obligacion del Voto, verbigracia quando le dixo el confesor commuto tibi Votum tuum in materiam, quam determinaro, pero sino se los commuto, sino q̃ dixo q̃ se los commutaria, peca no observando el Voto, porq̃ el privilegio no se consume hasta q̃ el Voto se commute:

Dudase lo sexto, si en tiempo de Jubileo se pueden commutar los Votos extra Sacramentum Penitentiae: R.º q̃ si, porq̃ la commutacion de los Votos, no es intrinsecamente necessaria del sacramento de la penitencia; ni el sacramento de la penitencia es necessario para commutarlos: ni de ningun derecho consta q̃ se ayan de commutar

intra sacramentum: Pero si el Jubileo dijera q. clausula expresa q. no se pudie-
ran commutar, nisi intra sacramentum, no se pudieran extra: por facultas delega-
ta tantum valet, quantum sonat: mas esta clausula nunca la pone en la concesion del Jubileo;
Si preguntares, si quando en la bulla, en q. se concede el Jubileo, se dice damos
facultad de commutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion, si se pueden
commutar algunos votos de castidad, y Religion; si se entienden todos por exceptuados? R.
q. no se entienden todos exceptuados, sino solo aquellos q. son reservados al Summo
Pontifice, pero pero los q. no son reservados al Summo Pontifice, por q. su Santidad solo
entiende negar la facultad de commutar los q. a el estan reservados.

Que votos de castid. y Relig.on estan reservados a su Santidad, se dira abaxo=
Dudase lo septimo si los votos commutados en tiempo de Jubileo, quedan commutados si
el penitente no cumple aquellas condiciones necessarias p.a conseguir el Jubileo?
Respondese por una comun sent.a q. no quedan, por q. la absolucion de los casos da-
da en ese tiempo, no quedan luego ni los votos, lo otro, por q. la commutacion fue hecha
tanta y no sub conditione: = No obstante la sent.a de oy queda, y siendo
muy probable, y es la razon por q. el Pontifice da facultad de commutar los
votos intuitu consequtionis Jubilei, y falta la causa final, porq. no tendra aquel
q. no pone lo necess.o p.a conseguir el Jubileo=

Dudase lo octavo, y ultimo, si el voto vez, en q. fue
commutado el prim.o pueda commutarse otra vez, atque iterum? R. q. si, por q. la fa-
cultad de commutar no se limita a una sola vez, siendo esta habitual y como
dicho y añado q. el q. tiene facultad de commutar los votos no reservados,
puede usar de esta facultad con aquel cuio voto reservado fue commutado
en materia no reservada, como si el voto de castidad, o Religion fue commutado
en ayunos, o, limosnas, y es la razon por q. la commutacion se extiende al
voto, cuia materia no es reservada=

Pr. lo quarto, si la obligacion del voto cesa por la dispensacion, y quienes pueden
dispensar en los votos; R. a lo prim.o q. por la dispensacion cesa la oblig.on del voto:
por q. la dispensacion est condonatio obligationis voti, non mere declaratoria atque por
q. la condonacion cesa la oblig.on, luego por la dispensacion q. es condonacion=

P.e si en la Iglesia de Dios ay potestad de dispensar en los votos? R. q.
si como consta de las palabras de S.n Matheo 16. Amen, Amen dico vobis, quecum-
q. solueritis super terram, erunt et soluta in celis, y verba sunt generalia, et
generaliter intelligenda sunt de omni vinculo facto erga deum: y por q. en la Iglesia
de Dios ay todo aquello q. conduce p.a su buen gobierno, y salud espiritual de las al-
mas, y la dispensacion conduce p.a estos efectos=

R.o a lo seg.do q. pueden dispensar en los votos por potestad ordina-

ordinaria, todos aquellos q̃ tienen potestad de Jurisdiccion espiritual en el fuero exterior, y no otros. y es la razon, porq̃ solo estos son sucesores de los Apostoles, a quienes fueron dichas aquellas palabras, Amen, Amen dico vobis: quecumque solveritis &c.ª y solo estos suceden en lugar de Dios, y assi solo ellos en su nombre pueden con justa causa dispensar, y condonar la oblig.ⁿ; y assi el Sumo Pontifice como es claro, los Ob.ˢ obispos, los Prelados tienen esta potestad, y cada uno respecto de sus subditos: Pero los legos, aunq̃ sean Reyes no tienen esta facultad de dispensar, porq̃ aunq̃ tienen potestad de Jurisdiccion, no es espiritual, sino temporal, ni ellos son sucesores de los Apostoles=

Ni tampoco los Clerigos, aunq̃ sean sacerdotes, y Confesores tienen esta facultad, porq̃ se requiere potestad de Jurisdiccion, y no basta la potestad de orden. [illegible] q̃ los sacerdotes pueden dispensar p.ʳ potestad delegada de sus superiores, y aunq̃ sean no mas de Clerigos de prima tonsura, porq̃ la facultad de dispensar, es Jurisdiccion espiritual, y de la Jurisdiccion espiritual es capaz el clerigo de prima tonsura; Pero el clerigo casado no es capaz de tener ordinaria, ni de tener delegada: Pero si el Sumo Pontifice de su plenaria potestad puede dar esta facultad al casado, o, al lego es cuestion, Bon.ª dice q̃ puede=

He dicho q̃ pueden dispensar todos los q̃ tienen Jurisdiccion ordinaria espiritual mediante justa causa, porq̃ sino ay justa causa no pueden, ni es valida la dispens.ⁿ porq̃ la facultad de dispensar le es dada a los q̃ son superiores dispensando con causa=

Si preguntares si cesando la causa porq̃ se dio la dispensacion, cesa la dispensacion, y revive la oblig.ⁿ del voto? R.º q̃ no cesa, ni revive la oblig.ⁿ del voto, porq̃ p.ʳ la dispens.ⁿ se estinguio la oblig.ⁿ y obligatio stricta nunquam reviviscit, esto se entiende quando la dispens.ⁿ fue absoluta, pero si fue solo condicionada, como hasta q̃ cese la causa, revive la oblig.ⁿ cesando la causa: lo contrario esto es q̃ cesa la dispens.ⁿ cesando la causa si es [illegible]

Si preguntares que se requiere para ser [illegible] p.ʳ dispensar en los votos? R.º [illegible] [illegible] utilitas, et necessitas spiritualis [illegible] [illegible] periculum [illegible] [illegible] votis [illegible] deliberatio in voto faciendo, metus in [illegible] ab homine [illegible] votis [illegible] [illegible] gravis [illegible] dubium de obligatione voti notabilis difficultas superveniens executioni voti, et alia huiusmodi [illegible] prudentis viri iudicio: quae ad [illegible] [illegible] [illegible] ad [illegible] utilitatem, et necessitatem=

El prim.º q̃ puede p.ʳ potestad ordinaria dispensar en los votos qualesquiera q̃ sean, aviendo justa causa, es el Pontifice, porq̃ si alguno tiene esta potestad maxime el Sumo Pontifice, q̃ es cabeza universal de la Ygles.ª=

Pero se duda lo prim.º si el Sumo Pontifice puede alguna vez dispen-

dispensar en el Voto solemne de Castidad, y de Religion? R.º q̃ puede auiendo
Justa Causa, pq̃ puede dispensar en el Voto simple, luego tambien en el solemne,
pq̃ la solemnidad depende de la Yglesia: lo otro pq̃ Consta auer dispensado Con
Nicolas Justiniano monge, y Con Ramiro monge en Aragon despues del Voto
solemne en la Religion, luego puede pq̃ de facto ad potentiam tenet argumentum.

lo mismo se dice no solo del Voto solemne de Castidad, sino tambien de
el de pobreza, y obediencia militat enim eadem ratio=

Dudase lo seg.do si el Sumo Pontifice puede dispensar en el Voto hecho á fa-
uor de terc.º y acceptado? R.º q̃ no puede sino q̃ urgentissima necesidad, dispen-
sar, o, Commutar tal Voto, pq̃ el terc.º q̃ la acceptacion adquirio der.º y nadie
puede ser priuado de su der.º sino q̃ urgentissima necesidad=

De donde á fortiori Consta q̃ el obispo, ni otro superior, puede dispensar
en el tal Voto sin grauissima necesidad=

Pero si no fuere acceptado puede no solo el Pontifice, sino el obispo,
y otro qualquiera Prelado, respecto de sus subditos, aunq̃ sea sin el Consenti-
m.to de aquel en Cuio fauor se hizo, pq̃ pueden dispensar en los Votos, ut supono,
luego en este q̃ principaliter se hizo in cultus Dei: y nada importa expresar la per-
sona del terc.º pq̃ q̃ esto el superior no es priuado de su potestad=

El seg.do q̃ q̃ der.º hordinario tiene potestad de dispensar en los Votos es
el obispo, o, Arzobispo, y los Prelados q̃ tienen potestad quasi Episcopal: y Cada Uno
respecto de sus subditos, y es la razon pq̃ estos tienen toda la Jurisdiccion ordina-
ria necessaria, p.a la recta gubernacion de su Yglesia y subditos, p.a Cuio efecto
es necess.a la facultad de dispensar en los votos: Esto se entiende Con tal q̃
algunos no esten Reseruados á su Santidad pq̃ en los q̃ estan Reseruados á su San-
tidad no puede el obispo, ni otro Prelado alguno dispensar.

Si preguntare quienes se entienden en nom.e de subditos? R.º q̃ se en-
tienden: lo prim.º los q̃ tienen domicilio en el obispado; lo seg.do aquellos, q̃ aunq̃
no domicilio en el obispado, p.ro Comenzaron á residir en el Con animo de Vibir
en el la mayor parte del año: pero no los q̃ passan de transito, o, se han de de-
tener breue tiempo; a diferencia q̃ pueden ser absueltos sacramentalm.te y re-
cibir la Eucharistia p. el Confesor del lugar donde llegaren, pq̃ es priuilegio de
la Confesion, y Communion q̃ in Veterana Costumbre de la Yglesia=

lo terc.º se entienden los Vagos. q̃ Como estos no tienen domicilio señalado
en ninguna parte, lo adquieren donde quiera q̃ llegan, saltim en quanto á las le-
yes generales, y los priuilegios=

Pero se duda lo prim.º si el s.r obispo puede dispensar Con sus proprios

subditos fuera de su obispado? R.º q si: ora el obispo este fuera del obpado, ora lo este el subdito, ora esten entrambos, por q la dispensacion es acto de Jurisd.on Voluntaria: y la Jurisdiccion Voluntaria puede exercerse extra propriam Diocesim: A la manera q puede absolver de Censuras, y pecados, y á diferencia q no puede fulminar Censuras, por q el fulminar Censuras es acto de Jurisd.on Contenciosa, y se hace Con strepito judicial, lo qual no puede hacerse extra Diocesim=

Dudase lo segundo si el Arzobispo puede dispensar en los Votos de sus obispos sufraganeos? R.º q si, por q el Arzobispo es su immediato superior, sicut enim Episcopi ei subiciuntur lo otro, por q el Arzobispo puede Conocer del delito de los obispos sufraganeos, y Castigarlos cap. sacro de senta excomunicationis, aunq por disposicion del Tridentino. Ses. 13 Cap. 8. y Ses. 24. Cap. 5. de reformat. las Causas criminales graves de los obispos pertenecen en estos tiempos al Papa: y las q son mas leves pertenecen al Concilio provincial, luego tambien dispensarles en los Votos, q es acto de Jurisd.on Voluntaria: Pero Con los subditos de los obispos sufraganeos no puede dispensar, sino en grado de Apelacion, y en Caso de visita, por q solo en estos dos Casos le son sugetos:

Dudase lo terc.º q Votos ayan reservados al summo Pontifice? R.º q cinco; el Voto de Castidad absoluto, perpetuo, y perfecto; el de Religion; el de ir á S.n Thiago de Galicia; el de ir ad limina Apostolorum, Petri, et Pauli; y el Voto de ir á la tierra S.ta á visitar los S.tos lugares: y para q sean reservados, se requiere q sean absolutos, y perfectos, Como Consta del Comun de los DD. y textos Dorum.

Pe. si q.do el Pontifice Concede general facultad de dispensar en los Votos, se entiende q la Concede de dispensar en estos cinco? R.º q no, por q in generali Concessione, non veniunt ea quæ specialiter reservantur: Pero si dixera su Santidad doy facultad de dispensar en los Votos, etiam en los de Castidad, y Religion, se entiende q se da facultad etiam en los demas. por q son menores, y quien Concede lo mas concede lo menos; Pero si dixera Concedo facultad de dispensar en los Votos, etiam en los de peregrinar á S.n Thiago, ad limina Apostolorum, et ad terram sanctam, no se entiende q da facultad para dispensar en el de Castidad, y Religion, sino se expresan; por q á quien se concede lo menos, no se concede lo mas. Pero si dixera Concedo dispensar en los Votos, menos en el de Castidad, y Religion, tambien se da facultad de dispensar en los otros por la razon dha=

Dudase lo quarto, si el señor obispo puede en algun Caso dispensar en el Voto de Castidad? R.º q si, y en muchos Casos: lo primero q.do amenaza algun grave peligro, aguardando a la dispensacion de su Santidad, o, legado: Como quando ay peligro de incontinencia, aunq en este Caso, no se dice q propriam.te dispensa, sino que suspende la obligacion ad tempus: V.g.a Pedro desfloro á Maria teniendo Vo

Voto de Castidad, y si se aguarda á traher dispensación de Roma, ay peligro
de fornicación; porq quando un Conjuge hizo Voto de Castidad, y ay peligro de pedir
el debito; puede el obispo dispensarle, para q pida, si bien, mentras el otro Conjuge,
debe Cumplir el Voto, porq esta no es mas q suspensión de la execución del Voto; tam-
bien quando de la execución del Voto se sigue escandalo, o, grave perjuicio de terca
persa =
lo segdo puede dispensar en el Voto de Castidad, hecho por miedo, aunq leve,
porq este Voto no es perfecto, siquidem in eius emissione adfuit infirmitas, y el
Voto q no es perfecto, no es reservado =
lo terc.º quando se duda, si el Voto fue Valido, o, se duda si es reser-
uado; o, no, porq los Votos Reservados son ciertos, y no dudosos =
lo quarto quando el Voto de Castidad es accesorio al otro, q no es reser-
uado, porq puede en el q no es Reservado, y destructo principali, destruitur acce-
sorius: y assi puede el obispo dispensar á fortiori en el Voto de recibir el hor-
den sacro, porq este no es propiamte Voto de Castidad, secus, quando el Voto prin-
cipal es Reservado: (Vasq.) al principio sea Condicionado, para q pueda dispe- con tal es op.
lo quinto en el Voto Condicionado con Condición de futuro, Castidad reser-
q la Condición no se aya Cumplido, y es la razon, porq el Voto de Castidad es perfecto =
uado es Voto perfecto, y absoluto, y el Voto Condicionado, no es perfecto
He dicho debaxo de Condición de futuro, porq si es hecho debaxo de Condi-
ción de presente, o, preterito, no puede dispensar el obispo, porq estas Condiciones
no suspenden el consentimto ni hacen el Voto Condicionado, sed Cum ad pre-
sens sit si certus ostatur: y porq si la Condicion subsiste es el Voto absoluto, y sino
no es Valido: y esto aunq el Voto sea penal, militat eadem Ratio = lo mismo se
dice si la Condicion es necessa o, tacita, quia non suspendit actum =
He dicho con tal q la Condicion de futuro non sit adimpleta, porq si es
adimpleta el Voto es absoluto, y assi no puede dispensar su Illma esto se en-
tiende con tal q el Voto no sea penal, porq en el Voto penal es muy probable q pue-
de dispensar, siquidem Reservatio est odiosa, y stricte explicanda est =
lo sexto puede dispensar, quando el Summo Pontifice Commuto el Voto Re-
servado en otro no reservado, porq no se dice q dispensa en el reservado:
No obsta q el Voto subrogado sapit naturam eius, pro quo subro-
gatur, y q aquel es reservado, porq se responde q el subrogado sapit naturam
illius, pro quo subrogatur, quoad qualitates intrinsecas, non vero quoad quali-
tates extrinsecas, q es Reservatio =
lo septimo puede dispensar en el Voto q no es perpetuo, como
el q se hizo por quatro, o, seis años, porq este Voto no es perfecto, secus si se hizo

por cien años, porque este ya es perpetuo, pues es no toda Vida de cien años=

Lo octabo quando el Voto es disiuntibo de vna parte Reservada, y otra no Reservada, con tal que se hubiera elegido la parte Reservada, porque in alternatiuis datur electio: pero si eligio la parte Reservada, no puede, porque queda reservado.

Pe. si puede el obispo dispensar en el Voto cuia mat.a no es Reservada, pero el Vobente la quiso hacer Reservada, o que no le pudiera dispensar nadie, sino el Pontifice. R.o que puede, porque la Voluntad del Vobente no puede quitar la potestad al superior, aunque digamos que pecara el Vobente, si la pide al obispo, porque es visto obligarse á no pedirla=

Pe. lo segundo si el que hizo Voto de mat.a Reservada, pero no quiso obligarse, sino sub Veniali, o, no quiso contraher oblig.on alguna, si este Voto es Reservado? R.o que no, porque no es perfecto=

Dudase lo quinto si el S.r obispo puede dispensar en el Voto de Religion en algunos casos. R.o que puede el S.r obispo dispensar en todos los Votos Reservados en los casos dichos, y fuera de ellos puede dispensar, en el de Religion demas, a mas: en el Voto de Religion no aprobada, porque non est Vere Religio: puede commutar el Voto de Religion mas estrecha, en el de mas ampla, porque esta no es dispensacion, pues no quita toda la obligacion del Voto=

De donde se infiere que el que hizo Voto de ir a S.n Thiago, o ad limina Apostolorum á pie, o, pidiendo limosna, puede commutarlo en ir acaballo, y con la provision necess.a por la misma Razon=

Puede dispensar en el Voto de Religion hecho por dos, o, mas años, porque este Voto es temporal, y imperfecto, y contra la substancia dela Religion: secus si se hiciera por cien años, porque ya es perpetuo: ni puede dispensar en el voto de entrar en Religion, para experimentar si le es combeniente, porque este es Verdadero, y perfecto Voto de Religion=

Puede tambien dispensar en el voto de no casarse, o, de recibir los sacros hordenes, porque este no es propiam.te Voto de castidad, sino de Religion=

Tambien puede dispensar en diferir por algun tiempo el Ingreso en la Religion, como no sea tanto que el Vobente se impossibilite de poder cumplirlo, porque esto no es dispens.on que quita la obligacion del Voto, sino suspension ad tempus:

Los Clerigos, Parrochos, ni otros sacerdotes no pueden dispensar en Voto alguno, sino que sean delegados para ello, o, tengan especial privilegio, porque estos (Vt supra dictum est) no tienen potestad de Jurisdiccion ordinaria in foro spirituali externo=

Pe. quienes tienen privilegio para poder dispensar en los Votos por

Concesion de su Santidad, o, superior? R.º q los Confesores de los mendicantes gozan de este privilegio de dispensar, menos en los Votos reservados á Su Santidad; y en el Voto de peregrinar pasado de quarenta millas, como consta del mismo privilegio.

Tambien goza de este privilegio el Cabildo, sede vacante, pq sucede en lugar del obispo: tambien gozan de este privilegio los Prelados q tienen Diecesi, o, Jurisdiccion quassi Episcopal: y tambien los Prelados de los Regulares. P.r a contra Religiosos; pq tienen quasi Episcopal Jurisdiccion.

Pero la dificultad es si pueden dispensar con los Novicios? R.º q es probable q no pueden, pq dicen q no gozan de los privilegios de la Religion, pq no son subditos; Pero mas probable es q pueden, pq aunq los Prelados no tengan potestad dominatiba en los Novicios, tienen empero potestad de Jurisdiccion: puesto q al Prelado pertenece conocer de los delictos del Novicio, y castigarlos, y no el obispo; lo otro pq los Novicios gozan de los privilegios de la Religion, luego del privilegio de la dispensacion; lo otro, pq el Prelado tiene Jurisdiccion en los Novicios, como los obispos en los q estan en su obispado, atqui el obispo puede dispensar en los Votos de estos, luego tambien el Prelado los de los Novicios.

De aqui se sigue q pueden los Novicios ser absueltos de los casos reservados, como los demas professos, pq no se requiere tanta sugecion p.a esto, como para ser dispensados en los Votos; y añado q no solo el Prelado puede dispensar en los Votos de los Novicios, sino el obispo; q.a non sunt exempti a Iurisdictione Episcopi; y p.r propio obispo se entiende aquel en cuio obispado hace el Novicio su probacion, cum ibi inceperit habitare cum animo permanendi maiorem partem anni.

La Abadesa, ni otra Prelada no puede dispensar en los Votos de las monjas, aunq professas, pq no tienen Jurisdiccion Episcopal, o espiritual.

Pero utrum pueda el Sumo Pontifice conceder esta facultad a las mugeres, es y parece dificultad: Algunos responden q no, pq dice S.n Pablo mulieres in Eclesia taceant, turpe enim est mulieri loqui in Eclesia: otros dicen q si, pq de estas palabras no se colige precepto de q no puedan ser delegadas, y aunq regulariter sea cosa torpe q las mugeres tengan esta potestad, no empero lo sera en algunos casos, y assi puede su Santidad concederle esta facultad. Como lo dice Bon.a de legibus Puncto 3. numero 8. et num.º 39. el qual dice q pueden poner leyes civiles, y pueden p.r concesion de su Santidad poner leyes espirituales Ecles.as como censuras &a.

Pero se duda lo prim.º si el q tiene facultad de commutar Votos, pueda dispensar? R.º q no, hablando de rigurosa dispensacion, ut supra dictum est, pq á quien se le concede lo menos, no es visto se le conceda lo mas, p.o el contrario puede:

Dudase lo seg.do si el q tiene general facultad de dispensar en los Votos, pueda dispensarse á si mismo los Votos propios, o, a dar á otro facultad de

se los dispense? R.º q. si, pq. no repugna q. pueda exercer en si esta potestad, pq. pue-
de uno segun diversas consideraciones ser agens, et patiens, y el privilegio es favo-
rable, y se puede estender q.to se pudiere =

Dudase lo terc.º si el q. tiene potestad de dispensar, o, commutar en
los Votos, puede tambien los Juram.tos? R.º q. no. pq. la facultad no se debe es-
tender ultra verborum proprietatem, et significationem, et iuxta verborum
proprietatem, et significationem aliud est Votum, et aliud iuramentum: lo con-
trario es probable, hablando de los Juram.tos hechos en culto de Dios, en los qua-
les no adquirio el hom.e dro. pq. semejantes Juram.tos tienen solo razon de
Votos, aunq. esta razon se reiice con la razon dada en la prim.a sent.a y pq. es
estilo de la Curia Romana, q. la facultad de dispensar en los Juram.tos q.
se da facultad de dispensar en los Votos, viene expresa, luego q.do no se expresa no
se concede. pq. aunq. el Juram.to sea Votivo. siempre es mayor la oblig.on

Dudase lo quarto si el q. tiene facultad de dispen-
sar, o. commutar los Votos. este obligado a dispensar, o commutar? R.º q. per se
loquendo no esta obligado. pq. esta commutacion, o. dispens.on es gra.a, y la gra.a
liberaliter fit ex voluntate concedentis: pero per accidens puede ser q. este
obligado, q.do pero dispensar, se sigue grave daño espiritual, o, temporal, o, es
escandalo, pq. debe ocurrir, y evitar estos daños =

Pero mayor dificultad es, si el q. esta ligado con un Voto, esta obli-
gado alguna vez a alcanzar, y pedir dispens.on commut.on o, irritacion? R.º
q. esta obligado ex charitate; q.do esta en proximo peligro de pecar, no pidien-
do dispens.on &.a y no puede p.r otro medio ocurrir a este peligro, pq. qualquie-
ra esta obligado a evitar el peligro de pecar, y mirar p.r el bien espiritual.

Dudase lo quinto, si quando el superior (sabiendo q. uno tiene hecho
Voto de castidad) ve q. hace otra el Voto, y calla. si es visto q. le dispensa? Algu-
nos dicen q. si, pq. alias se dixera q. pecaba el Prelado, no impidiendo, o, contra-
diciendo el delito. pudiendo contradecirlo, o, impedirlo, pq. este es su propio ofi-
cio, luego si calla, y no lo contradice pudiendo, es visto q. le dispensa: pq. no se debe
presumir q. peq. ninguno, sino es q. conste, l. merito ff. pro socio =

otros dicen q. no es visto q. dispensa, pq. asi como en semejante caso, no es
visto darse Jurisdiccion de absolver de los pecados, a aquel q. ve, q. oye confesiones
sabiendo q. no tiene facultad, luego tampoco se presume q. dispensa: lo otro, pq. ta-
citurnitas per se loquendo non habetur pro expressione consentis: una, y
otra opinion es probable, y esta seg.da Juzga Bon.a q. es mas, con tal q. con el

el Callar no se junten otras señales, con que se manifieste, que se dispensa; porque la taciturnidad junta con otras señales exteriores, es suficiente expresion del consentimiento. =

Con esto se obvia la razon de la primera sentencia que dice, que pecara gravemente el superior, sino dispensara callando, y no contradiciendo, y que esso no se deba presumir, porque se responde que no se debe presumir, que peque, aunque calle, pudiendolo contradecir, porque puede tener el superior razones para no contradecirlo, que no nos constaran á nosotros, por las quales puede permitir la transgresion del voto; á la manera que Dios por las causas que sabe, permite los pecados del mundo, pudiendo impedirlos, y contradecirlos. =

De lo dicho se infiere, que se ha de responder á aquella duda, que pregunta, si el superior es visto que dispensa con aquel, que sabiendo que esta impedido para hacer alguna cosa, le induce á que la haga, o le admite á hacerla. Respondo que es visto que le dispensa, porque aunque la taciturnidad, y silencio secundum se, no es bastante expresion del consentimiento. Siquidem, qui tacet, neque consentire, neque disentire videtur: con todo esso quando se juntan con otras señales significativas del consentimiento habetur pro expresione consensus, y vale aquella otra regla que dice, qui tacet consentire videtur:

De donde se colige que el superior, que admite á uno, que sabe que esta irregular á las ordenes, o le da letras dimissorias, es visto que le dispensa la irregularidad, porque para dispensar, no se requiere forma de palabras, sino que basta la accion, o señal expresiba de que le dispensa: tal señal es admitirle, o inducirle á lo que sabe que no puede hacer, sino le dispensa:

Dudase lo sexto si el que duda si callo la verdad, o dixo mentira para alcanzar dispensacion, pueda usar de la dispensacion? Supongo que el que sabe que callo la verdad, o dixo mentira en lo substancial del informe, que hizo para alcanzar la dispensacion, no puede usar de ella, porque fue nulla, y la dispensacion se dio por error, porque en tanto tiene el superior intencion de dispensar, en quanto al informe que se le hace, luego siendo este siniestro, la dispensacion es nulla, esto supuesto: Respondo que puede usar de la dispensacion porque en duda no se debe presumir que delinquio, vel merito, que procedio en alcanzar la dispensacion =

Dudase lo ultimo, si el que alcanzo dispensacion, y duda si el que se la concedio era, o no legitimo superior, o si su facultad se estendia á aquel caso, pueda usar de ella? Respondo á lo primero que puede usar de ella quando duda si es legitimo superior, porque posesio stat pro superioritate, y assi el superior puede

dispensar, y el subdito usar de ella, nam in dubio superioritatis, possessio stat pro superioritate, qua privari non potest, nisi certo constet, ipsum non esse superiorem:

P.e si se podra usar de la dispensacion q se alcanzo del q no era superior, q.do se juzgaba q era, pq abia error comun, y titulo colorado? R. q si, pq en tal caso el dre.o suple el defecto de jurisdiccion leg. Barbarius &c.

R.o a la seg.da pq q.do se duda si la potestad se estiende a aquel caso, q puede usar de la dispensacion, y el superior dispensar, pq la possesion esta p.r la superioridad; y pq la potestad de dispensar es favorable, et favores sunt amplia.

De donde se infiere q quando se duda si este caso, o, voto, es, o no, reservado, puede el superior dispensar, el q tiene facultad de dispensar en los no reservados, y el subdito usar de la dispensacion, pq possessio stat pro potestate: secus si q.do se sabe q el caso, o el voto es reservado, y se duda si el superior tiene facultad de dispensar, o no, en los casos reservados, pq possessio stat pro reservatione:

Ademas de estos quatro casos q hemos dicho q escusan de la obligacion del voto q son mutacion, o cesacion de materia, irritacion, conmutacion, y dispensacion, añadimos la interpretacion q es como epiqueya, q se difine assi: est quedam benigna interpretatio verborum voti: Pero esta no es propriam.te causa q escusa de la obligacion del voto; pq esta no hace mas q mostrar q el voto, o la ley, no se estiende a tales casos, m en ellos se entiende q habla la ley, o, q a ellos se estiende la obligacion; y no es lo mismo decir q no ay oblig.on en tales casos, q aviendola quitarla, como lo hacen las demas causas: y assi el q hizo voto de ayunar todo el año, sin exceptuar dia alguno, y duda si ha de ayunar los domingos, dice la interpretacion, o epiqueya q no, pq la oblig.on del voto de ayunar todo el año, no se estiende a los domingos, como no se estiende el precepto q manda ayunar toda la quaresma, y assi la interpretacion no quita la oblig.on de ayunar los domingos, pq no se indujo, sino q declara q no ay en estos dias obligacion:

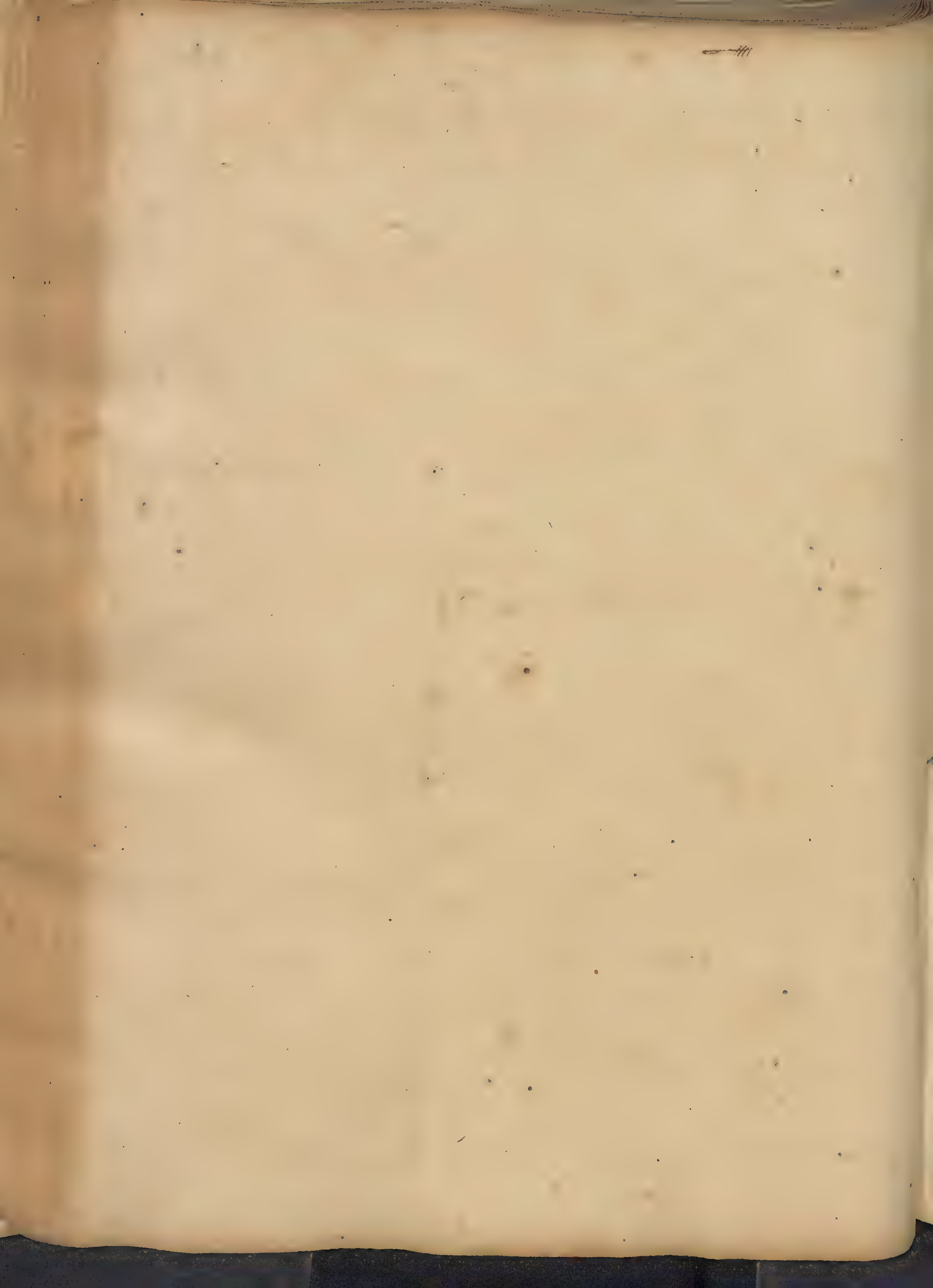
P.e quien puede interpretar en los votos, y en las leyes? R.o q todos los hom.s doctos, pq p.a interpretar no se requiere potestad alguna, sino solo ciencia &c.

Dem...

Et hec sufficiant de voto

Soli Christo Gloria

Pq adviento en esta materia el voto obliga segun su mat.a: y assi en materia grave sub mortali, y en leve sub veniali. Pq el voto solo pende del vobente el hacerlo, pq despues de hecho no esta ya en su mano la oblig.on sino segun mat.a pues el voto es superior al vobente pq el superior al voto es en la ley es al ... todos ...



Del tercero Precepto del Decalogo

P. qual es el tercero precepto del Decalogo? R. q. el sabato santifiques. q. es q. santifiques los fiestas. P. que dize Dios es el santificar las fiestas? R. q. parte es natural, parte Ceremonial, y parte humano: en quanto a la substancia es natural, pq. el mismo lumbre dela razon dicta, q. al Dios q. adoramos debemos dedicarle un dia, para darle culto en reconocimiento suprema Magestad, et excelencia: en el qual debemos abstenernos de los trabajos, y ocuparnos en a servir a Dios, pq. no ha havido nacion tan barbara q. sea q. al Dios q. adora no le aya dedicado un dia para santificarle. El Ceremonial: consiste en q. el dia q. se ha de dar culto a Dios sea el sabado lo qual era ceremonia dela ley Antigua q. avia ablogas, pq. esta ley cesó. Y la determinacion quanto a la mas dedicacion, esto es q. sea tal, o, tal dia y el hacer, o, dexar de hacer tales cosas es de derecho humano Eclesiastico.

P. pq. en la ley Antigua se santificaba el sabado, y pq. en la ley Nueva se santifica el Domingo? R. a lo primero pq. el sabado significaba el descanso q. tenian las Almas de los Justos en el seno de Abraham, y pq. en este dia descansó Dios ab omni opere, quod patrarat.

R. a lo segundo q. nosotros celebramos el Domingo, pq. en ese dia començó Dios la fabrica del universo, y tambien pq. el Domingo significa la gloria q. tienen los bienaventurados en el cielo. La otra pq. en ese dia resucitó Christo glorioso, y tambien pq. no parezca q. nos asemejamos a los Judios observando sus ritos y ceremonias. De donde se infiere q. el santificar el Domingo es solo de derecho Canonico, y no de divino [illegible] y por lo tanto la Iglesia puede quitar el Domingo, y señalar otro dia y la razon, pq. la Iglesia puede q. Nuevamente tampoco son de derecho divino q. se santifique el dia Communion. P. pq. las fiestas q. manda guardar la Iglesia delos santos, pq. estas solo estan constituidas por authoridad, y potestad dela Iglesia en culto delos santos, para q. a su exemplo nos movamos a ser buenos, y para implorar sus meritos q. alcanzar el auxilio divino. P. quienes pueden instituir dias de fiesta? R. q. puede el Sumo Pontifice, o, Concilio general en toda la Iglesia, pq. estos tienen potestad absoluta sobre toda la Iglesia. Lo segundo los señores obispos por derecho Comun pueden con consentimiento del clero y Pueblo cap. pronunciandum de consecratione y por costumbre introducida pueden los señores obispos instituir dias festivos con solo el consentimiento de algunos sacerdotes. sta Bent. Los Principes seculares, las ciudades, y Republicas no pueden instituir dias festivos como sagrados, pq. este es acto dela Virtud dela Religion, y la potestad secular no puede mandar en las cosas religiosas y sagradas cap. cum laicis de rebus ecclesiae non alienandis, cap. decernimus de iudiciis. Lo otro, pq. si estos pudieran instituir dias de fiesta pudieran tambien quitarlas pq. eius est solvere cuius est ligare, sed hoc est falsum q. la verdad es q. el Principe seculan podra pr. algun pretexto en algunos dias mandar a sus subditos q. se

abstengan de todos desordenes, y de los negocios civiles, y guardar los Romanos [illegible] por que estos no se ocupan en dias festivos, ni aun dan instituir Religiosos, que se guardan las fiestas =

P. Como se santifican las fiestas? R. que oyendo missa entera, y no trabaxando en ellas. De donde se infiere que el precepto que manda la observancia de las fiestas es de dos maneras: uno afirmativo que manda oyr missa en los dias de fiesta, y otro negativo que prohibe trabaxar en ellas =

El precepto afirmativo manda oyr missa. P. Quid est missa? R. est oblatio corporis et sanguinis Domini nostri Jesu Christi sub speciebus panis et vini consecratis =

P. De que derecho es el oyr missa? R. que de derecho eclesiastico, el qual induce obligacion sub mortali, por que las palabras de la ley son preceptivas y la materia es grave; y el decir lo contrario esta condenado por la Sede Apostolica =

P. Si se puede cumplir este precepto por tercera persona? R. que no, por que el oyr missa es accion personal, y actio mea non potest esse aliena =

Si [illegible] que el matrimonio se puede celebrar por tercera persona, y el juramento se puede hacer por tercera persona, siendo assi que el juramento y matrimonio son acciones personales. Por que se responde que el matrimonio es contracto, y de naturaleza del contracto es celebrarse por tercera persona, y el juramento aunque propiamente no es contracto, pero tiene su naturaleza por que fue instituido principalmente para dar firmeza a los contratos, y assi se puede hacer por tercera persona =

P. A quienes obliga el precepto de oyr missa? R. que a todo hombre bautizado que tiene uso de razon, por que todo hombre bautizado con uso de razon es sugeto capaz de este precepto por que es subdito de la Yglesia y esta intra terminos [illegible]. Dice sugeto bautizado, por que los que no lo estan no estan obligados, por que no son subditos de la Yglesia, aunque sean cathecumenos, por que estos no son fieles exteriormente, ni en ellos tiene jurisdiccion la Yglesia, segun constan de las palabras de San Pablo: De his qui foris sunt. = Dice tambien que tiene uso de razon, por que a los niños que no la tienen, ni a los locos no les obliga, por que estos no son capaces de preceptos, ni ley, ni [illegible] de subditos a leyes.

P. Que condiciones se requieren para cumplir con el precepto de oyr missa? R. que tres: la primera, assistir corporalmente; la segunda, que assista mentalmente; y la tercera, que assista a la missa entera.

<u>La 1ª Condicion</u> es que assista corporalmente, esto es que sea uno del numero de los oyentes, por que de otra suerte no assiste humano modo. De donde se infiere que el que por el concurso de gente [illegible] al sacerdote oye missa con tal que este en la Yglesia. Y aun si por la mucha gente no puede entrar dentro de la Yglesia, y esta arrimado con los demas oye missa, por que ya es del numero de los oyentes y moralmente se juzga que esta intra ecclesiam; y lo mismo se dice del que esta en el coro cerrado de cortinas como suelen tener las recoletas. Pero el que estandose en su casa o en la sala donde se dice la missa no cumple oyendola desde casa, por que no esta en la Yglesia, ni phisica, ni moralmente, ni se reputa uno del numero de los oyentes, y lo mismo se dice del sacristan que esta en la torre =

La segunda Condicion es q. sea mente, esto es q. este Con intencion, y atencion, pq. de otra suerte no se oye humano modo. De donde se infiere q. el q. oye missa por fuerza, o maniatado aunq. no Cumple con el precepto, si el q. voluntariam.te se distrae a otra cosa interiormente, pq. no tiene atencion — Y si obsta q. la atencion, y intencion son actos internos, y q. no los puede mandar la Yglesia, pq. se responde q. indirecte los puede mandar, pq. en esto q. mande q. se oyga missa, manda q. se oyga humano modo, y no se puede oyr missa humano modo sin intencion, y atencion —

De q. intencion, o atencion se requiera, y por claridad se advierte q. la intencion y atencion pueden ser de tres maneras actual, virtual, y habitual. Y basta la habitual, ni obsta q. dice el Philosopho ... humano modo sunt, pq. se responde q. esto se entiende en el ... no agente, sed en el sugeto q. assi se ... requiritur ...

La atencion adhuc puede ser de tres maneras material, formal, y espiritual: la material Consiste en atender a las palabras, la formal consiste en atender a la significacion literal de las palabras; y la espiritual consiste en contemplar con atencion el objeto q. representa q. es la pasion y muerte de Christo. y qualquiera destas atenciones basta pq. qualquiera de ellas se ... humano modo.

La 3a Condicion es q. se oyga la missa entera, pq. sino la oye entera, sino falta parte q. no satisface al precepto, pq. no cumple con la substancia de el, y si la parte q. falta fuere leve cumple con el precepto pq. cumple con la substancia de el. Conviene exclusive asta se lea, se reputa asta el Evangelio exclusive, ora de el Ofertorio, parte notable del sacrificio. aceptan esto es assi siendo al Contrario, pq. la sumpcion y parte notable; y si faltare agua, vino, y fue pq. el Acolito q. esta ayudando la missa, y faltare a ... se esta siempre ... parecido en el qual ... se decia ... de la missa si cumple con el precepto? R. diciendo q. ... falta parte leve, cumple, pero si faltare parte notable q. al tiempo del ... fuere tarde ... faltando para el tiempo dela sumpcion, y no bolviere a tiempo no la oye, aunq. causa necesaria le escusaria de pecar, sino hubiera otra missa —

Pe. si quando uno llega a oyr missa esta un sacerdote alzando, y sale otro a decir missa, y para quando el q. alzaba acaba, llega el otro a alzar, y atendiendo a dos en un mismo tiempo oye desde el Evangelio cumple con el precepto, no oye ... del segundo hasta alzar? R. q. no cumple pq. deshace el tiempo, y el contrario esta Condenado. Pero es probable q. cumple oyendo dos missas diversas en tiempos diversos, q. oye del uno asta el alzar, y del otro desde alzar asta acabar: ni esta Condenado el decir q. a un mismo tiempo puede oyr muchas missas, lo qual es cierto, pues la atencion de la una no repugna con la atencion dela otra, pq. todas miran a dar Culto a Dios: y assi puede uno a un mismo tiempo cumplir con muchos preceptos, v. g. el oyr missa por dia de fiesta, y de penitencia &a.

77 Pe. si el precepto q. manda oyr missa manda tambien acto de Contricion? R. q. no, pq. la Contricion es acto mere interno, q. no lo puede mandar la Yglesia, lo otro pq. de ninguna dicho consta. De donde se infiere q. se cumple con el precepto de oyr missa, aunq. la oyga en pecado mortal, pq. con pecado mortal se puede hacer lo q. el precepto manda —

[illegible] el precepto de oyr missa, o de observar el dia de fiesta, tenga anexa especial oblig.on de abstenerse los fieles de pecar, o si los fieles pecan en los dias de fiesta en los pecados q̃ cometen, cometan otro contra religion. R. el precepto del dia de fiesta no [illegible] los de ninguna de estas cosas, y assi el q̃ fornica en dia de fiesta, solo peca contra castidad.

De las Causas q̃ escusan de oyr missa

Las causas q̃ escusan de oyr missa son las siguientes. La 1.a es la impotencia phisica, o moral q̃ escuse la impotencia es constante, p.q. ad impossibile nemo tenetur. De donde se infiere q̃ el preso [illegible] de oyr missa p.q. tiene impotencia phisica. De la mysma manera el q̃ esta con una grave enfermedad, el q̃ [illegible] a missa le han de matar, o, robar la casa, o, seguirsele otro grave daño: la [illegible] q̃ no tiene vestidos decentes, ni los ha de hallar [illegible] la muger q̃ tiene otra criatura q̃ no la puede dexar sola, o una hija q̃ de dexarla sola en casa se teme un mal suceso, o si ay enfermo q̃ no se puede dexar solo: en estos casos, y otros semejantes, se escusa de oyr missa p.q. ay impotencia phisica, o moral.

La 2.a causa es la ignorancia, olvido, o buena fee, y esta escusa de la obligacion, p.q. aviendo ignorancia, olvido, o buena fee, no se conoce el precepto, y nadie esta obligado a lo q̃ no conoce, y assi el q̃ invenciblem.te ignora q̃ es aquel dia de fiesta no esta obligado a oyr missa: de la mysma suerte el q̃ se olvida de ello, y lo mysmo el q̃ tiene animo de oyr missa al [illegible] y se [illegible] el sacerdote q̃ la havia de decir, y no huvo otra, p.q. el tal estava en buena fee.

La 3.a causa es la costumbre: la qual escusa de oyr missa p.q. la costumbre legitima [illegible] quita la ley contraria, y p.q. tiene fuerza de ley, y assi en algunas partes se escusan p.r la costumbre las mugeres q̃ han parido, o enseñan a los muchachos; las paridas asta q̃ salgan a missa segun el uso de la tierra.

La quarta causa es la necessidad: p.q. necessitas caret lege: y assi los pastores q̃ temen se ha de seguir daño al ganado [illegible] el q̃ tiene [illegible] el viage, y ay riesgo de [illegible] de camino, y [illegible] q̃ quedan sin missa p.q. [illegible] la compañia, aviendo riesgo de ladrones, u otros incommodos [illegible] tienen necessidad, y el precepto de la missa no obliga con grave incommodo.

El precepto negativo es el q̃ prohibe trabajar en los dias de fiesta. [illegible] obras se prohiben en el dia de fiesta [illegible] claridad se supone q̃ las obras q̃ el hombre puede hacer, unas son obras del alma como leer, escrebir, enseñar, [illegible], a cosejar &.a otras son obras del cuerpo, como arar, [illegible], jugar a la pelota, [illegible] &.a y estas ultimas son serviles, q̃ se dicen assi, p.q. son proprias de los siervos, y otras son liberales, q̃ se dicen assi p.q. comunmente se exercen por los hombres libres.

R. lo primero q̃ las obras del alma no se prohiben en el dia de fiesta, y assi es exercerlas licito, menos alguna, q̃ luego se exceptuara, en esta [illegible]. De donde se infiere q̃ es licito en el dia de fiesta escrebir aunq̃ sea [illegible] estudiar, leer &.a p.q. estas cosas son obras del alma, y artes liberales. De la mysma suerte es licito al [illegible] en dia de fiesta [illegible] [illegible] dar [illegible] y [illegible], aunq̃ sea causa lucrativa a los [illegible] hacer concejo, consistorios, ayuntam.tos y hacer eleccion de oficios, p.q. todas estas cosas son obras del Alma.

hace menos á la mayor [illegible] cargos en el [illegible] que estas [illegible] obras del alma no
se quedan [illegible] [illegible] estas prohibidas.

P. Si las obras son [illegible] de prohibicion [illegible] de las obras del alma. R. [illegible]
[illegible] de [illegible] se prohiben estas quatro cosas [illegible] [illegible]
judicium Criminale, y [illegible] [illegible] publicum [illegible] se [illegible]

P. Si [illegible] de [illegible] mercado. R. [illegible] se entiende las ferias [illegible]
hacen, [illegible] [illegible] [illegible] que estas [illegible] costumbre [illegible] licitas y [illegible]
y regularmente se hacen en dias de fiesta: tampoco [illegible] mercados se entienden las
cosas son necesarias para el sustento de aquel dia, y asi licitamente [illegible] pueden com-
prar como lo muestra la costumbre [illegible] nombre de mercado se entiende qua-
lesquiera contratos de compra, venta, locacion y conduccion aora se hagan pu-
blicamente, aora privadamente, y tambien los mercados, o ferias que se hacen un dia
cada semana aunque en esto se ha de estar a la costumbre de los lugares, que donde
la hubiere seran licitos tales contratos, y en donde no, no lo seran, aunque seran
validos, pues no los irrita el derecho.

P. [illegible] se entiende por la palabra [illegible]. R. Se entiende qual-
quiera pleyto y causa del fuero, que se hace en juicio [illegible] [illegible] [illegible]
de el juicio civil, o qualesquiera cosas que pertenecen [illegible] al juicio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] hacer [illegible] aunque sea con consen-
timiento de las partes, [illegible] esta prohibicion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] las
partes ceder á este decreto.

P. [illegible] se entiende [illegible] judicium Criminale. R. [illegible] se en-
tiende la sentencia de muerte [illegible] de otra qualquiera pena [illegible], la qual [illegible]
[illegible] exercen en dia de fiesta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] estan prohibidos en dias de fiesta [illegible] el Abogado [illegible] el Juez
[illegible] [illegible] [illegible] el procurador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

P. [illegible] se entiende por Juramentum publicum. R. el Juramento [illegible]
cial, lo qual [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] necesitate [illegible] causa [illegible] [illegible]

P. lo segundo [illegible] las obras corporales [illegible] no son [illegible] serviles sino
[illegible] como son cazar, pescar, recreationes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], pero el caminar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] estas son obras ser-
viles [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] prohibidas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]: de donde se infiere [illegible] las obras serviles estan prohibidas y [illegible] [illegible]
las capit. de [illegible] [illegible] [illegible]

P. [illegible] en dia de fiesta pintar, trazar, dibujar [illegible] R.
[illegible] estas son obras serviles [illegible] comunmente de exercer [illegible] aunque al-
[illegible] [illegible] [illegible] se hace recreationes
[illegible] [illegible] escandalo, [illegible] [illegible] [illegible] necesitate [illegible]
causa, vel ut [illegible] vacet, aunque [illegible] no lo admite, seclusa necesitate [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] hacer licitamente en dia de fiesta sin lucro, se pueden
hacer tambien [illegible] causa lucrandi. R. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] sea servil aunque algunos tienen lo contrario.

P. Si en los dias de fiesta ademas de oyr missa, y abstenerse de las cosas ser-
viles aya obligacion de oyr el sermon? R. [illegible] aunque [illegible] esta obligado [illegible] [illegible]

Mysterios tocantes a la fee, y las Cosas pertenecientes a su Justificacion, pero no esta obligado a oyr el Sermon en dia de fiesta, porque el derecho no lo manda, ni la Costumbre lo tiene recebido, sino lo contrario.

De las Causas que escusan a los que trabaxan en dia de Fiesta &c.

P. Si ay algunas Causas por las quales se pueda trabaxar licitamente en los dias de fiesta? R. que ay las siguientes: La 1ª la parvidad de materia que Comunmente y sin duda admiten los DD. y assi no es ilicito trabaxar poco y por poco tiempo en dia de fiesta, [illegible] pro nihilo reputatur.

P. quanto tiempo se dira parte notable? R. que Comun[illegible] los Authores dos oras, [illegible] dos oras en si, y respecto de todo el dia no es mucho; otros sienten que una ora es parte notable, otros se estienden a tres y quatro oras.

La 2ª Causa es el culto divino, y para Claridad se supone que unas Cosas pertenecen inmediatamente al Culto divino, otras son preparatorias, y otras solo pertenecen remota y accidentalmente: las que pertenecen inmediatamente son [illegible] como tocar el organo, Cantar los musicos, llevar la Cruz &a. tambien son licitas las que son preparatorias, siendo [illegible], y piden el exercitarlas [illegible] como es tocar las Campanas &a. pero las que remote pertenecen al Culto divino no es licito hacerlas en dia de fiesta, y assi es illicito [illegible] la Iglesia, barrer la, vestir los altares, [illegible] estas Cosas se pudieron hacer antecedentemente, si esto solo fuere venial, o, ninguno [illegible] si esta en Costumbre el hacerlo en tales dias, vel quando adest necessitas.

La 3ª Causa es la piedad, y esta es de dos maneras, la una que es obra pia ponte, como [illegible] enterrar muertos, servir a los enfermos &a. [illegible] [illegible] como Componer los Caminos publicos, fabricar templos, Cultivar las [illegible] de la Iglesia [illegible] las [illegible] [illegible] pero las segundas no, porque se pueden hacer en otros dias, y estas no son [illegible] obras de piedad [illegible] ordenadas a ellas.

La quarta Causa es la necessidad. [illegible] necessitas [illegible] [illegible] licito preparar las Cosas necessarias ad victum Communem [illegible] [illegible] [illegible] y hacer medicinas necessarias para aquel dia, [illegible] labradores en tiempo de recoger las frutas, y quando [illegible] [illegible] necessidad [illegible] ay bastante necessidad, no, se ha de recurrir al obispo que puede dispensar.

La quinta causa es [illegible] [illegible] assi los [illegible], esclavos, las mugeres, hijos que por miedo de sus Amos, maridos, o, Padres son forzados a trabaxar, se escusan [illegible] [illegible] [illegible] in Contemptu fidei, o, [illegible], [illegible] el bien comun [illegible] [illegible] a su propria vida.

La sexta Causa es la dispensacion del [illegible] [illegible] [illegible] se quita la obligacion de la ley, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

P. si el Señor obispo puede dispensar en la observancia de las fiestas? R. que si, aunque estan instituidas las fiestas por el Summo Pont.

Puede el señor alguno en su obispado por [illegible] todo aquello q̃ conduce al bien espiri-
tual de las almas, y puede condenar el dia por [illegible] las fiestas, pero no podra
ni valida, ni licitamente sin justa causa = La legitima causa es la costumbre
legitimamente introducida, porq̃ la costumbre deroga la ley contraria, y la perjudica-
legibus. = Del quarto Precepto =
P. qual es el quarto precepto? R. honrrar y venerar a los Padres, consta del cap. 2. del
Exodo q̃ dice honora Patrem tuum et matrem tuam, ut sis longaevus super terram =
P. quienes se entienden por Padres? R. q̃ se entienden quatro generos
de personas. lo 1.º los mismos Padres naturales. lo 2.º los tutores. lo 3.º los Empe-
radores, Reyes, o Principes seculares, y lo 4.º los curadores, esto es, los Maestros,
a todos los quales se les debe honrar, y reverenciar como lo dicta el lumbre de la razon,
P. q̃ nos manda este precepto? R. q̃ [illegible] cosas manda a los Pa-
dres, y otras a los hijos. A los hijos manda quatro cosas; la 2.ª es la obediencia
a los Padres, esto es q̃ el hijo debe obedecer a sus Padres en aquellas cosas q̃ les son
sujetos consta de los Proverbios cap. [illegible] audi fili mi disciplinam Patris met,
et ne dimittas legem matris tuae; consta tambien del exemplo de Christo Señor
nuestro q̃ en esta vida estubo obediente a sus Padres S. Joseph y la Virgen ... Q.
P. q̃ pecado seria no obedecer los hijos a los Padres? R. q̃ per se seria natura obliga gra-
ve, por la materia grave ... q̃ siendo leve solo es venial = De donde se
infiere q̃ peca mortalmente el hijo q̃ no oye missa mandandoselo su Padre
q̃ le desobedeciera en materia grave. Pero solo seria venial, q.do le manda alguna
cosa de importancia leve y lo mismo si le manda rezar una Ave Maria,
[illegible] si le manda confessar, otra cosa q̃ pertenezca al bien de sus costumbres
por quanto a esto esta obligado a obedecerle.
P. si el Padre le mandara al hijo hurtar, matar,
fornicar, o q̃ no oyga missa, o hacer otra cosa contra los preceptos, o consejos divi-
nos, o humanos, o contra las buenas costumbres, y no le obedeciera, si peca? R. q̃
no, porq̃ en estas cosas no esta sujeto, antes pecaria en obedecerle como consta
de las palabras del mismo Christo, qui diligit Patrem, aut matrem plus quam me,
non est me dignus: lo otro, porq̃ estas cosas son malas, o contrarias de algun bien q̃ lo ha
q̃ el hijo no esta obligado a obedecer al Padre q.do no le manda rationabiliter.
P. si el hijo debe obedecer al Padre en q.to a tomar estado? R. q̃ no, porq̃ en q.to
a tomar estado quisq. est sui juris, y assi el Padre no puede mandar al hijo q̃
sea casado, clerigo, &a.
quiere ser religioso [illegible] porq̃ en esto no tiene jurisdiccion el Padre =
porq̃ las vocaciones provienen de Dios, y no [illegible] con calidad, y el P.e
P. si el hijo se quisiera casar con una pers.a de ygual calidad, y el Padre con la tal pers.a de su
eleccion mandara q̃ se case con otra de ygual calidad, porq̃ de la otra en contrario se ca-
lidad se auian de seguir disenciones entre las familias, y en este caso esta
[illegible] con la desygual, pues se sigue de casar [illegible] disenciones,
obligado a obedecer al P.e? R. q̃ esta obligado a obedecerle, y peca mortalmente.

en no obedecerle, y ademas con los tales pecados quantos son los que se come-
tieren por su desobediencia, [illegible] dellos. Donde peca mortalmente aunque
tales disensiones no se sigan, y aunque el P.e no le mandara casar con la desigual
peca mortalmente casandose con la desigual disintiendo el P.e aunque no rabio y
inobediente sino le mandase que no se casase, pero le [illegible] [illegible]
[illegible] el hijo debe respetar a su P.e, y no le respeta casandose con la desigual
esto es contra honorem Patris.

Y si obstase el hijo en su mayor edad en quanto a la eleccion de
estado que en este caso no le tiene el P.e, el que toma el estado que quisiere en quanto
a la substancia, sino solo en quanto a tal praxar [illegible] el hijo que sin dar
quenta a sus Padres [illegible] [illegible], falta a la sujecion, y respecto que de-
be a su P.e que debe mirar la voluntad de sus Padres y tomar sus consejos, aun-
que no debe obedecerles si es contrario a su justa vocacion.

Lo segundo que manda este precepto a los hijos es honrar a sus Pa-
dres como dice: honora Patrem tuum &c. y esta honra no solo debe ser exterior, sino
tambien interior, que es [illegible] no solo le [illegible] y tenerle como a tal [illegible]
[illegible] y el exterior consiste en palabras, y señales reverentes, como humillando
la cabeza hablando reverentemente de sus Padres, levantandose, y descubri-
endose y impidiendo agravios, [illegible] a sus Padres = De donde se sigue
que peca mortalmente el hijo que dice palabras afrentosas a sus P.es, o contumelias
o otras qualesquiera injurias, no solo contra justicia sino contra piedad, y lo mis-
mo si murmura de sus P.es gravemente sino que la [illegible] le excuse de mortal.

Assi mismo peca mortalmente el hijo que provoca a su Padre con palabras
o con obras a notable [illegible], y esto aunque el Padre no de mucha [illegible].
[illegible] sean de suyo o las palabras provocativas, [illegible] [illegible] peca [illegible]
y lo mismo peca mortalmente de lo decir, o hacer alguna cosa se ha de indig-
nar el P.e aunque las palabras de suyo no sean pecados [illegible] de tanta
indignacion, que basta conocer que le ande indignar, aunque lo [illegible]

De la misma manera peca mortalmente el hijo que pecare a su P.e aunque la
[illegible] [illegible] [illegible] o [illegible] injuria al P.e y lo mismo es si el hijo
levanta la mano, para darle aunque no llega a darle.

P.e si el P.e quiere [illegible] al hijo, y el hijo huiere si peca? R.o que
no, que el huir no es hacer [illegible] [illegible] [illegible] antes es mostrarle reverencia
y temor. [illegible] si huiendo el hijo, y el Padre [illegible] de cabeza, y se que-
brara una [illegible], o una pierna, no peca el hijo, [illegible] aquel efecto de su huir
de pecado [illegible] [illegible] [illegible] el hijo que [illegible] [illegible] [illegible].

De la misma suerte peca mortalmente el hijo que [illegible] en presencia ho-
[illegible] [illegible] a su P.e y le [illegible] que es pobre [illegible] en esto le hace gra-
ve injuria; pero si le desconociera que es infame, hace esto ya no peca [illegible]
[illegible] mortalmente [illegible] [illegible] [illegible] debe contentarse [illegible] lo
mismo se dice que donde reconociendo se le ha de seguir grave daño en honra,
fama, o, hacienda que en tales casos puede dissimular exteriormente con tales

Interiormte. no le bendiçe, ni deshonrare = tambien peca mortalmte. el hixo
q. maldice a sus Pes. y assi Vehes Como diferentes quando los maldice Con intencion, Pero
sino los maldice Con intencion, sino sin ella solo peca Venialmte. y si los maldiçe-
ra en presencia mortalmte. pecar, pero en todos estos casos dichos se escusara de
mortal por la indeliberacion, y defecto de aduertencia =
Lo 2o. q. manda este precepto a los hixos es tener amor a sus Pes. y es la razon
porq. estamos obligados a amar al Proximo, luego Con diuersa razon a nuestros Pes.
A los Pes. se deue amar lo 1o. no teniendoles odio q. es precepto negatiuo, Como
la mysma luz de la razon lo dicta [illegible] Contrarias interiores
de amor q. es el Precepto afirmatiuo =
De donde se infiere q. peca mortalmte. el q. aborreçe a sus Pes. Con odio
positiuo, Como deseandoles algun mal espiritual o temporal, o pesandoles de algun
bien. De la mysma manera peca mortalmte. el q. mira a sus Pes. con ojos de
enemigo, y Como si les tubiera odio, aunq. interiormte.
Continuamte. no les habla tan aspperamte. Como si [illegible] tambien exteriormte. =
[illegible] no solo se debe amar al Pe. interiormte. sino tambien exteriormte. a los Pes. [illegible]
Lo 3o. punto: q. manda este precepto a los hixos es socorrer a sus Pes.
en sus necesidades espirituales, Como en las Corporales, con tal q. pueden socorrerlos
q. es la razon porq. estan obligados a amar a sus Pes. y no pueden amarles verdade-
ramte. si en tiempo de necesidad no los socorren pudiendo =
De donde se infiere q. pecan mortalmte. los hixos q. no cuidan q. sus Pes.
[illegible] los [illegible] en [illegible] de muertos, impediendo q. hagan testamento, o q. [illegible]
[illegible] de sus Pes. [illegible] Justa propiedad [illegible] Cumplir los hacen
[illegible] de sus Pes. [illegible] en el Purgatorio =
[illegible] y de su parte q. [illegible] de sus Pes. [illegible] sus fuerzas no hacen exe-
Tambien pecan mortalmte. los hixos q. [illegible] de sus Pes. [illegible]
[illegible] a sus Pes. pero esto no se entiende Con notable perdida de sus bienes
Tambien peca mortalmte. el hixo q. estando su Pe. en graue necesidad no le
socorre pudiendo, y tambien el q. no visita a su Pe. q. esta enfermo, ni Cuida
de su salud, ni procura sacarle de la Carcel pudiendo, ni [illegible]
[illegible] ni assiste en otras necesidades pudiendo = [illegible] Pes. en Caso
Responden se ha de guardar en socorrer a los Pes. [illegible] despues
de no poderse socorrer a todos, se ha de socorrer primero al Pe. despues a la Me. despues a los hixos, hermanos &a. y antes q. a
la Me. despues a la Muger; despues a los hixos, en Comun se ha de anteponer al
todos estos a la persona del Principe, pq. es el bien Comun [illegible]
particular = Pe. si el hixo q. es Religioso Professo esta obligado a salirse de
la Religion para socorrer al Pe. q. esta en extrema necesidad. Ro. q. si, [illegible]
siendo la necesidad extrema; y esto aunq. sea Contra la voluntad del Pre-
lado, Con tal q. saliendo de la [illegible] de [illegible] le pueda socorrer; y es la razon;

q. esto se debe hacer en la extrema necesidad de un estraño, como si un estraño se cayera en un pozo, debe el Religioso profeso, aunque sea invito Prelato, salir a socorrerle, luego con mayor necesidad al Pe. =

Dixe en extrema necesidad, q. en grave no puede, q. res uni tradita, non potest altari tradi, seclusa extrema necessitate, y el Religo. se entrego al ...

De donde se infiere q. el novicio podra con mayor razon salirse de la Religion para socorrer a sus Pes. y no es necesso. q. sea la necesidad extrema en este, sino q. basta q. sea grave. Y lo mysmo se dice del q. tiene hecho voto de Religion q. no puede entrarse en ella, y debe abstenerse de entrar en ella, p.a socorrer a sus Pes. q. estan en extrema necesidad, o grave, o en peligro proximo de caer en ella: o si se teme probablemte. q. caeran, q. el voto no obliga ad quid faciendum contra pietatem, y en tal caso no se juzga ser de melioni bono.

Pe. q. cosas manda este precepto a los Pes.? R. q. les manda dar a los hixos el alimto. spiritual, y corporal; el corporal como el vestir con decencia, comer, beber &a. y darles el estado q. eligieren, y la dote competente a su estado, y calidad. El espiritual como enseñarles la doctrina christiana, por si, vel per alium hacer q. cumplan con las obligaciones de christianos, corregirles y castigarles prudentemte. sus trabesuras, y darles buen exemplo, y faltando en qualquiera cosa de estas en cosa grave peccan mortalmte. =

Del quinto Precepto

P. qual es el quinto precepto del Decalogo? R. q. es non occides.

P. q. se prohibe en este mandamto.? R. q. se prohibe el homicidio, y todas aquellas cosas q. de su modo tendunt ad homicidium, como son la percusion, mutilacion, herida &a. tambien prohibe el comer, beber, y todo aquello q. en alguna manera es contra la salud como es la gula &a. tambien se prohibe el deseo de todas estas cosas, y odio, y rencor del proximo, y tambien la muerte spiritual q. es el escandalo =

P. q. es homicidio? R. est iniusta hominis occisio. Y el homicidio es intrinsecamte. malo, y pecado mortal ex suo genere, q. sea intrinsecamte. malo consta q. aquello es intrinsece malo q. se prohibe, q. es malo, atqui el homicidio se prohibe como malo &a. que sea pecado mortal ex suo genere patet q. aquel es pecado mortal, por el qual se ofende gravemte. la charidad del Proximo, de Dios, o de si mysmo, atqui q. el homicidio se falta gravemte. a la charidad &a.

P. si es licito matarse uno asi mysmo? R. q. nunca es licito matarse un hombre asi mysmo, q. el hombre no es señor de su vida sino administrador de ella; y asi el hombre q. se mata comete dos pecados: uno contra la charidad propia, y otro contra justa, q. hace

traBe injuria à Dios q es el proprio, y directo señor dela Vida del hombre
… luego q son q se mata asi mismo; y 1.ª … echan-
dose en la aceyte ardiendo, y otros santos q se arrojaron al fuego pecaron
mortalmente. R.º negando la Consequª porq estos santos hizieron essas cosas
por mandado de Dios, y por impulso del espiritu santo, o por revelacion q tu-
bieron de Dios, porq assi Combenia para la Confirmacion dela fee.

Y para mayor inteligencia de esto ey de suponer q de dos maneras
puede uno licitamente Cooperar à su muerte. lo primero indirecte. y per
accidens, seu mediate poniendo su Vida à peligro por justa Causa. y assi
no pecan los q van à predicar la fee Chatholica à tierra de Infieles con
peligro manifiesto de perder la Vida, porq tienen justa causa para ello.

Tampoco peca en dexarse matar el q es acometido de otro, quando …
puede defender la vida sin matarle, porq tiene justa Causa qual es el q el otro
no muera en pecado mortal, y se Condene, siquidem maiorem Charita-
tem nemo habet, quam ut animam suam ponat, quis pro amicis suis: …
Tampoco peca el q pone su vida en peligro, por sal, de Patria, y Religion
y assi licitamente obra el hixo q en la navegacion dexa la tabla a su Pe para q se
libre q do no se pueden librar los dos en ella, porq ay justa causa.

Tampoco ay obligacion a Conservar la Vida Con exquisito precio, como dexar
todas las cosas de su Casa, o yr à otra tierra mas apropósito para su salud, ni
ay obligacion à Conservarla Con medios exquisitos, como dexando de Cortar los mi-
embros, aunq licitamente puede dexar Cortarlos quando Combiene para la salud del
todo = = Lo segundo se puede Cooperar à la muerte propria, immediate con man-
dato de Dios q es señor directo de nuestras Vidas, por lo qual fue licita la accion de
San Pon.º y de otros santos q se arrojaron en el fuego, y por lo mismo se pueden
escusar los Cartujos q no Comen carne, aunq diga el Medico q Combiene para
la Conservacion dela Vida, porq Consta por milagro, y revelacion q es del agrado
de Dios q se obserue esse instituto con peligro de la propria vida, lo qual al-
… fuera ilicito, y mortalmente … responder à aquella dificul-
tad de donde se … la … de … penitencias,
… q pregunta si es licito abreviarse uno la Vida por hacer penitencias
y maceras el cuerpo? R.º q de ninguna manera es licito tener intencion
de abreviarse uno la Vida, aunq sea por penitencias porq qualquiera es-
ta obligado a Conservarla ex propria Charitate. Pero puede uno hacer
penitencias moderadas, aunq en alguna manera se tema q se abrevia
… pero no intentando la muerte, sino la Virtud, porq estas cosas no repug-
nan ala razon, y prudencia, y son buenas, y dignas de alabanza. Seus si
si las penitencias, y trabajos son desmesurados porq estos son Imprudentes,
y Contrarios à la razon, y assi el q tiene hecho voto de no Comer Carne,
y sucede q no tiene otra cosa q Comer sino Carne, peca sino la Come por …

peligro dela Vida, nisi aliter tractat Divina Revelatio=

Arg. 3. Se pregunta comparando la muerte propia por publica authori-
dad en aquellos actos q. no tienen crueltimo modo de pena. Por donde es licito al q. esta
condenado a morir degollado, quemar vibo, v, otras crueldades, pedir al Juez q. le
mate con veneno, porq. esto no es contrario ala razon; pero no les licito al mis-
mo reo tomarle el veneno privadamte porq. no padezca otra muerte; pero
si el Juez le manda q. lo tome, porq. le condenaron a tal genero de muerte li-
citamte puede tomarlo=

Tampoco es licito al q. esta en la Carcel detenerse en ella con
peligro de q. le an de condenar a muerte, y no puede con el mismo peligro
presentarse al Juez, porq. tiene justa causa pa exponerse a ese peligro=

Pr. si a uno q. esta en gracia es licito matarse p. q. no pecar, y p.a con-
seguir la Vida celestial? R. q. no aunq. tema q. biviendo en el mundo ha
de pecar, porq. non sunt faciendo mala, ut inde proveniant bona, y el ho-
micidio es intrinsece malo=

Pr. si es licito en algun caso mutilarse uno p.
la conservacion dela Vida espiritual, o, corporal; y para intelig.n en es
te advierte q. mutilatio est alicuius membri amputatio seu sectio;
esto supuesto, R. lo primero q. no es licito cortarse el hombre algun
miembro, o, parte de el p. la salud espiritual v.g. ad vitandas carnis ten-
tationes porq. la mutilacion no es medio necesario para la salud del al-
ma, et ex alio capite ay obligacion a conservar los miembros naturales;

obicies 1o licito es cortarse uno un miembro p. la salud cor-
poral, luego mexor p. la espiritual, pues la vida espiritual se debe anteponer
ala corporal? R. negando la consequa la disparidad consiste en q. cor-
tarse el miembro para la vida espiritual no es medio necesario ni aun mas
combeniente para conservar la vida espiritual, pero el cortarlo para la
conservacion dela Vida corporal, puede ser necesario, luego q. de lo sea,
licito sera cortarlo=

obicies 2o Origenes se mutilo los miembros viri-
les p. mexor servir a Dios, y Marcos Anachoreta se corto el dedo police,
para no poder ser ordenado de orden sacro p.a humildad, luego licito es p. la
vida espiritual cortar los miembros naturales; R. q. no les fue a estos licita esta
mutilacion, y assi pecaron, y sino pecaron les escusaria la ignorancia con q. lo
hicieron, o tendrian divina revelacion p.a ello=

obicies 3o dice s.n Matheo si oculus tuus scandalisat te erue
eum; y en otra parte sunt qui se castraverunt propter regnum celorum; q.
p. la salud espiritual licito es cortarse uno los miembros naturales; R. q.
s.n Matheo en estos lugares no habla dela material abscision delos miem-
bros, sino dela espiritual, esto es q. se aparten las ocasiones, y peligros de es-
candalizarte; y lo q. dicen algunos se castraron, no se entiende de bo-

[illegible] la seduccion de miembros [illegible] tiene de apartarlos y de atraer con [illegible] otro todo [illegible] = Q. [illegible] Cortarse uno un miembro por la sa-
R.º [illegible] y [illegible]
lud del cuerpo, y no [illegible] que [illegible] y [illegible] a hacerlo, q.do
se puede hacer sin gravissimos, y vehementes dolores, porq la parte
debe ceder al todo, luego por la conservacion del todo, licito, y obligato-
rio sera cortar la parte.

De donde se infiere q el q esta atado con una cadena
al pie, para ser muerto, o quemado, o puesto en un monte para ser comi-
do de los fieros, le es licito cortarse el pie para librar la vida; de la
misma manera licito es cortarse un miembro q esta inficionado de cancer,
o enveneniado, q.do no se puede de otra suerte defender al todo: de la
misma suerte es licito, y obligatorio cortarse un miembro por man-
dato del Juez, o tirano q de otra suerte le amenaza con la muerte porq en
todos estos casos, y otros semejantes, debe la parte ceder al todo =

Advierte q q.do podria hacerse sin graves dolores porq con graves y extra-
ordinarios dolores no ay obligacion, porq la vida solo se debe conservar con medios
ordinarios y proporcionados menos en caso q la perdida fuera unicos necessarios, para
el bien dela republica porq la salud [illegible] obligada a conservar la salud, aunq sea
con medios [illegible], porq el bien comun debe preferirse al particular, y si el
bien comun debe pendente la vida [illegible] por dicen graves dolores =

Q. si es licito matar a los malhechores? R.º q authoritate publica es li-
cito matarlos como consta del exodo 22 q dice maleficos ne patiaris vivere, q
y la razon, porq assi lo pide el bien comun para q los hombres se abstengan de pe-
car: No obsta la sent.ª de todo q dice q en el quinto precepto absolutamente se
prohibe el homicidio, porq se responde q en el quinto precepto se prohibe el homicidio
injusto, y el q se hace por authoridad publica in malefactores es homicidio
justo, pero nunca es licito matar por authoridad privada, y assi la sent.ª de todo el mundo
[illegible] segun Bon.ª y temeraria [illegible], y contra el parecer comun de toda la authoridad
[illegible] mandar matar al reo al [illegible] porq es contraria al derecho

Q. si el Juez puede matar, o mandar matar al reo [illegible] es licito, porq en algunos casos
privada, y ante sententiam? R.º q regularmente no es licito porq es contraria al derecho
natural dar a nadie la muerte antes de oyr la parte, y prohibido con pena de muerte, y la recta
licito v.g.ª q.do el delito es notorio, y prohibido con pena de muerte, y la recta
razon lo pide, y el bien comun; por lo qual fue licito a David q mando matar
al Amalecita, q mato a Saul, y tambien se escuso de pecado Phinees matando
privadam.te al soldado q hallo pecando con la Muger Madianita = [illegible]

Q. si el Juez sabe q Pedro ha hecho una muerte y los testigos
deponen contestem.te q la hizo Pablo, si podra condenar a Pablo, y dar por libre
a Pedro; R.º q no solo puede, sino q debe condenar a Pablo q debe el Juez q no la
hizo, y es la razon porq el Juez deba dar la sent.ª como pers.ª publica y no co-
mo privada, y en este caso como pers.ª publica debe atender al dicho de los
testigos, y dar la sent.ª secundum allegata et probata, como consta de [illegible]

Ambrosio q. dice bonus Iudex non pro suo arbitrio, sed secundum alle-
gata, et probata operari debet, &c.: obiicies: luego Pilatos no peco Condenan-
do a Xpto a muerte Ista pbr. Pilatos obro secundum alegata, et probata: el
Juez q. obra secundum alegata &a. obra bien &c. R. distingo mayorem. Pilatos
obro secundum alegata, et probata, et alias probata, et alegata erant Combenien-
tia inter se nego mayorem: erant dis combenientia Concedo; y como los testimonios,
y dhos de los testigos, no Convenian, ni eran Contestes, por esto no obro bien Pilatos
en Condenar a Xpto á muerte.

P. si es licito matar al Inocente? R. q. en ningun
caso es licito matar directe al Inocente Consta del Exodo Cap. 23. Ubi dicit, in-
sontem, et iustum non occides: y es la razon porq. nadie tiene dominio en la Vida
de otro. Dixe directe, porq. indirecte se puede permitir en algunos casos
la muerte del Inocente v.g. quando de q. muera se sigue la Utilidad del bien Comun:
De donde se infiere q. si el enemigo tubiera Cercada una Ciudad, y dixera q. la
abia de abrasar sino le daban la Cabeza de un Inocente, en este caso aunq. no se
puede matar el Inocente para entregarle la Cabeza, porq. esto es intrinsecamte. ma-
lo, sino puede el Juez entregar al enemigo el Inocente, q. se sabe lo ha de matar;
lo uno porq. el bien Comun se ha de anteponer al particular. lo otro porq. el mismo Inocen-
te esta obligado ex charitate á exponer su vida pr. el bien de toda la Republica;
luego tambien entregar al Inocente porq. el entregar al Inocente es de suyo accion
Indiferente, y q. el obsidente de la Ciudad puede usar bien de el, y assi no se entre-
ga Con directa intencion de q. le mate, sino Con intencion de salbar la Ciudad la
qual es Justa Causa, para permitir el pecado ageno =
obiicies: no es licito en tal caso entregar una Doncella al tirano q. la pide pa.
Violar su castidad, luego tampoco al Inocente quando lo pide, para quitarle la Vida. R.
negando la Consega. la dispanidad Consiste, en q. el Inocente en tal caso puede entregarse
licitamte. al tirano pr. la defensa, y Conserbacion de la Republica. ala manera q. es lici-
to Cortarse un brazo pr. la Conserbacion de todo el Cuerpo: pero ala Doncella no le es licito
perder su Virginidad, y Violar su castidad luxuriosam. ni entregarse pa. esse fin, aun-
q. fuera pr. la salud de todo el mundo, luego ni ala Repca. es licito entregarla; Bien es Ver-
dad q. speculativamte. pr. lo menos puede defenderse q. aun en tal caso seria licito en-
tregar la Doncella no Con intencion directa de q. fuese Violada, sino solo pr. la defen-
sa de la Republica porq. la accion de entregarse secundum se es Indiferente, y el tira-
no puede usar bien de ella; lo otro porq. tan intrinsecamte. es malo el homicidio del Inocen-
te respecto del tirano, como es el estrupo de la Doncella, al quiste puede entregar al Ino-
cente q. lo pide para matarle, luego ala Doncella q. la pide Causa stupri: lo otro porq. la
Doncella en este caso puede tener animo de no dexar Violar su castidad, y estar expues-
ta á perder la Vida primero, q. la castidad la qual vida debe exponer pr. el bien de
la Republica, o Patria; y si fuese Violada pr. fuerza, y sin Consentir, ni poderse
defender no peca, siquidem non Coinquinatur Corpus, nisi de Consensu mentis.
teste D. lucia &c. &a. lo otro porq. en tal caso puede la Repca. sacar la Doncella de

la Ciudad, y no defenderla, Rpg no ay obligación à defenderla, ni conservarla en
la Ciudad con tanto incommodo como lo afirma Bon.º q.º &a. =

P. si a una s.ra de ilustre prosapia q. se halla en cinta, le sera licito pro-
curar el aborto, Rpg no ser muerta, ni infamada; R.º q. no aunq. sea antes de la ani-
mación del feto, Rpg el procurar el aborto es procurar homicidio injusto, si esta
animada la creatura sera perfecto, y si no esta animada, sera imperfecto; lo otro
pq no se puede procurar la polución, aunq. sea p.a la salud del cuerpo, luego menos
el aborto del feto inanimado, puesto q. esta este mas propinquo à la generación =

Ni obsta q. es licito matar al agresor de la vida; pq el feto en este caso
es agresor de la Vida, Rpg se responde q. aunq. demos caso q. sea agresor, no es propiam.te
agresor, sino causa per accidens, y inocente de la Vida de la Madre, y instrum.to q.
castiga su delito. Y assi como no es licito al Reo q. le llevan à quitar la Vida p. publi-
ca authoridad, matar al Verdugo, aunq. el Verdugo es causa de per accidens, y
instrum.to p.a quitarle la Vida, assi tampoco es licito quitarsela al feto por abor-
to, aunq. per accidens sea causa del homi.º de la Madre; y lo otro q. quando se dice
q. es licito matar al agresor de la Vida, se entiende quando el agresor es causa directa
de la Vida, y quando es nocente, y como en este caso, el feto no es agresor nocente, si-
no inocente, ind. est.: y el decir q. es licito procurar el aborto del feto inanimado
esta condenado p.r Inocencio XI. pp.on 34.

Ni obsta tampoco el decir q. el feto es parte de la Madre; y q. es licito cortar-
se uno una parte del cuerpo p.a la conservación del todo, Rpg se responde q. esso se en-
tiende quando la parte es ordenada a la conservación del individuo, y como a la
parte del cuerpo, qual es una pierna, brazo &a. sera ordenada para la conserva-
ción del individuo ind. est.; pero el feto no es parte ordenada a la conservación
del individuo, sino a la conservacion de la especie, y la especie se debe anteponer
al individuo; y aunq. digamos q. el feto en este caso, se opone a la conservación
del individuo, pero esto es remote, et per accidens, puesto q. no es parte individual de la M.e

P. si esta s.ra dixera q. se abia de hechar en un rio, darse de puñala-
das &a. si no le dexan tomar la bebida abortiba, ó, a conservarle q. la tome,
si sera licito dexarle tomar la bebida abortiba, por missa correctione fraterna, es licito
R.º q. estando determinada a matarse, pq es licito aconsejar el menor daño, al q.
aconsejarle q. tome la bebida abortiba, Rpg es licito aconsejar q. hurte cinquenta ducados al
q. esta determinado al mayor, como es licito aconsejar q. ... ex duobus malis minus est eligendum. Pero
q. esta determinado a matar ciento, pq ... componerla &a. darle de puñaladas &a. sangrarla, o,
no es licito darle la bebida, componerla &a. ... y phisicam.te al aborto
hacer tales cosas; pq todas estas cosas concurren directa, y phisicam.te
y en tal caso se coopera directe en el delito:

P. si una Muger gravida esta enferma de peligro, si se le podra dar
medicina como es bebida sangrias, baños &a. quando se teme q. p. esso ha de abortar, y no mortifera
R.º lo primero q. si la medicina de su naturaleza es lacativa de la M.e licito es darle la tal
medicina ... para la salud de la M.e ... el feto quando no esta ani-
ex suo genere del feto, y no ay otro remedio para la salud, aunq. se tema la muerte del feto ... la M.e tiene dro. à conservar
medicina para procurar la salud non intenditur directe abortus, y ... Dixe quando el feto no esta ani-
mado, Rpg en este caso non intenditur ...
la Vida usando de los medios ordinarios =

animado, porq si lo esta, o se duda si lo esta, o no, no es licito usar de tales medios q de proba-
blemte se teme el aborto, o la muerte del feto, porq en este caso [illegible] se juzga a esta in
extrema necessidad espiritual y la vida espiritual del parvulo se debe anteponer ordi-
ne charitatis a la corporal propria de ella, porq no es licito a la madre teniendo, por defender
la vida matar la creatura q esta en el camino del bautismo, aunq de otra manera
no puede defender la vida corporal. por la misma razon o similiter sobre es probable
el decir q aunq estubiera animada la creatura, seria licito usar de las medicinas con-
ducentes ad salutem lo qual tampoco se comprehende en la dha condenacion de Ino-
cencio, porq alli solo se condena el decir q es licito procurar directamte el aborto
del feto inanimado causa vitandi mortem, seu infamiam &c.

R. lo segundo q si la medicina es mortifera contra natura del feto, o causati-
ba per se del aborto, de ningun modo es licito tomar, ni dar la tal medicina, aunq
sea ante animationem fetus, porq el procurar el aborto es contra la naturaleza de
la generacion, y assi como no es licito tomar medicina directamte causatiba de po-
lucion por la salud del cuerpo, porq contradice a la generacion, mucho menos quando
es causatiba de aborto, aunq sea inanimado, pues el feto es mas proximo a la generacion
q los spiritus generatibos, y semen humano. De donde [illegible] mucho
menos se podra tomar tal medicina quando el feto esta animado, porq no es licito
matar directamte a uno por la conservacion de otro [illegible], y [illegible]
sienten probablemte q quando el feto no esta animado se puede tomar la medici-
na directe mortifera, sin abortiba fetus, ni esta sentencia se comprehende en la [illegible]
ba dha condenacion de Inocencio. Como lo dice [illegible] potest
consulere.

Si preguntares quando se anima el feto [illegible]. R. q la
mas comun sentencia es q si es hombre se anima a los 40 dias, si muger a los
80 o cinqta dias. Ita Bon. cum aliis ex Hippocrates.

P. q pena incurre el q procura el aborto? R. q el q procura el ab-
orto del feto animado, incurre en pena de muerte por derecho civil, porq [illegible]
legem Corneliam de sicariis, y por derecho canonico incurre en pena de excomunion
mayor latae sententiae, ista Gregorius XIV. et Sixtus V. in constitutione
incipit Effrenatam. y esta se incurre aunq el efecto no se siga. Quando el feto
no esta animado no se incurre esta excomunion, aunq segun constituciones si-
nodales de algunos obispados es caso reservado a los señores obispos el procurar
el aborto ante animationem fetus, vel post animationem, tambien se incurre
en irregularidad sequuto aborto fetus animati.

Y en la dicha excomunion no solo incurre el q procura el aborto
sino tambien la misma muger q recibe el remedio para q se siga como consta
de la bulla de Gregorio &c. y todos los q cooperan al aborto por consejo, consilio,
auxilio, favore, potentia &c.

P. si es licito tomar remedio, o medicina impe-
ditiba de la generacion? R. q no es licito tomar, ni dar medicina, ni otro re-
medio para impedir la generacion, aunq sea metu mortis, vel infamiae, porq
es intrinsecamte malo, porq es contra la naturaleza de la generacion, y [illegible] non

sunt

sunt facienda mala, ut inde proveniant bona. Datto q. pecan mortalmte. el malo
generacion [illegible] [illegible] semen extra vas, in generatio [illegible] [illegible]
no se incurren en estos casos, las penas puestas contra procurantes abortum, pq. ali-
ud est abortum procurare, aliud est generationem impedire. R.o

P.e si es licito matar al q. intenta la deshonrra, y infamia de otro. R.,
Y p.a claridad se supone q. puede uno deshonrrar, o con palabras v.g.a contu-
meliando, o con obras v.ga dandole una bofetada, o de palos con una caña.
Rursus puede uno quitar actualmte la fama, o, honrra, o, puede amenazar
de quitarla. esto supuesto, digo lo prim.o q. de ningun modo es licito matar al q.
intenta la deshonrra, y infamia, quando solo es invasion de palabra. lo prim.o
pq. las palabras se pueden retratar con otras, lo 2.o pq. de tales invasiones se puede uno
defender p.r otros medios mas suaves, y no ocurrir a un medio tan desproporcio-
nado como el homicidio, y quando no hubiera otro remedio, es mejor en Dios q. sol-
tara p.r su honrra, y conformarse con el exemplo de Xpto q. en tantas afren-
tas tubo paciencia, y mansedumbre, y conformarnos con lo q. dice el Apostol
maledicimur, et benedicimus &.a y lo contrario esta condenado p.r Inocencio XI. pp. 30

Ni obsta decir q. es licito p.r dro natl defenderse uno, y q. la Iglesia no
puede revocar el dro natural, pq. se responde q. es verdad q. p.r dro natural
es licito a cada uno defenderse, pero esto ha de ser con medios proporcionados,
y no p.r medios tan exorbitantes, y assi la Iglesia no va contra el dro comun na-
tural, sino q. declara q. en este caso el homi.o es medio desproporcionado p.a la defensa.

R.o lo 2.o q. no le es licito al hombre aunq. sea hombre de pundonor
correr tras del invasor de la honrra, y matarle quando el q. hizo la injuria v.g.a
dio una bofetada, o con una caña, de palos, y huie, aunq. de otra suerte no pueda
recuperar su honrra; y es la razon pq. corriendo tras el, y matandole no recupe-
ra la honrra, ni esta es defensa, sino venganza del agravio, y a nadie es licito
vengarse privadamte, y pq. el q. huie ya no es actual invasor.

Ni obsta el decir q. es licito seguir al invasor de la hacien-
da, y matarle quando de otra suerte no puede recuperarse. se responde
q. la hacienda es cosa phisica, y q. se puede recuperar siguiendo al agresor q. se
la lleba; pero la honrra, y fama es cosa moral, la qual no se puede recuperar
matando al agresor de ella, pq. este no se la lleba consigo como el otro la hacienda q.

R.o lo 3.o q. quando el invasor de la honrra, y fama pretende deshon-
rrar, o, infamar no solo de palabra sino de obra como si lebanto la mano
p.a dar una bofetada, es probable en este caso q. el invadido le puede matar,
si de otro modo no puede impedir su deshonrra, y es la razon pq. es licito
matar al agresor q. nos quiere quitar la hacienda quando de otra suerte
no se puede defender, luego tambien al q. intenta, y de hecho invade agui-

quitar la, puesto q̃ la honrra, y fama se deben anteponer á la hacienda, siguiendo melius est bonum nomen, quam divitiæ multæ: Pero despues de hecha la deshonrra, o, injuria, no es licito seguir al q̃ la hizo. Como se ha dho, y el decir lo contrario esta expresam.te condenado p.r Inocencio XI. pp.on 30. en la qual no se comprehende el decir q̃ es licito matar al q̃ de facto intenta con obras quitar la honrra quando de otra suerte no se puede impedir: ni tampoco se comprehende en esta condenacion el decir q̃ q.do el invasor despues de dada la bofetada no huie, sino q̃ se detiene como en confirmacion de su delito, ó como quien dice q̃ esta para defender lo hecho, es licito matarle para recuperar su honor, porq̃ en este supto q̃ este no huie, persiste en la deshonrra, y injuria, y es actual invasor.

P.e si el Marido q̃ coge á su Muger en adulterio puede matarla licitam.te? R.o q̃ no, porq̃ en matarla no defiende su honrra, antes con la muerte divulga mas su deshonrra, y assi el matarla es venganza, y el decir lo contrario esta condenado p.r Alexandro 7. pp.on [illegible].

P.e si es licito matar al agresor q̃ intenta, o, amenaza deshonrrar, publicando delitos enormes? R.o q̃ á ninguno es licito matar al q̃ intenta, o, amenaza publicar delitos enormes, o, q̃ amenaza con la muerte, porq̃ solam.te podemos matar para justa defensa, et ad vim repelendam, sed sic est q̃ el q̃ amenaza actualm.te no ofende, ni pone fuerza, luego no es licito. Y assi es menos licito á los religiosos, ó, clerigos: Verdad es q̃ el q̃ amenaza con la muerte, y acomete de hecho, licito es matarle, si de otra suerte no puede defender la vida, porq̃ vim, vi repellere licet. Pero no es licito matar al q̃ de hecho publica delitos enormes, y palabras injuriosas, porq̃ estas se reparten con otras semejantes, y se pueden evitar p.r otros medios como se ha dho arriba. Ita senta q̃ dice q̃ es licito á qualquiera clerigo, o, religioso matar al q̃ amenaza publicar delitos enormes de ellos, ó de su Religion, quando no ay otro medio para evitarlos esta condenada p.r Alexandro 7. pp.on 12.

P.e si es licito matar al acusador, testigos falsos, y al Juez el qual ciertam.te amenaza q̃ ha de dar sent.a injusta, si p.r otra parte no puede el Inocente evitar este daño? R.o q̃ no es licito, porq̃ estos no son actualm.te invasores, y estos daños se pueden obiar p.r otros caminos, y modos mas suaves, qual es el defenderse p.r el orden del dr.o V.g.a poniendo otros testigos, recusando los falsos, y el Juez, o, apelando á otros tribunales, y lo contrario esta condenado p.r Alexandro 7. pp.on 18. pero adviertese q̃ en estas condenaciones se exceptua la sent.a de Bon. y otros q̃ dicen q̃ los seglares pueden licitam.te p.a defender su honrra, o, p.a evitar su infamia, matar al injusto, y actual agresor, sino la pueden evitar de otro modo, q̃ con su muerte. Pero si no es actual agresor, sino q̃ intenta, o, amenaza solam.te el deshonrrar, o injuriar, no es licito matarle asta q̃ de facto comience a ser actual invasor, y en caso de ser actual infamador, sera lici-

licito matarle, aora infame publicando delitos de palabras, o ra de obra. q̃ no es
otra la 88.ᵃ 3.ᵃ condenada p. Innocencio XI. en ella solo se condena el decir q̃ es licito, a
un hombre de pundonor matar al agresor q̃ intenta calumniarle, quando, de
otro modo no puede evitar la ignominia, y assi lo mismo intentar calumniar
q̃ calumniar actualm.ᵗᵉ veasse Anthoracha moral en la expl.ᵒⁿ de estas pp.ˢ condenadas

P.ᵈ si es licito matar al agresor de la vida, o de la hacienda? R.º q̃ es
licito concurriendo algunas condiciones, y la razon es q̃ segun drec.ᵒ natural, es licito vim
vi repellere: cap. si vero de sent.ᵃ excom.ⁿⁱˢ cap. 2. significasti de homic.º leg. e. ut vim &ᵃ

Ni obstan algunos textos de la scriptura Matthei 26. omnes qui acceperint
gladium, gladio peribit, y san Pablo non vos defendentes charissimi, sed date lo-
cum irae: porq̃ estos textos, y otros semexantes hablan de la occision vengatiba, y no
de la justa defension:: De donde se infiere q̃ es licito matar a qualquiera q̃ nos
quiere matar injustam.ᵗᵉ quando de otra suerte no podemos defender la vida
aunq̃ sea P.ᵉ o M.ᵉ y lo mismo es licito a los clerigos, y religiosos aunq̃ sea a sus pro-
pios prelados. y lo mismo es licito matar al loco furioso quando de otro modo no po-
demos defender la propia vida porq̃ vim, vi repellere licet in omni iure:

Limitase en caso q̃ el agresor no fuera Rey, o, Principe, o, persona de gra-
nde utilidad p.ᵃ el bien publico. q̃ si lo fuese, no es licito matarle porq̃ el bien co-
mun debe preferir al particular, y qualquiera esta obligado ex charitate, a expo-
ner su vida p.ʳ el bien comun. menos en caso de q̃ la vida del invaso fuese de uti-
lidad al bien comun; o quando el invaso se hallabe en pecado mortal, y teme la
condenacion de ser muerto entonces, y en este caso no solo es licito matar al agresor,
sino q̃ esta obligado p.ʳ el bien spiritual de su alma q̃ se debe antepones al bien tem-
poral de todo el mundo.

Dixe q̃ era justo matar al injusto agresor concurriendo
algunas condiciones. la 1.ᵃ q̃ el q̃ acomete sea agresor injusto, y verdaderam.ᵗᵉ por-
q̃ fuerza al inocente, porq̃ solo es licito vim, vi repellere, y aqui non infertur vis, ut
supono, y assi no es licito matar al q̃ se teme q̃ ha de matar, o, amenaza q̃ ha de ma-
tar porq̃ adhuc non infert vim, nec est actualis invasor: assi mismo no es licito al
reo matar al verdugo, q̃ le va a quitar la vida, porq̃ no es agresor injusto. porq̃ si puede

La 2.ᵃ condicion es q̃ no pueda defenderse de otra suerte, q̃ sin matarle,
defender la vida de otra suerte, como resistiendo los golpes del agresor sin matarle,
o, puede librarse escapandose, o, implorando ayuda &ᵃ no es licito matar, porq̃ so-
lo es licito para la conserbacion de la vida matar al agresor, y si pudiendo conser-
bar su vida de algun modo de los dhos, le matara, falta al moderamen incul-
patae tutelae: sin el qual no es licito matar al agresor nocturno absq̃ modeamine inculpa-
tae tutelae:

P.ᵈ si es licito mattar al agresor nocturno, absq̃ ... si sera licito
v.g.ᵃ entra un ladron de noche en una casa a robarla, si sera licito
tirarle un tiro, y matarlo? R.º q̃ no es licito sino q̃ debe preceder el modera-
men inculpatae tutelae: y assi el dueño en tal caso debe hacer algun ruido, v.g.ᵃ lla-
mar la gente de casa, o, de fuera, para q̃ huia, y si de esta suerte no quiere huir, y

licito matarle. porq. el ladron no hace injusto q. ba a matar, o, robar gran Cantid.d de hacienda. D.n Miguel de Arbide tiente q. al Agresor nocturno es licito matarle abs. dicto moderamine in primo libro Comment. instr. impezatt. Juyt.

La 3.a condicion es q. el invasor crea probablem.te q. el Agresor le quiere matar, o, erirle gravem.te porq. si solo es su animo erirle, o, afenderle levem.te no es licito matarle, porq. qualquiera esta obligado ex Charitate à padecer leve daño p.a evitar la muerte del Proximo. Pero si dudare si le quiere matar, ó hacer leve daño, licitam.te le puede matar porq. potesio stat pro agresione=

Lo mysmo q. se ha dicho del Agresor dela Vida se dice del dela hacienda guardando las mysmas Condiciones, y quando la hacienda es de grande momento, v.g. à ocho, o diez escudos de oro, aunq. en esto se ha de atender a la substancia dela pers.a y numero de hacienda. y assi à un hombre muy poderoso valerle, ocho, ò diez escudos de oro no se entiende ser interes magni momenti, para q. por ello aya de quitar la Vida al proximo; y assi p.a q. sea licito matar al agresor dela hacienda es necess.o q. se le valte, o, se acometa a valtarle Cantidad q. le haga considerable falta. por lo qual la sentencia q. decia q. regularm.te se puede matar al ladron p.a conservar un escudo de oro es ta condenada p.r Inocencio XI. prop.n 31. porq. la Cantidad de un doblon regularm.te hablando es de poco momento: pero si este escudo de oro se valtara, o, se quisiera valtar à un pobre q. por valtarselo abia de perecer de hambre el, sus hixos, o muger, o le abia de seguir otro grave daño v.g. porq. tenia el escudo para hacer alguna paga, y p.r no poder hacerla, quitandoselo le abian de meter en una carcel donde paeciese de hambre, o no pudiera sustentar a su muger, o. hixos p.r lo qual abian de venir a extrema, o gravissima necesidad, licito es, o. sera matarle en este caso p.a conservar el escudo de oro porq. aunq. esta sea pequeña cantidad secundum se, pero p.r las circunstancias del caso q. parece dificultoso de q. se de es grave. y esta sent.a no se comprehende en la dicha condenacion, y pudiendose dar el caso es omnino probable=

D.e si en los casos q. es licito matar al Agresor dela Vida, o, hacienda estara obligado uno à matarle? R.o q. aunq. sea licito matarle como en los casos dhos, pero no estamos obligados, porq. nadie esta obligado à conservar su Vida con medios horrorosos como es el homicidio del injusto agresor: y assi p.a la conservacion dela Vida del Proximo podemos exponer nuestra Vida, y no solo exponerla en tales casos es digno de alabanza, y acto dela Virtud dela Charidad como se ve del exemplo de Xpto. nuestro señor, y otros muchos santos q. pudiendose defender expusieron sus vidas=

Verdad es q. en algunos casos ay obliga.on a defenderla, aunq. sea con la muerte del agresor. lo 1.o quando la Vida del invasor es de grande momento y utilidad al bien comun. lo 2.o quando p.r la muerte del invasor se abia de seguir grave daño ala familia, o. R.p.a: lo 3.o quando el

Invaso se halla en pecado mortal, y teme su Condenación de ser muerto in tali eventu=

P. si es licito matar cum moderamine inculpatæ tutelæ al Agresor injusto de la Castidad, quando de otra suerte no se puede defender? R. q. si, porq. vim vi repellere licet: y tambien porq. es licito matar al Agresor de la vida, hacienda, y honra &. &a. y assi si una Muger quisieran p.r fuerza violar su Castidad, y no tenia otro remedio para defenderla, q. matar al Agresor licitam.te puede matarle, p.o no esta obligada à matarle, sino q. puede permitir la Copula material p. no matar al agresor, Contal q. no aya peligro de q. consienta, porq. non Coinquinatur Corpus, nisi de Consensu mentis=

P. si en este Caso seria licito al Marido de esta Muger, o a su P.e, o Propinquo matar al Agresor, si ella no se quiria defender? R. q. si porq. esta injuria redunda en el Marido, P.e y Propinquo &a. y a cada uno es licito defender su honrra vim, vi repelendo, quando de otra suerte no se puede=

P. si en los mismos Casos q. podemos defender, aunq. sea matando, nuestras propias vidas, haciendas &a. si podemos tambien defender al Proximo, y sus bienes exteriores? R. lo 1.o q. podemos aunq. sea Con muerte del Invasor, porq. licito es Cooperar a lo q. es bueno, y qualquiera puede tomar p.r suya la Causa del Inocente. Pero no estamos obligados à defenderle Con muerte del Invasor, sino en Caso q. el Inocente fuese pers.a muy util al bien Comun. y segun Bon.a q.do a uno quieren quitar la vida, y el quiere defenderse, p.o no en quanto à los demas bienes externos= R. lo 2.o q. no solo podemos defender al Proximo, sino q. estamos obligados à defenderle sub mortali, q.do podemos defenderle sin grave incomodo nuestro, porq. estamos obligados ex charitate a amar al Proximo, y tomar p.r nuestra la Causa del Inocente, q. necesita de nuestra ayuda, q.do podemos sin grave incommodo=

De donde se infiere q. el q. pudiendo impedir el daño del Proximo sin grave incommodo suyo, no lo impide peca contra Caridad, porq. se advierte q. q.do no lo puede impedir sin matar al Agresor, no esta obligado, sino en la defensa del Inocente que quiere defenderse, porq. en este Caso debet esse melior Conditio Innoc.tis

P. si estamos obligados à defender la vida, a bienes externos del Proximo con perdida de nuestra vida, y bienes? R. q. en esto se ha de guardar el orden de amar, y de Charidad Como se dixo in tto. de Charitate. y assi no estoy obligado à defender la vida del Proximo Con perdida de la mia; ni los bienes del Proximo Con perdida de los mios, ni su honrra, y fama Con perdida de la mia; Charitas bene ordinata incipit a se ipso; pero estamos obligados à defender la Vida del Proximo Con perdida de nuestros bienes externos q. no nos son necess.os ad Conservandum vitam, ut supra dixi de Elemosina:

P. si estamos obligados à conservar la vida del Inocente, o defenderla, q.do el no quiere defenderse? R. q. estamos obligados, porq. el no querer el defenderse, no quita la obligacion q. tenemos de amparar al Proximo, y esto aunq. sea morte invasoris=. Limitase lo 2.o, quando el invasor es pers.a publica de Cuya

muerte se sigue detrimento al bien comun. Lo 2º si el invasor es el P.e porq es impia pie-dad matar a su padre aunq sea invasor de la vida de otro: 2 quando el invaso-r no defiende su vida p.r justa causa, v.g.a p.r padecer martirio, y quando eso se quie-re defender el Inocente p.a salvar la vida, o alma del invasor, porq como se ha dho estamos obligados a defender la vida de otro con muerte del invasor porq si el mismo invasor tiene esta oblig.on sino en los casos arriba dhos. y en los mismos se pue-de decir q estamos nosotros obligados.

Del escandalo

Tambien en este precepto se prohibe el escandalo q es muerte espiritual del hom.e, y el escandalo se define asi: est peccatum occasionatum: el escandalo en prim.r es de dos maneras activo, y pasivo: el activo se define asi: est dictum seu factum inordinatum praebens proximo occasionem ruinae spiritualis: las palabras dictum, seu factum se ponen para dar a entender q solo podemos escandalizar al proximo, p.r dho o p.r hecho: y no se dice concupitum porq con el deseo no podemos escandalizar, porq el hombre no conoce los actos internos como es el deseo: inordinatum se pone para denotar q no solo se puede escandalizar con la cosa positivam.te mala, sino con la q es indiferente, o menos recta: praebens proximo occasionem ruinae spiritualis: se pone para denotar el propio efecto del escandalo q es dar al proximo ocasion de ruina espiritual. De donde se infiere q comete pecado de escandalo el q aconseja, induce, o persuade a alguno a q peque, porq es causa de su ruina espiritual.

De la misma manera comete pecado de escandalo el q con su mal exemplo es causa de la ruina espiritual de otros; pero quando se hacen las tales cosas, se sabe probablem.te q no se han de escandalizar los presentes no se comete pecado de escandalo porq en este caso no es causa del pecado del proximo, puesto q se cree probablem.te q no se ha de escandalizar, o porq es muy bueno, o porq es muy malo, pero si quando de proposito le induce a cosa mala, q aunq el proximo este dispuesto al pecado p.r ser malo, comete pecado de escandalo, porq quantum est ex se le induce a cosa mala y se ayuda q coopera a su pecado.

Adhuc est de dos ma.s especial, y general: especial es escandalizar a uno, general es escandalizar a muchos

Este escandalo activo es de dos maneras uno formal, y otro material: el formal est dictum vel factum inordinatum intendens directe ruinam spiritualem et specialem proximi: v.g.a inducir a uno a hurtar, matar &a porq peque mortalm.te y pierda la gracia, y este se dice escandalum diabolicum porq el propio oficio del demonio es procurar en el alma el pecado, y la destruccion de la gracia: El escandalo material: est dictum, vel factum inordinatum non intendens directe ruinam spiritualem proximi, v.g.a inducir a una muger a la copula deshonesta, no con intencion de q peque, sino p.r cumplir su torpe deseo.

pasivo

El escandalo pasivo se define asi: est lapsus scandalizati: y este es de dos maneras; scandalum pusillorum, y scandalum pharisaeorum: pusillorum est quod oritur ex simplicitate, vel pusillanimitate scandalizati: v.g.a como uno come carne en dia de viernes p.r causas q tiene, y se escandalizan los q lo ven. Pharisaeorum est

quod oritur ex sola malitia pecantis: v.g. los Phariseos q. se escandalizaban de los milagros de Xpto = induce es de 3: mani datus, et non acceptus = acceptus, et non datus = acceptus et datus simul = datus, et non acceptus. v.g. hacer accion escandalizante y no se escandalizan =

P. si el escandalo es pecado? R. q. el escandalo actibo secun[dum] se es pecado mortal, porq. por el se ofende grauem.te la Charidad del Proximo; dice secundum se, porq. ratione inadvertentiæ, seu parvitatis materiæ no sera mortal.

De donde se infiere q. el q. induce á otro á una mentira leve solo peca venialm.te porq. no puede cometer mayor pecado q. comete el escandalizado, atqui el escandalizado solo peca venialm.te ergo et el escandalizante, y esto aunq. el escandalizante le induzca ala mentira leve con animo de q. peque mortalm.te porq. adhuc este daño es leve en linea de daños spirituales, quamvis contrarium sentiat Vazquez =

obices: si yo induxera a uno q. se cortara un brazo, peco mortalm.te ergo tambien y con mas razon quando le induzco á una mentira leve; porq. el daño spiritual aunq. sea de una mentira leve, es mayor q. el daño corporal, qual es cortarse un brazo, puesto q. no se puede hechar una mentira leve por la reparacion, o salvacion de todo el mundo? R.o negando la ilacion, y es la razon, porq. aunq. la mentira por ser intrinsecam.te mala, no se pueda hechar por todo el mundo, ni por evitar mil muertes, pero con todo esso es mal leve en linea de bienes spirituales, y assi el q. induce á ella solo peca venialm.te pero el q. induce á uno a q. se corte el brazo, le induce á un daño q. es grave en linea de bienes naturales, y no se puede hacer comparacion de daño spiritual á daño corporal, sino q. se ha de atender a q. tal es el daño cada uno en su linea, porq. aliquin [aliquin] si el q. prometio á otro rezarle la oracion Angelica, pecaria mortalm.te no cumpliendo la promesa, porq. el bien spiritual de q. le privaba es mayor q. otro qualquiera bien temporal, aunq. fuera magni momenti lo qual es falso ergo &c.a

Dice tambien el escandalo actibo, porq. el escandalo pasibo, quando ay justa causa para permitirlo no es pecado, porq. cada uno aviendo justa causa puede exercer aquellas acciones q. de suyo no son causativas de escandalo, y el escandalizado solo debe imputar á su malicia su ruina spiritual =

De donde se infiere q. Xpto nuestro Señor no peco en obrar las maravillas, q. obraba en este mundo, aunq. los Phariseos se escandalizaban de ellas, porq. tales maravillas no eran inductivas de escandalo, y Xpto nuestro Señor tenia justa causa para obrarlas qual era el bien spiritual delas almas =

Del mismo modo no peca el q. come carne en dia de viernes, quando tiene causa para comerla, aunq. de verle se escandalicen quando no puede dexar de comerla sin daño dela salud, porq. tiene justa causa, pero estara obligado á declarar la causa q. tiene de comerla, para q. no se escandalicen =

P. quantos pecados comete el q. induce á otro á pecar? y para claridad se supone q. puede inducirle intentando su ruina spiritual, o puede inducirle no intentandola, rursus, puede inducirle, y consumar el pecado con el, y puede inducirle, y no consumar el pecado con el; esto supuesto? R.o lo primero q. el q. induce á pecar á otro intentando su ruina spiritual, comete tres pecados, el uno de escandalo general, por la induccion al pecado, otro de escandalo especial, por el fin especial con q. intenta la ruina spiritual; y el tercero el pecado á q. le induce v.g. a

de fornicacion, si le induce á fornicar &c.a porq s.i la induccion es causa del pecado del otro proximo, et qui est Causa Causæ, est Causa Causati; ut inquit Philosophus; aunq algunos sienten q. comete dos pecados solamte. uno de fornicacion porq si le induce á fornicar porq es causa de este pecado, y otro de escandalo contra Charidad porq el escandalo general, y especial se habent per modum unius ita Bon.a

dicimus R.o lo segundo q. el q induce a otro á pecar, no intentando su ruina espiritual comete dos pecados uno el pecado q comete el otro, porq es causa del, y otro de escandalo ratione inductionis contra Charidad; aunq la sent.a contraria q dice q comete un pecado solo, q es el pecado á q induce es muy probable, porq la induccion al pecado, quando no se intenta la ruina spiritual, solo quebranta la charidad general, o, trascendental, que vagatur per omnia peccata: q.l lo qual es muy probable q solo comete dos pecados el q induce á pecar á otro intentando la ruina spiritual del inducido, porq el escandalo general no es propriamte. pecado, q especialmte. se opone a la Charidad, aunq sera necess.o explicarlo en la confesion, ratione latitudinis extensivæ, et q.a constituit actum in suo esse indibiduali: ala manera q se debe explicar el acto exterior, aunq el acto externo no es diverso pecado in numero del interno.

R.o lo 3.o q el q induce á otro á pecar, y consuma el pecado con el, v.g.a el q induce á una muger á pecar, y peca con ella, comete tres pecados, uno de induccion (aunq este no es propriamte. pecado, porq solo quebranta la charidad trascendental como se ha dho probabilisimamte.) y otro el q comete el executando el pecado, y otro el q comete el inducido, porq es causa de el p.r la induccion: y si le induce intentando su ruina spiritual comete otro diverso pecado de escandalo special; y assi el q induce á uno á hurtar, y hurta juntamte. con el, comete dos pecados de hurto, uno el q el comete hurtando, otro el q comete el inducido porq es causa de el, otro contra Charidad special si intenta su ruina espiritual, y segun opinion probable otro contra la charidad general, o, de escandalo general, aunq como se ha dho es muy probable, q el escandalo general no es pecado distinto en numero.

P.r quando se dira q uno induce a otro á pecar, o q es causa de su pecado actibo, o, q coopera al pecado de otro? R.o q en tres casos el prim.o quando hace algunas cosas q de suyo son inductivas de pecado, v.g.a quando le incita á hurtar, matar, fornicar, mentir, lebantar falso testimonio &c.a

lo segundo, quando hace alguna cosa, q aunq ex se, sea indiferente, pero la hace con intencion de q el otro peque, v.g.a vender naipes á uno con intencion de q juegue a juegos vedados, dar de beber vino á uno con intencion de q se embriague, vender la espada á uno con intencion de q mate á su enemigo &c.a

lo 3.o quando hace accion indiferente, por la qual probablemte. juzga q el otro ha de abusar de ella, para pecar, aunq el no la haga con intencion de q peque, con tal q no tenga justa causa para hacer la accion indiferente porq en estos casos se juzga inducir á otro á pecado, o, ser causa de escandalo

actibo; o Cooperara al pecado ageno, y q Coopera al pecado ageno, el q hace accion Indiferente sin tener Causa Justa Consta, pq qualquiera esta obligado ex Charitate á impedir la ruina espiritual del Proximo, q.do lo puede hacer sin grave incommodo=

he dicho quando no ay Justa Causa, pq si ay Justa Causa para hacer la accion Indiferente de q el otro hade abusar para pecar, no se Coopera al pecado ageno pq no estamos obligados á impedir la ruina espiritual del Proximo con grave incommodo nuestro, sino q este en extrema necesidad=

P.e q Causa sera vastante para q se diga q no Coopera al pecado ageno, o para poderle permitir? R.o q esto se hade regular segun Juicio de Varon Prudente, attentis presentibus circunstantiis, advirtiendo q ay unos pecados q se prohiben Con mas rigor q otros; y assi mayor Causa se requiere para permitir el homicidio, q la fornicacion, o, destemplanza &a pq el homi.o es mayor pecado q los otros=

P.e si el q pide a otro una Cosa á otro, quando el otro esta determinado, a hacerla y á pecar, peque el q la pide? R.o distinguiendo o la Cosa q pide es de suyo mala, buena, o, Indiferente; si la Cosa es mala siempre peca, aora tenga Justa Causa, aora no, pq lo q es malo p.r ninguna Causa se puede honestar.

Deaquí se Infiere q peca mortalm.te el q pide á otro q Jure falso, o, pide mutuo sub Usuris, o, piden le administren el sacramto en pecado mortal, o q Contraxe q la sin Vestiduras, o, pide á una Ramera Copia de su cuerpo, o, pide á una alcahueta q la solicite, pq en todos estos Casos, y otros semejantes se pide Cosa intrinsecam.te mala la qual no se puede honestar p.r ninguna Causa, ni pq el otro este determinado á hacerla; y se advierte, q el q pide a la Alcahueta q solicite a la Ramera, Comete dos pecados q saben el de la Ramera, y el de la Alcahueta, pq es causa de ellos:

Deaquí se Infiere q el q escandaliza muchas pers.as aunq sea Con una sola accion, Comete tantos, Como son las pers.as escandalizados, o q hubo peligro proximo de q se escandalizasen, pq es Causa de todos estos pecados, y assi esta obligado a explicar en la Confession el numero de las pers.as escandalizados, q si. fuere posible, pq si no no explicaria todo el numero de los pecados= Si la Cosa q pide es de suyo buena, o indiferente y tiene Justa Causa p.a pedirla, no peca en pedirla, aunq el otro aya de usar mal de ella, esto es haciendo lo q se le pide, pq lo uno no es ilicito hacer la Cosa q es buena, o, indiferente, lo otro pq el q la administra, o, hacela puede hacer sin pecar, lo otro, pq no estamos obligados á impedir la ruina espiritual del Proximo Con grave incommodo nuestro quando no esta en extrema necesidad q.o &a=

De lo dicho se Colige la solucion de muchos casos: El prim.o q es licito pedir mutuo al q sabemos q no lo hade dar sino sub Usuris; Pedir q Jure Con Justa Causa al q sabemos, o, creemos q hade Jurar falso, a q.n los Dioses falsos; Pedir Con Justa Causa el sacramento, al q creemos q lo hade administrar en pecado mortal, pq todas estas Cosas las puede hacer el otro sin pecar; Lo segundo es licito Con Justa Causa, Vender Candelas al Infiel q creemos. los hade sacrificar á los Idolos, pq es cosa Indiferente, y ay Justa Causa; Lo 3.o no es licito á la Doncella darse á ver al mancebo, q cree la hade desear torpem.te y peca mortalm.te, pero si tiene Justa Causa, o, necesidad no peca, pq

el darse á ver V.g. q̃ saliendo de casa, o, asomandose á la ventana es accion de sí indiferente, y tenia causa vastante el no privarse de su libertad, aunq̃ una, o, otra vez estava obligada á no salir de casa, o, a no asomarse a la ventana, pq̃ qualquiera esta obligado á evitar la ruina spiritual del Proximo, aunq̃ sea padeciendo algun leve incommodo.

Lo quarto peca mortalm.te el q̃ pinta en las paredes las partes verendas, o, las muestra publicam.te o las trahe con vestiduras tan delicadas q̃ se vean: pq̃ tales cosas son de suyo inducibas de escandalo; y assi las Mugeres q̃ se esponen, o, afeitan con animo de inducir a q̃ las amen, pecan mortalm.te pero si no lo hacen con este fin, sino p.r vanidad, o, p.r uso de la tierra, o, p.r agradar á sus Maridos, pq̃ no se aficionan de otros, solo pecan venialm.te o ningun pecado sera q.do solo se componen con animo de agradar á sus Maridos p.a retraherlos de otras aficiones, pq̃ el afeite es cosa secundum se indiferente, y tienen justa causa.

Lo quinto pecan los Guardas de las Viñas q̃ se esconden para q̃ los pasageros entren a hurtar, para q̃ cogiendolos los obliguen á pagar las penas, y daños; pero no pecan, si se esconden solo con animo de q̃ se abstengan los pasageros de hurtar, p.r cogerlos y castigar al q̃ entra, pq̃ usa de su drẽo con justa causa sta Bon.a

Lo sexto es licito a los P.s, o, Amos no quitar la ocasion de hurtar, p.a hacer esperiencia de su fidelidad pq̃ no hacen cosa intrinsecam.te mala, sino q̃ p.r justa causa se habent negatibe.

Lo septimo es licito a los Taberneros, Vodegoneros &.a p.r justa causa vender vino á los q̃ se cree se han de embriagar, pq̃ p.r justa causa hacen accion indiferente. pero pecaran mortalm.te si sin justa causa lo hacen, y no es causa vastante el incommodo q̃ se les sigue de no vender el vino, pq̃ este es leve incommodo.

Lo octavo es licito al espadero p.r miedo de la muerte, v. otro grave daño vender la espada al q̃ cree q̃ la compra p.a matar á su enemigo, pq̃ p.r justa causa exerce accion indiferente; pero assi en este caso como en los demas q̃ de la accion indiferente se cree, ha de resultar algun grave daño otra justa y menester mayor causa q̃ en otros casos q̃ solo se ha de seguir daño otra castidad, o, otra otras virtudes q̃ no obligan con tanto rigor.

Obicies: no es licito al Boticario vender el veneno q̃ cree q̃ el q̃ lo compra ha de abusar de el p.a matar. ni tampoco es licito locar la casa al Usurero publico al ciénagero, luego tampoco le ha de ser licito al espadero vender la espada. R.o q̃ esta prohibido p.r drẽo á los Boticarios vender veneno, y tambien esta prohibido el locar casa a los Usureros publicos alienigenos Cap.o 1. de usuris, y esta es la dispanidad q̃ dan en este caso; pero todos q̃ el Boticario p.r miedo de la vida, v. otro grave incommodo puede licitam.te vender el veneno, y el dueño alquilar la casa al Usurero con el mismo temor, o, incommodo, y es la razon pq̃ el alquilar casa, y el vender el veneno son cosas indiferentes de suyo: y la prohibicion del drẽo no es justo q̃ obligue con tanto incommodo; si bien en el fuero externo seriam estos castigados p.r la falta presumpcion.

obicies 2.o

obicies 2º: no es licito al Criado acompañar al Amo llebando la escalera p.a robar en la Casa agena, o, para entrarse á gozar de la Amiga, ni animar los hombros p.a ayudarle á subir p.r la ventana como esta declarado p.r Inocencio XI. pp.on 52. Condenada, aunq. estas acciones sean Indiferentes, y esto aunq. sea con temor de la Vida &a. luego tampoco al espadero vender la espada? R.o negando la cons.a la disparidad consiste enq. la accion de vender la espada de suyo tam practice, quam speculatiue es Indiferente, y assi se puede exercer p.r Justa Causa; p.o la accion de llebar la escalera, animar los hombros &a. aunq. speculatiue sea cosa Indiferente, pero como se hace p.a ayudar á hacer la Cosa mala y son acciones tan conjuntas con el pecado, moralm.te hablando, no son acciones Indiferentes, sino pecaminosas, y como el pecado, y accion pecaminosa p.r ninguna circunstancia se pueda honestar, p.r esto es ilicito al Criado hacer estas Cosas:

Pero se advierte q. no es ilicito al Criado acompañar al Amo quando ba a Casa de la Amiga p.r Justa Causa v.g.a porq. no le castigue, le heche de Casa &a. porq. el acompañarle precisam.te sin ayudarle en alguna manera, no es accion q. proximam.te concurre al pecado; y assi mismo la criada de la Ramera q. p.r mandado de su Ama, ba á abrir la puerta al galan, hace la cama, y al los Colores de la tienda p.a afeitarse su Ama, o, tales cosas Indiferentes, no peca si tiene Justa Causa qual es q. no la maltrate, o la heche de Casa &a. porq. todas estas acciones son de suyo Indiferentes, y no concurren proxime al pecado. y lo mismo se dice del q. p.r Justa Causa vende los Colores, o, las galas á las dhas Rameras, o, les alquila las Casas porq. todas estas Cosas remote se habent ad peccatum:

Pero si el q. hace alguna Cosa Indiferente, de la qual el otro hade usar pecaminosam.te y aunq. el tal no la hiciera, no faltara quien la hiciera, o, p.r dexarla de hacer no se abia de escusar el pecado. v.g.a el q. en dia de ayuno vende Cosas comestibles, á aquellos q. estan determinados á quebrantar el ayuno, y si el tal no se las vendiera, no abia de faltar quien se las vendiese, y assi no se abia de escusar el pecado, si este tal q. las vende peque en este caso? R.o q. no peca p.r lo menos mortalm.te y esto aunq. no tenga Justa Causa, y es la Razon, porq. si abia de pecar maxime porq. exerce Cosa mala, ó, coopera á ella, o, porq. esta obligado a impedir la Ruina del Proximo, sed sic est q. no exerce Cosa mala, ni coopera á ella ut supono, porq. lo q. hace es mere Indiferente, et ex alio capite no puede impedir la ruina del Proximo, p.r dexar de hacer la Cosa Indiferente, luego no hade pecar, secluso alio prauo fine:

De donde se Infiere q. el q. vende galas, o, Colores á las Rameras, o les alquilan Casas donde biban, y á los Vinateros q. no son abstemios, o, los bodegoneros q. venden Vino á los q. se han de embriagar, o, comidas á los q. han de quebrantar el ayuno &a. no pecan, aunq. no se les siguiera incommodo de no hacer estas cosas, con tal q. aunq. se dexaran de hacer, no se abia de escusar el pecado, y con tal q. no las hagan con fin de q. los otros pequen, porq. todas estas Cosas secundum se, remote se habent ad peccatum; lo otro porq. assi como la Correccion fraterna, no obliga quando se sabe q. no hade aprovechar, assi tampoco debe obligar abstenerse uno de tales acciones Indiferentes, q.do el euitarlas no hade aprouechar, p.a q. el pecado se escuse:

P. si debemos abstenernos de hacer Cosas Indiferentes, o, de pedirlas á aquellos de quien probablem.te no creemos q̃ han de usar p.a pecar, aunq̃ tengamos algun recelo, o, duda q̃ han de abusar, y alias no tenemos Justa Causa p.a hacerlas, o, pedirlas? R.o q̃ no debemos abstenernos de pedir, o, hacer Cosas Indiferentes, quando probablem.te no sabemos, o, creemos q̃ el Proximo hade usar mal de ellas, aunq̃ no tengamos graue Causa p.a ello, y esta razon es pq̃ no debemos presumir mal de el Proximo sino q̃ probablem.te consta segun la Regla de el derecho, nullus praesumitur malus nisi consteterit. Verdad es q̃ si no tienen alguna Causa, para pedir, o, hacer estas Cosas con recelo, o, duda q̃ el otro usaria mal, tenia pecado venial alomenos, pues es cierto q̃ es contra el dictamen de la razon hacer estas Cosas con esta duda, y sin Causa alguna=

Del sexto, y Nono Preceptos &

El sexto precepto de el Decalogo es non mechaberis, y el Nono es non concupisces uxorem Proximi tui, y p.r muger de el proximo se entiende toda muger. P.r manera q̃ no solo se prohibe en estos preceptos el Adulterio, sino toda Copula carnal tenida fuera de el uso de el matrimonio, y no solo se prohiben los actos exteriores de obra, y palabras, sino tambien los internos de pensam.to como deseos, y delectaciones.

P. a q̃ Virtud se oponen los pecados q̃ se prohiben en estos preceptos? R.o q̃ se oponen á la Virtud de la castidad á la qual directam.te contradice el Vicio de la luxuria dela qual, y de sus especies, se trata in mat.a de peccatis=

Del septimo, y decimo preceptos &

el septimo precepto es non furtum facies: y el decimo non concupisces rem alienam: De manera q̃ en estos dos preceptos se prohiben el hurto, y rapiña, y tambien los deseos de hurtar; en el septimo el acto externo de hurto, y rapiña non furtum facies; y en el decimo el deseo, y delecte de hurtar, non concupisces rem alienam=

P. quid est furtus? R.o est occulta ablatio rei alienae Domino rationabiliter invito. p.r la particula occulta: se diferencia el hurto de la rapiña la qual se hace sabiendolo el señor dela Cosa q̃ se la hurtan, o, presente Domino, y el hurto se hace nesciente Domino, seu in eius ausentia=

las particulas ablatio rei alienae: se ponen en lugar de genero en q̃ combiene el hurto con la rapiña, tambien se ponen para denotar q̃ no se comete hurto quando uno toma la cosa q̃ es suya, o, cree q̃ es suya, con tal q̃ no este la tal Cosa apignorada, o, commodata=

Dicese invito Domino, pq̃ si se cree q̃ el señor tendra abien q̃ se le tome la Cosa, no es hurto, aunq̃ se tome la Cosa ocultam.te quia consentienti non fit injuria; y assi no comete hurto el q̃ toma la Cosa agena ocultam.te teniendo Justa Causa para creer q̃ el dueño lo tendra abien, pq̃ no se presume invito abiendo Justa Causa: al contrario se hade presumir quando no ay Causa para creer q̃ lo tendra abien, o, quando la Causa es incierta;

De donde se infiere q̃ los Pobres q̃ en tiempo de Agosto, y vendimia tomar algunas cantidades modicas á mui aunq̃ todas juntas sean cantidades, o, cantidad notable, no cometen pecado de hurto alomenos mortal, pq̃ los q̃, es respecto de los

Pobres, y su necesidad se juzga q̃ no son invitos de q̃ le tomen aquella modica cantidad á cada uno ita Lesio de cuio sentir parece ser Bon.ª; pero yo juzgo q̃ esto tendra probabilidad, quando los dueños, á quienes se tomaren las modicas cantidades son acomodados, y nada codiciosos, porq̃ si no son acomodados, q̃ han menester lo q̃ cogen, y no les alcanza como sucede en las tierras cortas, a los menos, casi todos los labradores para el consumo de su casa, o son avarientos se debe juzgar q̃ estos estan invitos, y assi se comete hurto en dho caso=

Dicese finalm.te rationabiliter invito p.ª dar a entender q̃ no se comete hurto, q.do el señor de la cosa, no esta rationabiliter invito: por lo qual el q̃ toma la cosa p.r justa compensacion, y el q̃ toma lo q̃ necesita en extrema necesidad, no comete hurto, porq̃ á cada uno le es licita la compensacion justa, y en extrema necesidad omnia bona sunt communia: y assi el señor en estos casos es irrationabiliter invito=

De la misma manera no comete hurto el q̃ quita los libros hereticales, a aquel q̃ le esta prohibido el leerlos, p.ª q̃ no los lea: o el q̃ quita la espada á uno, para q̃ no mate con ella. ni la muger q̃ quita al marido el dinero, para q̃ no lo juegue, o, para q̃ no se embriague con ellos &.ª porq̃ en estos casos dominus non est rationabiliter invitus=

Pr. Como se define la rapina? R.º est ablatio rei alienæ per violentiam: Por esta particula per violentiam; se distingue de el hurto, porq̃ el hurto (como se ha dicho) consiste en la oculta ablacion; y la rapina en la violencia, y assi se distingue del hurto en especie, porq̃ p.r la rapina se hace injuria diversa en especie al señor, y se viola la just.ª diverso modo specifico=

Adviertese q̃ la violencia se puede hacer de dos maneras, una absolute v.g.ª quando el señor est omnino invitus, et non consentit in ablatione: otra secundum quid: v.g.ª quando el señor consiente, p.r miedo, o, fuerza, y qualquiera de estas violencias es bastante para cometer rapina=

De donde se infiere q̃ si uno tomara una cosa, á otro, el qual no lo contradijera por miedo, o verguenza, se comete rapina, [illegible] pero si dexa de contradecir sin miedo, o verguenza, no se comete rapina, porq̃ scienti, et volenti, non fit iniuria, y consta del cap. error de reg.ª 20 ubi dicitur error, cui non resistitur approbatur=

Pr. De que pecado sea el hurto, y la rapina? R.º q̃ ex suo genere es pecado mortal, lo uno, porq̃ se opone á la virtud de la just.ª lo otro porq̃ los pecados q̃ se prohiben en el decalogo, son ex suo genere pecado mortal, como consta de las palabras de xpto. si vis ad vitam ingredi serva mandata: Matth. 19. atqui la vida espiritual no se pierde sino p.r el pecado mortal ergo &.ª

Obicies. Dice la escriptura Proverbio 6. non grandis est culpa cum quis furatus fuerit, o, el hurto, no es pecado mortal, ergo R.º distinguo non grandis est culpa sunt absolute nego, authoritatem, respective ad authoritatem; y assi digo q̃ el hurto absolutam.te hablando es grave pecado, p.r lo respective de el adulterio, no es grande: porq̃ el adulterio es mayor pecado del qual se hace mencion en los proverbios en dho lugar=

furto es dho q ex suo genere es mortal, pq aliquando puede ser Venial. lo primero, p. inaduertencia, o indeliberacion. lo seg.do p. parbidad de materia y lo 3.o quando el señor de tal Cosa no es invito en quanto à la substancia, sino solo en q.to al modo, v.g.a q.do siente q se le tome la Cosa sin pedirsela, y no precisam.te el q se la tomen, o quando la toman para Jugar, y en estos casos no ay obligacion à restitucion pq el señor no esta invito quoad substantiam, sino quoad modum.

De donde se infiere q la Muger q quita alguna Cosa al Marido, el hijo al Pe, o al Abuelo, y el Amigo al Amigo liberal, y benigno, q estos se cree q Condonarian, si se lo pidiera los ocultam.te se les quita con su presunto Consentim.to no pecan mortalm.te pq los señores de la Cosa no estan invictos quoad substantiam, y ningun pecado sera si tampoco estan invictos quoad modum:

obicies: quod ex suo genere est tale, semper est tale. sed furtum est mortale ex suo genere, ergo non potest esse veniale ex alio capite. R. q el hurto se dice mortal ex suo genere, no pq la Culpa mortal sea essencial al hurto, sino pq intra eamdem speciem, posita mã.a notabili puede ser mortal, a distincion de aquellos pecados, q ex suo genere no son mortales, v.g.a las palabras Jocosas, v. ociosas q aunq mas se repitan no son mortales ex suo genere; y assi formalm.te se distingue la mayor; quod ex suo genere est tale semper est tale, positis requisitis ad esse tale co.do mayorem, non positis nego mayorem, et distingo minorem. sed furtus ex suo genere est mortale positis requisitis ad esse mortale co.do minorem, non positis nego minorem, et nl, q.

P.t de quantas maneras es el hurto? R. q de quatro maneras, sacrilegius, plagius, peculatus: Abigeus: sacrilegium est ablatio rei sacræ: y sucede hurtando sacrus de sacro, sacrus de non sacro, y non sacrus de sacro; Plagius est ablatio mancipii. Peculiatus est ablatio rei particulary: Abigeus est ablatio rei Communis.

De la Cantidad Necessaria p.a el hurto mortal

P.t que cantidad se requiere para q el hurto sea pecado mortal? R. q los AA. disienten notablem.te en señalar la cantidad necess.a p.a pecado mortal unos señalan q medio Real es mã.a grave, aunq se hurte al Rey: sic Navarro. otros un Real, ita Cordoba, y soton. otros dos R.s sic Lesio. otros tres R.s ita Cum aliis Valencia; otros cien escudos los quales tacito nomine citan. hurtado, y Lesio. pero dexados estos opinantes, unos p. estrechos, y otros p. relaxados. p.a la inteligencia de la question se supone. q la Cantidad de la Cosa hurtada, se puede Considerar de dos maneras. una secundum se, et absolute, vel in ratione furti. y otra respectibe, vel circunstancialiter, esto es p. razon de alguna circunstancia extrinseca q puede Juntarse con la Cantidad. esto supuesto.

Digo lo prim.o q la Cantidad suficiente en el hurto para q sea mortal es un Real de a ocho, secundum se, et in ratione furti, y es la razon pq aquella es cantidad bastante q secundum se puede Causar notable daño, ò, privar de

Notable Vtilidad, sed sic est q̃ la cantidad de Vn Real de a ocho secundum se es Vastante p.a causar graue daño, o priuar de notable Vtilidad. o. la menor se prueba porq̃ con la cantidad de Vn Real de ocho, puede Vn hombre (aunq̃ biba muy regaladam.te) pasar Vn día, y puede assi mysmo pagar Vn criado aunq̃ sea de los q̃ may precio lleban, luego Vn Real de a ocho es cantidad suficiente para constituir secundum se pecado mortal y menor cantidad no es Vastante secundum se p.a culpa graue, porq̃ menos cantidad q̃ Vn Real de a ocho secundum se, en in ratione preti; no se puede decir cantidad notable =

Digo lo segundo q̃ la cantidad de el hurto considerada respectiue, esto es respecto de la pers.a a quien se hurta, no se puede señalar matematice, sino solo moraliter y assi no Vna mysma cantidad es Vastante en todas las pers.as sino q̃ la cantidad q̃ respecto de Vno es graue respecto de otro puede ser leue, porq̃ Vna mysma cantidad respecto de Vno puede damnificar grauem.te y en otro solo causara leue damnificación. Por lo qual es regla general q̃ todas las Veces q̃ Vno hurta cantidad con la qual damnifica grauem.te al dueño de la cosa, o le priua de grande Vtilidad, aunq̃ la cosa secundum se no sea graue, sera pecado mortal:

De donde se infiere la resolución de muchos casos, el prim.o q̃ es pecado mortal hurtar dos R.s y Vno a Vn pobre bracero q̃ con su sudor, y trabaxo los gana p.a sustento de su familia, o q̃ siendo estan pobre q̃ los ha de menester para comer =

lo seg.do es pecado mortal hurtar a Vn sastre Vna aguja, o, Vna lezna a Vn zapatero, quando no tiene otra conq̃ trabaxar, y q̃ si hurtandosela ha de dexar de ganar el Jornal para el sustento de su familia porq̃ en estos casos se hace notable damnificación, y es pecado mortal non in ratione furti, sino damnificationis causa =

lo 3.o es pecado mortal hurtar leue cantidad a Vn hombre pusilanime q̃ aunq̃ no le damnifique grauem.te se ha de entrystecer, y melancolizar grauem.te pero este pecado no es contra just.a sino contra charidad, y lo mysmo es quando la hurta a pers.a colerica, q̃ si hurtandole la cosa leue, ha de Jurar, y blasfemar. y assi en estos casos, no se peca mortalm.te in ratione furti, sino se hace notable damnificación, pero se peca mortalm.te contra charidad, o Religión, p.r ser causa de la graue melancolia, o, de los Juram.tos blasfemias &.a

lo quarto se infiere q̃ no es pecado mortal hurtar al Rey, o, a pers.a muy rica, y opulenta Vn escudo aunq̃ sea de oro, porq̃ no se hace a estas pers.as graue damnificación, aunq̃ sea cantidad Vastante secundum se, in ratione furti p.a pecar mortalm.te. De suerte q̃ toda la malicia del hurto es respectiua, y se ha de medir segun la damnificación q̃ se hace, y ay siempre q̃ hubiere graue damnificación consideradas las circunstancias de la pers.a a quien se hurta, de la pers.a hurante,

y de la estimacion de la Cosa; es pecado mortal, y venial solo quando atentas ellas
dichas circunstancias se hace leve damnificacion=

De todo lo dicho se sigue q̃ se requiere de mayor cantidad p.ª q̃ peca mortalmte. en el vasallo q̃ hurta al Rey, en el hijo q̃ hurta al Padre, en la Muger q̃ hurta a su Marido, q̃ quando hurta vn estraño, y tãbien en el criado q̃ hurta a su Amo; y assi p.ª q̃ el hixo, o la Muger pequen mortalmte. sera necess.º q̃ hurten doblada cantidad q̃ el estraño, y tambien el vasallo y Criado la tercera parte mas, o, quarta, q̃ el estraño. Rg. q̃ la circunstancia extrinseca de tales pers.as, o, no se hace tan grave damnificacion a los señores, o, no estan tan gravemte. invitos como si hurtaran personas estrañas=

De la mysma manera es necessario doblada cantidad, quando se hurta paulatim p.r hurtos pequeños, q̃ quando se hurta de vna vez, Rg. hurtando poco, a poco, no se damnifica tanto, como hurtando de vna vez=

P.r si el q̃ hurta mas leve, con animo, o, sin animo de hurtar cosa grave, peque mortalmte.? R.º a lo prim.º q̃ el q̃ hurta cosa poca sin animo de hurtar mas solo peca venialmte. pro tunc, Rg. solo damnifica en cosa leve: pero si continua los hurtos, aunq̃ sea sin animo de hurtar mas, peca mortalmte. en llegando a mas grave, no por razon del hurto, sino Rg. retiene cantidad notable, Rg. estos mas leves se unen entre si; y el decir q̃ en este caso no peca mortalmte. esta condenada p.r Ynocencio XI. prop.n 38=

Advierttase q̃ para q̃ el q̃ hurta poco a poco, y interpoladamte. leves cantidades, peque mortalmte. se requiere q̃ los tales hurtos pequeños se continuen sucesivamte. como los q̃ venden vino con medida corta, o, pesan carne quitando vn poco a cada peso, Rg. sino se continuan sucesivamte. sino q̃ se interpolaron p.r mucho tiempo v.g.ª el q̃ en vna viña toma leve cantidad de vbas sin animo de hurtar mas, y despues al año siguiente hurto otras tantas, asi cada año asta llegar a cantidad notable no se comete pecado mortal de injusta retencion grave Rg. q̃ la longa interpolacion, no se unen estos mas, ni se damnifica el señor gravemte. sta Bon.a: y esta sent.a no se comprehende en la condenacion de Ynocencio XI.= R.º lo segundo q̃ el q̃ hurta pequeña cantidad con animo de hurtar cantidad notable peca mortalmte. assi tambien q̃ tiene el deseo de hurtar mas notable, Rg. de la mysma suerte se peca con el deseo, q̃ con el hecho segun aquel axioma, Voluntas pro facto reputatur, sed sic est q̃ si hurtara mas grave, peca mortalmte. luego tambien teniendo deseo de hurtarla, y no solo peca mortalmte. el q̃ hurta leve cantidad con animo de hurtar cantidad notable, sino tambien con solo deseo de hurtar mas grave aunq̃ de facto no hurte la cantidad leve Rg. voluntas pro facto &.ª

P.r si el q̃ abiendo hurtado cantidad notable con hurtos pequeños, y despues hurta cantidad leve sobre la mysma cantidad, si peque mortalmte.? R.º distinguo, o, ya tiene se dolio del hurto notable, y restituyo, o, no pudiendo restituir

tubo

tubo animo de restituir data oportunitate, y despues volvio a hurtar mas leve, so-
lo peca venialmte porque este hurto no se continua con el antecedente, pr la pe-
nitencia de el, y proposito de restituir; pero si no retracto el hurto anteceden-
te, ni tubo proposito de restituir, peca mortalmte porque esta mas leve se une mo-
ralmte con la grave, y como la cantidad grave era suficiente a culpa mortal, pr tbn
peca mortalmte.

Pe. si el q hurta mas leve a aquel a quien otros hurtaron mas gra-
ve, peque mortalmte? R. distinguo, o este hurto dependentemente de los otros, y de mancomun,
o hurto separatim, y independentemente; si de mancomun peca mortalmte porque la
mas leve de este, se une moralmte con la de los otros q es grave, y porque este coopera al daño
grave con los otros, y junto con ellos retiene cantidad notable, y porque todos los q de man-
comun hacen un daño, se reputan moraliter pr una persona sola, atqui si una persona
sola hurtara notable cantidad pecaria mortalmte luego el q hurta mas leve de
mancomun, a quien otros hurtaron mas grave, esto se entiende quando el q hur-
to mas leve sabia el daño grave q sus compañeros abian hecho, vg. no hubo tanto
interbalo de tiempo q se juzgue q la mas leve no se une con el daño grave, como si
hurtara una leve cantidad de uvas en una viña en la qual el daño anteceden-
te los compañeros hurtaron cantidad grave, y tambien se entiende quando
los compañeros no restituyeron el daño grave, porque si se ignora el daño grave q los otros
hicieron, o hubo el interbalo referido, u otro semejante, o los compañeros re-
stituyeron, y a el le consta la restitucion, no peca mortalmte porque en estos casos no coop-
era a daño grave.

Si el tal hurto leve cantidad independentemente de los otros q
sabia q hurtaron cantidad notable tiene Bonacina q peca mortalmte pr respecto
de q se une esta mas leve con la grave q hicieron los otros, pero mucho mas proba-
ble es la sentª contraria de Molina q dice q solo peca venialmte y es la razon porque
esta mas leve no se continua con la grave q los otros hurtaron, ni el tal coopera al
pecado de los otros, porque no hurto dependentemente con ellos; bien y verdad q si la
cantidad q hurtaron los otros fuera tanta q el dueño de ella caia en pobreza
pr abersela hurtado, y en hurtando este despues aquella cantidad leve le damni-
ficaba gravemte pr la circunstancia de su pobreza, pecaria mortalmte; pero
este pecado no seria mortal ratione furti, porque se unia con el grave de los
otros, ni porque cooperaba al pecado de los otros, sino solo seria mortal ratione gra-
vis damnificationis, attenta circumstancia paupertatis.

Pe. si es licito hurtar en necesidad, y pa mayor claridad se advier-
te q la necesidad es de tres maneras, comun, grave, y extrema; esto supuesto:
R. lo primº q de ningun modo es licito hurtar al q pade-
ce necesidad comun, porque no es licito tomar la cosa agena, y el q solo padece necesidad
comun, tomando lo ageno, obra contra la razonable voluntad del señor, ita DD.
R. lo segdo q tampoco es licito hurtar al q esta en necesidad grave, pr
la misma razon, aunq lo contrario sienten Lessio, Silvestro, Pedro de Navar-

Havana, y otros, porque lo qual el que esta Instruido en grave necessidad peca mortalmente y esta obligado á la restitucion si hurta; y la Maria esta condenada por Inocencio XI.

Obicies: el señor de la Cosa esta obligado á socorrer al que esta en grave necessidad, luego tambien el gravemente necessitado podria tomarle lo que necesita para socorrer su necessidad sin injuria del señor, pues este solo hace lo que el señor estaba obligado a hacer, y assi el señor en este caso no es rationabiliter invito &c. Ergo. Respondeo distinguendo antecedens: el señor esta obligado á socorrer al que padece grave necessidad ex charitate concedo antecedens: ex justitia nego antecedens, et consequentiam: y assi digo que aunque es verdad que el señor esta obligado á socorrer al que padece grave necessidad, pero solo esta obligado ex charitate y no ex justitia, y nadie puede tomar la cosa sino que se le deba de justicia, ni se puede hacer compensacion sino de aquellas cosas que se deben ex justitia, y como en este caso no este obligado á socorrer ex justitia, sino solo ex charitate inde est &c.

Respondeo lo tercero que le es licito al que esta en extrema necessidad tomar la cosa de otro, porque in extrema necessitate omnia bona sunt communia, y assi el señor de la cosa no es rationabiliter invito.

Si dices que no es licito mentir para librar la vida, luego ni el tomar la cosa de otro para salvar la propria vida; porque se responde negando la consequencia, la disparidad consiste en que la mentira es intrinsecamente mala, que no deja de ser mala por la extrema necessidad de la vida, ni por la vida de todo el Reyno; pero el hurto en extrema necessidad no es malo, ni es propriamente hurto, porque in extrema necessidad todos los bienes son comunes, y assi no se dice que hurta el que esta en extrema necessidad sino que usa de lo que es suyo, a la manera que el que mata cum moderamine inculpatæ tutelæ, al injusto agresor de la vida, o, hacienda, no se dice que comete homicidio, sino que justamente se defiende, porque en estos casos se muda la materia de hurto, y homicidio; pero en la mentira nunca se muda la materia sino que siempre es mentira.

Pregunto que cosas se requieren para que el que toma la cosa en extrema necessidad no peque? Respondo que se requiere lo primero que no tome mas de lo que necesita para salir de la extrema necessidad, porque solo en la extrema necessidad son los bienes comunes, y no fuera de ella.

Lo segundo se requiere que no pueda socorrer la extrema necessidad de otro modo que tomando la cosa, porque si ay quien lo socorra sin tomar la cosa, no se dice que esta en extrema necessidad.

Lo 3.º se requiere que el tomar la cosa agena, sea per se medio para conservar la vida, porque de otra suerte no esta en extrema necessidad de conservarla &c.

De donde se infiere que no es licito tomar la cosa agena, al que esta in periculo proximo de perder la honra, fama, o, castidad &c, porque el tomar la cosa no es medio per se, et intrinsece para conservar la fama, honra &c.

Infierese tambien que si á un hombre acomodado le quisieran quitar la vida, sino hurtaba á fulano tanta cantidad, no le es licito hurtarla aunque probablemente crea que le han de matar, porque el hurtar en este caso no es medio se-

teandus se conducente p.a conservar la Vida:

Ni obsta q el tal esta en extrema necessidad de su Vida, sino hurta, pq se responde q esta necessidad es extrinseca, y per accidens, non vero intrinseca ex parte. qual es no tener el sustento necessario necessitate medij para conservarla: Verdad es q si el tal creiera q el señor de la cosa no seria invito de q en tal caso se la tomase para conservar su Vida, licitam.te la podria tomar, pq solo se comete hurto q.do el señor de la cosa es invito, y en este caso se puede creer de la piedad de qualquiera q no seria invito el señor, pues ex charitate esta obligado qualquiera a socorrer al q esta en tal necessidad, y assi probablem.te se debe juzgar, q qualquiera cumplira con su obligacion, quia nullus presumitur velle peccare, nisi constet:

P.e si el q esta en extrema necessidad puede licitam.te dexar de tomar la cosa con peligro proximo de su Vida? R.o q no puede, y q peca mortalm.te pq qualquiera, esta obligado a conservar su Vida p.r medios licitos, y suaves. pero si tiene algun fin honesto para dexar de hurtar, v.g.a sino pudiera hurtar sin matar al s.r de la cosa q la defendia &.a no esta obligado, pq nadie es ta obligado a conservar su Vida con medios tan horrorosos, menos en caso q fuese pers.a publica, y de ser de utilidad al bien comun &.a ut dictum est in 5 precepto.

P.e si puede uno tomar alguna cosa p.a socorrer al q esta en extrema necessidad? R.o q si con tal q el no tenga cosa propia con q socorrerle. y es la razon pq esto es licito al mismo q esta en extrema necessidad, luego podemos tomar para socorrerle, y ayudarle a q la tome, pq esto solo es cooperar a una cosa licita q puede el necessitado exercer licite.

Del octabo Precepto &.

Pe. qual es el octabo precepto del decalogo? R.o q es non falsum testimonium dices. P.e q se prohibe no solo qualquiera injuria, e injustic.a q se hace intra iudicium publicum, o. p.r mentira, o p.r falso testimonio, o sentencia inicua. o. cosas semexantes, sino tambien la injuria, e injustic.a q se le hace extra iudicium como p.r detraccion. sospecha, mal fundada, juicio temerario, falso testimonio, contumelia, improperio, mentira, dolo, fraude, o. falacia &.a y pq de lo tocante a sospecha, detraccion, juicio temerario, falso testimonio, contumelia, libelo famoso dolo, fraude, y falacia se trata in mate. justitiae, en este precepto solo se tratara de la mentira q regularm.te se junta con todos los debitos, y siempre con algunos de ellos:

P.e que cosa es mentira? R.o est falsa significatio vocis, cum intentione fallendi, seu dicendi falsum:

obicies: la difinicion q no comprehende todo su difinido es mala, esta no le comprehende ergo. &a minor probat. la mentira se puede hacer con señales, atqui la difinicion solo comprehende las mentiras de palabra, pues dice q es falsa vocis significatio ergo. R.o q es Verdad q puede mentir qualquiera con señales, y sin palabras, pero las señales equivalentes ya son voces, y assi quando se dice en

la difinicion q. la mentira es falsa significacion de la voz se entiende formaliter, vel equivalenter. con q. aunq. las señales no sean formalmte. voces lo son equivalenter a la manera q. en el sacramto del matrimonio las señales con q. se manifiestan los contentimtos. son la forma deel matrimonio, aunq. decimos q. la forma de los sacramentos consiste en palabras como consta del florentino.=

P. de quantas maneras se comete mentira? R.o q. de quatro maneras: lo prim.o afirmando la cosa falsa como verdadera. como si uno dixera q. era de dia siendo de noche. lo 2.o negando la cosa q. es verdad, como si uno negara aber hurtado, qdo en realidad hurto. lo 3.o afirmando como cierto la cosa dudosa, vg.a afirmar q. abia muerto fulano, estando dudoso del murio, o no. lo quarto diciendo como dudosa la cosa cierta, vg.a decir q. no sabe si murio fulano, sabiendo ciertamte. q. murio, y la razon es q. en estos casos se comete mentira es q. ay intencion de decir cosa falsa, y se va contra el mente, siquidem mentire est contra mentem ire=

P. de quantas maneras es la mentira? R.o q. se puede considerar la mentira ex parte finis, o. se puede considerar p. otra razon; si se considera p. otra razon es de dos maneras material, y formal: material es la q. se comete sin intencion de engañar, o decir cosa falsa vg.a decir uno una cosa falsa juzgando q. es verdad. como si abiendo uno visto á francisco juzgara q. era Pedro, y dixera q. abia visto á Pedro siendo assi q. no le abia visto: la formal es la q. se dice con intencion de engañar, o, decir cosa falsa. como sucede en los quatro modos referidos, o, en alguno de ellos: = si la mentira se considera ex parte finis es de tres maneras; jocosa, oficiosa, y perniciosa: la jocosa es la q. se comete sin intencion de engañar á nadie, sino p. causa de delectacion, y entretenimto. tales mentiras son los quentos q. p. recreacion se quentan en las conversaciones para hacer reir, las quales mentiras son muy ordinarias en las hombres parleros, y truanes=

la oficiosa es la q. se dice en gracia, y favor de alguno, o para su utilidad, o, para librarle algun daño = la perniciosa (q. es la peor de todas) es la q. se dice con intencion de dañar á alguno.=

P. si la mentira es pecado? R.o q. si qualquiera q. sea, y es la razon, es aquel es pecado q. se opone al dictamen de la razon; atqui la mentira se opone al dictamen de la razon, siquidem mentire nihil aliud est quam contra mentem ire ergo. y assi la mentira es intrinsecamte. mala, y tan mala q. nunca se puede honestar aunq. se cometa p. bueno, y honesto fin, esto se entiende de la mentira formal, es la mentira material no es pecado, es en esta no se va contra el mente=

De donde se infiere q. el Pontifice no puede dispensar en la mentira, para q. se pueda hacer licitamte. es no puede mudar la naturaleza de las cosas, y aun ni el mismo Dios no puede mentir ni dispensar en q. sea licita la mentira, es esto repugna al atributo de su verdad infalible.=

obiecies: 1. Jacob dixo á su P.e q.e el era el Primogenito, siendo Esau primogenito; y Gen. 27. siendo assi q.e no era Esau, y con todo esso no pecó; luego no toda mentira es pecado? R.o q.e Jacob no mintió en lo q.e dixo, sino q.e habló profeticam.te Judgando q.e el Pueblo gentil, q.e era el menor, abia de ser substituido en lugar de el Primogenito q.e era el Pueblo Judaico =

obicies 2. Isac (Gen. 26) dixo q.e Rebeca no era sino hermana suya siendo su Muger. y Abraham (Gen. 12) dixo q.e Sara era hermana suya, siendo tambien su Muger, atqui estos S.tos Patriarcas no pecaron, luego no toda mentira es pecado? R.o q.e estos S.tos no mintieron, sino p.r justa causa usaron de palabras ambiguas, llamando herm.as á sus Mug.s y tomando, o, entendiendo el nom.e de herm.s p.r Sanguinea, o, mug.s como regularm.te suelen llamar los Maridos herm.s á sus Mug.s y lo mismo se ha de responder a otros semejantes textos de la escriptura, con q.e se intenta probar q.e la mentira, no siempre es pecado =

P.e q.e pecado sea la mentira? R.o (supuniendo la division de mentira Jocosa, oficiosa, y perniciosa) lo prim.o q.e la mentira Jocosa, y oficiosa no es pecado mortal sino venial ex suo genere, aunq.e se diga p.r hombre grauissimo, y es la razon p.q. tales mentiras á nadie hacen graue Injuria, ni ofenden grauem.te la Charidad de Dios, ni de el Proximo; y assi nunca llegan, ni pueden ex suo genere llegar á ser mortal, p.q. ni de el Proximo; y assi nunca llegan, ni pueden ex suo genere llegar á ser mortal. Se á dicho se multipliquen p.q. mu.s pecados veniales p.r se no hacen un mortal. p.r q.e puede pecado mortal per accidens, ratione scandali, vel alterius damni es pecado mortal, ex suo genere, p.q. per accidens, ratione scandali, vel alterius damni el q.e dice mentiras leue Jocosa, u, oficiosa.

De donde se infiere q.e solo peca venialm.te el q.e dice mentira leue Jocosa, u, oficiosa ora sea intra, o, extra iudicium; y aun q.e sea intra sacramentum confessionis, pero si se sigue el graue scandalo, o, pasan estas mentiras a ser perniciosas, peca mortalm.te siendo el daño graue = De la mesma manera el hom.e q.e se viste de Muger, o, la Mug.r en de hom.e peca venialm.te p.q. miente en el sexo, p.o si se hace p.r recreacion, o, diuersion el hom.e no peca, y con buena fee. Como sucede en los disfraces de Carnes tolendas, no peca, y de la mesma manera sera mortal; y de la mesma venialm.te secluso escandalo, vel graui damno q.e entonces sera mortal, y de la mesma manera sera mortal, si el disfraz es torpe, y consentimientos deshonestos &a.

De la mesma manera peca venialm.te el hipocrita q.e se finge virtuoso, p.q. le tengan p.r bueno, p.q. este miente, y si de su hipocresia se sigue graue daño, o, se finge S.to p.a engañar grauem.te á alguno en qualesquiera bienes, peca mortalm.te Pero se aduierte q.e no es Ypocrita, ni peca pecado de mentira el q.e disimula su pecado p.r no perder su fama p.q. nemo tenetur se ipsum prodere. ni esto es mentir sino celar la verdad con justa causa =

R.o lo seg.do q.e la mentira perniciosa es pecado mortal ex suo genere, p.q. ex suo genere causa graue daño, y p.q. en su especie, y p.q. salir de ella se hallan graues pecados &a. Se á dicho ex suo genere, p.q. per accidens ratione paruitatis materiae, inaduertentiae, seu ignorantiae, puede ser q.e solo sea venial =

De donde se infiere q̃ el q̃ mintiendo hace grave injuria al Proximo, o a si mysmo peca mortalm.te siue sit intra, siue extra iuditium: y lo mysmo el q̃ miente en la Confesion en ma.a grave =

De la mysma suerte es pecado mortal mentir en cosas tocantes a la fee, y a lo q̃ esta en la sagrada scriptura, y no escusa en esto la parvidad de ma.a; Por lo qual S.n Pedro peco mortalm.te nego.do a X.to; y assi mysmo pecan mortalm.te los predicadores q̃ refieren milagros falsos, y quieren con ellos comprobar nuestra fee, y seg.n algunos D.D. incurren en descomunion =

Pres̃ si la Muger corrupta q̃ con medios licitos encubre el defecto de Virginidad p.a contraher matrimonio, si miente, y si peca encubriendolo, y lo mysmo si pecan sus P.es o, Parientes procurando q̃ se encubra su defecto para contraher matr.o? R.o a lo prim.o q̃ no miente, sino q̃ disimula la Verdad, y no es lo mysmo mentir, q̃ disimular la Verdad: R.e a lo seg.do dist.do o ay peligro de q̃ el Varon venga en conocim.to del defecto, y p.r esto la aya de entristecer gravem.te y le aya de dar mala vida, o, matarla: o, no ay peligro de q̃ lo conozca: si prim.s pecan mortalm.te p.r lo menos contra Charidad, pq̃ ay obligacion a impedir el escandalo, y daño del Proximo saltim ex charitate. y no pecaran contra Just.a si al Varon se le sigue grave daño de ocultar el defecto de la Virginidad: o, si en los esponsales expreso la condicion de q̃ se casaria con ella con tal q̃ fuera Virgen pq̃ entonces se engaña al Varon, y se le hace injuria contra Just.a, y la tal Muger no tiene dr.o a traher matr.o con grave detrim.to del Varon =

Pero si el Varon no ha de venir en conocim.to del defecto, ni se le ha de seguir p.r esto daño, ni detrim.to alguno, o, aunq̃ venga en tal conocim.to no se ha de entristecer gravem.te ni ay peligro de q̃ trate mal su Muger, ni solam.te no viba en descordia con ella: no pecan en procurar ocultar el defecto de su Virginidad con medios licitos, pq̃ no mienten en esto, sino q̃ solo disimulan la Verdad, la qual no ay obligacion a declarar aviendo justa causa para encubrirla siquidem nemo tenetur se ipsum prodere =

De donde se infiere q̃ no miente el q̃ usa de equivocacion, o, palabras dudosas, y q̃ tienen dos sentidos, aunq̃ el otro se engañe entendiendo en diverso sentido de el q̃ tiene el q̃ las dice. pq̃ licito es a qualquiera con justa causa ocultar la Verdad: p.ro esto se entiende q.do las amphibologias, o, palabras equivocas tienen diversos sentidos ex estimatione communi hominis: pero no quando son puramente arbitrarias, y terminados ex sola intentione proferentis para significar su Voluntad, y fuera de la estimacion de los hom.es pq̃ esta es propiam.te mentira, y pecado, y lo contrario esta condenado p.r la sede Apostolica. Vt dictum est de Iuram.to

De Preceptis Sanctae Matris Ecclesiae &c.

P.e quantos son los preceptos de la santa M.e Iglesia? R.o q. son cinco. el primero oyr missa los Domingos y fiestas de guardar, y de este precepto queda tratado arriba en el tercero precepto del Decalogo: el segundo confessar semel in anno del qual precepto se trata en lo tocante al sacram.to de la Penitencia. el tercero es Comulgar semel in anno, y de este precepto se trata en el sacram.to de la Eucharistia, el quarto ayunar los dias q. manda la S.ta M.e Iglesia y el quinto pagar Diezmos y Primicias y de estos dos preceptos se tratarà al presente, y lo prim.o de el ayuno=

P.e q. es ayuno? R.o q. es vn intestino de el hom.e el qual es sutil y vacio. del qual intestino tomo su nombre el ayuno, porq. el ayuno hace al hom.e sutil, magro, y vacio de Comida, ita cum alijs Bon.a=

P.e de quantas maneras es el ayuno? R.o q. de tres maneras, Spiritual, natural, y Ecclesiastico: el spiritual est abstinentia à vitijs, seu fuga peccatorum; natural est abstinentia ab omni eo quod accipitur per modum cibi, potus, et medicinae: Ecclesiastico est abstinentia voluntaria ab multiplicibus refectionibus, et à carne iuxta praeceptum ecclesiae, vel consuetudinem introductam: y solo del ayuno Ecclesiastico se trata en este lugar=:

P.e en q. consiste el ayuno Ecclesiastico? R.o q. en tres cosas. la prim.a en la abstinencia de manjares prohibidos, la segunda en la abstinencia de muchas Comidas, o consiste en vna Comida, la 3a en la hora en q. se ha de hacer la Comida, y esta abstinencia ha de ser voluntaria, como se dixo en la difinicion, porq. lo qual el q. violentam.te y sin intencion se abstiene de m.chas Comidas y de las viandas vedadas en dia de ayuno, no ayuna, porq. es necessaria la intencion de ayunar, o de hacer lo q. el precepto manda = la 1.a cosa es la abstinencia de manjares prohibidos=

P.e q. manjares se prohiben en dias de ayuno; y p.a claridad se supone q. el ayuno vno es Comun, y otro quadragesimal, el comun es el q. se ayuna extra quadragessimam; y el quadragesimal es el q. se ayuna en la quaresma: esto supuesto. R.o lo 1.o q. en el ayuno assi Comun, como quadragesimal, se prohibe el uso de cosas de carne como consta de el Comun uso, y praxi de la Iglesia Chatolica, y de el cap. statuimus dist. 4 et 6. y p.r cosas de carne se entiende todo aquello q. se distingue manifiestam.te de el pescado. como Carnero, Vaca, Conexos, y otros semexantes animales como aves &a. como no sea pescados. y si se dudare si el animal es de el genero de los pescados, o no. se ha de estar á la costumbre; y assi los Caracoles, Ranas, Tortugas, y otros semexantes se pueden comer licitam.te en dia de ayuno, o porq. son especie de pescados, o porq. la costumbre lo tiene assi recibido=

R.o lo seg.do q. en el ayuno quadragesimal no solo se prohibe el uso de cosas de carne sino tambien los lacticinios, como es leche, queso y huebos, porq. estas cosas traen su orig.en de la carne, p.o esta prohibicion no es de derecho, sino de costumbre introducida con intencion de obligar, y assi obliga sub mortali como la experiencia lo enseña. y porq. en la bulla se da facultad para comer lacticinios en tiempo de quaresma, y fuera ociosa esta concession, si la costumbre no obligara, y el

decir q esta Costumbre no obliga á culpa donde esta recibida, esta condenado. p. Alexandro 7. pp.on 32. =

Dice en el ayuno quadragesimal, porq extraquadragesimamente puede usar de los lacticinios, porq no se prohiben en otro tiempo q en la quaresma =

Dice q la prohibicion no era de dro, sino de Costumbre, porq los mas sienten, q no ay dro q los prohiba, ni en el cap. denis q dist. 4. et 6. se prohiben como dice Bon.a: y assi donde la Costumbre no tiene prohibido el uso de los lacticinios, licitamte se pueden Comer, y esta sent.a q dice q la prohibicion de lacticinios, no es de dro, sino de Costumbre no se comprehende en dha condenacion, porq en la condenacion solo se condena el decir q la tal costumbre no obliga. ni tampoco se comprehende en esta condenacion la opinion q dice q los sacerdotes, y Religiosos pueden con la bulla comun comer huebos, y lacticinios los Domingos de la quaresma, lo uno porq los dias de quaresma, esto es los dias de Domingo segun dro comun, no son dias quadragesimales. lo otro porq la bulla lastima de la Cruzada solo les prohibe a los dhos el uso de los lacticinios en los dias quadragesimales de ayuno, atqui los Domingos no son dias quadragesimales de ayuno, aunq concedamos q son dias de quaresma. luego con la bulla de la Cruzada los podran Comer, y assi esta del comun uso recibido.

Pero la duda es sino teniendo la bulla de la Cruzada, podran los Religiosos, sacerdotes, y demas fieles Comer lacticinios en los Domingos de quaresma? R.o q en esto se ha de estar á la Costumbre, laqual en mu.s partes no obliga, sino en los dias quadragesimales de ayuno, como la experiencia lo muestra p. lo menos en los seglares =

P.e si al q dispensaron en dia de ayuno p.a Comer Carne, pueda Comer lacticinios, o. al contrario? R. q al q dispensaron en la Carne puede Comer lacticinios, porq en lo mas se incluie lo menos, pero al q dispensaron para Comer lacticinios, no puede Comer Carne, porq en lo menos, no se incluie lo mas.

De donde se infiere q al q se le prohibe Comer Carne, no se le prohibe por esso Comer lacticinios, porq son Cosas distintas, y assi se ha de la experiencia en los viernes, y sabados q se prohibe el uso de la Carne, y no el de los lacticinios; como tambien al q se le concede facultad de Comer huebos, no se le concede de los demas lacticinios, porq son Cosas distintas, y la concesion es odiosa, ut pote contra ius commune, et in odiosis non est facienda ampliatio.

P.e si al q tiene privilegio, o, causa p.a Comer Carne en dia de ayuno este obligado al ayuno? y sobre esto ay tres sent.s 1. la prima niega, porq dice q. la abstinencia de la Carne es de substancia de el ayuno, y destruida la parte principal, y substancial de el ayuno cesa su obligacion. la seg.da distingue, o se le concedio el privilegio p. la debilidad del sugeto, q necesita de mejor alim.to, o de mas refecciones, o, porq le causa fastidio, o, le hace daño el uso de los pescados. si primo. no esta obligado porq la misma razon dicta q este privilegio se debe ampliar por la causa q fue concedido: si secundum. esta obligado, porq dicho privilegio es odioso, ut pote contra ius commune, y assi Bruschi explicandus est: la terc.a senten.a absolutam.te

afirma

afirma q̃ esta obligado, y esta razon pq̃ en el ayuno ay dos preceptos, Uno afirmatibo q̃ manda se haga sola Una refeccion, y otro negatibo q̃ prohibe el Uso dela Carne, luego pq̃ se le dispense en el Uno, no es visto q̃ se le dispense en el otro pq̃ este privilegio ut pote contra ius commune es odioso, y assi esta obligado al ayuno, y abstenerse de malas Comidas, como no tenga otra Causa q̃ le escuse, y esta Ultima sent.a es mas Conforme à razon, aunq̃ todas tres son probables.—

P.e si elq̃ se halla Con necessidad de manjares prohibidos, para su sustento en dia de ayuno como es tener necessidad de Comer carne, tenga obligacion de pedir licencia? R.o q̃ no, si la Causa es cierta, o, probable practicam.te pq̃ Una de las Causas q̃ escusan de estos preceptos es la necessidad, luego siendo cierta, o, verdaderam.te probable escusa. y no ay necessidad de mas dispensacion. seclusso scandalo, pq̃ ratione scandali vitandi, estara obligado à alcanzar licencia.=

Dixe quando la causa es cierta, o, probable pq̃ si duda si es vastante causa, o no, en tal caso debe Consultarlo Con el medico spiritual, o, corporal, o, ambos juntos.= P.e si elq̃ esta obligado à ayunar p.r voto, o, mandato del confesor deba abstenerse de Comer huebos, o, lacticinios? R.o q̃ extra quadragessimam no, pq̃ el Voto, o, mandato del confesor no induce mas obligacion q̃ el ayuno comun, nisi aliter constet ex mente voventis, vel confessoris.=

P.e si elq̃ en dia de ayuno no siente el ayuno, ni se mortifica en el, o p.r la costumbre q̃ tiene de no Comer mas de Una vez al dia, o pq̃ en esta vez come asta llenar el vientre, o, p.r otra Causa. si cumple Con el precepto del ayuno? R.o q̃ si. pq̃ aquel cumple Con el precepto q̃ hace loq̃ el precepto manda, atqui este hace lo q̃ el precepto manda ergo &a minor pbtr. pq̃ la Yglesia manda Una Comida y no tassa loq̃ se ha de comer en ella, este la hace solo ergo pq̃ cumple.=

obicies. este hace contra el fin del ayuno q̃ es la maceracion, elq̃ hace contra el fin del ayuno no satisface al precepto ergo &a R.o este hace contra el fin, o, intencion del el ayuno distingo contra la intencion final conc.do mayorem, contra la intencion, y fin obgetibo nego mayorem, et distingo minorem. elq̃ hace contra el fin del ayuno no satisface al ayuno, elq̃ hace contra el fin obgetibo conc.do minorem, elq̃ hace contra el fin final nego minorem, et N. C.q. el fin obgetibo es hacer loq̃ el precepto manda, y elq̃ hace contra este fin no cumple con el precepto; pero elq̃ hace contra el fin final satisface finis legis non cadit sub lege. o se puede distinguir con otros terminos elq̃ hace contra el fin dela ley, expresso en la ley, no satisface al precepto conc.do, elq̃ hace contra el fin al qual se dirige la ley nego. como consta en todos los preceptos positibos: cuio fin es hacer buenos à los hom.es y no se dice q̃ falta à los preceptos elq̃ los observa, aunq̃ por esso no se haga bueno ergo &a

Ni obsta el decir q̃ en tal caso no tiene merito el sugeto en ayunar pq̃ falta el fin q̃ es la maceracion, pq̃ se responde q̃ aunq̃ no tenga meri-

merito subiectibo, tiene merito obiectibo q̃ co̴siste en la obediencia, y Voluntad de cumplir con el precepto, y mortificarse con el ayuno, aunq̃ â parte rei no subsista la maceracion, ô, mortificacion =

P.ta quien tiene mas merito el q̃ ayuna Voluntariam.te sin obligacion de precepto, o el q̃ ayuna porq̃ el precepto le obliga? R.o q̃ mas merito tiene el q̃ ayuna porq̃ el precepto le obliga, porq̃ este se mueve por dos Virtudes q̃ son la temperancia, y la obediencia del precepto, y el q̃ ayuna Voluntariam.te se muebe solam.te por la Virtud de la temperancia, y mas merito tiene el q̃ sirbe, y obedece â dos Virtudes, q̃ el q̃ solo â Vna, â la manera q̃ mas peca el q̃ quebranta dos Virtudes q̃ Vna sola =

La seg.da cosa q̃ se requiere en el ayuno es la abstinencia de mul.s comidas, y assi en el ayuno se manda Vna sola comida, por lo qual el q̃ en dia de ayuno come dos veces, o, hace dos comidas, o, come â medio dia, y a la noche cena no ayuna como consta del comun uso, y praxi de la Yglesia Chatolica aunq̃ en rigor no se pueda señalar texto q̃ expresam.te mande hacer sola Vna comida.

P.ta quantos pecados comete el q̃ hace mul.s comidas en dia de ayuno, o quantos pecados comete el q̃ quebranta el ayuno? R.o ô, quebranta el ayuno por hacer mul.s comidas; o, por comer manjares prohibidos Vg.a carne &.a si prim.o solo comete un pecado mortal, porq̃ todas estas comidas se ordenan â la fraccion de el precepto q̃ manda hacer sola Vna comida, y assi peca quando hace la seg.da comida por la qual se quebranta el precepto, y en las demas no peca, ni en la prim.a porq̃ adhuc puede cumplir con el precepto, sino q̃ la prim.a hiciera con animo de hacer segunda, q̃ entonces intencionaliter peca en la prim.a y en la seg.da lo consuma exteriorm.te: ni tampoco peca en las demas comidas q̃ se siguen â la seg.da porq̃ quebrantado el precepto en la seg.da es impossible el cumplirlo despues porq̃ el ayuno es indibisible et qui indivisibile aliquid, aut totum, aut nihil aliquid.

Hi obsta q̃ el precepto q̃ manda el ayuno es negatibo, y q̃ este prohibe mul.s refecciones porq̃ se responde q̃ no es negatibo simpliciter porq̃ manda Vna comida, sino â lo mas secundum quid, porquanto mandando Vna comida, prohibe mul.s comidas, y assi simpliciter no prohibe mul.s comidas, sino q̃ ex supositione q̃ queramos comer, hagamos Vna comida =

Si el q̃ quebranta el ayuno le quebranta comiendo carne, o lacticinios los ayunos q̃ estan prohibidos, y solo hace Vna comida solo Vn pecado comete porq̃ no haciendo sino Vna comida, no quebranta el precepto del ayuno, pero si despues de la comida de carne, hace otra comida aunq̃ no sea de carne, comete otro pecado mortal contra el precepto de hacer sola Vna comida, segun la tenc.a sent.a q̃ diximos arriba q̃ estaba obligado a abstenerse de mul.s comidas el q̃ tenia privilegio, o, causa para comer carne, para cumplir con el precepto del ayuno, y es

la razon, porque en el ayuno ay dos preceptos, uno afirmativo que manda sola una comida, y otro negativo que prohibe la carne, y este negativo obliga semper, et pro semper, por manera que el que muchas veces come carne en dia de ayuno, tantos pecados comete, quantos veces la come contra el precepto de no comer carne y otro mas contra el precepto de hacer sola una comida, y que estos dos preceptos sean distintos, y que por la fraccion de el uno no se quebrante el otro se prueba porque si uno comiera muchas veces cosas permitidas en dia de ayuno, aunque peca contra el precepto que manda sola una comida, pero no peca contra el que prohibe la carne, y si despues come carne peca otro pecado contra este precepto negativo, luego el que primero hace una comida de carne aunque peque contra el precepto que la prohibe, pero no peca contra el precepto que manda sola una comida, o, prohibe muchas comidas, pero si despues hace otra comida, aunque sea de cosas permitidas en dia de ayuno, comete nuebo pecado contra el precepto que prohibe muchas refecciones: lo otro se prueba, porque si uno comiera carne con buena fee juzgando que no era dia de ayuno, ni vigilia, y despues se acordara que lo era, esta obligado a abstenerse de mas comida, sino abia hecho mas de aquella comida sola, y si despues comiera segunda vez aunque fueran cosas permitidas, pecaria contra el precepto que manda sola una comida, luego con mas razon ha de pecar el que despues de aver comido una vez carne con mala fee hace segunda comida, aunque de cosas permitidas, luego estos dos preceptos son distintos, y obligan distintamente y por la fraccion del uno no se entiende violado el otro =

De donde se infiere que el que tiene causa, o, privilegio para comer carne el dia del ayuno, esta obligado a guardar la forma del ayuno, y abstenerse de muchas comidas, seclusa alia causa; y se confirma porque assi como el que tiene privilegio, o, causa para trabajar el dia de fiesta, no por esso esta escusado de la missa; ni el que tiene privilegio, o, causa para omitir la missa, no por esso se le permite el que trabaje. De la misma manera el que tiene causa, o, privilegio para comer carne no se escusa de la abstinencia de muchas comidas, ni el que tiene privilegio para comer muchas veces esta escusado de la abstinencia de la carne &. =

De lo dicho nace una duda, y es si el que con buena fee en dia de ayuno comio muchas veces, v.g. a la mañana, y despues de alli a dos, o, tres horas, o, al medio dia juzgando que no era dia de ayuno, o, con intencion de trabajar trabaxo recio, y despues sabe que es dia de ayuno, o deja de trabajar, si esta en lo restante obligado al ayuno? Responden algunos que esta obligado, porque el tal solo quebranto el ayuno materialiter, y no formaliter, y que adhuc subsiste el precepto formaliter, y assi obliga: no obstante: Respondo que no esta obligado porque el ayuno consiste in unica refectione indivisibiliter, y assi el que comio muchas veces aunque bona fide, no puede despues salvar la substancia del ayuno, y como la substancia de el ayuno consista in unica comestione, y este aya comido muchas veces, no puede cumplir con lo substancial del ayuno =

Ni obsta que el que despues de aber comido una vez carne con buena fee juzgando que no era dia de ayuno esta obligado, cognita obligatione a abstenerse de mas comida; porque se responde que aunque aya quebrantado materialiter el precepto de no comer carne, pero adhuc viget obligatio abstinendi se a multiplicibus refectionibus, & &. =

P.e si el q̃ tiene Causa, o privilegio, p.a no ayunar, peca Combidando al criado, o al amigo à Cenar Con sigo, q.do no tienen Causa p.a escusarse de ayunar? R.o q̃ peca mortalm.te y esto aunq̃ el Criado, o, Amigo estubiera dispuesto à cenar, pq̃ se le Combida a cosa q̃ el otro no puede hacer sin pecar: Pero si el Combite se hiciera Causa Urbanitatis, y sin peligro de q̃ el Combidado Cenara no es pecado alguno: secus si hubiera peligro de q̃ cenara, pq̃ entonces, ni aun causa Urbanitatis, no se puede combidarle=

P.e si peca el criado, o, Criada q̃ prepara manjares, y pone en la mesa à sus S.s q̃ hade quebrantar el ayuno? R.o q̃ no peca, si lo hace Con Justa causa, pq̃ estas son Cosas Indiferentes de q̃ puede Usar bien el S.r, y al criado, o criada pertenece hacer estas Cosas Ratione famulatus, et obsequij: Pero los Bodegoneros &a no pueden poner à los huespedes Viandas en dias de ayuno al q̃ lo quiere quebrantar, y assi pecan, menos en Caso de necesidad: tampoco pecan q.do los huespedes tienen Causa para no ayunar, y piden las Viandas, y esto aunq̃ no sepan si tienen Causa, o no, pq̃ de nadie se hade presumir q̃ quiere pecar, y assi se hade Juzgar q̃ la tienen, sed quod pertinet ad hoc Vide supra, que diximus in quinto precepto decalogi de scandalo=

P.e si el q̃ abiendo Comenzado la Comida la interrumpe p.r alguna Causa, antes de acabar de comer, si puede despues de Concluido el negocio, bolber a Concluir la Comida? R.o q̃ si la interrumpio Con animo de bolber à Concluirla, puede bolber, aunq̃ pase largo spacio de tiempo Vg.a media hora, o, mas, pq̃ moraliter se Juzga Una Comida: Pero si la interrumpio, con animo de no bolber à Concluirla, y paso mucho tiempo, Vg.a el Referido de media hora, no puede, pq̃ p.r el animo de no bolber à Continuarla la interrumpio moralm.te: pero si paso poco tiempo Como es medio quarto de hora, o Uno, o, no llega à media hora, puede mutata Voluntate bolber à Continuarla, pq̃ el hom.e pudo mudar de Voluntad, y el tiempo no se Juzga mucho p.a q̃ se interrumpa moralm.te la Comida; Por lo qual si Uno, abiendo puesto termino à la Comida, fuera Combidado de otra parte à Comer alguna Cosa, puede mutata Voluntate hacer Compania al Amigo, si no paso mucho tiempo entre Comida, y Comida, pq̃ moraliter se Juzga Una Comida sola=

De donde se Infiere q̃ el Cocinero q̃ prueba los guisados p.a sazonarlos à gusto de sus S.s no quebranta el ayuno, aunq̃ los guisados sean de Cosas prohibidas, lo Uno pq̃ ay necesidad, q̃ lo otro pq̃ se hace con intencion de Continuar la Comida hasta q̃ llegue à ser Refeccion perfecta, y lo mismo es en otros Casos semexantes=

P.e si el q̃ bebe mu.s veces al dia de ayuno, quebrante el ayuno? R.o q̃ no pq̃ la bebida no esta prohibida ni p.r drecho, ni p.r Costumbre, y assi puede Uno beber quantas veces quisiere, agua, Vino, o, sidra, o, otro qualquiera licor q̃ sea bebida tam ad desecandum sitim, quam ad expellendam famem. Y si dize q̃ el q̃ bebe Con intencion de expeler la hambre obra Contra el fin del ayuno, o, en fraude de el, pq̃ se responde q̃ no obra en fraude de el ayuno, puesto q̃ no prohibe la bebida, y es de per accidens q̃ la bebida quite la hambre= Verdad es q̃ si toman Vebidas mixtas Como Chocolate &.e y es in magna quantitate se quebranta el ayuno pq̃ esto es en fraude del ayuno, lo mismo digo del Caldo, leche &a pq̃ estas Cosas aunq̃

son liquidas y fluidas se hordenan á nutrir, y espeler la hambre=
Dice siendo en grande cantidad, porq siendo en pequeña quantidad no la que-
branta el ayuno, porq parum, et nihil in iure pro eodem reputatur=
De donde se infiere q el tomar vna gicara de chocolate, o, vna, o, dos onzas de pan
por la mañana, aora se tome en vna vez aora en dos, o, mas, no quebranta el ayuno,
lo mismo es tomar vno, o, dos higos, vna docena de pasas &a porq todo esto es leve quan-
tidad: Pero si estas parvidades llegaran á repetirse, de suerte q constituiesen nota-
ble quantidad, se quebranta el ayuno porq estas se unen entre si, y constituien nueba
Comida, y lo contrario esta condenado p. Alexandro 7. prop. 29 porq es en fraude del
ayuno: Pero se advierte q las parvidades de vn dia no se unen con las del otro
porq la obligacion del ayuno se termina con el mismo dia=
Pre si la Colacion es licita? y para claridad se supo-
ne q la Colacion se define assi: est refectiuncula, seu cenula serotina, ne noceat
jejunio permissa: esto supuesto; Rº q es licita la Colacion aora se haga para q no dañe
la Comida dicha bebida, o, causa nutrimenti, vel soporis, o, p. qualquiera otra cau-
sa. porq la costumbre la tiene recibida, y consta del comun praxi de la Iglesia Chatolica,
obicies: luego el ayuno no consiste in vnica refectione, y si consiste in
vnica refectione no sera licita la colacion? Rº negando consq: porq la colacion
no es propriamte comida, ni cena, sino semi comida, o, refectiuncula=
Obiicias q si la colacion es sola refectiuncula se podra tomar no
solo p. la noche sino tambien p. la mañana, porq se responde q tomandola p.
la mañana, y p. la noche se unen estas dos refectiunculas, y constituien comida
diversa. y assi aunq ratione sui cada vna dellas sean refectiunculas, pero ra-
tione vnionis son propriamte comida. y tambien porq la costumbre solo permi-
te vna Colacion, y no muchas=
Pre q quantidad se puede tomar de Colacion? Rº q absoluta-
mte hablando ocho onzas, porq la mas comun senta señala la quarta par-
te dela cena con tal q la cena no pase de dos libras, y porq en las demas cosas la quar-
ta parte se reputa por materia leve: verdad es q hablando respectibamte se ha-
de atender á otras circunstancias, como á la robustez, o, nimio calor del su-
geto, a su debilidad, trabaxo, o, escasez de la comida principal &a porq p.
razon de alguna de estas causas se podra tomar algo mas a juicio de varon
prudente= Pre de q cosas se hade hacer la Colacion? Rº q en la colacion no solo
se hade atender á la quantidad, sino tambien á la qualidad de las viandas
y assi la Colacion se hade hacer de cosas lenitibas, o, desecatibas como frutas,
nueces, yerbas almendras, avellanas, conservas &a aunq se podra tomar
tambien alguna cosa de pescado, y de aquellas cosas q se toman en la comida

Como sea en pequeña Cantidad, como media sardina, o, vna sino es muy grande, o, vna onza de otro genero de pescado &c.ª

la 3.ª cosa q se requiere en el ayuno, es la hora en q se ha de hacer la Comida q segun el vso y praxis de los fieles es cerca del medio dia, y assi la hora regular es las once del dia, aunq dilatarlo mas adelante es voluntario, y muy conforme al fin del ayuno q es la maceracion.

De donde se infiere q el anticipar la Comida como vna, o, dos horas, sera pecado venial, si se hace sin justa Causa: pero el variar la hora no es pecado mortal, porq no es contra la substancia del ayuno, sino solo contra el modo y faltar al modo parece solo es pecado venial.

Dixe q era venial anticipar la hora sin justa Causa, porq auiendola ningun pecado es, y assi el q ha de hacer algun viage, o, se ha de hallar con precisa ocupacion a la hora regular, no peca en anticipar la hora.

P.e si es licito hacer colacion por la mañana y comer por la noche? R.o q no, porq se falta a la costumbre, y al modo recibido, pero, si esto esta en costumbre en algunas partes (como lo esta en Vizcaya la vispera de Nauidad) licito es, seclus. scandalo vel alia Causa.

Del Sugeto de el ayuno

P.e quienes estan obligados al precepto Eclesiastico general del ayuno? R.o q esta obligado todo christiano capaz de razon en auiendo llegado a veinte, y vn años cumplidos consta esto del comun vso, y praxi, y porq todo hombre capaz de razon es subdito de la Iglesia. Dixe todo hombre christiano, porq el q no lo es no esta obligado, porq no es subdito de la Iglesia, ex dicto: quid enim mihi de his qui foris sunt; como dice S.n Pablo. Dixe capaz de razon, porq los q no la tienen, no son capaces de precepto.

Dixe en auiendo llegado a los veinte, y vn años cumplidos porq hasta este tiempo (como la costumbre lo muestra) no obliga la Iglesia al ayuno, porq todos estos antes de veinte, y vn años necesitan mas q de vna comida por razon del nimio calor. Pero no estan obligados al ayuno general de la Iglesia. Ya estan obligados a otros particulares como los q impone el confesor por penitencia de sus culpas, o, a los q se obligo por voto, o, si vn Jubileo manda q se ayune por conseguirlo debe ayunar si lo ha de conseguir &c.ª

P.e si cumple vno con la obligacion del ayuno, ayunando otro por el? R.o q no, porq es obligacion personal, y las obligaciones personales no se pueden cumplir por tercera persona; y porq el ayuno se pone para macerar, y castigar el cuerpo, y esto no se puede seguir ayunando otro.

P.e si vno ayuna por otro, si le aprovecha el ayuno a aquel por quien el otro ayuna? R.o q si; siendo capaz de recibir el merito, como

consta dela glosa cap. Presbitera dist 82. y del cap. penitentia dist 3. y es la razon porq qualquiera puede donar à otro la cosa q es suya, siendo el otro capaz dela donacion porq en esto cede de su drecho; y assi se puede ayunar por las animas del purgatorio, y les aprovechara el merito del ayuno=

P.e si el q no puede, o no quiere ayunar el dia q esta obligado debe hacer en esse dia otra cosa, o, deba ayunar otro dia? R.o q en los ayunos generales de la Yglesia el q tiene causa para no ayunar en el dia señalado, no esta obligado à hacer otra cosa en lugar del ayuno, porq esto ni por drecho, ni por costumbre esta mandado, ni tampoco esta obligado, a, ayunar otro dia en q pueda, porq la obligacion de los ayunos generales de la Ygles.a esta fixada al dia, o, tiempo en q se mandan, y assi expira con el dia, o, tiempo, y obligatio semel functa non reviviscit=

Pero si deja de ayunar el dia prohibido, y no tiene privilegio para mudar, o, elegir otro dia peca mortalm.te porq falta al precepto pero no esta obligado à hacer otra cosa en lugar del ayuno, ni tampoco à ayunar otro dia por las razones dichas= Pero si tiene privilegio para mudar el dia, podra sin pecar dexar de ayunar, y transferir la obligacion à otro dia q eligiere, y en esse dia esta obligado, porq el privilegio de transferir el dia, no quita la obligacion, sino q la dilata a la eleccion del sugeto=

Si los ayunos no son de los generales de la Ygles.a sino otros à q uno esta obligado, por voto &a se ha de atender à la intencion del Vobente, y assi si el Vobente determino de ayunar tal dia en honrra del dia, y no ayuna peca mortalm.te si lo omitio sin causa pero no esta obligado à hacer otra cosa en lugar del ayuno, sino q tambien se obligara a hacerla en defecto de el, ni tampoco à ayunar otro dia, sino q tambien se obligara à ayunarlo, si faltaba al proposito por las razones dichas: Pero si la obligacion no fue en honrra del dia, sino q solo determino el dia por no dilatar el ayuno, peca mortalm.te en dilatarlo à otro sin justa causa, y queda obligado à ayunar otro dia quam primum moraliter potuerit, porq la obligacion q se pone ad solicitandam adimpletionem tantq; no cesa, sino q se ponga tambien ad finiendam obligationem=

Si el ayuno es puesto por el Confesor en satisfaccion de los pecados, aora se ponga en honrra del dia, aora no, peca el sugeto q sin justa causa, dexa de ayunar el dia señalado, y queda obligado à ayunar otro dia quam primum moraliter potuerit, y es la razon, porq el ayuno, pasado el dia no se puede cumplir en honrra del dia, pero se debe cumplir en quanto es parte satisfactoria del sacram.to, y assi este ayuno mira dos fines principales uno la honrra del dia, otro la satisfaccion de las culpas, y aunq falte el motivo de la honrra del dia, no falta el otro por q. esta obligado:

P.e si los Religiosos estan obligados a los ayunos particulares de los lugares donde tienen el Convento? R.o q no, porq no son subditos del Pueblo, sino q el Convento, o, Conventos se obligaran juntam.te con el Pueblo=

P.e si estan obligados los Religiosos a los ayunos q manda el S.r obispo en su obpado? R.o q no porq los Religiosos son exentos de los S.es obispos, Pero

Pero los Conventos de Monjas q̃ estan sugetos ala dignidad Episcopal, estan obligados porq. ya son subditos, sino q̃ los exceptue dela obligacion =

obicies: los Religiosos estan obligados á observar el entredicho delos señores obispos, y a guardar las fiestas q̃ los señores obispos mandan guardar luego tambien á los ayunos? R. negando la consequª. la disparidad consiste en q̃ los Religiosos estan obligados p. drõ comun á observar el entredho, y dias de fiesta puestos p. los señores obispos, y los Religiosos son subditos al drõ Comun, pero no ay tal drõ para los ayunos particulares de los lugares, ni para los q̃ mandan los señores obispos, luego estos no les obligan seduto scandalo =

P. porque drõ, o, en q̃ dias se debe ayunar? R. á lo primº. q̃ la obligacion del ayuno es de drõ Eclesiastico, porq. los ayunos son puestos por la Iglesia, lo otro porq. la Iglesia puede dispensar en qualquiera ayuno, luego porq. solo es de drõ Eclesiastico, y no de drõ natural, o Divino =

Verdad es q̃ el ayuno puede obligar tambien p. drõ natural, y divino como son los ayunos q̃ se introducen por legitima costumbre, o p. Voto, y es la razon, porq. la costumbre legitima obliga á cumplirse p. drecho natural, y el Voto por drõ divino, y assi en la pregunta presente no hablamos de estos ayunos, sino de los ayunos generales instituidos p. la Iglesª. q̃ estos solo obligan por drõ Eclesiastico =

Ni obstan las Authoridades de S.n Ambrosio Serm. 23. 25. et 21. q̃ dice non leue peccatum est indictam á Domino quadragessimam non ieiunare et ieiunia Decrata Ventris Voracitate disoluere, y de S.n Augustin dice in Psalm. 110: quadragesimam nobis precipi ex lege: ex Prophetis, et ex ipso Evangelio, luego el ayuno por tiempos dela quaresma es de drẽº. divino, porq. se responde q̃ la quaresma se dice instituida por Xpto, o, prescripta en el Evangelio, o, signada por el S.or no porq. nos mande Xpto el ayuno en ella, sino porq. la Iglesª. a exemplo de Xpto. y delos profetas q̃ la ayunaban, nos la manda ayunar, y guardar, luego su obligacion solo es de drẽº. Eclesiastico, y no divino =

R. a lo segdo. q̃ los dias en q̃ estamos obligados á ayunar por precepto dela Iglesia son los mismos q̃ la Iglesª. manda = y estos son lo primº. todos los dias dela quaresma desde el dia de Ceniza hasta el sabado sto inclusive menos los dias de domingo =

P. si es licito ayunar los dias de domingo de quaresma, y demas del año? R. q̃ es licito, honesto, y bueno en estos tiempos porq. el ayuno es cosa honesta, y buena &. lo otro porq. aunq. antiguamte. abia prohibicion para ayunar en los domingos, pero esta prohibicion fue para refutar el error delos Maniqueos q̃ introdugeron el ayuno en los domingos en desprecio dela Resurreccion de Xpto y Como en este tiempo, no aya esse incombeniente, no obliga la tal prohibicion porq. falto su motibo final, y Consiguientemte. es licito el ayuno en los Domingos seclusso scandalo, contemptu, vel alio prabo fine =

lo segundo se debe ayunar por precepto dela Iglesª. las quatro tem-

temporas del año Cap. Statuimus dist. 76. en las quales se manda el ayuno de tres dias en cada temporas q en las quatro son doce dias q corresponde a los doce meses=

Lo terc.o las Vigilias de algunos S.tos como son la Vigilia de la Natividad de nuestro S.r Jesuxpto la de la Assumpcion de la Virg.n Santissima, las de los Apostoles todos contando a S.n Mathias, y a S.n Pablo, menos la Vigilia de S.n Phelipe, y S.n Iago en la qual no se ayuna p.r la alegria de la Resurreccion de xpto, ni tampoco se ayuna la Vigilia de S.n Juan Evangelista por el gozo de la natividad de Jesuxpto nuestro bien, en la Vispera de Pentecostes, en la de S.n Juan Bautista, S.n Lorenzo, ay obligacion de ayunar, y en la Vispera de todos los S.tos. Pero esta obligacion no es de dro. sino de costumbre, y p.r la misma costumbre aunq no ay obligacion a ayunar, ay obligacion de abstinencia de carne todos los Viernes, y sabados del año, y los tres dias de adrogaciones de la Ascension, sino q otra cosa tenga introducida la costumbre en alguna parte, como esta el uso de cosas de grosura en los sabados en todos los Reynos de Castilla=

Dize q p.r precepto Eclesiastico ay obligacion de ayunar los dias referidos, porq p.r voto, o precepto del Señor, o p.r otra causa tambien se debe ayunar otros dias fuera de los dichos, y p.r devocion puede qualquiera (aunq no esta a ello obligado) ayunar en qualquiera dia del año, q quisiere, porq el ayuno es cosa buena, y la cosa buena se puede hacer siempre=

De las Causas q escusan de la obligacion de el ayuno

P.e q causas escusan de la oblig.on del ayuno? R.o q las q se tienen en estos versos=

Labor, et pietas, infirmitas; atq indigentia=
Istas simul, atq minus sunt impedire videntur=

La prim.a Causa es Labor: y p.r razon del trabaxo estan escusados todos los oficiales cuio trabaxo es incomposible con el ayuno, o aquel trabaxo q se hace con grave [illegible] de las fuerzas naturales, o quando el trabaxo las desgasta; p.o si el trabaxo es compatible con el ayuno, o no debilita, o desgasta mucho las fuerzas naturales no escusa de el ayuno, ni es causa bastante para escusar, y el decir absolutam.te q todos los q trabaxan corporalm.te sin hacer distincion de trabaxo grave, y pesado, o leve esta condenado por la Santidad de Alexandro septimo pp.on 3.o:

De lo dicho se infiere q estan escusados del ayuno todos los labradores, porq todo trabaxo de labranza es grave, y muy pesado, y no solo estan escusados en los dias q trabaxan, sino tambien algunos dias q no trabaxan, p.r hallarse debilitados del trabaxo del dia antecedente, o porq los ha de debilitar p.a el trabaxo del otro dia=

Tambien estan escusados los carpinteros, Albañiles, herreros, cerrageros, Pasteleros, Zurradores &a. porq este genero de trabaxo es pesado, tambien se escusan los Zapateros q cosen, q trabaxan en su oficio todo el dia; pero si solo cortan, o previenen los materiales para los oficiales, no se escusan porq este no es trabaxo muy pesado=

Infierese lo seg.do q no se escusan p.r razon del trabaxo, los Pintores, Sastres, escrivanos, mercaderes, medicos, Boticarios, barberos, estudiantes &a. porq estos no tienen oficio pesado secundum se=

dize por razon del trabaxo, porque por otra Causa, se pueden escusar v.g.ª los medicos, y cirujanos, si ay mucho enfermos, y enfermedades asquerosas, que no se pueden curar sin asco, o peligro de inquietarse el estomago, por estar ayuno, tambien quando han de handar de lugar en lugar à pie visitando, y quando van con el riesgo de que no hallen de comer, hasta bolber à su casa muy tarde &ª tambien se escusan los estudiantes que por falta de comida, no pueden estudiar, ni se hallan con fuerzas, porque no solo escusa el trabaxo del cuerpo, sino el de el alma: tambien por razon de trabaxo se escusan los caminantes que andan à pie de quatro leguas adelante, pero menos de quatro leguas no se escusan, sino que sea el sugeto debil, y de pocas fuerzas, ni tampoco se escusan los que andan à caballo, quando la Jornada es solo de un dia, o, de dos. Pero si la Jornada es de mucho dias, y el camino muy penoso, y la caballeria mala, y otras circunst.ªs semexantes escusa del ayuno; Pero el decir absolutam.te que estan escusados todos los que caminan à caballo de qualquiera suerte que caminen, sin que la tal Jornada sea de larga, ni dem..., o, menos combeniencias, y otras circunst.ªs es improbable y como tal condenado por Alexandro sep.mo pp.on 32.

la 2.ª causa es la piedad, y por titulo de Piedad estan escusados del ayuno todos aquellos que se exercitan en obras charitatibas, como los Predicadores, Confesores, medicos, Cirujanos, los que sirben à los hospitales, o, a otros quales quiera enfermos, quando no pueden exercer estas obras, y juntam.te ayunar; y es la razon porque los preceptos de la charidad son de mayor obligacion que el del ayuno, pero si se pueden hacer tales obras, y juntam.te ayunar, no escusa la obligacion del ayuno.

la 3.ª causa es la enfermedad, por la qual estan escusados del ayuno los enfermos, y combalecientes, quando la enfermedad es conocida v.g.ª una calentura, el que ha salido de un tabardillo, y estos no solo se escusan del ayuno, sino que pueden comer carne, pero si la enfermedad es un dolor de cabeza, o, cosa semexante no escusa.

lo seg.do se escusan del ayuno las Mugeres preñadas, o, que crian porque es gran trabaxo sustentar à dos, pero con todo esso no pueden comer carne, aunque algunos AA.es que tacito nomine cita Bon.ª dicen que la pueden comer, porque los mysmos parbulos que crian la pueden comer, y assi tambien la Madre, pero esta razon solo es aparente, y estrinseca, y como tal sent.ª comprehendida en la 3.ª pp.on Idonada por la santidad de Inocencio 11. donde se condenan vertualm.te las pp.es de tenue probabilidad = tambien estan escusadas del ayuno las mugeres, y qualesquiera pers.as que por causa del ayuno temen probablem.te perder la salud, o, la hermosura &ª.

la quarta causa es la necesidad, y por necesidad estan escusados los pobres que no tienen que comer, y andan hostiatim, porque estos por la necesidad comer à la hora que les dan. Pero si tienen que comer à la hora regular, no se escusan. porque lo contrario mas es prav... que necesidad =

la quinta causa es la edad por la qual estan escusados los viexos de setenta años arriba; y las Mugeres de cinquenta, porque estos se reputan por enfermos supuesto que la vexez es enfermedad incurable; Pero si en realidad en esta edad estubieren robustos, y pudieren ayunar sin grave daño de la salud, no estan escusados.

la sexta causa es la oblig.on de just.ª por lo qual estan escusados de ayunar el Marido que por ayunar no puede pagar el debito; la muger que por ayunar esta

macilenta, y poco sazonada al gusto de su Marido: los Medicos, y Cirujanos, que por el
ayuno, no pueden cumplir con su oblig.on los letrados, Procuradores &a que no pue-
den por causa del ayuno studiar, ni defender con eficacia las causas de sus litigantes, porque
prim.o es la oblig.on de Just.a que la del ayuno, y todas estas causas se reducen a una que es
la impotencia phisica, o, moral =

A estas causas se añade la dispensación de legítimo superior que es
el Pontífice = P. si el Sr. obispo puede dispensar en la ley general del ayuno? R. que no,
ni tampoco el Concilio Provincial, porque esta es ley Pontificia, y puesta a iure communi, y assi el
obispo, ni Concilio provincial puede dispensar en ella =

P. si el que duda si tiene causa, o, no, para dejar de ayunar, si esta
obligado al ayuno? R. que si la duda es de si ha llegado a los veinte, y un años, o, si el enfermo se
halla con bastantes fuerzas para ayunar, o el viejo que ha pasado de los sesenta años duda si tiene
fuerzas para ayunar &a si hecha la debida diligencia persevera la duda, no esta obligado, porque en
estas cosas melior est conditio possidentis, y la posesion esta de parte del tiempo, enfermedad, o ve-
jez. Pero si la duda es de hecho q.do se duda v.g. si uno tiene, o, no, causa para dexar de ayunar es-
ta obligado al ayuno, quedando en la misma duda hecha la diligencia, porque la posesion esta por la
ley del ayuno, y assi el que duda si la enfermedad es bastante, o, no, o si el trabaxo es bastante,
o si ha llegado a los sesenta, no se escusa =

P. quien puede dispensar q.do se duda si obliga el ayuno, o, no? R. que el
1.o obispo, porque el Sr. obispo puede en su obispado todo lo que pertenece al buen regimen de su obis-
pado, y tambien el Parroquo, y confesor donde estubiere recibido en costumbre, Pero donde
no ay la tal costumbre, no puede, porque los Parroquos, ni confesores no tienen jurisdicion en el
fuero esterior, sino que se la de la costumbre, o, ratihabicion = et hec de recurrendo sufficiant =

De los Diezmos, y Primicias &

P. qual es el quinto Precepto de la Iglesia? R. que es pagar diezmos, y Primicias =

P. que cosa es Diezmo? R. est decima pars fructuum ministris Ecclesiae ab
los fieles = esto es la decima parte de los frutos que se dan a los
spirituale ministerij oblata: ministros que administran los
sacerdotes para su sustentacion, por el ministerio spiritual que tienen en administrar los
sacramentos, en hacer sacrificios, y otras cosas spirituales para la salud espiritual de

P. si la diezma es cosa espiritual, o, temporal? R. que se puede conside-
rar de dos maneras, la 1.a en quanto es cierta parte de frutos; la seg.da en quanto al derecho de
pedir estos frutos; si se considera del primer modo, es cosa temporal, porque los frutos (como
es manifiesto) son cosas temporales; si se considera del seg.do modo es cosa espiritual, por-
que a los ministros de la Iglesia les pertenece el derecho de pedir los diezmos por el ministe-
rio de las cosas spirituales como es la administracion de los sacramentos &c.
P. si los ministros de la Iglesia pueden pedir por la accion real que es ex

rei Vindicatione las diezmos? R.º q̃ no, p.q esta action se da solo d.no al poseedor, y detinente del officio de rei Vindicatione: lo otro p.q los ministros no tienen dominio directo en los fructos antes q̃ se les entreguen, y assi solo tienen ius ad rem, y no ius in re, y assi solo tienen drec.º de pedirlos ex lege canonica, non vero per rei Vindicationem, aunq̃ es probable lo contrario=

P.º de q̃ drec.º es la diezma? R.º q̃ se puede considerar de dos maneras la una en q̃to es cierta Cantidad indeterminada, y neces.ª p.ª la sustentacion de los ministros de la Igles.ª y la otra en q̃to es la decima parte determinada: si se considera del primer modo es de drec.º natural, y diuino. de drec.º natural, p.q entre los ministros de la Iglesia y los fieles intercede pacto Virtual de administrarles los sacramtos, y exercer los demas ministerios los ministros, y de sustentar á estos ministros los fieles ratione laboris extrinseci= lo otro p.q assi Como p.r drec.º natural se deben pagar los tributos a los Principes para su sustento, p.q nos rigen, y gobiernan y defienden, tambien a los ministros de la Igles.ª p.q nos rigen, gobiernan, y alimentan espiritualm.te &c. &.ª q̃ sea de drec.º diuino consta del Cap. 10 de s.n Lucas, y del Apostol s.n Pablo 1 Corinth. 9 en estas palabras, qui spiritualia seminant, temporalia metunt=

si se considera del seg.do modo esto es en quanto á la decima parte de los frutos es de drec.º Ecles.º p.q la Igles.ª ha señalado esta parte, y la ha mandado, y la puede Variar, y p.q no ay texto en la sagrada escriptura q̃ señale la decima parte; Pero aunq̃ en la ley antigua mando Dios q̃ se pagase la decima parte, p.ro aquella ley ceso p.r la ley nueva, en la qual no ha mandado Dios q̃ se pague la decima parte, sino la Igles.ª=

No obsta el cap. parrochianos, ni el Cap. tua nos de decimis, ni otros textos q̃ dicen q̃ las diezmas se deben pagar p.r drec.º diuino, p.q estos textos se deben entender quo ad imitationem, et exemplum diuinæ legis antiquæ Vt aiunt Communiter DD. es=

P.º si la tasa de la decima parte hecha p.r la Igles.ª sea justa? R.º q̃ si, p.q es hecha a imitacion de la q̃ hizo Dios en la ley antigua, lo otro p.q los ministros de la Igles.ª tienen necesidad de estos fructos para su sustento, y para q̃ no se hagan despreciados de otros, p.q mui veces fueren despreciados pidiendo lo q̃ necesitaban para su alim.to como lo son mui pobres &.ª

P.º de quantas maneras es la decima? R.º q̃ de tres, personal, predial, y mixta de personal, y predial: la personal es la q̃ proviene de la industria, y obras de la pers.ª como son las ganancia q̃ proviene de Compras, y ventas, Caza, pesca &.ª de la Guerra, juego, de la ciencia &.ª

La decima predial (q̃ tambien se llama Real) es aquella q̃ proviene de las heredades como son trigo, Vino, aceyte, legumbres, y qualquiera genero de frutos, hortalizas, yerbas de prados &.ª

Mixta es aquella q̃ proviene assi de las heredades, como de la industria, y trabaxo del hombre juntam.te como son los fetos de los animales, v.g.a corderos, lechones, Cabritos, pollos. miel, y cera q̃ proviene de las auejas &.ª p.q estas cosas provienen assi de los animales, como de la industria, y cuidado del hombre, en pastarlos, criarlos, y conservarlos animales=

P.º quienes estan obligados á pagar diezmos, y a quienes se deben pagar? R.º q̃ las diezmas personales estan obligados todos aquellos q̃ estan obligados a recibir sacramentos, sino q̃ p.r privilegio sean esentos consta del drec.º cap. transmissa de decimis=

De donde se infiere q̃ los infieles no estan obligados á pagar decimas personales, aunq̃ sean Chatecumenos, p.q no estan obligados á recibir sacram.tos ni son sujetos de la Igles.ª=

las decimas personales se deben pagar á aquella Igles.ª Parroquial en la qual

se deben recibir los sacramentos, porque estos se deben para sustento de aquellos que administran los sacramentos, nisi aliud consuetudine receptum sit:-

De donde se infiere que el Maestro, o preceptor debe pagar los diezmos personales ala Parroquia del estudio, porque en ella recibe los sacramentos, y tambien elque en dos Parroquias recibe los sacramentos debe dividir los frutos, o diezmos personales en las dos pro rata temporis, y el que se muda a vivir de una Parroquia, a otra, debe pagar en aquella Parroquia donde se muda porque alli es feligres, y recibe los sacramentos:-

P. si se deben diezmos de todas las cosas, y bienes que se adquieren por industria? R. que si, porque son personales, y los Decimas personales se deben pagar. Pero de aquellas cosas que se adquieren por limosna, o por donacion, o por legado, o por herencia no se debe diezmo porque estas cosas no se adquieren por industria, sino por voluntad del Donante:-

P. si se debe pagar diezma personal, o se puede pedir por aquellas cosas que se adquieren illicitamente como por usuras, fornicacion &a. R. que se debe pagar secluso scandalo, seu prohibitione, porque son frutos dela industria, aunque muchos sienten que no se deben pagar, o alomenos pedir, porque de deberlos, e pedirlos parece que se aprueba el acto torpe con que se adquieren, y que aliquo modo se coopera a el, Pero lo cierto es que secluso scandalo, seu prohibitione no se coopera, ni se aprueba, porque la obligacion de pagar los diezmos es acto de Religion, y el pedirlos acto de Justicia Bon.

P. si al que no quiere pagar los diezmos, ni tiene causa para excusarse, si se le pueden negar los sacramentos? R. que se le pueden, y se le deben negar publicamente si es publico que no los quiere pagar, porque este es publico pecador, y publice pecantes, palam sunt corrigiendi, segun todo lo dho. de sacramentos ingene.

Los Decimas prediales estan obligados a pagarlas todos aquellos que poseen heredades con titulo Spiritual Cap. a nobis de Decimis. y se han de pagar a aquellas Iglesias en cuia jurisdicion estubieren los predios, secluso consuetudine cap. ult. de Parroquijs.

De donde se infiere lo primero que todos los legos, aunque sean infieles, o paganos deben pagar los diezmos prediales, quando viben en tierras sugetas a la Iglesia delos frutos que cogen en los predios que estan sugetos a la Iglesia porque esta obligacion esta anexa a los predios, y res, quae transit cum suo onere, et honusta transit- Por la qual no solo los legos sino los clerigos, aunque sean los obispos deben pagar diezmos delos predios de su patrimonio y aunel Pontifice sino es que se exceptue porque por razon del estado no se exime la heredad dela obligacion dela diezma, siantes se pagaba delos mismos predios.

Infierese lo segundo que estan obligados a pagar los diezmos prediales los lugares pios como los de monasterios &a. secluso privilegio, vel consuetudine, vel necesitate de aquellas heredades quantes los debian pagar, porque res, quae transit &a. Pero no deben pagar diezmos personales por privilegio comun, y lo mismo se dice de los clerigos Regulares que aliquando viben en comunidad cap. de terris, et cap. quanto de Decimis, y lo mismo se dice de otros qualesquiera sacerdotes con tal que no reciban los diezmos los sacramentos, porque los diezmos personales se deben por la administracion delos sacramentos, y los sacerdotes no los reciben de otros ut supono sino que ellos los administran a otros:-

P. de que cosas se deben pagar los diezmos prediales? R. que se deben pagar de todos aquellos reditos, y frutos delos predios, y cosas assi inmuebles como muebles cap. ex parte 2. donde se manda pagar la diezma absolutamente de todo genero de predio, y no ay mayor razon para que se pague mas de uno que de otro:-

De donde se infiere que se debe pagar diezma de trigo, vino, cebada, frutos delos Prados, o estimacion delas yerbas, dela leña, delas ovejas, cabras, y de otros animales

q estan en la potestad del hom.e, y de otras cosas, y frutos prediales q se pueden ver en Bon.a =

P.e si esta obligado a pagar diezma el S.r de la heredad q p.r culpa de no labrarla, no coge par.e frutos en ella, o q p.r culpa de no repararla fue destruida p.r la agua &a. R.o q no solo se debe pagar diezma de los frutos q actualmente se cogen y no de los q son posibles; pero si el señor quemara las mieses en estado q se debian entregar a la Ygles.a debe la diezma, porq entonces por accion positiba priba a la Ygles.a de lo q tenia drec.o =

Las diezmas mixtas se han de pagar segun la costumbre recibida cap. ad Apostolicam de decimis in fine; pero si se llegan mas a personales, se han de pagar como personales y si se llegan mas a prediales se han de pagar como prediales:

P.e si se deben pagar diezmas a los clerigos ricos, o malos? R.o q se deben pagar a los clerigos q trabajan en la Ygles.a sin atender a q sean ricos, o malos, porq la diezma se debe pagar p.r razon de el trabajo espiritual, p.r el qual tienen drec.o ex rigore iustitie los clerigos, y la justa solo mira a q se de a cada uno lo q se le debe, sin atender a q sea rico, pobre, o malo =

P.e quantos pecados comete el q no paga los diezmos? R.o q dos, uno otra religion, porq los diezmos se mandan pagar intuitu religionis, y otro otra just.a porq los sacerdotes tienen drec.o stricto, y rigoroso a ellos =

P.e si se deben sacar las expensas p.a pagar los diezmos? R.o q en las decimas prediales no se deben sacar los gastos de labrar las tierras, ni tampoco la simiente, porq la simiente se pierde, y es nuebo trigo lo q se coge; se [illegible]: pero en los diezmos personales se pueden sacar los gastos q se hicieron, menos el gasto de la comida, q esto es necess.o, y de qualquiera manera se abia de seguir, y es la razon porq solo se debe la diezma del lucro adquirido, luego se deben sacar las expensas q p.a adquirirlo se hicieron =

P.e quando, y en q lugar se deben pagar las diezmas? R.o q en esto se ha de estar a la costumbre, y si la costumbre fuere q se paguen q.do se cogen los frutos, o quando se adquiere el lucro personal, se han de pagar luego, y si estubiere en costumbre q se paguen de año, a año en tiempo determinado q es lo q comunmente esta recebido, se han de pagar en este tiempo: o si fuere costumbre q no se paguen hasta q se pidan, solo se deben quando se piden =

tambien se han de pagar en aquel lugar donde estubiere en costumbre el pagarlas, y si estubiere en costumbre el traherlas a expensas de los mismos feligreses, las deben traher, y si no esta en costumbre los mismos clerigos las deben recoger a sus expensas, y gastos =

De las Causas q escusan de pagar las diezmas

P.e q causas escusan de pagar las diezmas? R.o q la diezma se puede considerar (como queda dicho) de dos maneras, una en quanto es cierta cantidad indeterminada para la sustentacion de los ministros de la Ygles.a p.r el ministerio spiritual, y otra en q.to es cantidad determinada, y señalada p.r la Ygles.a: si se considera de el primer modo, no se escusa de pagar, ni p.r privilegio, del Papa, ni p.r costumbre alguna, porq esta oblig.on es de drec.o natural, y divino, otra el qual no puede establecerse costumbre, ni en el puede dispensar la Ygles.a: pero si se considera del seg.do modo

puede escusar lo prim.º el privilegio de su Santidad, porque de este modo ni dexada es in-
troducida por la Iglesia, luego la puede condonar el Papa. quia res per quas cau-
sas nascitur per easdem dissolvitur = lo seg.do escusa la costumbre porque la costumbre le-
gitimam.te introducida deroga, y abroga la ley. Ut ait ut dictus ext. de causis ... ti-
bus ab obligatione legis = lo 3.º puede quitar la oblig.on de pagar los diezmos la compen-
sacion interviniendo la Authoridad del summo Pontifice, y es la razon porque assi como ce-
sa esta obligacion por privilegio del Papa, assi tambien por la compensacion interviniendo
su Authoridad, &c. &a

P.e ante que Juez se deben pedir los diezmos, y conocer dellos? R.º que
pertenece al Juez Ecles.co y es la razon porque los diezmos son cosas pertenecientes a la Ig-
les.a luego a la Igles.a toca el conocer dellos cap. Parrochianos de decimis;

P.e si incurren algunas penas los que no pagan los diezmos, o los que impiden
que se paguen? R.a que incurren en pena de excomunion Comminatoria como consta del
Conc.o Trid.o ses. 25. cap. 12. de Refor. y no pueden ser absueltos hasta que las paguen cumpli-
dam.te; tambien incurren en pena de suspension de oficio y beneficio (segun la Clem-
entina de decimis) los Religiosos que iniquam.te usurpan los diezmos que no les pertene-
cen, o defraudan a las Igles.as impidiendo que se les paguen, si dentro de dos meses despues
de requeridos, no dieren cumplida satisfaccion; tambien esta puesta pena de excomun.on
maior. Itten los Religiosos que sin tener oficio, ni beneficio presumen aplicar en si las deci-
mas, y diezmos debidos a otras Igles.as, o si inducen a otros que no los paguen tambien esta
puesta excomunion mayor latae sententiae. Itten los Religiosos Predicadores que no ponen en
conciencia a los penitentes que no pagan los diezmos, o que les dispensan el tal escrupulo
de conciencia como consta de la Clementina Cupientes de poenis.

De las Primicias, y oblaciones &c.

P.e que cosa es primicia? R.º est certa pars fructuum Ecclesiae oblata pro suis sump-
tibus iuxta locorum consuetudinem, et Canonum dispositionem: de la definicion se
infiere que las Primicias se deben pagar de aquellas cosas que vienen en nom.e de frutos
y aquella cantidad, y parte de ellos que estubiere en costumbre.

La oblacion, o ofrenda est illud quod offertur Deo in altari ad sustentatio-
nem ministrorum eius. iuxta illud. qui altari servit, de altare vivit.

P.e en que se distinguen los diezmos de las Primicias, y oblaciones? R.º en
que los diezmos se ofrecen a Dios para sustento de los ministros de la Igles.a; las Pri-
micias se ofrecen a Dios para el adorno, y gastos pertenecientes a la Iglesia; y la
oblacion se ofrece a Dios en el altar para sustento de los ministros que en el sirven.

P.e quienes pueden hacer oblaciones, o de quienes se pueden recibir?
R.º que de todos los fieles assi varones, como mugeres, como no obste ley de just.a pieta-
tis, charitatis, vel nisi adsit scandalum, aut peculiaris prohibitio; la razon es porque la
oblacion es comunicacion Ecclesiastica, y espiritual, y assi todos los fieles varones, o muge-
res la pueden hacer, seclusa iniustitia, impietate, scandalo, vel alia speciali prohibitione.

De donde se infiere lo prim.º que no se deben recibir las oblaciones de los

Infieles, ni de los hereges, ni de los descomulgados denunciados porque estan fuera de la Comunion de la Igles.ª

Lo seg.do no se puede recibir ofrenda de las cosas hurtadas, o q. son perjudiciales à la restitucion, o, debidas a otros por titulo de Just.ª y assi las cosas q. ofrece el ladron, o, Usurero, no se deben admitir, porque los tales no las pueden ofrecer, ni son suyas Cap. quia in omnibus de Usuris, et Cap. super eo de Rapt.

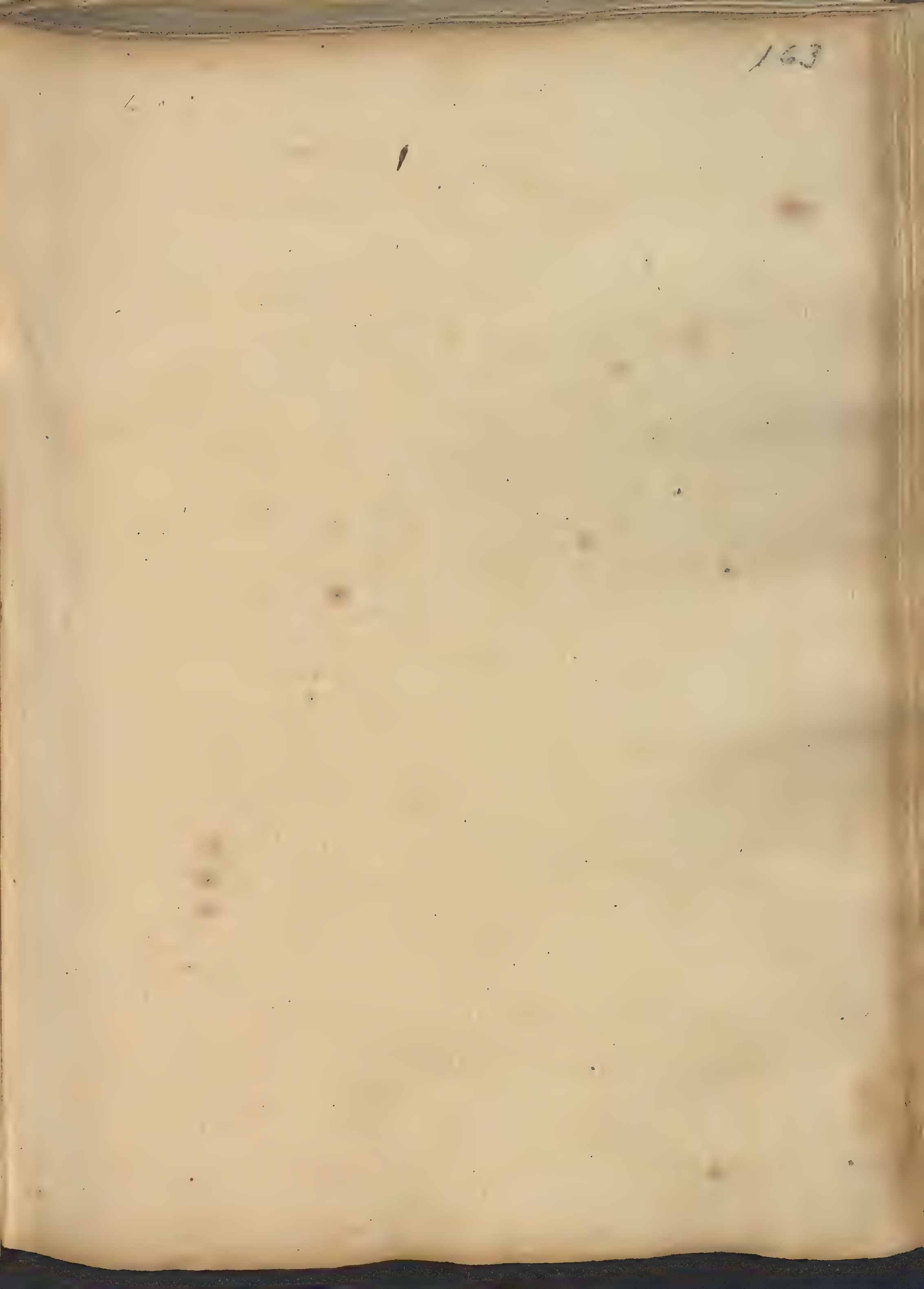
Lo 3.º no se pueden recibir las ofrendas debidas à los P.es, hijos, u, otros Pobres q. estan en grave, o, extrema necesidad, porque esto es contrario à la piedad, y Charidad, q. se debe anteponer a la oblacion segun S.n Matheo 9. discite quid est, misericordiam volo, et non sacrifitium.

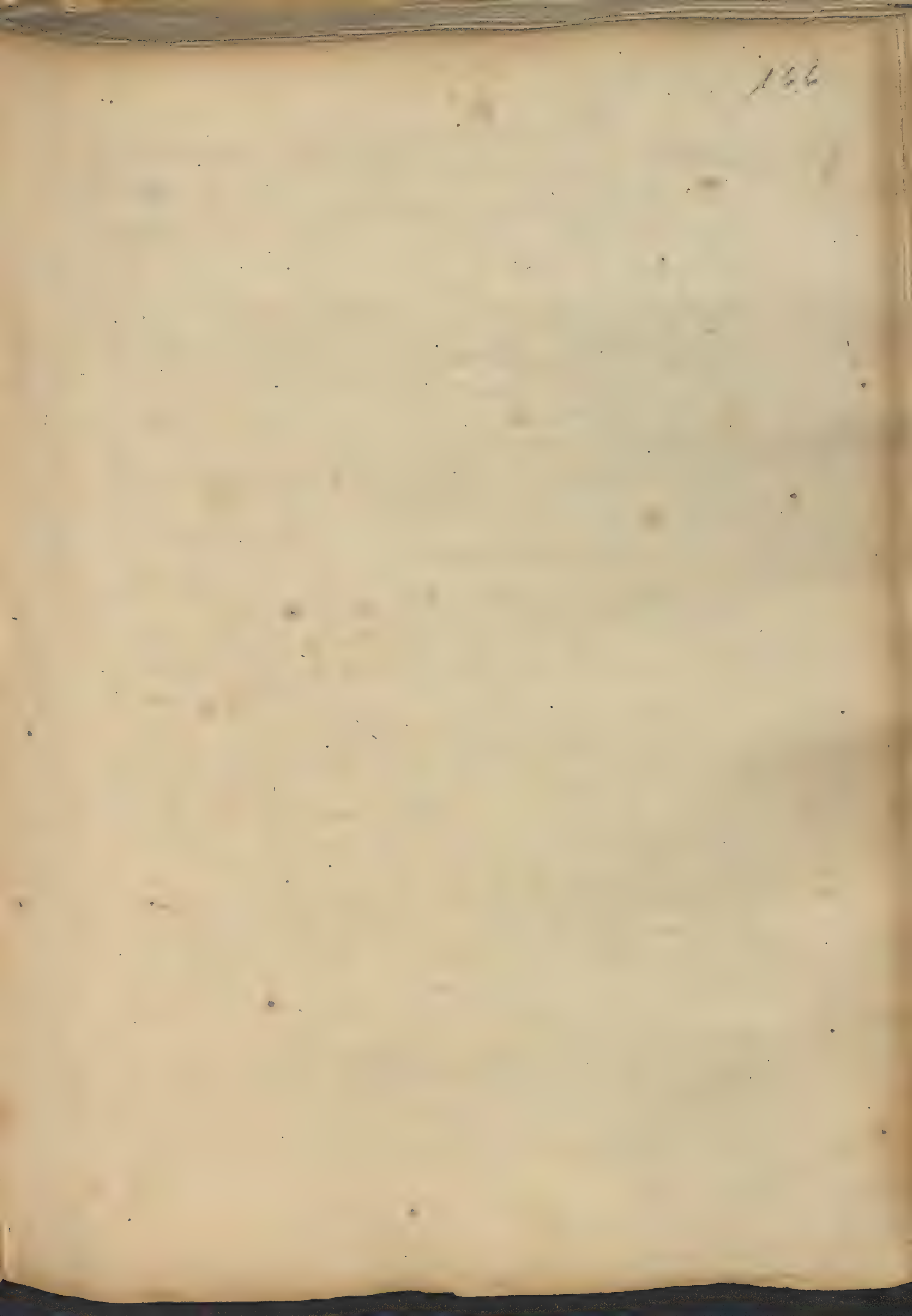
Lo quarto no se pueden recibir las oblaciones interviniendo scandalo, ò, aviendo peligro proximo de el. Por lo qual no se deben recibir las oblaciones de publicas rameras, para q. no se haga juicio q. la Igles.ª favorece su torpeza. Pero pueden se recibir cesando el scandalo, o, peligro de el.

Lo quinto no se pueden recibir las oblaciones prohibidas en drez.º Como son la ofrenda del rebautizado Cap. eos, quos de Consecrat. dist. 4. ni de aquellos q. procuran q. sean rebautizados sus hijos, ni de aquellos q. procuran apartar à alguno dela Igles.ª Cap. minor 27. questio 4. ni de los Usureros, ni de los q. oprimen en el [illegible] a los Pobres Cap. Pauperes dist. 2. ni de los matricidas Cap. Latores 33. quest. 2. ni de los Sacrilegos Cap.º de Viro 22. quest. 2.

P.r a quienes pertenecen las oblaciones? R.º q. p.r drez.º Comun pertenecen a los Rectores, Abades, y Parrochos dela Igles.ª pero en esto se debe estar à la Costumbre recibida en las Iglesias.

Et hæc sufficiant de quinto Ecclesiæ præcepto.





Tratado de Mutuo, y Usura

P.e q.e es mutuo? R.o est contractus quo rei dominium transfertur in accipientem spe recipiendi similem in specie et bonitate inst qq.l modus contrahitur obligatio et la ff. si certum petatur. — Dicese contractus: en lo qual combiene el mutuo con los demas contratos. Dicese quo rei dominium transfertur in accipiente: p.a diferenciarle de los contratos q. solo se celebran p.r el consentim.to sin la real entrega, como la compra y venta, y del commodato precario, hipoteca, deposito, conducion &a pq. en estos no se transfiere el dominio, sino el uso, y de la permutacion pq. en esta se retorna cosa de diferente especie, p.r lo q.l se añaden las particulas spe recipiendi similem in specie et bonitate.

P.e en q. cosas se puede celebrar el contrato de mutuo? R.o q. en aquellas q. se consumen con el uso como son trigo, aceite, vino, y dinero q. este aunq. secundum se no se consume, p.o se consume per alienationem.

P.e de quantas maneras es el mutuo? R.o q. se puede dividir en formal, o expreso q.a q.do actualm.te da uno a otro dinero &a en mutuo; y en virtual tacito, o implicito q.a q.do virtualm.te se incluie en otros contratos, el qual se llama mutuo paliado.

P.e si del contrato de mutuo nace obligacion? R.o q. nace obligacion de just.a como consta de la definicion del contrato en comun, y esta es de dr.o natural pq. la misma luz, y razon natural dicta q. la fee, y palabra dada ay obligacion de cumplir, y pq. de otras en ningun contrato abria seguridad lo qual es en perjuicio del bien comun.

P.e si se eximen algunos de la obligacion del mutuo? R.o q. si lo 1.o las Iglesias, lugares pios, y pueblos, los quales no estan obligados a la restitucion de lo q. recibieron en mutuo, sino q. el mutuante prueve q. el dinero mutuado se convirtio en utilidad de la Iglesia lugar pio, o pueblo, vel civitas ff. si certum petatur. et autent. hoc ius porrectum Cod. de sacrosanctis eclesiis. y de otros dr.os.

Lo segundo los menores no estan obligados al mutuo q. en su nombre recibieron los tutores, o curadores, sino q. tambien el mutuante pruebe q. el mutuo se convirtio en utilidad del menor. leg. 3. Cod q.do ex facto tutoris. Pero el mutuante en este caso tiene accion contra aquellos q. recibieron el mutuo en nombre

de el

de el menor los quales pueden ser obligados á Constituir indemne al mutuante:

lo 3.º quedan desobligados de restituir el mutuo los hixos de familias etiam post mortem Parentis, saltim en el fuero exterior, q.do no tienen bienes castrenses, o quasi castrenses, ni se creía q. eran sui iuris, como consta de la ley prima Cod. ad sen. lo qual determinó el dho. p.a evitar los incommodos q. se seguían de dar mutuo a los hixos de familias, los quales deseaban, y machinaban la muerte de los Padres p.a cumplir con el proceder de hombres honrrados como consta del mismo dho. his verbis ne filii p.re alieno gravati mortem Parentis machinentur. Dixe a los hixos de familias q. no tienen bienes castrenses, o quasi q. si los tienen deben restituir, qq. tienen bienes propios, y falta el fin de la ley q. prohibe la restitucion:

Dixe ni se creía q. eran de su dho. qq. si se juzgaba publicam.te q. el hixo era sui iuris esta obligado qq. el dho. solo habla de aquellos q. publicam.te se juzga q. no son de su dho.:

Dixe saltim en el fuero exterior qq. en el fuero interior estan obligados (aunq. lo contrario es probable) sed rão nostra est qq. la sobredha ley no escusa de la obligacion de la ley nãal, sino solo de la civil qq. aunq. el dho. no conceda accion, ni asista al contrato, p.o no lo resiste, ni quita la obligacion nãal:

obicies si estubiera el hixo de familias obligado en el fuero de la conciencia no ocurria el dho. suficientem.te a los peligros, de q. no se machinase la muerte de los Padres o.q. R.o negando el antecedente qq. nadie quiera honrrar su conciencia con machinar la muerte por exonerar la de la obligacion de la paga: y assi en conciencia estan obligados á restituir data oportunitate morali:

P.e si se dan algunos casos en los quales los hixos de familias estan obligados a restituir lo q. recibieron en mutuo? R.o q. si: lo prim.o q.do lo q. se les dio en mutuo no fue dinero sino vino, o trigo &.a qq. el dho. solo los escusa del mutuo en dinero no en otro genero, menos en caso q. el trigo, vino &.a se les diera, o recibieran en fraude de la ley, y p.a q. vendidas las tales cosas adquiriesen el dinero de ellas qq. en este caso no estan obligados quia fraus

et

propia culpa non debet patrocinari delinquenti:
lo seg.do q.do se le dio el dinero p.a consumirlo en aquellas cosas las quales el P.e estaba obligado à darle v.g.a si le dieron dinero en mutuo p.a comprar libros, o p.a vestirse teniendo necesidad, o p.a comer &.a = lo 3.o q.do recibio mutuo con consentim.to del P.e = lo quarto q.do el dinero q. le dieron se convirtio en utilidad del P.e porq. en estos casos ningun daño se le ocasiona al P.e ni el P.e esta Judgo rationabiliter invitus, ni la ley habla en estos casos =
lo quinto q.do hizo el hixo de familias Juram.to de pagar el mutuo, porq. el Juram.to hecho en favor de terc.o obliga q.do licitam.te se puede cumplir, y porq. el Juram.to en este caso firma el contrato alias irrito =, pero puede alcanzar relaxacion del tal Juram.to p. ser hecho in fraudem legis, y el Prelado tiene Justa causa p.a relaxarlo:
P.e si q.do el hixo de familias recibio dinero renunciando de el privilegio de la ley esta obligado à restituir lo q. recibio en mutuo? R.o q. no porq. este privilegio principalm.te esta concedido al favor del Padre, del qual no puede ceder el hixo:
P.e si el mutuante debe abisar al mutuatario de las tachas de las cosas q. mutua? R.o q. si porq. alias hace injuria al mutuatario, y queda obligado à restituir los daños:
P.e si el q. mutuo esta tanto tiempo puede repetir el mutuo antes del tiempo señalado? R.o q. no porq. falta ala fidelidad del contrato, y hace agravio al mutuatario menos en caso q. el mutuante padezca la misma necesidad porq. se supone celebrado deb.r.xo de esta condicion, y porq. ningun causa mexor es la condicion del acreedor: .
P.e si la cosa mutuada perece, p. quien perece? R.o q. perece p.a el mutuatario iuxta regulam res que perijt, suo domino perijt: atqui el dominio de la cosa mutuada pasa al mutuatario ergo &.a
obices la cosa commodada, precada, o locada &.a si perece, no perece p.a el commodatario, conductor, ni p.a el

Ut q recibe precario q. pariter? R. negando Ma: la disparidad consiste en q en el Commodato, precario, locacion &a no pasa el dominio al Commodatario, Conductor &a. pero en el mutuo si, y res que perit suo Domino perit, y da. perit absq culpa alicuius:

P. si en el Contrato de mutuo se puede llevar interes por la Cosa mutuada? R. q no, porq es Usura.

De la Usura &c.

P. q es Usura? R. est lucrum immediate proveniens ex mutuo: por la denotar q si el lucro no proviene immediatamte. del mutuo no ay Usura, pues assi Consta de las palabras de la difinicion q son immediate proveniens ex mutuo: Dicese lucrum para denotar q para q aya Usura es necesso. q aya ganancia sobre lo q se mutua:

De donde se infiere q si el lucro no se da immediatamte. por el mutuo, sino por amystad, o agradecimto. no es Usura;

De la misma suerte no comete Usura el q vende algo mas del justo precio, porq este interes no proviene del mutuo; ni tampoco el q presta una salbilla a otro, y por prestarsela le lleba interes (aunq en estos casos Cometera pecado de injusticia) porq el prestar la salbilla es Commodato, y no mutuo;

P. quid est lucrum? R. est adquisitio rei supra sortem pecuniae stimabilis alias indebitae:

De la Division de la Usura &c.

P. de quantas maneras es la Usura? R. q es de tres maneras: Una Real y externa; otra mental, y interna; y otra paliada la Real: est illa quae Concipitur interius, et exist. ad extra medio aliquo pacto exteriori: Vg.a da Pedro a Juan cien ducados con pacto q le buelba ciento y diez: y esta Usura Real se divide en expresa, o formal y en Virtual, o Implicita: expresa: est illa quae Consistit in Verbis formalibus, et expresis: Vg.a da un Mercader a Pedro cien ducados diciendole q se ha de volber ciento, y diez: Virtual: est illa

que

que consistit in verbis implicitis, et interpretatiuis; v.g.ª
pide Pedro à un mercader cien ducados, y el mercader te
los da diciendo tome V.m pero ya sabe que mi dinero no huel-
ga, y que como con mi oficio, o, otras palabras semejantes por
lo qual el mutuatario le buelbe algo mas:

la mental, o, interna est illa que concipitur in men-
te, et consumatur ad intra: Paliada: est illa que imbibitur in
aliquo contractu licito, l. que committitur ratione alicuius contrac-
tus liciti, et honesti; v.g.ª vender mas caro al fiado como si uno
vende un caballo que vale quarenta ducados, y lo vende al fiado
por llevar cinquenta, o vendia en el precio supremo con animo
de compraslo al mismo en precio infimo, o, con pacto de retro
vendendo:

P.e si el que mutua con animo de llevar alguna cosa mas
de lo que mutuo, o espera que el mutuatario se la ha de dar por razon del mu-
tuo, si comete usura mental? R.º distinguiendo o espera, o, tiene animo de
recebir la tal cosa mas en virtud del contracto como deuda de justicia
o la espera recebir por gratitud, o amistad. Si primum comete usura porque
la usura es lucro que proviene del mutuo como devido de justicia, y lo
otro porque assi como el canonigo que asiste a los oficios divinos por las distri-
buciones como precio immediato del oficio divino comete simonia
ysta pariter comete usura mental el que espera lucro del mutuo:

Si 2.º si espera, o, tiene animo de llevar la cosa mas solo
por amistad no comete usura porque este lucro no proviene immedi-
atam.te del mutuo sino mediante gratitudine, seu amicitia y
porque el mutuatario que lo da mediante amicitia seu gratitudine
lo da librem.te y esto aunque el motivo principal de mutuar
sea el lucro:

de donde se infiere que es licito dar mutuo con animo
de conseguir la amistad del mutuatario, porque la amistad
no es estimable â precio, pero no es licito pactar la amis-
tad porque es ponerla gravamen al mutuatario que alias no tiene
ni esta obligado, aunque lo contrario sienten soto, Reogin-
aldo y otros vide Bona:

infierese

Infierese lo seg.do q no Comete Usura el q sirbe a su obispo intentando principalm.te su amistad y mediante ella un Beneficio, porq este lucro no proviene immediatam.te del servicio. Pero si le sirbiera Con animo de Conseguir el beneficio por razon del servicio, y como debido immediatam.te por el servicio seria Usura simoniaca, porq espera cosa espiritual por cosa temporal immediatam.te:

Infierese lo tercero q no Comete Usura el q mutua a una muger esperando Copia de su Cuerpo no como precio immediato del mutuo, sino Con animo de Conseguir su Amistad, y mediante ella la Copula. Pero ya la Comete si espera la Copula Como precio debido por el mutuo:

P.e si el mutuante duda si lo q el mutuatario le da demas es por razon de amistad, y Voluntariam.te o, involuntarie mixte v.g.a por Verguenza, o, temor, o, Como precio immediato del mutuo, si lo puede recebir y Recebido si lo puede retener? R.o q no lo puede recebir, ni recibido retener hasta q le conste q se lo dio Voluntarie et ex gratitudine, porq se expone a peligro de pecar, y debe evitar el peligro de Cometer Usura, y se conocera q el mutuatario dio Voluntarie si preguntado dixera q assi lo daba, y no por otro motivo, o si lo diera Con animo alegre, y siendo de suyo agradecido, y no habiendo precedido pacto.- Pero si el mutuante recibio la Cosa mas Con buena fee y despues dudara si se le dio Voluntariam.te, y hecha la debida diligencia no vence la duda, puede retener, la cosa, porq esta poseyendo su libertad, y si averigua q la habia dado involuntarie, la debe restituir si esta entera, o, aquello en q se hizo rico; y si en nada se hizo rico, nada debe restituir, porq res que perit suo domino perit, q.do perit absq culpa alicuius:

P.e si la Usura es licita? R.o q no es licita sino ilicita de tal suerte q el q pertinazm.te defendiera q la Usura era licita seria herege porq esta definido de fee en el concilio Vienese, sub Clemente V:

P.e por q derecho esta prohibida la Usura? R.o q por todos tres derechos natural, divino, positivo humano: q sea prohibido por derecho natural Consta porq por el mutuo se transfiere el dominio de la Co-

sa

Cosa al mutuatario, y por esto se llama mutuo que es lo mismo que decir ex meo tu-
um, atqui es contra la ley natural llevar precio a uno por usar de la cosa que es
suya ergo: que sea prohibida por derecho divino consta de muchos lugares de la es-
criptura Lucae 6. mutuum date nihil inde sperantes: Levit. 25. non acci-
pias a fratre tuo usuras, nec amplius quam dedisti — Psalmo 14. qui non
dedit ad usuram &a. ergo: que sea prohibida por derecho eclesiastico consta del el
Concilio Vienense y de todo el titulo de las decretales de usuras: y lo mismo
de todo el titulo de usuras del derecho cibil ergo =

obicies primo: licito es recebir algo por la cosa estimable a
precio, atqui el uso de la cosa mutuada es estimable a precio ergo R. distingo
mayorem licito es recebir precio por la cosa estimable a precio, por la cosa
propia concedo mayorem: por la cosa agena nego mayorem: et distingo minorem el
uso de la cosa mutuada es estimable a precio, et alias es propia del mutu-
ante nego minorem: es propia del mutuatario concedo minorem, et nego
consequentiam: y assi digo que licito es llevar lucro por la cosa estimable a precio quando la
cosa es propia v.g.a por la locacion de una cosa, pero no por la cosa mutua-
da, porque esta no es propia del mutuante, sino del mutuatario =

obicies 2.o la usura esta concedida por derecho di-
vino como consta de aquellas palabras: non fenerabis fratri tuo ad
usuras, sed alieno: Deuteronom.o 22. ergo. R. explicando Authoritatem:
non fenerabis fratri tuo &a usura lucrativa nego authoritatem:
usura compensativa concedo authoritatem, et nego consequentiam: y es la razon porque
este texto no habla propiamente de la usura lucrativa, sino de la com-
pensatoria esto es que dios dio facultad a los hebreos para compensarse
de los agravios que le avian hecho los egipcios, y como la compensa-
cion es licita con algunas condiciones inde est &a otras respuestas
podras ver en Bon.a de usura tom.2.

obicies 3.o si la usura es ilicita ma-
xime porque se hace injuria al mutuatario, atqui no se le hace agra-
vio porque la da voluntariamente ergo: R. negando la menor porque no da
voluntarie absolute sino voluntarie a lo menos mixte = De donde
se infiere que el sumo Pontifice no puede dispensar en la usura por ser
prohibida por derecho natural, y divino, pero puede permitirla por jus-
ta causa, como es porque permitir mayores daños, o escandalos, o por el bien
comun de los pobres, pero los inferiores al sumo Pontifice no pueden per-
mitirlas porque estas ceden en perjuicio de la republica, y porque estan prohi-
bidas por derecho comun ita Bon.a =

Pregunta si qualquiera obligacion impuesta al
mutuatario sea usura? R. que toda obligacion que se le pone como de jus-

ticia

Justicia es Usura, à la qual el mutuatario no estaba obligado, porque se le pide aliquid supra sortem, lo qual es lucro indebito, y consiguientemente Usura porque la tal obligacion quita la libertad. = De donde se infiere que comete Usura el que mutua con pacto que el mutuatario haga algun oficio, à manu, à lingua, vel ab obsequio, porque estos oficios son estimables à precio, a lo qual no estaba obligado el mutuatario =

Oficium à manu es v.g.ª cultivar una heredad, locar casa &.ª De donde se infiere que el que da à uno cien R.s porque le ayude à segar, cabar &.ª comete Usura si se los da con pacto que le ha de ayudar sin precio, o sobre la suerte, y aunque sea pagandole el jornal porque le pone obligacion à la qual no esta obligado, secus si el contrato fue de locacion, y conduccion, o le dio los cien R.s conduciendole para aquel trabajo, que entonces no es mutuo sino es paga adelantada.

Lo mysmo es Usura dar cien R.s en mutuo con pacto que se los ha de dar en trigo en el Agosto al precio corriente porque le impone obligacion al mutuatario que no tiene. Secus est, sino celebraron mutuo sino contracto de compra, o venta porque entonces es paga adelantada, y esto se conocera si es mutuo, o compra: si se dio el dinero con animo de repetirlo es mutuo; pero si se dio de suerte que no pudiera repetirlo, es compra, y venta =

Oficium à lingua es hablar, cantar &.ª De donde se infiere que comete Usura el que mutua con pacto que le aya de oficiar en el coro, o assistir a las procesiones &.ª el mutuante porque le pone obligacion que no tiene: = Lo mysmo es Usura mutuar à uno porque le hable al Rey, o al obispo para conseguir un oficio que pretende porque le pone obligacion que el no tiene, y el que assi consiguio el oficio, o Beneficio esta obligado à restituir al mutuatario el agrabio segun la calidad del negocio, a juicio de Prudentes, aunque la consecucion del oficio, o Beneficio sera Valida porque si ningun daño se irrogo. Y lo mysmo es Usura mutuar poniendo carga al mutuatario de que le de el mysmo el oficio, o privilegio por la mysma razon, y assi el mutuante esta obligado à restituir al mutuatario el oficio temporal, o precio de el segun juicio de Varon Prudente =

Munus ab obsequio es hacer algunos oficios particulares, y assi se comete Usura quando se mutua con pacto que el mutuatario le acompañe à pasear, le visite en su casa, le sirva, o le quite el sombrero, o haga otra cosa semejante porque le pone obligacion a la qual no estaba obligado el mutuatario:

P.e si es licito dar mutuo con pacto que el mutuatario aya de remutuarle, o, al presente, o en adelante, o si es Usura?

R.o que es Usura porque esta obligacion es estimable à precio à la qual el mutuatario

Mutuatario no esta obligado ex justitia, aunq es licito mutuarse el uno al otro vicisim, y reciprocamte pero no como obligacion:

P.e si uno mutuara una Carga de trigo con pacto q el mutuatario lo abia de moler en su molino si comete usura? R.o q si porq le pone obligacion q alias no tiene: = P.e si comete usura el q mutua obligando a que de prenda el mutuatario? R.o q no porq eso es debido, y es licito asegurar su cosa: =

P.e si comete usura el q mutua con pacto de q le pague el mutuatario lo q alias le debe? R.o q no porq no le pone obligacion de Just.a q alias no tiene: =

P.e si comete usura el q mutua a su enemigo porq cese de dañarle, o porq le condone la satisfaccion q justamte le pide? R.o q no porq a esto esta el mutuatario obligado de Just.a y no le pone obligacion q el otro no tenga: =

P.e si el q vende sus mercadurias al fiado porq muchos vengan a comprarle si comete usura? R.o q no si por el fiado no las vende a precio supuesto porq usa de su dro, y a nadie hace agrabio: =

P.e si comete usura el q presta en mutuo pa q se lo buelban en el tiempo q vale mas v.g.a presta veinte robos de trigo en agosto pa q se los buelban en mayo? R.o q no comete usura si ay duda si la cosa vale mas, o menos pa ese tiempo porq uno, y otro tiene igual suerte en ganar, o perder; pero si se cree, o probablemte se juzga q valdra mas en el tiempo de la paga comete usura porq lleba aliquid supra sortem lo qual no se puede pactar, menos en caso q el mutuante lo abia de guardar a vender en aquel tiempo porq entonces ratione lucri cesantis lo puede llevar, y hacer:

P.e si en el contracto de mutuo, o permutacion se ha de atender al valor de la cosa mutuada, o la substancia, y mat.a de la cosa? R.o q en el mutuo del dinero se ha de atender al valor porq en el dinero se mira communmte al precio, y valor porq alias no se guardara igualdad, y assi si uno mutua veinte escudos, y se rebaxa la moneda debe el mutuatario restituir mas asta el precio igual q tenian qdo se los mutuaron, pero en las demas cosas como trigo, vino &a se atiende a la substancia, y cuerpo de la cosa, y assi se puede repetir, o dar tantas fanegas, o cantaras de vino como recibio el mutuatario, aora se aumente, o se disminuya el precio aunq algunos sienten lo mismo q en el dinero:

De las Causas por las quales se puede llevar alguna Cosa sobre el Principal

P.e si ay algunas causas por las quales se puede llevar licitamte aliquid supra sortem? R.e q si q son quatro la 1a daño emergente, la 2a lucro cesante, la 3a periculi amittendi capitale, la 4a pena convencional:

P.e si es licito llevar alguna cosa supra sortem ratione damni emergentis? R.o q si, porq no ay razon para q nadie padezca daño por prestar su hacienda, porq el tal daño q padece el mutuante es estimable en precio = obcies: mutuum date nihil inde sperantes, luego nada se puede llevar por el mutuo? R.o explicando authoritatem, mutuum date nihil inde sperantes ratione mutui precise concedo authoritatem, ratione damni emergentis nego authoritatem et assig.; y assi digo q en este texto solo se prohibe llevar algo por razon del mutuo precise, pero no por razon del daño emergente:

P.e q es daño emergente? R.o q est genus damni quod quis incurrit in rebus suis por remutuata v.g. a Pedro tiene cien ducados para reparar

una

Una Casa q se le esta cayendo, y p. prestarlos se le cae la Casa, o los tenia p.a com-
prar trigo, y p. prestarlos lo compro despues mas caro-

P.e q condiciones se requieren p.a q se pueda llevar algo sobre ratione damni emergentis? R.o q las siguientes, la 1.a q el daño se exprese en el pacto del mutuo pq a vista de el puede ser q el mutuatario no quiera el mutuo, y assi si no se hizo mencion del tal daño en el mutuo, no esta obligado el mutuatario a pagarlo ni el mutuante puede pedirlo =

La 2.a condicion es q lo q se deduce a pacto sea proporcionado con el daño y q no sea mas q el peligro q amenaza, pq alias se haria injuria al mutuatario, pq nada se puede llevar ultra damnum, y assi si el daño eran veinte y lleva treinta, en aquellos diez mas comete usura, y esta obligado a restituir-

Y se advierte q no se puede llevar todo el daño en realidad sino proporcionadam.te habita ratione periculi pq el daño q amenaza no es tanto como efectivam.te seguido; y assi si Pedro mutuara cien ducados q tenia p.a ~~[illegible]~~ reparar una casa q amenazaba ruina no puede llevar al mutuatario ademas de los cien ducados todo el daño de la ruina de la casa como si estubiera cayda sino proporcionadam.te segun el peligro q amenaza pq plus valet quod in veritate est, quam quod in opinione est, 1111. ind. de legatis =

P.a si le dio los cien ducados con pacto q le abia de bolber diez mas p. el daño emergente, pq.a p. el riesgo de q se cayese la Casa, y no se cayera si estaba el mutuatario obligado a dar los diez mas, y si el mutuante podra pedirlos? R.o q el mutuatario esta obligado y el mutuante puede licitam.te pedirlos pq ya se expuso a peligro de padecer aquel mayor daño loqual es estimable a precio =

La 3.a condicion es q el daño amenace en realidad p. causa del mutuo pq si el mutuo no es causa de q el daño se siga o q en realidad amenace, no es licito llebar cosa alguna pq no ay titulo p.a esso. Y assi si en el caso propuesto de q amenazara ruina la casa, aunq mutuara el dueño los cien ducados, p.o le quedaban otros, q con comodam.te la podia reparar, y evitar la ruina no puede sin mancha de usura llebar cosa alguna pq la lleba injuste, y sin titulo alguno =

P.o si el mutuatario esta obligado a restituir el daño emergente do p. causa de no bolber el mutuo al tiempo señalado, y cometio mora culpable, si le siguio el daño al mutuante, si en el pacto del mutuo no se hizo mencion del tal daño? R.o q esta obligado a restituir pq el mutuo fue virtualm.te celebrado debaxo de essa condicion. lo otro pq fue causa culpable del daño: et qui est causa damni damnum resarcire tenetur:

Dixe q cometio mora culpable, pq si la mora no fue culpable pq el mutuante le dilato el plazo, o pq no pudo pagar para el tiempo señalado, no esta obligado a restituir cosa. lo uno pq scienti, et volenti non fit iniuria, y assi lo quiso el mutuante; lo otro pq ad impossibile nemo tenetur. y este no pudo pagar del tiempo p. loqual no es causa proxima del daño, sino ocasion remota =

La segunda causa es el lucro cesante, y lucro cesante es lo mismo q cessacion de ganancia q q si Pedro tiene cien ducados para contratar, o p.a poner a censo, y por darlos en mutuo se priba de aquella ganancia q abia de tener contratando, o de los reditos del censo =

P.a si p. razon del lucro cesante se puede llevar algo? R.o q si pq

nadie

Nadie debe padecer detrim.to p.r prestar su cosa, y aqui lo padeciera en este caso q.do puede licitam.te llevar algo supra sortem=

P.e si se requieren algunas condiciones p.a llevar algo p.r el lucro cesante? R.o q. si: la 1.a es q. el mutuo sea causa del lucro cesante, pq. sino lo es no ay titulo para llevar cosa alguna, y es usura llevarlo:

De donde se infiere q. si Pedro presta cien ducados con los quales abia de negociar, y p.a mutuarlos dexa de negociar puede llevar algo p.r la ganancia de q. se priva, p.o sino abia de negociar con ellos, y tenia otros con q. comodam.te podia negociar sin necesidad de los q. mutua, nada puede llevar, pq. el mutuo entonces no es causa del lucro cesante=

La 2.a es q. el lucro se deduzca en el pacto del mutuo, pq. alias se haria injuria al mutuatario, pues sera facil q. no quiera el mutuo con esta carga y assi no debe restituir el mutuatario, sino se deduxo a pacto;

P.e si debe el mutuatario restituir el lucro cesante q.do comete mora culpable en pagar el mutuo tempore prefixo? R.o q. si como consta de lo arriba dicho del daño emergente, y pq. fraus et propria culpa non debet patrocinari delinquenti: Y assi se infiere q. si a Pedro le dieron en mutuo cien ducados con pacto q. abia de bolber diez mas p.r el lucro cesante, y comete mora culpable en bolberlos, no solo debe restituir el lucro cesante correspondiente a los ciento, sino a los diez mas hasta p.r cantidad pq. es causa de estos daños=

La 3.a condicion es q. no se lleve tanto, quanto en realidad abia de ganar, o, esperaba ganar pq. plus valet quod in veritate est quam quod in opinione est: y esto se entiende q.do en el mismo mutuo se tasa lo q. ha de dar ratione lucri cesantis, pq. si la tassa se dexa a juicio de prudentes, podra el mutuante pedir lo q. segun dicho juicio fuere tasado, sacados los gastos, y trabaxos de la ganancia, y atendiendo a la incertidumbre de ella, pq. assi se guarda igualdad entre los contrayentes, y si tenia el dinero p.a darlo a censo podra el mutuante llebar aquella cantidad q. segun el uso, y disposiciones de la tierra tiene de reditos q. regularm.te es cinco p.r ciento=

La 4.a condicion es q. no se pida statim el lucro cesante pq. el mutuatario no esta obligado a pagar el daño asta q. se le siga, y el mutuante statim q. da el mutuo no padece el daño q. p.r el se le sigue=

La 3.a causa por la qual se puede llevar aliquid supra sortem es p.r el peligro de perder el capital v.g.a q.do se da en mutuo a un hombre q. es trapacero, embustero, y mal pagador y q. no tiene sino la capa al hombro=

P.e si q.do ay peligro de perder el capital, o, q.do no se puede cobrarlo sino con gastos y trabaxos, si se puede llevar aliquid supra sortem? R.o que si pq. tal peligro es estimable a precio, y el mutuante no esta obligado a padecerlo gratis, y esto aunq. despues en realidad ningun daño se le siga, pq. basta q. hubiera peligro proximo de q. se siguiera=

P.e si se requieren algunas condiciones p.a poder llevar algo p.r el peligro de perder el capital, o, de hacer gastos, y costas p.a cobrarlo? R.o q. si q. se requieren las siguientes=

La 1.a: q. el peligro sea cierto q. sino no ay titulo p.a poder llevarlo: la 2.a q. no se llebe mas q. lo q. segun juicio de varon prudente se estimare el peligro, o, es gastos, y trabaxos, pq. plus valet

Valet quod in re est, quam quod in opinione est= La 3.ª Condicion
es q̃ el mutuante no compela al mutuatario à q̃ le elixa assi mismo p.ª el segu-
ro, porq̃ le pone carga al mutuatario q̃ alias no tiene, y porq̃ assi consta del dho Cap.
navigantis de Usuris=
Dedonde se infiere q̃ no es licito dar dineros à mutuo,
à riesgo de mar, ò, de ferias poniendo obligacion el mutuante al mutuatario
q̃ elixa al mismo p.ª fidiusor porq̃ assi lo prohibe el dho Cap. navigantis de
Usuris Vide Enrriquez Azorium Armanum, Bonac.ª de Usuris=
obicies: licito es al mutuante pedir al mutuatario q̃ pay-
[illegible] lo procurar q̃ el
re caucion fideiusoria p.ª el seguro de su deuda, luego puede procurar q̃ el
mutuatario elixa al mismo? R.º negando cons.am porq̃ aunq̃ pide, ò puede pe-
dir fideiusion p.ª su seguro, p.º no puede privar al mutuatario de la libertad
q̃ tiene p.ª elegir à quien quisiere en lo qual le hace injuria= De si los mon-
tes de piedad son licitos: y p.ª claridad se supone q̃ monte de piedad est
summa frumenti, seu pecunie, vel alterius rei similis publice deputata
ad subveniendus pauperibus, seu Reipublice: y p.ª esto se requieren algu-
nas condiciones: la 1.ª q̃ se les de p.ª bolberlos en cierto tiempo: la 2.ª es q̃ se de a los pobres del lugar: la 3.ª q̃ los q̃ lo llevan pressten caucion pigno-
ratoria, ò, fideiusoria, esto supuesto: R.º q̃ los montes de piedad son licitos, piados-
sos, y Justos. lo 1.º consta de Leon X. q̃ los aprobo en el Concilio Lateranense 5.º
[5]o. y exorta a q̃ se erijan y descomulga à aquellos q̃ enseñaren, ò, predicaren lo
contrario en la bulla q̃ comienza (inter multiplices) lo segundo porq̃ sino abrian de
ser licitos maxime porq̃ llevan algun precio sobre lo mutuado, sed sic est q̃ lo q̃
llevan no es p.ª lo mutuado precise, sino p.ª los gastos, y trabaxo de los ministros
q̃ assisten à distribuirlo, y cobrarlo, luego los montes de piedad son licitos, pues p.ª
estos trabaxos, y assistencia son estimables à precio p.ª lo qual se lleva licitamente
aquella pequeña cantidad= la quarta causa p.ª la qual se puede llevar aliquid
supra sortem es la pena combencional v.g.ª q.do en el contrato de mutuo se pone
pena al mutuatario q̃ si no paga el mutuo p.ª el tiempo señalado pague cier-
ta cantidad=
P.e si el mutuante puede licitamente y sin usura poner esta pena, y
llevarla si el mutuatario no cumple en el tiempo señalado? R.º q̃ licitamente
puede ponerla, y llevarla concurriendo algunas condiciones. y es la razon porq̃
el mutuatario peca contra Just.ª no pagando en el tiempo señalado p.ª
la qual culpa licitamente se puede llevar alguna pena, y assi la cantidad q̃
en este caso lleva no es usura porq̃ no se lleva p.ª razon del mutuo, sino p.ª
razon de la pena merecida p.ª la culpa= P.e q̃ condiciones se requieren p.ª q̃
la pena sea Justa? R.º q̃ las siguientes: la prim.ª es q̃ la pena no se ponga contra
la voluntad del mutuatario p.ª p.ª paliar la usura porq̃ hace agrabio al mu-
tuatario
P.e como se conocera q̃ la pena se pone in fraudem usure q̃ es lo
mismo

Lo mysmo q ponerla contra la voluntad del mutuatario? R.o q todas las veces q se pone pa. el tiempo en q se cree, o, se juzga probablemte. q el mutuatario no ha de poder pagar, y q. do el mutuante no hace las diligencias razonables pa. cobrar solo a fin de tirar la pena:

La 2a condicion es q la pena no sea may. q la culpa, pq entre la culpa, y la pena se ha de dar proporcion, y conformidad:

La 3a es q el mutuatario cometa mora culpable pq si la mora no es culpable no se debe llevar la pena pq ad impossibile nemo tenetur:

Q.e si el mutuatario debe pagar la pena antes q la pida el mutuante? o antes de la sentencia del juez? R.o a lo 1o q no la debe pagar asta q la pida expresse o tacite pq eo ipso q no la pide se presume q la condona, pq no basta q la pida tacite pa. q este obligado. R. a lo 2o q si pactaron q la habia de pagar ante sententiam iudicis, la debe pagar pq esta obligacion nace de la voluntad con q se obligaron; pero sino pactaron cosa alguna no debe pagarla ante sententiam iudicis lo uno pq las leyes penales no obligan ante sententiam iudicis nisi aliter conventum fuerit inter contrahentes. lo otro pq eo ipso q nada explicaron se presume aver contrahido segun la naturaleza de la ley. y la naturaleza de la ley penal es no obligar ante sententiam iudicis = Utrum in mutuo licitus sit pactus legis commissoriae in pignoribus? —

Q.e es pacto de la ley comisoria? R.o es q. do uno recibe una prenda pa. el seguro del mutuo con condicion q si el deudor no paga dentro de cierto tiempo la prenda sea del mutuante, o se venda? dicese pacto de ley comisoria pq si el deudor no paga en el tiempo señalado incidit in comissum, esto es q pierda la cosa, o pro-morada, o, empeñada pa. la culpa cometida no pagando en el tiempo señalado:

Q.e si este pacto de la ley comisoria sea licito en el mutuo? R.o o se pone como pena combencional, o no; si se pone como pena combencional licito es segun se ha dicho, pq el mutuatario comete culpa no pagando en el tiempo señalado, y assi es digno de pena, pero sino se puso el pacto como pena combencional. o se puso el pacto de vender la cosa en el justo precio, o no; si se puso de venderla en el justo precio, licito es saltim in foro conscientiae, pq nada se lleva ultra sortem. y lo mysmo es q. do la cosa pignorada no valia mas q lo q se dio en mutuo. Pero si la cosa valia mas, y el pacto fue de venderla absolutamte. sin determinar el precio neque expresse neque implicite, o de quedarse con ella el mutuante pr. razon del mutuo es ilicito este pacto, y se comete usura pq se lleva aliquid supra sortem pa. razon del mutuo lo qual es usura:

Obicies: este pacto es licito en el contrato de venta, luego tambien en el mutuo? R.o q es licito en el contrato de venta vendiendose en el justo precio lo uno pq volenti non fit injuria. lo otro pq este pacto lo aprueba el dro, y no el contrato de mutuo. y assi tambien es licito q. do el fiador pone pacto q sino paga aquel por quien hace la fianza se quede con la prenda pa. el justo precio pq esto tambien lo aprueba el dro. l. ff. de contrahenda emptione. pero en el mutuo lo reprueba cap. significante de pignoribus. l. ult. et. ult. C. de pactis pignorum:

Obiectas q es licito el pacto q celebra el suegro con el yerno prometiendo tanta dote, y en el interin q no la paga, ceda una heredad con pacto q sino le pagare el dinero señalado se quede con la heredad pq se responde lo uno q el fundo dotal se puso pa. pena combencional sino

10 pasaba en tanto tiempo. lo otro porque scienti, et volenti non fit iniuria, y el dueño libremente celebro esse pacto porque estaba en su mano darle mas, lo qual no es assi en el mutuo:

Pregunto si el mutuante puede sin cometer usura quedarse con los frutos de la cosa que le dio en prendas? R.o que (secluso damno emergente, lucro cesante, pena combencionali, expensis, seu laboribus in custodiendo pignore &a que son las causas por las quales se puede llevar aliquid supra sortem, ut supra dictum est) no puede el mutuante sine labe usurae, llebar los frutos de la cosa, lo uno porque res sua fructificat suo domino, fructificat, lo otro porque ellos fructos, seclusis dictis causis, los llebaria solo por razon del mutuo inmediate lo qual es usura, y assi debe restituirlos al mutuatario, o, descontarlos de la suerte principal:

obicies: el que da una cosa en feudo, o emphiteusis, y despues el feudatario, o emphiteuticario se la da en prendas al señor de el feudo, o, emphiteuta, puede licitamente el propietario quedarse con los frutos de la cosa pignorada, o, tambien el mutuante.? R.o nego, disparidad consiste en que la prenda que se da al señor del feudo, o al emphiteuta es propia suya, y tiene en ella directo dominio, et res que fructificat &a y assi el contracto de feudo o emphiteusis se celebra con esta tacita condicion, que si la cosa dada en feudo, o emphiteusis, se apignora al proprietario reciba este los frutos: pero la prenda que se da al mutuante por seguro del mutuo, no es del mutuante, sino del mutuatario, y assi no debe fructuar para el mutuante sino para el mutuatario=

Pregunto que es feudo, y que es emphiteusis? R.o que feudo est contractus, quo aliquae res immobilis traditur vasallo cum onere obsequii, et servitii personalis: v.g. un monasterio da a un lugar suyo algunas heredades, o a algun particular para que le sirva personalmente.

Emphiteusis: est contractus quo aliqua res immobilis traditur alicui cum onere pensionis per longum tempus: v.g.a perpetuamente, o, por mas de diez años, en lo qual se distingue del arrendamiento, que este se ha de hacer por menos de diez años. y del feudo se distingue, en el feudo se da al vasallo por servicio personal, pero el emphiteusis se da a qualquiera por pension pecuniaria:

obicies: 2.o el yerno puede tener los frutos de la cosa que se dio en prendas por la dote, luego tambien el mutuante.? R.o nego, disparidad consiste en que el yerno tiene justa causa para llebarlos por razon del lucro cesante por la dilacion de la dote. lo otro porque la dote se da ad sublebanda onera matrimonii: y assi es visto que el suegro hace donacion de ellos lo qual no sucede en el mutuo, ni ay tal justa causa, que abiendola se pueden llebar asta resarcir el daño:

Pregunto si comete usura el que compra por menor precio el dinero de alguno v.g.a escripturas, u otros papeles de obligacion, dando el tal precio de presente, por el que esperaba el acreedor de futuro. v.g.a Pedro tiene una escriptura de cien ducados de obligacion contra Juan que se los ha de pagar dentro de un año, si yo, puedo sin riesgo de usura comprar a Pedro esta escrip-

tura

Escriptura dandola de Contado menor precio v.g. a ochenta ducados? R.º q.
siendo el dreo cierto, y no peligrosa la Cobranza es trato Usurario la tal
Compra del dreo agero, porq. se lleba aliquid supra sortem, porq. esto es mutuo
Virtual, y paliado, pues no es otra cosa q. dar los ochenta ducados a Pedro p.ª
recebir ciento p.r ellos dentro de un año =

Y si obsta q. el dinero de Contado es mas
estimable q. el de futuro porq. siendo la deuda cierta, y no dudosa la paga, no es
mas cierto el dinero de presente q. el de futuro en la estimacion de los pru-
dentes. y la sent.ª contraria esta Virtualm.te condenada p.r la sede Apposto-
lica pues se condena expresam.te la opinion q. dice q. se puede llebar algo supra
sortem en el mutuo, y p.r razon de el, porq. la pecunia de presente es de mas esti-
macion q. la de futuro:

Dixe q. do. es cierta la deuda, y no ay duda en la paga, porq.
si ay duda, o riesgo en la paga p.ª Cobrarla, se podra Comprar p.r menor precio
segun la dificultad q. aya porq. aquel peligro es estimable a precio, y es licito
llebar algo ratione damni emergentis, o p.r razon del peligro de perder la
suerte principal: &c. =

Utrum liceat petere mutuum sub Usuris, a non dat uro abs Usuris =

R.º q. de ningun modo es licito pedir mutuo sub Usuris, porq. la Usura es intrinse-
cam.te mala. lo otro porq. no es licito pedir, lo q. el otro no puede hacer sin pecar,
atqui el mutuante no puede dar mutuo sub Usuris sin pecar, luego no es li-
cito pedir lo sub Usuris.

R.º a lo seg.do q. es licito aviendo justa Causa, pedir mu-
tuo al q. no lo ha de dar sino sub Usuris, y pedir mutuo prometiendo aliquid
supra sortem, porq. licito es pedir, lo q. otro puede licitam.te hacer, atqui el
mutuante licitam.te puede dar el mutuo absq. Usuris &c. &.ª lo otro porq. lici-
tam.te se puede pedir con justa Causa q. Jure al q. se cree q. ha de jurar fal-
so, porq. se le pide Cosa buena, y q. puede hacer sin pecar =

Obieses: el q. pide mutuo al q. sabe q. no lo ha de dar sino
sub Usuris Coopera a su pecado porq. le induce, atqui el q. Coopera al pecado
de otro peca. o. 2 R.º dist.do maiorem: Coopera al pecado materialiter, et
permisive, Ddo maiorem: formaliter, et efective nego maiorem; et distincta
eodem modo minori nego Cons. y assi se responde q. no Coopera formaliter,
y proxime al pecado, sino q. lo permite p.r justa, y razonable Causa =

Dixe abiendo justa Causa, porq. sino la ay no es licito pedir mutuo
al q. no lo ha de dar sino sub Usuris, porq. se falta a la Charidad por la qu-
al estamos obligados a mirar p.r la salud espiritual del Proximo q.do
podemos sin grave incommodo nuestro:

Utrum valeant Contractus Usurarii

D.e si los Contratos Celebrados p.r los Usureros sean validos? y p.ª

Cuando se supone q. el Usurero puede tener bienes propios suyos, o bienes adquiridos p. Usura supone lo seg.do q. los bienes adquiridos p. Usuras pueden mezclarse con otros v.g.a trigo, vino, o acey te, dinero &c.a o pueden ser de calidad q. no se mezclen como el caballo, vestido, fundo &c.a pq. aunq. el vestido pueda mezclarse con otros vestidos no puede con ellos confundirse, como el trigo, vino, dinero &c.a: esto supuesto:

R.o lo prim.o q. los contratos celebrados p. el Usurero de los bienes q. son propios suyos validos son aora sean gratuitos, aora onerosos con tal q. no sean dañosos a la restitucion, esto es q. p. ellos no se impossibilite p.a restituir, la razon es pq. de estos bienes puede transferir el dominio en otros p. ser verdadero señor de ellos: Digo q. do. no se impossibilita p.a la restitucion pq. si se impossibilita son nullos pq. son in fraudem creditorum, y contra el drô de aquellos a quienes se hizo injusticia p. las Usuras, los quales deben ser preferidos en la restitucion, pq. qui dy prius est tempore, potior est iure:

R.o lo seg.do q. los contratos celebrados p. el Usurero de los bienes adquiridos p. Usuras segun algunos son validos con tal q. no sean dañosos a la restitucion, pq. dicen estos q. el Usurero adquiere dominio de las cosas habidas p. Usura, aunq. esta obligado a restituir, y assi lo puede transferir en otro: pero mucho mas probable es q. son nulos, pq. el Usurero no adquirio dominio de lo q. ganó a Usuras pq. no tiene titulo justo. y p. la nuda tradicion sin titulo justo no se adquiere dominio, y como el q. no tiene dominio, no lo puede transferir en otro, pq. nemo potest dare quod non habet. assi son nulos tales contratos, esto se entiende q.do los bienes habidos p. Usuras no se mezclaron con los propios, de suerte q. no se puedan discernir, pq. p. la commixtion se adquiere dominio, y lo uno trae assi lo otro:

Ni obsta lo prim.o el §. per traditionem inst. de rerum divisione donde dice q. p. la tradicion se adquiere dominio, pq. se responde q. esse §. habla de la tradicion justo, o con titulo justo, non vero de la nuda tradicion como es la Usura:

obicies 2o si uno con necesidad vendiera una cosa la qual no vendiera ablata necessitate, aunq. tiene voluntario mixto, no obstante el comprador adquiere dominio de ella, atqui si p. alguna razon el mutuante no adquiere dominio de lo q. llebo en Usuras, es pq. el mutuatario la entrega involuntarie mixte, luego p. esso no dexa de recebir dominio? R.o negando minorem, pq. no dexa de recebir dominio pq. el mutuatario entregue la cosa involuntarie mixte, sino pq. la llebo como precio debido p. el mutuo, y sin titulo justo: lo qual no sucede en el q. compra la cosa at habere, pq. esse tiene titulo justo de compra, y venta, aunq. de parte del vendedor aya involuntario mixto. y por-

la misma razon adquiere dominio el que compra la cosa, o, la vende habiendo
lesion en el precio, porque aunque en quanto al precio aya injusticia y se debe satisfacer a la
parte lesa ad equalitatem, no obstante el titulo de compra, y venta es justo,
y verdadero titulo, y assi este contrato partim es justo, y partim injusto, pero
en el mutuo no ay titulo alguno justo, ut supono:

De los que estan obligados a restituir por las usuras &c.

Dn. si el usurero mental esta obligado a restituir? R. que la cosa se pudo rece-
bir mente usuraria de tres maneras. o ex parte recipientis como quando el mutuata-
rio dio al mutuante alguna cosa mere mente gratuita, y el mutuante la re-
cibe mente usuraria, o, ex parte dantis como quando el mismo mutuatario da
algo mere mente usuraria, y el mutuante la recibe mente gratuita;
o, ex parte utriusque como quando el uno la da mente usuraria, y el otro la recibe
del mismo modo: si la cosa se da, y se recibe mente usuraria ex parte
utriusque esta obligado a restituir, porque no tiene titulo justo para retenerla
et dominus est rationabiliter invitus: si la recibio el mutuante mente
usuraria esta obligado a restituir, porque es posedor de mala fee, respecto de la
conciencia erronea con la qual comete culpa. pero en llegando a conocer
que se la dio mente gratuita no esta obligado porque se hace posedor de buena
fee, y tiene titulo justo: si la cosa la recibio mente gratuita aunque la vo-
luntad ex parte dantis estubiera corrupta, no debe restituir, porque la bue-
na fee le escusa, asta tanto que sepa que se la dio mente usuraria, y entonces
esta obligado a restituir si la cosa esta en pie, o, persevera in suo equiva-
lenti, pero si no persevera, no esta obligado porque no cometio culpa, ni la ci-
la persevera. Pero si duda si la cosa se le dio mente gratuita, o, mente
usuraria debe hacer la diligencia, y si hecha, no la vence no debe resti-
tuir porque en duda se juzga que se la dio gratuitamente, puesto que no se pacto de-
darsela:

Dn. si el usurero Real esta obligado a restituir? R. que si, porque no adqui-
rio dominio de las usuras, y las retiene rationabiliter invito domino:

Dn. si esta el usurero obligado a restituir los frutos de la cosa que lle-
bo en usuras? R. que los frutos naturales esta obligado, porque res, que fructificat
suo domino fructificat: pero no esta obligado a restituir los bienes industri-
ales, porque estos no provienen de la cosa, sino de la persona:

Dn. si es usurario, y esta obligado a restituir el que vende mer-
cadurias por precio riguroso, y despues las buelbe a vender, digo comprar por
precio infimo que es lo mismo que preguntar si el contrato mohatra, o, el contra-
to de retrovendendo es licito? R. y para claridad se supone que el contrato moha-
tra puede ser de tres maneras; la primera vender una cosa en precio riguroso,
con pacto que el mismo comprador se la buelba a vender en el precio infimo:
la segunda es quando el vendedor se la venda en el precio riguroso, y sabiendo

q el q la Compra la ha de bolber à Vender p.a remediarse, y pone espias
p.a q la Compren en precio ínfimo. la tercera es q.do el mercader Vende
la Cosa en el precio Justo rigurosso, y Casualm.te encuentra al q la Compro
q la vende, y se la Compra en el precio ínfimo. esto supuesto. R.o q q.do su-
cede del primer modo Con pacto de retro vendendo se Comete Usura
paliada, porq ay Virtual Contrato de mutuo, puesto q esto se hace in frau-
dem Usuræ: y el decir q en este pacto no ay Usura esta Condenada por
Inocencio XI. y assi ay obligacion de restituir: quando el pacto sucede
del seg.do modo q es q.do se ponen espias p.a volber à Comprar la Cosa, tam-
bien ay Usura por las mismas razones, y porq interviene tacito pacto
de retro vendendo lo qual es en fraude de la Usura. p.o la senten.a q di-
ce q en este Caso no se Comete Usura no se Comprende en la dicha Conde-
nacion: quando el pacto sucede del tercer modo, q es q.do Casualm.te se
buelbe à Comprar, no ay Usura ni obligacion de restituir, porq estos son dos
Contratos distintos licitos de Compra, y venta en los quales pudo el
mercader Vender al precio riguroso, y Comprar al ínfimo.
P. si los q Coop-
eran a los Usuras estan obligados à restituir? R.o dist.do o Cooperan ha-
ciendo las partes del mutuatario, o, Cooperan haciendo las partes del
mutuante: si Cooperan haciendo las partes del mutuatario, no estan
obligados porq esto lo hacen sabiendolo, y quiriendolo el mismo mutua-
tario, et scienti, et Volenti non fit iniuria, y assi no pecan Como no
pecaria el mismo mutuatario procurando se les diese el mutuo. si
Cooperan efective haciendo las partes del mutuante, pecan, y estan
obligados à restituir, porq son Causa del daño, pues p.r su influxo se sigue,
p.o sino Cooperan sino negative, o, permissive, no pecan, ni estan oblig.os a restit.on

De donde se infiere q estan obligados à restituir los Jueces
q mandan pagar las Usuras, y los q no quieren oyr à los mutuatarios, porq
quieren repetir las Usuras, los q aConsejan, y persuaden à mutuar sub Usu-
ris, o q los mutuantes reciban las Usuras prometidas, si p.r el tal Consejo las
llebaron. los Criados q Cooperan, haciendo las veces del Amo, y en su nom-
bre, p.o no si solo quentan el dinero, o, escriben en el libro la quenta de
lo recibido, o, las guardan, porq no Cooperan efective, sino permissive, y
materialiter. los escribanos q Contra la Voluntad de los mutuatari-
os hacen instrum.to paliando las Usuras p.r la misma razon. p.o sino las
palian sino q hacen el escrito claro, y q Conste q el Contrato fue Usurario, o,
si lo hizo Consintiendo el mutuatario aunq peca Contra el Juram.to hecho
de no hacer tales escrituras, p.o no esta obligado à restituir, lo vno porq

Consintiendo el mutuatario no se le hace injuria. Lo otro, porq. estando el instrum.to claro mandara el Juez q. no se paguen, y pagados q. se restituyan, y assi no es Causa efectiva del daño. tambien el Confesor q. con su Consejo es Causa de q. no se restituyan las Usuras, esta obligado à restituir. tambien los Proxonetas q. buscan a los q. tienen necesidad de dineros, y los llevan a los Usurarios, p.a q. les presten sub usuris, porq. Cooperan effective=

P.e si los herederos de los Usureros estan obligados à restituir? R.o q. estan obligados, si el Usurero no restituyo, porq. las obligaciones reales de los difuntos pasan à los herederos, porq. res que transit cum suo onere transit.–

P.e si son muchos los herederos si cada uno esta obligado in solidum à la restitucion? R.o q. no sino cada uno segun su parte, rateando la herencia, porq. el incommodo debe ser igual con el commodo, y assi si uno no quiere pagar, o no puede, no deben los demas restituir la parte de aquel sino cada uno la suya=

P.e si los legatarios, y donatarios de los Usureros estan obligados à restituir, si los herederos no quieren, o no pueden? R.o q. no si a los herederos se dexo sufficientem.te p.a restituir, porq. estos no suceden en las cargas de los difuntos, p.o no sino se les dexo à los herederos, estan obligados, porq. estas donaciones son obnoxias à la restitucion=

P.e si los herederos estan obligados à la restitucion ultra vires hereditatis? R.o q. no porq. no debe sentir incommodo, aunq. en el fuero exterior le obligaran à restituir, sino hizo (fraude) d.co inventario porq. se presume fraude=

De las penas contra los Usureros &c

P.e q. penas incurren los Usureros? R.o q. muchas: la prim.a q. no pueden ser admitidos à la recepcion de los sacram.tos, si son publicos, y si son ocultos, y lo piden ocultam.te tampoco se les puede administrar, p.o si son ocultos, y los piden publicam.te se les ha de administrar, como consta de lo q. diximos de lo de sacram.tis in genere= = la segunda q. no pueden ser admitidos à las oblaciones, y ay pena de suspension contra los q. los admiten= la 3.a q. no pueden ser sepultados en sepultura eclesiastica, y ay pena de excomun.on reservada al S.r obpo contra sepelientes asta q. satisfagan arbitrio Ep.i cogi=

la quarta: q. nadie pueda assistir al testam.to del Usurero, sino q. prim.o de satisfaccion, o, la caucion q. pudiere dar, y el testam.to hecho, y otra qualquiera ultima voluntad es nula ipso facto Cap. quanquam de Usuris=

la quinta es q. son infames p.r d.co leg. improbum. Cod. de quibus Causis irrogetur infamia, y p.r la misma infamia son irregulares. y si los Usureros son Clerigos (quod absit) quedan suspensos de oficio, y Beneficio, y inhabiles de obtenerle, aunq. emmendados, y dada satisfaccion puede dis-

dispensar Con ellos el señor obpo, no solo en los oficios, y Beneficios obtenidos, sino para obtenerlos. Y aun si son Contumaces, y amistados no dexan el trato Usurario deben ser depuestos, o, degradados Cap. 2 de Usuris.

Adviertese q para q los Usureros incurran estas penas dichas es necess.o q sean publicos, por q contra los ocultos no ay penas puestas en el derecho =

De Materia Simonie

La simonia traè su origen à Simone Mago: porque fue el primero que Cometió este Vicio intentando Comprar los dones del Spiritu S.to Viendo los milagros que Con ellos obraban los Apostoles, à quien dijo S.n Pe.o estas palabras: pecunia tua tecum exit in perditione, quia existimasti dona Dei pecunia possidere: No obsta el decir que Judas Vendio à xpto, luego Cometio primero este Vicio; y la razon porque no obsta esto es porque Judas no Vendio à xpto como Cosa Util ni Vilipendiandole Como Cosa Spiritual, sino que lo Vendio para que lo matasen: No obsta tampoco el decir que à Judas le llama Simoniaco la Scriptura: porque la razon que tiene la Scriptura para llamar Simoniaco à Judas, no es porque Judas Cometio este pecado, sino para denominarlo por el mayor pecador de todos, pues este pecado de Simonia es el mayor de todos, ergo deas no se infiere que Judas Cometio tal pecado.

P.e Como se difine la Simonia: R.o que se difine assi: est studiosa Voluntas emendi, Vel Vendendi aliquid spirituale, Vel spirituali anexu pro pretio temporali: Voluntas: se pone para dar à entender que la Simonia reside en la Voluntad tanquam in proprio subiecto, y es la razon porque la Simonia es Vicio opuesto à la Virtud de la Religion, ergo: dicese Studiossa: para dar à entender la treta, astucia, y grande aficion que ay à este Vicio: Emendi, Vel Vendendi: se pone para dar à entender que Regularmente se halla este Vicio en los tratos de Compra, y Venta, aunque tambien se puede hallar en otros, pero Regularmente en estos: aliquid spirituale: se pone para dar à entender que la mat.a de la Simonia son las Cosas spirituales, y es la razon porque aquella es mat.a de qualquiera Cosa Circa quam Versatur tales, sed Simonia Versatur Circa spiritualia, ergo spiritualia sunt mat.a Simonie: Vel spirituali Anexu: se pone para denotar que no solo es Simonia Vender las Cosas spirituales, sino tambien lo Anexo à lo spiritual: pro pretio temporali: se pone para dar à entender que para que aya Simonia es necess.o que aya Vilipendio de las Cosas spirituales Comparandolas, y tratandolas Como Cosas profanas, y humanas = y para claridad se aduierte que las Cosas spirituales pueden ser de quatro maneras, Unas sobrenaturales spirituales que se dicen tales, quia proxime conducunt ad bona anime [illegible] Vg.a la gracia, las Virtudes infusas, porque todas estas Conducunt proxime ad bona anime: otras spirituales Causaliter active Vg.a los Sacramentos: otras efectualiter passive Vg.a las bendiciones, y otras per Anexionem Como el Caliz Consagrado, y otras que se dicen tales quia Carent Corpore Vg.a el entendim.to, o los demonios

todas estas diuisiones dadas en parte son Confusion; y assi daremos otra diuision mexor, q̃ es decir q̃ las Cosas spirituales son de dos maneras. Vnas q̃ Conducunt proxime ad bonu animæ, y otras, que carent Corpore; y assi es regla general, que solo es simonia Vender aquellas Cosas spirituales que proxime ducunt ad bonu animæ, y Vender todas las demas no es simonia: y assi Vender la gracia, los sacramtos, o, las Virtudes &ᵃ son simonia pq̃ se Venden Cosas spirituales que proxime Conducunt ad bonu animæ: Pero Vender el Entendimto, a los Demonios &ᵃ no es simonia, pq̃ en Vender estas Cosas no se Vende Cosa spiritual q̃ proxime Conducat ad bonu animæ:

P. si Vender las Vendiciones o, otra qualquiera Cosa spiritual q̃ proxime ducat ad bonu animæ es simonia? R. q̃ si, pq̃ se Vende Cosa spiritual, pro temporali; y Resguientemte se da Vilipendio:

Ytra: no puede Vno Vender la Cosa spiritual Vgᵃ la gracia, ergo pq̃ no se Comete simonia; R. distingo dos ans no se puede Vender la gracia in efectu, do ans: in afectu nego ans, ergo no se puede dar simonia nego Rto: y assi digo q̃ aunq̃ es Verdad q̃ Vno no puede Vender la gracia pues nadie puede Vender aquello q̃ no esta en su mano, o, aquello de que no tiene dominio, y nosotros no tenemos dominio sobre la gracia, pero esto es bueno pᵃ q̃ no se Venda in efectu; pero no pᵃ q̃ no se Venda in afectu esto es tener Vno deseo de Venderla, y Como bien puede Vno tener deseo, de Vender aquello q̃ no esta en su mano, Vgᵃ tengo deseo de Vender la gracia si pudiera: y pr este deseo se Vilipendia la Cosa spiritual que es lo que se requiere pᵃ darse simonia, de ay es q̃ Cometere simonia el q̃ Vendiere la Cosa spiritual in afectu, q̃ es lo que basta pᵃ ser simonia=

P. si Vender las Ciencias es simonia? R. y pᵃ Claridad advierto q̃ las Ciencias son de dos maneras. Vnas Infusas, y otras adquiridas, esto supuesto; digo q̃ Vender las Infusas es simonia, quia tam datur aliquid spirituale pro temporali; las adquiridas son Como la Theologia, y Vender esta ratione obiecti q̃ es Dios es simonia, pq̃ Considerada assi es Cosa spiritual: Adhuc la ciencia puede ser de dos maneras natural, y sobrenatural: natural Como la philosophia: sobrenatural Como la Theologia; Vender la theologia segun el trabaxo q̃ ha Costado de adquirirla no es simonia, y assi llevar dinero pr enseñar la Doctrina de la theologia, no es simonia, pq̃ no se Vende Cosa spiritual. Immo ay señalado estipendio en las Vniversidades pᵃ enseñar las Ciencias: Vender las ciencias naturales adquiridas no es simonia, pq̃ no se Vende Cosa spiritual:

Arg.! Vender Vna Cosa Consagrada Vgᵃ Vna hostia es simonia, ergo tambien Vender la philosophia; probatr: pr esto Vender la

hostia Consagrada, es simonia, porque se Vilipendia, y estima á precio lo que no es estimable á precio, sed sic est que tampoco la ciencia es stimable á precio, segun el philosopho cientia praevalentior est omnibus opibus, ergo. Respondeo distinguendo Authoritatem philosophi: cientia praevalentior est omnibus opibus secundum se, concedo Authoritatem: prout est Utilis, et delectabilis, nego Authoritatem philosophi; y assi digo que aunque es Verdad que la ciencia secundum se es inestimable á precio, pero quoad nos, y segun que nos es Util, y delectable ya es estimable á precio = 0; sino Respondeo con mejor razon diciendo, que el Vender la hostia Consagrada no es simonia precissamente porque la hostia Consagrada es inestimable, sino porque en Vender la hostia Consagrada se Vende Una Cosa spiritual que immediate, et proxime conduce ad bonum animae, pero en Vender la philosophia no Vende Cosa spiritual que proxime Conducat ad bonum animae que es lo que se requiere para que sea simonia =

De si Vender la Cosa Anexa á lo spiritual es simonia? Y para claridad advierto que puede Una Cosa temporal estar anexa a lo spiritual de: 3: maneras antecedenter, Concomitanter, y subsequenter: á lo spiritual antecedenter: entonces se dice que esta lo temporal Anexo á lo spiritual quando primero fue temporal, y despues spiritual Vg.a el caliz, o Vestiduras sagradas que lo primero fueron Cosas temporales, y despues por la bendicion se hicieron Cosas spirituales = Subsequenter: es quando lo temporal subsigue, o es despues de lo spiritual Vg.a ius percipiendi Beneficii: y esto puede estar Anexo subsequenter de dos maneras, mediate, y immediate: subsequenter mediate: es quando entre lo spiritual, y los frutos media alguna cosa, Vg.a ius percipiendi Beneficii, que entre el Beneficio, y los frutos media el drecho de percibirlos: Subsequenter immediate: e. ius percipiendi Beneficii, pues entre el Beneficio, y el drecho de percibir los frutos nada media: Concomitanter es quando lo spiritual Concomita lo temporal Vg.a el trabajo que uno puede tener de decir las palabras de la Consagracion: y puede Una Cosa temporal Concomitar á lo spiritual de dos maneras, intrinsece, y extrinsece: Concomitar intrinsece: es quando lo temporal no puede subsistir sin lo spiritual Vg.a el trabajo de decir las palabras de la Consagracion, pues hoc ipso que se de tal trabajo no puede dexar de darse las palabras de la Consagracion que es lo spiritual: Concomitar extrinsece: es quando lo spiritual puede subsistir sin lo temporal, Vel econtra: Como el trabajo que puede tener Un Sacerdote de ir á administrar Un sacramento á Una Aldea, pues puede darse este trabajo de ir á la Aldea sin darse la administracion, Vel econtra: Esto supuesto digo que el Vender la Cosa temporal anexa á lo spiritual secundum se, y prescindiendo de la bendicion que es, la Cosa temporal no es simonia, quia non venditur res spiritualis pro pretio temporali, pero si se Vende atenta ratione Benedictionis es simonia, quia iam datur aliquid spirituale pro pretio temporali, ergo =

Arg. Vender el Caliz v.g.ª seclusa ratione benedictionis no es simonia, ergo nec atenta ratione benedictionis: probtr. Arg.ª: Consecratio est accessoria Calicis, et accessorium sapit naturam sui principalis, sed sic est que vender el caliz seclusa ratione benedictionis no es simonia ergo nec atenta ratione benedictionis; probtr. Arg.ª: Consecratio est accessoria Calicis, et accessorium sapit naturam sui principalis, sed sic est que Vender el Caliz seclusa ratione benedictionis no es simonia, ergo nec inclusa. R.º distinguendo probationem ultimi Argumenti: Accessorium sequitur naturam sui Principalis, quando accessorium est superioris ordinis nego, quando est Inferioris ordinis concedo ant: Asi se dice que esta Regla ha lugar, quando el Accessorio es de orden mas Inferior que el principal, o quando lo Principal o accessorio son de Una misma linea y como en el caso puesto no lo sean de ay es que la bendicion no hade seguir al Caliz; o sino se puede Responder que en el Caliz Consagrado, lo Consagrado es lo principal, y el material del Caliz es lo accesorio.

Arg.: pecar Con Maria Casada no pretendiendo hacer Agravio al estado matrimonial, es Adulterio, ergo bender el Caliz seclusa ratione Benedictionis es simonia: probtr. Arg.ª: no menos Connexion tiene la Circunstancia de Casada Con Maria, que con el Caliz la circunstancia de Consagrado. sed sic est que pecar Con Maria presciendiendo de ser Casada es Adulterio ergo tambien Vender el Caliz Consagrado, presciendiendo de ser Consagrado. R.º Concediendo la mayor y menor, y negando la Conseq.ª: la disparidad Consiste en que el Adulterio se salua en el acto externo, y hoc ipso que haga el acto externo no puede dexar de hacer injuria al stado matrimonial: Pero la simonia Consiste en que se de Vilipendio de la Cosa spiritual, y como bien pueda Uno Vender el Caliz sin Vilipendiar la benediccion que tiene, inde est que en tener el acto externo Con Maria Casada pecara pecado de Adulterio, pero no en vender el caliz.

P.e si Vender la Cosa temporal Anexa à lo Spiritual subsequenter sea simonia? R.º distinguendo, o esta Anexa subsequenter mediate, Vel immediate: si primum no es simonia v.g.ª Vender los frutos del Beneficio, que es lo Anexo mediate al Beneficio, porque en Vender los frutos no se Vende Cosa spiritual, ni se Vilipendia; si 2.: v.g.ª vender el drecho que Uno tiene al Beneficio es simonia, porque iam datur res spiritualis pro temporali ergo es simonia. P.e si Vender la Cosa temporal Anexa à lo spiritual Concomitanter es simonia? R.º distinguendo o esta Concomitanter extrinsece o intrinsece: si primum no es simonia v.g.ª Vender, o lleuar dinero por el trabajo de ir à administrar un sacramento à una Aldea, porque este trabajo es estimable à precio, et mercenarius dignus est mercede sua: si 2.: es simonia, quia spirituali et temporale reputantur Unumquid, y assi se da Cosa spiritual pro temporal.

P.e qual es la maa de la simonia? R.º que las Cosas

Spiritualeς porq aquello es matª de qualquiera Virtud, o, potencia circa quam immediate Versatur talis res, sed simonia Versatur circa Spiritualia, ergº y lo otro porq es Vicio opuesto á la Virtud de la Religion=

Pª si se da parvidad de matª en la simonia? Rº q no, porq la simonia consiste en el Viligendio q se hace de las cosas sagradas estimandolas como profanas, y q.to menor fuere el precio temporal sera mayor pecado, á differencia del Hurto, y Usura, porq en el Hurto, y Usura se puede dar damnificacion leve, y consiguientemte se puede dar pecado Venial ex parvitate materię: = Y esta cosa spiritual puede ser de tres maneras munus á manu, Vgª dar dinero, o, otra cosa temporal; munus á lingua Vgª todo genero de alabanza: munus ab obsequio: Vgª todo genero de famulato, obsequio servil=

Pª porq drẽo esta prohibida la simonia? Rº distinguo, o, es intrinsecamte mala, o, mala quia prohibita; si primus: por todos tres drẽos natural, Divino, y Eclesiastico: por drẽo natural, porq la misma luz natural dicta q las cosas se han de estimar segun su dignidad, y excelencia, y q no se han de vender menos de lo q valen, sed sic est q el q da una cosa spiritual por otra temporal, no trata la cosa spiritual segun su excelencia pues la vende menos de lo q vale: puesto q no ay precio pª pagar la cosa spiritual: ergº: lo otro tambien consta, porq quod tibi vis alteri facias: Yo quisiera q á mi me trataran segun mi dignidad, luego Yo tambien tengo de tratar las demas cosas segun sus dignidades: Por drẽo Divino consta de aquellas palabras: quę gratis accepistis gratis date: Por drẽo Eclesiastico consta de las penas q ay puestas contra los simoniacos=

De Divisione Simonię

Pª de quantas maneras es la simonia? Rº q in primis es de dos maneras: Una intrinsecamte mala: y otra extrinsecamte mala: Intrinsece mala es aquella quę independenter á prohibitione habet malitiam internam Vgª dar una hostia consagrada por cien Rs: extrinsecamte mala est illa, quę ratione prohibitionis es simonia, et habet malitiam extrinsecam: Vgª permutar un Beneficio por otro antecedenter á la sede Apostolica=

Adhuc la simonia es de tres maneras: mental: real: y Convencional: mental: est illa, quę concipitur in mente, et ad intra consumatur: Vgª tiene Pedro intencion de vender una hostia consagrada: y esta es de dos maneras una pure mental, et est illa, quę concipitur internus, et consumatur ad intra como en el caso puesto: mental, quę petit exire ad extra: est illa, quę concipitur internus, et ad sui consumationem petit exire

ad extra; Vg.a tengo intencion de dar Una hostia Consagrada p.r Cien R.s

Simonia Real: est illa, quæ Concipitur interius, et exit ad extra per traditionem rei spiritualis absq. pacto: y esta puede ser de dos maneras, Completa: y incompleta: Completa est illa, quæ Concipitur interius, et exit ad extra Cum traditione Utriusque extremi: Vg.a tiene el señor obispo intencion de dar Un Beneficio a Pedro Con intencion q. Pedro le dé cien ducados, dale el S.r obispo el Beneficio, y Pedro los cien ducados esta es Completa, porq. datur traditio Utriusque extremi: inCompleta. est quando datur traditio Unius tantum extremi: Vg.a en el Caso puesto dale el S.r obispo el Beneficio, y no le da Pedro los cien ducados: Combencional: est illa in qua datur aliquod pactum: Vg.a ofrecele el S.r obispo á Pedro Un Beneficio Con pacto q. le dé cien ducados:

P.e q.do conoceremos q. es Simonia mental, q.do Real, y quando combencional? R.o q. todas las Veces q. todas las Veces q. no hubiere damnificacion del Proximo, ni pacto, ni Contrato es mental: Vg.a Yo tengo intencion de Vender Una hostia Consagrada: Real: sera todas las Veces que se damnificare al Proximo sin auer pacto ni Contrato, Vg.a el S.r obispo le da Un Beneficio á Pedro, y pedro le da cien ducados al S.r obispo porq. le ha dado este Beneficio, p.o todo esto sin preceder pacto alguno: Combencional: est illa in qua datur aliquod pactum: y assi todas las Veces q. se diera pacto en la Simonia es Combencional, pues la misma partícula Combencional lo da á entender, pues Combencional se dice de Combenio, y; q. significa Combeniente =

P.e si vender las mas, y formas de los sacratos es Simonia? R.o distinguo, o, son las mas Proximas, o, Remotas; si primum: es Simonia quia iam datur aliquid spirituale pro temporali: si 2.m: no es Simonia quia est quid naturale, Vg.a la agua q. es ma Remota del Bautismo =

Arg.: dase dinero p.r la administracion del Sacrato del Matrimonio, y porq. se case Vg.a Pedro Con Maria, esto es Vender la potestad de administrar sacratos, y vender el mismo sacrato, ergo. Vendea las mas Adhuc Remotas hade ser Simonia? R.o q. no se da este dinero p.r el matrim.o en q.to Sacrato, sino en q.to Contrato, et ad sublevanda onera Matrimonij: y q.do el Parrocho lleua aquel dinero p.r assistir al Matrimonio, no es porq. el Venda la Administracion, porq. es noss Ministro del Matrimonio, sino Como Un testigo Calificado, y assi aquel dinero lo lleua p.r aquel trauajo de assistir al Matrimonio, ergo;

P.e si el Sumo Pontifice puede Cometer Simonia? R.o distinguo, o, es intrinsece mala; o, extrinsece: si primum digo q. si, porq. la intrinsece mala esta prohibida p.r dr.o natural, y Diuino, y su santidad es Inferior al dr.o natural, y Diuino, ergo: Pero si es extrinsece mala no la incurre, porq. esta esta prohibida p.r dr.o Eclesiastico, y su santidad es supra totum ius positiuum Eclesiasticum, ergo:

P.e Si el S.r obispo diera Un Beneficio á Pedro, porq. le pagase cien ducados q. le deuia, si Comete Simonia? R.o q. si, porq. todo pacto, Combencion, o, per-

Permutacion en materia de Beneficios antecedenter a la sede Apostolica es simonia=

Arg.: si Pedro diera a francisco cien ducados prestados Con pacto de q se los Volbiese Con otros 100 q le debia no Comete Usura ergo ni el sr. obispo simonia, pq en el Caso puesto: Neg.a probat.: porq ni en Un Caso, ni en otro le pone obligacion alaqual ex alio Capite no estubiera obligado, ergo. R.o negando la Conseq.a: la disparidad Consiste en q para q sede Usura se requiere q aya lucro, y Como en el Caso puesto no lo ay respecto q estaba obligado ex justitia a bolbera los cien ducados, de ay es: q para q la simonia extrinsece mala solo se requiere q aya pacto en mat.a de Beneficios antecedenter a la sede Apostolica, aqui lo ay ergo = De la misma suerte si le diera Un Beneficio Con pacto, y obligacion q le llamase Consanguineo Comete simonia pq ya ay pacto en materia de Beneficio=

P.e si Anttonio diera a Un sacerdote cien ducados porq no Celebrara, si Comete simonia? R.o q no porq no da Cosa spiritual p. lo temporal=

Arg.: si los diera porq no absolbiera Comete simonia, luego tambien en este caso? R.o neg.do Ma.: porq en el primer Caso ya Vende Cosa spiritual por temporal, porq recibe dos potestades, Una de absolver al digno, y otra de ligar al Indigno Como Consta de aquellas palabras; quorum remiseritis peccata &a. ergo mas en orden a Consagrar solo Recibe Una de Consagrar, Como Consta de aquellas palabras accipite potestatem Celebrandi, et oferendi sacrifitiu &a.: De la misma suerte el sacerdote q lleva dinero p. absolver al digno; assimismo p. disminuir la pena, porq Vende Cosa spiritual por temporal=

P.e si quatro opositores se hallaran a Un Beneficio y el Uno les diera a los otros cien pesos, porq no se lo Apelaran, o, porq desistieran de la oposicion si Comete simonia? R.o distinguiendo, o, estos tenian drecho a Apelarselo, o, no: si primero digo q Comete simonia, porq p. lo temporal abre puerta, y Camino para la obtencion de lo spiritual, lo qual es simonia; si 2.o: digo q no Comete simonia, porq solo da este dinero ad redimenda Vexationem, ergo no Comete simonia=

P.e si es simonia Vender el oficio de sacristan, o, tesorero? R.o q si es amanera de Beneficio, o, renta Eclesiastica digo q si Como lo son los mas sacristias en Navarra; pero sino son Cosa, o, renta Eclesiastica digo q no es simonia, porq en tal Caso no se Vende Cosa spiritual por precio temporal=

Arg.: no es simonia Vender Una heredad de la Iglesia ergo ni Vender el oficio de sacristan, o, tesorero; conseq.a probatur: porq assi lo Uno Como lo otro esta prohibido ergo. R.o distinguiendo assi lo Uno Como lo otro esta prohibido. Ita, et eodem modo nego ant., diverso modo Ido ant., et nego Ma q.: y assi digo q aunq es Verdad q esta prohibido el Vender las heredades de la Iglesia y el oficio de sacristan, y tesorero, es p. diverso motibo Vg.a el Vender la heredad ne dispensetur bona Eccles.: el qual motibo no es spiritual q es lo q se requiere para que sea simonia: mas el Vender los oficios &a. es porq estan destinados para dar culto a Dios, el qual motivo es spiritual, y p. esto en el Un Caso es simonia, y no en el otro=

P.e si Vender la potestad de dispensar es simonia? R.o q si, porq ya se da Cosa spiritual por temporal= P.e pues Como se da dinero q.do se traen dispensas Vg.a q.do se lleva en Roma en las dispensaciones? R.o q este

dinero se da por modu pen. y p.ª q no se alcancen las dispensas con tanta facilidad =
P.e si vender la potestad q tiene el Prelado en corregir á los subditos es simonia? R.º q si, porq se da cosa spiritual p.r temporal =
P.e si estubiera un niño en extrema necesidad, y no hubiera mas de una agua q Pedro tenia la qual no queria darla sino q le diesen dinero p.r ella, si era licito dar esse dinero p.r la agua p.ª bautizar á aquel niño? R.º q sino da esse dinero como precio de la cosa spiritual sino ad redimendam vexationem: esto es p.ª remediar aquella necesidad no comete simonia, p.o si lo da como precio immediato de la cosa spiritual comete simonia, porq se da cosa spiritual p.r la temporal &.ª =
P.e si los simoniacos estan obligados á restituir? R.º distinguiendo o, es simoniaco real, o, mental; si es simoniaco real esta obligado á restituir, porq retiene la cosa rationabiliter invito Domino; &.ª = si es mental no esta obligado á restituir, porq este no quebranto la Just.ª commutativa, pues á nadie damnifico, y assi solo quebranta la Virtud de la Religion de cuia fraccion no nace obligacion de restitucion; y assi no ay q andar distinguiendo si es mental q llega á la obra, o, pure mental, porq si llega á la obra pasa á ser real = Ultimam.te digo q el simoniaco que damnificare al proximo esta obligado á restituir, porq hoc ipso q damnifique quebranta la Virtud de la Justicia de cuia fraccion nace obligacion de restituir; &.ª =
P.e si se da simonia puram.te mental? R.º q si porq la simonia consiste en el vilipendio q se hace de las cosas spirituales, y como este se pueda hacer mentalm.te puesto q se puede hacer in desiderio; &.ª =
Otra: no se da usura mental pure &.ª ni simonia? R.º concediendo el antecedente, y negando la conseq.ª: la disparidad consiste en q la usura consiste en la damnificacion, y como no se puede dar damnificacion in mente, pues no puede uno damnificar al proximo p.r el deseo inde est; p.o la simonia consiste en el vilipendio de la cosa spiritual el qual se puede hacer interiorm.te v.g.ª teniendo uno intencion de vender las cosas spirituales, el qual vilipendio consiste en no estimar las cosas spirituales como se deben, sino estimando las como profanas =
Otra: no puede la voluntad intentar un imposible, &.ª tenea intencion de vender la cosa spiritual v.g.ª la grâ, no ha de ser simonia puesto q el venderla es imposible? R.º q aunq es verdad q es imposible el q la grâ se venda, y q la voluntad no puede intentar un imposible, p.o se entiende q es imposible el venderla in efectu, non vero in afectu, puesto q puede tener deseo de venderla, y assi esta bien q no se pueda vender in efectu, p.o si in afectu =

P.e si los Beneficios obtenidos simoniacam.te se deben restituir?
R.o que si, y esto ante sententiam Iudicij. extravagante. Cum detesta-
bile de simonia. y lo mismo se deben restituir los frutos de el Be-
neficio obtenido simoniacam.te como consta de la misma extrava-
gante: y p.r Beneficios se hade entender los que propiam.te son
tales, y no la pension, y otros oficios eclesiasticos, porq estos no son propia-
m.te Beneficios. Como lo dice Donacina ubi supra.=

Digo tambien q los frutos del Beneficio se deben res-
tituir a la Camara Apostolica, o, alcanzar composicion con ella: y si
estubiere en costumbre se deben restituir al sucesor, o, a la Iglesia con-
tra la qual se cometio la simonia, porq esta fue lesa=

P.e si los Mediadores del Beneficio recebido simoniacam.te
esten obligados a restituir no solo el precio que recibieron, sino tambi-
en los frutos que el Beneficiado recibio? R.o q estan obligados en defecto
del Beneficiado, porq fueron causa de esos daños, et qui est causa dam-
ni, damnum resarcire tenetur=

P.e como se hade haber el Confesor con el que tiene
el Beneficio simoniacam.te recibido? R.o q si es posedor de buena fee,
y ha pasado el tiempo de la prescripcion en su buena fee, le hade absol-
ber sin carga alguna, porq la prescripcion le da titulo justo para rete-
nerlo secundum dicta de restitutione, supposita bona fide: si es pose-
dor de mala fee, le hade decir q dexe el Beneficio, la qual cesion se
hade hacer coram legitimo Iudice, que es el summo Pontifice a quien que-
dan reserbados los Beneficios simoniacam.te recibidos: y en quanto a los
frutos se hade decir q los restituia a la Camara Apostolica, o, que se
componga con ella, y si ofrece hacer esto puede ser absuelto hasta tres
veces, pero no mas, porq despues de estas reincidencias no se debe dar cre-
dito, ni absolverle: y si dixere que no hade dexar el Beneficio, o, que no
hade restituir los frutos, no puede absolverle, porq llega indispuesto.= si
tiene la Bulla de la Cruzada, y ofrece hacer todo lo dicho, le podra ab-

absolber directamente con la carga de que dexe el Beneficio, y restituia los frutos: y si no la tiene se puede absolver directamente de los pecados, y indirecte de la excomunion, que incurrio reciviendo el Beneficio simoniacamente con carga de que comparezca coram legitimo superiore, que es el Papa, para que le absuelba directe de la censura=

De las penas contra los simoniacos

P. en que penas incurren los simoniacos? R. que incurren en tres generos de penas, que son excomunion, y otras censuras, que incurren los simoniacos en el horden, Beneficio, y entrada en Religion: irritacion de los actos hechos simoniacamente, y restitucion de lo recivido simoniacamente=

P. que pena se incurre por la simonia confidencial en los Beneficios? R. que se incurre excomunion ipso facto reservada a su santidad de parte del recipiente, y assi solo el que recibe Beneficio simoniacamente queda excomulgado, porque la Bulla de Pio V. solo habla de el recipiente, y in odiosis non est facienda extensio: Ademas es nula la resignacion, y queda ipso facto inhabil para obtener el mismo Beneficio: queda tambien privado de todos los Beneficios obtenidos antes, pero no ante sententiam judicii, y para que se incurran estas penas no es necesario que la simonia se deduzca en pacto, sino que basta que el recipiente conozca el animo simoniaco de el dante, y reciba el Beneficio, como consta de la misma Bulla=

P. que pena se incurre en los hordenes, y Beneficios recibidos simoniacamente siendo la simonia real? R. que se incurre ipso facto en excomunion mayor reservada a su santidad de entrambas partes, assi del que da, como del que recibe, y assi mismo la incurren los mediadores, y procurantes, como consta de S. Pablo Vene, 2o Papa. 2. in extravagante. Cum detestabile de simonia. assi mismo es nula la presentacion, eleccion, confirmacion, e institucion, por lo qual no puede percebir los frutos quando recibio el Beneficio simoniacamente: pero si recibio el Beneficio con ignorancia de la simonia en tal caso no incurre en las

dichas penas, p.r.o en llegando a saber q̃ tiene el Beneficio simoniacam.te esta obligado a restituir los frutos, y resignarlo, menos en caso q̃ hubiezan pasado los años de la prescripcion en su buena fee, q̃ en tal caso la prescripcion le da titulo justo para obtenerlo =

P.e que pena se incurre p.r la simonia en la entrada en religion? R.o q̃ se incurre pena de excomunion mayor ipso facto dando, o, recibiendo algun precio p.r la entrada en Religion, como consta de Urbano 4. Cap. sane de simonia y p.a incurrirse es necesario q̃ intervenga pacto en dar, y recibir: Pero raras veces se incurre esta excomunion, o, ya p.r la costumbre introducida, o q̃.do se da, o, se recibe algo p.r modo de sustentacion =

P.e si los que dan, o, reciben hordenes simoniacam.te ademas de la excomunion, si incurren en suspension? R.o lo prim.o q̃ los que reciben hordenes simoniacam.te ademas de la excomunion q̃ ipso facto incurren, quedan suspensos de los hordenes recibidos, y de recibir los restantes segun el extravagante de Paulo 2. de simonia. Pero no queda suspenso del oficio, o, Beneficio, sino solo de los hordenes recibidos, y de los p.r recibir, y esta suspension es perpetua, y reservada a su santidad, y se incurre aunq̃ el delito sea oculto, en el qual podra dispensar el s.r obispo p.r la facultad del trident.o Cap. liceat Episcopis =

R.o lo seg.do q̃ no solo los suscipientes, sino tambien los conferentes de los hordenes simoniacam.te incurren (ademas de la excomunion ipso facto) en suspension de la colacion de los hordenes, y prima tonsura de los Pontificales, y del ingreso de la Iglesia, como consta de la Constitucion de Sixto V. que comienza, sanctum et salutare. la qual esta en su fuerza en q̃.to a esto, aunq̃ en q̃.to a lo demas se renoco p.r otra Bulla de Clemente 8. y esta suspension es reservada a su santidad =

P.e si se incurren estas penas no solo dando, o, recibiendo los hordenes simoniacam.te sino tambien dando, y recibiendo la prima tonsura? R.o q̃ se incurren, aunq̃ la prima tonsura no es horden, p.r.o es

dyposicion p.a los hordenes, y el tonsurado se hace Persona Eclesiastica, y
-Cap. assi Consta de la Bulla Citada de Xysto V. Pero se adviente q.
los hordenes Recibidos simoniacam.te son Validos, y las Cosas hechas
simoniacam.te son Validas, excepto la Provision de los Beneficios he-
cha simoniacam.te que esta es nulla p.r drecho Canonico, Cap. la Insta
ysto facto. Cap. Matheus de simonia; Pero sobre esto se puede Ver
a Bon.a donde pregunta, Utrum acta simoniace sunt Valida. =

Este Cartapacio es de D.r Bar.me de Azedo

[illegible]

[illegible] ... [illegible] ... Commutativa [illegible]
[illegible] quid est restitutio? R. est actus [illegible] commutativae [illegible] ad rem: [illegible] justi-
[illegible] ut aequalitas [illegible] rei ad rem: at [illegible] justi-
tia commutativa: se pone [illegible] ... de la Justa legal y distributiva. [illegible] ma-
yore obligacion a restituir, y no dela Just.a [illegible] se pone a [illegible] de no [illegible]
[illegible] damnum illatum proximo [illegible] se pone [illegible] el daño hecho. [illegible]
solo el proprio efecto de la restitucion q. [illegible] el daño hecho [illegible]
[illegible] ad rem: se pone p.a denotar del modo q. se ha de hacer la res-
titucion q. ha de ser con Igualdad: [illegible] ... medio [illegible]
[illegible] la Restitucion [illegible] se dexa p.r causa legitima, lo qual no
[illegible] faltar [illegible] restituir, [illegible] es probable [illegible] y necessaria [illegible]
[illegible] si fuere necess.a necessitate medii, [illegible] necessitate praecepti seguir aquellas pa-
[illegible] implicito: [illegible] es necess.a necessitate [illegible]
labras non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum:
P.e quid est Justitia? R.e est constans et perpetua
voluntas jus suum unicuique tribuendi. L. 10. ff. de justitia et jure. Constans
[illegible] p.a denotar q. la Just.a es una desnudo [illegible]
et perpetua voluntas: se pone p.a [illegible] jus suum unicuique tribuendi: se pone p.a
[illegible] y perpetua voluntad: jus suum [illegible] a cada uno lo q. es suyo, [illegible]
denotar q. el efecto dela Just.a es dar a cada uno lo q. es suyo [illegible]
[illegible] luego la Just.a no es volun-
[illegible] Y obsta q. se dan muchas [illegible] a cada uno lo q. es suyo, [illegible] se resp.
[illegible] constante y perpetua [illegible] de dar a cada uno lo [illegible] constante y perpe-
[illegible] la Just.a [illegible] et in abstracto siempre y [illegible] ab homine no lo sea,
[illegible] voluntad [illegible] in concreto, et [illegible] incorruptible, y en todo esto le hace [illegible]
[illegible] como la [illegible] y [illegible] tal:
[illegible] el sujeto [illegible] la Just.a? R.o [illegible] en la [illegible]
[illegible] potencia se halla [illegible] una Virtud a la qual [illegible]
[illegible] por la [illegible] en aquella potencia se halla una [illegible] de la difinicion dada
[illegible] est rectificativa [illegible] voluntad como consta de la difinicion dada
[illegible] reside en la Voluntad.
P.e si la Justa es verdadera Virtud? R.o [illegible]
[illegible] hacer actos licitos y honestos [illegible]
aquella es Verdadera Virtud [illegible] a dar a cada uno lo q. es [illegible]
[illegible] es una de las quatro Virtudes
[illegible] y verdadera Virtud [illegible]
Cardinales.
P.e quid est jus? R.o est idem ac [illegible] ad rem: y este es de dos ma-
neras [illegible] o jus ad rem: [illegible] mejor decir esta exigencia una es lata
y otra stricta: Stricta: est exigentia [illegible] ut jus commutativum [illegible]
diate in Utilitatem exigentis; [illegible] a Pedro me debe cien ducados, yo tengo
a ellos [illegible] exigencia stricta, [illegible] se conviene inmediate en utilidad
[illegible] Lata: est exigentia ad rem, sed non tali [illegible] a un Prelado [illegible]
[illegible] immediate in utilitatem exigentis;

a mandar q. sus subditos a Ƒ. min q. no lícite exigencia lata q. no la re-
biente immediate en utilidad del Prelado:

P.º aquella palabra ius suum q. quiere
decir? R.º q. quiere decir totaliter alienum, y dize q. està derecho a la cosa en persona
omnimodo distinta, et aliena. de donde se infiere q. la Muger no tiene drẽo
stricto à los bienes del marido, quia Uxor est Uxor, est aliquid mariti, y assi
si el Marido dexase de sustentar p.r spacio de vn año à su Muger, ya su her-
deros no esta obligado à restituir, pq. aunq. ex pietate esta obligado à sustentarla,
no ex Justitia; menos q. aya precedido contrato, o sentencia de Juez q. en
tal Caso tiene obligacion de justicia, y assi si falta, esta obligado à la resti tucion.

P.º de quantas maneras es la Just.ª R.º q. de tres Commutatiba, dis-
tributiba y legal, y es la razon pq. en qualquiera Republica bien ordenada
se hallan tres respectos solam.te, q. son partis ad partem, totius ad partem,
y partis ad totus; y el respecto de partis ad partem pertenece a la Just.ª com-
mutatiba, y el de partis ad totum, a la Just.ª legal, y el de totius ad partem a
la Just.ª distributiba. la Commutatiba: es aquella q. primario respicit res,
et secundario personas; la distributiba: es aquella q. primario respicit per-
sonas, secundario res: la legal es aquella q. immediate respicit utilitatem
boni communis p.r observancia de leyes:

Ntos! la Virtud de la piedad nos en-
seña a mirar p.r la Rep.ª pq. no ay Just.ª legal q. nos enseñe a esto? R.º q. la
piedad nos enseña a mirar p.r la Rep.ª en q.to tenemos origen de ella. pero la
Just.ª legal en q.to somos parte de ella, luego se da Just.ª legal:

esta Just.ª legal
es de dos maneras. Vna stricta, y otra per epiqueiam. stricta: est illa qui
respicit bonum commune per observantiam legum iusta verba ipsius le-
gis. Vg. q.do manda el Corregidor q. no dexen entrar à nadie en la Ciudad
en tiempo de peste, y el Guarda lo hace: per Epiqueiam est illa qui res-
picit bonum commune distincte verbis, et attento fine legislatoris. Vg.
q.do el Corregidor manda q. no dexen entrar à nadie en la Ciudad en ti-
empo de peste, y el Guarda dexa entrar a los de la Ciudad. la Epiqueia
est quedam suavis interpretatio legis, i. est prudentialis inteligentia
verborum ipsius legis.

la Just.ª distributiba se divide en vindicatiba, o,
Remuneratiba; la vindicatiba est punitiva delictorum. la Remuneratí-
ba est meritorium premia.

P.º si de la fraccion de la Just.ª legal puede fun-
dar, y de la Just.ª distrib.ª puede fundar nace obligacion à restituir? R.º
q. no. pq. la Just.ª legal mira al bien de la Comunidad de quien es parte, y
la Just.ª distrib.ª mira el bien del particular en q.to es parte del Comun;

y assi

Y assi q. ninguna de estas Justas se quebranta drõ omnimodo alieno:
Dedonde se infiere q. solo dela Justa Commutatiba nace obligacion â restituir
porq. solo q.do esta se quebranta se viola el drõ ageno strito y riguroso;
P. si se puede juntar la fraccion dela Justa legal con la frac-
cion dela Justa commutatiba? R.o q. si; todas las vezes q. antes dela ley del Prinze-
ipe, o Rep.ca estaba vno obligado â hazer, o dexar de hacer alguna cosa por
drõ natural, y Divino v.g.a antes dela ley positiva estaba prohibido el
hurtar, matar &.a por drõ natural, y Divino: y assi q. la hurta, o mata &.a
no solo quebranta la Justa legal, sino tambien la Conmutatiba, y assi
esta obligado â restituir.

P. si Pedro saca, o pasa trigo, o Caballos â Francia
si esta obligado â restituir? R.o q. si pasa cantidad notable esta obligado
porq. no solo quebranta la Justa legal sino tambien la Commutatiba, pues no
solo dexa de mirar p.r el bien dela Repub.ca sino q. damnifica a los partic[ula]-
res, y assi pasando el tal trigo, o Caballos dexo de ser parte, pues no mira p.r el
todo:

P. si Pedro se obligase â dar vino, o aceyte, o otras cosas â esta Villa, y
vsase de medidas, y pesos cortos si esta obligado â restituir? R.o q. si, no solo p.r la
razon q. se acaba de decir, sino p.r el contrato q. celebro de [illegible] bien, y fielm.te
su oficio de cuya fraccion nace obligacion â restituir.

P. si vna guarda dexase pasar vn contrabando per-
diendo de tenerlo si esta obligado â restituir no solo los diezmos, sino tam-
bien el contrabando? R.o q. solo los diezmos, si el aduanero no abia de pa-
gar mas de los diezmos manifestando; y assi el Aduanero non habet minus
quam debebat habere: No obstante esto siento lo contrario p.r muy proba-
ble, pues ipso q. el Arriero paso los terminos se hizo Reo, y si el guarda lo de-
nunciase lo tenia perdido todo, y el Aduanero tenia drõ â todo el [illegible]
y el guarda estaba obligado â denunciarlo, luego no denunciandole fue causa
de q. el Aduanero se pribase de aquel drõ, y assi fue causa de aquel daño, et
qui est causa damni, damnum restituere tenetur.

P. si vn guarda denunciase â vn Mercader q. tiene hecho falso
contrabando, y el Mercader probare q. abia pagado los diezmos con testigos falsos
si esta obligado â restituir? R.o q. no, pq. las penas cibiles no obligan en conciencia
ante sententiam iudicis. y el tal Mercader se libro dela condenacion, q.
sentencia de Juez p.r la falsa informacion. Y aduierto q. la falacia es objeto de
la Justa, y q. della nace obligacion de restituir, pq. esto es q. de la falacia mi-
ra ad rem adquirendam, non vero q.do venta her linea rem adquisitam;
linea rem adquirendam, non vero q.do [illegible] mira â conseruar la cosa adquirida
conseruandam: en este caso el [illegible] la fraccion de la Justa commutatiba.

P. si se puede hallar la fraccion dela Justa distributiba? q. p.r la claridad se aduierte
[illegible] con la fraccion dela Justa distributiba reside en la Rep.a p.ra repartir los bienes comu-
nes dellas. tambien se aduierte q. los bienes comunes son de dos maneras:
vnos q. miran la vtilidad del bien comun, y otros la vtilidad del bien
particular: los q. miran la vtilidad del bien comun son v.g.a [illegible]

obispados y otras semejantes dignidades, o, prevendas: los q̃ miran
la utilidad del bien particular son v.g.ª el trigo q̃ tiene una ciudad p.ª
repartir entre año à los pobres. los bienes q̃ miran la utilidad del bien
comun son de dos maneras unos q̃ se proveen intra concursum, otros extra
concursum; esto supuesto digo q̃ la fraccion dela Just.ª commutatiba se
puede hallar con la fraccion de la Just.ª distributiba, lo primero, q.do los bienes
miran la utilidad del bien particular, y el administrador de ellos los reparte
[illegible] haciendo agrabio à algunos v.g.ª da la Republ.ª a un Regidor cien
fanegas de trigo p.ª q̃ las reparta à los pobres segun su necesidad, y aun
q̃ abia de dar quatro fanegas da dos, y a los q̃ abia de dar seis da una, y a los q̃
abia de dar dos les da quatro [illegible] en estos casos se mezcla la fraccion de la Justa
distributiba con la commutatiba p.q el tal Regidor quebranta el dro. q̃ los
pobres tienen à aquel trigo p.s les da de menos, y assi esta obligado a restituir;
le 2.º se mezcla la fraccion de la Justa commutatiba con la dis-
tributiba en los bienes q̃ miran la utilidad del bien comun todas las veces
q̃ se proveen intra concursum, y se dan al menos digno, o al indigno de-
xando el mas digno, p.q con solo q̃ aya concurso adquiere dro. estricto el mas
digno; y assi el obispo q̃ da un curato al menos digno, dexando al mas digno
esta obligado à restituir al mas digno p.q p.r el contrato q̃ celebro esta obligado
a restituir al mas digno p.q le quebranta el dro. stricto, y no puede ser q̃
tiene. y tambien à la Iglesia p.r el contrato q̃ celebro de darle el sugeto mas
digno de Trid. ss.e 14. de ref. cap. 2. y la sent.ª q̃ decia q̃ p.r la palabra mas
dignos q̃ dice el Trid.º loco cit. no quiere significar otra cosa sino la digni-
dad de los q̃ han de ser elegidos no mando el comparatibo p.r el positibo. o q̃
pone con locucion menos propia mas dignos. p.a excluir los indignos, si no
no los dignos. v. finalm.te lo 3.º q̃ hablando se hace p.r concurso esta condena-
da esta op.on q̃ es la quarta y sixe de Ynocencio XI. condenada en todos sus
sentidos. De donde se infiere q̃ los q̃ dan obispados, cathedras, o, capellanias los
menos dignos, dexando los mas dignos pecar mortalm.te y estan obligados a res-
tituir; lo mismo digo de los q̃ proveen los beneficios curados en los menos
dignos, aunq̃ el concilio en el lugar citado no habla sino de los obispos, y car-
denales la misma razon corre en los beneficios curados, pues tambien los
curas son pastores de almas de quien depende mucho el provecho, o, daño
delas obejas q̃ les entregan, y de los fieles, y assi es de grande importancia
q̃ se elixan los mas dignos. Pero esto se entiende en los beneficios curados q̃
se proveen intra concursum, non vero de los q̃ se proveen extra concursum
[illegible] entonces basta q̃ se provean en el digno, p.q el q̃ hace la presentacion no
esta obligado à mas q̃ a dar sugeto digno, y no si es indigno esta obligado à res-
tituir al digno, y a la Iglesia p.q quebranta el dro. de uno, y de otro; p.r el
indigno q̃ es presentado no esta obligado à restituir p.q à el solo le to[illegible]
representar sus meritos, non vero de illis iudicare;
[illegible] Unitos beneficios simples
como canonicatos, raciones, dignidades, y beneficios patrimoniales q̃ no tienen car-
go de cura de almas licitam.te se pueden dar al digno dexando al mas digno

Beneficios no corre la mysma razon y en los beneficios Curados, todo esto es doct-
rina de Corella, y su theorica moral sobre la propon 47. condenada por Innocencio XI =

P. Si el Rey examinadores, y los dos de ellos Votaran en el Indigno, si Votan-
do el tercero esta obligado a Restituir? R. que no, porque no es causa de q se le de al Indigno, mas si so-
lo si fuese el todo no le podia impedir. Pero si el tal fuera de tal Authoridad, y reson
que votando en el digno, y defendiendo que en el se debia votar, bolbieran los otros a votar
en tal caso esta obligado a Restituir votando en el indigno porque es causa de q se le de =

Lo mysmo digo si el primo votara en el indigno por saber que los otros dos Vlti-
mos abian de votar en el, siendo de dicho reson, y Authoridad esta obligado a Restituir,
Pero si sabia que por votar el en el digno, y se opusiera, no abian de votar los otros en el digno
no esta obligado a Restituir, porque no es causa del daño, mas q su voto se pone. Alii aliter sentiunt =

P. quales el vicio opuesto a la Justa distributiba? R. es la acceptacion de
personas, y se difine asi: est crimen iniustitiae in quo accipitur pro causa id quod
in re veritate non est causa. Y si el señor obispo da un Beneficio a Juan no porque es
docto sino porque es su pariente. Para cometerse este delicto se requieren dos cosas
la primera que se tome por causa lo que en realidad no lo es, v.g. dar un Beneficio a uno no
siendo docto sin motivo sino porque es pariente, o amigo, etc. ... la 2a es q sea en bie-
nes ... den a los bienes comunes, y no de los bienes que es uno dueño, y señor: De donde se infie-
re que Dios no es, ni puede ser acceptador de personas dando a unos mucho, y a otros na-
da porque es Dueño absoluto de todo; De la mysma manera si Pedro Combidara a
todos los de un lugar a una cena, menos a Juan su enemigo no comete cri-
men de accepcion de personas porque es dueño de la cena, aunque por otros capitulos comete cri-
men ... pecca por faltar a la dileccion de los enemigos, y por el escandalo que daria a todos los

P. Si Pedro fundara una Capellania, y por ella llamara ... si comete accepcion de perso-
nas llamando a todos menos a Juan, y sus hijos por ser su enemigo, o por otros motivos pecque porque es
... R. que antes de la fundacion no la comete aunque por otros le comete porque es
Dueño absoluto de la Capellania. Pero si es despues de fundada le comete porque
ya la Capellania entonces son bienes comunes, y como da por causa lo que no llama-
an los hijos de Juan la enamistad la qual in re veritate no es causa =

De Radicibus Restitutionis

P. quantas son las Rayces de la Restitucion? R. que dos: res accepta, et iniusta actio. Res accepta
es quando la cosa perteneciente a otro ... el inico equibalente ... sine bona
fide ... sine mala fide. Iniusta actio: est quando datur culpa in ablatione, reten-
tione, vel in sua re, y la cosa no perteneciera. ... Restituir ... Pedro

Si obsta que del Contrato nace obligacion a Restituir. v.g. Pedro
me debe cien Rs de un contrato q me los ha de pagar para el dia de San Juan, se responde
... esta obligado a Restituirmelos ... quando ... Juan
si ... no melos paga ... del Contrato, pero ... in ratione ... pro-
... nace obligacion ... iniusta actione, sin ... remote
esta obligado a Restituir, ratione iniustae actionis ... et immediate ... R. q esta
... non vero ratione contractus praecise ... la solucion ... entre la Restitucion

P. que diferencia se halla entre la Restitucion ... y la solucion ... satisfaccion? R.
que toda Restitucion es solucion non vero e contra ... la solucion ...
... y tener la cosa ... el dominio, y en la Restitucion ...

P. que diferencia ay entre la Restitucion, y la satisfaccion? ... hombre ... la satis fac-
cion ... y esta en la satisfaccion ... parte del sacramento de la penitencia, y la Restitucion no; la satisfac-
cion se hace ad aequalitatem posibilem, y la Restitucion ad aequalitatem ...

[illegible]

y en q̃ toda restitucion es satisfaccion, non vero econtra=
Res accepta se da todas las veces q̃ la cosa se hallo in se, vel in aliquo sui equivalenti, sive bona, sive mala fide:
P.º si Pedro tubiera una Capa de Juan con buena fee, y la gastara si estaba obligado à restituir? R.º q̃ si se hizo en algo rico esta obligado à restituir aquello en q̃ se hizo rico, porq̃ aquello sucede en lugar de la cosa, et res clamat ad dominum, et est sui equivalenti; si no se hizo rico en cosa alguna no esta obligado a restituir non ratione rei accepte, porq̃ no persevera la cosa nec in se nec in aliquo sui, no ratione injuste actionis: porq̃ la gasto con buena fee &.ª pero si la gasto con mala fee sabiendo q̃ no era suya esta obligado à restituir la Capa porq̃ cometio accion injusta in usu rei=
De la mysma suerte si à Pedro le embidaran a comer de un Carnero hurtado, y despues de aberlo comido supiera q̃ era hurtado, y no antes solo esta obligado a restituir aquello en q̃ se hizo rico, v.g.ª si abia de dexar de comer en su casa por eso, porq̃ aquello sucede en lugar de la cosa hurtada &.ª si nada abia de ahorrar nada esta obligado à restituir por la razon dicha=
Injusta actio: se da todas las veces q̃ se da culpa in ablatione, in retentione, vel in usu rei, v.g.ª si Antonio hurto à Pedro un Caballo, y se le murio, este comete accion injusta in ablatione: in retentione se comete q.do, prestome Pedro un Caballo para ocho dias, y se me muere por tenerlo veinte dias: in usu rei se comete v.g.ª danme una mula para una Jornada de ocho leguas, y ando diez y seys, y por eso se me muere, o me la hurtan:
De donde se infiere q̃ para q̃ uno este obligado a restituir ratione injuste actionis, se requiere q̃ comete culpa porq̃ sin cometer culpa no se puede dar accion injusta. la culpa es de dos maneras una theologica, y otra Juridica: Culpa theologica est peccatum contra Deum sive mortale, sive veniale. Culpa Juridica est peccatum contra jus alienum: y assi si Pedro viera quemar la Casa de Juan, y no lo impidio, pudiendo no esta obligado à restituir, porq̃ aunq̃ cometio culpa theologica, no cometio culpa Juridica pues no fue causa de aquel daño:
P.º porq̃ se requiere q̃ se comenta culpa Juridica, y theologica para q̃ uno este obligado à restituir? R.º q̃ se requiere culpa theologica porq̃ la restitucion es pena, y toda pena supone culpa. Requiere se culpa Juridica porq̃ la restitucion no es otra cosa q̃ reparar el daño hecho al proximo, y no puede aver tal daño faltando la culpa Juridica:
Esta Culpa Juridica es de dos maneras positiba, y negatiba: positiba es aquella q̃ consiste en acciones positibas v.g.ª hurtar, matar &.ª Negatiba es aquella q̃ consiste en acciones negatibas v.g.ª dexar de impedir el daño q̃ hacen à alguno pudiendo impedirlo, y esta es de tres maneras lata leve, y levissima. lata es aquella omision de diligencia q̃ los hombres comunmente suelen evitar y se difine assi: est defectus diligentiæ mediocris: leve: es aquella q̃ los hombres muy cuidadosos suelen evitar, y se difine assi: est defectus diligentiæ majoris: levissima, es aquella q̃ los hombres impertinentes, y codiciosos de los negocios suelen evitar, y se difine assi, est defectus diligentiæ maxime

maxima: [illegible] demos caso q Pedro me prestase un libro, y me lo dexe en la calle esta es culpa lata, si me lo hurtaron porq los hombres comunmte de la cu[illegible] [illegible] subolo a casa, y dexolo en el quarto, y p.r dexar la cadpuerta abierta me lo hurtaron esta es culpa leve porq la suelen evitar los muy cuidadosos. dexolo en el quarto, y cierro la puerta y porq no la cerre con llabe me lo hurtan esta es cosa levissima porq solo los hombres impertinentes, y sospechosos la suelen evitar:

(Pe si para q uno este obligado a restituir debaxo de culpa grave vasta q cometa culpa leve? R. q no porq entre la culpa y la pena se debe dar proporcion: Ni obsta q si Pedro hurtara treinta y tres quartos, y retratara la voluntad, y despues urtara un quarto esta obligado a restituir debaxo de culpa grave, aunq solo peca venialmte porq se rep[illegible] donde q no esta sub mortali porq hurto materia leve, sino porq retiene materia grave invito domino, y assi aunq no comete culpa grave in ablatione rei, la comete in retentione rei [illegible]

Pe si Pedro matara a Juan con semiplena advertencia, si esta obligado a restituir? R. q no porq no comete culpa grave, y para q uno este obligado a restituir se requiere q el acto sea totalmte injusto: Arg.o si le hurtara a Pedro dos R.s estoy obligado a restituirselos saltim sub pecato veniali, ergo saltim debaxo de pecado venial estare obligado a restituir q.do le mato con semiplena advertencia? R.o negando ista: la disparidad viste en q do se hurtan los dos R.s ay vastante advertencia, y el hurto aquella accion es totalmte injusta. pero en el homicidio aquella accion no es totalmte injusta porq se hace sin vastante conocimto.

Pe si yo hurtara una gallina a Pedro q yo juzgaba q no valio mas de dos R.s y en realidad valia seis, si estoy obligado a restituir los seis? R.o q sino la abia gastado estoy obligado a restituir la gallina: y sino la restituyo, y antes de gastarla valia los seis R.s estoy obligado, gastada la gallina, a restituir los seis R.s porq la cometi grave en la retencion; la cometi grave aunq en el hurto solo cometi culpa leve; pero si la gaste juzgando q no valia mas de dos R.s y despues se q los valia los seis, no estoy obligado mas de los dos R.s y assi estoy obligado a los seis R.s [illegible] no cometi culpa grave, y assi no debo restituir mas [illegible] grave: Ni obsta q si matara un cavallo de Juan juzgando q no valia mas de doscientos R.s y valia trescientos estoy obligado a restituir los trescientos porq en matarlo cometi culpa grave, y assi estoy obligado a todo el daño: y en la gallina no cometi culpa grave, y assi solo estoy obligado a culpa leve;

Pe si yo matara a mi enemigo con error o ignorancia comitante si estoy obligado a restituir; v.g. boy a cazar veo un bulto y juzgando q es xavali hago este acto si como eres xavali fueras mi enemigo le mataria, y mato a mi enemigo? R. q no es[illegible] de mexor gana le matara, sino [illegible]

estoy obligado á restituir porq la tal Ygnorancia, o, error escusa de la pena. y en este caso no comete injuria, juridica. &c.

Probabilidad se dice q̃ comete culpa juridica la qual consiste en matarlo, porq se responde esa culpa sola y materialmente no previsa, ni aduertida, ni con dependencia de la culpa theologica y para estar obligado á restituir era necesario q̃ la culpa juridica fuera preuista y dependiente de la theologica.

Pregunto, si perece una cosa en caso fortuito ay obligacion á restituir? y para claridad se aduierte q̃ caso fortuito est improvisus euentus rei, qui preuideri a humana prouidentia non potest. v.g.a caerse una casa venir un diluuio, o, pedrisco q̃ se lleue los frutos del campo &c.a R.o o, uvo culpa in ablatione, in retentione, o, in usu rei, vel non; si la hubo ay obligacion porq aquella cosa perece por culpa, y por accion injusta, y assi si Pedro hurtara un caballo á Juan, y luego se le muere impensadamente, esta obligado á restituir, porq cometió culpa in eius ablatione; si no comete culpa de ninguna manera ay obligacion á restituir, porq donde no ay culpa no puede auer pena; y assi si Pedro me prestara un caballo para ir á Madrid, y se me muere en el camino sin culpa mia, no estoy obligado á restituir porq no tube culpa, y porq dice una ley. res quae perit suo domino perit quando perit absq culpa alicuius. Pero si junto con el caballo me huviera dado cien ducados, y me los hurtaran en el camino, estoy obligado á restituir los, porq de aquellos ya me hice señor, y res quae &c.

P.e si yo hiciera un daño el qual aunq̃ yo no lo hiciera se abia de seguir v.g.a queme el fructo de una heredad el qual se lo abia de lleuar el rio, o, hurte un caballo el qual aunq̃ yo no lo urtara lo abia de urtar otro o se abia de caer la caballeriza, y matarlo, vel quid simile si en tales casos estoy obligado á restituir? R.o distinguiendo q̃ si la tal cosa abia de perecer justamente v.g.a hurtar el caballo q̃ abia de aogarse en la caballeriza sin culpa de nadie, en tal caso no ay obligacion á restituir, porq no priua al señor de alguna cosa en realidad nec habet minus quam debebat habere. Pero si abia de perecer injustamente ay obligacion, v.g.a urte un caballo q̃ si yo no lo hubiera urtado, lo abia de urtar otro, porq soy causa anticipada del daño el qual se abia de seguir aunq̃ yo no lo hiciera: No obstante digo q̃ el q̃ hace tal daño el qual se abia de seguir aunq̃ el no lo hiciera esta obligado á restituir lo aora se hubiera de seguir juste, o, injuste, porq siempre es causa de aquel daño, y comete culpa in ablatione rei, en lo qual priua al dueño del drecho q̃ tiene á la cosa, y este drecho siempre esta contra el damnificante, sin q̃ pueda perecer por ningun caso fortuito, y el q̃ perezca despues, o no perezca es de per accidens. et illud quod est per accidens non tollit quod est per se. y assi si yo urtara una carga de mies a Juan de su heredad, y si yo no la hubiera urtado se la auia de lleuar el rio, estoy obligado á restituirla porq res

vbicumq

Ubicumque est sui Domini est — P.e si el Rio se llebara vn rebaño de carneros, y yo fuera, y sacara vno del rio auiendolos dexado su Amo por perdidos, y dixera este ya es mio, y me respondiera otro no es sino de su dueño, y con esto cogiera el carnero y dixera, pues si es de su dueño Vayase por donde se iba, y lo bolbiera a hechar al rio, y pereciera, si estoy obligado a restituir? R.o q. si porq. eo ipso q. lo puse en saluo, bolbiendolo a hechar perecio por mi culpa y fui causa de aquel daño q. &a

Ex qua Culpa oriatur obligatio restituendi

Supuesto q. hemos dicho q. para q. aya obligacion de restituir es necess.o Culpa, y q. es de tres maneras, lata, leue, y leuissima; se pregunta de q. Culpa nace obligacion de restituir? y para Claridad se aduierte q. puede vno estar obligado a hacer, o, dexar de hacer vna Cosa de vna de tres maneras q. son: ex natura rei ex ofitio, o ex contractu; esto supuesto; R.o q. el q. hace, o, dexa de hacer la Cosa q.do esta obligado, a hacerla, o, dexarla de hacer ex natura rei, por lo qual hace daño al proximo, esta obligado a restituir, porq. esta obligado a q. sus acciones no sean damnificatiuas del proximo, &c. no solo esta obligado a restituir de Culpa lata, porq. solo esta obligado a restituir q.do no obra prudentem.te y solo dexa de obrar prudentem.te q.do comete Culpa lata: = De donde se infiere q. si me prestan vn libro, y lo dexo en mi quarto aunq. no cierre la puerta, y me lo urtan no estoy obligado a restituir porq. no cometo Culpa lata: pero si lo dexe en la Calle, porq. entonces ya la cometo:

P. si yo hiciera lumbre en el Campo, y se quemara vna heredad del vecino, si estoy obligado a restituir? R.o q. si preui el daño, y no lo impedi estoy obligado a restituir, porq. cometi culpa lata, y no obre prudentem.te: mas sino lo preui, ni pude impedir el q. se quemara, no estoy obligado a restituir, porq. no cometi Culpa, y no merezco la pena:

P. si Pedro pusiera vn Cepo en vn monte para coger vna fiera, y se cogera vn animal mansueto, o, vna pers.a si esta obligado a restituir? R.o q. no porq. es de per accidens el q. cayera el tal animal mansueto, o, pers.a y el efecto de per accidens no se imputa al agente; saluo si lo puso en donde frequentem.te pasaban pers.as o, animales mansuetos q. en tal caso esta obligado a restituir porq. fue culpable la accion de ponerle en aquella parte:

P. si lo pusiera en su huerta, y cayera vn hombre, si esta obligado a restituir? R.o q. si auiso, lo ponia, no esta obligado, porq. cada vno tiene dr.o a guardar su hacienda del modo q. pudiere auisando del daño, y assi no cometio culpa: Pero sino auiso q. lo ponia esta obligado a restituir porq. cometio culpa en no auisar, y assi no obro prudentem.te:

De la mysma manera el q. esta retexando vn texado, y tira vna texa, y mata vn hombre, esta obligado a restituir sino auiso q. la tiraba porq. cometio culpa. Pero si auiso, y hizo la deuida diligencia para q. se guardasen, no esta obligado, porq. obro prudentem.te y no cometio Culpa.

Ex ofitio

P.e el q. esta obligado ex ofitio de q. culpa esta obligado a restituir? R.o q. solo de culpa lata porq. solo esta obligado a restituir q.do no obra prudentem.te

y solo obra imprudentem.te el q comete culpa lata, y no otra culpa.
Arg.e algo mas obligado esta el q esta ex ofitio q el q esta ex natura rei, at quien q esta obligado ex natura rei, esta ex culpa lata, o.o el q esta ex ofitio no solo ex culpa lata sino tambien ex culpa leve, pde estar obligado? R.o dist.o maiorem algo mas obligado esta el q esta ex ofitio q el q esta ex natura rei extensive Cdo maiorem: intensive nego maiorem, et Ucesa minori nego Hta: y asi digo q es verdad q esta mas obligado el q esta ex ofitio q el q esta ex natura rei, p.ro esto es extensive, esto es q se estiende mas su cuydado mas en las cosas del proximo, p.o no intensive, esto es q este mismo cuidado sea mayor respecto de las cosas del proximo, ni q p.r el ofitio necesite de mirar con mayor cuidado las cosas q p.r la obligacion q tiene ex nat. rei.

P.e si un medico visita a un enfermo enemigo suyo, y despues de auerle aplicado las medecinas regulares, y auer hecho la debida diligencia q ordinariam.te pide la enfermedad, conociera q haciendo otras diligencias extraordinarias abia de curar al enfermo, y sin las hacia no abia de curar, si el tal Medico no las hiciera, y se muriera p.r eso el enfermo si esta obligado a restituir? R.o q no, pq el tal Medico p.r su ofitio solo tiene obligacion a hacer la diligencia debida, y ordinaria, y no las diligencias extraordinarias. Bien es verdad q peca contra Charidad no [illegible] las, pq ex charitate se debe mirar p.r la vida del proximo como no le siga graue detrim.to. Algunos dicen q si dexa de hacer el Medico las diligencias extraordinarias p.r odio q tenia al enfermo q esta obligado a restituir pq comete culpa. p.ro tienen poca razon pq el odio se opone a la Charidad de cuya fraccion no nace obligacion a restituir. y lo mismo digo del Confesor q no declaro al penitente la obligacion q tenia a restituir, y p.r ello no restituyo, y se quedo sin ello el acreedor, etiam sino se lo aduirtio p.r odio q tenia, pq el Confesor p.r su ofitio solo esta obligado a cuidar p.r el bien espiritual del penitente, y no del temporal del acreedor, y p.r el odio solo peca contra Charidad. no es lo mismo el q absuelbe de la usura non satisfacta parte, pq el Confesor esta obligado a restituir al acredor, si p.r aberle absuelto no pago el deudor:

Ex Contractu

P.e en el contrato de q culpa nace obligacion de restituir? R.o q aora sea el contrato en fauor del dante aora del recipiente, aora de entre ambos solo ay obligacion a restituir ex culpa lata pq el señor esta contento con q se traten sus cosas prudentem.te y solo dexan de tratarse prudentem.te q.do en su gobierno se comete culpa lata. De donde se infiere q si Pedro me diera un dinero q se lo lleuara de aqui a Madrid, y los ladrones me lo urtaran en el camino sin poderlo defender no estoy obligado a restituir pq no cometi culpa: y assi los correos q.do en el camino les urtan presentes, u otras cosas q lleuan, o traen no estan obligados a restituir sino es q ellos fueren causa de q lo urtasen pq no cometen culpa ut supono.

P.e si yo quisiera quemar una casa mia, y pudoando q quemaba mi casa quemara la de Pedro, si estoy obligado a restituir;

Rº q̃ si, pq̃ in aliquo, factus sum ditior, y assi estoy obligado á darle mi casa q̃ abia de quemar, sino valia mas q̃ la suya, pq̃ sucede en lugar dela q̃ le queme, o si vale mas estoy obligado á pagarle la suya o darle la mia volbiendome el mas valor.

De generibus Bonorum in Communi

Los bienes q̃ puede uno tener en esta vida son de quatro maneras. Unos espirituales como son la gracia y libertad a quienes se opone el pecado, y la violencia: otros son naturales como la vida, y integridad de miembros, a quienes se oponen la occision, y mutilacion; los terceros son los bienes de honrra, y fama a quienes se opone la Contumelia, e improperio a la honrra, y a la fama la detraccion, juicio temerario, la sospecha, y falso testimonio: los quartos bienes son los de fortuna como son las riquezas á quienes se oponen el hurto, y rapiña:

Pe si de todos estos quatro bienes somos absolutos señores, y tenemos en ellos dominio? Rº q̃ tenemos dominio, y somos verdaderamte señores de los bienes espirituales, de los bienes de honrra, y fama, y de los bienes de fortuna, pq̃ todos estos bienes los podemos adquirir pr actos, exercicios, y acciones propias pq̃ a los bienes espirituales pr un acto de contricion: los de honrra, y fama pr la virtud, buenas costumbres, exercicios buenos, y puestos honorificos q̃ podemos alcanzar pr acciones propias como pr armas, letras, virtud, y buen obrar; los de fortuna pr la industria, y trabaxo propio; solo en los bienes naturales no tenemos dominio propio, pq̃ estos bienes no los podemos adquirir pr accion propia, y solo puede ser uno señor de aquello q̃ propriis viribus puede conseguir.

Pe si entre estos bienes se da alguna excelencia, o horden? Rº q̃ si, el primer lugar tienen los bienes espirituales; el 2º los naturales; el 3º los de honrra y fama; el 4º los de fortuna: pero se advierte q̃ per accidens los bienes inferiores suelen preferirse a los de horden superior pq̃ a un Principe estima mas su honrra, fama, y credito q̃ la vida. al contrario un plebeio, o, un avariento estima mas los bienes de fortuna, y la riqueza q̃ la honrra, y fama:

Pe si estamos obligados a restituir los bienes de orden inferior con perdida de los bienes de orden superior? Rº q̃ no pq̃ entonces dominus non est rationabiliter invitus, pues si a el le sucediera lo mismo no quisiera restituir con tal perdida; de donde se infiere q̃ no estamos obligados a restituir los bienes de fortuna con perdida de la gracia, o, de la vida, o, de la honrra, o, fama pr la razon dicha: Pero si fuera uno q̃ tenia publica fama de ladron este tal no se escusa de restituir, pq̃ este ninguna fama pierde, q̃ no tubiera perdida; antes bien restituyendo la recupera, pues da a entender q̃ dexo su mala inclinacion de urtar, pues es incompatible restituir, y tener afecto al hurtar; y no solo no ay obligacion a restituir con perdida de los bienes de orden superior, pero ni con grave perdida de los mismos bienes, como se dira adelante de causis excusantibus ab obligatione restitutionis:

Pe si

P.e si Maria adulterare, y del adulterio tubiera un hixo, el qual hade suceder en el mayorazgo si esta obligado á restituir al hixo legitimo mayor? R.o q si pq es causa del daño et qui est causa &c.

P.e si esta obligada á decir q es adultera? R.o q no lo primo, pq no la han de creer, pq dice una regla del drô, turpitudinem suam revelanti, fides non est prestanda. lo 2.o pq no ay obligacion á restituir bienes de orden inferior con perdida de los de horden superior como lo es la fama respecto de la mayorazgo; lo otro pq la restitucion se hade hacer á favor del damnificado, y en este caso mas fuera en detrimento q en favor, pues se manifestaba q era hixo de una Adultera, ergo no ay obligacion á decir q es adultera.

P.e pues q se hade hacer para restituir al legitimo? R.o q le le hade aconsexar al hixo ylegitimo q se meta frayle, y si no quisiere le dara al legitimo lo q pudiere dandole aquellos bienes q ella hubiera adquirido con propia industria, y ciñendose todo lo que pudiere en el gasto para dexarla; y si todo esto no vastare á nada mas esta obligada pq ad impossibile et ad impossibile nemo tenetur;

P.e si un hombre de baxa esfera ubiera adquirido por vatos, o usuras un puesto honorifico, si esta obligado á restituir con perdida de este estado? R.o q si pq este no pierde cosa q en si tubiera, sino q buelba á su antiguo estado =

De Damnificante in Bonis spiritualibus &c.

P.e si el q induce a uno á pecar si esta obligado á restituir? R.o distinguiendo o le induce á objectos de injusticia vg.a a vatar, matar &a o no le induce á tales objectos: si primum esta obligado á restituir pq es causa de aquel daño, et qui est causa damni damnum &a si secundum subdistingo o le induce metu, fraude, dolo, o falacia, o no, si le induce primo modo esta obligado á restituir pq el miedo, dolo, fraude, y falacia son objectos de injusticia. Pero sino le induce con miedo dolo &a no esta obligado pq scienti, et volenti non fit iniuria.

De donde se infiere q si uno solicitase á Maria a q fornicase con el, y ella fornicase por la solicitacion, no tiene obligacion de restituir pq scienti, et volenti non fit iniuria. Pero si resistiendose ella dixera q la abia de matar sino fornicaba o le ofrecio alguna cantidad, esta obligado á restituir el daño, o, darle la cantidad ofrecida si en virtud del tal ofrecimiento consintio en el, pq el tal pacto, miedo, o, dolo son objectos de injusticia de que nace obligacion de restituir:

P.e quid est dolus? R.o est machinatio adhibita ad aliquem fallendum vel decipiendum:

P.e q diferencia ay entre dolo, o, fraude, y falacia? R.o q el dolo, o, fraude consiste in factis, y la falacia in verbis:

P.e el q amenazo á Maria q la abia de matar sino fornicaba con el q es lo q esta obligado á restituir? R.o q antes de fornicar estaba obligado a quitarle el miedo: Pero si en virtud del miedo fornico, esta obligado a restituir todos los daños q se siguieren de la fornicacion, vg.a dotarla o casarse con ella si por la tal copula perdio el casamiento =

P.e si

Pe. si Yo induxese a vn Novicio a q se saliese de la Religion si estoy ob-
ligado a restituir? Ro. si le induxe, sin ponerle miedo, fraude, o falacia no es-
toy obligado, pqe scienti, et volenti &a. pero si le induxe vi, metu, fraude &a,
estoy obligdo. pqe son obgetos de injusta:

Pe. a quien tengo de restituir? Ro. q al No-
bicio quitandole el miedo antes q salga de la Religion, y si salio los da-
ños q de esto se siguieron; y ala Religion el Util q podia tener del tal
Novicio, pqe soy causa de todos estos daños, et qui est causa damni &a.—

No obstante q la Religion no tenia dreo estricto, y riguroso al
tal Religioso, qo. no estoy obligado a restituir a la Religion pqe se responde
q aunq no tenga dreo estricto al Religioso, pqe antes la profesion podia el No-
bicio dexarla, pero tenia dreo estricto a q nadie se motivase a ello por medios
injustos, y assi por esta parte se le quebranto a la Religion el dreo estricto, y
consiguientemte estoy obligado a restituir; De la misma suerte si induxera a vn
profeso a q se fuera dela Religion no estoy obligado a restituir si no le puse miedo,
fraude &a. pero si se lo pusiese estoy obligado por las razones dichas; a diferen-
cia q si induxera a vn esclavo a q se fuese de casa de su señor a q en este caso
estoy obligado a restituir al señor pqe quebranto dreo stricto, y privo al se-
ñor del verdadero dominio q tiene en el esclavo pues le tiene directamte
para su servicio, y util. pero el Religioso no entra en la Religion, sino para ser-
vir a Dios con mayor espiritu. y dela fraccion de la Virtud dela Religion ni
nace obligacion de restituir=

Pe. si vno induce a otro con miedo, o, fraude a q no
se confiese, ni comulgue q esta obligado a restituir? Ro. q no esta obligado a resti-
tuirle la gracia q dexo de recebir no recibiendo los sacramtos, pqe esso es imposi-
ble, et ad impossibile nemo tenetur. Pero esta obligado a quitarle el miedo
y a exortarle q se confiese y comulgue con el mayor fervor, y conato q pudie-
re= Pe. si vno bautizara vna creatura sin intencion si esta obliga-
do a restituir? Ro. q si pqe cometio fraude, y assi debe procurar q la tal crea-
tura buelba a ser bautizada, y esto con perdida dela Vida, honrra, fama,
y hacienda sino ay otro modo de restituir especialmte si es propio Parroco=

Pe. el q induxo a vna Muger a fornicar, y con ella andubo mu-
chos dias amancebado, si esta obligado a restituir? Ro. q si la Muger era casa-
da, y la induxo con miedo, dolo, o falacia, esta obligado a restituir los daños q
de esto se siguieron dela mexor forma q pudiere, y assi si se publico el delicto
tiene obligacion a restituir la fama del Marido, y la Muger hacien-
do notoria la violencia, y q sin poder resistirse, o dexar de morir la Muger
la forzo como Tarquino a Lucrecia: sino la induxo con miedo, pero
se publico el delicto esta obligado a restituir la fama del Marido, y los
daños q se siguieron pqe la Muger casada no pudo consentir en la forni-
cacion sin hacer agravio al Marido, y assi la induxo a obgetos de injusta,
y fue participante en la injuria: Pero sino era la Muger casada y la
induxo con miedo, o, fraude esta obligado a restituir los daños, y sino lo

60

tubo miedo, ni fraude esta obligado ex Charitate à exortar la tal Amiga de qualquiera estado q sea q se aparte de tan mal estado, y se Conuierta a Dios, pq assi Como falto a la Charidad induciendola a mal, assi es necessario volver pr la Charidad induciendo la a bien, y no haciendo lo Comete pecado especial contra Charidad Como mancebo, fuera del q Comete Contra la misma Charidad, no Corrigiendo la Como proximo, esto se entiende Con tal q no aya peligro, de caer en el mismo delito con ella, pq en esse Caso Cesa la obligacion, pq Charitas bene ordinata incipit à se ipso, y no ay obligación alguna con perdida de los bienes espirituales proprios.

De Damnificante in bonis Naturalibus &c

el 2º genero de bienes q el hombre posee en esta Vida son los bienes naturales los quales pertenecen ad Vitam, et eius integritatem Vgª la Vida à quien se opone el homicidio, Vz ocision. y la integridad de miembros a quien se opone la mutilacion, herida, o percusion:

P. si el q damnifica en los bienes naturales esta obligado à restituir? y pa claridad se debe notar q el q mata, yere, percute, o mutila puede damnificar de dos maneras. Vna damnificando en los bienes naturales precisse Vgª priuando à Vno de la Vida precisse. otra damnificando no solo en los bienes naturales, sino Juntamte en los interesales. Vgª si Vno matara vn esclavo de vn señor q no solo damnifica al esclavo priuandole de la Vida sino tambien al señor priuando al señor del Vtil, y intereses del esclabo, esto supuesto; Rº lo primº q el q damnifica solamte en los bienes naturales no esta obligado a restituir, pq es imposible, et ad impossibile nemo tenetur. lo otro pq la restitucion se hade hacer ad equalitatem rei ad rem, luego no pudiendose restituir la misma Vida, o, miembro mutilado pr ninguna otra Cosa se hiciera restitucion ad equalitatem, siquidem Vita hominis non est pretio stimabilis.

De donde se infiere q el q mata a Vn hombre q no tenia oficio, ni beneficio, ni era de prouecho alguno, no esta obligado à restituir pq solo ay damnificacion in bonis naturalibus, y estos es imposible el restituirlos, pq no es dado al hombre resucitar, ni fabricar nuebos miembros;

Rº lo 2º, q el q damnifica no solo en los bienes naturales sino tambien en los interesales, y de fortuna, esta obligado à restituir los bienes interesales, pq es Causa de los tales daños, et qui est Causa damni &ª. y pq es posible el restituirlos, y son estimables à precio:

de donde se infiere q el q mata a Vn oficial q Con su trabaxo sustentaba Muger, y hixos, aunq no esta obligado a restituir la Vida pq es imposible, ya esta obligado à restituir el daño interesal q se le siguio a la Muger, y hixos pq fue Causa del tal daño:

obicies: la Muger, y hixos del tal oficial no tenian drecho stricto, y riguroso a los alimtos del Marido, y Padre, pq el tal oficial no estaba obligado ex iustitia à sustentar su Muger y hixos, sino solo de piedad, luego no pri-

Daño á la Muger y hixos de ningun drecho de Justa. q. tubiesen, atqui solo dela fraccion dela Justa y no de fraccion dela piedad nace obligacion de restituir, luego el q. mató á dho oficial, no esta obligado á los alimtos y daños de la Muger, y hixos. Rº q. es verdad q. la Muger, y hixos no tenian dreo de Justa precisse, et ex obiecto a los alimtos del Marido, y Padre, pq. el tal oficial no estaba obligado ex iustitia á alimentarlos, sino solo ex pietate. Pero la Muger, y hixos tienen dreo de Justa pra q. nadie les prive de los alimtos pr medios injustos, y como es medio injusto privarles matando el dho oficial, pr ello esta obligado el homicida á restituir los daños interesales=

Pe. si Pedro matara á Juan, y le Cogera la Justa y le ahorcara pr ial [illegible] ente, si los herederos de Pedro estaban obligados á restituir todos los daños q. se hovieron de matarle. Rº q. si pq. pr ahorcarlo, solo satisface á la Justa vindicativa, y al bien publico, pro no satisface á la Justa Commutativa lo qual es necesso. satisfacer pra resarcir aquel daño particular, luego estan obligados los herederos, pues adquirieron la herencia de Pedro, laqual quedaba obligada á resarcir este daño, y res quae transit Cum suo onere transit.

Arg. dice Vna ley q. la pena (lite Contestata) no se debe pagar ante sententiam iudicis, luego los herederos de Pedro no estan obligados á restituir, saltim, sino les es mandado pr sentencia de Juez. Rº dixto. la pena (lite Contestata) no debe pagarse ~~ante sententiam~~ ~~iudicis, la pena pecuniaria~~ ~~impuesta pr la ley~~ ~~[illegible]~~ ergo regulam iuris ~~[illegible]~~, nego regulam, et Ssam: y en este Caso interesal q. nace del mysmo delito naturalmte procede del delito, no dela pena pecuniaria hablamos de la pena q. naturalmte impuesta pr arbitrio de Voluntad humana q. esta es mere penal=

Pe. si Pedro matara á Juan, y esta muerte se la imputaran á Frando si estaba Pedro obligado a restituir los daños q. de ahorcar á Fran. Co se hovieron? Rº o advirtio, o no lo advirtio, si lo advirtio esta obligado pq. es Causa de estos daños, si bien ami me parece q. no, pq. solo es Causa remota: sino lo advirtio no esta obligado pq. no Cometio culpa respecto de Francisco &. &.

De Duelo

Pe. q. Cosa es duelo. Rº est pugna duorum, vel plurium Cum asignatione loci, et temporis extra menia Ciuitatis ad ostendendas Vires Cum proximo periculo occisionis, mutilationis, seu Vulneris; y assi el duelo es pecado mortal ex sua natura, pr el peligro de occision, erida, o, mutilacion, y pr la mysma razon es illicito admitir el desafio pq. es intrinsecamte malo q. pr ninguna Circunstancia se puede honestar. De donde se infiere q. el Caballero q. admitte el desafio pr no incurrir en la nota de Cobarde, peca mortalmte pq. el duelo es intrinsece malo. y la

[illegible] er el infierno
[illegible] es 70 [illegible] y se [illegible]

[Left-margin notes, partly cut off: e Conte … / le se … / iende … / pide … / e Pedro … / Ju … / e dgbo … / e digo … / de … / Cosa … / … rece … / … so … / estoy …]

sentencia q decia q no pecaba esta in terminis Condenada por Alexandro 7. y es la razon porque ay peligro de occision loqual es malo ex sua natura. Pero quando dos muchachos se desafian à darsen de puñadas y no mas. solo es pecado venial el duelo porque no ay peligro de grave daño:

P.e si el q mata à otro en desafio esta obligado à restituir? R.o dist.do o fueron ambos scientes, et volentes por mutuo consentimiento o no: si salieron por mutuo consentimiento no esta obligado porque scienti, et volenti non fit iniuria: sino salieron por mutuo consentimiento sino q el provocado salio por no incurrir en la nota de Cobarde, o porque el provocante le amenaço q le abia de matar sino salia; si el provocante mata al provocado esta obligado à restituir, porque el provocado no cedio de su dr.o, puesto q salio in voluntario. pero si el provocado mata al provocante no esta obligado à restituir, porque el provocante cedio de su dr.o, et scienti, et volenti non fit iniuria:

P.e q penas ay puestas Contra los duelistas? R.o q excomunion mayor late sententie; y esta la incurren los Padrinos, y mandantes, y los q titulo Curiositatis salen à verlos, y los q pudiendo impedir no lo impiden. lo seg.do q el q muere en desafio no puede ser enterrado en lugar sagrado, nisi dederit signa penitentie, et doloris, y para incurrir en estas penas se requiere q el delito sea Consumado in foro externo, siquidem eclesia non iudicat de occultis.

De donde se infiere q si salen, y no riñen por interponerse personas q lo impidan, no incurren en las penas porque no se consumo el delito in foro externo. Pero si se desafian fictitie y salen, y riñen sin intencion de ofenderse, solo por dar muestras de esforçados, aunq no Cometen pecado de duelo, porque no tienen intencion, pero pecan pecado de escandalo, y en el fuero exterior deben ser tenidos por excomulgados, aunq Coram Deo no, porque no son formalm.te duelistas =

el q deflora una Doncella queriendo ella no esta obligado à restituir porque scienti, et volenti &c.: pero si la desfloro vi, metu, fraude, o, falacia, esta obligado a restituir los daños. y si es de igual Calidad ella, debe Casarse Con ella, porque la restitucion se ha de hacer ad equalitatem, y no lo es ad equalitatem dotandola porque el dote solo satisface el daño de los bienes de fortuna, pero no satisface la honra, y fama de la Doncella; sino es igual, y ella tenia la desigualdad, y se la advirtio, esta obligado à Casarse Con ella, y no Cumple Con dotarla, porque ya el cedio de su dr.o. pero sino se la declaro, no esta obligado, sino a dotarla, porque entonces potius se dice q se fingio engañada, q en realidad lo fuese. Pero si ella no sabia la desigualdad, y el si, no Cumple Con dotarla, porque cedio de su dr.o, y si el la ignoraba Cumple Con dotarla, porque no es visto obligarse abiendo desigualdad, esto se entiende siendo la desigualdad notable:

P.e si esta obligado à restituir toda la dote? R.o q no sino la parte de q fue Causa v.g.a si se abia de casar Con docientos ducados

Ricados, y si hauera desfamado necesitase de quatro o cinco actos, no esta obligado sino a los dos restantes; y en esto se da [illegible] de caso de [illegible] tambien como si no lo estubiera no se obliga a restituir nada, [illegible] y lo mismo se ha de decir de los [illegible] esta obligado al exceso =

De Bonis famae et honoris

El tercero genero de bienes son la fama [illegible] se opone la detraccion y Juicio temerario; y a la honra [illegible] se opone la contumelia y improperio =

P. quid est fama? R. est opinio multorum de vita et moribus alterius: esta se quita por dos actos uno interno, y otro externo: el interno es el Juicio temerario, y se define assi: est assensus firmus et indubitatus, ratus ex levibus fundamentis de eo que graviter laedat famam proximi [illegible]

De donde se infiere que para el Juicio temerario se requieren tres cosas: la primera se de assenso firme: la segunda que sea sin fundamento sufficiente: la tercera que sea de cosa que graviter laedat famam proximi =

De donde se infiere que si uno sospecha de Juan que handa amancebado no es Juicio temerario, ni pecado mortal, porque no ay assenso firme: de la misma suerte si veo a Pedro y Maria en parte secreta y [illegible] retozando, y juzgo que tratan illicitamente no es Juicio temerario, ni pecado mortal porque tengo sufficientes fundamentos [illegible] si el que hace algun Juicio temerario esta obligado a restituir R. que esta obligado a deponer el Juicio porque [illegible] cerca de la fama del proximo [illegible] diciendo un defecto oculto [illegible] en secreto no ay obligacion a restituir [illegible] no se hace Juicio temerario [illegible] defecto oculto [illegible] de secreto [illegible] su secreto a persona [illegible] hace infamia [illegible] tiene daño [illegible] daño a su fama: [illegible] Juicio temerario [illegible] a deponer el Juicio [illegible] no solo en publico sino en secreto, y assi ay [illegible] deponer el Juicio [illegible]

[illegible] de la detraccion [illegible] sospecha [illegible] duda [illegible] Juicio [illegible] sospecha [illegible] duda: no [illegible] la parte contraria [illegible] con el exemplo del peso [illegible] [illegible] a una parte [illegible] y la otra parte [illegible] en el [illegible] cae [illegible] y la otra queda [illegible] [illegible] no cae [illegible] a otra parte se dice duda [illegible] en equilibrio: y quando esta enteramente firme es Juicio = [illegible] es la detraccion, que se define assi, est injusta denigratio [illegible] para la detraccion ser pecado mortal se requieren [illegible] [illegible]

entra

Attenta eius qualitate: lo segdo q el delito aia Vm no sea publico.

P. de la detraccion de quantas maneras se puede hacer? R. q de dos, o imponiendo crimen falso como diciendo q es un ladron no lo siendo, y descubriendo delito oculto pero verdadero como diciendo q es un ladron siendo assi q lo es pero lo saben pocos, o ninguno.

P. si el detrahente esta obligado a restituir la fama? R. q si, porq Vida [illegible] Proximo tenia a su fama y q es causa de un daño esta obligado a restituirlo, atqui el detrahiente damnifico a su Proximo en los bienes de la fama, luego esta obligado a restituirsela.

P. y como se hade restituir la fama? R. lo primero q si la quito imponiendo crimen falso, hade restituirla desdiciendose delante de aquellos ante quienes puso el delito y delante de todos quantos fueron noticiosos de el, o de suerte q su desdicho llegue a noticia de todos los q lo saben, y esto no assi como quiera sino jurando, y poniendo testigos q apoyen su falsedad si fuere necesario para q se crea, porq la restitucion se hade hacer de suerte q el infamado buelva a quedar en su buena fama y reputacion q antes tenia, luego el infamador debe hacer todo lo q fuere necesario para q el ofendido recupere su fama. R. lo segundo q si le quito la fama descubriendo delito oculto aunq verdadero esta obligado a desdecirse de lo q affirmo, diciendo q fue falso, porq la restitucion se hade hacer de suerte q se restituya la fama, y no se puede [illegible] sino desdiciendose.

Ni obsta q este miente en desdecirse porq la tal mentira es solamte especulativa y no practica, esto es q dijo una cosa la qual no pudo decir conformandose con el sentir de hombres prudentes, y assi puede decir q no tuvo los q se dixo, y q dixo mal en lo q dixo.

Para q la detraccion sea pecado mortal es necessario dos cosas, la primera q sea de re quae graviter ledat famam Proximi attenta eius qualitate. Y assi decir de un Mancebo Cortesano, y que es criado de contentar de las Damas q galantea, q anda enamorado sin nombrar la persona con quien, no es pecado, ni ai obligacion de restituir, porq attenta qualitate personae no se le hace agravio, antes los tales se suelen aprecíar de tener tal fama, y q digan q son enamorados, y mucho mas si se dice q las damas le favorecen.

De la misma manera decir de un soldado o de qualquiera Valenton, y [illegible] q es un hombre temerario, y q desafia a el sol, y q bebe [illegible]

fue

Detractor le embidiere, o assi peccado mas obligacion de restitucion
si los dichos no son contra la fama del tal a tendo [illegible] [illegible]
los tales seran a bien tales dichos. la segunda casa y el delicto
no sea aun [illegible] publico [illegible] publico no es peccado mas obligacion
a restitucion [illegible] entonces el delinquente no tiene haber [illegible] fama [illegible]
[illegible] decia de una manera publica [illegible] [illegible] peccado mas obligacion
[illegible] de restitucion [illegible] [illegible] causa [illegible] peccado [illegible] el acto
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mala voluntad [illegible] se lo tiene
se peca mortalmente contra charidad porque el tal detrahente quan-
to es de su parte et in intentione la ofende [illegible]
[illegible] si el decia un delicto publico del paisano en parte
donde no se sabe sea peccado mortal y a [illegible] [illegible] donde [illegible] [illegible]
contra charidad [illegible] advertente el delicto puede ser publico de dos ma-
neras [illegible] vel facto, a [illegible] [illegible] es convencido el reo en jui-
[illegible] del tal delicto; a facto [illegible] donde tal [illegible] [illegible] publico el delicto [illegible]
[illegible] [illegible] potest celari [illegible] [illegible] [illegible] el tal delicto [illegible]
[illegible] aunque se peca contra charidad [illegible] [illegible] mas [illegible] a [illegible]
[illegible] donde no se sabe, [illegible] se peca contra [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el tal [illegible] tiene [illegible] a su fama [illegible] muy distantes de donde
[illegible] se peca [illegible] se [illegible] el delicto en partes [illegible] los hombres [illegible]
fue castigado, y es la razon [illegible] consta [illegible] [illegible] castigo [illegible] tambien [illegible]
y prudentes suelen luego [illegible] la noticia [illegible] vengan [illegible]
[illegible] se haze aquel delicto [illegible] Madrid o, en
[illegible] [illegible] manifiesta [illegible] Pedro le [illegible] en [illegible] [illegible] ello
todos, [illegible] dicen [illegible] [illegible] no [illegible] peccado alguno [illegible] decia
Zaragoza o, en [illegible] [illegible] [illegible] entre estas ciudades, [illegible] se peca ma-
[illegible] sabiente [illegible] la comunicacion [illegible] [illegible] Paris, Flandes [illegible] tambien contra
en Logroño [illegible] [illegible] en Roma [illegible] contra charidad [illegible] [illegible] distan-
[illegible] [illegible] [illegible] se peca [illegible] [illegible] de estas partes [illegible] se sepa [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sea muy [illegible] [illegible] aut.
[illegible] tiene el reo [illegible] a su fama [illegible] [illegible] del delicto publico
delicto en ellos, [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] verdadero [illegible]
[illegible] si el descubria delicto [illegible] [illegible] [illegible] sino ay causa no es
[illegible] [illegible] [illegible] causa [illegible] [illegible] [illegible] publico, y [illegible]
[illegible] en alguna [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a todos en la [illegible]
licito [illegible] el tal [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible] la qual [illegible] [illegible] entre los demas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Pedro le
[illegible] [illegible] los delictos de Pedro, y [illegible] [illegible] dixo [illegible]

abia de negar, y q. S. Judas tambien abia de Vender, siendo licito el descubrir el delito
Verdadero del Proximo aunq. oculto por justa causa, y hacer lo q. Xpto hizo [illegible]
Xpto no descubrio los delitos de Pedro y Judas abiertamente sino por enigmas [illegible]
q. declaro q. abia de venir alguno [illegible] en uno de negarle y en otro de Venderle, y como
esto estaba en terminos de [illegible] por dilacion [illegible] no podia inducir
infamia de presente, y sino digo q. Xpto tubo [illegible] para descubrir q. el uno
le abia de negar, y el otro Vender, y qual fue el deseo y voluntad con q. [illegible]
bre, pues teniendo q. hay [illegible] uno q. abia de Venderle, y el otro negarle [illegible]
le retractase de negarle, y tambien [illegible] Justificar [illegible]
por todos [illegible] [illegible] hablando [illegible] ninguno [illegible]
hubiesse de culpa, mostrando en esto [illegible] como dixo a Pedro [illegible]
q. le negaria, assi tambien [illegible] a Judas, sabiendo q. le venderia, y [illegible]
[illegible] hubiera de culpa [illegible] pecado [illegible] diciendo q. no los abia redimido [illegible]
hubiera pena [illegible] tambien [illegible] Judas. [illegible]
con causa [illegible] descubrir delito Verdadero del Proximo, aunq. oculto en [illegible]
Casos: lo primero [illegible] el bien Comun [illegible] el bien Comun se deba ante-
poner al bien particular [illegible] es licito, y aun [illegible] descubrirle, y denun-
ciar al herege oculto, y al [illegible] y otro qualquiera delito q. sea contra el
bien Comun. Lo segundo [illegible] cede de su derecho como en [illegible] Lo tercero [illegible]
maciones [illegible]
[illegible] el pecador [illegible] la Correccion [illegible]
se del delito [illegible] en esto [illegible] forma q. dice [illegible] Mattheo. Lo quarto [illegible]
Causas Matrimoniales [illegible] Contrayente [illegible] licito [illegible]
[illegible] de la fama del otro, y Cada uno cede de [illegible] puede
Se ve de la detraccion [illegible] de [illegible]
[illegible] de ocho modos como se contienen en estos Versos.

Imponens, augens, manifestans, in mala Vertens, qui
Negat, aut minuit, reticet, laudatve remisse.

[illegible] la fama de [illegible] los q. se contienen en las quatro particulas primeras [illegible] y las quatro indirecte, Vamos explicando Cada una de por si. Imponens: [illegible] Como [illegible] falso testimonio; augens: [illegible] Como [illegible] diciendo [illegible] manifestans: [illegible] Pedro [illegible] oculto y Juan manifestandole [illegible] in mala Vertens: [illegible] hecho [illegible] la [illegible] qui negat: [illegible] negando facta bona alterius: minuit [illegible] disminuyendo facta, Vel laudes alterius: reticet: [illegible] callando bona alterius [illegible] et tempore quo deberet [illegible] laudat remisse: [illegible] in detrimentum laudati.

[illegible] libelo famoso [illegible]

Para [illegible] libelo famoso [illegible] seu scriptura publica continens infamiam alterius non dum publicam, Vt publica fiat.

tible, la qual R.º [illegible] obligado a restituir el [illegible] la fama q̃ qui-
tó, [illegible] fue causa de este daño, y la honra restituirá con su autoridad media-
nte [illegible] otro libelo q̃ diga lo con-
trario [illegible] del concionatorio y no [illegible] se ha [illegible]
diario, pues se hará juicio q̃ lo hizo la parte infamada, y [illegible]
la restitución adequadamente [illegible] Las penas impuestas contra
los libelos famosos son excomunión mayor, y [illegible] contra la orden de
S.to Domingo, o, contra su Santidad, o Cardenales q̃ late sentenciae, y [illegible]
contra los demás ferendae sententiae, y además de [illegible] dado [illegible] tiene
pena de muerte =
Q. [illegible] Contumelia R.º q̃ es injusta honoris diminutio:
y esta es de dos maneras, una q̃ consiste in verbis, y otra q̃ in factis: in ver-
bis es como decirle a uno q̃ es un ladrón, o judío [illegible] in factis es como herir-
a uno con una caña, [illegible] y esta es de dos maneras
una positiva q̃ consiste en acciones positivas como las hemos dicho, y otra ne-
gativa q̃ consiste en acciones negativas como pasar q̃ delante de un [illegible]
[illegible] conocidos [illegible] hacerle la cortesía con [illegible] de [illegible] R.º
[illegible] Q. qual es mayor pecado la contumelia o la detracción? R.º
q̃ [illegible] es mayor la contumelia, porq̃ la contumelia si hace en
presencia, y la detracción en ausencia, y la contumelia tiene circunstancia
[illegible] pues no solo se injuria al próximo en la fama sino
también en la honra [illegible] contra la reverencia debida a los
superiores, pero la detracción solo ofende la fama, y assí es la diferencia
entre el hurto, y la rapiña, pues en el hurto solo se ofenden los bienes
de fortuna, y en la rapiña no solo en los de fortuna, sino también en la
honra: Además q̃ para la detracción se requiere q̃ el delito sea oculto
[illegible] publicado el [illegible]
to, pero la contumelia se comete aunq̃ el delito sea [illegible] tiene daño, aq̃
aunq̃ el delito no tenga daño [illegible] a su fama, pero tiene daño, aq̃
[illegible] con ella [illegible] obligado a [illegible]
nadie le de con la [illegible] y el q̃ le da con ella [illegible]
da [illegible] =
La honra se define así: est cultus exterior, qui alicui
exhibetur ratione dignitatis [illegible] [illegible] Rey, Sacerdote
[illegible] Illustrísimo [illegible]
[illegible] un tiempo [illegible]
[illegible] si en esta calle le dieran a uno una bofetada, o, un cañazo
si sería lícito seguir a quien se la dio, y matarle? R.º q̃ no, lo uno porq̃
no está ya en términos de defensa, pues se acabó el conflicto, haciendo
[illegible] y [illegible] es más [illegible] inculpatae tutelae, pues q̃ con ma-
[illegible] no remedia el daño, ni puede quitarse la bofetada, a diferencia
[illegible] puede seguir al [illegible] de la hacienda y matarle si así no
puede cobrar, porq̃ en este caso puede recuperar su hacienda, y no no
se puede recuperar la honra. Y lo otro porq̃ [illegible] el [illegible] de las
honras [illegible] no [illegible] la honra el [illegible], pues en [illegible]

manifiesta su delito y Contradicion y de dezar del afecto que el tiene aya de sustentar lo que tiene, y la sentencia que decía lo contrario queda condenada por la Santidad de Innocencio undecimo.

P. si en alla Calle dixera Pedro a otro que era Judio, si le sera licito decir el otro a Pedro que el es un ladron para recuperar su honra. R. si a la Verdad era ladron licito sera decirselo porque se da Compensacion, y una contumelia Con otra se rebate, o compensa y la Compensacion Concurriendo algunas Circunstancias es licita en los debitos de Justicia, y assi no estara obligado a restituir sino que podra retenerla como prenda asta que el otro le restituya: pero sino era ladron no era licito decirselo por que en decirlo miente, y la mentira es intrinsecamente mala; pero si el otro le dixo faltamente Judio, aunque peco mortalmente en decirle ladron, pero no esta obligado a restituir asta que el le restituya, porque se da Compensacion, y la sentencia que decia que se podia imponer Crimen falso a alguna persona que destruia la honrra, o fama o que a lo menos que era venial esta condenada.

P. si a quatro testigos se Confederaran de infamar a Pedro, si le sera licito el matarlos a fin de recuperar la honrra. R. que no porque no se puede recuperar de ese modo.

P. si a qualquiera esta obligado a restituir la honrra. R. que si, porque se quebranta derecho estricto y riguroso, y se hace agravio al proximo en los bienes de la honrra los quales atan obligacion a restituir, pues cada uno tiene derecho estricto a su honrra, y assi se ha de restituir del modo que se quito pidiendole perdon delante de aquellos ante quienes se la quito.

De Bonis Fortunæ

Los ultimos bienes que podemos poseer en esta Vida son los de fortuna, y para esto se advierte que el poseedor de estos bienes puede ser de dos maneras poseedor de buena fee y poseedor de mala fee. Poseedor de mala fee es el que tiene una cosa agena sabiendo que no es suya, o dudandolo. Poseedor de buena fee es el que tiene la cosa agena juzgando invinciblemente que es suya, o siendo suya en realidad de verdad.

P. si yo empezara a poseer una Capa dudando si era mia, si estoy obligado a restituirla. R. debo hacer la debida diligencia para saber si es agena, y si averiguo que es agena, estoy obligado a restituirsela a su dueño, porque nadie puede retener lo ageno. Pero si hecha la debida diligencia no puedo averiguar si es agena, y me quedo en la misma duda, no estoy obligado a restituirla porque en este caso me hago Poseedor de buena fee, y in dubiis melior est conditio possidentis, y assi podre licitamente usar de ella. Pero no puedo usar de ella antes de hacer la debida diligencia porque me pongo a peligro de usar de la cosa agena. Pero se debe advertir que el que tiene una cosa dudando si es agena, y esta con animo de hacer la diligencia en pudiendo, y en teniendo oportunidad moralmente puede usar de la tal cosa si es de calidad que no se consume con el uso, ni se expone a peligro del quod si mala, porque la tal cosa no se deteriora por usar de ella: pero si la cosa es tal que la deteriora

Con el uso [illegible] una Capa, Vestido, Sabanas, o otro genero de Ropa, no se puede [illegible] con el uso se deteriora, y se hace daño à su dueño, o se pone a formal peligro de hacerselo. [illegible] posee una Cosa mala fide [illegible] restituir tambien los frutos, y para [illegible] restituir [illegible] frutos [illegible] de la Cosa [illegible] ridad se advierte que los frutos que pueden provenir de la Cosa son de natura[illegible] naturales, industriales y mixtos [illegible] naturales [illegible] de una he[illegible] son aquellos que provienen naturalmente de la Cosa [illegible] los frutos de una he[illegible] [illegible] son aquellos que provienen de la industria del hombre [illegible] industriales son los que provienen [illegible] mixtos son aquellos que provienen [illegible] [illegible] de una [illegible] del hombre [illegible] a una heredad, o [illegible] Como [illegible] del hombre [illegible] y del trabajo del hombre [illegible] [illegible] fruto [illegible] de su produccion, y del trabajo [illegible] esta obligado a [illegible] [illegible] mala fide [illegible] fructificat [illegible] Lo primero que el que tiene una Cosa [illegible] mala fide [illegible] [illegible] los frutos naturales de ella [illegible] mala fide [illegible] restituir el [illegible] fructificat [illegible] esta obligado [illegible] natural de la [illegible] [illegible] fructificat [illegible] [illegible] fructificat [illegible] industriales [illegible] del hombre [illegible] de la industria, y trabajo del hombre. [illegible] de la industria [illegible] [illegible] no [illegible] la obra de tener [illegible] trabajo [illegible] hombre [illegible] no esta obligado [illegible] industria [illegible] [illegible] de la misma [illegible] en Casa [illegible] donde la Vende en [illegible] [illegible] Carro [illegible] la vende [illegible] bueno [illegible] [illegible] hasta uno [illegible] llevarla à otra parte [illegible] [illegible] [illegible] naturales no [illegible] [illegible] de la industria [illegible] naturales [illegible] [illegible] obligacion a restituir [illegible] los frutos de ella [illegible] [illegible] esta obligado a restituir [illegible] mala fide posee una Co[illegible] [illegible] de la misma [illegible] los Alquileres de ella [illegible] [illegible] no solo la Casa [illegible] de la misma [illegible] tambien [illegible] [illegible] frutos de la Cosa [illegible] [illegible] obligado a restituir [illegible] Alquileres [illegible] [illegible] [illegible] restituirla [illegible] [illegible] una [illegible] una Criatura esta obligado a [illegible] no estara obligado [illegible] [illegible] de la Criatura [illegible] [illegible] [illegible] Conmutar [illegible] [illegible] pagar [illegible] delicti [illegible] [illegible] ante [illegible] sententiam [illegible] esto se entiende [illegible] heredad de otro, si se [illegible] [illegible] edifica una Casa en [illegible] heredad [illegible] hace señor de la Casa [illegible] señor de la heredad [illegible] [illegible] cedit solo como [illegible] del dueño de [illegible]

ne

ver. y el señor de la heredad no estara obligado a restituirle los gastos de fabricar la casa que la vende, porque el fabricante podra sacar el material sin detrimento de la heredad. sino puede que res ubicumque est suo domino clamat, y si hace daño sacandolo, esta obligado a restituirle.

Ya si uno hurta una tabla, y en ella pinta una pintura si esta obligado a restituir la tabla y la pintura juntamente. R. que si esta obligado a restituir el valor de la tabla que es suyo del dueño y al señor de la tabla, pero no la tabla con la pintura, que la tabla cede a la pintura, y no la pintura a la tabla como consta del dr. ff. 3 ... de rerum divisione, y se la razon, que sera cosa ridicula que una pintura excelente fuera inferior a la tabla rica: y lo mismo se dice del que pintara un pedazo de lienzo grande, o paño vasto, que tiene la misma razon, porque si fuera un paño rico, y en el verdadero ... pintura en este caso cede la pintura al material.

4 Ya si el poseedor de buena fee esta obligado a restituir la cosa ajena, o, pereciendo la cosa ent..., o, en alguno tiempo se perseveran la cosa en su ... alguno ... esta obligado a restituir la cosa, o, lo que perecieran, que res ubicumque est suo domino clamat; sino, no esta obligado, non ratione rei acceptae que en su poder no perseverara la cosa, non ratione actionis injustae que no ha cometido accion injusta, con ninguno titulo debe restituirse.

5 Ya si yo compraran con buena fee un caballo, y despues supiera que era hurtado, si puedo bolbersele al ladron que me de mi dinero o, si estoy obligado a restituirselo al dueño o compensarle de la cantidad que di por el. R. que puedo bolberselo al ladron y que me buelba el dinero que no estoy obligado a restituirle con cantidad alguna, porque en bolberselo no queda al señor de cosa que no estubiera ... privado, y asi no concurre formalmente al pecado del ladron ... ... permision por justa causa; pero si se hubiera ido el ladron, o si se hubiera muerto, estoy obligado a restituirlo al dueño, que entonces se deshizo el contrato, y ... y res ubicumque est suo domino clamat; pero estando presente el ladron no obsta esta regla res ubicumque est ... que esta tiene lugar quando nullum damnum ... ... en ... de ... detrimento al comprador.

De Accepto ob turpem causam ...

Ya si alguno recibe precio por hacer una cosa pecaminosa esta obligado a restituir, ya Pedro le da a Juan cien pesos que mate a su enemigo. R. que se puede considerar el precio ante patrationem delicti vel post. si es ante patrationem delicti esta obligado a restituirlo, que el tal contrato es nullo que es de re illicita, et ex illicita causa, no tiene titulo para retener el precio recebido. si es delicto iam perpetrato no esta obligado a restituir ...

[illegible] accion estimable a precio la qual no estaba obligado a hacer ex justitia: Se sigue de la doctrina que [illegible] dada a un [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que tenen esta, [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] torque, aut quid simile, antes que [illegible] [illegible] [illegible] estan obligados a restitucion por el tal Contrato y de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mala, y no tiene titulo para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no estaban obligados [illegible] [illegible] estimable a precio, a lo qual no estaban obligados. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la accion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de la tal accion resultan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el precio [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] precio [illegible] hacer [illegible] dexar de hacer [illegible] dexar de hacer la [illegible] [illegible] [illegible] obligado a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado [illegible] precio.

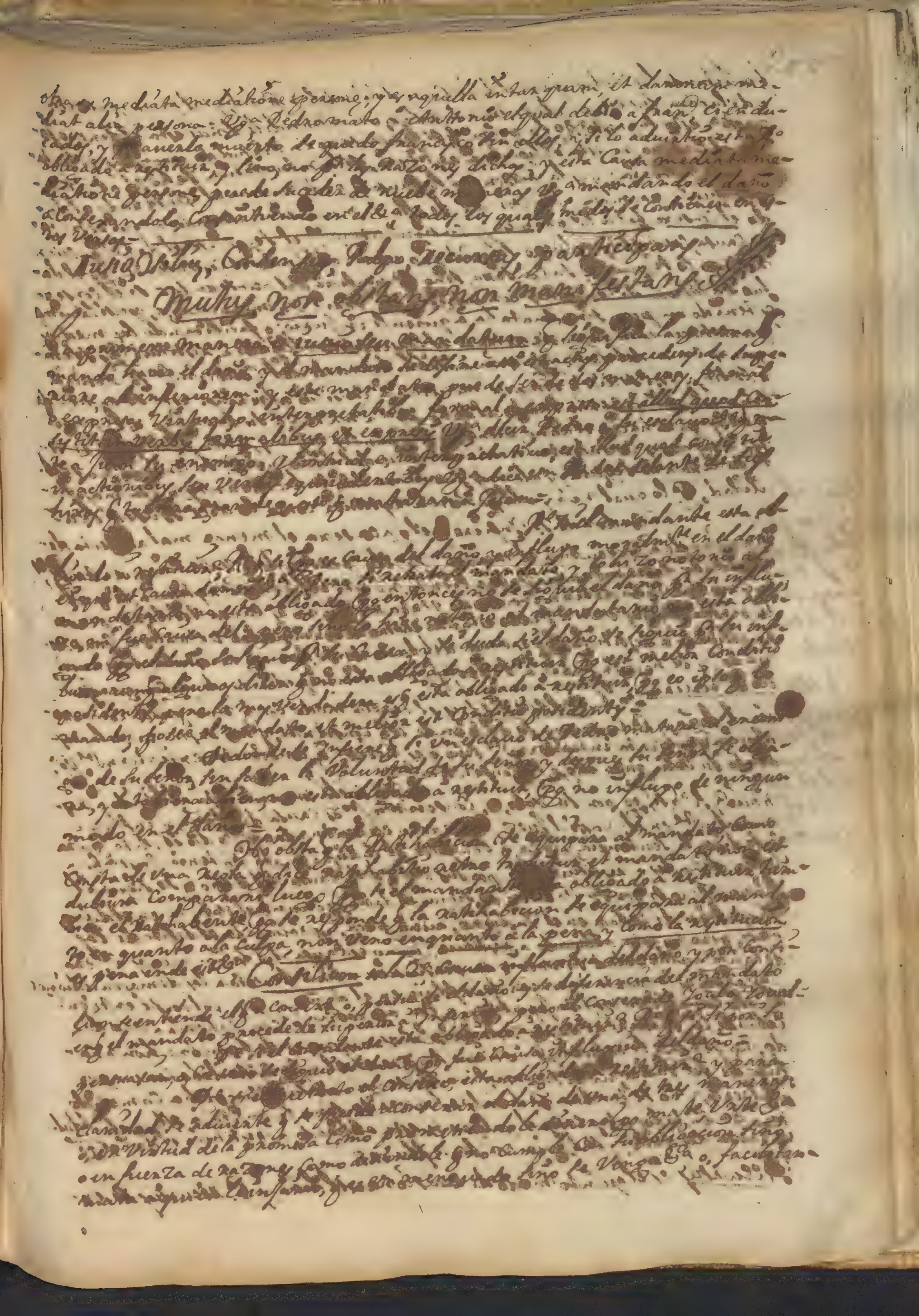
[illegible] de la doctrina que el [illegible] y qualquiera [illegible] [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] precio para la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] precio para dar la sentencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sentencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de sentenciar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] justicia, y por las mismas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] llebar el Juez precio por dar la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que el Juez [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado a [illegible] [illegible] [illegible] a una parte [illegible] otra de la qual [illegible] [illegible] que el dar el Juez la [illegible] [illegible] a una parte [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] esta sentencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a una parte que a otra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] llebo precio por dar la sentencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de justicia a dar [illegible] [illegible] [illegible] a restitucion, [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] otra parte, y asi [illegible] obligado a dar [illegible] [illegible] le haze lo contrario [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sentencia [illegible] [illegible] [illegible] a la una parte, o a la otra [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sentencia [illegible] de otro, sino que deba [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en favor de una [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] puede dar la sentencia [illegible] [illegible] [illegible] dar la [illegible] a la una parte, y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] esta sentencia [illegible] [illegible] [illegible] que el Juez [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juez q̃ dá toda la sentencia á la otra parte, y q̃ dan la lleba precio, no esta obligado a restituir [illegible] aquel precio q̃ lleba, lo lleba por la parte q̃ no tiene [illegible] dano y [illegible] [illegible], q̃ precio [illegible] accion [illegible] la qual no esta [illegible] obligado y los [illegible] q̃ tiene son [illegible] a precio.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado á restituir [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligacion de justicia, y [illegible] [illegible] [illegible] precio [illegible] donde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado á [illegible] [illegible] no estaba obligado en just. y aquella accion, y cualidad de [illegible] estimable á precio.

[illegible] [illegible] esta obligado a restituir el q̃ impide el bien del otro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tenia en [illegible] [illegible] [illegible] ad rem [illegible] puesto Rº q̃ el q̃ impide el bien del otro al qual tenia ius in re, esta obligado á restitucion, q̃ le hace injuria, privandole de lo q̃ tenia [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible], pero el q̃ impide el bien del otro al qual no tenia ius in re, sino ad rem [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligado á restitucion [illegible] razones se infiere la restitucion [illegible] [illegible] [illegible] q̃ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

De causis concurrentibus ad aliquod damnum. [illegible] la causa del daño es illa quae influit in damnum. y [illegible] de dos maneras [illegible] [illegible] [illegible] est illa quae immediate influit in damnum. [illegible] [illegible] [illegible] causa [illegible] est illa quae mediate influit in damnum, [illegible] q̃ [illegible] abre la puerta para q̃ el ladron entre a robar; esta causa moral puede ser de dos maneras, una mediata, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] damnum mediat aliud damnum. [illegible] [illegible] Pedro una noche a robar en una casa unos libros, [illegible] [illegible] los libros [illegible] [illegible] [illegible] en los estantes [illegible] [illegible] llebar luz, y dexandola [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] quema alguna cosa, y este tal Pedro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no solo la cosa q̃ [illegible] sino tambien el daño q̃ [illegible] de robarla, pero esto se entiende, si advirtio q̃ se podia seguir el daño, [illegible] advirtiendolo fue causa [illegible] [illegible], pero si no lo advirtio no esta obligado á restituirlo, [illegible] [illegible] fue causa [illegible] q̃ aquel daño [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no previsto, no cometio culpa, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]



[illegible] mediata mediatione personæ, y a aquella intarquam [illegible] et damnum [illegible] mediat alia persona: Ex.ᵃ Pedro mata a Antonio el qual debia a Fran.ᶜᵒ cien ducados, y [illegible] muerte se queda Francisco sin ellos, y si lo advirtio [illegible] obligado a restituir, [illegible] dicho y esta Causa mediante mediatione personæ puede suceder de nueve maneras [illegible] mandando el daño [illegible] a todos los quales [illegible] se contienen en [illegible] Versos

Jussio, [illegible] Consensus, [illegible] participans,

Mutus, non obstans, non manifestans.

[illegible]

[illegible] mandante esta ob[illegible] [illegible] causa del daño [illegible] influye [illegible] en el daño [illegible] el daño [illegible] su influ[illegible] obligado [illegible] entonces [illegible] el mandatario [illegible] duda [illegible] el daño [illegible] mejor Condicion [illegible] obligado [illegible] esta obligado a restituir [illegible]

[illegible] si un esclavo de Pedro [illegible] de su Señor sin saber la voluntad de su Señor y [illegible] a restituir, porque no influye de ninguna [illegible] modo en el daño

Non obstans [illegible] se equipara al mandante [illegible] como [illegible] obligado a [illegible] se equipara al mandante [illegible] responde [illegible] como la restitucion en quanto a la culpa, non vero en quanto a la pena [illegible]

Consilium [illegible] diferencia del mandato [illegible]

[illegible] el mandato [illegible] influencia del daño [illegible]

[illegible] de una de tres maneras [illegible] claridad [illegible] en virtud de la promesa como [illegible] obligacion [illegible] o en fuerza de razones como [illegible] o facultan[illegible] [illegible]

facilitando los medios para el daño como diciendole q̃ p.r tal y tal parte, o de esta
o de la otra fuerte puede entrar a robar, o mostrandole donde esta el dinero [illegible]
[illegible] esto supuesto, no le parece q̃ si la contexo en virtud de promessas [illegible]
do el Consejo, no esta obligado a restitucion, esta retractacion se hizo al [illegible]
[illegible] notoria: y es la razon [illegible] pide moralmente al aconsejado el da-
ño, fue la promesa, y [illegible] de esta se movio el aconsejado, aunque retrata-
do el Consexo falto la promessa q̃ concomitantem.te el [illegible] el daño q̃ cesan-
te causa cesat effectus luego [illegible] no estara obligado el consulente q̃ el da-
ño [illegible] su consexo, sino [illegible] malicia del aconsejado: si el consexo
fue en presencia de [illegible] como diciendo [illegible], pues la [illegible]
a tenido en [illegible] sino matava a quien le injurio, o facilitando los medios
para hacer el daño [illegible] el Consejero obligado a restituir q̃ [illegible]
[illegible] causa del daño, [illegible] del Consejero [illegible] notiçia
[illegible], y assi se dice q̃ [illegible] consilio [illegible] esto [illegible]
[illegible] el daño [illegible] a matar a su enemigo, o [illegible]
medios para hacer el daño, aunque no fueron los mismos q̃ [illegible] en [illegible]
[illegible] contable [illegible] del daño, porq̃ su consexo no [illegible]
[illegible] y [illegible] antes, q̃ con mayor fa-
cilidad, p.r lo qual no ay [illegible] obligacion a restitucion [illegible]

[illegible] el menor mal [illegible]
[illegible] determinado a executar el mayor [illegible] de [illegible] cinquenta, q̃
[illegible] estaba determinado a hurtar ciento, no esta obligado a restitucion, [illegible]
[illegible] estaba determinado de hurtar [illegible] no es causa del daño [illegible]
le persuade q̃ [illegible] estaba determinado a hurtar los [illegible]
obligado a restitucion q̃ es causa del daño de [illegible] determi-
nado, y le hace injuria a [illegible]

Consentiente es el tercer modo con q̃ uno puede concurr-
ir al daño, y p.r consentiente se entiende el consentiente, y [illegible] para la ex-
[illegible] consienta interiormente sino q̃ es necesario q̃ consienta exteriormente, ya
mandando su voto para ello [illegible] consentimiento [illegible] obligado a res-
[illegible] por su voto, [illegible] consentimiento es causa del daño, y influye
[illegible] en el, y assi el juez [illegible] examinador [illegible] dio el voto para
[illegible] la sentencia, plaza o beneficio al indigno [illegible] no tenia justicia
[illegible] obligados a restitucion por sus votos son causa del daño, y se sigue al
[illegible] por su voto [illegible] el daño q̃ [illegible] en el indigno
[illegible] de votar en el indigno, aunq̃ peca, aprovando el delito de los
otros, pero no esta obligado a restitucion, porq̃ no es causa del daño, menos q̃ [illegible]
de tanta authoridad su voto, q̃ [illegible] votar los demas en el indigno [illegible]

Palpo: es la quarta manera de influir en el daño, y por palpo se entien-
de [illegible] con [illegible] a uno [illegible]
[illegible] el daño [illegible] de hombre hon[illegible]-
do, no venga [illegible]
[illegible] comete
adulterio, y no [illegible]
[illegible] en todos estos casos el palpante esta obligado a restitucion el daño q̃
[illegible] causa del daño, y [illegible] por su influxo.

Recursos es el quinto modo de ocasionar el daño, y p.r recursos [illegible]

[illegible] el que fabrica, [illegible] o ampara al que hace el daño, el que trae [illegible] los [illegible]
y los instrumentos, y comparandoselos [illegible]
[illegible] acoge en su casa al damnificante esta obligado a restitucion
[illegible] por tal recurso, o acogimiento, y causa eficaz del daño que esta obligado a
restitucion [illegible] para que se haga el
daño, o assi influye eficazmente en el; pero el que despues de hecho el daño
ayuda al reo [illegible] o huya, o se oculta [illegible] para que no
sea conocido por tal, como no concurra al delito, ni le de confianza de [illegible]
para en adelante, no esta obligado a restitucion [illegible] no es causa del da-
ño y [illegible] fue el [illegible]

[illegible] se puede con-
tar el daño [illegible] participante [illegible] concurra [illegible] participando [illegible]
[illegible] el daño el participante puede ser de dos maneras, uno participando en
el [illegible] y otro participando en la cosa [illegible] de la cosa
[illegible] de todo a [illegible]
[illegible] esto supuesto
[illegible] participante [illegible] participante del [illegible]
[illegible] concurriendo [illegible] y demas [illegible] concurrentes
[illegible] concurriendo [illegible] independientes
independientes [illegible] no solo esta obligado a restituir la parte
[illegible] el daño procedido del [illegible]
sino todo el daño [illegible] causa de todo [illegible] independiente [illegible]
[illegible] solo el daño [illegible]
[illegible] esta obligado [illegible] todo
solo [illegible] de aquel daño [illegible]
en esta [illegible] todo el daño [illegible]
[illegible] cada uno in solidum [illegible] y [illegible]
[illegible] pero [illegible] cada uno [illegible] obligado al daño que hizo y no
[illegible] cada uno [illegible] causa del daño de
[illegible] el daño [illegible] participante
[illegible] por el [illegible]
todos [illegible] obligado a [illegible]
en la [illegible] de aquel [illegible]
no, [illegible] la parte de la [illegible]
[illegible] obligado a restitucion
[illegible] en esta [illegible] la cosa
[illegible] del [illegible]
pero [illegible] antes de [illegible]
[illegible]
[illegible] quanto de [illegible]
[illegible] restituir [illegible] el quanto de [illegible]
[illegible] en este caso [illegible]
[illegible] esta obligado a restituir el pre-
[illegible] en lugar de la cosa, y la cosa [illegible]
[illegible] en aquello [illegible] pero si [illegible]
dice que [illegible]

acostumbrado, o, en nada se hizo rico, nada esta obligado a restituir, [illegible] ni tiene titulo por donde este obligado a restituir, ni cometio accion injusta.

Mutus, non obstans, non manifestans son los restantes modos de influir en el daño, y estos se llaman causas negativas, o, privativas. Mutus quiere decir el que no habla, o calla la verdad: non obstans el que no estorva el daño: non manifestans el que no lo declara, y todos estos estan obligados a restituir, quando debiendo, y pudiendo impedir el daño, no lo impidieron, y assi el que no hablo, o no dio vozes para que no se hiciese el daño, el que no lo estorbo, o manifesto, y por esto se siguio, digo quando debiendo, y pudiendo lo estorbar no lo estorbaron, y assi los Principes, Mayordomos, y Capitanes deben restituir los daños que por culpa, o negligencia suya se hicieron, como los que hacen los ladrones, y soldados, los confessores, canonigos que se ausentan, o no impiden pudiendo la eleccion injusta, los tutores, o administradores de bienes que no impiden los daños pudiendo, los guardas de montes, de mon[illegible], viñas, campos, [illegible] que no manifiestan los daños [illegible]. Todos estos, y otros semejantes estan por [illegible] [illegible] obligados de justicia a impedir los daños, o, hablando, o estorbando los, o manifestando los, y no haciendo, son causa eficaz y [illegible] de ellos.

De circunstancias de restitucion

Las quales son [illegible] causas, o circunstancias de la Restitucion, a saber, a quien, [illegible], quanto, quando, y en que orden.

[illegible] circunstancias quis, quid, y quantum ya se ha tratado en lo de poseedor de buena fee y mala fee, y aqui se tratara de las demas. La primera circunstancia es, a quien y dice de la persona a quien se ha de hacer la restitucion, y es al señor de la cosa que se restituye, y al dueño, si se entiende quando se sabe el señor ciertamente.

[illegible] que si se ignora el señor de la cosa a quien se ha de restituir, y ni dueño de la cosa se hubiera, o poseida con otro mal titulo, o hallado, o tenida sin culpa, por alguna otra titulo, y la cosa es hallada, y se ignora el señor en particular, pero no en comun, se ha de restituir a la comunidad, [illegible] la restitucion se ha de hacer a quien se hizo el daño [illegible], si se hizo a la comunidad, luego la restitucion se ha de hacer a la comunidad, [illegible] los que venden [illegible] en un lugar con pesos, y medidas falsas, aunque no sepa en individuo a quienes damnifico, como sepa [illegible] damnifico a la comunidad, a esta estan obligados a restituir, esto se hara dexando los pesos, y medidas a este que se hizo el daño: es no probable [illegible] cumple con restituir a los pobres [illegible] generalmente se hace [illegible] a los del mismo pueblo. Pero si se ignora el señor assi en comun como en particular, la restitucion debe hacerse a los pobres, o, a la Iglesia, o, al hospital, [illegible] se debe hacer [illegible] para que no aproveche el cuerpo, aproveche al alma [illegible] de [illegible] la cosa [illegible] hallada, o, tenida con buena fee, y se ignora el señor de ella assi en comun, como en particular, es probable, y seguro en practica, y hecha diligencia para saber del dueño, y no averiguandolo, puede

licitamente retener la cosa que la hallo, i tiene con buena fee [illegible]
[illegible] que [illegible] el tesoro no esta en [illegible] antes
[illegible] [illegible] la restituya a los pobres
bien es mas util al tenedor [illegible] la retencion [illegible] tal cosa se queda sin ella
[illegible] dado a los pobres, si pareciera el señor de la tal cosa, [illegible]
[illegible] dandola a los pobres, [illegible] a la tal cosa abandonarla, y no dandola no
la pierde a [illegible] pasado el tiempo de la prescripcion, el qual es entre los pre-
sentes diez años, si es la cosa inmueble, y veinte entre los ausentes, y
si es mueble, tres años entre los ausentes, [illegible] entre presentes. Como
[illegible] [illegible] por hacer diligencia de saber del due-
ño de la cosa. [illegible] Advierta [illegible] que el que tiene [illegible] posesion de buena fee
[illegible] [illegible] a los [illegible] está obligado a restituir [illegible]
[illegible] de mala, [illegible] porque el tenedor está obligado [illegible] como no esta obli-
gado culpablemente le privo del dominio della, [illegible] la hizo como no esta obli-
gado [illegible] tambien con [illegible] que el po-
seedor [illegible] cumplido con [illegible] debia = [illegible] hecha la diligencia de saber el [illegible]
[illegible] de buena fee que hallo la cosa [illegible] con ella [illegible] debe restituirla como
[illegible] parecio bueno. [illegible] quedo con ella [illegible] restituye [illegible] obligado
[illegible] dicha, pero si el Juez [illegible] de ordinario [illegible] subsidium
[illegible] la guarda que el Juez señalare [illegible] hechas los [illegible] por los
[illegible] [illegible] que si las cosas [illegible] restituirse [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] los [illegible] [illegible] racionalmente [illegible]
[illegible] y el señor los [illegible] a [illegible]
[illegible] mulo, [illegible] caballo, y lo hecho a [illegible] restituirlo [illegible] sin [illegible]
a [illegible] [illegible] esta obligado a [illegible] que no [illegible]
[illegible] [illegible] dereliçto, y las cosas que se [illegible] Pero si [illegible] se hallase en el mar
[illegible] [illegible] del dueño = [illegible] la nave hecha [illegible]
en [illegible] tormenta, y [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible]
a fondo, el que con [illegible] [illegible] otra [illegible] al señor de-
[illegible] las cosas, esta obligado a restituirlas, [illegible] voluntad absoluta, sino con [illegible]
[illegible] dandolas [illegible] dereliçto, ni con voluntad absoluta [illegible] deben [illegible]
[illegible] y involuntario, y [illegible] no [illegible] la cosa con voluntad absoluta, [illegible]
[illegible] a diferencia del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] adver-
[illegible] por dereliçto [illegible] restituir los tesoros [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] primero para claridad, [illegible] esto [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] memoria [illegible] [illegible] habetur [illegible]
[illegible] [illegible] los tesoros son [illegible] si los halla [illegible]
[illegible] natural los [illegible] [illegible] [illegible] de la heredad [illegible]
[illegible]. Pero [illegible] como [illegible] de la [illegible] los hallo en heredad
[illegible] son suyos, [illegible] [illegible] [illegible] con volun-
[illegible] [illegible] [illegible] con voluntad del señor [illegible] del señor [illegible]
[illegible], o los hallo con [illegible] sin voluntad del señor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] la mitad [illegible]
do del señor de la heredad [illegible] [illegible] [illegible] de la heredad [illegible] del [illegible]
[illegible] heredad [illegible] del [illegible] de la heredad [illegible]
[illegible], y la otra mitad [illegible] del [illegible]

[illegible] Comunidad; a su costa del dueño [illegible] [illegible] y todo es-
to se entiende no solo [illegible] judices sentencia sino tambien antes porq
si hallo ley [illegible] por [illegible] [illegible] todo del señor [illegible] de [illegible]
[illegible], pero esto q [illegible] sentencia judicis non vero ante [illegible] ante [illegible]
quedar con la [illegible] [illegible] la halla naturalmente.

[illegible] [illegible] la caza justamente prohibida [illegible] se debe restituir
y [illegible] [illegible] [illegible] lo primero
q por derecho natural esta obligado a restituir el q injustamente caza [illegible]
[illegible] todos los daños [illegible] en los [illegible] y frutos al señor de ellos [illegible]
[illegible] [illegible] daños [illegible] no solo estando prohibida la caza sino
tambien no estando [illegible] por la razon dicha. R. lo segundo [illegible] [illegible] que
[illegible] esta obligado a restituir las penas q disponen las tales leyes y [illegible]
[illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] sentencia [illegible]
[illegible] [illegible] q penales no obligan ante sentencia judicis.
[illegible] el lugar donde se ha de hacer la restitucion. R.
[illegible] se ha de hacer en el lugar donde esta el señor [illegible] donde [illegible]
[illegible] el daño [illegible] injustamente debe restituirse en el lugar donde
estubiese el señor, y a costa del delinquente [illegible] el daño injusto [illegible] hade re-
stituir con menos costo del señor [illegible] de otra suerte no [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible] y la [illegible]
[illegible] obliga [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] importan mas las costas q el
[illegible] [illegible] ha de [illegible] al señor [illegible] quando se puede hacer sin per-
der la fama [illegible] lo q dispone y si costa lo mismo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] se le pudiere restituir el daño se [illegible] por [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] o darlo a pobres, [illegible] y [illegible]
[illegible] se presume la presunta voluntad del señor: si el daño [illegible]
[illegible] se ha de restituir a costa del señor [illegible] hacer la costa el q
tiene la cosa con buena fee [illegible] y esta no se [illegible] [illegible]
culpa: y si para hacer la restitucion importan mas las costas, q la cosa se
ha de esperar algun tiempo y sino ay esperanza se puede retener la cosa
o darla a pobres &c. como se ha dicho [illegible]
Quomodo: [illegible] q modo ha de hacerse la restitucion. R. q si la damni-
[illegible] [illegible] publica, la restitucion ha de ser publica y si [illegible] oculta.
[illegible] [illegible] [illegible] ha de hacer [illegible] del modo q se hizo la
[illegible] [illegible] [illegible] concurren muchos a un daño en primer lu-
[illegible] quando [illegible] la cosa; en 2° el mandante: en 3° el exequu-
tor [illegible] ha de restituir el q [illegible] [illegible] [illegible] participante
[illegible] en 4° el [illegible] [illegible] ha de hacer la restitucion. R. q se ha de
Quando: [illegible] en q tiempo se ha de hacer la restitucion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] quam primum [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] uno [illegible]
[illegible] [illegible] luego [illegible] restitu-
[illegible] negando la consequencia [illegible] [illegible] [illegible] el precepto que
manda [illegible] y afirmativo y los preceptos afirmativos no obligan
[illegible] [illegible]: [illegible] [illegible] negativo [illegible]
virtual, pues incluye [illegible] el precepto de no retener la cosa age

agena que es negativo, y los preceptos negativos obligan semper, et pro semper.
Quo ordine: De que orden hade auer en restituir, quando no alcanza la ha-
cienda a las deudas; 2º Rº que primero se hade sacar la cosa agena, si esta entera,
in suo equivalenti: lo segundo la moderada pompa funeral segun la cali-
dad de la persona: lo tercero que se paguen las deudas ciertas, primero que las
inciertas, y entre las ciertas las que fueron primero contraidas, porque quod prius est
tempore, potius est iure, Vide Busembaum super hoc de circunstantiis restit.

De Causis excusantibus à Restitutione

Las causas que escusan de restitucion son de dos maneras, unas que escusan ad tem-
pus, y otras in perpetuum: las que escusan ad tempus son cinco que son: damnum de-
bitoris, damnum creditoris, vel tertie persone, impotentia, cessio bonorum, ygno-
La primera es damnum debitoris, y assi si Pedro debe cien ducados, y no
los puede restituir sin grave daño suyo, o, de tercera persona, no esta obliga-
do pro illo tunc à restituirlos, y es la razon porque no retiene la cosa rationabiliter
ter invito Domino, pues si al señor le sucediese lo mismo no quisiese restituir
con ese detrimento, pero si el señor padeciera la misma necesidad esta obligado,
porque in pari causa melior est conditio creditoris:
La segunda causa est damnum creditoris, y assi quando se le si-
gue daño al acreedor, o, al señor de la cosa no ay obligacion de restituir pro
illo tunc, porque no se retiene la cosa invito Domino, puesto que el señor no quiere que
en agravio suyo, sino en utilidad suya se haga la restitucion, pues la restitu-
cion debe ceder en favor del señor de la cosa. y assi si Pedro tubiera en mi
poder una espada, y me la pidiera para matarse assi, o, a otro no estoy
pro illo tunc obligado à restituirsela, porque esta restitucion es en su daño, o,
en daño de tercera persona, y el pedirla, y el darsela es accion injusta ex
parte actus, y assi no solo no estoy obligado à darsela, sino que debo no dar-
sela, porque el no me la puede pedir para el tal fin Bona. de Mal.º – y
a diferencia que si me pidiera cien ducados que yo le tenia, y me los pidie-
ra para gastar luxuriose, o, el debito a la Muger teniendo hecho voto de
castidad premissa correctione fraterna estoy obligado à darselos, y es la
razon porque en tal caso, aunque la restitucion es en daño suyo, y de sus bienes
espirituales cede de su dere, y assi solo pide illicite ex circunstantia tenetur
se ex parte persone petentis, y no pide injuste, ni cosa que no se le deba, y el
deudor cumple con una obligacion de justa, y si es en daño del acreedor si-
bi imputet Bona. de Matrº, et Deposito, pero quando pide la espada para
matarse, o, matar à otro cede en detrimento no solo de su bien espi-
ritual, sino tambien corporal del qual no puede ceder, porque el hombre no
es señor de su vida, sino mero administrador:
La 3ª causa es la impotencia, y se define assi en esta mate-
est inhabilitas ad restituendum: y esta es de dos maneras Phisica, y mo-
ral: Phisica est quando quis absolute est impeditus ad restituendum:
V.g.ª debo le à Pedro cien ducados, y no tengo un ochavo: moralis est

4 q.do quy non potest restituere abs graui incommodo, Vg.a sin quitarlo de los alimentos necessarios o, sin Vender las herramientas o, instrum.tos necesarios para su officio: Y assi digo q̃ la impotencia assi phisica como moral escusa de la restitu.on pq̃ stante tali impotentia es imposible y ad imposibile nemo tenetur:

P.e si el q̃ no puede restituir toda la deuda sino parte de ella, si esta obligado a restituir la parte q̃ puede? R.o q̃ si pq̃ dice una Regla qui non potest soluere totum, quod debet, soluat quod potest.

A la impotencia se reduce la necesidad, y es de tres maneras comun, graue y extrema: Comun est illa, quæ passim occurrit et afertur: como la padecen los q̃ andan hostiatim: graue: est periculum grauem graui damni: Vg.a no puede uno restituir sin peligro de graue daño en lo q̃ necessita, o del estado q̃ juntam.te tiene adquirido Vg.a el q̃ tiene cien ducados para componer la casa q̃ se le esta cayendo: Extrema: est periculum morale Vitæ: Vg.a no puede uno restituir sin peligro de la Vida:

P.e si el q̃ esta en necesidad esta obligado a restituir? R.o q̃ no pq̃ stante tali necessitate es imposible la restitucion, et ad imposibile nemo tenetur: sed hoc cum grano salis est intelligendum, y a sabe si el deudor esta en necesidad comun o graue, y el señor de la cosa esta en la mysma necessidad deba restituir, pq̃ in pari causa melior est conditio creditoris: Pero si el deudor esta en necesidad extrema, y el señor de la cosa tambien, no esta obligado a restituir pq̃ in extrema necessitate omnia bona sunt communia: y in tali necessitate melior est conditio posidentis:

De donde se infiere q̃ si yo estubiera en extrema necesidad, y en ella hurtara una cosa, y la consumiera, si despues llego a fortuna, no estoy obligado a restituirla pq̃ la cosa verdaderam.te era mia: Pero si la hurte sin estar en extrema necessidad, y despues cai en ella, y la gaste, y despues mejore de fortuna, estoy obligado, pq̃ la extrema necesidad solo suspendio la obligacion y obligatio suspensa reuiuiscit, ablato fundam.to

La quarta causa es cesio bonorum, y es Vg.a Pedro tiene muchas deudas, y no alcanza la hacienda para pagarlas: y hace concurso de acreedores, y cede sus bienes: en este caso no esta obligado a restituir mas de lo q̃ alcanza la hacienda, pq̃ es imposible, et ad impo.e &.a

P.e si podra reserbar ocultam.te lo necess.o para su porte, y estado q̃ tenia antes? R.o q̃ si, pq̃ esto no lo retiene rationabiliter inuito domino, pues lo mysmo quisiera el señor para si: lo otro pq̃ no esta obligado a restituir con graue daño: Pero si despues llega a mexor fortuna esta obligado a restituir, pq̃ aquella obligacion solo se suspendio, et obligatio suspensa

La quinta y ultima causa de las q̃ escusan ad tempus, es la ignorancia; y se difine assi: est carentia cognitionis rei alienæ: y esta es de dos maneras vincible, y imbincible: Vincible es la q̃ admite duda, o escrupulo de la cosa agena: imbincible, es la q̃ carece de toda duda, o escrupulo: de estas dos

Ygnorancia la imbincible escusa ad tempus de la restitucion esto es asta que se quite, y se conozca la cosa por agena, y esta razon, porque stante tali ignorantia es imposible la restitución, et ad imposibile nemo tenetur: Pero quitada la ignorancia ay obligación de restituirla, sino lo impide otra causa porque retinet rem alienam invito Domino: Pero la ygnorancia Vencible no escusa porque se puede vencer la duda facilmente, y no venciéndola retiene la cosa agena invito Domino = El que tubo la cosa agena con ygnorancia invincible, si despues sabe que es agena, y persevera la cosa in se, vel in suo aliquo, esta obligado a restituirla: Pero sino persevera neque in se, neque in aliquo sui, no esta obligado, porque no pertenecera cosa alguna en su poder, ni hizo acción injusta como queda dicho arriba &c.

Las Causas que escusan in perpetuum son cinco que son: la primera est remissio debiti facta à parte interesati. la segunda es la compensación: la tercera es la composicion: la quarta la solución, o paga: y la quinta la prescripción. La 2ª es remissio facta a parte interesati; la qual escusa de la restitucion in perpetuum; y esta razon, porque la tal remision equivale a la solucion, atque la solución escusa de restituir in perpetuum, o tambien la remision de la deuda lo otro porque hecha la remision nihil retinetur invito Domino, luego la remision hecha por el Acreedor escusa de la restitución in perpetuum: para que la tal remision escuse de restituir, se requieren dos cosas, la primera que sea libre. y la segunda que no se aya se por dato: Dedonde se infiere lo primero que si yo debiera a Pedro cien ducados, y le dixera que lo abia de matar sino me los perdonaba, y por este miedo me hiciera la tal remision, no libre de ellos, no quedo escusado de la restitucion, porque la tal remision no es libre, sino violenta, y el miedo es objecto de injusticia =

De la misma suerte el que fingiendose pobre, no siendolo, y le dice al Acreedor que no tiene con que pagarle, o que le perdone la deuda, o parte de ella, y juzgando que en realidad es pobre se la perdona, no esta escusado de la restitucion porque la tal remision, es involuntaria, pues se hizo por fraude = De la misma suerte el que se finge pobre, y pide limosna, esta obligado a restituirla porque aquella limosna saltim directive es involuntaria, pues le dio en virtud del dolo que es objecto de injusticia = Y si obtiene que si un estudiante se finge ser virtuoso, para que el señor obispo le ordenara, queda ordenado, y por juzgar su Ilustrisima que era virtuoso, se ordenara, luego bien ordenado, y es bastante aquella intencion del señor obispo, luego no es que tambien sera bastante la intencion del que da la limosna al que no es pobre juzgando que lo es, porque se responde negando la consequencia la disparidad consiste en que la pobreza es causa final de la limosna, sigun dicha regla necessitatis pauperis; y ... em elemosina est sublebatio miseriae,

faltando la pobreza, falta el motivo, pero la Virtud no es Causa final pa-
ra el orden sino impulsiva, y faltando la Causa impulsiva puede existir
lo [illegible], pero no faltando la Causa final; quia cessante finali causa, cessat ef-
fectus, non vero cessante causa impulsiva &c. &a.

Infierese lo segundo q. las deudas
q. perdonan los pupilos, menores sin la authoridad de los tutores, y curado-
res; la remision de la dote q. hace la Muger en daño de sus hijos, q. a no escusar-
se pq. se irritan q.do dañ tales remisiones; tambien son nullas las q. hacen los
locos, simples, y los embriagados, pq. son involuntarias, pues a estos les falta
la intencion, y conocimto. =

La 2a Causa q. escusa de restituir in perpetuum
es la Compensacion, y se difine assi: est debiti, et crediti ad invicem contributio
interveniente: y para q. la Compensacion sea licita se requieren algunas condi-
ciones: la 1a q. la deuda sea cierta; la 2a q. se deba ex iustitia: la 3a q. no to-
me mas de lo q. se le debe; la quarta q. no pueda cobrar de otra suerte: la 5a
q. no se siga escandalo, ni aya peligro de q. se le impute el delito, ni a el, ni a otro:

La prima Condicion es q. la deuda sea cierta, y assi si dudo si Pedro
me debe cien ps. o no, no puedo Compensarme, pq. la deuda dudosa no equi-
vale a la solucion cierta, et liquidum cum illiquido non compensatur =

La 2a condicion es q. la deuda se deba ex iustitia, pq. solo se pue-
de hacer la Compensacion quando el otro estaba obligado a restituir, y solo
esta uno obligado a restituir q.do debe algo ex iustitia: De donde se in-
fiere q. si Pedro no quiere prestarme una cosa q. le pido no puedo Com-
pensarme de ella pq. no me la debe ex iustitia, sino ex gratitudine: De
la misma suerte el Pobre q. pide una limosna y no se la dan no puede
compensarse, pq. no se la deben ex iustitia = Assi mismo se infiere q.
si le presté una Cosa a Pedro, y no me la quiere bolber, o, me la niega
me puedo Compensar de ella pq. ex iustitia me la debe restituir =

Pe. si la Muger a quien no quiere el Marido pagar el de-
bito Coniugal, o, e contra se puede Compensar tomandole alguna Cosa
al Marido, y es la razon de dudar porq. el Marido esta obligado a
pagar el debito a la Muger, y la Muger al Marido ex iustitia. Ro. q.
no se puede tomar Cosa alguna pq. la Compensacion ha de ser de Cosa
igual formalitea, o, equivalentea, y tomando la Muger alguna Cosa
al Marido, no se Compensa totalmte. de la deuda; y assi quando el Cura
no assiste a Confesar sus feligreses, ni a administrarles los sacramtos.
quando los piden justamte., o, falta en la Iglesia a sus obligaciones,
no pueden los feligreses tomarle nada, ni usar de oculta Compensa-
cion aunq. el Cura estaba obligado ex iustitia a administrarlos, pq.
la gracia no se puede compensar con bienes temporales: De donde se

se Infiere q no se pueden Compensar los biénes de Una especie con los
biénes de otra; y assimismo se puede mattar, ni herir, ni infamar, porque
pq no puede Cobrarle la deuda, ni puedo tomarle la hacienda; q aunq de los bie-
nes, me mató precissamte el Padre, Madre, hermano &a, aunq de los bie-
nes interesales de q me privo por la tal muerte, puedo Compensarme
si de otra suerte no puedo Cobrarlos =
Pe si el Juez da la sentencia en Un pleí-
to Contra mi, q tenia toda la Justicia, o la mayor probabilidad en ella, y
pr. ella me privo de hacienda, si podre tomarle al Juez otra tanta astha
me Compense? Rº q si; pq en esto q hubiese toda la Justa o la mayor probabili-
dad, estaba el Juez obligado á dar la sentencia en mi favor, y no dandome
la, queda obligado á restituirmela, luego Yo podre Compensarme de lo q se
me debe ex iustitia =
La tercera Condicion es q no tome mas q lo q se le debe
pq alias accipit rem alienam invito domino, y assi si me deben ciento,
no puedo tomarle al deudor ciento, y cinquenta, pq respecto de los cin-
quenta cometo hurto; pero sino podia Compensarme de otra suerte,
q tomandole Una alaja q Valia mas q lo q me debia, podre tomarla de-
xandole el mas Valor de ella, y con intencion de Venderla, para Volverle
luego el mas Valor =
La quarta Condicion es q la deuda no se pueda Cobrar
de otra suerte, y a saber pr. Justa
de otra suerte pq si la puede Cobrar de otra suerte á la Justa legal, no es
no es licita la Compensacion pq hace injuria á la Justa legal, y ita
mittit falcem in messem alienam; Verdad es q el q assi se compensa, aunq pe-
ca pq agravia á la Justa legal, y publica; pero no esta obligado en el fuero
de la Conciencia á restituir, pues solo tomo lo q se le debia, ut supono, y aun
es probable q in foro interno no peca =
La quinta Condicion es q no se siga
escandalo, ni se impute á otro el hurto, o a otro, pq ex charitate estamos obli-
gados a impedir la ruina espiritual del proximo, q de se puede commodamente
y sin pecar; pero el q se Compensa con escandalo, aunq peca contra charidad,
pero no esta obligado á restituir lo q se Compenso; Verdad es q si el q se Compen-
so, se le atribuyeron á otra persa el hurto, y le obligaron á pagarlo, y se le si-
guieron algunos daños, y los perjuicio esta obligado á restituirlos, pq fue causa
injusta eficaz de ellos, et qui est causa damni, damnum tenetur
restituir in proporcion es la compen-
La tercera Causa q escusa de restituir in integrum, y quie-
bra, y es de esta manera: Pedro tiene unos biénes inciertos, y quiere
Componerlos por la bulla de Composicion
Pe q biénes se pueden Componer por la bulla? Como en par-
ticular, Rº q aquellos biénes cuio señor se ignora assi in Comun, Como en par-
ticular, y es la razon, pq la restitucion de los biénes inciertos se debe

hacer a Pobres, Yglesias, y hospitales por derecho positivo, y su Santidad dispensa al derecho positivo, y assi se podra Componer por la bulla: De donde se infiere que el Beneficiado que dexa de rezar el oficio divino se puede Componer, porque este debe restituir por derecho positivo a los Pobres &a. como Consta ex Capite Cum de Usuris: Pero si dessa de rezar Con animo de Componerse, o, el mercader usa Con animo de Componerse, no es Valida la Composicion Como Consta de la Clausula expresa de la misma bulla, et alias reportaret Commodum ex suo delicto =

Pe. quando el Beneficiado no restituye lo que debe por dessar de rezar y assi mismo los que no restituyen teniendo los bienes agenos inciertos si podran los Pobres, Yglesias, V. hospitales Compensarse en de los tales bienes, y es la razon de dudar, porque los tales bienes inciertos se deben restituir a los Pobres &a. y cada uno puede Compensarse de lo que le deven, no abiendo otra forma para Cobrar. Rº que no pueden, porque la Compensación ha de ser de lo que a uno le deben de Justicia, por derecho natural, y los bienes inciertos &a. no se deben a los Pobres por derecho natural, sino por derecho positivo, ademas que los tales bienes pueden Componerse por la bulla, y assi no adquieren dominio absoluto de ellos, asta la entrega de ellos, ni son los Pobres Verdaderos, ni absolutos señores de ellos =

Just e dicho que la Composicion solo se puede hacer de los bienes inciertos, o de los que por disposicion del derecho positivo se deben dar a Pobres, Yglesias, hospitales &a. porque de los bienes cuio señor no se ignora ni en Comun ni en particular no se puede hacer Composicion porque estos ay obligación a restituirlos por derecho natural al Verdadero señor, y el Summo Pontifice no es sobre el derecho natural =

La quarta Causa que escusa de restituir in perpetuum es solutio debiti V.a debo le a Pedro cien ducados, y se los pago a nada quedo despues obligado: De donde se infiere que si yo debo a uno una Cantidad, y el por otro titulo me debe otro tanto, no estoy obligado a restituirle lo que le debo, porque le tengo pagado en la misma Cantidad que el me deba a mi =

este es el caso que Pe. Pedro debe a Francisco cien ducados, y yo le debo a Pedro otros tantos, y se los doy a Francisco por los cientos que Pedro debe a Francisco, si en este caso estare obligado a restituir la Cantidad a Pedro? Rº que si entre los tales deudores, y Acreedores hubo pacto de que assi lo pagase de ninguna manera quedo obligado a restituir, ni en uno, ni otro fuero: Pero si yo se los di a Francisco porque Pedro se los debia, sin pacto alguno, en el fuero de la Conciencia no quedo obligado porque no retengo cosa rationabiliter invito Domino: Pero en el fuero

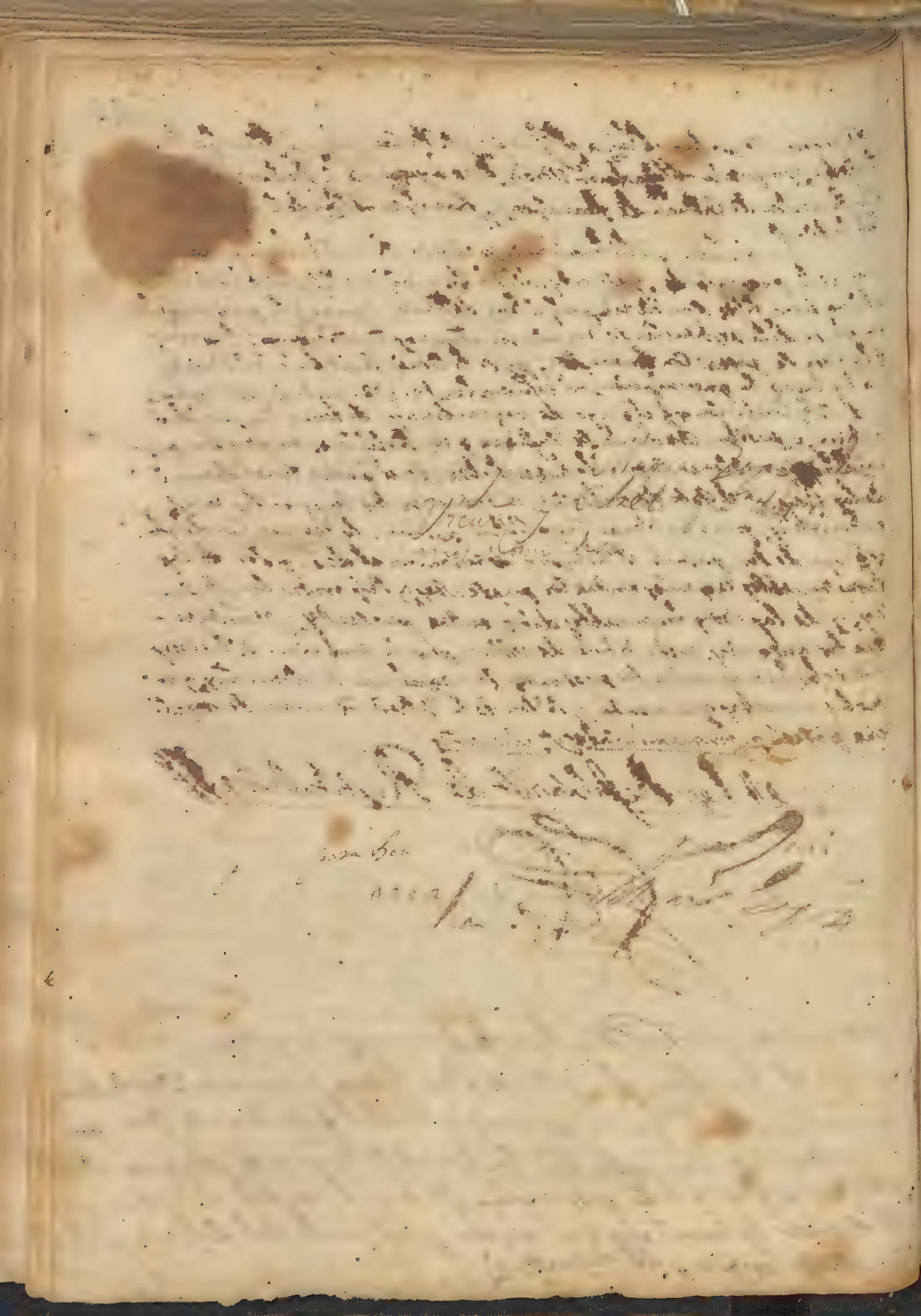
el tercero me podra obligar el Juez; y si Pedro paga à Francisco lo q̃
le debe, yo quedo obligado sin Vno forzo à pagarle à Pedro, y quedo
con la accion de Cobrar de Francisco, y Francisco obligado à restituirme
lo q̃ le di.

La quinta, y Vltima Causa q̃ escusa de restituir in perpetuum, es la prescripcion, y est adquisitio dominii Vtilis, Vel directi rerum, abiens bona fide spatio temporis à lege definiti, y para q̃ la prescripcion escuse de la restitucion se requieren algunas condiciones: la prima q̃ la Cosa se posea Con buena fee, pq̃ si la Cosa es furtiba, o, sin Poseedor no ha lugar la prescripcion, ni usucapion. §.2. et 3. inst. de Vsucapionibus.

La 2.ª Condicion es q̃ el q̃ aya de prescribir aya de tener Capacidad actiua, o, pasiba = de donde se Infiere q̃ los Religiosos no pueden prescribir pq̃ no tienen Capacidad, por faltarles el poder tener dominio de las Cosas p.r el Voto de pobreza, ni tampoco los legos en las cosas eclesiasticas, porq̃ no tienen Capacidad pasiua = la tercera Condicion es q̃ aya de ser pasado el tiempo q̃ determina el derecho q̃ son de las Cosas muebles tres años entre los presentes, y seis entre los Ausentes; y de las Cosas immuebles diez entre presentes, y veinte entre los ausentes. inst. titulo de Vsucapionibus in auth. si las Cosas son eclesiasticas entre los presentes se requieren treinta años, y entre los ausentes quarenta, y si son de la Yglesia Romana se requiere posesion immemorial Vg.ª cien años =

Et hec sufficiant de Restitutione

P.e si Vno poseiese Vna heredad cinco años, y despues muriese este, y el heredero la poseiese otros Cinco, si era esta Verdadera prescripcion? R.º que si, pq̃ aunq̃ es Verdad q̃ se dice q̃ si Vno poseiese Vna Cosa immueble Vg.ª la heredad cinco años, y despues otro otros cinco q̃ no se daba prescripcion, p.º no si en el caso del heredero, pq̃ el heredero se tiene Como Vna mysma pers.ª Con la del difunto, p.r q̃ sucede en los bienes del difunto; &.



De censuris in communi

Zensura [illegible] [illegible], es pena medicinal [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], y esta se pone en lugar de genero [illegible] [illegible] [illegible]
Con las demas penas [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible] med-
dicinal se pone en lugar de diferencia en q. se diferencia de
otras muchas penas las quales solo son mere [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] indiffinitio
[illegible] [illegible] [illegible] censura: [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 3600
[illegible] una censura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] verdadera censura [illegible] non obstan-
[illegible] no es medicinal [illegible] [illegible] medicinal es [illegible]
[illegible] en la [illegible] [illegible] lo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] no es medicina [illegible] [illegible] exercito [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] hoc est in [illegible] seu impossibile.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] digo que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la censura [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] medicinal.

e superfluat quesito q. sequr. el Philosopho en ñ Institutas
per actus operari set q. p.ne.

Otra Imprudentem.
obra el medico en aplicar la medecina al enfermo sabien-
do que no le ade aprouechar luego tambien la Igles.a en
censurar a Pedro sauiendo que no le ade aprouechar Rº.
nego cons. q. Resla razon porq. la medecina solo tiene razon de
cura medecina la qual solo se ade aplicar q.do ade azer pro-
uecho al enfermo pues non est opus medico ualentibus set ma-
le se auentibus mas la censura no solo tiene razon de me de-
cina sino tambien pena y asi tambien Vale atrae alo men.
in incomplementu prohibitionis lo qual basta porq. la Igl.a
no obre prudentem.

P.a dequantas m.s puede
ser medicinal la censura Rº. que de dos m.s curatiua y pre-
serbatiba curatiba se dice post inuasionem censure q.a
q.do incurre en una censura porq. uno aun Sacerdote esta
se dice curatiba porq. uiendo se priuado delos bienes
espirituales procura salir de ella, praeserbatiba se dice
Ante incursionem censure q.a ay puesta censura contra
percutientes sacerdotes esta se dice preserbatiba porq.

Viendo q. ay puesta Censura se reservan, y Authenen los fieles dela percusion dellos Sacerdotes *bono spiritali pribare* se pone para denotar el propio effecto dela Censura q. es privar delos bienes espirituales.

Q.e de que bienes priba la Censura y para claridad se advierte que los bienes son de dos m.s unos comunes, y Otros particulares los com. son aquellos cuyo fruto pende de la potestad dela Yglesia como la recepcion y administracion delos sacros particulares son aquellos cuyo fructo no pende dela potestad dela Yglesia ~~como la recepcion~~ y q. las obras buenas que uno hace como el ayuno limosna esto supuesto digo lo prim. que solo priva delos bienes com. porq. solo priva de aquellos bienes cuyo fruto pende dela Yglesia.

Q.e si la Censura priva delos bienes temporales y para esto hemos de suponer y advertir que estos bienes son de dos m.s uno que son medio para Conseguir los espirituales y Otros no, y q. la limosna *secundum se* es bien temporal mas segun q. es medio para Conseguir la vida eterna, *sed quid supernatural* esto supuesto digo q. la Censura priba delos bienes

temporales en quanto dicen orden alo sobrenatural
pero no en quanto se quedan en linea de naturales y es
la razon porq. solo priba de aquellos Bienes que caen
sub potestate Ecclesiæ at sic e q. quedandose en linea
de temporales n. cadunt sub potestate ecclesiæ = R.e si

se puede pribar dela comunion delos Santos X.º ansi se
considera en orden alos Bienes comunes si y es la
razon porq. el fruto destos Bienes dependen dela
Iglesia y si en orden alos Bienes particulares tengo
se funda enla caridad, no, porque el fruto destos
Bienes no dependen dela Iglesia =

R.e si enla Iglesia

de Dios ay potestad de fulminar censuras X.º q. si
p.q. enla Iglesia de dios ay todo aquello q. conduce al
recto regimen suyo bien y util espiritual delas almas
qual es el fulminar censuras y luego que consta del
mismo X.º q. dice quodcumq. ligaveritis super terram
[illegible] de [illegible] ad [illegible] tenet [illegible] sed sic e
q. la Iglesia apuesto muchas censuras luego =

R.e quien

Puede fulminar censuras Xº me el asignar Suma y su forma solo el Sumo Pontifice mas el fulminarlas no solo su Santidad sino todos aquellos que tienen Jurisdiccion Ordinaria, o delegada en el fuero externo spiritual y cada uno respecto de sus subditos &ª. Su Santidad con toda la Christiandad el Sr. Obpo. en su obispado &ª y en su Santidad la potestad es de dro. divino y en los de mas de dro. ecclesiastico =

Pº si las mugeres pueden fulminar censuras Xº que no porq. para fulminar censuras se requiere la potestad de las llaves y Jurisdiccion la qual no se puede allar en las mugeres segun las palabras de San Paulo q. dice mulieres non permitto loquendi y en otra parte mulieres in ecclesia taceant.

Pº pues como se dice q. la Abadesa de Burgos las fulmina Xº q. no las fulmina sino q. tiene nombrada una persona q. las fulmine auiendo del tal nombram. ecclesiastico q. las fulmine auiendo del tal nombram. ... dro. comun le da Jurisdicion a esa persona para fulmi=

narles ala manera q. quando su Ill.ma nombra
auno por su provissor =

P.e para fulminar Censuras
q. condiciones se requieren R.o que unas para lo valido
y otras para lo licito, para lo valido se requiere lo 1o q.
este Baptizado porq. el poner Censuras es acto de Jurisdic
dicion eclesiastica la q.l solo se puede allar en los q. estan
Baptizados segun aquello de San Paulo de his qui foris
si, quid ad me = 2o se requiere q. tenga uso de razon ao.
quien las pone porq. se requiere que sea amonestado
y que peque loqual no puede azer sin tener usso de
razon lo 3o se requiere que sea subdito porq. es acto
de Jurisdicion y subditto se dice aquel q. comete el
delito intra territorium =

P.e si uno de Pamplona viniera a Calahorra sin dha. Ciu.d huviera puesta Cen-
sura contra juramentos y este tal jurara si incurriera
en la censura R.o que no porq. lo 1o es q. se aga subdito
del legislador y este aun entonces no era subditto

mas si despues cometiesse otro hurto si, pues ya por el 1º se aze subdito si despues que vino a la ciudad y cometio el delitto fulminassen la censura si se la notificaron la comprende p.q. ya es subdito y sino se la notificaron no p.q. no es subdito =

P.e si el Señor Obpo puede fulminar censuras estando los subditos fuera del Obpdo. R.e que no sino en dos casos el 1º es quando estando el subditto dentro del obpdo empeço el Juyzio dela censura quia Iudicium inceptum debet finiri, el 2º es quando ex ficcione Iuris comettitur delictum intra territorium v.g.a un Ben.do no quiere asistir ala Yglesia y fulmina su Yllu.ma censura contra el dela misma suerte si un acipreste deste Obpdo no quiere asistir ala Ygles.a o a su acipreztazgo y fuesse llamado a capitulo y no viniesse por lo qual le pone censura su Yllm.ma le comprende p.q. ex ficcione Iuris comittitur delictum intra territorium =

P.e si el Señor obpo puede fulminar censuras en aquellos que lleva consigo R.e que no a diferencia de que puede absolverlos y conçederles indulgencia porque esto es acto de Iurisdic.n graciosa y que se aze sin estrepito Iudicial ni detrimento del Obpo ordinario mas el fulminar censuras es acto de Iurisdic.n

Drenciosa la qual se ace Dextrevido Judicial y estracion
dela parte enla qual se ace enjuria ael Otro Ordinario —
P.e si en algun
caso puede el señor obpo allandose fuera desu obpdo —
poner censuras R.o que si ui delicet quando in iuste re-
pellita. asuo Epicopatu pues tunc ui repelere licet y estas
son las armas de su Ill.ma la 4.a Condicion es que sea
inmeacia persona porq. nemo respecto sui ipsius potest esse
reus et index in propia causa — P.e si en algun caso
en propia causa puede fulminar censuras R.o que si que
es quando quieren robarle, o matarle p.r la razon dicha pues
uim ui repelere licet la 5.a Condicion es que la potestad del
que las fulmina no este impedida D otra censura p.q. como
dice santo Thomas el vinculo spiritual como es la censura es
uinculo mas fuerte q. el corporal set sic e, q. el que esta li-
gado corporalm.te no puede ligar a otro p.o uel q.a Confirmâ
tur del cap. exceptionem de Exceptionibus = La 6.a Condic.
que sea por pecado externo y es la razon p.q. las Censuras
secundum quam medium sententie et non potest dari sententia
incognita causa a qui la Yglesia solo conoce los actos externos
p.a de ocultis non iudicat Ecclesia

Arg. la Yglesia

Puede reservar los pecados internos, luego puede im=
poner censuras por ellos. Prueba el consequente porque así como
la potestad de reservar es sensible y externa así tam=
bien la potestad de poner censuras sed eadem potestas res=
servare peccata interna. Respondo que aunque es verdad que así
la potestad de reservar pecados como la de imponer cen=
suras es sensible y externa pero aliter et aliter. y es la razon
porque la reservacion cae immediatamente sobre la potestad del
confesor limitandola y coartandola y como esta potestad es
externa y sensible inde etc. = pero la imposicion de censuras
cae immediatamente sobre el pecado y ademas se requiere cono=
cimiento del por darse la censura per modum sententiae et de
potestate dari solo in cognitta caussa.

1.a 7.a y dice que sea

por pecado de contumacia y que sea futura, praesentis, quae mani=
lita, = Pruebase super pecado preterito se puede poner censura
Respondo quiero seguir el Philosopho que dice ad praeteritum non datur
ullus nec potencia. Arguyo si yo levantara a Pedro cien dineros
y de alli a un mes pusieran una censura esta valida y le
comprende a Pedro y no obstante es de preterito. Respondo que la cen=
sura no se pone por el hurto sino por la retencion y como

Esta sea degressente inde é =

R.e si se requiere que sea Consumado el pecado R.o que si porque esto de incurrir en censuras es penal y odioso d odia S. restringenda dice una regla de dro = R.e si el pecado deve ser mortal R.o que si porque entre la culpa y la pena se debe dar proporcion la censura es pena graue luego el pecado deue ser graue =

Arg.o en el canon si quis suadente diabolo esta puesta excomunion maior contra lit.a percutientes sacerdotes. luego cuiord le deue solo es pecado venial luego aunq.e la censura sea pena graue podria imponerse por culpa leue R.o, 2do maior. d. luego minor la percussio leue solo es pecado venial se duze. 2do minor ratione offensse d iniuriae facte statui clericali nego minor & consequentia = = R.e si huuiera puesta censura contra filiantes y uno pusiera los medios p.a hurtar si incurria en la censura R.o que no porq.e el pecado no es Consumado = (A diferencia q si preparara una bebida q.a dar a otra muger que abortase incurria en la censura porq. ya era el delitto Consummado rei

pecto delas palabras dela Censura q. dice Dtra perpetrantes abortum mas en este otro caso no es consumado el delitto quei no dice Dtra ponentes medio set Dtrali tixantes.

La 8.ª condicion es q. se de monicion y q. se señale persona monicion porq. se requiere q. aya contumacia y no la puede auer amenos de ser amonestado dela censura y q. se señale persona q.ª n̄ est maior ratio unius quam alterius. la 9.ª condicion que se ponga en señales externas porq. se pone alos hom.s los quales son sensibles y externos segun El cap. humane aures talia Verba audiant qualia foris sonant. las Condiciones q. se requieren p.ª ser licita son estas la 1.ª quod debe trina canonica monitione. l. una equibalentea pro tribus la 2.ª que sea in excriptis la 3.ª q. se señale la causa p.q. es puesta.

De diuisione Censurae

Q. Equantas son las censuras 1.º q. son tres es a saber Excomunion suspension y entre dicho y es la razon p.q. solo aquella se a de tener por Censura q. en el dro. Canonico se alla como tal set sic est q. en el dro.

canonico no se allan otras q. las dhas. como consta del cap. Statutum § confirmamus p. q. como consta del cap. querenti de verborum significatione siendo preguntado Inocencio tercero q. nomine censure intelligebatur respondio q. ll.ª excomunicationis suspensionis. I. interdicti ualeat intelligi = Lo otro porq. las censuras son penas medicinales solo las dictas son tales &c. =

Vi. Ag. la Irregularidad q. proviene el delicto es censura luego las censuras son mas de tres neg. Ag. es pena medicinalis bono espiritualis pribans. C.

2.º luego ens es pena medicinalis preservativa tantum. C. do ens tam preservativa quam curativa neg. ens et seq. 3 =   replicatis a dio la bulla la facultad p.ª absolver dela excomunion suspension y entre dicho y otras qualesquiera censuras & Con do. ens. et nego seq.ª 3 y es la razon porq. de esto no se infiere bien q. las censuras sean mas de tres sino lo mas q. arguie es que quiso dejarlo ala disputa delos doctores por la probabilidad dela contra opinion ala manera q. quando dice el tridentino q. la forma del sacro dela penitencia son las palabras absolvo &c.

Pretiende difenir q. la particula apeccati sea de essencia dela forma sino dejarlo ala disputa delos DD. no quitando la probabilidad ala sentencia contraria =

P.^e si se distinguen en especie R.^o q. si y que tienen diversos objetos formales ni obsta el decir q. privan de unos mismos biene spirituales y q. asi tienen un objeto y es la razon p.q. aunq. priban de unos mismos bienes p.^o es su diversa ratione for.^s la excomm.^on en q.^to es qu[a]e communicatio c[um] fidelib.^s la suspens.^n en q.^to es quidam usus potestatis clericalis el entredicho en q.^to es quodam bonum participabile a fidelib.^s las quales son distintas razones &.^a = Adviz la censura es de dos man.^s una ajure y otra ab homine ajure est illa que ponitur per modum statuti stabilis i.e. la censura q. esta puesta en el canon siquis suadente diabolo. Censura ab homine est illa que ponitur per modum mandati transitorii i.e. la que pone el S.^r obpo. contra comitentes tale peccatum adhuc esta es de dos maneras generali y particular. Generalis est illa que fertur in omnes i.e. quando el S.^r obpo. prohibe con censura el voto en la Iglesi.^a particularis est illa que fertur.

in particulares perssonas V.g.ª el S.r obpo descomulga a P.º porq. no restituie lo ageno adhuc es de dos m.as una Late sententie y otra ferende sententie late sententie est illa que ipso facto incurritur. V.g.ª la censura q. esta puesta contra percutientes sacerdotes. ferende sententie est illa que ipso facto n. incurritur, sed indiget nova sententia ex parte iudicis et nova monitione ex parte rei=

P.e en que conoceremos si la censura es late sententie, o ferende sententie R.º q. del mesmo thenor delas palabras y assi todas las veces que llevare estos adverbios statim ilique & es late sententie mas si biniere con verbos de futuro es a saber excomunicetur. suspendetur. es ferende sententie= P.e si uno duda si la censura es late sententie, o ferende sententie por qual se a de reputar R.º por ferende sententie porque es o dioso et odia sunt restringenda dice una regla de drecho ut constat lege in rebus digestis de regulis iuris=

P.e quien es el sujetto dela censura R.º q. es todo hom.e baptizado habens usum rationis et degens in ac vitta mortali donde se infiere que

el parvulo no es sujeto capaz delas Censuras porq. el incurrir en una Censura es pena y la pena supone culpa y el par bulo no es sujeto capaz de culpa &c.

P. Que Condiciones se requieren para q. uno sea sujeto capaz dela censura R. que quatro la 1ª que sea homᵉ. la 2ª q. sea Baptizado la 3ª que sea Viador la 4ª que tenga uso de razon re quierese q. sea homᵉ. porq. la censura es pena y la pena supone culpa y solo el homᵉ. es capaz de culpa.

Contra. los demonios son su jetos capaces de incurrir en la censura luego no solo el homᵉ. segun San Pablo que dice anatematizo vos spiritus in mun di R. que quando San Pablo dice estas palabras no se entiende por verdadera Censura sino por execracion y lo mismo dice dela langosta. La 2ª condicion es que sea Viador lo uno porq. alius status viæ &c. é status merendi nec demerendi. Lo 2º porque la censura es pena y la pena supone culpa solo el homᵉ. Viador es capaz de culpa: Lo 3º porque Xpto nuestro bien solo dio Jurisdicion ala Iglesia en aquellos que son Viadores como consta de San Math. cap. 18 que dice quicumq. ligaveritis super terram id est pro Viatores &c. degunt

super terram = Arg. los difuntos son su-
jetos capaces dela absolucion de censuras luego tambien
dela imposicion R.º que no sujetos dela absolucion pro-
piamente sino es que le quitta aquella inhabilidad
que tienen para poder ser enterrado en sepultura
sagrada y orar por el = Arg. S. Gregorio se
dice q. escomulgo a un religioso que auia muerto luego
ideo e porque se puede R.º que San Gregorio no le escomul-
go sino que solo declaro que aquel religioso auia muerto
en peccado mortal luego de aqui no se infiere que los
muertos sean sujetos capaces dela censura = Arg. Los
irracionales son sujetos dela censura luego P.ª ant. de
aquellas palabras et legem ponebat aquis, R.º que
esas palabras no tienen razon de censura ni ley ecle-
siastica sino determino que puso Dios a las aguas =
Arg. S. Madre la Iglesia puede conceder indulgen.
a los difuntos luego tambien puede censurarles
pues q. tan acto de Jurisdic.ⁿ es la aplicac.ⁿ dela
indulgencia como la imposicion de censuras a
esto respondo diciendo q. q.do la Igle.ª aplica in-
dulgencias por los difuntos no las aplica ni concede

per modum solutionis requirere, sed per modum suffragii la qual aplicación no es acto de Jurisdicion luego de esto no se infiere. = La 3ª. condicion es que este Baptizado porq. las censuras son leyes eclesiasticas y las leyes eclesiasticas solo ligan y comprehenden a los que son ex gremio et ex ovile ecclesie ad qui solo los Baptizados son ex gremio et ex ovile ecclesie segun aquella de San Pablo de his qui foris sunt quid ad me =

Q. Sino uno puede simul et semel estar ligado con muchas censuras R. que si le uno q. multiplicata causa multiplicatur efectus atª aui puede uno multiplicar la contumacia que es causa dela censura luego lo otro porq. no implica que uno simul, et semel este ligado con muchas leyes eclesiasticas y las censuras son leyes eclesiasticas ni obsta el decir que el efecto dela censura es privar delos bienes spirituales porq. no es de esencia dela censura q. de facto prive sino q. tenga virtud de privar de estos bienes y en esse caso la tiene essa virtud y el no privar no es por defecto suyo sino por la indisposicion del sujeto y allarse privado amanera del 2º pecado mortal que no priva dela gracia por allar privado el sujeto O se puede decir que la 2ª censura es en apremio prohibitione = Art. 4. ——

De causis excusantibus a censura

Las causas que escusan de incurrir en la censura se reducen a quatro que son la ignorancia el miedo la apelacion y la prolongacion de termino echa por la parte interessada la prim.a es la ignorancia y se difine assi e carencia Cognicionis censure v.g.a ygnoro que ay puesta censura contra percucientes sacerdotes y esta es de dos maneras vincible y invincibile, invincibile est carencia Cognitionis censure q.e n. admitens seu dubitatione seu scrupulum v.g.a ignoro invencibilem.te que ay puesta censura contra percutientes sacerdotes esta es de tres maneras iuris facti pene ignorancia iuris data qu.do quis sciens se hoc facere nescit aliqua lege prohibitum esse v.g.a ignoro que en el d.ro ay puesta censura contra percutientes sacerdotes ignorancia facti data quando ignorat se facere contra legem licet sciat legem esse v.g.a ignoro que el que percutto es sacerdote aunque a parte rei, la 3.a es ignorancia pene data quando quis sciret esse prohibitum comitere aliq.d delitum et ignoraret esse sub pena excomunicationis v.g.a sabe q. el entrar en un monasterio de monjas esta prohibido iure ecclesiastico pero ignora uno q. esta sub pena excomunicationis

La ignorancia uincible se difine assi ē carentia cognitionis censurae admitentis secum dubitationem sue scrupulum Vg.ª estoy dudando si ay puesta censura contra el que pegare persona eclesiastica esta es de tres maneras. supina, crasa y afectada, afectada ē illa qua quis non uult intelligere ut bene agat seu afectat nescire ut liberius pecet Vg.ª dudo si es dia de fiesta y por no querer oir missa no ago la debida diligencia crasa, ē illa que oritur ex nimia pigritia Vg.ª dudo si es dia de fiesta, o no y por mi grande flojedad no ago la debida diligencia supina, ē illa qua quis distractus uariis ocupationibus negligit scire quando incumbit. Vg.ª duda vno si es dia de fiesta o no y por irse a caça a lo q.l es muy aficionado no quiere salir de la duda =

Preguntase si la ignorancia escusa de la censura Respondo digo q̄ es vencible o invencible si es invencible excussa quelibet illa sit porque para incurrir en censura se requiere contumacia et quod sit monitus de illa el que tiene ignorancia invencible no es contumaz ni es amonestado de tal censura luego =

Arguyes. la ignorancia invencible de las penas del infierno no escusa de la mesma pena de la mesma suerte la pena q. corresponde a un uoto luego similiter. Respondo nego consequentiam porque las penas del infierno y uoto es effecto de la culpa et qui uult consequens uult uirtualiter effectum y para ella no se requiere special contumacia mas para la censura

sexequiere special cotumacia la qual no puede auer extante tali ignorantia =

Arg.º la ignorancia inuencible del dro. no escusa de incurrir en la pena luego ni la ignorancia inuencible de la censura. Proba ens porque dice una regla del dro. ignorantia iuris non excusat bene tamen facti. R.º que esta regla ha lugar y se entiende en el fuero exterior y no en el interior y es la razon porq. en el fuero exterior nititur falsa presuptione presume q. no se puede dar ignorancia inuencible de sus leyes mas en el fuero exterior nitita in ueritate rei y como in re et ueritate dandose ignorancia inuencible no se puede dar contumacia de ay es q

D.º si la ignorancia es uencible o si la censura esta puesta contra temere et presumptuose operantes. R. non si esta puesta contra temere et presuptuose operantes con ignorantia uencible aunq. sea afectada no la incurre porque no se verifica con propiedad de la lit. cum sciencia id facere nec dolum habere talem. q.º sola censura no esta puesta contra temere et presuptuose operantes con ignorancia uencible se encurre en esta censura q. q. por aquella parte que dudaran est monitus de illa et est contumax =

D.º si oy percutiere yo a un sacerdote ignorando inuenciblemente que era sacerdote si incurro en la censura q. esta puesta en el canon si q. suadente diabolo &. R.º que no porq. ay ignorancia

fasti y aunq. peco mortalm.te otra Justicia Comutatiba no peco contra el precepto eclesiastico = P.e si estubiera yo aguardando aun Sacerdote y viniera un lego y creiendo q. era Sacerdote le percutiera si incurriria en la censura del canon R.o que no porq. aunq. peco otra el precepto ecle-siastico no es pecado externo, sino interno y para in-currir en la censura se requiere q. el pecado que es injurioso a el estado eclesiastico sea externo puesto que de ocultis n. indicat Ecclesia q.e P.e si oy supongam. estubiera yo aguardando a P.o sacerdote y viniera otro Sacerdote le percutiera si incurriera en la censura del can.n R.o que si porque en este caso el pecado es interno y tambien externo e injurioso a el estado eclesiastico q.e

P.e si yo percutiera aun Sacerdote sabiendo que es mas grave ofensa que percutir aun lego ignorando la cens. si incurro en ella R.o que no porque ay ignorancia pena.

P.e qual es la 2.a causa e. metus q. se define asi est ins-tantis periculi l. futuri mali mentis trepidatio est inpri-mis es de dos m.a uno intrinsico y otro extrinsico in-trinsico e. ille qui provenit ad intramine propio v.g.a el miedo que uno concibe de una enfermedad, e l extrinsico e. ille qui provenit ab aliquo agente extrinseco v.g.a el miedo que uno concibe de un naufragio = et Alvarez el miedo es de dos m.a uno justo y otro injusto justo est ille qui iuste et licite incutitur. v.g.a el miedo de

que le an de castigar iusta qualitate Criminis in
Iusto ē ille qui iniuste et illicite incurrit. el qui le po-
nen aun niño Esto que le an de quitar la vida = Adhuc
es de dos m.ª uno graue que cae en uaron constante y otro
leue que cae en uaron inconstante miedo graue ē timor
pruden(s) magni mali v.g.ª el miedo que auno le ponen de
que le an de quitar la uida, miedo leue ē timor inpru-
dens leui mali v.g.ª el miedo que auno le ponen que le
an de quitar dos quartos = P.e si el miedo escusa de
incurrir en la censura x.º Digo o el miedo es graue
o leue, si leue no escusa si graue extrinsico in iusto et
ad estorquendum Consensum escusa de incurrir en la censu-
ra p.q. las leyes eclesiasticas no obligan interueniente
graue incomodo ut patet in ieiunio de donde se infiere
que si auno le dijeran que si no percutia aun Sacerdote
le auian de matar si percutiera al Sacerdote no
incurria en la censura esto se entiende q.do el mie do
no es in contemptum fidei. l. religioni Xpnę v.g.ª di-
cele un Rege a P.o en menosprecio del precepto Ecle-
siastico q. si no come carne en dia de fiesta digo de
Viernes le a de matar Comiendola P.o peca mortal
m.te porq. iure estamos obligados a no despreciar al su-
perior y alias ē in contemptum religioni Xpianę et
bonum Comune debet preferri bono priuato. =
Arg.º si oy supongamos le dijeran a P.o que si no re-

Precitaraba a tiem. le abian temido d.º este miedo lo retautira quedd. yrregular. Y no obstante la Yrregularidad de ley eclesiastica 1.º que qu.do se dice q.l las leyes eclesiasticas no obligan interueniente graui metu se entiende qu.do alio modo no se puede suplir y como en ese caso podia el suplirlo alia uia uidelicet no tener intencion rexebautizarlo inde es que a de incurrir en la Yrregularidad —

La 3.ª causa es la apelac.n y se difine asi e actus quo quis eximitur a potestate judicis Y esta es de dos ma.s una Justa y otra in Justa Justa est illa que fit seruato ordine Juris in Justa est illa que fit inuerso ordine iuris.

P.º Si la apelacion escusa de la Censura 1.º Digo o es Justa, o in Justa si es Justa y la admite el Juez escusa tanto in foro externo quam interno qua per illam reus eximitur a potestate judicis si no la admitte el Juez aunq.e en el fuero interno este libre de esa Censura en el externo no lo esta, y asi se deue portar como excomulgado como dize San Gregorio 11.ª pastoris siue Justa siue iniusta timenda est. Si la apelacion es in Justa o la admitte el Juez o no si la admite esta libre de esa censura q.a iam eximitur reus a potestate Judicis si no la admite no esta libre de esa Censura porque no estando admitida y siendo injusta o se exime de la

potestad del Juez nec in foro interno nec externo

1.ª 4.ª Dicir ergo

Longatio termini facta a parte interesati. ffg. deue P.º a Juan cien R.s q dice su Ill.ma sea excomulgado sino paga dentro de ueinte dias y despues P.º le prolonga este tiempo en este caso se escusa P.º de incurrir en esta censura porq entanto tiene intencion el que la pone en q.to tiene el la cosa rationabiliter in bito domino sed eo ipso quod dominus prorogat liberaliter terminus non est invitus [illegible] le vido porque la parte interesal perdonara toda la deuda no incurriera en la censura luego tan poco quando liberalmente prorroga el term.o tambien se a de aduertir q. si en el tiempo dela prorrogacion se inhabilita P.º adhuc pasado el termino no incurre en la censura porq entonces no comete culpa et nulla pena incurritur sine culpa &c.

De Absolutione Censurae postquam est incursa

D. La censura una vez incurrida por donde se quita

R.º [illegible] por la absolucion de legitimo y competente superior y es la razon porq. en la potestad de ligar [illegible] consequente la potestad de absoluer [illegible] la censura [illegible] impuesta [illegible] por la potestad de ligar &c.

lo das porque la censura solo se quita por la parte del ...
porque la censura es pena medicinal y qualquiera pena me-
dicinal se quita por la absolucion =

P.e la absolucion de las
censuras de quantas maneras R.o que de seis la 1.a es abso-
lutta la 2.a condicional la 3.a violenta. la 4.a ad reinci-
dencian la 5.a satisfacia parte la 6.a ad cautelam absolu-
ta absoluta es aquella que se da independente ab alique con-
ditione V.g. ego te absoluo ab omni vinculo excomuni-
catione = P.e si se puede absolver con una misma for-
ma de censuras y de pecados R.o que si porque no ay forma de-
terminada para absolver de censuras ni de aqui se infiere q.
una misma forma sea sacramental y no sea sacramental
pues no es debaxo de una razon formal sino de diversa ra-
tion formali hoc e. segun que se absuelue de pecado ser sacra-
mental, y segun q. se absuelue de censuras no ser sacra-
mental =

P.e si se puede absolver al
ausente de censuras R.o que si porque no ay forma deter-
minada para absolver de censuras y asi se puede absolver
o en palabras, o en escritos. Sermo in Cexiphi p... ...
de loqui cum ausentibus. inde e ... quomo se puede de
pecados p.q. la forma esta determinada en palabras for-
males D. ... iuxta Iuon possumus loqui cum ausentibus -

Y luego que esta irritada por dho. por los inconuenientes que se siguieron y no la de censuras = P. si su Illma. absolviera a P.º de censuras eo inbito y Otra su voluntad si quedaria absuelto R.º que si porque las censuras se pueden poner eo inbito luego tambien quitar pues res per quascumq. causas nascita per easdem dissoluita. lo Otro porque la censura es pena y las penas las puede quitar el superior Otra su voluntad a diferencia que no puede absolver de pecado porq. para esto se requiere dolor y detestacion pues pecatum propia voluntate amissum propia voluntate debet aboleri lo qual implica eo inbito pero para quitar la censura Basta la voluntad del superior =

P. si se puede quitar una censura sin Otra R.º que si p.q. las censuras son leyes eclesiasticas y una ley eclesiastica se puede quitar sin que se quite Otra luego del mesmo modo = Otrag. no se puede quitar un pecado mortal sin Otro luego ni una censura sin Otra Idem ns Ot nego Iseq.ª la disparidad consiste en que los pecados se perdonan por infusion de gracia y la gracia repugna con el pecado mortal &c., mas las censuras solo se quitan quitada la contumacia por la q. se incurrieron y estendiendo se allo la voluntad del superior aqui se puede quitar la contumacia por la qual se incurrio en una

Censura sin quitar la Contumacia por la qual se incurrio
en otra q̃ acerto estenderse la voluntad del Superior ==
Pe. si se puede uno sin estar ordenado absolver de censuras
R.o que si p.q. las censuras se quitan por la potestad de Jurisdicc.n
y puede uno tener esta potestad sin estar ordenado = Arg. n.
potest dari potentia quin detr. prius sed potestas ordinis e. prior
potestate iurisdictionis, ergo praeter, minor potestas iurisdictionis fun-
data sub potestate ordinis. ergo R.o Dato maiore q̃ distingo min.
potestas ordinis est prior potestate iurisdictionis regulariter. Co-
quendo Dato minor essentialiter nego minor et Conseq.a y aui
digo que aunque regularm.te no se da potestad de Jurisdiccion
sino al que esta ordenado pero no es esencialm.te puesto que pu
de muy bien un Señor obpo. elegir por su provisor a uno q. solo
estubiera ordenado de prima tonsura y todo los actos que el
exerciera fueran balidos y no obstante la 1.a tonsura estar
do en mejor sentencia no es orden sino uia y disposic.n para
recibirlas = la 2.a condic.n es Condicional et est illa q.e
fuit ab aliqua condicione &.a ego te absolvo si restituisti
esta Condicion puede ser de tres ma.s de pressente preterito
y futuro de presente ego te absolvo si n. est Durmagi. de pre-
terito si restituisti de futuro si eras restituas = Pe. si
la absoluc.n de censuras dada de baxo de Condic.n sea ua-
lida R.o Digo o la Condic.n es de presente pret. o futuro

si la condic.^{n} es de presente, o pretérito sub dingo: esta cum-
plitia la condic.^{n} o no si esta cumplida es valida la absolucion
porque para ser absoluta la absoluc.^{n} absoluta es valida luego
sino esta cumplida la condic.^{n} es nula porq. no ay intencion pu-
esto que fertr. dependentr. acondi.^{ne} no subsiste la condicion —
luego si es de futuro ad impleta conditione sera valida p.^{a} q.^{s}
la imposic.^{n} de censuras sub conditione de futuro es valida luego
la absoluc.^{n} puesto que cuius est ligare cuius est absolvere ——
Arg. 1. la absoluc.^{n} de pecados dada debaxo de condic.^{n} de futuro
adunc ad impletta conditione es nula luego la absoluc.^{n} de censuras
1.º Ido ens et nego I seq.^{a} la disparidad consiste en q. la ab-
soluc.^{n} de pecados est de iure diuino mas la absoluc.^{n} de censuras
es de dro eclesiastico I la Iglesi.^{a} puede suspender sus efectos pues-
to q. es supra totuz ius positivuz eclesiasticuz —— D.^{e} si la ab-
soluc.^{n} de censuras dada debaxo de condic.^{n} es licita x.^{o} que si
endo de presente, o pretérito es licitta porq. a nadie se ace irreve-
rencia mas si es de futuro Dingo, o se da iusta causa, o no, si se
da es licita mas sino se da es ilicita porq. se ace contra prohi-
cion de la Iglesi.^{a} in re graui, &.^{e} —— la 3.^{a} absoluc.^{n} es
violenta et est illa que extorquetr. a iudice ui. l. metu graui
Arg. 1.^{a} D.^{e} esta ligado I una censura y llega al superior y le dice
que si no le absuelue que le a de matar y el superior por este
miedo le absuelue la absoluc.^{n} es nula por allarse irritada
por dro. Cap. de his que ui. l. metu.

R.g. la imposic.n de censuras sacada por miedo o fuerza grave) es ualida Juxta Cap. tambien la absoluc.n negatur. Dieg.o q la disparidad consiste in dispositione iuris esto es que la absoluc.n sacada por miedo o fuerza grave esta irritada por dro, ut Ptat ex cap. antecedenti. mas la imposic.n no. Y la razon que tuvo el dro, es porq. la absoluc.n cede a favor delos fieles y en las cosas que ceden a favor delos fieles el dro. presume violencia y fuerza y en las cosas que ceden a favor delos fieles, mas la imposic.n cede a favor dela Yglesia. y en las cosas que ceden a favor dela Yglesia no presume el dro. violencia ni fuerza alguna. =

P.e la 4.a absoluc.n es a reincidencian y es de esta manera P.o se alla ligado d una censura porq. no paga a fran.co cien R.s que le deve llega r el superior a que le absuelva ad reincidentiam y dice el superior yo te absuelbo pero si dentro de tantos dias no pagares buelbas a incurrir en la misma censura =

P.e si pasado el term.o no paga si incurre en la misma numero et specie R.o que incurre en la mesma specie censura pero no en la misma num.o Y es la razon porq. la misma censura num. ya se extinguio por la absoluc.n et obligatio semel extinta n. reviviscit etc.

P.o si en el tiempo señalado por el superior se allo imposibl.

litado para pagar si incurre en la censura R.º que no por-
que la censura es pena y la pena supone culpa &c. lo otro
porq. es enposible et ad imposible nemo tenetur, =
P.e si al principio del tpo pudo pagar y sabio que despues
no podia si passado el tpo incurre en la censura R.º que
si porq. este ya cometio culpa et qui commisit culpam dignus
est pena = La 5.ª absoluc.n es satis facta
parte y es de esta manera P.º se alla ligado con una cen-
sura porq. no paga a fulan.º cien R.s que le deve y el superior
de facultad al cura paraq. lo absuelva satisfacta parte
P.e si le absuelve n.º satis facta parte si la absolucion es
valida R.º que si porq. aquella particula satis facta parte
[illegible] oposita tam quam condition sinequa n.º set tamquam
modus seu instrutio. &c = P.e si en este caso el confessor
estava obligado a restituir a fulan.º R.º que si p.q. fue causa
de este daño et qui e causa damni damnum resarcire
tenetur. &c = La 6.ª condicion digo
absoluc.n es ad cautelam y es de esta manera P.º duda si
esta incurso en una censura, o no, y pide absoluc.n ad cau-
telam y el superior le absuelve debaxo de esta forma ego
te absoluo si forte incurristi = P.e si despues supo
P.e ciertam.te q. estava incurso en esta censura si -

necesita de nueva absolucion R.º que no porq.e el superior absuelue in quantum potest et reus indiget el superior puede y el penitente tiene necessidad y.º a la manera que si P.º y maria quieren contraer matrim.º y dudan si ay impedim.to o no, y ad cautelam piden dispensac.on del cognita ueritate no estan obligados a pedir nueva dispensac.on = Arg.s si P.º duda a cometido un pecado mortal, o no y ad cautelam pide absoluc.on del cognita ueritate esta obligado a pedir nueba absoluc.on del ergo pariter hin hoc casu negatur. d.i q.a la disparidad esta en q.e los pecados se deuen sujetar a las llaues de la Igles.a tr. ut ? que sed directe et absolute y aquel pecado in pluximum se sugeto indirecte et condicionaliter, mas las censuras basta q.e se sujeten directe. l. indirecte comodocumq. sit. =

P.º quantas son las censuras R.º que son tres es a sauer excomunion, suspension, y entredicho, y es la razon p.a q. solo aquellas se a de tener por censura que en el dxo. canonico se pone como tal no se allan otras q. las otras. como consta del cap. statutum ? confirmase porq.e como consta del cap. queren.ti de verborum signifi=

Cabsone siendo preguntado ynocencio 3° q.d nomine Censurae intelligebatr. respondio quese entendia excomon. Suspension yentredho. &. lo otro porq. las censuras son penas medicinales solo las dhas son tales = &c.—

Arg. la irregularidad que probiene de dellito es censura luego las censuras son mas deltres — proba. ens es pena medicinali bono espiritual pribans. &. Dico. ens es pena medicinali preserbatiba sanitg. 2do ens rat. preserbatiba quaz curatiba nego ens et. Neg.o—

Arg. la Bula da facultad para absolber dela Excomunion Suspension yentre dho. y otras qualesquiera censuras = &c. = ideo & 1.o 2do ens et Nego 2.a Dig.a Des la razon porq. de esto no se infiere bien que las Censuras sean mas deltres sino lo mas que arguie es q. quise dejarlo ala disputa delos doctores por la probabilidad dela Contraria opinion ala manera q. quando dice el tridentino que la forma del Sacro de la penitencia son las palabras absoluo no prethende difenir q. la particula apeccatis sea de essencia della—

De excomunicatione

R.e quid e. excomunicatio? R.t e censura privans comuni=
catione fidelium. censura privans se pone en lug.r de genero
en que conviene con las demas censuras. Comunicatione fide-
lium se pone en lug.r de diferencia en que se diferencia de las de=
mas censuras y se diferencia en q. aunq. todas privan de los
Bienes spirituales pero aliter et aliter, y de diferente mane=
ra puesto que suspension priva de los Bienes spirituales
quatenus e. uns potestatis clericalis el entredicho quate=
nus e. omnium quodam participabile a fidelibs. mas la exco=
munion quatenus e quedam comunicatio cum fidelibs.
la Excomunion ... maior y menor
Excomunion maior es censura privans omni comunicatione
fidelium. esta division maior y menor no es univoca sino ana=
loga porq. los miembros dividentes no participan Igualm.te de
la razon del diviso. ... quando en el cuerpo del drecho se
ace mencion dela excomunion indiferente de qual se a de entender
... excomunion
... es analogo ... maior
significado mas famoso significado es la excomunion maior

Arg. el incurrir en censura de excomunion maior es penal y el incurrir en la menor es fauorable et odia st. restringen-do et fauores st. ampliandi luego se a de amplear aque a de incurrir en excomunion menor R.º Dis. regulam iuris odia st. restringenda quando opositum non decernitur. iure Cdo, regula iuris quando decernitur. nego regulam iuris y como lo contrario esta expresso en dro. per se et essencialiter. inde est — Q.e quid e. excomunicatus e ille qui actualiter afficitur in excomunicatione ye-se es de dos ma. uno bitando y otro tolerado el uitando — e ille qui est publicus percusor clericus l. est nominatim denunciatus el tolerado est ille qui non dicitur peruenit ad statum excomunicati uitandi — Q.e para ser uno excomulgado uitando por ser publico percusor de clerigo que se requiere q. ita publice percutiat clericum et quod hec percusio nulla tergiuersatione potest celari de donde se infiere que si uno en esta calle percutiera a un sacerdote con protesta de que no estaba en su juicio o que era en defensa propia, l. quod simile no era excomulgado uitando q. hec percusio iam potest aliqua tergiuersatione celari de la mesma forma si yo percutiera un sacerdote en

culto y despues fuera y lo publicara no quedara excomul-
gado uitando ~~por ser nominatim~~ denunciando ~~que se excomul-~~
~~ga Ro~~ porq. esta percusion no fue publica = Para que uno
sea Excomulgado uitando por ser nominatim denunciado
q. se requiere Ro. qu. taliter sit denunciatus nominatim ut
potest oriri ambiguitas qualis sit de donde se infiere que si
el cura dixera tengan por pp. Excomulgado al alcalde de
esta Ciud. siendo asi que en ella ay dos alcaldes ninguno
de ellos quede excomulgado q. potest oriri ambiguitas qualis
sit mas si solo auia un alcalde aquel quedaba Excomulgado
uitando porq. ya saltem ratione oficij n. potest oriri ambi-
guitas qualis sit =

De absolutione Censurae.

P. la Censura una uez incurrida solo se quita por la
absoluc.n porque la censura es pena medicinal y las pe-
nas medicinales solo se quitan por la absoluc.n =

Rx. ablata Ca,
ausfertur effectus aqui la Contumacia es Ca, dela Censura
ergo quitada la Contumacia se quita censura Ro. Luego. ens.
ablata Ca, deerbatiba et introductiba simul [illegible]
introductiba tantum nego ens et [illegible] Sani digo que

quando se dice ablata causa, [illegible] aufertur effectus se entiende quitada la causa introductiba y conserbatiba secus vero la introductiba tantum, y como la contumacia sea solo causa introductiba, non conserbatiba introductiba simul [illegible] in conservari pende del dho. O velun-tad del superior de ay es que p̃q. se quita la contumacia no se a de quitar la censura.

Arg.⁰ dice una regla del dro. y es per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur, atqui la censura nace o se sea de la contumacia, ergo.

R. que esa regla ha lugar quando [illegible] est transfecta. secus vero qu.ᵈᵒ aliq.ᵈ [illegible] transfecta, 3.º videlicet. la Igles.ᵃ inde est de que se quite la contumacia no se infiere que se aya de quitar la censura.

Arg.⁰ si el superior suspendiese a Sem.ᵒ por veinte dias, passados los veinte dias queda libre de la suspension, atqui no ay absoluc.ⁿ ergo se puede quitar ê censura por passarse el tiempo, porque la suspens.ⁿ es censura. R.ᵒ [illegible], omisso no auido absoluc.ⁿ explicite, [illegible] eus implicite nego eus et conseq.ᵒ [illegible] q. auer.ᵒ es verdad q. en ese caso no ha auido

absoluc.on explicita pero ya ay implicita y contra del benef.
de las palabras pues acen este sentido Yo te suspendo por Vein-
te dias y passados estos Yo te absuelbo luego tambien se ind
tiene que se quite por otra parte que por la absoluc.on

P.e quien puede absolver de las censuras d[e]crito, o son iure o
son ab homine si son iure o son pp.cas o ocultas si son publicas
o son reserbadas, o no, si son reservadas solo puede su s.d
sucesor, o delegado p.q. eo ipso que sean reservadas limi-
ta y coarta la potestad de absolver a los inferiores si son o-
cultas o son contenidas intra bulas cena domini. (. non si
son contenidas solo su santid.d sucesor, o delegado por que
la bula de la cena derroga la facultad de absolver de
ellas a los inferiores si no son contenidas intra bulas los S
señores obpos por el Cap. liceat episcopis si no son reserba-
das puede absolver qualquier aprouado p.q. eo ipso q. no
se reserve concede facultad de absolver a los inferiores
si son ab homine o son latas per sententias generales o
particulares si por sententias generalem o son reserbadas
o no si son reserbadas o son pp.cas o ocultas si son reserba-
das o p.cas solo el que la reserbo superior sucesor o de-
legado p.q. eo ipso q. la reservo se limita y coarta la
potestad de absolver a los inferiores si no son reserbadas

que huviera aprobado porq. ve no ipso que no la reserve Concede facultad de absolver a los inferiores si son per sententiaz particularem solo el que las puso o superior porque alias turbaretur tribunal et delicta manerent impunita =

Por virtud de la Bula siendo ambas publicas y reservadas puede el Confesor aprovado una vez en la vida y otra en el articulo de la muerte y no mas aunq. sean ocultas intra Bulam y puede tomar dos Bulas y ser absuelto dos veces excepto del Crimen de la heregia; pero si son extra Bulam podra toties quoties porque todo lo que puede el Señor Obpo. por el Cap. liceat puede el aprovado por la Bula si son ab homine per sententiaz generalem podra el aprovado toties quoties =

pero si son per sententiaz particularez ab homine aunq. en el fuero interior puede absolver pero no en el fuero exterior pero castigara el Sr. Obpo.

De efectib. excomunicationis

Los efectos de la excomunion son de dos maneras mediatos y otros inmediatos los inmediatos illi qui inmediate incurrunt per ipsam met exco=

municationem mediatè Sc. illi qui incurrunt. per aliq.
accione factā ab homine. quamquam existat excomuni=
catus yeta es de dos mas. Suspicio in fide et irregu=
laritas. La irregularidad q incurre el excomulgado
todas las veces que estando excomulgado exerce acto
de Orden solemne q. consagra o bautiza como
consta del Cap. de Celebratione missarum, suspicio in
fide la incurre el excomulgado todas las veces que por
espacio de un año esta en la excomunion sin querer
salir de ella porq. tue ipso que este privado por es=
pacio de un año delos sufragios comunes dela Iglesia
videtur, q. male sentit in fide. Y assi le pertenece al Sto.
tribunal conocer de este delitto bien es verdad q. esta
sospecha solo es de levi y no vero de suficiente.

Los effectos inmediatos dela Excomunion mayor son
9. el 1º privatio participationis passive sacrorum el
2º privatio participationis active sacrorum. el 3º
privatio participationis passive orationum communium

461

Ecclesiae el 4º privatio participationis actiue orationum communium ecclesiae el 5º privatio colacionis beneficij el 6º privatio iurisdicionis ecclesiae el 7º privatio iurisdicionis dragsu el 8º privatio sepulturae ecclesiasticae el 9º privatio comunicationis ciuilis et politicae.

El 1º efecto es privatio participationis passive sacramentum, que quiere decir que el excomulgado esta privado de recebir los sacram.tos P. e si los sacram.tos administrados al excomulgado son validos R.º que si excepto el sacram.to de la penitencia y es la razon porq. para ser verdadero sacram.to bastan materia, forma intencion de ministro iuxta illud ad substantiam sacramentum en este caso se pone verdadera materia, forma y intencion de ministro luego y la razon porque el sacram.to de la penit.a es nulo es porq. para que sea valido en el penitente se requiere dolor acerca de la materia, ad qui es imposible que estando excomulgado llegue a recebir este sacram.to con dolor verdadero. &c.

Pᵗᵃ si el Sacro dela penittᵃ será ualido en algun caso
Rᵉ que entres el 1º es quando el excomulgado llega a recibir-
le con ignorancia dela excomunion el 2º quando sa-
be que esta excomulgado pero ignora inuinciblemᵗᵉ que
la Excomunion es impedimᵗᵒ para recebir este Sacro el
3º quando saue que esta excomulgado y que la exco
munion le sirue de impedimᵗᵒ para recebir este Sacro
pero el Confesor ex propria malicia no le quiere absol
uer dela Excomunion y es la razon p.q. en todos estos ca-
sos es posible verdadero dolor con la excomunion-
Pᵗᵃ si los Sacros recebidos por el excomulgado seran lici-
tos. Rᵉ que todos son illicitos y es la razon porque ace contra
prohibicion dela Yglesᵃ en cosa graue y acer contra pro
hibicion dela Yglesᵃ en cosa graue es pecad mortal-
Pᵗᵃ qual es el 2º effecto Rᵉ que es priuatio par-
ticipationis actiue Sacrorum que quiere decir que el
excomulgado esta priuad de administrar los Sacros-
Pᵗᵃ si los Sacros administrados por el Excomulgado seran
ualidos Rᵉ o es uitando o tolerado si es tolerado todos son
ualidos asta el Sacro dela penittᵃ p.q. nuestra madre
al Excomulgado tolerado no le priua dela Jurisdicⁿ

Cq. si es vitando todos son validos Excepto el Sacro dela penitencia la razon p.a q. los demas son validos p.a q. puesta materia forma y intencion de ministro por dr.o divino ay sacro, aqui ay verdadera mat.a, forma i intencion de ministro, Ego la razon p.a q. el dela peni= tencia es nulo es p.a q. para que este Sacro sea valido en el ministro se requiere Juris dic.n aqui el excomulgad vitando esta priuado de esta potestad = Ego.

Q.e si el Sacro dela penitencia administrado por el excomulgado vitando es valido en algun Caso R.o que en dos casos el 1.o es qu.do ay error Comun i titulo Colorado el 2.o en el articulo o peligro dela muerte la razon es p.a q. a vista de este error Comun i titulo Colorado nuestra madre la Igles.a concede Ju= risdicion ne sequatr. detrimentum fidelibus como cons= ta dela ley barbaria dizestis de oficio pretoris = de don= de se infiere que sean Confessor de este Obpdo fuera d sevilla y alli percutiera pp.ca mente a un Sacerdote y bol= viera yo y era de Confessiones las Confesiones que oye son validas porq. ay error Comun i titulo Colorado error porq. los fieles ignoran la percusion pp.ca que hizo en se=

uilla tituló Colorado porq. muestra aquel titulo, fecto y apazente que tenia para oy de Confesiones =

R.º si un Criado

huuiera ido con este y huuiera uiso la percuss.on del Sacerdote y despues se confessara con el si essa confesion fuera ualida

R.º que fuera ualida ex parte Confessarii porq. ay error comu y titulo colorado y nuestra madre la Iglessia concede Iurisdic.on como consta dela ley citada mas podra ser nula ex parte penitentis porq. eo ipsso que supiera la percuss.on pp.ca del Sacerdote es imposible que lleuara verdadero dolor =

Al 1.º caso articulo o

peligro dela muerte y es la razon porque nuestra madre la Igless.a ne penitentes pereant ex defectu confessorii les concede Iurisdic.on como consta del tridentino que dice = Omnes Sacerdotes, quolibet penitentes aquibuslibet peccatis. C. censuris possunt absoluere = Aunq.e auista de la necessidad del ministro nuestra madre la Iglessia en ningun caso concede Iurisdic.on luego ni auista de necessi.d del sugeto. R.º el caso es este llega uno ligado con una censura al Superior y le dice que sino le absuelue

que le ademataa en este caso adhuc auista de la ne-
cesidad del ministro no le concede iurisdicion luego ni a
uista dela necesidad del sujeto Dseq. probr. la exco-
munion igualm.te priua dela recepcion y administracion
delos sacros adqui auista dela necess.d del ministro
no concede Iurisdicion luego ni auista de la necess.d
del sujeto negatr. Conseq.a la razon es porq. nra madre
la Igles.a solo concede Iurisdicion quando conoce q.
el penitente ba bien dispuesto para recebir la ab-
solucion y como quando la necessidad esta de parte del
sujeto ba bien dispuesto sea esta men q. esta de parte
del ministro puesto q. ba pecando inde est.

P. si los sacros
administrados por el excomulgado son licitos R.o Distingo
O es uitando, o tolerado si es uitando no son licitos p.q.
hace ctra prohibicion dela Iglesia in re graui y acer ctra
prohibicion dela Iglesia in re graui es pecado mortal
luego = si es tolerado sub Distingo l. inuitata a fidelibs.
C. n. si inuitata a fidelibs. son licitos p.q. por la extra-
bagante de martino quinto ad uitanda scandala
et pericula animarum se concede facultad alos fie-

les de Comunicar con los excomulgados tolerados si -
uelint. &c. si non inbitati - peca mortalm.te porq. hace -
contra prohibic.n dela Iglesia in re graui =
Al 3º efecho ó pri-
uatio participationis pariue oratiónes Comunium eclesiae q.
quiere decir q. el excomulgado esta priuado dela partici-
pacion priuia delas Oraciones Comunes dela Iglesia =
P. Cd. si se puede Orar con oracion priuada y particular.
R.º que si aora sean tolerados aora uitandos la razon
es porq. el fruto deestas Oraciones no depende dela
yglesia y la Iglesia solo puede priuar de aquello q. pen-
de de su potestad =
P.e si se puede aplicar
el sacrificio dela misa por los excomulgados R.º o son ui-
tandos o tolerados si son tolerados puede p. q. la extra-
uagante de Martino quinto concede facultad alos fieles
de Comunicar con los excomulgados tolerados si uelint
(esto es) todas las uezes que dela tal Comunicacion se si-
guiere alguna utilidad adqui o dequi el sacerdote pue-
de aplicar este sacrificio dela missa por los excomul-
gados tolerados y de aplicar puede tener alguna
utilidad espiritual, o temporal spiritual por el fruto

ancrea del sacrificio temporal por la limosna que reci-
be. &c= si son vitandos no puede porq. haze Contra prohibicion dela Iglesia. in re graui =

Quaeres. si se [tachado] aplicara vn Sacrificio por vn excomulgado vitando sile aprouechara R.o queno porq. la Iglesia le priua del fructo deste sacrificio et habet illum tanquam membrum precisum et separatum ab ecclesia. Quaeres pues Como se entiende aquella coletta que dice el Viernes Santo et pro hereticis et scismaticis et excomunicatis vitandis R.o e 1.o queentonces no se ruega inmediatam.te por ellos sino porla propagacion dela fee, y como esta Consiste en su Conuersion inde est, lo otro porq. estos se entienden de aquellos que antecedenter, estaban excomulgados porq. aquel dia nra madre la Iglesia afin deque este sacrificio aprueche atodos suspende el efecto dela Censura: &c= inde est =

El 4.o efecto est priuatio, orationis digo participationis actiue orationum Comunium ecclesie q. quiere decir que el excomulgado esta priuado dela participacion actiua delas Oraciones Comunes dela Iglesia et proinde ab asistentia ad missam =

Ste si el excomulgado puede assistir alos Divinos offi.os
R.o Distinguo. o es vitando, o tolerado, si es vitando no puede
porq. aze contra prohibicion dela Yglesia. in c. grauis si es
tolerado sub distinguo. l. invitatur. a fidelibus l. non si no
invitatur. peca quia facit contra prohibitionem Ecclesiæ in
c. grauis. si invitatur, no peca p.q. porla extrabagante
de martino 5.o se Concede facultad alos fieles de Co-
municar Con los excomulgados tolerados si velint —
Dubitas si el excomulgado a de gozar R.o que si p.q. alias re-
portaret comodum ex suo delicto et fraude et propria —
culpa nemini possunt patrocinari luego —
Arg. n. sentit comodum nec debet sentire incomodum sed
sic est que el excomulgado no siente el util del veneficio
en el tiempo q. esta excomulgado luego Distinguo. maior qui
non sentit comodum inculpabiliter, concedo maior culpabiliter.
nego maior et Conseq.a y assi digo que aquella regla que
dice qui non sentit Comodum nec debet sentire incomodum se entiende q.do no sentir el comodo es inculpable sed tamen q.do es culpable y como el no percibir los
frutos el excomulgado es por Culpa suya in de e. —

P.[a] 29.[a] 2º el excomulgado en tiempo que esta excomulgado no esta obligado a oir missa luego ni a reçar el oficio diuino probatur 1 seq. p.q. asi como el precepto que manda reçar el oficio diuino eclesiastico asi el que manda oir missa atqui no esta obligado a oir missa luego negatur 1 seq. la razon es p.q. para q. uno este obligado a una ley o precepto se requiere que no este inposibilitado tam fisice quam moralite p.ª su adimplecion y como el excomulgado esta imposibilitado ya que no fisice saltem moraliter para oir missa pues q. no la puede oir sin pecar p.q. comunica con los fieles de la q. comunicacion esta priuado et id possumus q. iure et licite possumus &
mas bien puede reconciliarse pues en el reono comunica con los fieles &c.

P.[e] 3. si puede el excomulgado entrar en la Iglesia en tiempo que no se celebran los diuinos oficios y reçar y oir el sermon R.º que si p.q. todo esto pertenece p.ª su enmienda de la misma suerte puede tomar agua bendita y reçar en el altar pribilegiado no a fin de ganar las indulgencias bene tamen ut confundatur intra se et resipiscat a contumacia

Pe. si un excomulgado vitando entra en la Yglesia al tiempo que se celebran los divinos oficios. v.g.a quando esta un sacerdote diciendo missa que se ade azer R.o que lo primero se adevez si por cortesia quiere salir y sino sacarlo apalos y aunq. sea Clerigo de los q. le dicen no incurre en la censura lata intra parti-cipantes digo intra pena adventus sacerdotis porque esto es mandato de la autoridad eclesiastica et bimbiz... licet mas si ni por ruegos ni por fuerza no le pudie-ren sacar o allegado el sacerdote al canon que se-gun unos empieça desde el te igitur y segun otros des-de quinto die ora potestate. otro si allegado al canon ade proseguir asta la sumpcion y en acaban-do la sumpcion se ade ir ala sacristia a proseguir las demas oraciones y ade advertir que quando dice Omnium Circunstantium a de decir preter hunc Exco-municatum vitandum mas sino a empeçado el canon a de dejar la missa porq. el precepto que manda in-tegrar el sacrifitio es de dro. divino y el precepto que prohibe al excomulgado vitando entrar en la Yglesia es eclesiastico y el precepto eclesiastico quando del divino no tiene fuerça ni obligacion alguna.

De el excomulgado q. reça el oficio divino que condiciones deve observar 1º que dos sa. 1ª que ade reçar sin compañero sa. 2ª que no ade decir dominus vobiscum porq. esta es oración comun dela qual esta privado y en su lugar a de decir domine exaudi orationem meam, bien es verdad que faltar aqualquiera de estas condiciones solo es pecado venial ex parvitate materie seclusso escandalo et contemptu. =

Del 7º efecto est privatio colationis beneficij que quiere decir que la presentac.ⁿ o colac.ⁿ de beneficio echa asi excomulgado aora sea vitando o ora tolerado es nula y es la razon lo uno porque esto pertenece alos vienes comunes dela Yglesia de los quales esta privado lo otro porq. dice una regla del dro. Beneficium datur propter oficium el excomulgado asi vitando como tolerado esta privado del oficio luego tambien del beneficio = P. si es irrita ipso facto vel solo se deva irritar R.º que es irrita ipso facto como consta de muchos textos del dro. =

Del 6º y septimo efecto ç

priuatio iuris dictionis forensis et ecclesie q. quiere decir que el excomulgado esta priuado de exercer actos de iurisdiccion assi ceuil como eclesiastica = P.e si la sentencia dada por un excomulgado es ualida R.e Distingo. o es uitando, o tolerado si es uitando es nula porq. al excomulgado uitando nra. madre la Igla. le priua dela Jurisdic.n si es tolerado sub Distingo. l. excipitur a parte litigantis l. no si excipitur a parte litiganti es nula porq. entanto nra madre la Igla. por la extrauagante de martino quinto concede por ualido estos actos en qu.to ceden en fauor delos fieles luego si non excipitur. sed imo potius inualida te es ualida porq. eo ipso que no lo excepta por no hazer le da saltem uirtual consentim.to =

P.e para q. la p.te

del excomulgado tolerado se excepte por no hazer que condiciones se requieren R.e que tres. la 1.a que dentro de un breue termino prueba como esta excomulgado la 2.a que prueba la causa porq. esta excomulgado la 3.a que prueba la especie dela censura y el autor de ella todo lo qual si dentro del d.o termino no lo prueba la excepcion es nula como

Consta del cap. Exceptuanz de exceptionibus in sexto =

El 8.º efecto est privatio sepulturæ eclesiasticæ que quiere decir que el excomulgado esta privado de sepultura eclesiastica = P.º si el excomulgado puede ser enterrado en sepultura eclesiastica R.º distingo o es vitando o tolerado si es vitando no se puede y no ay puesta excomunion maior contra sepelientes excomunicatum vitandum en una clementina reservada a Su Santidad =

P.º esta excomunion quien la incurre R.º todos aquellos mandantes y consulentes porque aunque es verdad que la excomunion esta puesta contra sepelientes, pero regularm.te los sepelientes son unos hombres rusticos que no saben que cosa es Censura =

P.º si huvieran enterrado un excomulgado vitando en la Iglesia que se ade azer R.º digo q.e se pueden discernir sus guesos de los guesos de los demas fieles, o no, si se pueden discernir se sacaran fuera p.a que non possumus comunicare vivo nec mortuo. Y la yglesia q.e da violada.

mas sino se pueden discernir de salos &. fiet iniuria -
orisibus aliorum si es excomulgado tolerado se a de enterrar
en la Yglesia. &. q. por la extrabagande de martino quinto
se concede facultad a los fieles de comunicar con los ex-
comulgados tolerados con tal que de la tal comunicacion
venga alguna vtilidad espiritual o temporal Et ad
euitanda escandale a qui de dar a el excomulga-
do tolerado sepultura camina si se siguieran entre los
fieles grandes scandalos &.

El vltimo efecto
de la excomunion maior es prouetio comunicationis
ciuilis et politicas en las contenidas en este versico

Os. orare vale comunio mensa negatur

Os quiere decir que no se puede ablar con el excomul-
gado ni se le puede escriuir ni responder a sus cartas ni
imbiarle presentes y asi toda confabulacion con el = Orare =
quiere decir que no se puede rezar con el = Vale = quiere
decir que no se le puede azer la cortesia = ni todos aque =

los signos, o corteços politicos = Comunio = quiere decir queno se puede Comunicar tratar ni contratar con el = Mensa = quiere decir queno se puede auitar con el ni dormir en una Cama ni comer en una mesa = = =

Quale peccatum sit Comunicare cum ex comunicatu uitando = =

Qui pecado sea Comunicar Con el excomulgado uitando Digo. O comunica in diuinis incibilibus l. infrensibus si es in diuinis l. infrensibus es pecado mortal nisi parvitas ma. e. excuset mas si incibilibus es pecado ue = nial ex parvitate materie y ademas de ello incurre en excomunion menor lata aiure excepto en quatro casos que incurre en excomunion maior el 1º es quando Comunica in crimine criminoso el 2º es quando Comunica post sententiam latam Itta participantes el 3º es quando Comunica Con excomunicato apapa el 4º es quando Comunica con lo que an enterra = do algun excomulgado uitando = el 1º es quando participa in crimine Criminoso y para incurrir

Enla excomunion se requieren algunas condiciones la 1ª que sea in eodem Crimine donde se infiere q. si Pedro esta excomulgado p. q. no paga a fran. cien Rs. que le deue y le digo no selos pagues doy fauor y ayuda para q. no selos pague incurre en la excom. pero si yo Cooperara con el aun homicidio o otro qualquiera delicto no quedaua excomulgado p. q. no era in eodem Crimine. la 2ª que sea postquam est Comunicatus la 3ª que sepa que esta excomulgado la 4ª que sepa que ay puesta excomunion. Itra participantes in Crimine Criminoso de donde se infiere que si yo le huuiera dado fauor y ayuda a Pº para q. no pagase a fran. los cien Rs. antes que le excomulgaran o no supiera que estaua excomulgado o que auia excomunion puesta. Itra participantes in crimine Criminosso no incurre en la excom. por la razon dha. — El 2º caso es quando comunican post sententiam latam Itra participantes y para incurrir en esta excomunion se requiere lo primero q. [todo esto se entiende] Acto. trina Canonica monitione. 2. una pro trinis ex 2º q. monicatus Agi (?) latam et per se. El 3º caso quando comunica con excomunicato apapa y para

Incurrir en esta excomunion se requiere lo primero q. communicatus sit clericus lo 2º q. comunicatio sit in divinis lo 3º q. admitatur libere et voluntarie ad comunicationem lo 4º q. sciat esse excomunicatum a papa et esse latam excomunicationem illa comunicantes, el 4º caso es quando se(g)elit excomunicatus ut supra dictum est —

Vno 21 del q. Comunica-

De causis que faciunt licitam comunicationem cum excomunicato vitando

Las Causas que acen licita la Comunicacion con el excomulgado vitando son cinco contenidas en este versico —

Vtile lex humile res ignorata necesse

Vtile se entiende la graue utilidad temporal, o espiritual exemplo ordenare persona q. aun podra pedirle Consejo al letrado o medicina al medico aunque este excomulgado pq. la excomunion es ley eclesiastica y las leyes eclesiasticas no obligan siguiendose graue detrimento —

Lex quiere decir que la muger del excomulgado puede pedir y pagar deuito su marido y comunicar —

todas las cosas que pertenecen al govierno dela familia.
Humile = quiere decir quelos criados pueden comunicar
con el señor cada uno respecto de su ministerio. Pues si el
señor Obpo. esta excomulgado el criado podra comunicar
con el maiordomo en lo que toca a su maiordomia el secre=
tario en lo que toca a su secretaria = pero no podra en lo demas =
res ignorata esto no solo se entiende dela ignorancia in=
vencible sino aun dela vencible y culpable con tal que no
sea afectada porq. el que tiene ignorancia aunq. sea culpable
verdaderam.te ignora = Necesse = esto es la necesidad
no solo la grave la extrema sino tambien la comun assi
spiritual como temporal =

Artic.o 4.to De excomunicatione minori =

La excomunion menor est censura privans aliqua
comunicatione fidelium, censura privans se pone en lugar
de genero en que conviene con la excomunion maior y
las demas censuras aliqua comunicatione fidelium se
pone en lugar de diferencia en que se diferencia la ex-
comunion menor dela maior la q. priva omni comuni-
catione fidelium =

Los efectos dela excomunion menor son dos que son privatio collationis beneficij el 2º es privatio participationis passive sacrorum que quiere decir que el excomulgado de excomunion menor esta privado dela recepcion delos sacros = P.e si los sacros administrados al excomulgado con excomunion menor sean validos R.º que son validos excepto en una sentencia la razon p.q. son validos es p.q. puesta materia, forma y intencion de ministro iure divino resulta verdadero sacro aqui ay materia, forma y intencion de ministro luego la razon porque el dela penitt.ª es nulo es p.q. para recebir este sacro se requiere dolor como materia, y eo ipso que estando excomulgado vaya a recebir este sacro no pone verdadero dolor puesto que va pecando =

P.e si son licitos

R.º quiero poner aqui la prohibicion dela Iglesia en [illegible] que [illegible] la prohibicion dela Iglesia sin razon es pecado mortal. el 2º efecto es privatio collationis et presentationis beneficij quiere decir que la eleccion y [illegible] de beneficio echa a el excomulgado con excomunion menor es nula = P.e si es nula ipso facto. R.º [illegible] que debet invalidari [illegible] per sententiam

Esta excomunion solo se incurre por comunicar con el
excomulgado vitando = R. si el S.r obpo huviera al
excomulgado a tanto y despues comunicara con el
si incurre en la excomunion menor R.o que si porq.
esta excomunion es lata a iure comuni y el señor
obpo es inferior al dro comun =

P.ta quien puede
absolver dela excomunion R.sp. o es a iure l. ab
homine si es a iure o es a iure comuni o a iure parti-
culari si es a iure comuni o esta reservada ala silla
apostolica o no si esta reservada o es pu.ca o oculta
si es pu.ca solo su santidad sucesor o delegado p.a.
el mismo que sea pu.ca limita y contraria el ordinario la
absuelven a los demas inferiores si es oculta R.sp. es
contineta in Bula cene domini l. ni si contineta.
solo su santidad sucesor o delegado y no los S.res
obpos ni el aprovado por la Bula dela cruzada
p.q. la Bula dela cena deroga la facultad tridentina
concedida alos señores obpos por el cap. liceat episcopis =
si es a iure particulari (esto es) por los sinodales de
cada obispado o es reservada o no si es reservada
el que la reserva superior sucesor o delegado p.a. el
mismo que la reservo limito y contra la potestad de

absoluer alos inferiores sino esta reseruada qualquiera aprouado p.q. eo ipso que no la reserue decede facultad de absoluer alos inferiores si es ab homine: Digo. o es lata per sententiam generalem o per sententiam particulare. si es lata per sententiam generalem o esta resebada o no si esta resebada solo el que la resebo superior sucesor o delegado p.q. eo ipso que la reseruo limita y quita la potestad de absoluer alos inferiores sino esta reseruada qualquiera confesor aprouado p.q. eo ipso que no la reserue decede potestad de absoluer alos inferiores si es per sententiam particularem regularmente el que la impuso superior sucesor, o delegado p.q. alias turbaretur tribunal iudicii et delicta manerent impunita —
Si es menor el ordinario y el propio sacerdote. —

De suspensione

Suspensio ē censura privans usu potestatis clericalis. Censura privans se pone en lugar de genero en que conviene con las demas censuras usu potestatis clericalis se pone en lugar de diferencia en q. se diferencia de las demas censuras q se diferencia en que la excomunion priva de los bienes spirituales prout .11. comunicatio cum fidelibus el entredicho prout .11. bonu quodam participabile a fidelibus mas la suspension prout .11. usus potestatis clericali. &c.

La suspension es de dos m.s una per modum censurae y otra per modum penae. diferencianse lo primero en que la suspension lata per modum censurae es censura y asi no se puede poner sino por pecado presente, o futuro, mas la suspension per modum penae. mere punitiva es pena y asi se puede poner por pecado preterito lo otro p.q. en esta se pone por tiempo determinado y pasado el tiempo no la suspen=

sitis non licet sitione per modum censurae no se pone por

tiempo cierto ni se quita sino por la absolucion =

Los effectos dela sus-

pension son muchos segun la diversidad de funciones

q̃ nacen se alla la potestad clerical pero regularm.te se re-

ducen a tres que son suspensus ab officio a beneficio

y ab Ordine = 1.o si el suspenso del officio esta

suspenso del Beneficio R.o que no p.q el officio y be-

neficio se distinguen esencialm.te et in poenis non debet

dari extentio ex uno ad alterum casum =

Argues Bene=

ficium datur propter officium sed suspensus ab officio n̄

potest exercere officium ergo manet suspensus a Bene=

ficio R.o Distinguo maiorem Beneficium datur propter officium

per se vel per alium adimplendum Concedo eius per superiorem

ad implendum nego eius et conseq.am Y assi digo que el

Beneficio no se da por el officio que se ade exercer por si

sino por el officio que se ade exercer por si, o por otro

y como en este caso y aquien queda por si pueda cum-

plir por otro inde est =

P.e si el suspenso del Beneficio esta suspenso del
oficio R.o que no p.q. el oficio y Beneficio se distinguen
esencialm.te et in poenis n. debet fieri extensio ex uno
ad alterum casum sino q. ni parte penal y odiosa se a de
restringuir. P. si el suspenso de la Orden queda suspenso
de la Jurisdicion R.o que no p.q. el Orden y Jurisdicion se
distinguen realm.te et qui realiter distinguntur realiter
separantur. — Arg.to la Jurisdicion
se funda en el Orden luego Ox. seq.a n. dat. posterius
quin detur prius sed Ordo est prius Jurisdictione ergo.
Resp.to neg.a y asi digo que la Jurisdic.on no se funda
en el Orden p.q. bien queda la Jurisdic.on en un
sujeto sin Orden como sucede que puede elegir el
S.r Obpo por su provisor a uno q. solo esta la prima
tonsura y con todo eso la prima tonsura no es Orden
luego bien puede tener Jurisdic.on uno que no esta Or-
denado aunq. regularm.te sucede que la Jurisdic.on
se alla en el Ordinado pero no esentialiter.

de donde se infiere que suspenso el Sr. Obpo el orden
puede bien conceder reverendas y escomulgar =
Pe. si el suspenso de la Jurisdicn. queda suspenso del
orden. Ro. que no porq. el orden y Jurisdicn. se distinguen
asi suspenso el Sr. Obpo de la Jurisdicn. bien puede
ordenar y consagrar = Pe. si el suspenso del Orden
maior es suspenso del orden menor. R. que no porq.
mas ciencia se requiere para el Orden maior q. para
el menor y asi si el Sr. Obpo suspende a uno de la
misa bien podra cantar el evangelio por la razon
dha =
Pe. si el suspenso del
orden menor queda suspenso del Orden maior. Ro.
q. siendo la suspension absoluta queda suspenso por
que el Orden menor se incluie en el maior y asi
si a uno suspenden de diacono por falta de ciencia
no podra consagrar por la razon dha. pero si lo
suspenden solo por la voz ya podra celebrar porq.
en este caso la suspension no es absoluta =

P. quien es el sujeto dela suspension R.º que es omnis et sola persona eclesiastica ges la razon porq. la suspension tiene por efecto privar de oficio y veneficio adon.e cm solo se halla enlas personas eclesiasticas = &c. P. si comunitas ut communitas est potest suspendi R.º que si e.g. comunitas ut comunitas est habet oficia et beneficia = &c =

Arg. Comunitas ut comunitas est n. pt excomunicari. ergo nec suspendi nega. Consecq. la disparidad consiste en q. el efecto proprio dela excomunion es privar delos sufragios comunes dela Yglesia y como comunitas ut communitas est no goza delos sufragios inde est. pero el effecto proprio dela suspension es privar dela oficio, y beneficio, y comunitas ut comunitas est habet officia, et beneficia inde est ==

P. que pecado ha de ser por el q. se ade poner la suspens.n R.º que mortal porq. entre la culpa y la pena se a de dar proporcion la suspension es pena grave = &c = P. si a de ser pecado externo R.º q. si e.g. la suspension lata per modum censurae vel etiam per modum sententiae et n. potest dari sententia sin cognita causa atqui la Yglesia n. iudicat de ocultis. &c. A diferencia de que puede la Ygl.a reservar los pecados. —

interamos como se dize en otra parte = Pre si a de ser completo y consumado el pecado Resp. si porq. el incurrir en la censura es penal, y odioso y deua ser restringenda luego se a de restringuir a que solo se incurra q.do el delito es consumado y no se a de entender qu.do solo es en peccado =

Pre quien puede poner la suspen.n R.o todos aquellos que tienen Jurisdic.n ordinaria o delegada en el fuero externo espiritual y cada uno respecto de sus subditos y assi el S.r Obpo en su Obispado el arçobispo en su arçobispado = Pre la suspen.n por donde se quita R.o que la suspen.n per modum Censura solo se quita por la absoluc.n porq. la censura solo se quita por la parte del Juicio por el q. se inpusso, solo la absolution es parte del Juicio por el qual se pusso la suspen.n = Co = lo Otro porq. a la potestad de ligar le correspon= de la potestad de absoluer la Censura que puesta por la potestad de ligar luego lo Otro porq. la suspen.n es pena medicinal y las penas medicinales una vez incurridas solo se quitan por la absoluc.n =

Arg. si el Superior suspende a Co por veinte dias passados veinte dias que da libre de la suspen.n aqui no ay absoluc.n luego

Digo = mixe no ay absoluc.^on formal y expressa, dado, orixe; virtual, y implicita nego mixe el, dsea.^{do} y assi respondo de dos m.^s Lo primero que aunque es verdad que qu.^{do} el superior suspende a D.^e por veinte dias pasados los veinte dias no ay absoluc.^on formal, y expressa, ya la ay virtual, y implicita, pues con el mesmo tenor de las palabras que el superior pone a su pension absuelue de ella pues ace en este sentido: suspendase por veinte dias y passados se absuelue. Lo Otro R.^o que la suspenss.^on no tiene razon de censura sino de solo pena punitiua pq. la censura se pone sin determinac.^{on} de tiempo y las penas punitibas se quitan sin absoluc.^{on} passado el termino =

P.^e quien puede absoluer dela suspenss.^n R.^o o es a iure, o ab homine si es a iure, o es reseruada a su santidad, o no si es reserbada, o es pp.^{ca} o oculta si es pp.^{ca} solo su santidad sucessor o dele gado pq. eo ipso que sea pp.^{ca} le limita, y coarta la potestad de absoluer a los inferiores si es oculta los señores Obpos por el Cap. Liceat Episcopis. sino es reseruada qualquiera confesor aprouado pq. eo ipso q. no sea reseruada se concede facultad de absoluer a los inferiores por ser impedim.^{do} para alcançar la

absoluc.on sacramental &c.a si es ab homine que re-
gularem. se pone per sententiam particularem el que
la pasó superior sucessor o delegado p.g. alias turbare-
tur tribunal et delicta manerent inpugnitta

De Interdicto

Interdictum est censura privans bonis spiritualibus secumdum q.d sunt bona bona fidelium censura privans se pone en lugar de genero en que conviene el entredicho con las demas censuras secumdum sunt bona fidelium se pone en lugar de diferencia en q. se differencia el entredicho de las demas censuras. Y differenciase en q. la excom.on priva de los bienes spirituales en q.to es quidam comunicatio cum fidelibus y la suspension en qu.to es usus potestatis clericalis pero el entredicho en qu.to es quodam bonum participabile a fidelibus el entredicho es de tres maneras uno personal, otro local y otro mixto de local y personal entredicho personal est illud q. aficit personas p.g. q.do entredice el S.r obpo a P.o o a Fran.co local est illud q. aficit locum p.g. q.do entre dice el S.r obpo a una Yglesia. Mixto de local y personal e illud q. afi-

el Locus ~~Vg.a entredice el S.r Obpo. auna Yglesia.~~ el per-
sonas simul. Vg.a entre dice el Superior una Yglesia con
todos sus parrochianos =

Ad hue el entredicho es de-
dos man.s uno General y otro particular General es el q.do
Locus in Communi. l. Communitas interdicitur. Vg.a inter-
dice el Superior atoda una provincia y para que sea en-
tredicho General se requiere que juntam.te se interdiga el
Lugar sagrado y profano y assi si el Superior interdice
atodas las Yglesias de otra provincia solo este entredicho
es particular p.q. no comprehende el lugar profano.
particular es el q.do Locus in particulari. l. persona particularis
interdicitur. Vg.a entredice el Obpo. una Ygl.a a la
O a fran.s =

Q.e si entredicha la Yglesia quedan entre-
dichos los Cementerios R.o que si y es la razon porque son accesorios
proximos y el accesorio proximo sigue la naturaleza del prin-
cipal luego mas si estan distantes dela Ygl.a no quedan en-
tredichos p.q. son accesorios remotos y el accesorio remoto no
sigue la naturaleza del principal luego =

Q.e si entredicha la Ygl.a quedan
entredichas las capillas R.o que si p.q. son accesorias ala Yg.a

et accessorium sequitur naturam sui principalis &c. R.e si entredhos las capillas, o cementerio queda entredha la Yglesia. R.o que no porq. la Yglesia es la principal delas capillas, o cementerios lo accesorio y el principal no sigue la naturaleza del accesorio bene, tamen contra = P.e si entredha la ciudad quedan entredhos los arabales R.o que si todos aquellos arrabales que estan dentro del espacio de dos, o tres leguas porq. son accesorios y el accesorio sigue la naturaleça del principal =

P.e si entredhos los religiosos queda entredha la clerecia R.o que no porq. la clerecia y religiosos se distinguen et in penis non debet fieri extensio ex uno ad alterum casum &c. = P.e si entredha la Clerecia quedan entredhos los religiosos R.o que no porq. la clerecia y religiosos se distinguen et in penis non debet fieri extensio ex uno ad alterum casum &c. = a diferencia de que gozan de todos los privilegios Concedidos ala clerecia porq. el gozar de los privilegios es fauorable et fauores sunt amplianti =

P.e quantos son los effectos del Entredho R.o que son tres el 1.o privatio divinorum

fficiorum es 2º priuatio ad administrationi sacrorum
es 3º priuatio sepulture ecclesiastice = P.e si la
clerecia no esta personalm.te entredicha si podra celebrar
los diuinos oficios R.º que si con las condiciones que pres=
criue el cap. alma mater que son que se celebren su-
missa uoce clausis ianuis non pulsatis campanis et
exclusis interdictis et excomunicatis uitandis. ==

P.e si se a de entender q.
las puertas an de estar cerradas materialm.te R.º q. no
sino formalm.te esto es que este un portero cuidando de no
dejar entrar a nadie y tambien se podra tocar al sermon
y a la oracion. &c. == P. si en alguna fiesta del
año se podran celebrar los diuinos oficios con toda so=
lenidad R.º que si scilicet las quatro pasquas del
año el dia del corpus el dia dela ascension del
señor todas las festiuidades de nuestra señora con
todas sus octauas ==

El 2º efecto es priua-
tio administrationis sacrorum que quiere decir q.
en tiempo de entredicho no se pueden administrar los
sacros excepto el del baptismo pro parvulis -

iustificandu la penitencia pro adulti iustificandu y el dela Euch.a per modu viatici = Pre si se podra administrar el sacro dela Euch.a y Baptismo con toda solemnidad R.o que si porq. Concesso principali Ceeditur accessoriu pueden administrarsen los sacros que es lo principal etc. = El 3.o efecto est priuatio sepulturę ecclesiasticę que quiere decir que en tiempo de entredicho no se pueden enterrar los cuerpos delos fieles en sepultura eclesiastica =

Pre si por privilegio dela Bula podran ser enterrados R.o que si como consta dela Clausula expresa dela mesma bula que dice Concede su Santidad facultad paraq. en tiempo de entredicho puedan ser enterrados los cuerpos delos fieles en sepultura eclesiastica con moderada pompa funeral, y por moderada pompa se entiende que no se puedan tocar las Campanas sino bis pro feminis et ter pro viris. =

Pre si en tiempo de entredicho local pueden ser enterrados los parbulos R.o que no porq. como dicen unos esta ley afficit inmediate sepelientes y como dicen otros es una simple inabilidad o prohibicion

que esta fixa al lugar. &c. = P. si pedran ser en-
terrados por privilegio de la Bula. R.º q. si porq. el
privilegio es favorable et favores sunt ampliandi.
P.º si uno se muriera en tiempo de entredicho q. le enter-
rrarán en lugar sagrado sin privilegio alguno qui-
se ade azer. R.º que se a de sacar afuera, y despues en
quitando el entredicho bolverle a enterrar por q. en el
tiempo esta privado de sepultura Ecclesiastica =

P.º si alg. en tiempo
de entredicho no oye misa si peca. R.º q. si porq. qui
potest teneri et facit peccat mortaliter. este puede
et alias esta obligado al precepto. &c. = Arg.
nemo teneri ut privilegio = el oir misa es privile-
gio. luego no esta obligado a oir misa. R.º distingo.
Dsequens no esta obligado a oir misa = ut privilegi
predo Dsequentiam ut precepti ecclesiastici nego Dseq.
y asi respondo de dos m.º lo 1.º que este no esta obli-
gado a oir missa por razon del privilegio sino por
razon del precepto eclesiastico, y esta razon porq. el
precepto obliga a aquellos que no estan impedidos

para Cumplirle y como este ya por razon dela Bula no tenga impedim.to *inde est* ala manera q. si uno esta preso y el carcelero le da licen.a el dia de fiesta para q. baya a oir missa en no oirla peca no porq. este obligado por razon della licen.a q. le da el carcelero sino p.q. el precepto le halla abil, *et qui pt. teneri et n. facit. peccat mortaliter* ergo = 2.o que los privilegios son de dos m.s unos que mudan la sustancia del precepto v.g.a el privilegio de comer carne en dia de ayuno, y otros que solo quitan la inhabilidad del sujeto como este dela Bula esto supuesto digo que aunq. no este uno obligado ausar del privilegio que muda la sustancia del precepto pero estara obligado ausar del privilegio que quita la inabilidad v.g.a p.q. *qui pt. teneri et n. facit peccat mortaliter*, este puede *et alias* esta obligado =

Para q. pecado se puede poner entredicho 1.o que solo por pecado mortal externo y consumado y es la razon porq. entre la culpa y la pena se a de dar proporcion y el entredicho es pena grave luego =

R.e pues Como sepone entredho atoda una Ciudad siendo
assi que en una Ciudad ay m.s inocentes R.o que entonzes res=
pecto de aquellos no tiene el entredho razon de censura si=
no de mera inabilidad; O si no digo que estos ss. an
Cometido culpa p.q. estos son parte dela Comunidad y
Como la Cabeza ha Cometido culpa se refunde en ellos
Como partes =

R.e quienes pueden poner entredho
todos aquellos que tienen Jurisdic.n hordinaria, o delegada
en el fuero Externo Spiritual y cada uno respecto de
sus subditos Como en las demas Censuras = R.e el en=
tredho por donde se quitta R.o que el entredho por mo=
dum Censurae solo se quita por la absoluc.n p.q. ala
potestad de ligar le Corresponde la potestad de absolver
el entredho se puso por la potestad de ligar: ergo = lo
otro p.q. la Censura solo se quita por la parte del Juiz
por el q.l se impuso solo la absoluc.n es parte del Juizio
por el q.l se impuso el entredho. ergo =

R.e quien puede ab=
solver del entredho R.o Ssrzo. ver. dize, o ab homines

//

si es dubre o es local o es personal si es local o es reseruado o no, si es reseruado, o es pp.co o oculto, si es pp.co solo su Ssd. sucessor, o delegado pq. eo ipso qui sea pp.co se limita y coarta la potestad de absoluer alos inferiores, si es oculto el Sr. obispo por el Cap. Liceat Episcopis sino es reseruado solo el Sr. obispo y no los mendicantes ni el confessor aprouado por la Bula pq. locus ut locus est subiectus foro penitentiæ. si es personal o es general, o particular, si es general o es reseruado a su Sd. o no; si es reseruado o es pp.co, o oculto; si es pp.co solo Sd. sucessor, o delegado pq. eo ipso que sea pp.co limita y coarta la jurisdicion alos inferiores &. si es oculto el señor obpo por el Cap. Liceat Episcopis pq. Comunitas ut Comunitas est non subiecta foro penitentiæ si es particular, o es reseruado o no; si es reseruado, o es pp.co o oculto si es pp.co solo su Sd. sucessor o delegado pq. se limita la potestad alos inferiores, si es oculto el Sr. obpo por el Cap. Liceat Episcopis y el aprouado por la Bula sino es reseruado qualquiera aprouado pq. eo ipso que no se reserbe se da facultad alos inferiores si es ab homine q. regularmte.

se pone por sententiam particularem solo el que lo puso su superior, subcessor, o delegado y no el Juez agrauado por la Bula pq. alias turbaretur tribunal iudicis et delicta manerent impunita. &c.

De cessatione a diuinis

Pre. como se define la cesacion. est sententia a diuinis officiis, et administratione sacramentorum et sepulturae Ecclesiasticae. = Pre. de quantos m.s es la cesacion. R. que de dos m.s general y particular, la general es qu.do se prohiben el rezar los diuinos oficios en todo el reyno y lugar la particular es qu.do se prohibe en una yglesia = Pre. si la cesacion es censura. R. que no que non est pena medicinalis se difer. en muchas cosas de la censura le 1a. en la cesacion fertur per modum simplicis prohibitionis, mas la censura per modum pene: lo 2.o porq. el que uiola la cesacion no incurre irregularidad secus pero el que uiola la censura o entredicho pq. nullo incurrit irregularitas. &c.

Como consta del cap. debitj qui ss excomunicationis. in 6º =

Lo 3º enque tiempo de cesacion no se pueden celebrar los divinos officios como en tiempo de entredicho como consta del cap. alma mater. Y luego que la cesacion se incurre ipso facto como consta del cap. nequaquam de officio ordinari in 6º de donde se infiere que q. por el privilegio de la Bula se concede facultad para oir missa en tiempo de entredicho por el privilegio de la Bula no se concede en tiempo de cesacion p.q. se distinguen esencialm.te = R.e

quien puede poner cesacion ? que su santidad el señor obpo o sede vacante el concilio provincial =

P.º

P. que condiciones se requiere para poner cesacion ? que algunas la 1ª que qdo. la pone el cap. Con boque [illegible] aumentar la 2ª que el delicto p.q. se pone sea notorio la 3ª que se de noticia a aquel por quien se pone la cesacion para q. se enmienda la 4ª que aquel q. lleva la cesacion a aquel para quien se pone sino se componen

entre sí intra me ff. se compadezcan entre sí. Summo Pon-
tífice por dicho señor procurada ne ecclesia tamben [illegible]
[illegible] tempore ferat. =

El delito por el qual se expone la
cesación ha de ser grave porque la pena es grave y ha de haber
proporción entre la pena y la culpa y que sea completo
y perfecto para ser pena = de la diffinición se infieren los
effectos de la cesación de los quales el 1.º es que no se pue-
den decir los divinos officios en tiempo de cesación general
ni se pueden tocar las campanas a los divinos officios
pero sí al sermón y a la oración angélica. 2.º effecto
est privatio administrationis sacramentorum que quiere decir
que en tiempo de cesación no se pueden administrar los
sacramentos excepto el Baptismo y penitencia según sentencia
probable [illegible] de la confirmación por ser complemento del
Baptismo y a la de la Eucharistía por modum viatici [illegible]
[illegible] el 3.º effecto es privar de sepultura eclesiástica a los
[illegible] [illegible] se dice de la cesación lo que
del entredicho = El 4.º se sigue su causa de la cesación
[illegible] obligado [illegible] que si [illegible]

haver sido clerigo p. es autor de ello et qui est causa damni damnum resarcire tenetur. ——

De deposicione et degradatione. ——

Depositio est exactio ecclesiastica ab officio et Beneficio a qua spe restitutionis in perpetuum Dei de dos m.dos una verbal y otra real verbal est illa que solo verbis fit q. dice ... Sit depositus real est illa que ... quadam solemnitate facta aune v.g. para degradar aun ... obispo se requiere que aya seis obispos para el pontifice dos Cardenales y para un sacerdote tres obispos ——

Ad. si aun sacerdote le dicen sit suspensus si se a de entender de officio o Beneficio R.o que si porla razon quara hec depositio e indiffinita ... predicato ... equivalem alis universali que es lo mismo que decir sit suspensus ab officio et beneficio —— advirtase que si uno fuere beneficiado en tres partes y le suspenden solo queda suspenso de aquel Beneficio que

[illegible] [illegible] [illegible] la real dela
Verbal enq.^ta la Verbal se [illegible] palabras y la real [illegible]
ceremonias [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] m.^te uno real, y otro Verbal entre los [illegible]
esta differencia que el Verbal [illegible] del [illegible]
[illegible] y traer vestiduras [illegible] [illegible]
[illegible] antiguo authoritate Episcopi [illegible]
real nada de esto tiene que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] authoritate pontificia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ergo
[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] potestatem
[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] consagrar [illegible] de [illegible]
diuino =

R.^e [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] alias reportaret Commodum
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

leuen dexa que sepáren con todas las del oficio de senor de suma candidez en todo el vicio del Sacramento dentro de la Yglesia — Los delitos que merecen degradacion real son estos falsificacion de letras apostolicas ... para algun Superior —

Los que merecen degradacion verbal son el Simoniaco ... Sacrilegium. Incestus. furtum. usurario ...

De Irregularitate

P. Si valdra irregularidad para claridad se aduierte que in regularitate si valet argumentum. a simile est. de ... quia nulla incurritur irregularitas nisi sit expressa in iure como consta del cap. de his qui sententia excomunicationis in sexto. Y asi no vale la consequencia el que celebra quando excomulgado queda irregular. Luego tambien el que ... no por otra razon sino porque la 1.ª irregularidad esta expressa en el derecho en el cap. ex litteris ... de la 2.ª ... no vale la consequencia el que dice missa en yglesia violada queda irregular

Luego tambien el que dice missa en yglesia entredicha. no
por otra razon sino p.a. la 1a esta expresa en el dro. secun
texto. la 2a como consta en el cap. de clerico excomunicato
ministrante esto supuesto la yrregularidad se difine assi
est canonicum impedimentum ex defectu, vel ex delicto proveniens
impediens susceptionem ordinum nec non susceptorum execu=
tionem. dicese impedimentum canonicum para dar a en-
tender que la irregularidad es una inhabilidad de dro.
eclesiastico y no de dro. divino = impediens susceptionem
ordinum se pone para denotar los efectos dela irregularidad
que son privar dela susceptión delos ordenes y dela exer=
cicio delo recebido =

§ La irregularidad se

reparte com.te en 2o que son una total y otra parcial la
total es la que absolutam.te priva dela susceptión y uso
de los ordenes y la 2a la que nace del homicidio parcial es la
que priva del uso de algun Orden y la 3a [illegible]
el dela poder o orden que puede decir missa aunq. no pue=
de cantar epistola y [illegible] =

Ademas la irregularidad se

divide en una q. proviene de delicto y otra que proviene
de defecto differenciarse en que las que provienen

te delicto en sentido riguroso son penas y un piden
culpa para quitarse de muerte pero las que provienen
ex defectu solo son simples irregularidades o exhibiciones
y assi no piden y assi no piden culpa para quitarse de in-
currir ademas en que las que provienen de delicto solo se
quitan por la dispensacion pero las que provienen ex defec-
tu se quitan quitado el defecto. &c. ——

Pero si en duda se a de tener
uno por irregular R.º quoniam nisi in dubio facti homi-
cidii via illa tutior [illegible] capite ad ordinandum et [illegible]
[illegible] el homicidio — R.º su error de a de ser para incu-
rrir en irregularidad R.º que tractan porque entre la pena
y la culpa se a de dar proporcion la irregularidad es pena
y grave &c. Y adonde consumado porque el incurrir en la irregu-
laridad es pena y odioso luego se a de restringir a aber
solo se incurra siendo el delicto consumado y no se a de
ampliar a que se incurra siendo solo [illegible] ——

—— Las irregularidades que provienen
de delicto son muchas a quales se reducen a las que son ex i-
teratione Baptismi, ex delicto infamiae, exercitio ordinis
cum censura, exercitio ordinis quem quis non habet, ex male
susceptione aut non ordinis, et ex homicidio etiam in debito
voluntarii ——

La 1.ª Irregularidad es ex iteratione

Pablo [illegible] esta la incurren [illegible] aquella que scien. et scien. los rebautiçan o son rebautiçados como consta en el Cap. ex litteris de donde se infiere que el que rebautiça [illegible] [illegible] el niño no queda irregular por la irregularidad es pena y la pena supone culpa y el niño no es capaz de culpa, etc. =

[illegible] [illegible] no ay puesta irregularidad [illegible] clave rebautiça. porque no la incurre [illegible]. [illegible] [illegible] ninguna puesta irregularidad maxime en el Cap. ex litteris en este Capitulo no ay puesta Irregularidad [illegible] clave rebautiçe [illegible] [illegible] [illegible] no la ay puesta explicite [illegible] [illegible] [illegible] et implicite ergo [illegible] et [illegible] [illegible] digo que aunque explicite et [illegible] no ay puesta irregular. [illegible] en este Cap. ex litteris ay [illegible] Irregularidad [illegible] el acolito [illegible] [illegible] el baptismo [illegible] el agua [illegible] [illegible] [illegible] el q. rebautiza [illegible] fuera de [illegible] [illegible] [illegible] porque aunque [illegible] se [illegible] la irregularidad que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la tiene extendida al q. rebautiça =

[illegible] si el que re-

bautiça con ignorancia invencible queda irregular [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] rebautiça con ignorancia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] esta Irregularidad el que scien. et scienter rebautiza, [illegible] rebautiçado [illegible] clave rebautiza con ignorancia [illegible] [illegible] [illegible] rebautiçar a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] no incurre en la excomunion q. esta puesta literaliter et presumptive operantes.

P. si el que rebautiza sub conditione es irregular. R. que si, y uno q. el incurrir en irregularidad es penal y odioso et odia s. restringenda. Et si a de incurrirla acaso cierto, y no sea de ampliar a casos dudosos. Lo otro q. se incurre en esta irregularidad el que vere et proprie rebautiza este no vere et proprie rebautizat segun la regla que dice q. [illegible] iteratur q. ambigue dicitur esse factum.

P. si en algun caso se incurre en irregularidad ex mala susceptione Baptismi. R. que si en dos casos el 1º es quando un adulto recibe el baptismo de un infiel moro, o hereje como consta del dro. el 2º q. do aguarda a recibir el bautismo al ultimo de la vida. —

La 2ª irregularidad es ex delicto infamia que quiere decir que el que a cometido algun delito de los q. por dro. positivo esta anexa infamia es irregular p. ej. el hereje p. r. el usurero pp. La 3ª es exercicio ordinis cum censura. exercicio ordinis que quis non habet ex mala susceptione aut usu ordinis [illegible] p. de esta irregularidad es exercicio ordinis cum censura de que quiere decir q. el que estando excomulgado exerce solemne acto de orden solemne q. es administrar un sacro queda irregular como consta del cap. de clerico ex —

Comunicato celebrante = P.º si el Summo Pontífice mandó a uno que pena de Excomunion mayor no celebre si celebrando quedó irregular. R.º que se presuma inocente. P.º primero es que uno sea sujeto capaz de una ley que no el que le obliga, sí es, y por la primera vez se hizo subdito capaz. Esto es, luego por la 2.ª vez ya quedó Irregular por la razon dicha =

P.º si uno dudando que esta excomulgado lo celebrara si queda Irregular. Digo. o este hizo la debida diligencia, o no, si hizo la devida diligencia, si hizo la devida diligencia con la sentencia q. dice que no estaua excomulgado no queda Irregular porque no exerce acto de Orden estando excomulgado, mas si no hizo la devida dilig.ª o inxe, et veritate lo estava, o no, si lo estava queda Irregular porque ya exerce acto de Orden con Censura si no esta Excomulgado no queda Irregular porque no exerce acto de Orden con Censura = La 2.ª parte de esta yrregularidad es Exercitio ordinis quo quis non habet que quiere decir q. el que exerce acto de Orden que no tiene. V.g.ª dice Misa queda Irregular = La 3.ª parte de esta Irregularidad es ex mala susceptione aut usu Ordinis que quiere decir q. el que una malam.te recibe o malam.te los exerce queda Irregular. y q.ª conuenta firmidas por si lo hay o sin reuerenda =

la otra Irregularidad q. proviene =

lea velin et ex homicidio aut mutilatione etiã indirecte Bo-
Curtaxio que quiere decir que todos aquellos que concurren ala
mutilación, ó, homicidio injusto quedan Irregulares. V.g.ª
el que mata a uno ó le corta un braco = P.º como se difine
la mutilación. R.º que se difine así est separatio membri prin-
cipalis a corpore. V.g.ª cortale un braço, ó una pierna =

P.º si el que separa miembro
menos principal que solo tiene oficio coadiuvante V.g.ª le
corta las orejas, narices, si queda irregular. R.º que no porq.
este no se dice propio mutilante = P.º si el que debilita otro
miembro principal del cuerpo pero no lo corta si queda Irre-
gular. R.º que no porq. este no se dice propio mutilante y la ir-
regularidad requiere y asi se ha de distinguir. V.g.ª P.º le echo a
tirar un paño de tierra en el ojo y quedó ciego o le dio tal
palo en la pierna que lo destrozó. =

P.º si uno se cortara así mesmo miembro menos principal
si queda Irregular. R.º que sí = Arg. si le cortara otro
miembro otro, no quedava Irregular = luego tanq.ª la dis-
paridad consiste en q. nula incurrit irregularitas nisi sit
expresa in iure = y la primera esta expresa en el dro. cap.
si partem abscidenit pero no la 2.ª y la razon porq. tubo el
dro. es q. eo ipso que este ex nimia severia se corte ese
miembro presume el dro. que no tiene aquella mansedum.

que se requiere para ser ministro de Xpto. lo que no presume
q.do solo consta a otro.

La 2.a parte de esta d.

regular. Po. ex homicidio etia. indirecte voluntario. Sin el
breve el que concurre al homicidio injusto queda irregular
como consta del cap. ad audientiam cap. significasti y cap.
suberalis de homicidio = Pe. si el que mato a otro en
defensa propia queda irregular. R.o que no porq. no come-
te culpa puesto que vim vi repellere licet

Pe. si p.o encontrase
su muger en adulterio y la mata si queda irregular R.o
que no porq. las penas penales del dro. y el dro. canonico
como eclesiastico considerando lo sensible que esto es no
quiere castigarlo con pena alguna = Pe. si le dice
un esclavo Pedro sin saver la voluntad del señor mata
a Juan y despues el señor lo tiene a bien si queda irregular.
si queda irregular R.o que no q.e este no concurre a este homi-
cidio pues fue despues el consentim.to =

Arg. si Pe. mandara
acer la muerte que daria y regula luego tambien tendra de
lo aver proto. Dreg.a p.q. dice una regla de dro. rati-
bitio retro trahitur et mandato non est dubium comparari.
sed. R.o est que si hubiera mandado acer la muerte que

quedaua Irregular. &c. Digo: mare ratihabitio retrotrahit et mandatum non est dubium comparari quo ad culpam, ido mare quo ad penam subdistingo per se quo mare per accidens in casibus expressis, iure ido mare, et negatiue Irreg.ᵈ Y assi digo que esta regla de dro. que dice ratihabitio retrotrahit et mandato &c. est dubium comparari se entiende en quanto ala Culpa esto es que el ratihabente peca dela mesma manera que el mandante pero no en quanto ala pena y menos en casos expresos en el dro. por q.ᵗᵒ las demas penden de disposicion de dro. y el dro. no tiene puestas yguales penas al ratihabente que al mandante =

P.ᵉ si el homicidio casual nace Irregularidad y para claridad se aduierte que el homicidio casual es de dos maneras uno absoluto et simpliciter casual y otro secundum quid casual homicidio absolute et simpliciter casual es v.ᵍᵃ si en un monte disparo una escopeta no pretendiendo que por alli podia passar alguno delo qual se siguio que mato un hombre = homicidio secundum quid casual es v.ᵍᵃ echa uno un ladrillo por la uentana delo qual se siguio que mato un hombre esto supuesto digo lo primero q. del homicidio absolute et simpliciter casual no nace Irregularidad porq. la irregularidad es pena y la pena supone culpa esto no tiene culpa =

Luego. lo 2º digo q. si el homicidio es Casual segun q. el
acaecio qui podia passar alguno &c. sino lo .. no
la incurre pq. no cometio Culpa mas si el .. subdigo:
omite la deuida diligencia en saber si alcanço a la venta
q. a auer si passaua alguno o no si se alcanço y vio que
no passaua nadie no la incurre pq. ya obro prudenter.
mas si no es Irregular pq. Cometio Culpa =

Pe. si del ho=
micidio echo con Error Concomitante nace Irregularidad. el
homicidio echo con error Concomitante es deste manera de
onos Caso que P.º ba acaça y alcança ve un bulto y creiendo
que es venado y fuera a re de este acto si como era fuera hera
y P.º mi enemigo de la misma suerte le tirara le matara y a-
parte ver alla q. es P.º su enemigo = P.º si incurre en I-
regularidad. R.º que no pq. el acto externo no es formal:
m.te pecaminoso ... en q.o. este acto no es voluntario
... para que un acto sea voluntario se requiere q. se ad-
uierta su malicia ... aduerten ... Ce. ... fue-
ra. &c. = Pe. si del homicidio echo con duda o
ignorancia nace Irregularidad. R. q. P.º va acaça y
ve un bulto dudando si es hombre y fuera ...

cella despues q. es hom.e = R.e si es yrregular x.o distingo: l. dabat operam rei licite. l. illicite si dabat operam rei licite distingo: o hizo la devida dilig.a de ver si era hombre o no, si hizo la devida diligencia no es irregular p.q. le obro prudentem.te mas si no la hizo es irregular p.q. ya cometio culpa = si dabat operam rei illicite aunq. aga la devida dilig.a aora no es irregular. v.g.a un clerigo fue a caça de venados o otras caças prohibidas y dudando si era venado, o hom.e mato a un hombre es irregular p.q. dabat operam rei illicite, pues esta caça esta prohibida a los eclesiasticos por razon de la indecencia como consta del Cap. de Clerico venatore =

Las irregularidades q. provienen de defecto son muchas [illegible] que son ex defectu animi ex defectu corporis, ex defectu natalium ex defectu originis ex defectu significationis sacram.ti [illegible] ex bigamia ex defectu [illegible] ex defectu lenitatis = la 1.a ex defectu animi que quiere decir que todos aquellos que tienen algun defecto de animo por el qual son ineptos para administrar los sacram.tos son irregulares [illegible] loco, son irregulares de la misma suerte todos aquellos que no [illegible] aquellos que se requieren para el orden que reciben,

Sin neophito. aun ser aquellos que antes que fuesen tienen el de ab
sse, esta irregularidad se quita quitado el defecto por e
se inuicanio p.q. ablato fundamento aufertur res fundata &c. =

La 2.a ex defectu corporis. Seran ser Irregulares todos aq.llos
que tienen algun defecto que induce monstrosidad. V.a. e L
Gigante Inter alienos el que es nimis giboso el que le falta gran
de parte del dedo polex, o index pero no si la parte no es
grande deformidad aun aunq. puede aver la fraccion del L
hecho desta misma suerte si tiene seis dedos en una mano
no es irregular porque el defecto no es grande == &c. en
duda si el effecto es grande o no, aun sea de aver 1.o que
se a de declarar al ordinario q. si el hordinario declara que
es grande el defecto queda irregular generaro irregula
ridad solo puede dispensar su Santidad pero si declara
ra que no es grande el defecto qui induce monstruosidad no
es irregular ==

La 3.a es ex defectu natalium quando to
dos aquellos que nacen de ilegitimo matrimonio son irregulares. V.a.
los hijos delas romeras esta irregularidad se quitta por una de
tres caminas o por professión echa con religion aprouada o por
dispensacion de su Santidad o por el matrimonio subsequente
La 1.a es por profession hecha en religion aprouada y assi el

Ylegittimo que profesare en religion aprobada podra ordenarse
de orden sacro aunq. no puede ascender a prelacias superiores
v.a difinidor, o guardian. La 2.a es la dispensacion de Su San-
tidad y puede dispensar Su Santidad porq. esta irregularidad
no fuera por dro. positivo ecclesiastico y Su Santidad est
supra totum ius positivum ecclesiasticum pero el parroco secu-
lar no puede dispensar sino quo ad officia secularia ob-
tinenda. Y el señor obispo y el comisario de la Cruzada po-
dran dispensar para ordenes menores y beneficio simple
La 3.a es el matrimonio subsiguiente y assi si P.o tiene
copula con maria y de ella tiene un hijo y despues se
casan este hijo queda legitimo y para que se legitime
el hijo por el matrimonio subsiguiente se requieren
que sus padres tempore conceptionis fuessen habiles pa-
ra contraer. Y assi si P.o casado con maria tiene un
hijo de Juana soltera muere maria y se casa con Juana
el hijo es ylegitimo porq. tempore conceptionis entre P.o
y Juana no podia aver verdadero matrimonio ===
P.e si se requiere que sean habiles tempore conceptionis
o basta que sean habiles tempore partus, l. tempore in-
termedio. R.o que basta que sean habiles tempore con-
ceptionis. l. tempore partus. l. tempore intermedio
porq. esto es favor et favores s.t ampliandi. &c.

Y assi si dos Consanguineos tienen copula y de ella tienen un hijo pero al tiempo del parto ya avian traido dispens.ª este hijo sera legitimo p.q. ya eran abiles para Contraer.

R.e si en duda si es legitimo, o no, si se a de tener por legitimo. R.o que si p.q. in dubio melior est partis innocentis. Y aqui posse su libertad. Eg. lo otro p.q. dice una ley cum dubitatur cuius filius sit censendum est illius melioris conditionis eum &. y mejor es ser legitimo que Illegitimo ergo &. R.e si la madre le dice al hijo que es Illegitimo si se a de creer. R.o que no aun que lo Jure imo aunque lo afirme con Juramento y lo diga a la ora de la muerte a menos que lo prueve evidentem.te como si le dice que su padre estaba en Indias tempore Conceptionis. y es la razon p.q. dice una regla del dro. turpitudinem suam revelanti fides n. est credita.

La 4.ª Irregularidad es ex defectu significationis sacram.ti Y assi son irregulares los bigamos y Bigamo es aquel que bis duxit uxorem. Y bigamia e multiplicatio nuptiarum. Y es la razon p.q. este falta en la significacion del sacram.to del Orden que es que Xpto. solo tubo una esposa segun aquello desponsabo te mihi in eternum la bigamia es de tres maneras —

tiene interpretatiba, y similitudinaria, vera, es quando uno se casa dos veces y consume ambos matrimonios. Y interpretatiba es quando uno se casa con una muger ab alio corrupta. Similitudinaria es quando uno se casa con una que tiene echo voto de castidad solemne.

Pregunto si Pedro esta cassado con maria y muere maria y resucita milagrosamente y se buelbe a casar con ella si es irregular. Respondo que no quia non diuisit carnem in plures [illegible]. Pregunto si Pedro promete esponsales a maria y despues se casa con Juana si es irregular. Respondo que no quia non diuisit carnem in plures uxores. Pregunto si para incurrir en esta yrregularidad se requiere que aya cometido culpa. Respondo que no porque esta irregularidad proviene de defecto y no de delito. Y asi si Pedro se caso con maria ab alio corrupta y con ella consumo el matrimonio es irregular quia iam diuisit carnem in plures uxores. Y assi falta a la significacion del sacramento.

La 5a irregularidad es ex defectu originis y assi son yrregulares todos aquellos que descienden ex semine infecto como de Judio, moro, o sarraceno. Y esta irregularidad si es por linea paterna se estiende asta el 4to grado de calidad que los hijos y nietos son irregulares; si es por linea materna solo asta el primer grado. La 6a yrregularidad es ex defectu

Libertatis y assi son irregulares todos aquellos que no tie=
nen la libertad que se requiere para recebir el orden
quales son los esclavos los que no tienen quedar alguna[illegible]
quentas ala republica = P.e si se ordenare ne lo orden
es valido R.e que si p.a puesta verdadera mat.a forma
y intencion de ministro el orden es valido = pero pecaran
mortalm.te p.q hacen contra prohibicion dela Iglesia
in re gravi. y el obpo. que sciendo. ordena al esclavo peca
mortalm.te y esta obligado a restituir valor de los esclavos
como consta de disposicion de dro. &c. =

La 7.a ultima Irregularidad que
proviene de defectu es ex defectu lenitatis que quiere de-
cir que todos aquellos q. cooperan al homicidio en justo
son irregulares como el Juez que da la sentencia el
[illegible] el ministro &c. p.q faltan ala man-
suedre el ministerio [illegible] q.e deven tener
requiem. que como ministros de Xpto. deven tener =
P.e por donde se quita la irregularidad R.e que solo se
quita por la dispensacion p.q la irregularidad es pena
[illegible] prohibicion [illegible] penitencias [illegible]
punitiva o simple prohibicion adjecta in
prohibiciones [illegible] se quitan por la dispensacion [illegible]
dela censuras que solo se quitan por la absolucion
P.e quien puede dispensar enla irregularidad R.e
que la irregularidad que proviene de delito o de defecto si proviene de
delito oes pp.co o oculta si es pp.co solo Su Santidad [illegible]
delegado [illegible] o que sea [illegible] limita [illegible]

La potestad de absolver alos inferiores si es Oculta el S.
Señor obispo por el cap. Liceat Episcopus excepto dela
q. proviene de homicidio etiam indirecte voluntario: si
es ex defecto lo qui proviene ex defectu ciencie se quita ad-
querida la licencia que se requiere para el Orden q. se
de recibir: si es ex defectu corporis en quitandose la de-
formidad p.q. ablato fundamento aufertur res fundata.
Lo que proviene ex defectu natalium por la professión
echa en religión aprobada aunque por esta professión
sola se quita para recibir el Orden sacro pero no
para otras prelaturas Como difinidor Guardian
y para Beneficios simples, y ordenes menores el
Señor Obispo. Del Señor Nuncio y finalmente en todas las
demas el Summo Pontifice sucesor, o delegado p.q.
la Irregularidad esta puesta por dro. positivo
eclesiastico y Su Santidad es supra totum jus po-
sitivum ecclesiasticum.

Ma: Communitas, et Communitas non potest excomuni-
cari, ergo neque interdici; R.° Concediendo el antecedente y
negando la Mr.: la razon es, porq. la excomunion siempre
tiene razon de pena, o censura, y como para incurrir en
censura se requiera pecado, y Communitas, ut Communitas non
potest peccare inde est: Pero como el entredicho no siempre
tiene razon de censura, sino tambien de mera inhabili-
dad, [illegible] no pueden ser entredichos en qto. a censura.
para incurrir en censura, se requiere pecado, como se ha
dicho, [illegible]

tiene mayor de grave inhabilidad, p.º 9. P.º no se
requiere pecado q.º esta bien q Comunicas, ut Comunicas pe-
fit intendici, non vero excomunicari:
P.º si un sacerdote fuera a Casa de Olvendos, o
a otras qualesquiera Casas prohibidas
... ocasion de pecar = est impedimentum ...
dari legem ...

S. Señor Pedro

A. D. Antonio Lopez de Vicuña
Dios g. m. a. como deseo
D. Juan Fran.co Ximenez que Dios g. m. a. ... Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Cabrado.

Diuus Augustinus precepit.

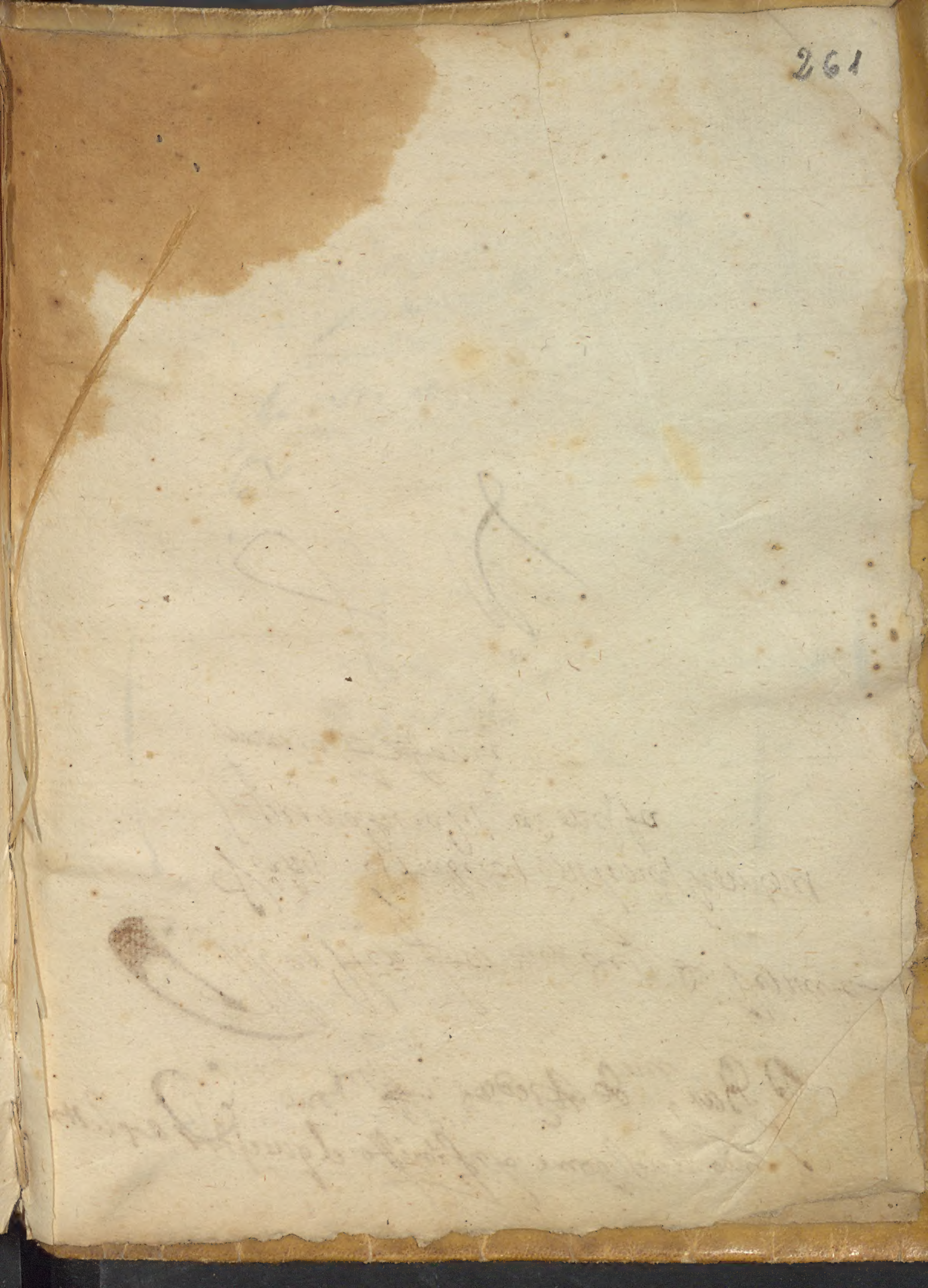
para Juana
Maria Lopez

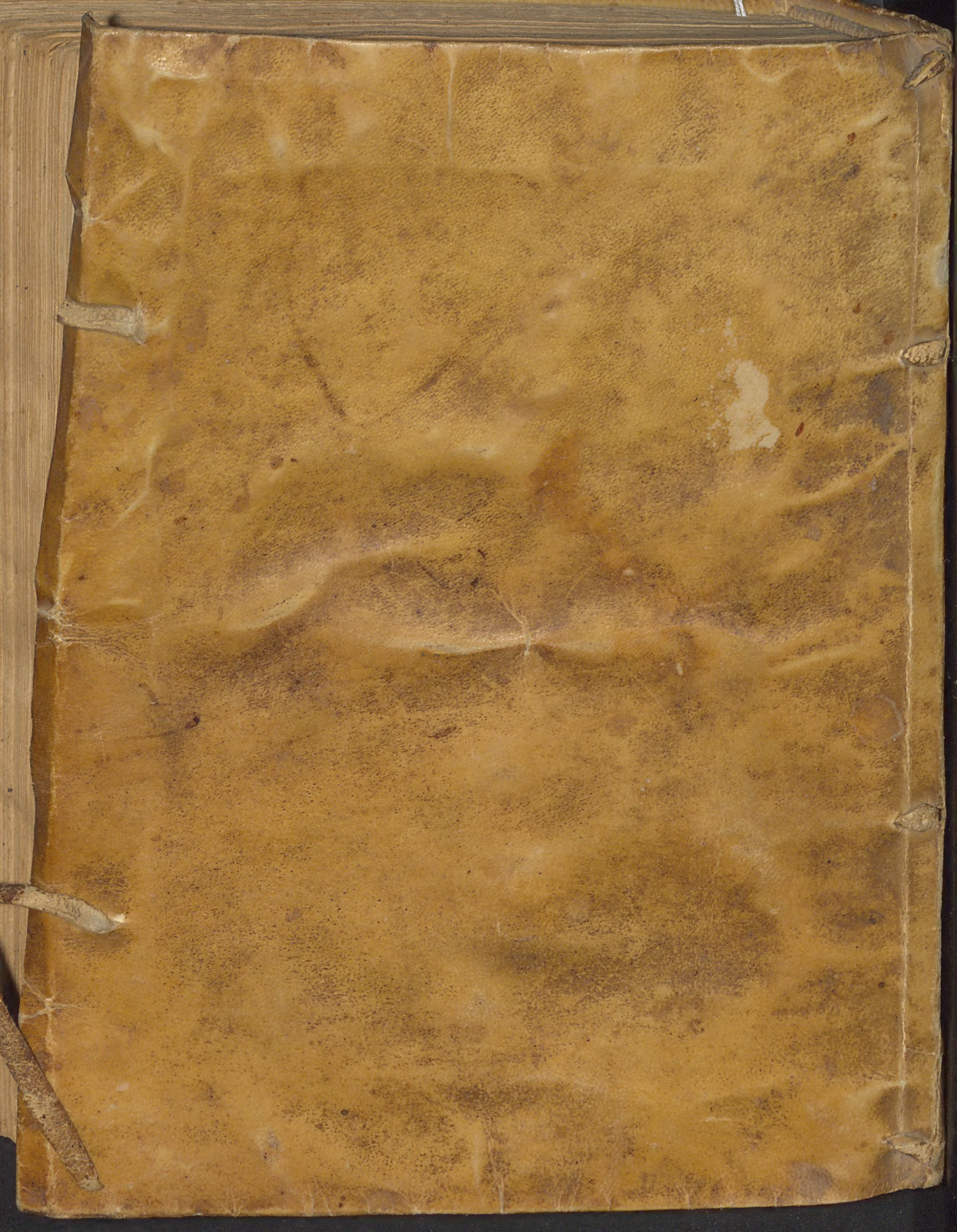
Sr

para Juana

A. S. D. Martin Martinez que Dios g. m. a. Como deseo. deseo

B. J.






331
28